

upna
lipinal
l

AL ILLVTRISSIMO Señor don Beltran dela Cueua,

Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma, y de Huelma, Señor delas villas de Montbeltran, y la Codosera, Visorrey, y capitan general por su Mag.del Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas, los licenciados Valança, y Pasquier, del consejo Real de su Magest.eneste Reyno de Nauarra, salud ala persona, y prospero successo delsean.

Illustrissimo Señor.

Van necessaria ha-

ya sido en la humana republica la impression, a todo el mundo es notorio, pues por ella se nos han comunicado con mas facilidad no solo las diuinas letras, y sagradas escripturas para saluacion de nuestras animas, pero tambien las humanas, Griegas, y Romanas, para gouernar las republicas, comunican do nos los grandes ingenios delos sabios pas-

sados, y sus trabajos, para que co tan buenos principios, y lanas doctrinas, con mas facilidad, y menos trabajo, los presentes espiritual y corporalmente nos podamos gouernar en seruicio de Dios nuestro Señor, y de nuestro Rey natu ral, y vtilidad vniuerial de nuestra republica. Y porque desta tan grande, & euidente vtilidad, este Reyno ha estado priuado hasta aqui, con muy vniuer lal dano de su republica, por no tener sus fueros, ni reparos de agrauios imprellos, lino corruptos y viciados, por la diuerfidad, y poca curiofidad de los elcriuientes, y por la penuria que hauja de libros, los juezes muchas vezes se han hallado confusos en juzgar, y los subditos ignorantes de aquello que eran obligados a guardar lo graues penas. Lo qual rodo V. Señoria Illustrilsima como fabio, y prudete gouernador, ha fido feruido de remediár co mandar, co mo ha mandado, imprimir las ordenanças, y leyes de visita preparos de agra uios, & otras leyes, y prouisiones deste Reyno, que son las principales leyes, por donde el le ha de gouernar, en toda paz y justicia. Enlo qual allende otras muchas ha hecho V.S.Illustrissima a este Reyno singular merced, y queda ra enel, perpetua memoria de su Illustrissima persona, a los siglos por venir-

Ando nos V. Senoria Illustrissima con parescer del regente, y los del colejo, que tomassemos el trabajo de veer las leyes devisita, y el libro general delos estados, y que reduxessemos lo substancial del, quitada toda superfluydad, variedad, y contrariedad, con buena orden, & effilo: y lo puficífe. mos en vn libro, y lo prelentaliemos ante Vuestra Señoria Illustrissima, & el regente, y los del consejo, para que si paresciere conueniente a la republica deste Reyno imprimirle, se imprimiesse. Y aunque conoscamos, que esta occupacion es mayor, que nuestro ocio requeria: y que Vuestra Señoria Illustrissi ma lo pudiera mas justamente cometera otros de nuestros colegas, que salieran mejor conello, toda via nos quisimos encargar del trabajo, assi para cum plir conel mandato de V. Señoria, que para nosotros es de gran momento, co mo por ser obratan vtil ala republica, donde somos naturales, y tenemos cargo supremo de juzgar. Y porque por falta nuestra no perdiesse tan buena occasion, en negocio que tanto importa para la buena gouernacion della, atribuyendo todo lo que acertaremos enesta obra, a Dios nuestro señor, que es la fuente de sabiduria, y las faltas della, a nosotros, remitiendo la correction dellas a V. Señoria Illustrissima, & al regente, y consejo, que los han de veer cor regir, y limar, antes que salgan a luz, y porque los que escriuen toman sobresi muchos juezes, y legun fan Hieronymo, son muchos los detractores, y pocos los defenfores, hauemos querido aduertir al curiofo lector, el intento, que ha uemos tenido enesta obra: y es. En las leyes, y ordenanças de visita, y aranzeles, assentarlas a la letra con sus sumarios a la margen, poniendo cada una visi ta por fi, y acotando, y remitiendo de vnas a otras, las que son contrarias, extensiuas, o declarativas de las otras, para que con mas facilidad se puedan hallar. En los reparos de agrauio, & otras leyes del Reyno, hauemos tenido intento en muchos lugares, de poner lo substancial de lo que pidian los agrauia dos, sin seguir en todo la letra ni el estilo della, por su confusion, y variedad, y lo substancial de lo que la Magest. Real, y sus Visorreyes en su nombre querian remediar, mas, que no yratados a la prolixidad de palabras con que esta enel dicho libro affentado: teniendo respecto, que queda el original enel libro de los estados para el que lo quisiere sacar mas largo, aunque en muchos se guarda la letra, y orden dellos. Aduertimos mas, que sobre una cosa hay diuersos agracios reparados, & piras provisiones: & enesto solamente ponemos el mas copiolo, y claro, y que no esta deregado en la formasuso dicha. Y no - se ponen todos: porque hay algunos incorporados en las leyes de visita: & otros fuero temporales, & otras personales, q con las personas se extinguieron: & otros de agravios particulares, q passaron por daños passados: & otros por no tener dispusicion general, ni necessaria para la gouernació deste Reyno, y administració desu justicia. Y en las peticiones hablamos siepre con la perso na Real, sin embargo que las mas se diero por Visorreyes: y las decretaciones por consiguiente: attendido, que tenian, y tienen los Visorreyes, poderes bastantes para desagrauiar, y hazer leyes. Van tambien recogidos, y juntos por sus materias (y alsi no podemos guardar la orden del libro de los cstados) con us sumarios en la margen, el nombre del Rey y Visorrey, en cuyo tiempo Te concedieron: y ellugar, y el año, y tabla dellos.

Supplicamosa V.S. Illustrissima, accepte este servicio en beneficio de la republica deste Reyno, en nombre de su Magest. y suyo, cogido de algunos ratos, que hauemos hurtado de los negocios ordinarios de nuestro cargo, y officio: y acceptado, le de aquel fauor, y auctoridad, que a las cosas de la bue na gouernación, y justicia, acostumbra, y suele dar. Que enello recibiremos singular merced, y fauor.

Vale Illustrissimo señor.

El licen. Valança. El licen. Pasquier.



On Phelippe, por

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de

las yslas de Canaria, de las Indias, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopa; tria, Duque de Rossellon, y de Cerdeña, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Ghel dres, y de Luxemburg. Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Al Illustre Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorrey, y capitan general deste Reyno de Nauarra, y fus fronteras, y comarcas, y alregente, y los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corremayor, oydores de compros, procurador sif cal, patrimonial, merinos, preuostes, substitutos, y otros qualesquiere juezes, y justicias, officiales Reales, y a los perlados, Condestable, Marqueles, caualle ros, nobles, ricos hombres, hijos dalgo, infançones, hombres de ciudades, y buenas villas, y a todo el pueblo de Nauarra nuestros subditos de qualquier calidad, y condicion que sean, salud y gracia. Sepades, que por parte del do-Etor Obando nuestro fiscal fue ante nos enel nuestro consejo, presentada vna peticion del tenor siguiente. S.M. El doctor Obando fiscal por V. Magest. dize, que por no estar impressas las ordenanças, y leyes de visita, y reparos de agrauio, y otras muchas prouisiones, que para la buena gouernacion, y breue administracion de la justicia deste Reyno han proueydo V. Mag. y suspredecessores, se siguen grandes inconvenientes, assi para los juezes, q no las pueden hauer con la facilidad q conuendria, para juzgar por ellas, como para sus

Subditos, que ignoran lo que son obligados a guardar, so algunas penas. Supplicaa V. Magestad, mande cometer a alguna persona de su Real consejo, pa ra que vea las dichas ordenanças, leyes de visita, y otras pronisiones: y quitada roda superfluidad, variedad, y contrariedad dellas, las mande imprimirto das en vn volumen, y pide justicia. El doctor Francisco de Obando. Y vista la dicha peticion, conacuerdo de nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo, cometimos a los licenciados Balança, y Pasquier, del nuestro consejo, para que se proueyesse lo que conuiniesse. Los quales con diligencia, y trabajo, vieron las dichas ordenaças, leyes de vifita, reparos de agrauios, y otras prouisiones, y aranzeles: y quitaron dellos toda la variedad, superfluidad, y confusion, que enellas hauia: y lo presentaron ante nos, y el nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo. Lo qual visto, y examinado por los dichos regente, y los del nuestro consejo, parescio ser vtil, y coueniente a la buena gouernacion deste nuestro Reyno, y a la administracion de su justicia, que el dicho libro assi corregido, se deuia de imprimir: y nos ruuimos lo porbien. Porende, mandamos a vos los lufodichos, y a cada vno de vos, que guardeys, y cumplays todo lo cotenido enel dicho libro assi impreslo, y corregido, y le deys entera fe assi en juyzio, como fuera del, como le dierades, y dauades, a sus mismos originales, sin poner enello, ni acerca dello, dificultad, ni contradicion alguna. Ca nos por las presentes lo confirmamos, ap prouamos, y finecessario es, interponemos para ello, y todo lo enello contenido, nuestro decreto, y auctoridad Real. Y no fagades ende al, so pena de nuestra merced, y de diez mil marauedispara nuestra camara, y fisco, por ca da vez que lo contrario hizieredes. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, To el sello de nuestra chancelleria, a veynte y tres dias del mes de Mayo, del año del nascimiento de nuestro señor, y saluador lesu Christo, de mil, y quinientos, y cinqueta, y fiete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Rada. El licenciado Miguel de Oralora. Por mandado de su Real Magest. el Visorrey, regente, y los de su consejo Real en su nombre, Domingo Barbo Secretario. Registrada, Martin de Ariçala, y sellada.

LIBRO PRIMERO.

SO RDENANÇAS (S.

DEL REY DON CARLOS TERCERO

DESTE NOMBRE, SOBRE LOS OFFICIALES dela Iusticia, y visitas, & otras cosas, y aranzeles.

¥



ARLOS,Por la gra

cia de Dios, Rey de Nauarra, Duch de Nemox, a to dos los presentes, & a venir, que las presentes letras veran, & oyran, salud. Como todas las cosas por deuida orden proseguidas, & continuadas con adjustamiento de honestad, sean plazenteras a Dios, & al

mundo, et configan mejor, y mas deuida fin, mayormente en fecho de justicia, que es soberana virtud, lumbre, & via & regimiento de todas las otras vir tudes: la qual justicia por solo Dios nos es encomedada: & hayamos cargo de mantener, y ministrar aquella especialmente ennuestro Reyno, a fin que los nuestros subditos puedan biuir ensossiego, paz, y tranquilidad, y por buenos vios, y costumbres, y mantenencias: redrada, y desechada toda discordia, dissension,& deshonestat, puedan conseguir por bien, y deuida orden judicial, conclusion, y determinacion de lures pleytos, debates, y questiones, sen agrauios, ni fatigaciones de expensas & melsiones: & cada vno sepueda loar de justicia, fazemos saber, que nos velando enel bien, y prouecho, & viilidad comun denuestro Reyno, y subditos, segun somos tenidos, y lo deuemos hazer a loor de Dios, & exalçamiento de nuestra corona, & regimiento de nuestra corte soberana, assi como a bue Rey, y señor hazer pertenesce, queriendo, que todos se puedan loar de nos, y dela dicha nuestra corte, de cumplimiento de justicia. Houido sobre esto maduro y deliberado consejo, hauemos hecho, establescido, & ordenado, hazemos, establescemos, & ordenamos estas nuestras presentes ordenanças, & establescimientos, que se siguen, fincando en su virtud, y valor las otras ordenanças por nos ante fechas enlas cosas que aqui no son exprimidas, ni declaradas.

ORDENANÇA. I. supro La or ju

RIMERAMENTE, como seguntordenança antigua, vso, y costumbre de nuestro Reyno, en nuestra corte mayor deua hauer quatro alcaldes, que hayan a entender enel fecho dela justicia, a saber es, el primero por nos el segundo por el braço, & estado de la yglesia el tercero por el braço, & estado delos ricos hombres, & hijos dalgo: el quatreno por el estado y braço delas buenas villas: delos quales antes de agora nos instituymos, & establecimos enel dicho officio de alcaldio a do Pedro Gil de Lassaga, & a don Lope Ximenez de Lumbierr, & al dia de hoy da-

Que haya qua tro alcaldesen la corte.

ta delas presentes hauemos instituydo, & establescido en alcaldes de nuestra dicha corte, a don Lope Lopiz de Biarin, et a don soan de Liedena licenciado en leyes, et hauemos declarado et declaramos por las presentes, q el dicho do Pero Gil es por nos, el dicho don Lope Ximeniz por la yglesia & estado dela clerezia, el dicho do Lope Lopiz de Bearin por el braço, & estado delos ricos hobres, y sijos dalgo, et el dicho do Ioã de Liedena por elbraço & estado delas buenas villas de não Reyno, alos honores, libertades, y preeminecias a cada vno dellos ptenescietes, & acostúbradas, a causa del dicho officio de alcaldio.

Nombramien to del fiscal, y los gajes que el y los alcaldes han de ha uer. ORDENANÇA. II.

Trofi hauemos inftituydo por nueftro procurador fiscal, a Pero Periz de Andofilla alos honores, libertades, prerrogatiuas al dicho officio pertenecientes. Et a fin que ellos, y cada vno dellos mejor, y mas honestamente puedan mantener su estado, hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que los dichos quatro alcaldes, y procurador fiscal, començando enel primero dia deste presente mes de lunio, hayã a hauer de gajes en cada vn año, a causa del dicho officio, cada vno la suma de quatrocientas libras carlines. Et Nicolau Blanch nuestro aduogado, que a presente es, o por tiempo sera, queremos, que haya semblantemente de gajes, a causa de su dicho officio, la suma de dozientas libras carlines por año, repartideras a quar teres de año, enet sobre las receptas dela procuración siscal. Et si aquas no ba stauan, sobre nuestra thesoreria. Cada vez retenemos en nos poder de crecer, y menguar los dichos gajes segun la moneda puyare, o baxare en nío Reyno,

En que tiépo han de ser las vacaciones.

Cesso por ora denaça de Val des. 7. j. Ten ordenamos, queremos, y mandamos, q de aqui adelante enla dicha nuestra corte se continuen todos los pleytos, enlos plazos, y terminos acostubrados: es a saber, començando del tercero dia de san Luc, ata el veynteno dia de Deziembre siguiente: et empues començando tercero dia empues dela sie sta dela Epiphania continuen hasta el martes ante, y mas cercano del domin go de carnes tultas: et empues començado en quaresma al martes ocheno dia de carnes tultas, cotinue hasta el viernes ante, y mas cercano del domingo de ramos: et empues començando tercero dia empues el domingo de quasi modo cotinuen ata el jueues ante, y mas cercano de pascua de pentecoste: et empues començado tercero dia empues el domingo dela trinidad, cotinuen ata el veynteno dia del mes de lunio: et empues començado tercero dia empues san Gil, cotinuen ata el veynte y cinqueno dia de Septicbre, et de alli adelante segun escripto es. Los quales dichos terminos non sean alargados, ni abreuiados, sino que por alguna causa expediente, o necessaria lo conuenies se fazer.

Enlas audiens cias se halle ps sente el chanci ller, o su tenie te. ORDENANÇA. IIII.

Trofi queremos, y nos plaze, q enel continuar delas dichas audiencias enla nuestra corte, haya a ser presente quato mas podranso chanciller, o su vi chanciller: el qual co todo rigor, et tirada acceptació de mayores, medianos, y menores dela dicha corte, faga mantener, y guardar la justicia, y castigue los excessos de cada vno segu a su officio fazer pertenesce: et faga tener, guardar, & observar estas nías ordenaças de puto en puto como jaze, por el prouecho,

& vtilidad, & honestad dela dicha corte, y por mantenimiento de justicia.

ORDENANÇA. V.

Ten, queremos, & ordenamos, que los dichos nuestros alcaldes, y procura dor fiscal, o su lugarteniente, aduogados, y conselleros de nuestra dicha corte, sean tenidos de yralos dichos pleytos, y continuar las audiencias: y delos dias que fallescian, que lis sean tirados, y rebatidos los gajes segunt et en la forma delas otras nuestras ordenanças, que ataqui es vsado, & acostumbrado fazer: exceptado por enfermedad de su persona, o occupació de nuestros negocios, o por otra causa legitima: el conoscimiento dela qual queremos, que sea nuestro, como seremos presentes en el lugar do se ternan las dichas audiencias, et en nuestra ausencia, de nuestros dichos alcaldes.

Que los alcale des, y el fiscal continue lasau diencias.

ORDENANÇA. VI.

Trosi queremos, & ordenamos, q nuestro aduogado, y los otros aduogados, y notarios, y procuradores jurados de corte, sean tenidos alos dichos ter minos, y plazos, venir ala dicha corte alos dichos pleytos con sus libros, processos, et escripturas: et continuen los dichos pleytos sen partir, sino q houiessen licecia nuestra, o delos dichos alcaldes, o fuessen por otro servicio nuestro en otra parte, o houiessen otra occupacion, o escusacion legitima: la qual sea conoseida por nuestros alcaldes. Et qualquiere, que fallesciere enesto, que pague de calonia diez sueldos por cada vn dia que fallesciere: los quales sea tenido de executar, y cobrar el dicho nuestro procurador, o el substituydo suyo, distribuydera la dicha colonia a ordenança delos dichos alcaldes.

Los curiales a= cudan con fus libros, y pro= cefios ala cor= te.

ORDENANÇA. VII.

La pena delos curiales q no continuan las audiccias que fon diez suel= dos.

I Ten ordenamos, y mandamos, que alos dichos alcaldes, & alos presidentes enla dicha nueftra corte, sea dada, y guardada honor, y humildad, et reuerencia en juyzio, et de fuera, por los otros officiales dela dicha corte, por los pleyteantes, et qualesquiere otros. Et aquel que contraverna en fablar deshonestedades, & injurias entre si alos dichos alcaldes, o no obedesciere, o callare a lur ordenança, o mandamiento, que sea preso, y detenido en prisson por tan to tiempo, como alos dichos sera bien visto, segun sera el caso, y qual fuere la periona:o que lea condenado, y pague veynte fueldos por cada vegada, o dalli en lulo, o legunt fuere el calo ad arbitrio, y bien vifta delos dichos alcaldes. Et en caso que los dichos alcaldes no curassen de punir, & executar las dichas inobediencias, como dicho es, el dicho procurador, y fu lugarteniente sea teni do de cumplir, & executar, so pena de ser incurrido en la pena, que nuestro dicho chanciller, o vichanciller le dara. Et bic assi, que alos dichos nuestros procurador, & aduogado, et alos otros aduogados, seantenidos honrrar, y guardarles honor, y reuerencia los notarios, y procuradores, y pleyteantes: et segü los grados, los menores alos may ores, et vnos a otros. Et qualquiere, que fablare palabras deshonestas, & injuriosas, o interrumpiere la razon delotro, o non le diere lugar de fablar en su orden, como le pertenescia, segun que fuere la persona, o el caso, q sea preso, y detenido en prisson, o pague los dichos veyn tesueldos,o mas, seguntalos dichos alcaldes sera bien visto, distribuyderos a ordenança delos dichos alcaldes como dicho es,

Queenjuyzio y fuera, alos al caldes los cus riales den hos nor: y tambié los curiales va nos a otros fez gun los gras dos.

Que los officiales fe fiente cadavno en su grado.

ORDENANÇA. VIII.

Trofi ordenamos, y mandamos, q todos los officiales de nuestra corte se sienten cada vno en su grado, vno empos otro, en sus sitios: et sean honestamente, et callando: saluo que los procuradores, cada vno sobre el pleyto que encargado sera, quando el pleyto se leyra, vaya cerca su aduogado, y lo infor me callando al razonar, segun fazer pertenesce, sin contender vnos contra otros, ni contra los aduogados. Et qui el contrario fara, que pague por cada vegada cinco sueldos: los quales sea tenido de executar nuestro procurador siscal, distribuy deros a ordenança delos alcaldes.

Que los alcal= des hagã abre uiar los pley= tos. Ten ordenamos, y mandamos, q los dichos alcaldes, quanto mas podran en justicia, hagan abreuiar, & abreuien los pleytos, y refrenen las cautelas de los aduogados, procuradores, & pleyteantes: a fin que fagan breue conclusion y diffinicion delos dichos pleytos, tirado todo fauor, odio, amor, o temor des ordenado de qualesquiera personas, segun a lur officio fazer pertenesce, por conservacion de justicia. Por la qual mantener y guardar, nos los hauemos puesto enla dignidad, & officio de alcaldio. Et fagan, et punezcan los contra fazientes: de manera, que de culpa, o negligencia, por nos non puedan ser represos, ni blasmados.

Quando se les yere el pleyto mientras el vn aduogado ras zonare, el os tro calle. ORDENANÇA. X.

Trosi queremos & ordenamos, que quando el pleyto se leera todos callen & escuchen mientras que el vn aduogado razonare, que el otro calle: et quando haura razonado, et sera assentado, que el otro aduogado se leuante en pie et razone, et responda sin que vno a otro se empachen, ni se entretajen las razones, ni las palabras: et qui el contrario fara, que pague por cada vegada diez sueldos distribuyderos a ordenança delos alcaldes.

Que los aduo gados razoné en yn conteño deboca, y que los Alcaldes los oyan.

ORDENANÇA, XI. Ten, como por el buen enançamiento de justicia, los aduogados dela dicha nuestra corre sean tenidos razonar el derecho de sus partidas de boca, en vn contesto: enel qual razonar, por la flaca memoria del hombre, con poco perturbamiento podrian rafezmente fallecer en alegar elderecho de su partida:y por tal q no hay an de reprehender ad alguno, mayormente por tal que exemplo bono sea a todos en la honestad delos mayores, ordenamos, y mandamos, que de que nuestros dichos alcaldes fueren sentados enla nuestra corte por oyr los pleytos, hayan, y sean tenidos oyr extensiuamentetodo aquello, que los aduogados, o las partes querran allegar, sin que en cosa alguna les perturben, ni entretajen lures razones ata tanto, que del todo hayan diffinido & acabado todo aquello, que dezir, & allegar querran en sostenimiento de su partida, y del su derecho, segun pertenesce: sino que alos dichos alcaldes pares ciesse, que allegassen cosas impertinentes, o que no cumpliessen al negocio. Et mas queremos, y nos plaze, por tal que los pleytos se enancen, que los dichos alcaldes, de que fueren en sus setios, no hayan de hauer consejos secretos entre si,ni con otri sin causa,mientre los aduogados razonaren, por enpachar el dicho pleyto:ni consientan a corte ante alguno leuantar de sus setios por venir DEL REY DON CARLOS.

a fablar en secreto, et ala orella, ni partirse dela corte, segun han acostumbrado araqui, ata tanto, que la corte sea leuantada. Et qualquiera delos corteanres, que se leuantare de su setio sin licencia delos dichos alcaldes, por fablar co ellos, o se partiere dela corte, que pague diez sueldos de calonia distribuy de-

ros enla manera sobredicha.

ORDENANCA. XII. Trosi,por refrenar las cautelas, y diffugios delos aduogados, procuradores, y seguidores dela dicha corre, hauemos ordenado, y tenemos por bien, q en qualquiere pleyto sean tenidos de proponer, & alegar todas las excepcio nes dilatorias enfemble vna emposotra: y bic assi empues todas las excepcio nes peremptorias por la misma forma, y composicion:es a saber, puesto, mas no ottorgado, &c.a fin que los pleytos puedan hauer mas breue diffinicion, y declaracion: exceptado en la excepcion de re iudicata, transacta, vel finitiua.

ORDENANÇA. XIII.

Ten queremos,&ordenamos, que las razones delos pleytos contestados sean tenidos dar los procuradores, seguidores, & aduogados, por escripto al no rario, q escriue enel pleyto: es a saber, el q responde, ata el ocheno dia empues, que haura contestado: et el qui replica, su replicacion ata el dozeno dia empues la contestacion:porque aquello q replica, vistas las razones dela respuesta, pueda mejor, y mas devidamente formar su replicacion. Et qui a tales dichos plazos no diere las dichas razones segun dicho es, que por cada dia, que passare, el contraviniente pague diez sueldos. Et si al leuantar delos pleytos se cotestaua algun pleyto, que eneste caso sean tenidos de dar las razones, el qui responde ara el quatreno dia, et el qui replica ara el cinqueno dia empues la di cha contestacion, so la dicha pena, las quales sean para nos.

ORDENANÇA. XIIII.

Trofi ordenamos, y mandamos, que cada uno delos dichos notarios leygan por orden cada vno su vez sin embargar, ni empacharse vnosa otros delos processos que ternan, o aquellos pleytos, que por los dichos alcaldes sin interrupcion dela orden delos notarios, li sera mandado. Et qualquier delos dichos notarios, qui empachare vno a otro, pague de colonia por cada vegada, que lo fiziere, cinco sueldos. Et que por pleyto alguno tocate a nos, ni por rogaria de alguno, las dichas léturas no le hayan de empachar, ni mudar, fino por mandamiento miestro, o que aueniesse caso, o necessidad, que lo conueniesse sazer: coaquello dexamos a bien vista, et ordenança delos dichos nucstros alcaldes, la dicha pena distribuy dera por los dichos alcaldes.

Tenordenamos que empues que vin pleyto fuere començado a lecr, ata que sea puesto en estado devido, no embarguen vnos a otros, ni pongan otro pleyto, debate, o question entre medios: & aqueltal, que lo fiziere, que pague de calonia diez fueldos distribuy deros por los dichos alcaldes.

ORDENANÇA. XVI. Ten gremos, & ordenamos, q mientras los pleytos cotinuaren, haya cada dia dos audiencias, la vna enla mañana ata hora de ayantar, oyendo los pley-

Oue todas las excepcionesdi latorias se alle gue ensemble vna empos de etra:y lo mif= mo sea de las peremptorias.

Que las razo= nes los aduo= gados, y pro= curadoresden por escrito al secretario , y notario.

El termino, y plazo, como han de proce= der en libelar. y prefentar fus escritos.

Laordecomo fe han de leer los processos enla corte por los notarios.

Que defpues q vn pleytofues re començado a leer, ata que sea puesto en estado denido no embargue.

10 0 all 6107

Que cada dià haya dos aus diencias, y co= tinue a oyrlas dilaciones, &

alças, y vea le la visita de Val des capit.seys, donde se cor= rige esto.

Que el lunes, miercoles, & viernes enpues de comer, so laméte se lean las dilaciones, alças, yrelacio nes: y martes, y jueues, y sa bado empues de comer, deli beren los processos.

Que el fiscal reparta las cau fas entre los no tarios, & ellos trayga los pro cestos.

Los euriales ca da vno vien de fus officios, y no vnos de o = tros.

Que las pesqui fas se reciban, pero no a eos sta contra quié se reciben.

Los que alles garen exceps ciones malicio fas, que han de hauer de pena

tos ordinarios: et la otra empues de comido, o de dormir, por oyr las alças, dilaciones, y relaciones, & aquellas q personalmente seran citados, o clamados.

Ten ordenamos, que enlas audiencias delos lunes, miercoles, y viernes em pues comer, se hayan de oyr, y leer solamente las dilaciones, alças, et relaciones: & enel martes, jueues, y sabado empues comer, se hayan aconsejar, & deliberar los processos grandes, y granados, & aquellas questiones, que seran rete nidas a mayor deliberacion: de las quales fazer deliberar, sea cargado nuestro procurador de fazer plegar el consejo, & entender enellas: & las supplicaciones de justicia, tutorias, o distribuciones de dineros, & otros semblantes negocios, toda veza bie vista delos dichos alcaldes, saluo del estilo de nuestra corte: enlos miercoles, para nuestros pleytos: et si en aquel dia acaesciere siesta, o otro embargo, que le sea dado otro dia.

ORDENANÇA. XVIII.

Trofi, por tal que los notarios de nuestra dicha corte puedan mejor pas sar, y biuir, queremos & ordenamos, que el dicho nuestro procurador reparta a los dichos notarios los pleytos, que el haura tocantes a nos: & aquellos cada vno en su vez leygan, y pongan adelante: de manera, que nuestros derechos sean bien guardados: et todo esto a bien vista delos Alcaldes: et que los notarios sean tenidos de traer los processos delos tales pleytos ala dicha corte enel dia, que se oyran nuestros pleytos: & si assi no lo fazian, que pague cada vno por cada vez cinco sueldos de pena distribuy dera por los alcaldes.

Ten, por tal que la nuestra corte sea mas cumplida, & hontrada de officiales, et considerando, que cada vno se deue tener por contento de su officio, sin
occupar el ageno, por esto ordenamos, y mandamos, que los aduogados, notarios, y procuradores vsen cada vno de su officio solamente: en manera que
los aduogados, y notarios no vsen del officio dela procuracion: ni los notarios, y procuradores, del officio del aduogado en razon, ni pleyto alguno: ni
los aduogados, ni procuradores del officio de notario de corre: sino que sea en
tiempo de necessidad, fallesciendo los vnos, que los otros pueda suplir de lur
officio a conoscimiento de los alcaldes.

ORDENANÇA. XX.

Trosi ordenamos, que las inquestas, o informaciones, que seran manda das hazersecretas de officio, sin partida, al dicho nuestro procurador, o a otros, que seran fechos como pertenesce, mas no a expensas, ni gajes de aquel, contra quien se fara: saluo que empues, si aquel se quisiere echar, y someter ala tal inquesta fecha, y fizies e contra el la dicha inquesta, que pague las expensas: y si contra el non fazia, que non sea tenido a pagar aquellas.

Ten queremos, & ordenamos, q cada que los aduogados allegaran, o propornan, o los procuradores, o las partes allegaran, o proponer faran algunas excepciones maliciosas, por dilatar los pleytos, et no prouaran aquellas, que los proponientes, o proponer fazientes, sean condenados enlas missiones a la

partida, et mas en cinquenta sueldos de calonia para nuestros cofres.

ORDENANÇA. XXII. Trosi ordenamos, que las comissiones que se daran, sean repartidas en tre los officiales, y conselleros de la dicha corte ygualmente por orden, por tal que todos puedan mejor passar, y biuir: empero como sea a menos daño de las partidas, dando las comilsiones ad aquellos, que mas cerca feran de la comarca de las dichas inquestas y comilsiones, que hauran de ser fechas: y do se podra fazer con vn comissario, que no cometan dos: & que no sean mas pa rejales, ni fauorables en aquella, a vna parte mas que a otra: et vlen bien, et lealmente:et qui el contrario fiziere, que lea bien punido en perlona, et en bienes segunt el caso sera. Empero que los dichos comissarios sean dados a bien vista de los alcaldes, et no a voluntad de las partidas : et si la parte contra esto venia, et non mostraua razon legitima, que pague veyntesueldos distribuyderos por los dichos alcaldes.

Las comissio= nes le reparta entre los offi= ciales, y a me= nos costa de laspartes.

ORDENANÇA. XXIII.

⚠ Ten queremos, & ordenamos, que luego quelos pleytos feran cōtestados en corte, sea dado el comissario: porque el notario, que escreuira enel pleyto le pueda dar las razones, et el pueda facar los articulos de cada una de las dichas partes, et aquellos de a los procuradores, a qui pertenecera, porq ellos li den los interrogatorios firmados de los aduogados, fegunt entenderan, que cumplira al negocio: et que el dicho procurador lea tenido de darli los interrogatorios dentro de otro tanto tiempo, que dado li los haura empues, como de las razones es tenido a dar, et so aquellas penas: & los aduogados seran tenidos de dar los interrogatorios firmados dentro en los dichos terminos, fo las dichaspenas, a fin que los dichos procuradores puedan fatisfazer en dar los dichos interrogatorios.

Despues que el pleyto fue= re cotestado, se decomissio.

ORDENANÇA. XXIIII.

Trofi ordenamos, & mandamos, que los dichos comiffarios feantenidos de yra las dichas comissiones, houidas las razones, & interrogatorios, cada que requeridos leran por las partes,o alguna dellas, luego en continente lle uentodos los pleytos en las vacaciones, por tal que a los pleytos figuientes se puedan enançar los rales negocios. Y si el comissario, que sera dado como dicho es, non fuere a la dicha comission, sin causa legitima, conoscida por los alcaldes, que pague de pena dos florines. Et si el notario luego que por el comistario requerido tera, non fuere en la comitsion, o non le diere el processo, que pague otros dos florines de pena: con que el comissario sea tenido a render el processo al dichonotario cerrado, quando lo contenido en su comission haura complecido: et estas penas lean para nuestros cofres.

Los comissa= rios vayan del pues de reque ridosa sus co= missiones, y fi no van la pes na que han.

ORDENANÇA. XXV. Ten queremos, et ordenamos, que en los pleytos, en que el nuestro procu- En las causas rador, & aduogado de mandaren, & faranparte por si, o con otra partida, que no lea el vno, ni el otro comissarios: mas que los dichos alcaldes ordenen o- mo sea de notros comissarios sufficientes, que bien visto les sera, como de suso es dicho, por tal que los pleyteantes, y partidas le tengan mas contentos.

que el fiscal hi ziere parte co brar comiffa= ORDENANÇAS

El aduogado real en que car fos deue de ha zer parte. ORDENANÇA. XXVI

Trofi queremos, y mandamos, que en todos los pleytos que el nuestro procurador fara parte por si, o con otro, assi en demandando, como en defendiendo, que el nuestro aduogado sostienga, y demuestre el derecho nuestro, y de la partida, que conel dicho nuestro procurador fara parte, y no otro aduogado: saluo que la parte se lo torne, o demande por proseguir su derecho, en casos, que no sean criminales a esfusion de sangre, aquellos, a conoscimiento de nuestros alcaldes.

Que losaduo = gados no ad = uogue por las dos partes en publico ni en fecreto.

I Ten, como sea de derecho, y buena razon vedado, que los aduogados no vsen de aduogacia por dos partidas, y por vna partida en publico, y por otra conseja en priuado: et que los comissarios, & officiales de nuestra corte deuan vsarbien, y justamente de sus officios, queremos y mandamos, q nuestro dicho procurador sobre tales cosas, saga informacion, et inquesta secreta, por tal que los que en tales casos fallesceran, sean punidos, como pertenescera en cuer pos, et bienes, a exemplo de los otros, y temor de mal vsar.

El procuras dor no tenien do poder, o no haziendo fee para el dia que le fuere af fignado, no fea recibido, y la pena q ha. OR DENANÇA XXVIII.

Trosi ordenamos, que qualquiere procurador de corte, que dixerescer procurador de alguno, et demandare aduogado en corte, non fiziere see de la procuracion al dia a el assignado, que no sea recebido, et mas q pague cinquen ta sueldos de pena por cada vez: sino que firmar quisiesse por el defendiente, que sea recibido, mas no por el demandante, segun el stilo de la corte, sino que sue se por vniuersidad, colegio, o concejo.

Que no haya dilacion fino vna para des mandaraduos gado. Ten ordenamos, q quando el procurador, o seguidor puesto en adiamien to haura houido dilacion por hauer aduogado a responder, & enançar, que de alli en adelante no haya otra dilacion para informar.

Que los procu radores en fes guiduria no fe encarguen fin informació fi lo hizieren y la pena q han. ORDENANÇA. XXX.

Trofi queremos, y nos plaze, q los seguecedores, q seran puestos en los adiamientos, et non sean encargados, ni informados par las partes, que non se encarguen, et si lo fazen, seyendoles prouado, que sean echados, o suspensos del officio, et emienden el daño a la parte, qui por ellos sera dañado, sinon que quisiesse allegar el derecho, por qui sera cargado.

Sila vna parte faca la comife fion por tener en su poder por malicia, la forma que ties ne la otra pare te para sacar. Ten, por razon, quando la corte, o los comissarios assignan ad alguna de las partidas cierto dia, para presentar sus testigos, al qual dia assignado la parte produziente demande su copulsion, et portero contra su notario, y testigos: et empues maliciosamete por dilatar el negocio se retiene el mandamieto, sin emparar los tales notario, y testigos: por esto, a enitar tal malicia, ordenamos, queremos, y madamos, q en caso que la parte aduersa se recele, q la parte produziente non faze diligencia contra los notario, y testigos, y la tal parte aduer sa quissesse tomar el tal mandamiento, y portero sincando cotra los notarios, o testigos, y por abreniar su pleyto, y negocio, q eneste caso la tal parte aduersa pueda tomar el dicho tal mandamiento, a expensas de la parte produziente:

et de alli en adelante fazer su diligencia como quiera: et pague vltra desto

veynte sueldos de pena la dicha parte produziente para nos.

ORDENANÇA. XXXII. Trosi,por quanto nos hauemos contenido, que los pleytos, que el nucstro procurador fiscal lleua por si,o con partida, algunas vezes se dilatan, por no dar breuemente la demanda escripta, o se pierden nuestros derechos. Por esto ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro aduogado ordene las tales demandas luego sin alargamiento alguno al dia, que por nuestros alcaldes le sera assignado: et si para el dicho dia el nuestro aduogado no ordenare las dichas demandas, & escriptura, que fazer pertenescera, requerido por nucstro procurador, afin q por tales negligencias nuestros derechos no perezcan, el dicho nuestro procurador, faga ordenar las tales dichas demandas, o escripturas, que menester leran por guardar nuestros derechos por vn otro aduogado, & lo que costara de ordenar, sea fatisfecho, y pagado de los gajes, & emo lumentos al dicho nuestro aduogado pertenescientes: et si las dichas demandas, et el cripturas ordenadas no fueren prelentadas al tiempo, que conuendra por falta del dicho nuestro procurador, queremos que de, y pague por la calonia de cada vn dia diez fueldos para nos.

Que el aduo= gado del Rey ordene lus de= mādas para el dia que los al= caldes le man; daren, y fi no lo haze que a costa suya vn otro aduogas do las ordene.

ORDENANÇA. XXXIII. l Ten, ordenamos, y mandamos, que los alcaldes de nuestra corte de aqui adelante no pronuncien tentencia alguna de pena de cartas, que podamos hauer exceptado enjuyzio tansolamente, sino que los nuestros procuradores, o el aduogado, o el vno dellos fean prefentes, o fu lugarteniente, o que tal cafo viniesse, que a los dichos alcaldes, o al vno dellos pareciesse, que fuera de juyzio deviesse ser condenado, et do tal condenacion sera fecha, que el notario, que aquella rescebira, sea tenido de lo notificar luego al dicho procurador, o a lu lubstituy do, lo pena de perder el officio.

La manera q los alcaldes han de tener en declarar las sentencias de penas de car=

ORDENANÇA. XXXIIII.

Trosi, por mas breue expedició de los pleytos, y por no occupar el tiem po en luengas lecturas, hauemos ordenado, que las alças, y los processos granados de la corte, de que conclusos a sentencia, sean dados a los consellantes de la dicha corte, a cada vno en lu vegada, por los abreuiar, y fazer relacion cumplida de aquellos a la corte, en presencia de las partes, a qui tocara: por el qual abreuiamiento, y relacion, sean pagados de su traballo por ambas las par tidas, a tallacion de nuestra dicha corte.

La manera q fe ha de tener en declarar. los processos de alças, y pro ceffos grana;

ORDENANÇA. XXXV. Ten, ordenamos, y mandamos, que en consejo alguno de pleytos de suppli caciones, o de sentencias, assi en los rocantes a nos, como a otras partidas, los aduogados de las partes no hayan a ler presentes en quanto al confellar, sino tanto quato mostraran el derecho de sus partidas, el vn aduogado siendo presente assi como el otro: et qui el contrario querra fazer, sea repelido, et pague veynte sueldos por cada vegada, distribuyderos por los alcaldes.

Quelosaduo gados no se hallen presen tesal confellar fino tanto quã to mostraren el derecho de la parte.

ORDENANÇA. XXXVI. Trofiordenamos, y mandamos, que en nuestra dicha corte haya a con

Oue haya vn vxer en la cor

tinuar vn portero, segun los alcaldes ordenaran, porque cite, y llame los qui la corte mandara, et faga callar las gentes en la audiencia, et sirua en lo que de su officio sera necessario, et mandado li sera por los dichos alcaldes, y procuradores: el qual portero queremos, ordenamos, y nos plaze, que haya de gajes por cada vn dia tres sueldos carlines, durante el tiempo de las audiencias: de los quales gajes sea pagado de las receptas, y por mano de nuestro procurador siscal.

Enlos manda mientos de fo bre fentencias el notario al fin del, nobre el portero a quien va dirigido. Ten, ordenamos, que en los mandamientos de execucion desentencias da das por nuestra corte, o consejo, que los notarios de la dicha corte, qui los escreuieren, pongan en la fin del mandamiento al portero, que se dreçare, que entregue a la parte por el sigillo, & escriptura, segun por nuestras ordenanças es ordenado, y mandado: et si suere el mandamiento cerrado a vn portero, pa gue sey sueldos y tres dineros.

Laspenas y de rechos perte = nescientes al Rey, como se han de exe = cutar, & assentar en vn libro para alcançar razon dello.

ORDENANÇA. XXXVIII.

Ordiqueremos, & ordenamos, que todas las colonias, forfeyturas, et derechos pertenescientes al officio del dicho nuestro procurador, et de sus substituydos, sean executados por nuestro dicho procurador, y ponga aquellas por escripto en su libro, o de los substituydos: et que nuestro aduogado tome, & escriua todos, y qualesquiere pleytos, y sentencias, que haura nuestro dicho procurador, tocantes a nos, et bien assi todas, y qualesquiere penas, y calonias, sean foreras, ordinarias, o extraordinarias, por que las escriua en su libro: et que el dicho aduogado denuncie al dicho procurador todas las penas, y calonias, que supiere, por tal que el procurador las meta en su libro: y que en tiempo ad uenir sea claro, y manisies to todo nuestro derecho: et nuestros dichos procuradores, o substituydo sean descargados faziendo su deuer como dicho es.

Que los alcalades, fiscal, ada nogado, y coa felleros se apagados de sus gajes por mas no del fiscal de las codena ciones que hara los alcaldes, y aquellas se escriva se mpre enel dicho lisbro.

Agoraestan li

ORDENANÇA. XXXIX. Tenhauemos querido, & ordenado, que los alcaldes de nuestra corre, y pro curador fiscal, aduogado, y contelleros pentionados de nuestra dicha corte, sean pagados cada año de los lures gajes, o salarios de dineros, por mano de nuestro procurador filcal, qui a presente es,o por tiempo sera, de las condenaciones de nuestra corte, y de qualcíquiera otras receptas, que el dicho procura dor fara. Et por tal que los dichos alcaldes sepan lo que las dichas condenaciones montaran, que nueftro dicho aduogado las elcriua diligentemente en vn libro, que terna, cada que las dichas condenaciones se fizieren: et que el dicho procurador faga execucion de las dichas condenaciones, cada que por los dichos alcaldes mandadoli fuere: et los dineros, que de alli falieren, reparta, et distribuya por rata, con saber de los alcaldes, sea poco, o mucho, en los dichos alcaldes en fi, et el dicho aduogado, et los confelleros, y pensionados en la dicha corte:en manera que todos hayan lu parte, y porcion de las dichas condenaciones, en ral forma, que sean pagados de lures gajes, salario, et pensiones, et que los dichos alcaldes hayan autoridad, y poder de demandar al dicho procurador, compto, y razon de las dichas condenaciones cada que quifieren, y por bien tuuieren, en que forma, y manera haura distribuydo los dineros que

bro. Agoraestanli brados en las tablas Reales. haura cobrado de aquellas.

ORDENANÇA. XL. Trosi hauemos ordenado, que todos los substituydos, que nuestro procuradortiene en todos nuestros Reynos, sean tenidos, y hayan a denunciar, et escreuir, de quatro en quatro meses, cada año a los dichos alcaldes, y procurador, qui, y quales hauran incurrido en las villas, y lugares, do ellos son substituydos, algun homicidio, o otra pena, colonia forera, et aquella denunciacion nuestros dichos procuradores, et aduogado hayan a escreuir en sus libros, por tal que los tales homicidios, penas, o calonias, se puedan cobrar para vtilidad, y prouecho de nuestros dichos alcaldes, aduogado, y los otros sobredichos. Y portal que los dichos substituydos mas fielmente hayan a fazer la dicha denunciacion, que nuestro dicho procurador fiscal sea tenido de fazer venir a todos ante los dichos alcaldes, por todo el mes de Septicbre primero veniente:los quales hayan a jurar ante ellos, que bien, y fielmete fin res cubrir, faran las dichas denunciaciones: y que nuestro dicho aduogado escriua en su libro los nombres de los dichos substituydos, er como hauran fecho la dicha jura: et que nuestro dicho procurador no los pueda mudar sin saber de los dichos alcaldes, empues que la jura hauran fecho: y fi por muerte, o otramente alguguno de los substituydos conuiniesse mudar, que sean tenidos de fazer la dicha jura, cada que seran cargados de la dicha substitucion.

Tenhauemos ordenado, que cada que nuestro procurador houiere a contar ante nuestras gentes de comptos, trayga, y sea tenido de traer consigo la co pia del libro, en que nuestro dicho aduogado haura escripto las dichas penas, y calonias, y denunciaciones de los dichos substituydos: el qual libro sera tray do signado de la mano de los dichos alcaldes, et cerrada de lures sieillos: et q el dicho nuestro procurador haya a render compto de lo contenido enel dicho libro es forma recenta de quallo.

cho libro, et fazer recepta de aquello.

ORDENANÇA. XLII. Trofiordenamos, y mandamos, que nuestro dicho procurador, que presente es, o por tiempo sera, cada que rendiere comptos en nuestra camara de comptos, laque recepta, et le cargue de todas las penas, et colonias, que seranjuzgadas en cort, et de qualesquiera otras emiendas, o composiciones, que el fara, y de todo lo contenido enel dicho libro de lo que cobrara de los lubítituydos luyos, non obstante que por ventura todas, o partida dellas no haya cullido, ni rescibido al render del dicho compto, por razon que al fazer de la execucion, y diligencia de cobrar aquellas, algunos le hauran adiado: et a la fin del compro, puesto que el dicho procurador no haya recibido todas las lu mas, de que lera cargado en recepta, por el impedimiento de los adiamientos que penderan en corte, los maestros de nuestros comptos lo cargaran de todo, assi como si recibido las houiesse entegramente cada vez. Por quanto podrialer, que enel pleyto, nuestro dicho procurador seria decaydo, o que por mengua, o pobreza de la partida, no las podria cobrar, ni hauer, queremos, que los maestros de comptos fagan notable sobre la linea, que el dicho procu-

Que los substituy dos del siscal hayan de denunciar de quatro en qua tro meses las execuciones que haran, y que aquellos se escriuan en vnlibro, & el mesen que han de venir.

Que el aduo agado del rey traygatresla do del libro de las penas, ca lonias, y denú ciaciões de los fubilituy dos ante los oydo res de coptos, quado la cuen ta diere.

Que al tiema po que el pros curador del Rey rendiere cuenta, faque recepta, y se cargue de tos daslas penas y calonias, que fueren juzgas das, y de lo q sobre ello des uc de hazer.

rador dira que no ha recibido, ni cobrado res, al tiempo que el rendia el dicho compto: y pornan enel dicho notable la causa, y razon de la turbación, q haura houido, segun su relacion. Et quando los otros compros rendiere, seran auisados, & pararan mientes a la diligencia, que fecho haura a recobrar lo que en los dichos notables sera contenido: y sisobre alguno de los dichos notables, que non sea finido, y pienda pleyto en cort,o otramente, sobre aquel tal, el dicho procurador sera tenido de traer, y trayga con si certificacion, y relacion de nuestros dichos alcaldes, de la causa, y razon, porque no haseydo el dicho pleyto contenido enel dicho notable, determinado: & otramente, si esta relacion no trae, sea cargado el procurador de pagar lo que sera contenido enel dicho notable. Et en vltra desto queremos, y mandamos, que nuestro theforero, o las gentes de nuestras finanças, el que mas ante podra, se informe, y certifique por todas las vias, y maneras, que podra, de la diligencia, y cura, que nuestro dicho procurador fara en executar, y cullir las dichas penas, & ca lonias: & los maestros de comptos, quando el dicho procurador haura contado, seran tenidos de fazer relacion anuestros dichos alcaldes, y thesorero, dela diligencia, que enel dicho procurador hauran hallado: & imbiaran su compto cerrado, y sellado, al dicho thesorero, & assi bien la conclusion de todos los comptos, que en la dicha cambra sera fecha.

Que el thesos rero y oydos res de coptos se informe de las diligencias q el fiical has ura fecho en razon dello.

Que se haga vn libro, y en el se pongala interpretació, y declaracion de la capitula del fuero, y e= ftilo, vío, y co ftubre por vir tud de quefue re juzgado y declarado:pa ra que en feme jante proceflo quado fuere, fejuzgue por lo milmo.

ORDENANÇA. XLIII. 1 Ten, como en nuestra dicha corte haya muchas, y dobladas dissensiones, y questiones en razon de los estilos, vsos, y costumbres de la dicha corte, sobre las interpretaciones, & entendimiento de algunos fueros, & ordenanças, y por csto algunos se querellan, q en derecha de algunas partidas, sedeclaran, o pro nuncian algunas cosas en vna manera, & en derecha de otras partidas, en sem blant caso, en otra manera: por esto ordenamos, y mandamos, que en la dicha nuestra cort sea vn libro, enel qual sean escriptas determinadamente segun los negocios acaefceran, los estilos, víos, y costumbres de la dicha corte, & las determinaciones, & ent endimientos de los fueros, & ordenanças de las questiones dudosas, y nucuas, que acaesceran, segun seran determinadas, y de claradas en la dicha nuestra corte, & en breues palabras y substanciosas, haziendo mencion del pleyto, & de las partidas. Et queremos, y nos plaze, que los notarios, que leyran en los dichos pleytos, que las dichas dubdas acaelceran, sean tenidos escreuir aquellas enel dicho libro, signando de sus proprias manos, dentro enel termino de diez dias empues la fentencia fellada, y passada en cosa juzgada, so pena de diez sueldos por cada vez q fallescieren a escreuir la ral sentencia dentro enel dicho termino : & si necessario, & expediente fuere, que sean signados por mano de nuestros alcaldes, qui al pronunciar, y declarar seran presentes: & esto por tal que a todos y generalmente sea hecho justicia, y que los aduogados sepan mas en cierto consellar a sus partidas. Del qual libro sera dada copia a aquellos, que hauer la quisieren. Et aqueste libro fara, & terna nuestro procurador fiscal: toda vez, como nosen la jura de nuestrocoronamiento hayamos jurado fueros, vsos, y costumbres de nuestro rey no sean observados, y guardados segunt nos los hauemos jurado, y sean prefeferidos a todo derecho canonico, y ceuil: y do algun fuero fuere dubdofo, que

la interpretacion de aquel quede a nos.

OR DENANÇA XLIII.

Trosi, por quanto en los dias de fiesta, que son mandados guardar por reuerencia de Dios, y de sus santos, no se deuan hazer auctos judiciales, ni valen, en cara de expresso consentimiento de partes. Por esto queriendo guardar el seruicio de Dios, y los mandamicros de la santa madre y glesia, mandamos & ordenamos, q las parecencias, & assignaciones de pleytos en nuestra corte, q seran assignados hazer qualesquiere peremptorias, o otras, & acaesceran dia de fiesta, sean entendidos, y se fagan enel dia siguiente empues la dicha siesta, que non sea dia semblante de fiesta, ni mandado guardar por la y glesia, non obstante qualquiera costumbre en contrario.

de fiesta que se mandan guar dar no se haz gan auctos, y que las parece cias y assignaz ciones que sue ren para el dia de la fiesta, se hagan al otro dia.

Que finido cl

primer adias

miento detro

en treynta dis as, los que quis

fieren poner mala boz pa=

rezean, y fi no

parecen de ay

fean oy dos.

Que en dias

ORDENANÇA. XLV.

Ten, por quanto hauemos entedido, q algunos queriedo víar de malicias, empues q finido vn adiamieto interpone otro, y otros muchos, vno empues otro por dilatar los pleytos, hauemos querido, queremos, y nos plaze, q finido el primer adiamieto, sea mandado publicamete, q dentro enel termino de treynta dias, o menos a bien vista de los alcaldes, el q quisiere poner mala boz parezca, y si no pareciere, de alli adelante que no sea oydo en alguna manera.

ORDENANÇA. XLVI.

Trosi, por razon q algunos sobre las execuciones, que hazen, prometen mas, por dilatar, hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos, q cada q dos relaciones seran venidas a la corte, a la tercera relacion sea assignado termino de treynta dias, dentro enel qual prometa qui prometer quissere: y si no, de alli adelante no le sea recibido: y que passe la relacion con la trasera promessa, que sera fecha dentro enel dicho plazo: y si alguno se adiare con ma

licia, y fuere decaydo, y no houiere bienes para pagar las expentas, que lea pre fo, y detenido en prefion ata tanto, que haya pagado aquellas

La forma que se ha de tener en las relacios nes, y remates.

Ten ordenamos, y queremos, que si sobre las dichas penas encorridas a causa destas ordenanças, en nuestra corte, alguno por importunidad impetrassede nos alguna remission, o quitança, que aquella non li valga, ni nuestro procurador non obstante aquella, non sea descargado de fazer la execucion de las dichas penas, sino que aquel tal mandamiento, o remission suesse sellado del sello de la chancelleria, y signado de nuestra mano, y de nuestro signet, que trae nuestro cambarlent mayor, puesto que en aquel fiziesse mencion, non contrastando que aquella deviesse ser sellada en la chancelleria, o que fiziesse mencion, non contrastando la dicha ordenança. Las quales dichas calonias, que acaescerana causa destas nuestras presentes ordenanças, si los dichos alcaldes, las que a ellos pertenesceran, no determinaren promptamente, por tal que el dicho nuestro procurador las pueda fazer executar, queremos, y nos plaze, que a ellos sea rebatido otro tanto de sus gajes, por tal que ellos a esto sean mas diligentes, y la justicia ministrada.

ORDENANÇA. XLVIII.

De las penas encorridas a causa destas ordenaças no se pueda hauer remission.

Que haya chã chiller, y los notariosen las cartas, que des pacharen dis gan so el sello de nuestra chã cilleria.

Trofi como nos hayamos proucydo de chanciller, portal a la justicia fea guardada, y nuestros derechos sean coleruados, y las letras emanen de nuestra corte en la forma, y manera, q pertenesce, hauemos querido, queremos, y ordenamos, q qualefquiera letras abiertas, y patentes, fean de nras finanças de justicia,o de qualquiere orra forma, q feran por nos,o por nos gos uernadores, regidores, conselleros, o alcaldes de nuestra dicha corte otorgadas, y mandadas hazer, sean selladas de los sellos de nuestra châcilleria segun pertenesce: y que los notarios, que las dichas letras faran, escriuan las datas de aquellas rales letras so el sello de la chacelleria, so pena de perder los officios: cassando, & annulando qualesquiere letras abiertas, que contra, y sin la forma y manera sobredicha seran dadas, y signadas: mandantes a nuestros dichos alcaldes, oy dores de nuestros comptos, thesorero, y procuradores, y qualesquie re otros nuestros officiales, y subditos, q las dichastales letras contra, y sin la forma sobredicha, non passen, accepten, obedezcan, ni execute, so pena de nue stra merced: ante queremos, que qui de aquellas tales letras cassas, y nulas, como dicho es, víara, pague diez florines de pena para nuestros cofres en cada vna vegada q de aquellas viara: las quales penas fean executadas por nuestro procurador fiscal, de que los encargamos, legunt a su officio pertenesce. Toda vez, queremos, y nos plaze, q fialgunas letras, o mandamientos, donde la dichachancelleria no houiesse emolument, nos mandassemos fazer en algunos negocios nros secretos, o quexos, los quales mandamientos, si fueren sellados de nuestro sello secreto, o de não signet, que tiene nuestro cambarlent mayor, (del qual los alcaldes tomaran vna prensa) que aquellos tales mandamientos sean obedescidos, y hayan effecto, y valor, y sean puestos a deuida execucion assi bien, como si fuessen sellados del sello de la chancelleria.

Los que fuere fellados co fes llo fecreto qua les deuen fer obedescidos.

Quelos porte ros y officales luego executen las calos nias cotenidas en estas ordes nanças siendo requeridos. Ten queremos, & ordenamos, qualquiere portero, o officialnio, que requerido, o madado fera por nio procurador, o fu fubfituydo, que execute las calonias cotenidas enestas nuestras ordenanças, mandamos, que luego, y de fecho sea tenido de las executar, y complescer lo que li mandaran, so pena de perder el officio: & en caso que faziendo la execucion, alguno quisiesse por si, o por otro por adiamiento, o en otra forma, contrastar, o reuelar peños contra la execucion en alguna manera, que aquel tal pague otra tanta de pena, como montara la calonia, en que haura estado encorrido.

Si el fiscal den tro de diez di as, despues de declarado, no cobrare de los condenados las calonias, sean quitos, y que el fiscal pa gue delo suy o

Quando alles gare titulo co ferme como

OR DENANÇA. L.

Trofiordenamos, queremos, y mandamos, que en caso que nuestro dicho procurador fiscal, qui a present es, o por ticpo sera, non cobre las calonias, y penas, que a present ordenado hauemos, dentro enel termino de diez dias empues que las tales calonias, o penas seran juzgadas, que de alli en adelante aquellos, qui en las dichas calonias, o penas seran encorridos, sean quitos, & el dicho nuestro procurador pague aquellos doblados.

Ten queremos, & ordenamos, que cada que alguno allegaretitulo contra ferme, fiador, y citado el fiador, al dezeno dia dela ciración no pareciere,

fe ha de proce der y hã de fer en juyzio.

y houiere portero contra el, haya de proceder, y fazer sus diligencias, y traer su fiador a juyzio dentro de nouenta dias empues el dozeno dia: y si para entonces non lo houiere traydo con esfecto, y reconosciendo la fiaduria, excusando se, porque el portero no ha fecho relacion de los treynta, o sessenta dias de emparança, o por otras qualesquiera maneras, que por esto el que demandare corso contra tal fiador, no sea mas esperado: antes sea tenido de enançar segunt pertenescera, sincando li en saluo contra el portero su action si dafio recibiere, por el portero non fazer sus relaciones deuidamente, seyendo requerido.

ORDENANÇA. LII.

Trosi ordenamos, que cada q alguno allegare titulo co ferme siador, y mostrado aquel, pareciere aquel ser en data empues la deuda q se demanda, o porque se haze la execucion por bienes de aquel, de qui suero los bienes, y per uenieron en aquel, que amuestra, o allega el titulo, como aquella parezca euidentemente ser fecha a cautela en fraude de los accreedores, que eran de ante, que por esto la execucion, o demanda que faze el demandante sobre los tales bienes, non sea retardada, sino que el tenedor de aquellos, o mostrador del dicho titulo quiere allegar las razones, que aquel de qui sueron los dichos bienes podra allegar contra tal demanda, o execucion: en todo este sincando en saluo al qui muestra el dicho titulo, sus actiones contra sus fermes siadores, y guaridores, como pertenescia.

Como le hade proceder don de hay titulo con ferme y guaridor.

ORDENANÇA. LIII. Ten, por razon que algunos, que son citados a nuestra corte, por dilatar los pleytos, sufren portero por falta de dia, & empues, maguer citan a recibir derecho con decabo, offrecen portero tres, o quatro, o cinco, o seys vezes, & a la parte demandante faze expender, y gastar grandemente antes que vengan a la contestacion sobre esto: por euitar las dichas malicias, ordenamos, y declaramos, que contumax alguno no sea rescibido a citar a recebir derecho al demandante, sino ata tres citaciones tan solamente, y mas si houiere, que lean nulos, y de ninguna valor : y non contraftando aquellas, fi conteftar no quisiere, que el portero continue su emparança a cumplimiento de los treynta dias, o sessenta dias, porque fagan su relacion segun persenescia: & en virra el tal contumax non sea recibido a la contestacion del pleyto a mostrar de su derecho, ata tanto q haya pagado a la parte las citaciones de recibir derecho, y las expensas razonables, a tassación de la cort : y si pagar no quisiere ante de la contestacion del dicho pleyto, que sea dado mandamiento al portero, que sinque sobre la emparança ata en tanto, que haya pagado, o contentado las di

Que no haya fino tres citas ciones a recisbir derecho.

ORDENANÇA. LIIII.

Trosi, como hayamos entendido algunos maliciosamente, empues las sentencias dadas por los nuestros alcaldes en la nuestra corte, supplican de aquellas a nos, & impetran suspension dellas: y quando parecen por ante nuestro consejo, fazen perdidizas las dichas supplicaciones: por esto ordenamos,

chas expenías, como dicho es.

Quando losse cretarios die= ren mandami ento de suspe= sion dencopia de los agra=

uios, y nucua allegació jun= tamente conel mandamiento y vaya anexa a el.

y mandamos, q cada que sobre las tales supplicaciones por nos suere otorgado el mandamiento de suspension, los nuestros secretarios, o notarios q lo ha ran, anexen enel la tal supplicacion, y drecen el mandamiento a nios dichos alcaldes tan solamente, y no a otros officiales, & en la fin del mandamiento, que se contenga, q los dichos alcaldes, empues la assignacion q houieren hecho a las partes, q parezcan por ante los del nuestro consejo, que vieden, y defiendan a todos los officiales, q la sentencia no pongan a execucion: y si otramente suere secho, los tales mandamietos de suspension no valgan, antes sean nulos, y de ningun valor, y las tales sentencias sean puestas a execucion non obstante los tales mandamientos impetrados contra, o sin la forma sobredicha: & en vitra la dicha sentencia sea confirmada, & el supplicante sea condenado en las diez libras pagaderas a nuestro procurador siscal, & en los daños, interesses, y messiones de la parte aduersa a tassacion del nuestro consejo.

ORDENANCA. LV.

Si appelare vis ciolamete, sea codenado en las diez libras del mal appes lado.

Que se lean y publique estas ordenanças. Ten ordenamos, y mandamos, q el dicho nuestro procurador siscalseatenido al segundo dia empuestas parecencias, en cada vna audiccia de aquellas fazer leyer, y publicar en la dicha nia corte, estas nuestras ordenanças, por tal que algunos ignorancia alegar non puedan, & asin q el demandante pueda lle uar, y cobrar las calonias. Y en caso que el esto no siziesse, pague veynte suel dos de calonia por cada vegada que fallesciere, por lo qual nuestro chanceller o su vicechanceller lo faga executar.

ORDENANÇA. LVI. Sobre las relaciones de la corte.

La forma que el portero ha detener en ha zerexecucion en heredad.

De los requeri mientos y dili gécias que ha de hazer.

Rimeramente, hauemos querido, & ordenado, queremos y ordenamos, que al tiempo que el portero querra hazer execucion de alguna heredad, a instancia del accreedor, q el dicho portero sea tenido yr personalmente por fazer la emparança de la tal heredad con notario, y testigos: y si la tal heredad fuere casa, que lea tenido de poner el tacon, o capato: y si fuere otra heredad, que ponga la cruz en cada heredad : y luego incontinente faga faber al possessor de la tal casa, o heredad, y demandar si la tiene por suya propria, o por tributo, o loguero, o otramente: y fi dixere por loguero, o otramente, que el dicho portero li mande de partes de la senoria, que li denunciepor cuya tiene la tal heredad, y se sepa qui es el señor proprio: et supido esto, que el dicho portero lea tenido de notificar al tal leñor proprio, la dicha emparança: & si la tal heredad fuere villa, o lugar, o terminos, o heredad hierma, o prados, o fotos, o lemblantes, que en tales casos el dicho portero faga su diligencia de saber de los feñores,o possessores de las heredades circunvezinas, y de otras partes, cuya es la tal heredad, villa, o lugar, y terminos emparados: y fupido esto, sea te nido el dicho portero de notificar la tal emparança al lenor de la tal villa, o lugar, terminos, o hiermos emparados: & si el señor era fuera del Reyno, a sus parientes mas cercanos: y que destas diligencias faga el dicho portero retener cartas publicas.

Larelacion, y maneraque ha ORDENANÇA. LVII.

Trosi ordenamos, q el portero sea tenido de poner en la relacion la tal

heredad, villa, o lugar, terminos, y hiermos, cuyos fon, y cuyos fueron ante, o traseramente, & qui es el posseedor de aquellas: & vltra, sea tenido de poner la dicha execu las affrontaciones de las heredades mas principales, y mas tenientes a lo menostres, o quatro, o mas fegun feran las heredades, villas, lugares, terminos, y hiermos, nombrando de qui fueron, y fon, & qui fon los possessores.

detener el por tero en hazer

ORDENANÇA. LVIII.

Tenqueremos, & ordenamos, que el dicho portero, y pregonero sean tenidos de fazer pregonar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, o hiermos emparados, publicamente por los lugares acostumbrados en las buenas villas,& villeros,con trompeta,o claron:& en los otros lugares,& aldeas,tañi das por dos vezes las campanas mayores de los tales lugares: en las finagogas de los judios, nombrando en cada lugar las rales heredades, villas, o lugares, terminos, hiermos, con sus dichas affrontaciones especificadamete, y con el precio, que ellos dan francas y quitas,o con lu cargo, legunt seran, y nombrando el dueño principal de la dicha ciudad, villa, lugar, terminos, y hiermos, & el possessor como dicho es de suso. Et que en vitra desto el dicho portero sea tenido de dar las tales affrontaciones de las tales heredades, villas, lugares &c. por escripto al pregonero, el qual al tiempo que fara los pregones de la tal relacion en vn dia Domingo, a la fin de la missa mayor de la yglesia parrochial de la villa, o lugar, do feran los tales bienes, y heredades, sea tenido de denunciar, y nombrar publicamente al pueblo las tales heredades, villas, lugares, terminos, y hiermos: & la vendición de aquellos, nombrando las con sus affrontaciones sobredichas: y que de todo esto el dicho portero faga retener cartas publicas.

La manera q ha de tener en hazer prego= nar el portero lasheredades.

Trosi ordenamos, que el dicho portero, que fara la tal execucion, sea tenido de testiguar la tal relacion, faziendo mencion de la sobredicha diligencia: si fuere en buena villa, o lugar, ante el alcalde, o su lugarteniente en su aulencia y los jurados mayorales,o a lo menos dos dellos:y fi fuere en aldea, en presencia de los jurados si houiere, y si no houiere jurados, en presencia de dos buenas personas del tal lugar: y si no houiere morador, o moradores enel tal lu gar, sera tenido de fazer las dichas diligencias, y testiguar la tal relacion encl

ORDENANÇA. LIX.

mas cercano lugar, do haura algunos refidentes.

ORDENANÇA. LX. Ten, por quanto el portero, y los orros han menester fazer mayores diligen cias, de lo que otro tiempo solian fazer, ordenamos, q los tales porteros, nota rios, y pregoneros hayan de hauer dobles gajes de lo q ante solian hauer, a saber es, el portero diez lueldos, por la primera emparança, y pregon: y mas al notario por retener las cartas publicas de la publicación de los pregones, doze dineros de cada carta publica de los dichos pregones : y por el testiguar de la relacion, cada otro tanto: los quales falarios pagaran los accreedores ata tanto que passe la relacion: & empues li sera deducto de la compra.

ORDENANÇA. LXI. Ten ordenamos, y queremos, q el alcalde de la buena villa, o villero, ante

b iii

La relacion q ha de hazerel portero, de la execució que

Los gafes y fa= lario que han de hauer los porteros,nota rios, y prego= neros, por has zer la execus

Los gajes que el alcalde ha

quien sera testiguada la tal relacion, haya hauer de gajes dos sueldos, y los jurados cada doze dineros, et el pregonero dos sueldos, los quales seran pagados vt supra.

Si el portero no hiziere las diligencias co forme a lo sos bredicho ins curra en cuers po, o bienes. OR DENANÇA. LXII.

Trosi queremos, & ordenamos, q qualquier portero, q embiare su relacion a la corte sin hauer hecho las diligencias sobredichas, y cada vna dellas, sea encorrido de cuerpo, y bienes a nuestra merced: et si alguna otra persona cometiere algun frau, o malicia enestas cosas, o alguna dellas, que aquel tal sea punido, corregido, y castigado segunt el caso, et excesso, que cometido haura a conoscimiento de nuestra corte.

Los dineros q fe cobrarapor relació de cort fe traygan a la corte y fe pon gan pormano de los alcaldes en poder de yn mercader. Ten queremos, ordenamos, y mandamos, q todos los dineros de las ventas de las heredades, que passaren por relacion de corte, por mandamiento de la señoria, y que huuiere malas bozes, que los porteros, que faran las dichas ventas, traygan los dichos dineros a nuestra dicha corte, et aquellos sean pue stos por los dichos alcaldes en deposito, en encomenda, en mano, et poder de algú mercader, o persona siel de la villa, o lugar, do sera nuestra dicha corte: et las malas bozes sean oydas publicamente en juyzio, y determinadas en la dicha cort sin dar comissario: sino que sea a voluntad de partes. Es por tal que los negocios puedan hauer mas breue expedicion y delibrança: ordenamos y mandamos, que en las audiencias de las tardes, lunes, miercoles, y viernes, los dos de los alcaldes entiendan en conoscer, y determinar los debates de las dichas malas bozes: y los otros dos, en los negocios, que han acostumbrado de

Los alcaldes en las; audien= cias de las tar= des conozcan de las malas bozes y rela= ciones.

alcas, y passar relaciones.

OR DENANÇA. LXIIII.

O Trosi queremos, y mandamos, q portal q enel conoscimiento, y decla racion de las dichas malas bozes no sea dilatado, los dichos alcaldes, q conoscieren sobre aquellas, assignen a las partes a prouar su intencion, termino copetente segun a ellos bien visto sera: el qual termino sea peremptorio: et que dentro en aquel, la parte que no fiziere su deuer, no sea mas o y da.

Que los alcalades assignen a las partesteramino compeatente para pro uar su intenacion.

ORDENANÇA, LXV.

Aranzel de los derechos que los officiales Reales

hande hauer.

Preyno, houiessemos fecho ciertas ordenanças en la nuestra corte entre otras cosas del numero de los notarios de nuestra cort, y de los salarios, y gajes q ellos, y los comissarios haurian a tomar, los quales, segun el tiepo de entonces, eran conuenibles: et considerando los tiempos, que han seguescido, y continuan y la febleza de la moneda, queriendo remediar sobre esto, a sin que los dichos officiales de nuestra dicha cort lo puedan mejor passar, y sostenar sus sestados, hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos, que de aquiadelante sean diez notarios continuos en la dicha nuestra corte, los quales son Ioan Amix, Nicolau de Echeberri, Martin Gil de Liedena, Ioan Pasquier, Lope Lopiz de Bearin, Martin Ximenez de Sotes, Sancho de Arberoa,

Que sean diez notarios en la corte.

El nombra: micto dellos. Martin Ybañes de Aguirre, Pero Ximeniz de Yciz, y Martin Lopiz dezcaroz: et que otro notario alguno no vie enla dicha corte, puesto que haya su titulo, saluo que fallesciendovno del dicho numero, sea puesto por nos otro, el mas sufficiente que bien visto nos sera:et tomaran por sus escripturas gajes, & otros derechos legun de yulo le contiene.

ORDENANÇA. LXVI. RIMO, de notar citacion co su copia, y de letras semblantes, que vsan

fignar, doze dineros.

Iten, de parecencias ciuiles, doze dineros.

Iten, de fazer procuracion de cort por vna persona sola, dos sueldos: et si fue Procuracion. ren mas los citados, y constituentes, por cada uno doze dineros.

Iren, de mandamiento por falta de dia, o fincando fobre la emparança co

el articulo, que escriue al dorso dela citacion, tres sueldos.

Iten, del articulo de demandar aduogado, doze dineros.

Iten, delos articulos de pleytos cotestados, de reconoscer fermeria, o fiaduria, o demandar dia de guaridor, y de otros femblantes articulos, tres fueldos.

Iten, delos articulos de pleytos delas interloquutorias, tres fueldos.

Iten, de copia de demanda, o de lemblantes copias, que la corte manda dar en papel de medio pliego, dos fueldos : et de vn pliego, quatro fueldos : y de alli adelante, a arbitrio delos alcaldes.

Iten de comission de corte, ocho sueldos.

Iten, de copia de nombre, y deposicion, por cada testigo, doze dineros.

Iten, por la lectura del processo, & escribir los consejos, y las pronunciaciones, diez fueldos, o mas, o menos fegun el trauaillo, a bié vifta delos alcaldes.

Iten, de examinar testigos por mandamiento de boca en corte, tomara el comissario por cada testigo dos sueldos, ata diez testigos, et de alli adelante si mas son, tomara gajes enteros: et el notario q escreuira, diez y ocho dineros por cada testigo, ata diez testigos: y si mas son, tomara lus gajes enteros.

Iten, de sentencia en pargamino, cinquenta libras, y de ayuso treynta sueldos. Si fuere tambien la elcriptura, que non merezca tanto, o que lea de mayor suma, et aya mayor escriptura, y trabajo, que su salario sea a arbitrio delos alcaldes.

Iten, de sentencia en papel, et non cotrastando el adiamiento, quinze sueldos:et si tan gran fuere,o menor la escriptura, sea tassado por los alcaldes.

Iten, de mandamientos ordinarios en papel, o extraordinarios en papel de cerrado, cinco fueldos: et del abierto, ocho fueldos: et de alças, diez fueldos: et de otras letras may ores, a arbitrio delos alcaldes.

Iren, delas cartas delas tutorias, o lemblantes, veynte lueldos.

Itē, delas eleripturas delos hechos criminales, tomarā los notarios el doble. Iten, alos procuradores de cort, que yran enlas comissiones a requesta delas partes en granados negocios, les tassen sus gajes sobre la parte decayda, a conoscimiento delos alcaldes, si los deuran hauer.

ORDENANÇA, LXVII. Trosi queremos, ordenamos, y mandamos, que alguno, ni algunos de b iiii

Taffa.

Citacion.

Parecencias.

Mandamiento defalta de dia

Del articulo de demandar aduogado. Delos articus los & auctos. Interloquuto Por el traslas do de deman= Comission. Porel trasla= do delos nom bres delos tes stigos. Por lectura de processos. Examen de testigos.

De fentencia en pargami=

Sentencia en papel.

De mandamië tosordinarios

Detutorias.

Criminales. Alosprocuras dores que yra en comissio= nes.

Quelos nota= rios de corte

no hagan titu=

los notarios de nuestra dicha corte, no hayan de fazer, ni fagan letras de alcaldios, notarias, porterias, ni de otros officios, ni mãdamientos algunos de gracias, ni remissiones: sino que lis fuesse mandado a falta, y mēgua de nuestros secretarios, por non ser enla villa, do nos seremos, & por lur absencia, en caso de necessidad: y qualesquiere delas letras, y mandamientos sobredichos, que no sean signados de alguno de nuestros secretarios, enlos casos sobredichos, que remos, que sean nulos.

Que los notarios, y comissa rios de aquiadelante hagan los processos manera de libro. Ten ordenamos, y mandamos, que los dichos notarios, y comissarios de nuestra corte de aqui adelante, los processos, & escripturas q faran, fagan por manera de libro: & alli escriuantodas las cosas, que a causa de aquel pleyto seran necessarias: & encorporar todas las cartas, que las partes presentaran, o de aquellas lo que necessario suere segunt el caso requerira.

En cada plana quatos renglo nes, y dictios nes ha de has uer. Por tal que los dichos notarios, y comissarios sepan lo que hauran de to mar por lur traballo, & escriptura delos dichos processos, declaramos, ordena mos, y mandamos, que en cada plana haya de hauer treynta y seys lineas de escriptura, & en cada linea quatorze dictiones: y por cada vna plana hayan doze dineros.

Que los alcal= des de corte, y officiales rea= les fean acata= dos & obede= fcidos. ORDENANÇA. LXX.

Trosi ordenamos, y mandamos, que los alcaldes de nuestra corte, y los otros, qui son retenidos de nuestro consejo do quier que sean en nuestro Reyno, sean obedescidos por nuestros subditos, y lis sea guardada honor a cada vno en su grado, segunt pertenesce: & hayan auctoridad, y poder de mandar sobre las cosas necessarias al bien dela justicia, assi como seyendo en la nuestra corte, o do nos somos lo podrian fazer.

Que los comif farios assiente los dias, y los derechos que han de lleuar, olleuan. Ten, por la razon dela tassacion que se faze de expensas en la corte, hay algunas dubdas por los gajes del comissario, y notarios, que qualesquiere comissarios, y notarios, que qualesquiere comissarios, y notarios, que yran en comissiones, escriuan en el processo, por quantos dias hauran tomado gajes de cada vna parte, y quanto.

Ordenança q ninguo como notario apos stolico no res sciba, ni haga contracto de entre partes. ORDENANÇA. LXXII.

Trosi, como en nuestro Reyno haya muchos notarios apostolicos, y de consistorios, delos quales los mas son ausentes clerigos, missa cantanos, & aquellos reciben, y fazen contractos entre los legos nuestros subditos: por algunos inconuenientes, que acaescer podrian, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante subdito alguno nuestro, como notario apostolico, no faga, ni ose fazer, ni retener contracto alguno entre los legos, sino con nuestro expresso mandamiento: y si alguno, o algunos retuuieren algunos contractos contra esta nuestra presente ordenança: y sin mandamiento nuestro como di cho es, queremos, q los tales contractos sean nulos, cassos, y de ningun valor.

Que los alcala des no hagan ORDENANÇA. LXXIII.
Ten queremos, ordenamos, y mandamos, que los dichos alcaldes que a

DEL REY DON CARLOS.

ORDENANÇA. LXXIII I.

presente son, y seran en adelante, no puedan fazer gracia a persona alguna, que gracia delas encorrido haura, a causa destas nuestras presentes ordenancas.

FOL. XI. penas en que incurrieren.

A fin que nuestras dichas ordenanças hayanaser, y sean mejor, y mas cumplidamente observadas, y guardadas, y cumplidas por todos indistincta mente, & a perpetuo, & sin infraction alguna: hauemos querido, queremos, & ordenamos, que luego prompramente los dichos alcaldes, procuradores, patrimonial, y fiscal, aduogado, y cofelleros de nuestra dicha cort, qui a present son, y los que por tiempo seran, hayan a fazer, y fagan jura & sagrament sobre la cruz, y sanctos euangelios, que bien, y lealmente a todo lur poder, guar daran, tendran, y faran guardar, tener, obseruar, y cumplir inuiolablemente a perpetuo nuestras dichas ordenanças, sin venir, ni consentir venir encontra, en tiempo alguno en alguna manera: & a mayor conualidacion, y firme-

El juramento que han de ha zer los juezes de guardar e= ftas ordenan=

sejo.S.Nauarra. Charles. ORDENANÇA. LXXV.

za delas cofas fobredichas, nos hauemos puesto nuestro nombre enlas presen tes, & aquellas hauemos hecho fellar en pendiente de nuestro gran sello dela chancilleria. Datum en Olite a primero dia de Iunio, del año del nascimiento de nuestro señor demil, y quatrocientos, y treze. Por el Rey en su gran co

Como han de hazer la obligacion delas aljamas delos judios.

ARLOS por la gracia de Dios Rey de Nauarra, Duch de Nemox, a todos quantos las presentes letras veran, & oyran salud. Fazemos faber, que a nos fue denunciado, y dado a entender por

algunas gentes, y por especial, por dobladas personas delas aljamas delos judios de nuestro Reyno, que muchas personas han prestado, y enprestan lo suyo a diversos judios con carra de quiñan, teniendo aquella ser la mas fuerte obligacion que fazer le puede: y que algunos delos deudores obligados so tales cartas, & obligaciones de quinan, maliciosamente, por fazer per der al acreedor su deuda, allegauan, y querian allegar las tales carras, & obligaciones ler prelcriptas, y perdidas por longitud de tiempo: & algüos dezian, que tal excepcion no deuia ser oyda, ni recebida contra los talés quiñanes: & otros dezian, q fobre aquello recrecian doblados pleytos, y debates enla nuestra corte, o ante nuestros comissarios oydores, qui delas tales cartas, y quiñanes podian, y devian conoscer, y fazian duda que algunos graciosamente emprestauan a judios so offensa dela dicha obligança, y teniendo aquella non po dia ler prescripta, que de aqui adelante no lis prestaran res. Onde con gran instancia nos supplicauan, y pedian por merced, que por euitar los pleytos, debates, & inconvenientes, que sobre aquello podian contecer, nos quiliessemos declarar, y determinar la dicha question, si por prescripcion, o por logitud de tiempo las tales cartas de quiñanes, o obligaciones fe podrian, y deurian perder por la obstacion, & excepció de prescripcion, y longitud de tiempo: y nos queriendo proueer sobre esto segunt de justicia, y razon al caso pertenece, pue sta la dicha question en nuestro gran conseillo, & a may or cumplimiento, fe chos venirante nos alos mas sufficientes letrados, y sabidores judios de nueORDENANCAS DE VISITA

stro Reyno, porque nos consellassen, & dixessen sobre jura, que dellos fiziesse mos recebir, aquello que se deuria fazer segunt lur ley, & segunt lur talmut, & entencion verdadera de lures doctores. Los quales letrados judios, hanida lur madura deliberacion, nos consellaron, y dieron por escripto lur opinion, enla qual pusieron algunas dubdas, o entenciones, dode podian recrecer muchas questiones, debates, contiendas, & pleytos inexcogitados. Y nos querien do euirar aquellos, como fazer lo deuemos, houido fobre todo plenero confe-Ilo, y deliberacion, y por diuerías causas, y razones, que a esto nos han mouido, las quales serian largas de recitar, hauemos ordenado, declarado, y determinado, y por las presentes ordenamos, declaramos, y determinamos, y ponemos por ley, y determinación, tanto por las cartas, & obligaciones de quinanes ata aqui fechas, como por las fazederas de aqui adelante, que por prescripcion, y longitud de tiempo non se pierda, ni hayan a perder las tales deudas: & non obstante las tales excepciones, los accreedores puedan demandar Io suyo, si otra deuida excepcion no obsta en contrario. Assi mandamos a todos nuestros officiales, y subditos presentes, y venideros, q esta presente nuestra ordenança de loacion, y determinacion tengan, obseruen, y cumplan, y fa gan tener, observar, y cumplir inviolablemente a perpetuo, sin venir, ni consentir venir encontra en tiempo alguno, en alguna manera. En testimonio desto nos hauemos puesto nuestro nombre enlas presentes. Dat.en Olite primero de Iunio el año del nascimiento de nuestro señor de mil, y quatrozientos, y deziliete.

Charles.

PorelRey.S.Nauarra.

SORDENANÇAS

HECHAS SOBRE LA VISITA DEL LICENciado Valdes, por el Emperador don Carlos, y doña Ioana su madre Reyes deste Reyno de Nauarra.

De Valdes.



ONCARLOS

Por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador femper Augusto, doña Ioana su madre: & el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Ca stilla, de Nauarra, de Leon, de Aragō, de las dos Sicillas, de Hierusalem, Cōde de Flandes, y de Tirol. & c.

Por quanto los Reyes hemos de tener gran cuydado por la administracion dela justicia, por la cuenta, que a Dios nuestro señor hemos de dar, pues nos

encomendo la justicia enla tierra, queriendo cumplir en lo que a nos es possible, con lo que enesto deuemos a Dios, y desseando que la nuestra justicia en el dicho nuestro Reyno de Nauarrasea bicadministrada, y por personas quales conuiene para ello, por el amor, y voluntad, que tengo alos nuestros subditos del para lo mejor proueer con mas acuerdo: y portener cumplida intor macion delas cosas del dicho Reyno, por vna nuestra carra mandamos al licenciado Valdes del confejo dela fancta y general inquificion, que fueffe al dicho nuestro Reyno de Nauarra, y visitasse al regente, y los del nuestro consejo del dicho Reyno, alcaldes de corre del, y fiscal, y patrimonial, y secretarios, y notarios, y juezes de comptos, y de finanças, & otros officiales del dicho Reyno: y se informasse, como se administrava la nuestra justicia enel dicho Reyno: y fi hauia algunas colas, que conuiniesse proueer, y remediar para la buena gouernacion, & administracion dela justicia, y mejor y mas breue expedició delos negocios: y truxisse la informacion antenos. El qual hizo la dicha visitacion, y la traxo: y conmigo el Rey cosultado, a lo que parecio por la dicha visitacion que se deuia proueer, y remediar, platicado sobre ello con los del nuestro consejo, y con los del consejo del dicho Reyno de Nauarra, pa ra poder mejor, y mas descargadamente cumplir conla administracion dela sufficia enel dicho Reyno, y porque rengamos menos de q dar cuenta a Dios nuestro leñor, hauemos acordado, que enel nuestro colejo del dicho nuestro Reyno de Nauarra haya de aqui adelante vn presidente, que presida con los del dicho nuestro consejo: y hemos dado orden enel numero que ha de hauer de los deldicho nuestro consejo, & alcaldes de corre, & otros officiales del dicho Reyno: y que continuamente relidan en sus officios. Y porque a nos es fecha relacion, que de mas, & allende de aquello, que esta prouey do por leyes, fueros,& ordenanças del dicho Keyno, es muy cuplidero al leruicio de Dios y nuestro, & ala buena administracion, & execucion dela nuestra justicia, que proueamos sobre otras cosas, y casos que de yuso se hara mencion. Porende queriendo proueer, y remediar cumplidamente en todo lo necessario, y prouecholo, para que el dicho nuestro Reyno, y consejo este bien regido, y gouer nado, co acuerdo del prefidente, y los del nuestro consejo, mandamos hazer, y hezimos cierras ordenanças alo fulodicho concernientes, fu tenor delas qua les es este, que le ligue.

Que de aqui adelante haya vn presidente enel consejo.

ORDENANÇA. II.

Primeramente queremos, y mandamos, que enel dicho nuestro conse
jo de Nauarra haya, y este continuamente un perlado por presidente como
dicho es, y seys del consejo, quales nobraremos: y q agora sean los siguientes.

El bachiller Pedro de Sarria.

El licenciado Balança.

El bachiller Ioan de Redin.

El doctor Iacobo de Arteaga.

El doctor Martin de Goyñi.

El doctor Bernaldino de Añaya.

ORDENANÇA. III.

Os quales dichos nuestro presidente, y los del consejo de suso declarados tengan los dichos officios en quanto nuestra merced, y voluntad suere: y juren el secreto del dicho consejo en manos del dicho nuestro presidente: y resi-

El juramento que han de ha zer en manos del prefidente

Nombramien

to de los jues

zes del confe=

ORDENANCAS DELA VISITA

dan enla ciudad de Pamplona, & hagan vna fala, donde se junten, enla casa, que la dicha ciudad haze, la qual hemos mandado que se acabe para este esfecto:y porque se haga mas presto, mandaremos ayudar por la costa dello. Y los dichos nuestro presidente, y los del dicho nuestro colejo se junte los dias, que no fueren fiestas, y tengan las audiencias como se acostumbra, y los dias enla semana acostumbrados, despachando processos, y negocios: y prefieran en todo alos alcaldes, & a otras justicias del dicho reyno enlashonras, y pree minencias, & assentamientos: no obstante que alguno del consejo sea menos antiguo enel officio, que alguno delos alcaldes: y que ellos, ni otra persona alguna firmen las prouisiones, que acordaren; y los del dicho nuestro consejo acuerden, y comuniquen conel dicho nuestro presidente, y no con otra persona, las colas que houiere de proueer, y despachar. Y que los del dicho nuestro consejo no hagan ausencia alguna, sin licencia, y mandado del dicho nuestro presidente. Y quando algunas cosas tan graves, y de tanta qualidad se offrescieren, que les parezca, que nos lo deuamos saber, nos lo consulten. Y mandamos, que el dicho nuestro presidente tenga boto enla determinacion delos pleytos, y causas, y negocios, que occurrieren al dicho consejo,& esten pendientes enel, que se houieren de ver, y determinar, como lo tenia el nuestro re gente enel dicho confejo.

Que tenga las audiencias ex= cepto las fie= stas.

Nombramien to delosalcal= des.

.up.ar o laba

ORDENANÇA. IIII.

Trofi es nuestra merced, y voluntad, que en el dicho consejo esten, y residan quatro alcaldes de corte quales nombraremos, y que agora sean los siguientes.

El licenciado Ayoz. El doctor VIçurum.
El licenciado Vrcanqui. El licenciado Verdugo.

Que los alcalades refidan en Pamplona, y conozcan dea los pleytos.

Que en ausens
cia delos alcal
des vno del co
sejo el q el pre
sidente nobras
re, se junte con
ellos, a botar
enlas causascri
minales. Vesse
abaxo la orde
nança veynte
y nueue.

Las horas en que fe han de junatar a tener aus diencia, y de quado en qua do.

L Os quales dichos quatro alcaldes resida assi mismo en la ciudad de Pam plona, y conozcan detodos los pleytos ciuiles, y criminales, que ante ellos vinieren, de que segun las leyes, & ordenanças del dicho reyno puedan, y deuan conoscer. Los quales hayan de determinar, y sentenciar segun, y dela manera, que deuen de justicia, y derecho: y que puedan apelar dellos en las causas ciuiles, y criminales, para ante los dichos nuestro presidente, & oydores, como seha hecho, & acostumbrado hazer hasta aqui. Y si alguno, o algunos dellos fueren ausentes, o por otra manera impedidos, se hayan de juntar, y junten co los dichos alcaldes que quedaren, vno, o dos, o tres del dicho nuestro consejo, si tantos sueren menester, quales el nuestro presidente para ello diputare: por manera que alo menos siempre sean tres en dererminar, y sentenciar las causas criminales, en especial en las que huuiere pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo del Reyno.

ORDENANÇA. VI.

Trosi queremos, y mandamos, que los dichos nuestros presidente, y los del consejo, los dias que acostumbran juntarse para despachar processos, y negocios, se junto desdel primero dia del mes de octubre, hasta en fin del mes de Março, alas ocho horas fasta las onze: y desde el pirmero de Abril, comien

DE VALDES.

cen a yr alas siete horas, & esten hasta las diez: y quando se juntaren alas tardes ala audiencia, se junten dos dias enla semana, como lo suelen hazer: & el que no estuuiere de los del dicho consejo, sea multado del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, saluo si tuuiere causa justa, o legitima, o si antes embiare a escusar. Y esto mismo se tenga, y guarde con los dichos alcaldes: excepto que ellos no hagan las audiencias delas tardes, porque no dexen de occuparse en las otras cosas, que como alcaldes han de tener. Y la per sona, que houiere de ser multador, mandamos al nuestro presidente, y los del nuestro consejo, que ellos lo prouean, y nombren: y que sea tal persona, qual a ellos les paresciere.

ORDENANÇA. VII.

A Ssí mesmo mandamos, que para proceder, y conoscer, y enteder en las causas ciuiles, no haya vacaciones: y que en las causas criminales no haya va caciones, ni ferias, aunque esten introduzidas en fauor de las partes. Porque esto mandamos, que se haga por mas breue expedicion delos negocios, y me

jor administracion de la justicia.

ORDENANÇA. VIII.

A Ssi mesmo mandamos, que de aqui adelante la determinacion, y estilo del consejo, y corte, sea vna, y no diuersa: y segunt el estilo, y ordenança del
consejo, sean obligados de determinar los alcaldes.

ORDENANÇA. IX. Trosi ordenamos, y mandamos, que al veer de los processos, que vieren el presidente y los del nuestro consejo, esten presentes los procuradores, y abogados de las partes, si quisieren: y para ello los hagan apercebir, y llamar. Y si alsi apercebidos, y llamados, no vinieren, q vean los processos sin ellos. Y mandamos, que lo milmo hagan los dichos alcaldes. Y que los vnos, ni los ottos no boten publicamente lospleytos, que vieren. Y mandamos, porque haya en todo concordia, y ninguno diga delpues de dar las lentencias que no las botaron, y fueron botos contrarios, que de aqui adelâte en todos los pleytos ordinarios, y desubstancia, y en todos los que excedieren de cient libras arriba, el presidente, y los del nuestro consejo escriuan sus botos breuemete en vn libro enquadernado, sin poner causas ni razones algunas, delas q los mueuen: el qual este en poder del presidere, y lo tenga en mucho recaudo: de manera, q nadi lopueda leer, pa q cada y quado cupliere saberse los dichos botos, le pueda prouar por el dicho libro. Y el dicho nío presidete jure, q terna secreto los dichos botos, y no los reuelara a pfona algua fin nia licecia y madado.

ORDENANÇA. X.

Trofi mandamos, que el presidente, y los del nuestro consejo, & alcaldes de nuestra corte no sean abogados enlas causas, q pendieren enel dicho co sejo, ni ante los dichos nuestros alcaldes, ni en otra audiencia algúa, ni accepte copromissos sin nía licencia, y mandado: so pena de suspension de sus officios.

ORDENANÇA. XI.

Trosi, porque muchos maliciosamente sin justa causa se atreuen a recusaral presidente, y los del nuestro cosejo, & allegan algunas causas en su re-

FOL.XIII.

Corrigesepor este capitulo, el otro capitu lo deziseys de lasordenanças de don Carlos Los juezes que fon obligados, que el multados Que el multador sea nobra do por el pressidente, y los del consejo.

En causas ciui les ni crimina= les, no haya va caciones, ni fe= rias.

La determinas cion, & estilo del consejo, y corte, sea vna.

Que al ver de los processos, losprocurado res, & abogados se hallen presentes.

Que haya vn libro en que se escriua los bo= tos.

Que el prefide te, ni los del co fejo, ni alcal= des de corte, no abogué, ni accepten com promifios, fin licencia. Idem vifita de casti= llo.6.

Si alguno res cufare al prefis dete, y los del ORDENANÇAS DE LA VISITA

consejo, que el q recufare de= polite dozien= tas libras, y por los del co sejo cient li= bras. Y fino p= uare la recula= cion, la mitad feapara los e= frados, y la o= tra mitad para el recusado. Estiendesepor la ordenança de castillo ca= pitulo tres.

cusacion, que no son verdaderas, y la determinacion delas causas se dilata, y es en offensa del dicho nuestro presidente, y los del nuestro consejo: porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquiere persona, que recu sare por sos pechoso a qualquiere delos dichos nuestros presidente, y los del nuestro consejo, allegando justa causa de sos pecha, y no la prouare, que la par te que la recusare, si la recusacion suere puesta al nuestro presidente, pague de pena dozientas libras: y si suere puesta a los del consejo, o a qualquiere dellos, pague cient libras. Y las dichas penas sean la mitad para los estrados del dicho nuestro consejo, y la otra mitad para los recusados: y las depositen luego enla persona, que mandare el presidente, y los del nuestro consejo, dentro del termino q ellos les assignaren: y nosean oydos hasta q hagan el deposito: y q luego, q la recusacion no suere prouada, sea condenado la persona q la house re puesta, sin esperar las sentencias del negocio principal.

Que el preside te tenga especial cuydado de guardar el secreto del cosejo delos botos de las sentencias. ORDENANÇA. XII.

Trofi mandamos, que el dicho nuestro presidente tenga especial cuydado de hazer guardar el secreto del consejo enlos botos que dan: & en todas las cosas, que requieren secreto, & alos alcaldes en quanto alos botos delas sen tencias que dieren: y que quando houiere alguna sos pecha, o indicios, que sea descubierto el secreto, procure de saber por que personas, y se castigue como lo requiere el caso.

Que las cedu: las y prouisio: nes del conse: jo vaya firma das del presi: dete, y de qua: tro de los del consejo.

Queseguarde la orden que tienen en el cos sejo de Castis lla sobreseñas lar.

ÖRDENANÇA. XIII. Trosi mādamos, que las prouisiones, o cedulas, que los dichos nuestro presidente, y los del nuestro consejo proueyeren, y mandaren despachar, vayan firmadas del prefidente, y los del nueftro confejo, o alo menos del prefidente, & otros quatro del colejo. Y siendo sobre causa criminal, porque el presidente es perlado, firme en su lugar, el del coscjo que fuere mas antiguo: y las cartas y cedulas que ellos accordaren que vayan firmadas de mi el Rey,las firmen, y señalen enlas espaldas: de manera que enesto guarden la ordenança que se tiene enel nuestro consejo de Castilla. Y mandamos, que de aqui adelante haya semanero, que tenga cargo de passar, y corregir las dichas provisio nes y cedulas: y las que le parecieren que son justas, y se deuen despachar, las firme: y de mas de su firma, ponga vna señal enellas, por donde parescen que estan passadas del semanero. Y las q a el pareciere, que sobre alguna cosa se de ue platicar enel consejo, las lleue al consejo: & antes q comiencen otros nego cios, de razon al presidente, y los del nuestro cosejo sobre la causa, porq la lleua,para q lo platiquen:y si acordaren,que se despache, la firme,y passe por se manero: aunque sea de opinion contraria, mandandolo el presidente, y losotros del consejo, o la mayor parte dellos. Y mandamos, que el semanero comience desde el de consejo, que fuere mas antiguo: y cumplida su femana, al figuiente: & assi dende en adelante successive: y que el que fuere semanero ten gatoda diligencia en passar, y despachar las prouisiones, porque no se detengan: & el nuestro presidente no las firme, si primero no fueren passadas del igmanero: y quando fueren firmadas, y despachadas dela manera susodicha, el fello las felle, y passe: y no de otra manera.

Que haya ses manero q vea y firme y seña le las prouisio nes despachas das.

Lo que se des ue hazer sobre las prouisiões, que no se deué passar, ni firs mar. ORDENANÇA. XIIII.

Trofiordenamos, y mandamos, que los processos, que primeramente son conclusos, aquellos se vean, y determinen primero que los otros: & esto se guarde enlos pleytos, que agora estan pendientes, y se tractaren de aqui adelante assi enel dicho nuestro consejo, como ante los alcaldes de corte. Y porque se sepa quando se concluyen, que el secretario, ante quien passare, assiente la conclusion de su letra en las espaldas del processo. Pero queremos, que los delos pobres, y personas miserables, se vean primero, que otros algunos, sin que se guarde conellos la dicha orden.

ORDENANÇA. XV. Ssi mesmo ordenamos, y mandamos, que enlos pleytos, y causas, que se tractaren enel dicho nuestro consejo, seyendo sobre cosas ciuiles, haya reuista conforme ala cedula que yo el Rey mande dar sobre ello : la qual mando que le guarde, y cumpla, su renor dela qual es este que se sigue.

Que los pro= cellos primera mente cocluy= dos fe determi nen primero, que los otros. Que el secreta rio assiente de fuletra la con clusion de los pleytos, ylos delos pobresq prefieran.

Que enlas cau fas ciuiles ha= ya reuista, con forme a la ces dula dela Rey

Cedula del Rey sobre la reuista.

Egente, y los del nuestro consejo deste nuestro Reyno de Nauarra. Por R parte delos tres estados desse dicho Reyno me es fecha relacion, q quan do ante vosotros se tracta pleyto entre partes, y days enelsentencia, que aun que appelan della antenos, no quereys otorgar appelacion diziendo, que no ha lugar, ni esplatica, ni estilo desse consejo, sino que queda la tal sentencia pas fada en cosa juzgada: de que dizque los vezinos, y moradores del dicho Reyno reciben agrauio, y dano: porque podrian prouar enla segunda instancia lo que enla primera no podian prouar por falta de tiempo, o otros impedimentos: y me fue supplicado sobre ello mandasse proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque mi voluntad es, que se mire, y guarde muy enteramente la ju sticia a quien la tuniere, es mi merced, & ordeno, que de aqui adelante de las sentencias que vosotros dieredes, haya, y pueda hauer supplicacion para ante vosotros mismos: & enel dicho caso terneys a oyr las partes, y breuemente no dando lugar a dilaciones de malicia, determineys enello lo que sea justicia: saluo en caso, que el tal pleyto, o pleytos, que assi sentenciaredes, hayan venido, o vengan en grado de appelacion de sentencia condemnatoria, o abfolutoria, delos alcaldes de nuestra corte mayor deste dicho Reyno, y que vo sotros houiessedes confirmado en todo la dicha sentencia. Porende yo vos mando, que assi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y contra ello no vayays, ni passeys en manera algüa. Fecha en Pamplona a doze dias del mes de Deziembre, de quinientos, y veynte y tres años.

Que haya res

YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco delos Cobos.

ORDENANÇA. XVI. Porque nuestra intencion, y voluntad es, de atajar dilacion en la de- Que abreuten terminacion delos dichos pleytos, especialmente en los que son en grado de de reuista.

reuista, mandamos al presidente, y los del nuestro consejo, que ellos abreuien los terminos dela reuista como les paresciere, segunt la qualidad dela causa:y

sobre ello les encargamos las consciencias.

ORDENANÇA. XVII.

Oue los pro= ceilos q ago= raestacomen= çados a botar los acaben an= tes que le co= mience otros. Idem ordenan ça del obispo de Thuy oche ta & vn a.

Que el presi= dete ni los del consejo ni al= caldesno aco= panen a ningu noscaualleros

Oue ninguno del contejo,ni alcalde de cor te no vaya en comissiões fin expressa licen cia, ni reciban prefentes.

Que ninguno de los dichos juezes pueda fer proueydo por alcalde,ju rado, ni regi= dor de ciudad ni villa.

Que haya regi ftro y regiftra dor, y la for= ma que ha de tener.

Trosi ordenamos, y mandamos alos dichos presidente, y los del nuestro consejo, que los processos, que agora estan començados a botar, los acaben antes, que se comiencen otros: y que assi lo hagan los nuestros alcaldes,& esta orden tengan, y guarden de aqui adelante: y que especialmente tengan cuydado, que las caulas delos pobres, y personas miserables, sean vistas, y des pachadas primeramente, que otras.

ORDENANÇA. XVIII. Sti milmo prohibimos, y defendemos, que el nuestro prefidente, y los del nuestro consejo, ni los dichos alcaldes, que agora son, o fueren de aqui ade lante, no acompañen a ningunos caualleros, ni otras personas, ni salgan a recibir los: so pena de suspension de sus officios: y que ninguno del consejo vaya a comissiones, ni ellos, ni los alcaldes lleuen derechos por recibir testigos: ni reciban dadiuas, ni presentes, ni comidas, por si mismos, ni por interpositas personas, ni sus mugeres, ni hijos, en poca quantidad, ni en mucha: directe, ni indirecte, fo la dicha pena: pues los otros han de tomar dellos exemplo.

ORDENANÇA. XIX. Trosi prohibimos, y defendemos, que los del nuestro consejo, alcaldes de corte de aqui adelante, ninguno dellos fea, ni pueda fer prouey do por jurado, ni regidor, ni alcalde dela ciudad donde estuuieren, ni de otro lugar enel dicho Reyno:porque assi cumple a nuestro seruicio, y mejor administra cion dela justicia.

ORDENANÇA. XX. Trofi, porque conuiene a nuestro seruicio, & administracion dela justicia, que delas prouisiones que despacharen los del dicho nuestro consejo, & al caldes de corte, haya registro para quando fuere menester veer el treslado de llas, mandamos, que enel dicho nuestro consejo haya vna persona, qual nombraremos, que tenga el registro: & a la tal persona, despues de despachadas, antes que le fellen, le las llieuen a que las registren : & el sea obligado a tomar, y tome de cada vno dellos vn treslado ala letra, y ponga los nombres delos que la firman, y del secretario, que la despacha, corregido, y concertado conel original:y ponga enla dicha prouision, registrada: y que el sello no la selle, sin lo sulodicho. Y mandamos a los del dicho nuestro consejo, que luego platiquen enlos derechos, q fera bienque llieue el registrador por registrar la, y me embien su parecer, para que yo la mande veer, y proucere enello : y que esto hagan luego, y con diligencia.

Que las penas fiscales no se arrienden.

ORDENANÇA. XXI. Ssi mismo mandamos, que las penas fiscales no se arrienden a persona alguna: y que el presidente, y los del nuestro consejo tengan especial cuydado,que enla cobrança dellas haya todo recaudo,y diligencia.

ORDENANÇA. XXII.

Trosi porque la nuestra justicia sea mejor executada entendiendo ser cumplidero al seruicio de Dios y nuestro, hemos acordado y proueydo que de aqui adelante haya enesse Reyno vn alguazil mayor: y que este poga qua tro lugares tenientes que sean personas quales conuienen para execucion de la nuestra justicia, y sean approuados y recebidos los dichos tenientes por los dichos presidente, y los del nuestro consejo. E agora, en quanto nuestra merced, y voluntad sucre: nombramos, y elegimos por alguazil del dicho Reyno a Bernal Cruzat justicia mayor, al qual hemos mandado dar el titulo del dicho officio.

Que haya vn alguazil mas yor, y que este ponga quatro lugarestenien tes.

Nőbramiento a Bernal Crus zat por alguas zil mayor.

Ten mandamos, que el dicho fiscal, y los que del despues sueren, no aboguen en ninguna causa, sino suere en las que sueren de nuestra corona, y patrimonio R cal: y que el siscal este presente siempre en consejo, aunque esten botando: pero que el no tenga boto.

Que el Fiscal no abogue sis no en cosas q fueren delaco rona Real, yq se halle presen te al botar.

ORDENANÇA. XXIIII.

En el consejo haya quatro secretarios.

Trosi, porque conuiene a nuestro servicio, y mejor expedicion de los negocios, mandamos, que de aqui adelate enel nuestro consejo no haya mas de quatro secretarios: y para agora en quanto nuestra merced, y voluntad sucre, nombramos a Martin de Larraya, & a Echayde, & a Vergara, & a Moriones: & estos quatro, y no otros, vsen los dichos officios. Y mandamos, que ellos ni los notarios delos dichos alcaldes, no den los processos, que ante ellos passaren, a los abogados, ni relatóres, ni otras personas, a quien los hayan de dar, sin que primero tomen dellos conoscimieto de como los reciben, y muy particularmente de cada cosa: y para ello tengan sus libros y conoscimientos. Y prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante los dichos secretarios, ni alguno dellos, no vayana comissiones, antes esten, y residan en sus officios continuamente.

Prohibicion q no den proces fos ni conosci= miento. Que no salga en comissones

A Ssi mesmo mandamos, que los abogados, que residieren, & abogaren enel dicho nuestro consejo presienten los titulos de sus grados ante el presidente, y los del nuestro consejo: & ellos los examinen, y los que por ellos fueren examinados, & approuados, madamos, que aboguen enel dicho nuestro consejo, y no otros algunos: y que juren, que antes que firmen la relacion del pleyto, veran el processo dello originalmente.

Que los abos gados prefien ten fus títulos, y los examina dos víen de as bogacia.

A Ssi mesmo mandamos, que los escriuanos, q huuieren de hazer, y crear enel dicho Reyno, sean vistos, & examinados por los dichos presidente, y los del nuestro consejo en nuestro nombre, enel consejo: & a los que por ellos sue ren aprouados, se les de titulo del officio en nuestro nombre, y no a otros algunos: & enla carta que les dieren, pongan como fueron examinados.

Que los escrisuanos Reales fiendo approsuados por el consejo alosta les se les detistulo.

ORDENANÇA. XXVII.

Trosi ordenamos, y mandamos, q de aqui adelante los del dicho nuestro cosejo, quales fueren nombrados por el dicho nuestro presidente, vayan

Que los oydo res que fueren nombrados ca

c iii

da fabado va:
yã a vifitar las
carceles, y en
la vifitacion fe
halien los al:
caldes, algua:
ziles, y notari:
os: y los q fue:
ren ala carcel
hagã relacion
alos otros del
confejo.

el sabado de cada semana a visitar las carceles, y los presos dellas, assi la carcel dela dicha corte, y consejo, como dela ciudad y villa donde estuuieren: & ala dicha visitacion esten presentes los alcaldes, & alguaziles, y notarios de corte, porque den razon delas causas delos presos, delas quexas que dellos houie re: encargamos alos oydores que fueren sus consciencias, para que las causas y negocios de presos sean miradas, y breuemente expedidas: y cada sabado vayan los del consejo, como los repartiere el dicho nuestro presidente: y los que fueren, hagan relacion enel consejo otro dia siguiente, antes que se entien da en otros negocios, dela visitacion que hizieren, para que si conuiniere pro-ucer alguna cosa, lo prouean.

Que por fola la quexa, fin ha uer fumaria in formacion, no prendan: y do de huuiere in formacion, la manera que se ha de tener pa ra lo foltar.

OR DENANÇA. XXVIII.

Tross, porque somos informados, que hasta aqui dauan los dichos alcaldes en siado alos que estauan presos por causas criminales, y mandauan prender, por sola la quexa delas partes, a las personas de quien se daua querella, o accusación: lo qual es contra derecho, y justicia, ordenamos, y mandamos, que los del nuestro consejo, ni los dichos nuestros alcaldes no suesten sobre sianças alas personas, que estuuieren presos por causa criminal, hauiendo información del delicto sobre que estan presos: saluo si el delicto suere de qualidad, que segun derecho se deue dar: y que los dichos nuestros alcaldes, ni alguazil mayor, ni sus tenientes no manden prender persona algua, sin primero tener información contra el, ni ellos puedan prender, sino suere toman dole enel delicto, o ruydo, porque suere preso.

Donde no hu= niere tresalcal des, & cituuie ren aufentes, o impedidos, el presidete y los del colejo no= bren otro que firua el officio mientra que el otro venga. Veale la orde= nança quinta de Valdes, y la de Foseca qua renta y feys.

ORDENANÇA. XXIX.

Trosi, porque algunas vezes sera necessario, para cosas que acontescen enel dicho Reyno, que el presidente, y los del nuestro consejo prouean, que alguno delos dichos alcaldes vaya a entender enello. Porende ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro presidente, por ausencia deltal alcalde, elija y nombre otro, que sirua el officio en su lugar, entretanto que el viene: y que sea persona qual conuenga. Y esto se entienda, no quedado tres alcaldes, que no puedan conoscer delas causas.

Quelos del co fejo & alcal= des y los otros officiales rea= les fean visita= dos. ORDENANÇA. XXX.

Trosi queremos, y mandamos, q de aqui adelante sean visitados el pre sidente, y los del nuestro consejo del dicho Reyno, y los dichos alcaldes, & otros officiales del, de tres en tres años vna vez. Y mandamos al nuestro presidente, q en fin delos dichos tres años nos lo escriua, & acuerde, para que nombremos persona, qual conuenga, para que haga la dicha visitacion.

Que enel con fejo haya tres receptores: el nombramiéto de los quales dexan alos del confejo. Veafe la orde nança del obif po de Thuy en la feguda par te, cap. veynte y dos.

ORDENANÇA. XXXI.

Trosi mandamos, que enel dicho nuestro cosejo haya tres receptores, ante quien passen, y se hagan las prouanças, q se houieren de hazer suera dela dicha corte, enlos pleytos, q se tractaren enel dicho nuestro consejo, el nombramiento delos quales por esta vez cometemos al dicho nuestro presidente, y le encargamos su cosciencia, para que elija personas habiles, y sufficientes, y de consiança: quales conuienen para los dichos officios: y por vacacion, y priuacion destos, quede a nos la prouisson, y nombramiento dellos.

ORDENANÇA. XXXII.

Trosi mandamos, porque las causas delos pobressean mas breuemente expedidas, & hallen quien abogue por ellos, y las soliciten, que enel dicho nuestro consejo haya vn aduogado, & vn procurador, que resida enel dicho consejo, los quales mandamos, que elija, y nombre el dicho nuestro presidente con parecer de los del nuestro consejo, que sean quales conuengan: y sobre ello les encargamos las consciencias, y mandamos, que a cada vno le señalen salario competente, y que se les pague segun, y como mandamos pagar el salario delos dichos nuestros presidente, y del nuestro consejo.

Para las causas de pobres ha= ya vn aduoga do, y procura= dor, y les seña= len salario.

ORDENANÇA. XXXIII.

Trosi, queriendo proueer los officios a personas habiles, y sufficientes, y fieles a nuestro seruicio, y como mas conuenga, para que sean bienseruidos y regidos, por lo que resulta dela dicha visitacion, acordamos, y mandamos, que haya de aqui adelante quatro personas enesse Reyno, que sean nuestros oydores de comptos, y maestros de finanças, y que cada vna delas dichas qua tro personas tengan los dichos officios, y las personas, que agora queremos que los tengan, en quanto nuestra merced y voluntad suere, son Lope Cruzat, y Bernal de Eguia, & el doctor de Goyñi, hierno de maestre soan de Licondo, y micer soan Rena, capellan de mi el Rey: alos quales hemos mandado dar titulos delos dichos officios: & estos quatro, y no otrosalgunos, mandamos, que los vsen, & exerciten: & alas personas, que de antes lo tenian, & agora se les quitan, les hemos madado dar recopensa por ello, y por lo quo nos han seruido.

En la camara de comptos ha ya quatro oy= dores, y mae= ftros de finan= ças.

Porque vos mandamos, que veays las dichas ordenanças de suso encorporadas, y cada vna dellas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, hagays guardar, cumplir, & executar en todo, y por todo, segun que enellas se contiene: y contra el tenor, y forma dellas no vays, nipasseys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas enella contenidas. Dada en la nuestra ciudad de Toledo, a quatorze dias del mes de Deziem bre, año del nascimiento de nuestro saluador se su Christo, de mil y quinictos y vey nte y cinco años.

Nombramien to de los qua= tro oydores, y maestros de si= nanças.

YOEL REY.

Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea, y catholilicas Magestades, la fize escreuir por su mandado.

E N la ciudad de Pamplona sabado a deziocho dias del mes de Hebrero del año del nascimieto de nuestro señor, y saluador Iesu Christo de mil, y quinientos, y veynte, y seysaños, dentro de la posada del muy reuerendo in Christo padre, y señor, elseñor don Diego de Auellaneda por la diuina elemencia obispo de Thuy presidente del Real consejo deste Reyno de Nauarra, estando por su mandado, y llamamiento juntos enella los señores bachiller Ioan de Redin, el liceciado Pedro de la balança, el doctor Martin de Goyñi, el doctor Iacobo de Arteaga, del dicho Real consejo: el licenciado Miguel de Aoyz, el bachiller Ioan de Huart, el licenciado Sancho de Vrçaynqui, & el doctor Miguel de Vlçurrum, & el licenciado Verdugo, alcaldes de la corte

mayor: maestre Ioan de Elicondo, Bernal de Guya, y Bernal Cruzar finanças, y Anton de Caparrolo, y Ioan de Larrassoayna, y Lope Cruzat oydores de comptos: & el Bachiller de Maynça procurador fiscal, & el bachiller de la Balança aduogado Real: y Sancho de Estella, y Ioan de Moriones, secretarios de sus Magestades, & otros muchas aduogados, y notarios Reales, y de la corte mayor deste dicho Reyno : el dicho señor presidente del dicho Real consejo dio a mi Martin de Echayde secretario de sus Magestades las presen tes ordenanças Reales, y me mando, que las leyesse publicamente, las quales yo el dicho secretario ley, y publique: y despuesde leydas, y publicadas, el dicho señor presidente las juro, y recibio juramento a los dichos señores del real consejo, & a los dichos alcaldes, excepto al bachiller de Huart, & a los dichos Lope Cruzat, y Bernal de Guya oydores de comptos, y finanças, & a Bernal Cruzar justicia de Pamplona, & a Ioan de Moriones secretario, & a miel dicho secretario Martin de Echayde sobre la cruz, y santos euangelios, por ellos y por mi manualmente tocados, y reuerencialmente adorados, que guardaran, & observaran, y yo guardare, & observare las dichas ordenanças como, y de la manera, que enellas se contiene, y sus Magestades por ellas lo mandan: los quales dixeron, que assi lo jurauan, y yo con ellos assi lo juro. Y fecha la dicha publicacion de las dichas ordenanças, y recibido juramento en la forma que dicho es, el dicho bachiller Ioan de Huart, que fue alcalde de la dicha corre dixo, que pues su Magestad hauia sey do servido de le mandar quitar su officio, el qual hauia seruido fielmente muchos años, y se hauia hecho vicjo enel, que supplicaua a su Magestad le mandasse dar de comer en su casa. Y Anton de Caparrolo, y Ioan de Larrassoayna, como oydores de comptos, y los dichos fiscal y aduogado Real, y el dicho secretario Sancho de Estella dixeron, que su Magestad no hauia sey do bien informado en la dicha reformacion, a cuya caula ellos hauian leydo agraviados en ser privados de sus officios sin justa causa, y sin conoscimiento della, lo qual era contra las leyes, y fueros deste Reyno, y que protestauan, como de hecho protestaron de se que xar, y de supplicar a su Magestad el remedio dello en su tiempo, y lugar. Lo qual todo que dicho es, el dicho leñor presidente mando reportar a mi el dicho secretario, Presentes por testigos Ioan de Veassayn, Bernart de Gante, y Gaxarnaut, y Ioan de Ylcarbe vxeres del dicho Real consejo. Nota. Martin de Echayde secretario.

Ordenanças hechas por el

Obispo de Thuy presidente, y Iosdel Real consejo de Nauarra a pedimiento de Iostres estados del dicho Reyno,

DE VALDES.

Instruction para los oydores

de comptos, sobre la visita del Licenciado Valdes.

El Rey.

leles, y bien amados nuestros maestros de comptos, y juezes de sinanças enel nuestro Reyno de Nauarra. Porq soy informado por relacion del liceciado Valdes del consejo de la santa, y general inquisicion, que visito, por nuestro madado, la camara de comptos

enesse Reyno, q conuiene a nuestro seruicio proueer algunas cosas, para que haya mejor recaudo en nuestras rentas, y patrimonio Real desse Reyno. Y co mo quiera, que yo consio de vuestras personas, que terneys especial cuydado de entender, y mirar las cosas, que tocan a vuestros officios, como soys obligados: pero, porque en algunas cosas, que acase han platicado, es necessario, que entendays luego, made dar esta mi cedula para vosotros: por la qual vos mando, q de aqui adelante pongays mucha diligencia enlas cosas siguientes.

PRimeramente vos mando, que ante todas cosas tomeys cuenta al patrimonial, & a sus herederos, y a los recibidores, q son, y han sido eneste Reyno, assi de ordinario, como de extraordinario: y al receptor de penas siscales, y bie nes consiscados, de todo el tiempo q no les ha sido tomado cuenta. Y los alcan ces, que les hizieredes, executaldos, sin embargo de apelacion: y hazed cargo dello, al nuestro thesorero general desse Reyno.

A Ssi mesmo, despues de tomadas las dichas cuentas, tomad luego cuenta a nuestro thesorero general desse Reyno, & asus lugares tenientes, de todo lo que fido a su cargo desde el año passado de quinientos, y diez y siete años, hasta agora, de que el no ha dado cuenta. Y porques desde el año passado de quinientos y doze años, se le tomo cuenta, hasta el dicho año de quinietos, y diez y siete: y segun las resultas, que dellas houo, paresce, que houo algunos errores de cuenta, y que se le passaron en cuenta algunas cosas, que no se le deuian passar, como lo vereys por las dichas resultas, o por los apuntamietos, que hizo el dicho licenciado Valdes, hazelde cargo de todo lo qua paresciere, que houo de error, y sue mal passado en cuenta. Y para ello veed las dichas resultas, y apuntamientos porque mejor tomeys las dichas cuentas.

A Ssi mesmo, por la reformacion, que hemos hecho en el dicho Reyno, de la administracion dela justicia, y de la camara de comptos, he prouey do, y madado, q el officio de patrimonial se costuma: mando, q lo que cobrava el di cho patrimonial, o era a su cargo de cobrar, lo cobren de aqui adelante los nue stros recibidores desse Reyno, cada vno lo que houiereen su merindad: y hazeldes cargo dello. Y hazeldes saber, que lo han de cobrar, y dar cuenta dello. E vosotros tened especial cuydado, de les tomar cuenta cada vna ño.

Cedula Real.

Cuentas que se tomen al patri monial, y res ceptor de pes nas,

Que se tomen cuentasal the= forero.

Los recibidos res cada vno en su merina dad cobren lo que tocare al patrimonio Real.

CAP. IIII.

Dehesas y mo tes del patris monio se ar s rienden. O Trosi, porque soy informado, que hasta aqui ha hauido alguna negligencia en no arredar todas las dehesas, y montes, y terminos de nuestro patri monio Real, mando, que de aqui adelate arrendeys, y pongays en renta todas las dehesas, y montes, y terminos de nuestro patrimonio Real, no obstante q algunos pueblos, o personas particulares tengan derecho, o costumbre de pacer en las tales dehesas, y montes, y terminos: porque con estas condiciones lo podey sarrendar. Y de mas q aprouechara mucho hazer el dicho arrendamieto, terneys orden desaber lo que valen, y podreys hazer cargo verdadero a los recibidores, y nuestro derecho se conseruara, y no se prescribira por tiempo: y aun los mismos, que tienen priuilegios de poder pacer, arrendaran nuestro derecho por no recibir daño delos otros, que arrendaron. Todo lo mirad, y tened diligencia, y cuydado dello.

Cargo alther forero como fe ha de har zer. CAP. V.

A Ssi mismo vos mado, que el cargo, q hizieredes delos quarteres, al nro thesorero general, se lo hagays, por fee, y testimonio de lo q se reparte en cada valle, o lugar: por q sepa lo cierto, y en a q llo no pueda hauer frau. Y mando, q el nro thesorero, y receptores tengan libros, por donde sepan, y esten auisados de lo que han de cobrar, & es a su cargo. Y tened vosotros especial cuydado que lo hagan, y cumplan assi.

Repartimiens to de quartes rescomo se ha de hazer a los remissionas dos. CAP. VI.

A Ssimismo, por que se partimientos, que les deux repartir se partan a los remissionados mas cuenta, dela que tienen: mando, que vosotros nombreys en mi nombre vna persona, qual os paresciere, y mas conuenga a nuestro seruicio, que este presente alha zer de los dichos repartimietos: el y las otras personas, que entendieren en los hazer, mado, qua hagan jurameto ante vosotros, que no haran fraude alguno, y repartiran a cada vno, segun la hazieda tuuieren. E alos remissionados, no les repartan mas quantia de segun la hazienda tuuieren. Y tened vosotros mucho cuydado, que esto se haga assi, sin fraude alguno: porque soy informado, que hasta aqui ha hauido frau en esto.

Nomina de re missiona dos como se ha de hazer. A Ssi mismo mando, q en las nominas, q de aqui adelante se dieren de remissionados, se especifiq particularmete el nobre de la persona, q se pone por remissionado: y se declare la causa por q es remissionado: y si es por cierto tie-po remissionado, o perpetuamete. Y la suma q esta repartida a cada persona, aueriguada por testimonio, y see del escriuano, ante quie se hiziere el repartimieto. Por q soy informado, q a causa de no se declarar bien las dichas nominas, los remissionados pretederian para al desate derecho de ser libres, y seria en nío desseruicio, y diminució de nuestras rentas, y quarteres. Y vosotros tened especial cuydado, q esto se guarde, y cúpla assi de aqui adelate. Y no deys lugar a otra cosa, pues veys el incoueniete q dello se sigue, y la obligació, q teneys, a que en todo proueays lo que conuiene a nío seruicio, como officiales

DE VALDES.

nuestros, de quien yo lo consio. Y sobre ello vos encargo vuestras cosciencias. De mas desto tened muy especial cuydado, que ningun cauallero, ni otra per sona, que tenga merced de quarteres en su tierra, o en otra parte, los lleuen, ni cojan, hasta q a nos sean otorgados por todo el Reyno. Lo qual mando, que se guarde, y cumpla assi, so pena que la persona, o personas, q contra ello sue ren, hayan perdido, y pierdan la merced, que dellos tengan. Y para que esto haya essecto, dad las cartas, y provisiones, que conuengan, y sean necessarias.

CAP. VIII.

Ssi mesmo mando, que de aqui adelante en cada un año se tome alardea la gente de cauallo, que los de la ciudad de Tudela son obligados a rener, en recompensa de los quarteres. Y lo mismo se haga con todos los que por tener armas, y cauallo, gozan de esencion, y se dan por remissionados de quarteres. Y tened vosotros especial cuydado, para que se cumpla assi, y se traygan ante vosotros los alardes: porque tengays cuenta, y razon de todo.

Alarde de la gente de Tude

A Ssi mismo, porque soy informado, que en los puertos no hay el recaudo que conuiene: y que las guardas, que hasta aqui han estado puestas, no han viado bien de sus cargos, mando, que los arrendadores de los puertos secos, ta blas, portazgos, y peages, pongan personas en la guarda de los puertos, que sean fieles, y abonados, y de buena consciencia, a contentamiento vuestro, o del presidente del nuestro consejo desse Reyno. Y de las personas, que assi pu sieren recibid juramento, que viaran bien, y fielmente del dicho cargo: y no lleuaran cosa mas lleuadas y nos acudiran con la parte, que nos cupiere, de lo descaminado, sin que haya enello fraude alguno. Y proueed lo de tal manera, que podays fazer dello cargo al nuestro thesorero, como de las otras nuestras rentas. Y poned enello la diligencia, y cuydado, que yo de volotros consto, para que se haga, y cumpla lo eneste capitulo contenido.

Guarda de los puertos secos.

Ssimismo, porque cesse todo inconveniente, mando que enclarrendamiento delas tablas no se pongan condiciones, para que a volotros se os de cos sa alguna, ni otras prejudiciables a nuestro servicio, como buenos officiales so de uen fazer. Y a ningun official de nuestra hazienda, no se passeys en cuenta partida alguna, para descontarso de su salario, si no so mostrare por nomina, o cedula de mi firmada. Y no se libre sobre otra cobrança, sino sobre la suya del tal official: y tened desto especial cuydado. Il obstanta in 100, empresa

CAP. XI.

Ssimismo tened cuydado especial, que en la merindad de ultra puertos haya orden, y takrecaudo como de aqui adelante se sepa lo que se cobra, que nos pertenesee. Y no se haga quiebra de todo, por dezir, que los vassallos de aquel partido, no estan à nuestra obediencia. Y liazed cargo dello a nuestro thesorero general: porque yó tengo relacion, que se cobra mucha parte dello, y no se le haze cargo de lo que alsi se cobra milio.

miento de las tablas no se pongan con= diciões de dar a los oydores cofaalguna,ni se les libre en ella cosa algu naty fi fe les li brare no sepas fe en cuenta. Oue se tenga cueta y orden de aqui adela= te con la me= rindad de Bas cos: y fe haga

Enel arrendas

CAP. XII.

Tross mando, que todos los pleytos, que se mouieren sobre pechas, o

Que el fiscal profigatodos

cargo al their

los pleytos q femouiere fos bre pechas, y otrascofas del patrimonio, denunciandos los el thefores ro y rescibido res.

sobre otra qualquiera cosa de nuestro patrimonio Real, se prosigan por el nue stro siscal. Y que los receptores, o thesoreros, o otro official, a cuyo cargo sucre de cobrarlo, sean obligados a le denunciar el tal pleyto, o difficultad, que se mueuc. Y assimismo el dicho nuestro siscal sea obligado a dar cuenta de to dos los pleytos, que le fueren denunciados, en cada vnaño: para que se se los que son acabados, o se haga cargo a los officiales enel estado en que estan los que no lo fueren, y a cuya culpa estan por acabar. Y desto tened vosotros especial cuydado.

Que se haga inuentario de las escripturas de camara de comptos.

CAP. XIII.

E mas desto porque haya todo recaudo en las escripturas de nuestra camara de comptos, y esten por orden, hazed inuentario dellas, & intitulaldas, porque quando sueren necessarias, con menostrabajo se hallen.

Cada vn año fe tomen yfe= nezcă lascuen tas del thefore ro y rescibido res,y de todas lasotrasperio nasque tenga cargo de ha= zienda Real. Las audiccias que han de te= ner en la cama ra de comptos y la orden de proceder.

CAP. XIIII.

A Ssímismo vos mando, que de aqui adelante tengays especial cargo de tomar, y fenecer en cada vn año las cuentas del nuestro thesorero, y recibido res, y de qualesquiere otras personas, que tengan cargo de hazienda: y seays ob ligados de las dar acabadas, y fenecidas en fin de cada vn año, so pena de priuacion de vuestros officios.

CAP. XV.

Trosi, porque haya mejor despacho en los negocios, que sona vuestro cargo, y mas breue expedicion, mando, que de aqui adelante vos junteys tres dias en la semana, que semana, que semanas, y este y tres horas cada dia, faziendo audiencia, y entendiendo en nuestras rentas, y hazienda, y en las otras cosas, que tocan a vuestros officios: y que no lleuey assessada y que no podays sentenciar, ni determinar causa alguna cada vno por si, sino, todos juntos, o la mayor parte de vosorros. Y assi enesto, como en las otras cosas de suso contenidas, tened el cuydado, y diligencia, que yo de vosorros con siocique enello me harey smucho plazer, y servicio. Fecha en Toledo, a quatorze dias del mes de Deziembre, de mil, y quinicos, y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Fue sacado este transumpto del original, que esta en los archiuos de la camara de comptos Reales, comprouado bien, y sielmente, por mi Iuan de Huart Secretario.

Ordenanças hechas por el

Obispo de Thuy presidente, y los del Real consejo de Nauarra, a pedimiento de los tres estados del dicho Reyno,



ON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra, de Ara gon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, Con des de Flandes, y de Tirol. &c. Considerando, que a la Sacra, y Cesarea M. que continuamente vela enel prouecho de sus subditos, pertenesce ordenar, y hazer

fueros, & ordenanças ciertas, y claras, a declaración de las causas, y dudas, que acaescen, do a vezes es necessario hazer de nueuo, & otras vezes añadir, menguar, mudar, corregir, a lo que de ante estaua ordenado, segun la variedad de los tiempos, y casos: y como a nuestra noticia haya peruenido, las dilaciones, q se tienen en los pleytos, y bien assi la desorden, q se haze entre los notarios. que no assientan los contractos de la forma, que se deue hazer : y por la dicha causa se siguen gastos excelsiuos, y otras cosas de ay dependientes, queriendo dar orden, y forma, que le hayan de atajar las dilaciones de los dichos pley tos, y las otras cosas, que conuengan al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y beneficio vniuersal del dicho nuestro Reyno, con voluntad, y consentimiento de los tres estados del dicho nuestro Reyno, q de presente se hallan en cortes generales enesta nuestra ciudad de Pamplona, por nuestro mandamiento, o en nuestro nombre por el reuerendo in Christo padre don Diego de Auellaneda obispo de Thuy presidente del nuestro Real consejo, enel dicho nuestro Reyno de Nauarra, & a peticion de los dichos estados, hauemos establescido, & ordenado, como por las presentes establescemos, & ordenamos los amejoramientos, declaraciones, & ordenanças, que son del thenor figuiente.

Ostres estados deste vuestro Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados en cortes generales enesta vuestra ciudad de Pamplona, por mandado, y llamamiento de vuestra Magestad, besamos las manos de vuestra Imperial Magestad, y con mucha humildad supplicamos, mande proucer, remediar, & ordenar lo siguiente, para la buena administracion de la justicia deste su Reyno, y breuedad de los pleytos.

Supplicacion de los estados al Rey.

ORDENANÇA. I.

Ve los fincandos que se dan en las causas ciuiles, que los citados contumaces en action personal, o Real, hasta sessenta dias, se entiendan, y gozen de llos los citados en ausencia: mas los citados en proprias personas tan solamen te hayan treynta dias, dando les quinze dias por primero fincando, y quinze dias por segundo, por abreuiar los pleytos, y supplicamos a vuestra Magest, mande guardar con effecto.

Como se han de proceder en los fincan= dos en ausen= cia y presen= cia.

ORDENANÇA. II.
Ve pues se ha proueydo por vuestra Magestad contra la observancia antigua deste Reyno, que haya supplicacion de corte a consejo, y reuista en el consejo con termino de cinquenta diastan solamente, que prouea, y mande,

Que haya sups plicació de có sejo a reuista có termino de cinqueta dias:

y que corra co tra menores, vniuerfidades, yglefias, mona fterios, fiscal.

Pareciedo las partes en juys zio en prefenscia puesta la de manda, hayan de cotestar ne gando, o consfessando la de tro de diez dias.

Que fino con fessare dentro de diez diasse de por confess sada y no se pueda pidirre stitucion.

No haya mas de dos escri= ptos.

Que los escrisuanos Reales quando testis ficaren los costractos tomen ad logum sin et cetera, y los lean a las parstes, y si superiore escreuir les ha gan sirmar, y sino a los testi gos: y lo de mas que ha de tener,

Que firme las partes la escri ptura q otorz garen, o otro por ellos,

que estos cinquenta dias corran contra menores, universidades, yglesias, mo nesterios, y al siscal, y otras personas, que gozan de beneficio de restitucion: y que estos cinquenta dias se repartan enesta manera: los diez para supplicar, & allegar de nuevo, & a tercero dia a la parte, para responder: & el tercero para concluyr ambas partes: y veynte para provar, y tercero dia para contradezir, & a tercero para contrarios articulos: y nueve para provar los contradichos, y presentar escripturas, & el resto para abertura, y conclusion: y passados los cinquenta dias, sea havido por concluso sin otra conclusion, sin poder se prorogar: y supplicamos a vuestra Mag. lo mande guardar con essecto.

OR DENANÇA. III.

Ve pareciendo las partes citadas, o sus procuradores a los sessentadas, siendo citados en ausencia, o a los treynta, siendo citados en presencia, puesta la demanda, sean obligados a contestar la demanda dentro de diez dias, que le fuere puesta, negando, o confessando la: donde no lo hizieren, por su rebeldia sea hauidos por confiessos enella por esta ley, aun que se contra ellos da da sentencia sobre ello: y si el procurador suere rebelde, que el señor no pueda contra esto pedir restitucion, aun que diga, que el procurador no tiene de que pagar.

OR DENANÇA. IIII.

Ve no haya mas de dos escriptos hasta concluyr para prouar: y suppli camos a vuestra Magestad, lo mande guardar con essecto.

OR DENANÇA. V. Trofi, por quanto muchos elcrivanos deste R eyno toman en nota los contractos, y escripturas extra judiciales, que ante ellos passan, en sumas, y pa peles, debaxo de etceteras, y delpues cumplen las dichas elcripturas, quando las dan a las partes, y ponen colas, y claufulas, que no passaron, ni se pensaron: y se hazen muchas falledades, y le causan muchos pleytos, y daños: que vuestra Magestad ordene, y mande, que cada vno de los dichos escriuanos hayan de tener, y tengan vn libro de prothocolo, enquadernado de pliego de papel entero, enel qual hayan de elcreuir, y elcriuan por extenlo las notas de las elcripturas, que ante el passaren, y se houieren de hazer: en la qual dicha no ta le contenga toda la escriptura, que se houiere de otorgar por extenso, decla rando las personas, q la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y lugar, y casa, don de se otorga lo q se otorga, especificado todas las dichas codiciones, y pactos, y claululas, y renunciaciones, y lubmilsiones, q las dichas partes assientan, sin poner. &c. Y de q alsi como fueren elcriptas las tales notas, los dichos escriua nos las lean, prefentes las partes, y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de lus nombres, y sino supieren firmar, firme por ellos qualquiere de los testigos, o otro que sepa escreuir: y que el dicho escriuano haga mencion, como el testigo sirmo por la parte, q no sabia escreuir. Y si en leyendo la dichanota, y registro de la dicha escriptura, fuere en algo anadido, o menguado, que el dicho escrivano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escriptura, dentro de las firmas:porque delpues no pueda hauer duda, fila dicha emienda es verdadera, o no. Y q los dichos eleriuanos lean auilados de no dar eleriprura alguna signada con su signo, sin que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes, y testigos, y firmados, como dicho es: y que en las escripturas, que alsi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuniere enel registro: y que aunque tomen las tales escripturas por registro, o memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se assiente enel dicho libro, y prothocolo, y tenga todo lo suso dicho: & assi mismo signen cumplidamente enel registro, y prothocolo la tal escriptura, otro tanto como dieren, y no haya mas en la vna que en la otra, so pena que la escriptura, que de otra manera se diere signa da sea en si ninguna; y el escriuano, que la hiziere, pierda el officio, y dende en adelante sea inhabil para hauer otro officio, y sea obligado a pagar a la parte el interesse. Y si los que otorgaren la tal escriptura no sueren conoscidos, tome dos testigos de informacion, que los conozcan, y dello haga mencion en sin de la escriptura, nombrando los testigos, y de donde son vezinos: y supplicamos a V. M. mande guardar con essecto, y pregonalla por todo el Reyno.

Que tenga lis bro, y protho colo: y todas lasnotas escris uan, y assiens ten enel: y sin lo assentar no den engrossa.

ORDENANÇA. VI.

Vipplicamos a vuestra Magest, que sobre sentencia passada en cosa juzga da, o sobre escriptura que trayga aparejada execucion, no se admita adamiento ni excepcion, saluo paga, o remission, o excepcion de falsedad, o de vsura, o suerça: y enestos casos se les admita, y sea obligado a las prouar dende el dia que las pusiere, dentro de diez dias: y donde no la prouare, se haga la execucion con costas, no obstante qualquiere otro adiamiento que pida: y si jurare, que tiene los restigos suera del Reyno le determino conuenible para lo prouar, con tanto que la sentencia, o contracto en tal caso sea luego executada, y la parte pagada, dando sianças, que lo boluera cada y quando le suere manda do por sentencia.

ORDENANÇA. VII.

Vpplicamos, que si algun tercero se adiare sobre propriedad, y possesso, o otra quantidad sobre execucion, que si no prouare de su interesse dentro del tiempo que por los juezes le fuere mandado, sea condenado en todas las co-stas, y mas en todo lo que parecera a los juezes, en pena de su malicia. Y que de nulidad se pueda allegar dentro de sessenta dias dende la data de la senten-

cia, y no despues, por abreuiar, y excusar pleytos.

A Ssi bien supplicamos a vuestra Magestad, pues ha madado poneraran zel, y tassa de salarios de los aduogados, y procuradores, notarios, o receptores: y ha mandado, que los oydores de vuestro Real consejo, & alcaldes de su corte mayor deste vuestro Reyno de Nauarra, no vayan en comissiones, ni receptorias, y en caso que fueren, que no reciban salario, ni cosa alguna de las partes litigantes, pues vuestra Magestad les da su pension competente por sus officios: y no guardando aquello, no solamente reciben por dieta de las partes el salario tassado a los dichos receptores, y comissarios por el dicho aranzel, mas aun reciben el doble, y muchas vezes trestanto en gran agrauio, y daño del Reyno, y perjuyzio de las partes pleyteantes, por ser los dichos,

Sobre sentense cia no haya as diamiéto sino a paga, o quis ta a diez dias: y para los tes stigos de sues ra del Reyno los juezes den termino.

Si tercero fea=
diare fobre
propriedad, y
poffessio, y no
prouare, seaco
denado en co
ftas, y pena q
a los juezes fue=
rebien visto.
La excepcion
denulidad no
se puedaoppo
ner sino den=
tro de sessenta
dias.

Que los del co fejo y alcaldes de corte no va yan en comis fiones.

Idem ordenāz ça de Valdes deziocho.

gastos ran grandes, y excessiuos.

OR DENAN GA. IX.

Supplicamos a vuestra Mag. mande poner aranzel, y tassa enel salario, q han de lleuar los dichos oydores, y alcalde de vuestro Real consejo, y corte, por dicta, quando fueren en comission, coforme a lo que se paga a los dichos receptores, y comissarios, y no mas: pues vuestra Mag. a otra parte les paga su pension: y los receptores, y comissarios no lleuan sino sola la dicha tassa del aranzel, sin otra pension alguna.

Los del conse jo lleuen por dia ocho lisbras, y los als caldes de corste seys libras. Vea se la orde nança de añas ya treynta, y cinco.

Ve sobre esto tenemos mandado, no salgan a comissiones los del nuestro consejo, ni alcalde:mas mandamos, que en caso que alguno salga de nuestra especial licencia, o de nuestro presidente, guarde nuestro aranzel: y si fuere del consejo, no pueda lleuar mas de ocho libras: y si fuere alcalde de corte, seys libras, sin que pueda lleuar otros derechos, ni comidas, ni cosa alguna, ni presentes, so pena de lo boluer conel quatro tanto.

A Ssibien supplicamos a V. Mag. mande poner tassa, & aranzel en los medicos apotecarios, mesoneros, capateros, officiales, y mande vedar la saca

de la carne deste Reyno como esta vedado el trigo, y otro grano.

ORDENANÇA. XI.

Ve diputen personas enesta ciudad, que se junten con nuestro presidente, para hazer las dichas talsas, & ordenanças sobre ello: a los quales den poder. Las quales dichas peticiones mandamos, & establescemos, y queremos se guarden por ley.

Publicacion.

Porque lo sobredicho peruenga a noticia de todos, mandamos, que sean pregonadas, y publicadas, por todas las ciudades, y villas, que son cabos de merindades, en todo el dicho nuestro Reyno, mediante aucto publico: porque dellos no puedan pretender ni allegar ignorancia: y que las presentes vidimus, o copia dellas, secba en deuida forma, hagan de valer, y valgan como la presente original. Y queremos, y mandamos, que las suso escriptas ordenan ças, y declaraciones, y mejoramiento sean puestas, & incorporadas, junto con el fuero general del presente nuestro Reyno de Nauarra: en testimonio de lo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro presidente, y selladas con el sello de nuestra chancelleria. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a diez y ocho dias del mes de Deziembre, del año mil, y quinientos, y veynte, y seysaños. Episcopus Tudeñ.

Petrus de Sarria, Goyni doctor, el doctor Arteaga, el doctor Anaya.

Por mandado de sus Magestades su presidente en su nombre.

Martin de Echayde secretario.

Publicacion.

E N la ciudad de Pamploua, a doze dias del mes de Enero del año del na scimiento de nuestro señor, y saluador lesu Christo, de mil, y quinientos, y veynte, y siete años, dentro de la posada del muy reuerendo in Christo pa-

dre, y feñor, el feñor don Diego de Auellaneda obispo de Thuy presidete del Real colejo deste reyno de Nauarra por sus Mag. en colejo, en juyzio, estando affentados enel el dicho señor presidente, y los magnificos señores do Pedro de Sarria, don Martin de Goyñi, don Iacobo de Arteaga, do Bernaldino de Añaya, del consejo de sus Mag. por madado de su señoria, y mercedes, yo Martin de Echayde secretario de sus Magest.ley, y publique a alra boz las so bre escriptas ordenanças, por manera q el licenciado Gaspar Calderon procurador fiscal, patrimanial, y abogado Real de sus Magestades, y Bernal Cru zat alguazil mayor del dicho consejo, y corte mayor, y los bachilleres de la Balança, y de Maynça, y de Eneriz, y de Cascante mayor, y menor, y Desojo, y Elio, y ellicenciado Yaniguiz, y los bachilleres de Aoyz, y Eguauil, y de Lessaca, y otros abogados: y Miguel de Veramendi, Carlos de Larraya, Ioan de Arizcum, Ioan de Iaca, Ioan Martinez de Lessaca, Martin de Ganuça, y Gracian de Veramendi, y otros procuradores: y Martin de Larraya, y Íoan de Moriones, y Pedro de Ollacarizqueta secretarios, que en la dicha audiencia estauan, los quales fueron citados, & assignados por mandado de suseñoria, y mercedes, en la audiencia vitimamente passada, para que en la de hoy se hallassen presentes en la publicacion de las dichas ordenanças, de la qual dicha citacion, & assignacion doy fee yo el dicho secretario, & assi mismo otros muchos litigantes hasta en numero, o de mas de cient personas, que en la dicha audiencia se hallaron, las podiessen oyr, y comprehender. Y despues de leydas, y publicadas, suseñoria, y mercedes mandaron a mi el dicho fecretario, que assi mismo el lunes primero viniente las publicasse en la corte mayor ante los alcaldes della : y despues en la plaça de la dicha ciu dad, por manera que viniesse a noticia de todos: y que diesse traslado dellas a las personas, que lo pidiessen: y que reportasse la dicha publicacion, y diesse dello restimonio signado, y firmado de mi nombre, por manera que hizies se fee. Iten, el dicho dia lunes, que le contaron quatorze dias del dicho mes de Enero del dicho año mil, y quinientos, y veynte, y fiete, yo el dicho secretario, cumpliendo el mandamiento de los lenores presidente, & oydores del Real consejo, a las nueue horas de la mañana fuy ante los muy magnificos leñores el licenciado Miguel de Aoyz, el doctor don Miguel de Vlcurrum, el licenciado Sancho de Vrcaynqui, el licenciado don Diego Verdugo alcaldes de la corre mayor, estando assentados pro tribunali en juyzio, y teniendo publica audiencia, & estando enella los dichos procuradores hical, & abogados, y procuradores suso dichos, & otros muchos litigantes, & a altaboz ley, y publique las dichas ordenanças desde su principio hasta el fin dellas, por manera que pudiessen venir a noticia de todos los que en la audiencia estauan, presentes los dichos señores quatro alcaldes. Y despues, el melmo dia lunes a las dos horas delpues de medio dia, yo el dicho fecretario fuy con los magnificos señores el licenciado don Sancho de Vrçaynqui alcal de,y el liccciado do Diego Verdugo alcaldesde la corte mayor, y Bernal Cru zat alguazil mayor del dicho real côfejo y corte mayor, y justicia de la ciudad de Paplona: y co Ioanes de Agorreta, Ioan de Verrute, y Temiño alguaziles:

y Martin de la Puente teniente del Iusticia à cauallo por mandado de los di chos señores presidente, & oydores del Real consejo, a la plaça de la dicha ciu dad de Pamplona llamado el chapitel, en la qual, en presencia de los suso dichos, y de otros muchos, que enella se juntaron, a son de trompetarañida por Martin de Ororbia pregonero publico de la dicha ciudad, sueron por mi el dicho secretario leydas, y por el dicho pregonero pregonadas publicamente las dichas ordenanças desde su principio hasta el sin, por manera que las podiessen oyr, y comprehender los que alli estauan, y nadie pudiesse allegar ignorancia dello, siendo presentes por testigos los suso dichos. En see, y testimonio de lo qual firme la presente yo Martin de Echayde Secretario.

Ordenanças de la visita

del licenciado Antonio de Fonseca, visitador deste Reyno, por mandado del Emperador Don Carlos, y doña Ioana su madre, Reyes deste Reyno.

Ordenaças de Fonseca.

Cedula de la Reyna.



Arques de Cañete pariente nuestro, Visorrey, y capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, y regente, y los del nuestro consejo del dicho Reyno. Y a sabeys, que por mandado del Emperador, y Rey miseñor, el licenciado Antonio de Fonseca visito al regente, & a los del consejo, & alcaldes de corte, y otros officiales desse Reyno: el qual traxo la dicha visitacion ante nos: la qual mandamos veer, y de lo

que por ella concierne a la buena administracion de la justicia, y que se haze conforme a las ordenanças desse reyno, he hauido plazer, y nos tenemos por seruidos. Y porque por la dicha visitacion parece, que conuiene, que se prouean algunas cosas, para mejor, y mas breue expedicion de los negocios, y bien de los naturales desse Reyno, mande proueer en lo siguiente.

Que los del consejo se res partan en dos salas, y co bres uedad se des pachelos pro cessos. P Rimeramente, por quanto parece por la dicha visita, que enel nuestro consejo desse dicho Reyno hay mucho numero de processos, y pleytos por sentenciar: y que assi para la buena, y breue expedicion de los que agora estan conclusos, como de los que adelante occurrieren, conuiene, que haya dos salas. Porende nos queriendo proueer cerca de lo suso dicho, como los litigantes sean mas breuemente despachados, es nuestra voluntad, y mandamos, que el regente, y los del consejo, que residieren enel dicho Reyno de aqui ade lante, se repartan en dos salas a oyr, y determinar las causas, y pleytos chiles detrezientas libras abaxo: y las criminales, que no fueren de muerte, o mutilación de miembro, o destierro perpetuo, o pedimiento debienes: con

FOL.XX.

Ordenaça de Añayaveynte y tres. Idem de Casti llo onze.

tal, que de ninguna causa ciuil, ni criminal, por pequeña que sea, no puedan conoscer menos detres, y no haya menos que dos botos conformes en la determinacion della. Y mandamos, que el regente del dicho consejo resida, y este vn mes en la vna sala, y otro mes en la otra. Y siendo quatro con el dicho regente, los que se juntaren en una sala, puedan oyr, y determinar qualesquie ra causas, aun que sean de mas interesse, o importancia: con tal, que en la dererminacion dellas haya tres botos conformes, y no los hauiendo, se remita ala otra sala. Pero si tal causa, o negocio se offresciere, de que al regente, y a los del dicho consejo parezca, deuen conoscer todos juntos, mandamos, que lo puedan hazer segun, y como hasta aqui lo han acostumbrado. Lo qual todo es nuestra merced, y voluntad, que assi se guarde, y cumpla no embargante que hasta aquise haya hecho de otra manera.

ORDENANÇA. II.

Trosi parece por la dicha visitacion, que enel dicho consejo hasta agora no ha hauido dias, ni horas feñaladas de acuerdo, para botar los processos, que estan ya vistos. Porende mandamos, que de aqui adelante los martes, y viernes en la tarde de cada semana, el regente, y los del dicho consejo se junten a las tres horas despues de medio dia en verano, y a las dos en imbierno:& alli boten los processos, que houieren visto: y el regente tenga especial cuyda do de dar a cada vno memoria de los pleytos, q se han de botar por su orden para que vengan sobre estudio, y apercebidos. y assi juntos gasten en lo suso dicho eltiempo, que fuere necessario: y las sentencias, que acordaren, las orde ne el mas antiguo enel dicho consejo, o sala, donde se huuiere tractado el pley to: & antes que se pronuncien en publica audiencia, las passen otra vez, y reucan todos junctos. Lo qual es nuestra voluntad, que assi guarden, y cumplan por agora: y si andando el tiempo pareciere, que trae algun inconuiniente para el buen estilo, y orden del dicho consejo, nos lo comuniquen, para que sobre ello proueamos lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

ORDENANÇA. III. Trosi, porque los litigantes sepan quado han de venir a la visita de sus processos, y pleytos, y no pierden tiepo, ni hagan gastos demasiados: y para q alsi milmo esten apercebidos lus letrados, y procuradores, mandamos, q enel dicho consejo, y en la corre de nios alcaldes, se ponga siempre en principio de cada mes, vnrolde, y memorial de processos, q le han de veer, por su orden, y antiguedad, hauiendo parte que los pida: y los que en aquel mes no le acabaren de veer, sean los primeros, que se pongan en la tabla del mes venidero. Y mandamos, q despues de ler puestos enel dicho rolde, y memorial, no le puedan mudar, ni altercar la orden de veer los processos enel contenidos.

ORDENANÇA. IIII. 1 Ten, es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante así enel dicho consejo, como en la corte de los alcaldes, los dias que haya visita de processos, de tres horas continuas, q han de gastar en los uso dicho coforme a nías vecr los proordenanças, las dos primeras se ocupen en oyr, y veer processos de los q estu uieren enel dicho rolde,o tabla por su antiguedad, y la hora postrera vean de

En que dias, y a que hora los del cofejo han de botar fus processos vi=

Que se de me= morial de los tales proces: fos viftosa los del censejo.

Que el masan tiguo de la fa la ordene las fentencias.

Y que antes q se publique se reuean por to

Que los del co fejo ponga en rolde los pro cessos que han de veer cada

La forma que hā de tener los del cofcjo, en

otros processos, que mas los paresciere, que conviene determinarse con breve dad: y despachen los incidentes, y otras cosas, que se offrescieren.

Que enel con fejo haya dos relatores.

Los derechos que han de ha uer los relato= res.

Donde no has ya dos sentens cias coformes que haya sups plicacion.

Encosas deas fignació a mo strar paga, o quita, como se ha de admitir la appelacion depositando oro, o plata, o predas bastan tes.

Queen apper lacion de dis nero Real de camara de cos pros, en cosa de patrimos nio, no se des pache mandas miento de sus pension, sin veer el proces so, o oyr a vn oydor.

La manera q fe ha de tener paratener lice cia para rema tar quexo, y en que cosas.

Ten, por quanto parece q enel dicho consejo no hay mas de vn relator, pa ra q mejor, y mas breuemente se despachen los pleytos, y negocios, q a el occurrieren, mádamos, q nombrays vna persona de letras, y habilidad, qual con uenga, para que sea relator: & assi nombrado, me embieys el nombramiento, para q se de titulo, por manera que de aqui adelante haya enesse consejo dos relatores, los quales lleuen sus derechos conforme al aranzel. Y ninguno dellos pueda lleuar del actor, o parte q insta, por la vista de su processo mas de la mitad de sus derechos tan solamente, y la otra mitad cobre de la parte contraria, o de su procurador. Y por quanto no parece, q enel aranzel, q tienen los dichos relatores, este tassado lo que han de hauer por los insidentes, y relacion que hazen de palabra, mádamos, q vos el dicho regente, y los del cose plati que y s luego sobre ello, y tasseys los derechos, q justamete os parece, q deuen lleuar por lo sus odicho, y los hagays assentar enel dicho aranzel publico.

Ten mandamos, que en las causas criminales no hauiendo dos sentencias conformes, pueda hauer, y haya grado de supplicacion enel dicho consejo, co mo esta proueydo en las ciuiles por nuestras ordenanças.

ORDENANÇA. VII.

Trosi parece, q la determinacion de algunas causas se dilata por recibir se facilmente enel dicho consejo appelaciones de auctos, y sentencias interloquitorias. Porende os mandamos, « encargamos, que de aqui adelante no se reciban con tanta facilidad, ni recibays appelacion del que fuere assignado a mostrar pago, o pagas, despues de passado el termino, en que los hauia de mostrar, sino suere depositando en oro, o plata, o prendas bastantes, para la suma principal, y para las costas, y penas del malapelado.

OR DE NANÇA. VIII.

Trofi, por q en los pleytos, q vienen por appelacion de camara de com ptos al confejo, tocantes a nía hazienda, patrimonio, y derechos reales, haya mas breue despacho, mandamos, q los del consejo no den, ni prouean manda miento de inhibicion, o suspension, sin q primeramente se trayga ante ellos el processo original, o libros, por donde los díchos oydores houieren sentenciado, y declarado, para q vista la calidad del negocio, sobre q sue interpuesta la appelacion, aun que la reciban, antes que den la dicha inhibicion, o mandamiento, vean y conozcan: y si es tal causa, en que se deua dar otro. Y siendo ne cessario, para mayor informacion, manden llamar ante si los dichos oydores de comptos y los oyan y se informen dellos enel dicho consejo.

Ten, q en la animaduersion, y castigo de los delictos haya todo cuydado, y buena orden, es nuestra voluntad, y mandamos, q de aqui adelante assi en el consejo, como en la corte de los alcaldes, quando la parte que accusa pidiere licencia para se apartar de la quexa, no le sea dada, sin que primeto se vea la

culpa, que por la informacion resulta contra el delinquente, para que si pareciere el tal delicto, en que de deua proceder sin parte, y nuestro siscallo siga, y no quede sin castigo. Por quanto parece, que por no se hauer secho assi hasta ago ra, algunos delictos, y excessos han quedado sin ser punidos, y castigados.

ORDENANÇA. X.

Trosi mandamos, que los del dicho consejo, y alcaldes de corte no cometan la confession de los delinquetes a secretario, ni escriuano, ni a otra per-

Cona alguna, antes ellos tomen, y reciban por si milmos.

ORDENANÇA. XI. Ten, porque segun lo que resulta de la dicha visitacion, en la corte de nuestros alcaldes conviene proucer cerca de algunas cosas, y mudar otras de la orden, & estilo, que hasta aqui se ha guardado, las quales el tiempo, y la experiencia muestra ser conuenientes, y necessarias para el bien publico, y breue nes. expedicion de los negocios, y pleytos, ordenamos, y mandamos, que los nue stros alcaldes de la dicha corte, como agora somos informados que lo han co mencado a víar, de aqui adelante en cada semana tengan dos dias de audiencia publica, que lean martes, y viernes por la mañana:en los quales, fi fuere necessario, no se haga otra cosa, saluo leer, y proueer todas las peticiones, citaciones, y enanços de processos, que se offrescieren: y el lunes, y jueues en la tar de tengan acuerdo, y se junten para botar, & acordar sobre los processos, que huuieren ya visto:y lo que alli secretamente botaren,& acordaren, lo al siente el mas antiguo, y ordene las sentecias: las quales antes que se pronuncie las passen, y reuean todos juntos: y quando assi se juntaren para lo suso dicho, prouean las peticiones extraordinarias, si algunas houiere.

OR DENANÇA. XII.

Trosi mandamos, q los dichos dias conuiene a saber, lunes, y jueues en la tarde, ante q sejunten en su acuerdo como dicho es, los dichos alcaldes visiten la carcel, y processos q enella huuiere: y el sabado se hallen presentes a la visitacion, q hazen los del consejo: y acabada aquella, se queden alli a veer, y despachar processos de presos, y causas criminales de poca importancia.

ORDENANÇA. XIII.

Trofi es nuestra volutad, y mandamos, q si acaesciere en la determinacion de algunos pleytos, o causas, estar differetes los nuestros alcaldes, de ma nera q haya tantos botos por la vna parte, como por la otra, el regente, q resi diere enel dicho consejo, nombre, y señale, vna persona del dicho cosejo, para q se junte con los dichos alcaldes, y vean, y determinen la dicha causa.

Ten mandamos, que de aqui adelante los alcaldes de la dicha corte, quando assignantermino para concluyra las partes, no reserven la presentacion de las escripturas, hasta la diffinitiua, antes enesto guarden la orden, y estilo, que tienen los desconsejo del dicho Reyno, con el qual assi mesmo se conformen en la manera de repeler, o admitir los testigos, que sueren presentados sobre tachas, y contradichos, y no los repelan, ni admitan antes de la diffinitiua: y que los notarios en la dicha corte lean las peticiones, y auctos, por la orden, y

Que no come tan la confesfion de los de linquetes fino a los mismos juezes.

Que los alcalades tengan au dicciados dias en la femana, martes, y vieranes.

Quie ha de or denar las sens tencias.

Que ellunes, y juenes, los al= caldes visiten la carcel, y el sabado se ha= llen a la visita con los del co sejo.

Que quando los alcaldes e a funieren difa ferentes, el rea gente feñale vna persona del cosejo para con ellos.

Que los alcal desno referue las prefentacia ones de las efa cripturas a la diffinitiua fia no que guara den el eftilo del confejo.

como se leen enel dicho consejo.

Como las cita ciones, y adia = mientos se hã de dar por cir cunductas. ORDENANÇA. XV.

Orosi mandamos, que de aqui adelante las citaciones, & adiamientos en la dicha corte se lean dentro del termino del dicho adiamiento, o citacion; o de otra manera, que de circunducto, y no se pueda dar sincando, ni le sea acu sada la rebeldia al ausente. Pero si el dicho termino se viniere a concluyr antes del dia de audiencia, bien permitimos, que la sectura del tal adiamiento, o citacion, pueda passar al dia primero de audiencia, y no quede circunducto, con tal que, como dicho es, se sea en la primera audiecia despues que suere passado el dicho termino.

Que entre los aicaldes de corte haya (e = manero. OR DENANÇA. XVI.

Or DENANÇA. XVI.

Trofi mandamos, q entre los nuestros alcaldes de corte del dicho Rey no haya vn semanero, q tenga cargo de passar, y corregir las prouisiones, que della emanaren: y quanto a esto, en todo y por todo guarden la ordenança, q nos tenemos dada a los del nuestro consejo segun, y como enella se contiene.

El que recufar re alcalde, des posite cinquen ta libras. Ordinança de Castillo ters cia.

ORDENANÇA. XVII.

Ten es nuestra voluntad, que de aqui adelante el que recusare a alguno de los alcaldes de la dicha corre, ante todas cosas deposite cinquenta libras en poder del escriuano de la causa, en las quales sea codenado, si no prouare las caus sas de la recusación: y se appliquen conforme a la ordenança que habla enel que recusa persona del consejo.

Que no fe def pachen mans damientos'ge nerales para entrar en posfession. OR DENANÇA. XVIII.

Or DENANÇA. XVIII.

Trofimandamos, que de aqui adelante los dichos alcaldes no den, ni proucan mandamientos generales para entrar en possession, a ninguna yglesia, monesterio, vniuersidad, ni a otra persona particular: por quanto parece, que algunas vezes lo suelen hazer, y somos informados, que no conuiene que se den, para la buena administracion de la justicia.

Que a fola res lacion de pars teno se despas che citacion personal. ORDENANÇA. XIX.

Orofi, los dichos alcaldes no manden parecer personalmente con sola la relacion de la parte, sin informacion bastate: ni los vnos sin los otros estando presentes, puedan mandar soltar, ni aliuiar presiones, ni mudar carcelerias, ni poner los presos en otra parte, sino dode fuere proueydo en el mandamiento de captura.

Que ante los alcaldes se veã los processos publicamente. ORDENANÇA. XX.

Ssi mesmo mandamos, que los processos de los alcaldes, en la dicha corte, se vean publicamente, y no como de pocos dias a esta parte somos informados, que los veen: saluo si en algun caso, que se offresca, no parecierea los dichos alcaldes, que couiene mas hazer otra cosa, y que se vea secretamente en su retraymiento.

Que el Fiscal abogue en las causassiscales. ORDENANÇA. XXI.

Trosi mandamos, que el nuestro fiscal, & abogado Real, que reside enel dicho Reyno, tan solamente abogue en las causas, q fueren propriamen te siscales, y de nía hazieda, patrimonio, y corona Real, como esta proueydo por nuestras ordenanças: y en las otras causas criminales, dode huniere partes

quexante, no siendo delicto, que toca a nuestros juezes officiales, o a nuestra preeminencia, y jurildicion Real, es nuestra voluntad, y permitimos, que la parte pueda tomar el abogado, que quiliere: por quanto fegun lo que refulta dela dicha visitacion, el Reyno recibira desto beneficio, & el nuestro fiscal do q querran. estara mas deloccupado para entender enlas otras colas, que tocan a nuestro feruicio, & hazienda: & esto queremos, y mandamos, q assise guarde, y cumpla, no embargante qualquier ley, o costumbre que haya en contrario.

Las partes to= menel aboga

ORDENANÇA. XXII. Ten mandam os, q los secretarios, y escriuanos de nuestro consejo y corte, por ante quien passare las causas criminales, assi de officio, como a pedimien to de parte, donde houiere condenacion, o pena de fuero para la nuestra cama ra, y fisco, sean obligados dentro de tercero dia, como fuere sentenciada la dicha causa, de assentar enel libro, que el fiscal tiene en su poder, la dicha condenacion, o pena conel nombre, y vezindad dela persona, o personas, o concejo, de quien se ha de cobrar: & el dia, mes, & año, en que fuere sentenciado: so pena de diez libras para los gastos dela justicia, y de pagar el daño, o perdida de interesse, que por su falta, o negligencia se recresciere al nuestro fiscal.

Que los fecres tarios, y nota= rios aisienten las codenacio nes enel libro dentro de ter= cero dia.

ORDENANÇA. XXIII. Trosi mandamos, que ningun secretario de nuestro consejo del dicho nuestro Reyno, ni escriuano dela corte lleue salario, ni pension alguna en trigo,ni en dineros, de yglesia, ni monesterio, & vniuersidad, ni de otta persona particular, so color de sus derechos, nien otra manera: so pena de priuacion de su officio.

Quelos fecres tarios, ninotas rios no lleuen penfion.

ORDENANÇA. XXIIII. Trofi es nuestra voluntad, y mandamos, q el sello, y registro dela chan celleria del dicho Reyno, de aqui adelante no este en poder de secretario, o no tario del dicho confejo, y corte: y la persona, q houiere de tener el vso, & exercicio del, le ponga liempre con approuacion del Regente, y los del consejo, & a contentamiento luyo. Alos quales encargamos, que assi mismo prouean, como el dicho sello, y registro este en lugar secreto, & el que lo tuniere a su car go, lea perlona de côfiança, y no lo fien de moços, y mochachos de poca edad.

Elfello, yregi ftro dela chan celleria no e= fte en poder de secretario, ni notario.

ORDENANÇA, XXV. Trofi, segun lo que por la dicha visitacion se halla, enel dicho nuestro Reyno hay mucho numero de comissarios, y receptores de testigos: & assi milmo parece, que enlas caulas de poca qualidad, & importancia, las partes reciben agrauio, y se les recresce demassada costa, en que vaya vn letrado,& escrivano a hazer sus provanças. Porende, queriendo poner remedio en lo susodicho:es nuestra voluntad, y mandamos, que enel dicho Reyno haya tan solamente quatro comissarios letrados, para las prouanças q se houieren de hazer fuera del lugar donde reside el dicho consejo, y corte de alcaldes: a los quales se cometa la recepcion, & examen detestigos enlas causas, que se offrescieren de qualidad, & importancia. Y es nuestra voluntad, que assimismo haya enel dicho consejo, y corte, quatro escriuanos receptores, personas habi- Y quatro escriles, y de confiança:a los quales, sin comissario se pueda cometer, y cometa la res.

Que haya qua tro comiffari= osletrados.

recepcion, & examen de testigos en las causas, que no fueten de tanto interesse, & importacia: y los dichos escriuanos receptores tenga por cada dia, q justa mente se occupare, tres libras de su salario, y no llieue otros derechos algüos; y sean obligados a guardar las otras cosas, que por ordenança, & aranzel del dicho consejo estan proueydas. Y encargamos la consciencia alos del nuestro consejo, & alcaldes de corte, que quando la prouança comodamente se pudiere hazer por vno delos dichos escriuanos receptores, no la cometan a comissario, y rellieuen de costa alos litigantes: y mandamos, que los dichos comissarios escriuanos, y receptores, los nombreys: & encargamos os la consciencia, para que las dichas personas, que assi nombraredes se a habiles, y sufficientes: y que los comissarios sean delos que agora hay, & embieys ante nos dentro de cinquenta dias el dicho nombramiento, para que lo mandemos confirmar: y entretanto vseys con los que assi nombraredes: y despues, quando vacare alguno delos dichos officios nos lo hazed saber para que proueamos otro en su lugar.

El consejo no bre comissaria os, y receptoa

Avoluntad de partes, por exacuíar coftas, fe cometa al alacalde, o notario dela villa, o valle.

Que a comissa rio, ni receps tor, no se cos meta comissió de partes, don de biuan.

Que los comif farios letras dos no tengan escriuanos for coso, ni señas lados.

Que comissazio, receptor, ni alguazil se aposente en ca sa delos litiga tes.

Que vean la in firuction que se embia para losmerinos.

Ten mandamos, que en qualquiere causa que sea, si las partes, por excusar alguna costa, se concordaren de hazer sus prouanças ante vno, o dos escriuanos del pueblo, o valle, donde estuuieren los testigos, y lopidieren assi, los del nuestro consejo, y alcaldes no puedan en tal caso embiar comissario, ni receptor: antes den, y prouean su carta de receptoria en forma para el escriuano, o escriuanos, que las partes nombraren.

ORDENANÇA. XXVII.

Trofi, por quitar folpechas, & inconvenientes, q podrian succeder, man damos, que a ninguno delos dichos comissarios, o receptores, se cometa provança, o examen de testigos, enel lugar donde biuen, y tienen habitacion, sien do las partes, o alguna dellas naturales del dicho pueblo, sino sucrea contentamiento de ambas las dichas partes: ni los del nuestro consejo permitan, que de aqui adelante los dichos comissarios tengan escrivanos acompañados, ni forçosos, que anden conellos, como hasta aqui parece que los han tenido: antes quando en alguna causa sucrea proveydo comissario, para hazer provança o informacion, los del nuestro consejo, & alcaldes de corte provean juntamen te de escrivano, que vaya en su compañía, qual les pareciere, que conviene para la qualidad del negocio.

Ten mandamos, que ningun comissario, receptor, alguazil, ni otra persona, que vaya a hazer prouança, o tomar informacion, se aposente en casa de ninguna de las partes, ni reciba mantenimientos, ni otras cosas dellos, aunque sea por sus dineros: so pena de suspension de su officio por dos meses.

ORDENANÇA. XXIX.

Trosi parece, por la dicha visitacion, y somos informados, que los nuestros merinos desse Reyno no tiene la claridad, que seria necessario, delo que
han de hazer, y son obligados por razon de sus officios, ni delos derechos, que
les pertenescen, y han de hauer ellos, o sus lugares tenientes. Por tanto manda

mos, que veays cierta instrucion, o escriptura, que esta en poder de Martin de Echay de secretario: la qual se hizo a pedimiento del merino de Sanguessa, y torneys a platicar sobre ello: & en todo proueays de manera, q los dichos merinos tengan orden, y claridad enel exercicio delos dichos fus officios: y les deys aranzel de lo que han de lleuar por sus derechos: y no consintays que lle uen delos pueblos, ni delas ferias por merinaje, ni por jantares, o colas, que se vengan a vender, mas de lo que justamente les pertenesce, ni que hagan otras nueuas impoliciones.

ORDENANÇA. XXX. Ten, por quanto assi mismo ha parescido por la dicha visitacion, que algu nas vezes los dichos merinos ponen por tenientes, personas de mal biuir, que hazen cohechos, y vexaciones por los pueblos, mandamos, que quando algun merino pufiere reniente, que firua por el , lo nombre ante los del nuestro conscjo, y lo pongan a su contentamiento, y no de otra manera.

Que lostenie= tes de merinos fean personas de buena vida.

ORDENANÇA. XXXI. Ten,por quanto dela dicha visitacion resulta, que enel nuestro Reyno de Nauarra hay mas numero de porteros, de los que conviene, y son necessarios para la buena execucion dela justicia: y segun ha parecido, muchos dellos ha zen cohechos, y vexaciones por los pueblos, & andan a bulcar execuciones in justas para se mantener: porende, es nuestra voluntad, y mandamos, que enel dicho Reyno haya veynte y cinco porteros tan tolamente, los quales fepan leer, & escreuir, y las otras colas que son de su officio: & estos repartan por las merindades, el Vilorrey, regente, y los del consejo, dando a cada una los que pareciere han menester: y para ser reduzidos a este numero, se escojan los mas habiles y lufficientes, entre los que agora hay.

Quehaya.xxv porteros. Ordenança de prouision des los porteros, del año.1557.

ORDENANÇA. XXXII. Trosi mandamos, por quitar malicias, y dilaciones, que segun parece se suelen recrecer, que prouea ys como de aqui adelate las sianças, que assi los dichos porteros, como qualelquiera otros executores de justicia recibieren par recebir lassian rafaneamiento delos bienes muebles, o rayzes, en que hazen execucion, el fia dor lea obligado, que aquellos bienes valdran la quantia, y los hara llanos, y buenos, sin que le les ponga mala boz, ni impedimento alguno: y de otra manera no reciban la dicha fiança: y fi la recibieren, lea a fucosta el daño, o menolcabo, que a la parte le recresciere.

La manera q hade tener en

ORDENANÇA. XXXIII. Trosi mandamos, que los dichos porteros, o executores ala parte execurada no le den adiamiento por escripto, ni le fuercen, a que lo tomen sino lo pidieren.

Que no pidie: do la parte as diamiento no: le den.

ORDENANÇA. XXXIIII. Ssi mesmo mandamos, que luego platiqueys sobre los derechos, que han de lleuar los dichos porteros por las execuciones, adiamientos, caminos, y qualesquiere otras cosas, que son de su officio: y platicado, lo proueays, y ha gays poner enel aranzel, y publicar por todo el Reyno.

Que se vealos derechos, que los porteros han de hauer.

ORDENANÇA, XXXV.

Que se recibă fiăças delos al guaziles, pora teros, y substia tutos, deloque mal hizieren. Trosi mandamos, & encargamos, que de aqui adelante hagays como los alguaziles, tenientes de merinos, substituto de fiscal, y patrimonial, porteros, y los otros officiales reales, & executores de justicia, que hay enesse Reyno den fianças bastantes para lo que mal hizieren o administraren en sus officios, quando se reciben al exercicio dellos. Y es nuestra voluntad, que assi mismo las den los que agora son ya recebidos, y tienen los dichos officios.

Quehayadiez procuradores delos mas has biles. ORDENANÇA. XXXVI.

Orofi parece por la dicha visitacion, que enel nuestro consejo, y corte de alcaldes hay mucho numero de procuradores, & algunos de poca edad, y sufficiencia. Porende mandamos que veays, quales delos que agora exercitan el officio de procuracion, son los mas habiles, y sufficientes (sobre lo qual vos encargamos la cosciencia) y dellos, dexeys diez ta solamente: por quanto somos informados, q este es numero bastate: & alos demas los prohibays, y ma deys q no vsen del dicho officio ante vos, ni ante los alcaldes de nuestra corte: y con los procuradores, que de aqui adelante se crearen, se tenga auiso, como sean de edad copetente, y sepan las otras cosas necessarias para su officio.

Que se tenga auiso para cre ar notarios co sufficiencia. ORDENANÇA. XXXVII.

Trosi por quanto resulta por la dicha visitacion, y somos informados, que enel dicho Reyno se han creado muchos escriuanos, que no tienen la habilidad, y sufficiencia, que para exercitar su officio se requiere. Porende os encargamos, que se tenga mas ausso enlos que de aqui adelate se hizieren. Y por enitar pleytos, y daños, que dela inhabilidad delos que agora hay, se pueden recrescer: es nuestra voluntad, y mandamos, q hagay s llamar ante vos todos los escriuanos, q hay enel dicho Reyno, y llamados por sus merindades, los examineys: y los que hallaredes habiles, y que tienen las partes necessarias para en su officio, les dexeys vsar del: y los que no tunieren la dicha sufficiencia, los suspendays por el tiempo, q os pareciere, segun la habilidad de cada vno, hasta que sepan las cosas tocantes a su officio, con tal, que no puedan vsar del, aun que sea acabado el tiempo dela suspensión, sin q se tornen a presentar ante vos, y les deys licencia para ello. Y queremos, q assi por el dicho examen, como por la dicha licencia, no se les lleuen derechos, ni otra cosa alguna.

Que no se de titulo a escris uanosin ser ex aminado. Ten es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno sea hauido por escriuano, ni se le pueda dar titulo, ni carta, sin que primero sea visto, & examinado por los del nro consejo del dicho Reyno, coforme a nuestras ordenanças. ORDENANÇA. XXXIX.

Que fean pas gados los abo gados, procus radores, y nos tario de pos bres. Ten, porq nuestra intencion, y voluntad es, que a los pobres no les falte recaudo para la prosequucion de su justicia, madamos, q de aqui adelante de y sorden, como el letrado, escrivano, y procurador de pobres, q hay enesse Reyno, sean bien pagados de sussalarios, y se les libre por sus tercios alos tiempos, de donde, y quando se pagan los del nuestro consejo, & officiales de justicia, q tenemos enel dicho Reyno. E amonestad les, que pongan mucha diligencia enlas causas delos pobres: & encargamos la consciencia al nuestro regente, q tenga siempre especial cuydado de se informar, y saber como lo hazen.

FOLX XIIII.

DE ANTONIO DE FONSECA.

ORDENANCA. XL. Trosi segun parece por la presion y detenimiento delos presos, que se traen a nuestra corte y consejo desse Reyno hay mala custodia: y la carcel no tiene los apartamientos necessarios para los delinquentes, y presos por gra ues excessos, ni lugar apartado para dar tormeto ni presion apartada, & honesta para las mugeres. Porende os encargamos, y mandamos, que luego proueays como se busque carcel conueniente, en tanto que se acabe la casa dela chancelleria, que hemos mandado hazer enla ciudad de Pamplona. Y por quanto assi mismo parece, que para los pobres que estan enla dicha carcel, no hay buen aparejo de camas, ni ropa, en que puedan dormir, y padescen por la dicha razon: deueys proucer luego, como se compre la ropa, que fuere mene ster para el abrigo, y buen tractamiento delos pobres, applicando enesse consejo, & enla corte delos alcaldes, algunas penas para este effecto, o como alla mejor os paresciere: & assi os lo encargamos.

ORDENANÇA. XLI.

Ten por quanto, segu resulta dela dicha visitación, a algunas personas parece, que los derechos del carcelaje, que agora se lleuan enesse Reyno conforme al aranzel son demasiados, y se podrian moderar, si el alcayde, o carcelero dela dicha carcel no diesse, como segun parece da, quinze ducados cada vn año a Bernal Cruzatjusticia mayor de Pamplona: y al dicho carcelero le fues se pagado bien susalario, que tiene conla dicha carcel. Por tanto mandamos, que os informeys luego delo susodicho, y sepays por que titulo, o razon el dicho justicia lleua los dichos quinze ducados al carcelero: y si son derechos de su officio de antigua costumbre, o fuero, o los lleua por nueua imposicion: & en todo lo susodicho proueays, moderando el dicho carcelaje como ospareciere que conuiene, para que los pobres reciban menos vexacion, y costa: y so bre ello os encargamos la consciencia.

ORDENANÇA. XLII.

Trosi, visto que segun consta por la dicha visitacion, hasta agora enesse dicho Reyno, no se ha acostumbrado tomar cuenta, ni residencia alos alcal des ordinarios delos pueblos, ni a otros officiales, o executores dela justicia: y assimismo somos informados, que por no se tomar cuenta, y razo delos proprios, y bienes, q tienen las ciudades, y buenas villas, y lugares del dicho nueítro Keyno: & en que se gastan, y distribuyen, ha hauido, y hay cerca desto alguna desorden: y muchas vezes se hazen gastos superfluos, y de ninguna vtilidad para los dichos pueblos, endereçados mas a intereffes particulares, que alaprouechamiento publico: de que reciben mucho daño: y las republicas no son tan bien gouernadas. Porende nos desseando proueer en todo lo susodicho como conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, & al bien vniuersal del dicho Reyno, es nuestra merced, y mandamos, que de aqui adelante enel nue stro consejo, que reside enel dicho Reyno, de tres en tresaños continuamente fe nombren, y leñalen perlonas de letras, & experiencia, paraque vayan por las ciudades cabeças de merindades, buenas villas, y valles del dicho Reyno, y tome residencia al alcalde, o alcaldes ordinarios, y del mercado, y merino, ordenança. 2

Que prouean! que haya buen apofieto en la

Que se infor= men febre los quinze duca= dos, que lleua eljusticia, del carcelero.

De tres a tres años tomente fidencias en el Reyno. Idem Añaya,

La manera q fe ha de tener entomar la. o merinos, o sus lugartenientes, substituto, o substitutos fiscal y patrimonial, y porteros, o qualquiere otros officiales de justicia: & alos jurados, y regidores, & escriuanos, que haya enla merindad, pueblo, o valle, donde llegaren : y fe informen, y fepan, como vían cada vno dellos fu officio: y como fe administra la justicia: y si los dichos officiales, o los alguaziles, & executores, que andan por la tierra, hazen vexaciones, cohechos, composiciones, & otras bara terias: los quales assi mesmo visiten los libros, y cuentas delos proprios, y bie nes, que houiere enlos dichos pueblos, y valles, y vea como fon tractados: & en que víos se gastan, y distribuyen: y los que hallaren mal gastados, los man de pagar, & haga alcance dellos alas personas, a cuyo cargo han estado, y por cuya mano se houieren distribuydo. Y es nuestra voluntad, que las personas, que assi fueren nombradas, y señaladas para hazer lo suso dicho, por el dicho tiempo, que enello justamente le occuparen les den lo que os pareciere de salario, & emolumento: el qual cobren delos culpados, si los houiere: y no los hauiendo, le les pague delas penas de nuestra camara: y queremos assi mismo que si menester fucre, requeriendo lo el tiempo, o necessidad, para mejor hazer lo suso dicho, se pueda nombrar vnalcalde de nuestra corte, al qual se le de la animaduerfion de delictos, y conofcimiento de caufas, y negocios, que a los del dicho nuestro consejo les pareciere, que conuienen.

Que haya ora den como se proueantodas las peticiones. ORDENANÇA. XLIII.

Trosi os mandamos, & encargamos, que deys orden como se proueant todas las peticiones, que occurren a esse consejo, los dias que os juntays en la tarde ante dela audiencia, o acuerdo: y se haga de manera, que cada vno delos secretarios lea las que tuuiere, y no tenga de que se pueda agrauiar ninguno dellos.

Que prouean que entre los fecretarios has ya buena ors den. A Ssi mesmo os encargamos, que proucays como entre los dichos secreta rios haya toda buena orden, y cocierto: y hallando se que alguno dellos toma carta, peticion, o despacho, que venga para otro, o sale al camino alos negociantes, o por qualquiere otra via deshonesta procura de atraer a si los negocios, lo peneys, y castigueys como conuiene.

Que los fecres tarios, y notas rios cofan los processos a manera de libro. ORDENANÇA. XLV.

Tross madamos alos dichos secretarios, & alos notarios dela corte, que cosan los processos a manera de libros conforme ala ordenança desse Reyno: y no los tengan como hasta aqui: & assienten los auctos por su orden, y los sir men luego, so pena que si en juyzio, o sucra pareciere algunaucto sin estar sirmado, el secretario, o escriuano, cuyo sucre el processo, pague veynte libras de pena para los gastos del consejo, y corte de nuestros alcaldes.

Que se tenga mas cuydado en guardar la ordenăça que habla de prosucer persona de la corte en ausencia de al calde.

ORDENANÇA. XLVI.

Trosi os mandamos, que en guardar la ordenança, que habla en la prouision de persona, para la corte delos alcaldes, en ausencia de alguno dellos,
quando quedan menos de tres, tengays mas cuydado de aqui adelante: & es
nuestra voluntad, que aquella se guarde, y cumpla, como quiera que el ralalcalde sucre ausente, o justamente impedido.

FOL. XXV.

DE ANTONIO DE FONSECA.

ORDENANÇA. XLVII.

A Ssi mesmo os encargamos, que guardeys mejor de aqui adelante la dicha ordenança, que prouee, en que los sabados de cada semana vayan dos del consejo a visitar la carcel. Por quato, segú parece, las mas vezes va vno solo.

Que ala visita dela carcel va yan dos del consejo.

ORDENANÇA. XLVIII.

Ssi mesmo mandamos, que el regente que es o suere desse consejo, haga
juramento, que guardara secreto delo contenido en el libro delos botos, que
en su poder tiene conforme a nuestra ordenança.

Que el regens te haga juras meto de tener en secreto los botos.

ORDENANÇA. XLIX.

Trofi es nuestra voluntad, que por agora guardeys la ley hecha a pedimiento delos tres estados desse Reyno, q habla enla manera del oyr los delin que tes en ausencia, y proceder cotra ellos, con tal q de aqui adelante enesse co sejo, ni enla corte delos alcaldes en tal caso, no se reciba procurador co poder del delinquente, como antes de agora en algunas causas parece, q se ha hecho.

Que se guarde la ley delosau setes como ha de ser oydos.

ORDENANÇA. L.

Troficonuiene mucho q enla inquificion, y castigo delos delictos, que enesse Reyno acaescieren, haya mas diligencia, y se proceda contra los que blasseman el nombre de nuestro señor: y contra los amancebados, que hazenotros delictos calificados, enlos quales no deue bastar que no haya parte que accuse, sino hazed q nuestro siscal siga: pues es para seruicio de Dios nuestro señor, y buen exemplo dela republica.

Que haya dili gecia enl cafri go delos blaf= femos, & ama= cebados.

Ten por quanto parece q enel dicho consejo assi por cedulas nuestras, como de officio, han mandado tomar algunas informaciones contralos q exercitan viuras, renucuos, y hazen otros contractos ilicitos, y prohibidos enesse Reyno, los quales aunque se tomaron, no se ha procedido enel castigo de los quo rellos se hallan culpados: mandamos, que luego veays las dichas informaciones, que estan en poder de Pedro de Ollacarizqueta secretario, y vistas castigueys los que parescieren culpados. Y de aqui adelante el nuestro siscal tenga especial cuydado desaber, & inquirir los que exercitantales cotractos, para que sean punidos, y castigados conforme a derecho.

Contra los víu rarios que se proceda.

ORDENANÇA. LII.

Trosi parece por la dicha visitacion, q algunos recibidores desse Reyno han lleuado derechos de comission, y cedulas contra mandamiento vuestro, y reparo de agrauio. Por tanto os mandamos, q veays la visitacion, que desto os embiara el visitador, & oydas slas partes, castigueys los que hallaredes culpados.

Que se casti= guen los reci= bidores, q lle= uan derechos de cedulajes.

ORDENANÇA, LIII.

Trosi os mandamos, que procedays enel conoscimiento, y castigo del excesso, que segun se dize, Bernal Cruzat nuestro alguazil mayor hizo en la prision de don Ioan de Mendoça: y despues que houieredes procedido como dicho es, nos embiad relacion de lo que se houiere hecho.

Que se proces da enel conos scimiento y ca silgo de Bers nal Cruzat, por lo de Mendoça. Que se mire

en las cosas de

A Ssi mesmo nos ha parecido liuiano el castigo, y pena que distes a Ioan

desacatamiens to mas que en lo de Ioan de Nay. de Nay escriuano vezino dela ciudad de Pamplona, por ciertas palabras, que segun parece, dixo en destealtad, y desseruicio nuestro. Por tanto tened auiso, que las cosas desta qualidad, y de ta mal exemplo, sean de aqui adelante mas miradas enesse consejo.

Que se tenga mucha aduera tencia quando botan, de no atrauessarse en palabras. ORDENANÇA. LV.

Trosi os encargamos, q tengays mucha aduertencia en no hablar los vnos quando botan los otros: & en no atrauessar palabras, y platicas sin neces sidad, y superstuas: & en todo hagays de manera, que se guarde enesse consejo la templança, modestia, y buena orden, que conuiene a vuestra auctoridad.

Que los alcalades hagan teaneralos curias les toda quies tud, y criança.

ORDENANÇA. LVI.

Ten mandamos alos nuestros alcaldes de corre, que de aqui adelante tengan mas cuydado en hazer, como en su audiencia haya toda quietud, y silencio, & en castigar alos curiales, quando atrauiessan vnos con otros, y no estan ni hablan con acatamiento, que deuen: por quanto, segun parescepor la dicha visitacion, cerca desto han tenido algun descuydo en dias passados.

Que los alcalades entre fiten ga honestidad y templança. ORDENANÇA. LVII.

Que no se den los presos con facilidad en si ado, ni les mu= den carcele= rias. A Ssi mesmo encargamos mucho alos dichos alcaldes, que estando en au diencia, & en qualquiera parte, entre si mesmos guarden toda templança, & honestidad de palabras: y quando sobre la provision, o despacho de algun negocio, o peticion, que se offrezca tuuieren differecia, lo remitan para proueer en su retraymiento, y no den vozes, ni debatan sobre ello publicamente. Y otrosi les encargamos, que no den con facilidad los presos en sianças, no lo su friendo la qualidad del delicto, ni les muden carcelerias, como hasta aqui parece, que con algunos lo han hecho.

Enlas dilacio: nes tengan aui fo no se den. ORDENANÇA. LVIII.

A Ssi mesmo por la dicha visitacion parece, que enla corte delos dichos alcaldes se suelen dar dilaciones, y tolerancias: de que las partes demandantes se tienen por agraviados. Porende encargamos, y mandamos alos dichos alcaldes, que cerca desto tengan mas ausso de aqui adelante: & enlos contractos de re iudicata, que traen aparejada execucion, no den lugar a malicias, y dilaciones.

Enlos pleytos injustos haya condenacion de costas.

ORDENANÇA. LIX.

Tross mandamos, & encargamos, que assienel consejo, como en la corte delos alcaldes, se tenga siempre cuydado de condenar en costas, en las causas, que fueren manistes tamente injustas, y maliciosas. Porque de no se hazer assi, las partes toman occasion de mouer, y seguir pleytos viciosos. Y lo mismo deueys hazer consos juezes inferiores, quando por no estar substanciado el processo, se da por ninguno enel dicho consejo, o corte.

Porque vos mandamos, que veays lo susodicho, y lo guardeys, y cumplays, & hagays que se guarde, y cumpla entodo, y por todo, segun y dela ma nera, que de suso se contiene: y q hagays poner esta nuestra carta conlas otras escripturas desse consejo. Fecho enla villa de Madrid, a veynte y nucue dias del mes de Mayo, Año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Chri-

DE FONSECA Y ANAYA.

Trosi mandamos, que la postura del arrendamiento de las tablas, y derechos de sacas, y peages, que nos tenemos enesse Reyno, se haga de aqui adelante el primer domingo de Octubre, y se rematen en fin del dicho mes: y para esto se den los pregones, que suelen en los lugares acostumbrados. Y antes del dicho primero domingo, los dichos oydores de comptos se junten, y vean las condiciones del arrendamiento passado: y si conforme a los tiempos, o cosas, que hauran succedido, pareciere, que conuiene emendar algunas de las dichas condiciones, y mudar, o añadir otras de nueuo, lo hagan. Y si alguna de las dichas emiendas, o condiciones, que de nueuo se hizieren, fueren de tal calidad, que conuenga comunicar las con los del nuestro consejo, se las comuniquen. Y leydas, y pregonadas publicamente las dichas condiciones, en la dicha camara, los dichos oydores reciban las po fluras, que hizieren, y den los dones, y prometidos, que les pareciere: & el remate de las dichas rentas quede abierto hasta diez dias por lo menos: y durante el dicho tiempo se reciba la puja del que pujare a lo menos mil libras por cada año, sobre aquello en que estuuieren puestas de la vltima postura, y le den la quarta parte de prometido, de lo que assi pujare, y las otras tres partes queden para nos. Y passado el dicho termino, se junten los oydores de la dicha camara, y despues de hecho su pregon, y diligencias, las rematen en la persona, que mas por ellos dieren, con la seguridad, y abono, que conviene: y en todo lo de mas se hagan las diligencias necessarias, que hasta agora se han acostumbrado hazer en las dichas rentas, para el beneficio, y aprouechamien to dellas.

La manera q se ha de tener enel arrendar de lastablas, y en que dias se han deponera

ORDENANÇA. VIII. Trosi, porque en la cobrança, y distribucion de nuestra hazienda haya toda claridad, y buena orden, es nía voluntad, y mandamos, que de aqui adelante, como fuere hecho por los estados desse Reyno el otorgamiento, y serui cio, acostumbrado de quarteres, y alcaualas, el secretario de los dichos estados sea obligado a lo dar, y entregar, sacado en forma, a los nuestros oydores de comptos: los quales den luego a los recibidores, como lo luelen hazer, para rodas las ciudades, buenas villas, y valles del dicho Reyno por sus merindades, para que conforme al dicho otorgamiento, y alos plazos enel cotenidos, acudan a los dichos nueftros recibidores, con lo que deuen, y lon obligados de pagar, declarando a cada uno de los dichos pueblos, y valles, que tanto es lo que les pertenelce, y han de pagar, y a que plazos, y quanto en cada tercio, conforme al dicho otorgamiento; y que tomen sus carras de pago, y quitamientos de los dichos recibidores. Y alsi milmo haran los dichos oydores de comptos otra tal carta, y mandamiento en cada vn año al nuestro thelorero del dicho Reyno, para todos los recibidores, y arrendadores, y cogedores de nuestras rentas, y derechos Reales, que le acudan cada uno con lo q esa su car go:y tomen sus conoscimientos, y cartas de pago de lo q assi le dieren, declarando quanto ha de cobrar el dicho thetorero de cada vno dellos, legun lu par tido, y cobrança, para que conforme a ello fe le haga el cargo. ORDENANÇA, IX,

Que el fecreta
rio de los esta
dos de a los
oydores de co
ptos el ferui=
cio que haran
los del reyno,
y lo que há de
hazer los reci=
bidores co los
pueblos.

Que el recibis dor téga cuen ta con los vas lles, y no con pueblos: y lo que ha de has Cuenta, y razon con los pueblos particulares, que estan comprensos de baxo de algun valle, sino tan solamente conel valle: el qual pueda poner, y ponga sus colectores para cobrar el repartimiento, que se haze, por menudo en los dichos pueblos de la suma principal, en que esta encabeçado, o ha de pagar el dicho valle: y acuda conello a los dichos recibidores por los plazos, y terminos del otorgamiento. Y mandamos que los dichos recibidores sean obligados a tomar, y recibir qualquiere suma de marauedis, aun que no le pa guen todo el tercio junto, y de lo que assirecibieren juntamente, o por menudo, les den su carta de pago: y si los pueblos, o valles quisieren poner colectores, los pongan: & en tal caso el recibidor no les lleue ninguna cosa por derechos de coletaje, ni cedulaje, ni por otra razon: y si el valle, o pueblo quisiere, que el recibidor cobre, que por esto el dicho recibidor no les lleue mas de va su su les de coletaje, ni cedulaje, ni por otra razon: y si el valle, o pueblo quisiere, que el recibidor cobre, que por esto el dicho recibidor no les lleue mas de va su su les de coletaje.

Que al thesos rero ni a los re cibidores no les passen en descargo pars tida alguna porque diga gesta en pley to. Ten mandamos, que de aqui adelante, quando los dichos oydores recibieren las cuentas al nuestro thesorero, recibidores, receptor de penas siscales, o qualquiera otra persona, que tenga cobrança de nuestra hazienda, no les passen en descargo partida alguna de las que dixeren, que no han podido cobrar, por estar en pleyto, o por otra razon, si primeramente no mostraren testimonio de la execucion, y diligencias bastantes, que en la cobrança de la tal partida han hecho, por donde parezca, que no ha sido a su culpa. Y mandamos a los mismos recibidores, que assi mismo los dichos recibidores, luego q les sea mouido algun pleyto cerca de lo suso dichos recibidores, luegro fiscal, y abogado Real conforme a nuestras ordenanças, y le informe lo que toca a nuestro derecho, para q lo diga, y lleue a deuido esfecto, y le nombren los testigos, que para esto hay.

Que aunq ten
ga algun lus
gar merced,o
gracia de quar
ter y alcauala,
fiendo el tal lu
gar debaxo
de valle, ques
riendo el reci
bidor descars
garse, no se le
reciba.

ORDENANÇA. XI.

Trossimandamos, que quando el thesorero, o otro qualquiere official de nuestra hazienda, en la rendicion de sus cuentas, se descarguen ante los dichos oy dores, por razon de algun lugar, que tenga merced, o gracia de quarter, o alcauala, de nos, por tiempo, o a perpetuo: y siendo el tal lugar comprehenso de baxo de valle, no se reciba el dicho descargo, si primero no mostrare see, y testimonio de la tassa, que cabe al dicho lugar conforme a la tassa que tienen, o que se le deue echa: y los dichos oy dores vean, y conozcan, si por tener gracia se reparte al dicho pueblo y lugar mas de lo que que justamente se deuio partir, y lo prouean: y lo mismo mandamos, que se haga, y cumpla en la tassa de los remissionados, que hay enel dicho Reyno.

Los oydores, dado el otor= gamiento, sa= quen razon de lo que monta. ORDENANÇA. XII.

Tross madamos, que los dichos oydores de comptos, luego que le fuere dado el otorgamiento, o servicio como dicho es, saquen razon de lo que monta, y nos la embien, o lo den a la persona, que tuniere poder nuestro para hazer la nomina enel dicho Reyno, junctamente con los alcances q, se houieren hecho al thesorero, en las cuentas passadas, y montamiento de las

otras nuestras rentas, con la memoria de los assientos, mercedes, situaciones, ayudas de costa, y otras qualesquiere cosas, que se pagan, y nos hayamos man dado pagar de las rentas desse Reyno, con las calidades, condiciones, y parricular razon de cada vno de los dichos assientos, o mercedes, o de lo que fue librado a cada una de las personas, que los tienen en la nomina passada, para que vista la dicha razon, no se pueda librar, ni libre mas de aquella suma, y quantia que montare nuestra hazienda. Y mandamos, que la dicha nomina vaya siempre dirigida al thesorero desse Reyno, especificando lo q se le man da pagar a las personas enella contenidas por razon de su officio, cargo, o mercedes: conformando las palabras de la dicha nomina con los assientos de cada vno: lo qual, como sea hecho, dentro de diez dias, mandamos que se de, y entregue a los dichos oydores de nuestra camara de comptos, paraque ellos reconozean las dichas personas, y vean si esta cierta la dicha nomina con los assientos de cada vno: & assipor ellos vista, y reconoscida, assienten en las cipaldas altheforero, que lo guarde, y cumpla, pagando los marauedis enella contenidos: y firmen de lus nombres. Y lo que de otra manera el dicho thesorero pagare, o librare, mandamos que no le sea recibido en cuenta, ni des cargo. Y encargamos a los dichos oydores, que tengan especial cuydado de cocertar la dicha nomina con los assientos, y al pie de cada vno dellos en los nuestros libros de la dicha camara assienten la quantia, o quantias, quese libran a cada vna de las perlonas enella contenidas conel dia, mes, y año, en que fueron librados. Y mandamos, que las dichas nominas le assienten de aqui adelante luego tras el otorgamiento del feruicio, en los libros de la dicha camara. Y mandamos a los recibidores, que no acudan, ni paguen quatidad ninguna a ninguna persona antes que sea hecho el otorgamiento, ni despues de hecho, hasta que la nomina sea vista, y firmada por los oydores de comptos en la manera fuso dicha.

Lo que se res quiere que se haga enello.

ORDENANÇA. XIII.

Trosi mandamos, que el dicho thesorero pague en dineros a las personas contenidas en la nomina, saluo a los que quisieren tomar sus libranças en los rescibidores: & en talcaso, mandamos, que el dicho thesorero sea obligado a dar las dichas libranças dentro de treynta dias despues, que los oydores de comptos dieren la dicha nomina. Y en pagar a cada vno lo que ha de hauer, el, y los dichos recibidores no pongan dilacion, sino por los tercios, que ellos, o dos meses despues a lo mas largo, sin que passe mas tiempo: y las pagas que hizieren, sean en dineros contados, y no en paño, seda, ni otras mercaderias, ni cosas algunas, so pena de pagar los con el quatro tanto lo que assi dieren y pagaren en las dichas mercaderias, y cosas, applicada la tercera parte para la dicha camara y sisco, y la otra tercia parte para el que lo accusare, o denunciare, y la otra para el juez, o juezes, que lo sentenciaren.

El thesorero pague en dine rosa las perso nas cotenidas en la nomina.

ORDENANÇA. XIIII.

Trosi mandamos, que el dicho nuestro thesorero del dicho nuestro
Reyno sea obligado a presentar, o proseguir sus cuentas de toda la hazien

El theforero fea obligado a prefentar y

profeguir sus cuentas q son a su cargo den tro de medio año.

Y los recibido res den cuenta con pago den tro de quatro meses.

Si se hiziere merced por razon de algü assiento y tu= uiere otro ass siento, no se le pague sino vno.

da, que es a sucargo, dentro de medio año despues del sin del termino, que es obligado a cobrar el dicho otorgamiento: y los nuestros oydores de comptos le apremien, y compelan a ello, y reciban la dicha cuenta, y la fenezcan, y sir men los dichos libros sin mas dilacion. Y el dicho thesorero compela, y apremie a los recibidores, para que le den cuenta con pago dentro de quatro meses despues de passados los plazos de su cobrança. Y assi si acaesciere que algunos años no houiesse servicio, y otorgamiento, tomen, y reciban cuenta al dicho thesorero de todas las otras nuestras rentas, y hazienda, que esta a su cargo. Y mandamos que la cuenta y razon de las tablas, y qualquiera otras rentas ordinarias se tomen en cada y naño.

Tenes nuestra voluntad, q si nos hizieremos alguna merced enessereyno de cierta quantia de marauedis en cada vn año, por razon de algun officio, al siento, quitacion, o en qualquiere otra manera, si la persona, a quien suere hecha, pareciere q tiene otro assiento, o assientos en los libros del dicho reyno, si en la postrera prouision nsa, no se hiziere expressa mencion del tal assiento, y merced, q antes tenia, los nuestros oydores, aun que la obedezcan, mandamos q no la cuplan, ni la assienten en los libros de la dicha camara, sin q primero nos lo consulten, y hagan relacion particular de lo que mas se hallare, q la dicha persona tiene en los dichos libros, para q informados dello, proueamos lo que suere nuestro senicio. Y lo mismo madamos se haga en las otras mercedes, y gracias de hazienda, o dineros perpetuos, o a tiempo cierto, que nos hizieremos enel dicho Reyno, quando por el tenor dellas parecieren, que no nos sue hecha relacion entera, y verdadera.

Ten, por quato en cierta libraça, q se hizo al patrimonial Nicolas de Gongora de quatidad de cient ducados, la qual passo ante el prothonotario Martin de Echayde, se haze mencion, q Ioan Miguel Garcez quedo por fiador q pareseies se, q el dicho patrimonial era en cargo de alguna cosa por razó de su officio, q el dicho loan Miguel lo pagaria hasta la dicha quantia de cient ducados, y el dicho prothonotario es fallescido. Mandamos q nuestro siscal haga las diligencias, que se requieren, para que la dicha siança parezca, haziendo cerca desto compeler mediante justicia a Martin de Echayde prothonotario hijo del dicho prothonotario, el qual succedio en los bienes, y officio, y registros del dicho su padre, y a las otras personas, q cerca desto se deuieren compeler, y parecida la dicha siança, los dichos oydores tomencuenta del ticpo, que el dicho Nicolas de Gongora tuuo el dicho cargo de patrimonial, y lo q se la lacançare, lo hagan pagar mediante justicia, al dicho Ioan Miguel Garcez hasta en la dicha quantidad de los dichos cient ducados.

La cueta se to me por les quarro oydo res. Ten, porque las dichas cuentas se toman mejor mientra houiere mas personas, que miren por nuestra hazienda. Mandamos, que las cuentas se tomen por todos los quatro oydores de comptos: & estando alguno ausente, o impedido, se tomen por los tres dellos, y no por menos: saluo estando los dos

Sobre los ciét ducados de Nicolas de Gogora el fiscal haga las di ligencias. ausentes, o impedidos justamente, que se tomen por dos, y no de otra manera: y que del impedimento se haga mencion en las cuentas.

Ten, por quanto algunas vezes hazemos algunas mercedes, y mandamos que se pague de lo extraordinario del reyno, se tienen por extraordinario los quarteres, y alcaualas, q es la principal renta del Reyno: declaramos, que en quanto a esto los quarteres, y alcaualas, se tiene por ordinario: & assis se entiendan las prouisiones, y mercedes, que cerca desto se dieren.

Declaracion qual es lo ora dinario.

Ten, porque los oydores de comptos estan mas instructos en las cosas que tocan a nuestra hazienda, mandamos, que se guarde la ordenança, que dispone, que las causas, y pleytos tocantes a nuestra hazienda, se tracten en primera instancia ante los dichos oy dores de comptos: y que los del nuestro consejo no vayan contra ello.

de la hazieda del Reyno en primera instă= ciase tracte an te losoydores de comptos. Idem Cast.

Que las causas

ORDENANÇA. XX.

z. ord.

Ten, porque tenga cuenta, y razon de las mercedes, q nos hazemos, man damos, que se assienten las tales mercedes en la camara de comptos, en vn libro, que para esto se haga.

Que las mera cedes q se haa zen se assiente en camara de comptos.

ORDENANÇA. XXI.

Ten mandamos, que el theforero Ioan Valles, y los theforeros, q por tiem po fueren, den fianças por razon de lus officios, fin embargo de vna cedula, q dizque el dicho Ioan Valles tiene, para que no fea obligado a dar las.

Que los theso reros den fian ças,

A Ssi mismo mandamos, que de sianças Ioan Perez de Vreta receptor fiscal, y los que del fueren.

Que Ioan Pez rez de Vreta de fianças, y su successor.

Ten, por quanto los frayles del monesterio de Santiago de Pamplona, tienen merced de cierta quantidad de trigo, que el Rey catholico lo mando dar en cada vn año, & aqueste trigo se lo pagan en dinero, y muchas vezes a muy mayor precio, que no se cuenta, ni estima el trigo que tenemos de ren ta enesse Reyno: mandamos a los recibidores de Sanguessa, Estella, Pamplona, que de la renta de trigo, que cogen de su recepta, paguen en trigo a los dichos frayles, la quantidad que houiere de hauer por razon de la dicha merced.

A los frayles de Santiago lamerced que tienen se les pa gue en trigo.

Ten, por quanto el Marichal de Nauarra tiene empeñados por tres mil, y quinientos florines de oro, los lugares de sancta Cara, Murillo, y Fruto, y Pirillas, y por esto lleua las rentas dellos, que segun somos informados es mu cha quantidad: mandamos, que del primer servicio, que nos suere enel dicho Reyno se le pague al dicho Marichal los dichos tres mil, y quinientos so rines de oro, y se desempeñen los dichos lugares, y queden para nuestra corona Real. Y mandamos al nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo

ORDENANÇA. XXIIII.

Que al Maris chal se le pas guen los tres mil y quiniens tossiorines, y se desempes nen los lugas res.

alsi las hagan cumplir.

OR DENANÇA, XXV.

Que se desem peñen los mo linos de la tin tura de Este= lla. Trosi mandamos, q se desempeñen los molinos de la tintura de Estella, que los tiene empeñados el monesterio de sancto Domingo de la dicha ciudad por quatrocientos florines de oro, y rentan ciento y cinquenta robos de trigo, quitas costas.

Que se consus man los offiscios deveedor de las armas, y cauallo, y cas pitan de remissionados: y veedor de las fortalezas.

Ten, por quanto a don Pedro de Veamente se han dado cient ducados por veedor de los que tienen armas y cauallo, y los que eran obligados a los tener, son quitados o muertos, y es officio nueuo, y de poco prouecho, mandamos, que por qualquiere manera, que el dicho officio vacare, se consuma, y desde agora para entonces se tiene por consumido, para que se de dar a ninguo: y si se diere la tal merced, no vala, y sea obedescida, y no cumplida. Y lo mismo mandamos, que sea, y se haga del officio de capitan de remissionados, que tiene Frances de Ayanz, cuya es Guendulayn con veynte y cinco mil marauedis de salario. Y lo mismo mandamos, que sea, y se haga del officio que tiene Viezma de veedor de las fortalezas con cinquenta mil marauedis de salario.

Que el fiscal vea el quader= no y siga a ellos. ORDENANÇA. XXVII.

Ten mandamos, que el fiscal vea lo q esta mandado seguir en el quaderno de las cuentas, y que lo digan. Y tambien mandamos, que vea otros memoriales, que estan en el mismo quaderno de las cuentas, de las cosas, que estan enagenadas de la corona Real por merindades.

Que los recisidores detro devn año cos bren los quars teres, y alcaua las : y pañado aquel, no pues dan cobrar fis no que pague de fu hazieda.

Ten, por quanto los recibidores, despues de passado mucho tiempo, demandan a los pueblos, y particulares personas, los quarteres, alcaualas: los quales por descuydo, o por otras causas, que interuenian, han perdido los conoscimientos, y cartas de pago, y desta manera son fatigados, por lo que ya han pagado, se manda, que los recibidores sean obligados a cobrar los dichos quarteres, y alcaualas, y las otras rentas, que son a su cargo, y hazer en ello las diligencias que se requieren, dentro de vn año despues de passado el plazo, a que hauian de pagar: el qual termino passado, no lo pueda mas pedir, quedan do al Rey su derecho a saluo contra el receptor de las dichas personas que no lo houieren pagado.

Que los oydo
res de coptos
embien rela=
cion de lo que
fe gasta en las
obras en Pam
plona, y del va
lor de las mo=
nedas a los co
tadores mayo
res de cuentas
de Castilla.

Orque vos los nuestros oydores de comptos estays mal informados de lo que gasta en las obras de la ciudad, de los precios de los materiales dellas, y teneys la cosa presente, ordenamos, y madamos, que cada vinaño tomeys cue tas de lo que gastare en la ciudad de Paplona, assi en las cercas, como en reparos, y fortalezas, y otras cosas: y madamos, que vos den las dichas cuetas las personas, que en obligadas a las dar: las quales junctamete con vuestro parecer embiada los nãos contadores mayores de cuetas, para que en resolucion determinen enellas lo que de de de de cuetas, para que en mesta en esse en las dichas obras, para que en nuestra hazienda haya mejor recaudo, y no se pueda hazer fraude alguno enella.

ORDENANÇA, XXX.

Trosi mandamos que enla dicha camara de comptos haya vn libro en el qual se escriuan las presentaciones, que nos hauemos hecho, & hizieremos delas abbadias, y beneficios, que son de nuestro patronazgo enesse Reyno: y que los abbades, y beneficiados q assi hauemos presentado, y presentaremos, trayan los titulos ante vosotros, para que se effectue lo suso dicho: y de aqui adelante se ponga esta clausula enlas prouisiones delas presentaciones, que hizieremos.

Que en cama=
ra de comptos
haya vn libro
dode se assien
ten las presen=
taciones delas
abbadias, y be
neficios, q son
del patronaz=
go Real.

ORDENANÇA. XXXI.

Mandamos a vos los dichos nuestros oydores de comptos, y juezes de finanças, y thesorero, y los otros officiales de nuestra hazienda, & a cada vno dellos, que veays las dichas ordenanças que de suso van declaradas, que para lo que toca al vso, & exercicio de vuestros officios, y mejor recaudo de nuestra hazienda: mandamos hazer, y las guardeys, y cumplays en todo y por to do, como enellas se contienen: y contra el tenor dellas no vays, ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y otrosi mandamos a vos el dicho nue stro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo, que tengays especial cuyda do en hazer cumplir, y guardar lo susodicho contenido, y contra ello no se va ya, ni passe por alguna manera. Dada en Monçon, a siete dias del mes de Iulio, de mil, quinientos, y quarenta, y dos años.

Fr. Seguntinus. Licenciatus Aguirre. Doctor Corral, El licenciado Leguiçamo. Doctor Escudero. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El licenciado Galarça. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. Registrada Martin Ortizchan celler. Antonio Cruzat.

Ordenanças de la visita del

Doctor Castillo visitador eneste Reyno.



ON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y doña Ioana su madre: & el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallor cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de

Gibraltar, delas y flas de Canaria, delas y flas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, feñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, condes de Rofellon, y de Cerdaña, Marqueses de Oristan, y de Gociano Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Bra

f iiij

bante. Condes de Flandes, y de Tirol. & c. A vos el duque de Maqueda nuestro Visorrey, y capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, & al regente, y los del cofejo, que son, o fueren de aqui adelante, del nuestro Reyno de Nauarra, & a otras qualesquiera personas, a quien lo cotenido enesta nuestra carta toca, & atañe, salud, y gracia. Bien sabeys, que el doctor Luys Gonçalez de Vera ya defuncto, por nuestro mandado, fue a visitar a los del consejo, alcaldes, & otros officiales: y por enfermedad del dicho doctor Luys Gonçalez, la acabo el doctor Castillo de Villasancte, que entonces era alcalde de nuestra cafa, y corte, & agora es del nuestro consejo: el qual traxo la dicha visita ante nos, y como cofa que tanto importa al descargo de nuestra cosciencia, la man damos veer, y fue cosultado conmigo el Emperador, y Rey. Y de lo que por ella parece que se haze conforme alas ordenanças, y visitas desse Reyno, y q concierne ala buena, y breue expedicion delos negocios, & administracion de la justicia, nos tenemos por seruidos. Y porque por la visita parece, que conuiene, que se prouean algunas cosas para mejor, y mas breue despacho delos negocios, y bien delos naturales desse Reyno, mandamos proucer en lo siguientc.

Que haya dos falas. Idem Fonseca.j.y de Añaya.23. PRIMERAMENTE, porque por la visita parece, que a causa de no se hauer prouey do persona del consejo, en lugar del doctor do Pedro de Goyni del nuestro consejo delas ordenes, no se han fecho dos salas conforme a lo
que esta prouey do y mandado, por visitas: hemos prouey do persona en su lu
gar, y mandamos, que se guarde de aqui adelante la dicha ordenança.

Que las causas tocantesal pas trimonio, vas ya en primera instancia a los oydores de co pros. Idem de Fonseca, y de Añaya.19.

ORDENANÇA. II.

Trosi, porque parece, que lo que esta ordenado, y mandado, que las cau sas, y pleytos tocantes a nuestra hazienda, se tracten en primera instancia ante los oydores de comptos: y que los del nuestro consejo no se entremetan en ello, no se guarda: de que se siguen inconuenientes. Mandamos, que la dicha ordenança se guarde, y cúpla: y q solos los oydores de comptos conozcan, y determinen en primera instacia, sasta sentenciar dissinitiuamente de los pleytos, y causas tocantes a nuestra hazienda, y patrimonio Real, y de lo dello dependiente, como de pechas, pecheros realencos, y solariegos, y de particulares desse Reyno, y de quarte les, & alcaualas, y de todos otros servicios, que en esse Reyno se nos fizieren. Y mandamos, que lo que contra esto se fiziere, sea en sininguno, y de ningun esse to, y valor.

Porque parece, que no esta enteramente proueydo la orden que se ha de tener, quando alguna persona recusa al regente, o alguno delos desse conse jo, o alcaldes de corte, allegando causas maliciosas, para este esto de dilatar las causas: queriendo proueer enello mandamos, que de aqui adelante si alguno recusare al regente, o alguno, o algunos desse consejo, o alcaldes de corte, que los otros, que quedaren por recusar, vean la tal recusación: y si las causas sucren justas, y prouables, se admita: y si no sucren tales, que se deuan recibir, no se admiran: y condenen ala parte, que la puso en treynta libras: la mitad pa

Ley fobre la recufacion de juezes. Ordes nança de Vals des.xj.fupr. ra los estrados del consejo, y la otra mitad para la persona, que sucre recusado: y dela condenacion, & execucion dela pena, no haya supplicacion. Y man damos, que la tal recusacion se admita, si la parte que la pusiere, quisiere quel recusado responda a posiciones, que las de junctamente con la peticion de recusacion: y que dentro de tercero dia despues que fuere puesta, se reciba a pruena conel termino, que pareciere a los del nuestro consejo: y passado el termino, se haya el pleyto por concluso para diffinitiva sobre el dicho caso: y q los juezes, que no sucren recusados, vean, y determinen la tal recusacion, sin hazer auctos, ni processos de tela de juyzio, y sin dar trassado ala otra parte y lugar a dilacion, por manera que no se impida la determinacion.

ORDENANÇA: MII.

Mandamos, que de aqui adelante si alguno recusare al nuestro regente, deposite primeramente trezientas libras: y si reculare alguo de los del nue stro consejo, ciento y cinquenta libras: y si fuere alcalde de nuestra corte, seten ta y cinco libras, y que admita la recufacion: y fino la prouare, sea condenado enla dicha pena legun esta dicho, sin esperar ala sentencia del negocio principal. Lo qualse entienda en caso, que la recusación se ponga antes dela conclu sion del pleyto para diffinitiva: & en caso que se pusiesse despues dela conclusion del pleyto para diffinitiua, que no pueda ser puesta, aun que la parte jure, que nueuamente vino a su noticia: saluo por causa nueuamente nascida. Y en tal caso, antes que se reciba, ni admita, pareciendo que prouadas las causas, son bastantes para recusar, que la parte que la pussere deposite conforme a lo que esta dicho en la persona, o personas, que a los del nuestro consejo pareciere. Pero fila parte que pusiere la recusacion, o recusaciones, despues del pleyto concluso para diffinitiua, jurare, que de nuevo viene a su noticia, y se offresciere a prouar las causas por la confession del juez, que eneste caso le sea re cibida, con tanto que enla misma peticion de reculacion poga las posiciones, sin que enello se haya de recibir mas prouança: y que el juez recusado sea obli gado de responder alas posiciones enel mismo dia. Y encargamos al regente, y los del nuestro consejo, & alcaldes de corte las consciencias, que respondan alas posiciones sobre juramento que primeramente hagan, lo que cerca dello Impieren, sin encubrir cola alguna.

Porque podria ser, que la causa dela recusacion, que la parte pone seria justa, y verdadera: y seria tan pobre, que no podria depositar la pena, mandamos, que los juezes, que quedaren por recusar, vean, y determinen attenta la calidad dela persona, y quantidad dela causa, si bastara dar fianças: y si les pareciere que basta, dando las, se admita la recusacion, y prouança della: y de la determinacion, que sobre esto se hiziere, no haya lugar supplicacion.

ORDENANÇA. VI.

Trosi mandamos, que de aqui adelante el regente, ni los del consejo, & alcaldes de corte, no accepten ningun copromisso, y los otros juezes del Reyno le accepten de ninguna causa, que pueda venir a suauditorio, por los inco uenientes, que por la dicha visita parece, q podria hauer sin licencia nuestra,

El que reculas re al regente, deposite tre sientas libras, y por el del co sejo, C. L. y por alcalde LX XV.lis bras.

Que si es pos bre el que res cusa sea admis tido sin depos sito.

Que el regens te, ni los del co fejo, ni alcals desno accepte copromifios fin licencia. Ide Valdes, x. fup. ORDENANÇAS DE LA VISITA

o del nuestro Visorrey desse Reyno: & encaso que el dicho Visorrey dierelicencia para ello, sea no haziendo falta la tal persona que suere nombrada, en elosficio que tuniere.

Que los pro= cessos de po= bres, y presos se vean sin or= den de rolde. ORDENANÇA. VII.

Trosi, porque por ordenança esta mandado, que los processos delos pobres, y delos presos se vean sin tener respecto a rolde: mandamos, que la orde nança se guarde. Y vos los dichos regente, y los del nuestro consejo, & alcaldes de corte proue ays, que los dichos processos con toda breuedad se despachen, teniendo la mejor orden que os parez ca para este essecto.

Que lassenten cias que passa renencosajuz gada se esfectu en, no obstante que se pida restitucion, o nusidad. ORDENANÇA. VIII.

Orosi, porque parece, que enesse consejo, despues que los pleytos son determinados en grado de reuista, se impide la execucion delas tales sentencias, allegando las partes algunas razones maliciosamente a sin de las embaraçar, & impedir la execucion: de manera, que las partes, en fauor de quien se dan, hazen muchas costas en la dilacion: mandamos, que de aqui adelante las sentencias, que dieredes en grado de reuista, se executen sin embargo de qualquiera opposicion, o nulidad, o restitucion, o otra qualquiera manera, que para la impedir digan, & alleguen: y despues de executadas enteramente las dichas sentencias, las partes puedan seguir su justicia como vieren que les conuiene, y sucre justicia.

Que se nome bren loscomis farios en las provisiones. ORDENANÇA. IX.

Or la visita parece que los del consejo & alcaldes de corte & oydores de comptos dan comissiones generales para los comissarios y receptores sin expressar los nombres delos comissarios y receptores: & assi las partes toman los que les parece que le son mas acceptos, de que se siguen inconuenientes: mandamos que de aqui adelante no se den comissiones generales, sin que en la carta de receptoria vaya declarado el nobre del tal comissario y receptor: y si el tal comissario suere recusado, los juezes que le proucyeron, hagan enello justicia.

Que manda= mientos ge= neralesnole den. y que mandas miento execus torio no se de a fola la relas cion dela pars te, fin que pre= fente la carta deobligacion y fi ağlia trae aparejada exe cucion, que se de, y no otra= mente; y en tal calo, leponga la claufula, q a falta de bienes prenda la per= iona. Que no se ad=

mitan los pro=

ORDENANÇA. X.

Trosi parece, que el regente, y los del consejo, & alcaldes de corte, y juezes de comptos, & otros juezes dan mandamientos generales: mandamos, que de aqui adelante no los deys. Y que por la relacion delas partes no se den mandamientos executorios, sin que primero se presenten los contractos, o sentencias, y se vean si traen aparejada execucion: & en tal caso, se mandamiento que se diere, se ponga clausula de captura, en caso que el executado no diere, o señalare bienes con sianças de saneamiento. Y no se pongan enlos mandamientos executorios los contractos, y sentencias, ni otras escripturas, por donde se proueyeron los dichos mandamientos, sino solamente que el escriuano de see, que queda en su poder el tal contracto, o sentencia, o escriptura, que trae aparejada execucion.

ORDENANÇA. XI.

Trosi, porque parece q enesse cosejo, & enlas audiencias de alcaldes de

corre. & oydores de comptos, se han admitido en muchas caulas procuradores sin tener poder bastante: y por esto se han hecho processos, que se han dado por ningunos. Mandamos, que de aqui adelante los juezes, cada vno en su audiencia, no admitan procuradores algunos, sin que primero conste, que tienen poder bastante para seguir las causas.

curadores, fin que hagan fee delos poderes que tienen.

ORDENANÇA. XII.

Tros, porque parece que no haueys tenido el cuydado que se deuiera tener, en desempeñar los lugares que estan empeñados al Marques de Cortes, Marichal desse Reyno, como por visita os fue mandado: mandamos, que estose haga luego delos dineros que teneys, o delos proprios que tunieredes: & embiad nos luego relacion despues que se houiere cumplido. Y mandamos a nuestro fiscal parrimonial, que tenga especial cuydado de os dar noticia de todo lo que mas esta empeñado de nuestro patrimonio real. Y para hazer los otros desempeños, mandamos, que quando fizieredes la nomina, appliqueys la quantidad que os pareciere: de manera, q contoda la breuedad que ler pueda desempeñeys lo que estuniere empeñado enesse Reyno, de nuestro patrimonio Real:y delo que fizieredes nos embiad relacion.

Quele delem= peñe el patris monio Real.

ORDENANÇA. XIII.

1 Ten, porque dela visita resulta, que a nuestro servicio conviene, que el nue stro fiscal entre enlos estados, como se solia hazer enlos tiempos passados, por ciertos auctos que sobre ello se hizieron estando ay por nuestro Visorrey el Marques de Cañete, parece que aunque se hizo instancia por esse Reyno, para que no entrasse ni assistiesse, se determino, que no se tenia por agravio entrar nuestro filcal, como vereys por los traslados delos auctos, que conesta os mandamos embiar firmados de Francisco del Castillo secretario del nuestro consejo:mandamos,que se guarde, y haga conel dicho nuestro fiscal cerca de lo fulodicho, lo que fe hazia con nuestros fiscales de los Reyes passados.

Que el Fiscal entre en los e= stados. Ve el reparo de as grauio en las cortes de Efte lla, año 1556. que dispone lo contrario.

ORDENANÇA, XIIII. Porque parece, que conforme ala ordenança que dispone, como se ha de embiar a tomar residencia, y cuenta delos proprios, los juezes de residêcia fizieron de vn tenor las ordenanças para todos los pueblos, sin hazer differencia vnos a otros pueblos, como fe deuiera fazer : lo qual fue caula, que le appelaste delas dichasordenanças, y que no se hayan confirmado, y los pueblos se estan como de antes. Mandamos, que los juezes, que de aqui adelante fueren a tomar residencia, no fagan ordenanças, sino que solamente hayan informacion, y confieran conlos pueblos lo que conviene ordenar para el buen gouier no dellos: & hauida, con su parecer lo embie a esse consejo, & enel visto, le de a cada pueblo las ordenanças, que os pareciere ser villes para la gouernación del. Y vereys contoda breuedad los pleytos, que sobre las ordenanças, q los dichos juezes de residencia han fecho enesse consejo, estan pendientes, y confirmad las que os parelciere ler buenas, y conuenientes para cada pueblo.

Que las ordes nançasquelos juezes de refi= dencia dieren fean primero confultadasen el confejo.

ORDENANÇA, XV. Trosi, porque parece, que no hay orden encl nobrar delos juezes quan- Que a falta de do algun pleyto se remite enel consejo: porque vnas vezes nombrays delos sejo, se tomen

uezes en con=

ORDENANCAS DELA VISITA

de los alcaldes & a falta de= llos, otros que parecera al co fejo. alcaldes, & otras vezes otras personas. Madamos, que de aqui adelante quando algun pleyto se remitiere, se nombren personas delos alcaldes: y quando no houiere alcaldes, en talcaso, y no en otra manera, se nombre otra persona de sciencia, y de consciencia: & a los que assi sueren nombrados les damos po der y facultad para entender enlastales causas.

Queno vayan alguaziles, ni comifiarios so bre delictos li uianos, fino q̃ los alcaldes or dinarios hagã las informazciones.

Que no se diri

ORDENANÇA. XVI.

Trosi mandamos, que deaqui adelante no proueays alguaziles, ni comissarios sobre delictos, y palabras liuianas, & otras cosas semejantes: y lo cometays alos justicias, o executores delas villas, y lugares, donde sueren los reos, para que tomen las informaciones, y las embien ante los alcaldes de corte, mandando alos reos, que parezcan por sus procuradores.

Queno le diri pan los manda mientos execu torios alos ala guaziles, y porteros gea neralmente. ORDENANÇA. XVII.

Orque parcce, que vos, y los alcaldes de corte, & oydores de comptos, en los mandamientos que days para fazer alguna execucion, y para facar prendas, & otras cofas femejantes, los dirigis afsi a porteros, como a alguaziles: de que se figuen inconvenientes (porque los alguaziles, deviendo se occupar en otras cofas concernientes a su officio, se occupan en aquello) mando, que de aqui adelante enlos casos semejantes nombreys alos porteros, y si el caso pareciere, que conviene que vaya alguazil, deys el mandamiento para solos los alguaziles.

Que el alcaya de de fiaças de las cofas que se le encomiena dan. ORDENANÇA. XVIII.

Trosi parece, que enla carcel no hay la cuenta que se deuria tener enla ropa, y prisiones, & otras cosas que se entregan al alcay de. Proueereys de aqui adelante, los alcay des dela carcel que son, o sueren, den fianças llanas, & abonadas, que acudiran con lo que les suere entregado. Lo qual se assiente por inuentario, y por ante escriuano publico. Y el inuctario, y fianças, se assienten en los libros de camara. Y porque haya limpieza en la carcel, mando, que de aqui adelante el alcay de tenga cargo de fazer la uar la ropa delos pobres presos, y tener limpia la carcel.

Que los alcalades a folas pue dan conofcer detrezientas y cinquenta liabras en baxo: y lo mismo sea en grado de appelació, pas ra que lo pues dan veer dos del consejo.

ORDENANÇA. XIX.

Trosi ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada vno delos alcaldes de corte desse Reyno, enlas causas ciusles de fasta trezientas y cinque ta libras, y dende abaxo, puedan conoscer dellas, y determinarlas por sisolo apartadamente: y para este esfecto vos el dicho nuestro Visorrey, regente, y los del consejo señalad delos ocho escriuanos, que hay del numero enessa cor te dos, para cada vno delos quatro alcaldes, que residan co cada vno dellos: y mandamos que las trezientas y cinquenta libras se tengã por de menor quantia, para que en grado de appelacion, solos dos del consejo los vean, y determinen en grado de appelacion.

Que los alcalades guardé las ordenanças. ORDENANÇA. XX.

Trosi mandamos, que los nuestros alcaldes de corte desse Reyno guar den la ordenança que tienen los desse consejo, sobre el aduocar de las causas delos inferiores, como si expressamente hablasse conellos: por algunos incon uenientes, que parece que resultan de hazer lo contrario.

ORDENANÇA. XXI.

Trosi parece, que enla visita de carcel, que fazen los alcaldes de corte, no tienen la orden, que conviene para el buen delpacho delos presos. Manda mos, que de aqui adelante el alcayde dela carcel cada dia de visita faga nomi na de todos los presos, sin dexar ninguno: y los escriuanos de corte, vno cada lemana lea la nomina ante los alcaldes de corte, quando fiziere la visita: y se alsienten enel libro, que tenemos mandado que haya enla carcel: & acabados de assentar se encomiencen a llamar dende el principio todos los presos, y se lea & entienda la causa de cada preso, para que se vea si esta bien preso, y para proneer en la tal causa lo que conviene, haziendo los auctos necessarios, y coclufo el pleyto fe vea enla manera acostumbrada. Y los dichos alcaldes en ca da visita tengan especial cuydado delos presos, asi en visitar los, como en def pachar con breuedad sus causas. Y acabados de visitar todos los presos, queden solos alcaldes, & acuerden luego lo que pareciere que conviene cerca dela prisson. Y tambien, si les pareciere, determinen las tales causas: & el mas nueuo alcalde elcrina enel libro lo que le acordare en cada preso breuemente.Y si alguna sentencia diffinitiua que tenga fuerça de diffinitiua se assentare, se faga despues en forma, conforme a lo acordado, y se ponga enel proceslo dela caula. Y alsi milmo el escriuano, ante quien passare la tal causa, saque del libro lo acordado, y lo ponga enel processo faziendo aucto en forma dello.

ORDENANÇA. XXII.

Trossimandamos, que los días de labado enla tarde, que tenemos man dado, que dos del consejo visiten la carcel, fagan fazer la nomina delos presos, segun y dela manera que esta dicho: y lo assienten enel dicho libro de carcel, y visiren por orden todos los presos: & aueriguen, y determinen junctamente consos alcaldes, si estan bien presos: y cerca dela presion, prouean lo

que conviene.

ORDENANÇA. XXIII.

Ten, porque parece, que en las execuciones q se piden hay mucha dilacion a causa delas dilaciones, y malicia delos executados, y de dar lugar alas excepciones, que allegan por no pagar: mandamos, que de aqui adelante en las causas executiuas, que pendieren ante qualesquiere juezes sobre qualesquiera obligaciones, contractos, y sentencias, & otras qualesquiere escripturas, que truxeren aparejada execucion, que si ante los tales juezes se allegare paga, o quita, o otra legitima excepcion, tal que impida la execucion, que la prueue dentro de diez dias: y si dentro dellos no la prouare, que se saga la execucion, y saga pago ala parte, sin embargo de qualquiera appelacion, o supplicacion, que dello se interponga, dando el acreedor sianças llanas, & abonadas, que si el executado, dentro del termino que le fuere assignado a prouar la paga, o otra legitima excepcion, que le excuse, que boluera lo que assilleuo, conel doblo: & assi mismo siel executado no lo prouare detro del dicho termino, otro tanto como pago. Y mandamos, que la dicha pena sea la mitad para la parte, y la otra mitad para nuestra camara: y que los diez dias, que se assignaron pa-

La orden que hã de tener los alcaldes en la visita dela car cel.

Orden q hã de tener los del confejo, en la vista dela cara cel los sabaa dos quando van alla.

Ley nucua, fobre las ex-

ORDENANÇAS DE LA VISITA

ra prouar las excepciones, se cuenten desdel dia, que el executado se oppusse re ala execución que le fuere hecha: la qual opposición pueda fazer quando le executaren, & en todo el tiempo que durare el plazo del remate fasta el dia inclusiu que fuere citado, para fazer trance y remate delos bienes executados. Y pagando el deudor pueda seguir su justicia, y prouar las excepciones que le conuiene dentro del termino que le fuere assignado como dicho es, sin embargo delo proueydo por ordenança enlas visitas passadas.

Idem las ordes năças del obifs po de Thuy. 69.

Que los oydo res de copros guarde las mil mas vacacioes q los del confe jo, y no otras. Ten, porque por la visita parece, que los oydores de comptos no guardan la orden que tienen los desse consejo, & alcaldes de corte, en las vacaciones, tomando mas tiempo que ellos. Mandamos, que de aqui adelante assienel continuar las audiencias, como en las vacaciones, & en fazer los auctos todos juntos en su audiencia, guarden la orden que los del nuestro consejo, & alcaldes de corte desse Reyno tienen enesto: y q si no se fiziere assi, que vos el regente, y los del nuestro consejo tengays cuydado dela executar, y de proueer que se faga como conuenga.

Officio de paz trimonial. ORDENANÇA. XXV.

Trofi, por lo que resulta dela visita parece, que a nuestroservicio conviene, que provea de officio de patrimonial como antes lo solia hauer: mandamos, que de aqui adelante lo haya, para que tenga especial cuydado de nue stro patrimonio. El qual comunique conel nuestro fiscal desse Reyno lo que conviniere, assi los pleytos, como lo demas tocante a su officio. Y que este officio agora, ni en tiempo alguo no se pueda renunciar: porque la persona, que el tal officio tuniere, conviene que sea fiel, y legal, y de confiança, y llana, & abonada, que haya y lleue de salario seys cientas libras. Y por la buena relacion que tenemos de Diego Cruzat, mandamos, que por el tiempo que sucre nuestra voluntad, sirua, y tenga el dicho officio.

Que se assiene ten en vn libro todas las mera cedes. ORDENANÇA. XXVI.

Tross parece, que no se guarda lo que esta proueydo por visita, cerea del assentar las inercedes, que fazemos enesse Reyno. Mandamos, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de executar lo que sobre esto esta man dado: porque assi conuiene a nuestro seruicio: y guardando lo, mandamos, que de aqui adelante se assienten las tales mercedes, especialmente las que si zieremos como patronos que somos delos abbadias, prioratos, & yglesias, y beneficios, que fueren de nuestro patronazgo Real. Y enla camara de comptos haya vn libro, en que se escriuan, & assientan las dichas mercedes, y presentaciones, que hauemos hecho, y fizieremos de aqui adelante. Y que las personas, a quien fizieremos las tales mercedes, sean obligados de presentar los titulos ante los nuestros oydores de comptos dentro de quarcta dias despues q fizieremos las tales mercedes: para q se assiente el trassado enel dicho libro. Y que si no las presentaren las tales mercedes, y presentaciones, sean en si ningunas: y que en las mercedes originales assienten los oydores de comptos co-

mo queda razon dellas enel dicho libro.

ORDENANÇA, XXVII. Trosi, que por la visita, que hizo el doctor Añaya del nuestro consejo enesse Reyno, esta mandado, que se guarde lo que tenemos proueydo por las visitas, que enesse Reynose han fecho, sin embargo de qualquiere reparo de agrauios, que en contrario se hayan fecho, o fizieren, saluo si el dicho reparo no estudiere por nos approuado, y firmado de nuestro Real nombre, faziendo expressa mención de lo proueydo enlas dichas visitas:mando,que se guarde la dicha ordenança, y que no vays, ni passeys contra ella: y que vos el dicho Visorrey, regente, y los del consejo tengays especial cuydado dela execucion. Y mando que los visitadores que de aqui adelante fueren a visitar a esse Reyno, se informen si se ha guardado la dicha ordenança, y me traygan relacion dello.

Que se guarde

ORDENANÇA. XXVIII. Trofi parece, que en la paga que se ha fecho al licenciado Arguello regente desse Reyno delos quinientos ducados que tiene de salario, ha havido verro enla paga. Mandamos, que de aqui adelante los quinientos ducados, que el regente que es,o fuere tiene de salario, se paguen al respecto delos maraued is dela moneda de Castilla, que trezientos, setenta, y cinco marauedis valen un ducado, o lo que mas en Castilla valiere. Y vos el nuestro Visorrey proueays, que assi se faga: apercibiendo ala persona, que tiene cargo de pagar el dicho salario, que si de otra manera lo pagare, sera de sus proprios

Que las dozie tas mil del re= gente fean mo neda de Casti=

ORDENANÇA. XXIX. Trosi parece por la visita, que los recibidores no embian alos pueblos restimonio de lo que les cabe pagar del otorgamiento del seruicio, sino solamente por vna carta missiua. Mandamos, q guarden la ordenança, para que los valles sepan lo que han de pagar. Y que lo embien por testimonio firmado delos oydores de compros, enel qual vaya especificado, lo que verdadera mente hande pagar los dichos valles, so pena que si no lo fizieren, sea suspendidos, por medio año, de lus officios.

Los recibido= res que embié el encabeça: miento a los pueblosconfe delosoydores

ORDENANÇA. XXX. Trosi, porque parece que los secretarios, & escrivanos, y relatores, & oorros officiales pretienden, que enlas causas fiscales ha de lleuar derechos del fiscal:mandamos, que de aqui adelante los dichos officiales faga los auctos, processos, relaciones que tocarca a nuestro parrimonio, y fisco, sin lleuar por ello derechos algunos, fino fuere por el tiempo, camino, y dietas, quando fueren fuera de donde relidiere el conlejo, y corte: y que en tal calo llieuen lo que por volotros le fuere tassado. Pero que si tocare a parte alguna lo que el fiscal tractare, que la parte, a quien tocare, pague los derechos alos dichos officiales conforme al aranzel.

Que los fecres tarios, y escri= uanos, y rela= tores no lleue nada del fisco.

ORDENANÇA, XXXI. Trosi parece, que los secretarios, & escriuanos de corte no guardan las ordenanças, & aranzeles, que tocan a sus officios. Mandamos, que tengays uanos de cor-

Quelos fecres tarios, y escria

ORDENANCAS DELA VISITA

teno sevayan antes de acas bar la audiens cia. especial cuydado dela execucion, y de castigar a los que no lo guardaren. Y que los escriuanos de corte esten enlas audiencias delos alcaldes dende el prin cipio, fasta que se acaben, quando se leyeren peticiones. Y que sos nuestros alcaldes de corte del Reyno tengan cuydado dela execucion, y delo castigar sino lo fizieren.

Que no haya eicriuano de pobres con sa lario. ORDENANÇA. XXXII.

Orofi, porque por ordenança esta mandado dar falario a vno delos escriuanos de corre, porque passen ante el las causas de pobres: y por la visita parece, que este tal escriuano no haze mas, que los otros escriuanos, y querien do proueer enello mandamos, que de aqui adelante no se de el talsalario: y los secretarios, & escriuanos de corte, y de otros juzgados, despachen gratis las causas de pobres, hauida informacion de su pobreza. Y tened mucho cuy dado que las causas de pobres se despachen con toda breuedad, y de saber como son tractados: y de guardar la ordenança, q dispone lo que ha de fazer el abogado, y procurador de pobres.

Que los comif farios vayan a entéderfin dis lacion en las causas de los pobres. Porque parece, que los pobres presos se detienen mucho tiempo en la carcel, a causa que los comissarios, y receptores nombrados para sus causas se escusan de yr a fazer sus prouanças: delo qual, demas dela fatiga, y vexacion que los pobres resciben, se faze costa a nuestra camara: porque los pobres se mantienen delas penas a nos pertenescientes: mandamos, que de aqui adelan terengays mucho cuydado que los receptores, o comissarios nombrados en las causas de pobres, las accepten luego, y se partan a entender enellas, sin las dilatar, condenando en las costas, & en las otras penas que os pareciere, al comissario, o receptor, que contra lo sobre dicho viniere: por manera que delas causas de pobres se tenga especial cuydado, como es razon que lo tengays.

Que los comif farios recepto res residan en el consejo. ORDENANÇA. XXXIIII.

Ordi parece, que hay gran dilacion enlos pleytos, por no residir, y estar los comissarios, y sus acompañados, y receptores, en consejo y corte: y mandamos, que de aqui adelante los receptores, que por nos estan nombrados, residan con sus casas y mugeres, donde estuuiere nuestro consejo y corte: y que guarden las ordenanças tocantes a sus officios: so pena de prinacion dellos. Y aussarme heys si houiere falta enesto, para que enel lugar del que no lo cumpliere, mandemos proueer otro comissario.

Que los jues zesnombren el escriuano receptor que va conlos als guaziles. ORDENANÇA. XXXV.

Tross, dela visita resulta, que quando se prouce de algun alguazil para yr a algun negocio, el alguazil nombra el escriuano, de que resultan incon uenientes: mando, que de aqui adelante los juezes, que embiaren algun algua zil, nombren el escriuano, sin que el alguazil le nombre, como fasta aqui lo han secho.

Que los meris nos residan en sus cargos. Ten, por la visita parece, que los merinos no residen en sus merindades, y que vían los officios por lugares tenientes, y que no hazen sus officios como

son obligados. Mandamos, que de aqui adelante residan en sus merindades, y siruan sus officios por sus personas. Y proueereys, que assi se haga, y quando enello houiere falta, me auisareys, para que mande proueer otras personas en su lugar.

ORDENANÇA. XXXVII.

Trosi por la visita parece, que el numero de veynte y cinco porteros, que mandamos que houiesse enesse Reyno, a quien se cometen las execuciones, no es sufficiente: y conuiene para el buen despacho, que haya mas. Mandamos, que de aqui adelante haya otros cinco porteros, que sean por todos treynta: los quales repartid por las merindades, segun la necessidad, que cada merindad tuuiere. Y mandamos, que los cinco porteros que agora manda mos accrescentar, y los que de aqui adelante se proueyeren, sean escriuanos reales, para que den see de lo que hizieren delas sianças que tomaren, y sepan sazer las execuciones: y que concurran enellos las calidades, que se requieren, y la ordenança dispone.

Que haya mascinco portes ros. Ordenança de Fonseca.31.

ORDENANÇA. XXXVIII.

Trosi mandamos, que se guarde la ordenança, que manda, que los porteros no compelan a las partes executadas, que tomen adiamiento por escripto: y quando las partes lo pidieren, no lleuen de derechos mas de dos groses. Y assi mismo mandamos, que si el portero sacare prendas por sus derechos, q no las lleue suera del lugar, donde se fiziere la execucion, y las deposite en per sona llana, & abonada, fasta que el accreedor sea contento: y despues si la parte executada no pagare los derechos, las pueda vender, faziendo las diligencias que se requieren. Lo qual fagan y cumplan los dichos porteros, y dela execucion tened mucho cuydado.

Quelos porte
ros no compe
lan a tomara=
diamicto por
escripto, y que
no lleuen por
el mas de dos
grosses: ni sa=
quen las pren=
das fuera del
lugar dode se
haze la execu=
cion.

Porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardeys, y cumplays, & hagays guardar, y cumplir en todo y por todo, segun, y como de suso se contiene: y que hagays leer publicamente esta nuestra carta, & ordenanças enella contenidas, estando en consejo: y leyda, y publicada, la hagays poner consas otras escripturas desse consejo. Dada enla villa de Valladolida ocho dias del mes de Octubre, Año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil, y quinientos, y cinquenta años.

Que se guars den las ordes nanças.

Maximiliano. Yola Reyna.

Fr. Patriarca Seguntinus. Licenciatus Mercado de Peñalofa, El licenciado Montaluo. Doctor Añaya. El doctor Castillo. El licenciado Arrieta.

Yo Ioan Bazquez de Molina seeretario de su Cesarea, y Catholicas Mage-stades la fize escreuir por su mandado, sus Altezas en su nombre.

Registrada, Martin Ortiz. Fermin Cruzat por chanceller.

g iij

ORDENANCAS

ORDENANCAS

de los Merinos.

Ordenāças delos Merinos.

Merinos.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la milma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, Condes de Flandes, y de Tirol.&c. A todos quantos laspresentes veran, & oyran salud, y gracia. Sepades, que nos somos informados, que el officio de merino

se vsa eneste Reyno de Nauarra, de diuersas maneras: porque vnos entienden en vnas colas, & otros en otras, sin que para ello tengan ley, ni ordenança que cierta sea: de donde se siguen algunas vezes muchas extorsiones enel Reyno, & agrauios de muchos pueblos, y personas particulares del, y poco prouecho ala republica. Porende nos queriendo por el presente proucer, que del dicho officio se siga prouecho enel Reyno, y del todo no se conuierta en vtilidad de los dichos merinos, fin que le figa otro effecto alguno, como hafta aqui le ha hecho:con acuerdo, y deliberación de los del nuestro consejo, los quales se informaro delos agrauios, q hasta agora se hazian, y de lo q acerca del dicho officio le hallaua ordenado. Mandamos que los dichos merinos, y lus renientes observen, y guarden lo que debaxo se hara mencion, y no se entremetan en otras colas, ni lleuen otros derechos algunos, mas de los que se declaran.

ORDENANÇA PRIMERA.

Que visite la merindad, y montañas.



RIMERAMENTE, el Merino, o su lugarteniente son tenidos de vifitar la merindad, y las montañas, y feguir los malhecho res, & andando enesta visita puede tomar de cada cabaña de ganado vn carnero, o vna oueja por sus dineros, como comunmente

valen:o fi hallaren malhechores con hurto en mano fragante maleficio, que haya muerto, o quemado casas, o panes, o deshonrrado virgines, o forçado muger, o femblantes maleficios, que foncasos criminales, no haga dellos justicia, sino prenda los, y trayga los alas carceles reales, para que por juez competente sea conolcida su culpa, y sean castigados.

Quevifiten los pelos,y medi= das.

ORDENANÇA. II. Ten, el merino, o su lugar teniente deue visitar los pesos falsos, las mesuras, los codos, & otras semejantes cosas, que son en frau dela republica: y vedar les apenandoles lo la pena que a el lea bien visto, que no tengan fallos pesos, ni mesuras, ni codos: y si fuere fallados, los pueda executar en la pena que les sera puesta: y lleuara la pena, con tanto que de primero noticia al fiscal, & aljuez, para que le condenen enella, y lo castiguen conforme a lo que merelciere.

Que detro de tercero dia re= dan los presos.

ORDENANÇA. III. Ten, el merino pueda mandar a todos los dichos officiales, & a su lugarteniente, que no tengan presos, sin render los al tercer dia alas carceles reales: y que se le paguen sus dietas, y por el traer, lo que se houiere occupado.

Ten, todo merino deue fazer quando el no fuere enel Reyno, o estuuiere enfermo, o ausente vn lugarteniente suyo: el qual lugarteniente deue presentar, y notificar en la principal villa de su merindad con notario, y testigos.

Que quado el merino se aus sentare, dexe teniente.

Ten, el merino, o su lugarteniente puede hazer emparas en toda su merindad, recibiendo informacion, que la persona a quien quiere hazer la dicha em para es fugiriua: y que dando fianças de la dicha empara, la puedan leuantar, y por derechos de cada empara lleuar quatro sueldos fuertes.

De las empas

ORDENANÇA. VI.

Ten, el merino, o su lugarteniente pueda hazer vedamiento, inhibiciones con penas, o sin penas, en los pueblos, que no mueuan ruy do: esso mismo sobre las fuerças, y sobre las otras cosas, que cumplen a la observacion de la justicia. Y si los tales quebrantan la dicha inhibicion, o vedamiento, que de noticia al fiscal, y a la justicia, de la pena, para que las executen, y haya la tercia parte de lo que se condenare.

Que hagan in hibició en los pueblos y que no mueuan ruydo.

ORDENANÇA. VII.

Ten, la ordenança antigua dize, que en las ferias, o en las grandes vigilias, donde se plegan muchas gentes, deuen ser los merinos, o sus lugartenientes, por sos seguras a los que ay vinieren, no obstante que en la tal villa haya prebostes o almirates. En la villa de Roncesvalles le den vn quarto de buey, y dos robos de trigo, y quatro cantaros de vino.

Que en las fezrias, y vigilias fean los meriznos y fustenië tes por folezgar las getes.

Ten, los merinos puedan mandar a todas las villas, y pueblos de su merin dad, que adornen las puentes, y los malos passos de lodos, asin que las bestias, ni hombres no hayan peligro, poniedo les pena: y si no lo hizieren dentro del termino, que den noticia al fiscal & a la justicia, para que se execute la pena, y de lo que se condenare, haya la quarta parte el merino.

Que los meris noshagãador nar las puens tes, y los mas lospassos.

Ten, deue tener el merino licencia del obispo de Pamplona, y sus officiales, paratomar presos los clerigos, que tienen cocubinas, y para executar aque llos a ellos en las penas que fueron vistas, segun la valor de los beneficiados, y de los bienes. Y esto se haze, por que los arciprestes a las vezes no quieren ser di ligeres cotra sus mesmos capellanes. Esta pena de los clerigos se haze tres par tes, vna parte para el obispo, otra parte para el accusante, otra para el merino.

Que el meri= no tenga lice= cia de tomar presoslos cle= rigos.

ORDENANÇA. X.

Ten, quado el merino, o su tenicte va en comissio, o por madado de la seño ria, a requesta de partes, a fazer examen de testigos, o enquestas, o otras cosas por mandado del señor Rey, o por mandado de los del consejo, o de los alcal des de la corte mayor, haura por cada dia el teniente dos florines de moneda. Y al merino le sera tassado su trabajo por los del consejo, o por los alcaldes de la corte mayor, quando houiere y do por su mandado, hauiendo respecto a su

Que el teniens te del merino haya por dia dosflorines de moneda, quãs do fuere a exa mê de testigos o enquestas.

ORDENANCAS

Y almerino le tassen confor me a la calia dad de su pera socia, y el nea gocio y las oa trascosas.

Que el meria no pueda prea der.

persona, y a la calidad del negocio, & a las otras cosas, que se deuen de hauer. En esta pension no entra la pension del notario que por otra parte se ha de pagar, segun disponen las ordenanças Reales.

ORDENANÇA. XI.

Ten, el merino, o su lugar teniente con mandamiento de la señoria pueda a requesta de la parte, tomar presos qualesquiere obligados a carta desaforada. Esso mismo puedan tomar presos, a requesta de parte, con mandamiento de juez todos aquellos, que se haurian apaleado, o deshonrrado con incuriosas palabras, assi como llamando se traydores, cornudos, putos, bagassa, & en semejante manera. Y assi bien pueden los renegadores, blassemadores, hallan dolos renegando, y blassemando de Dios, y de sus sanctos: y de los que se hauran apaleado, o deshonrrado, lleuara por su carcelage siete sueldos con sus dietas para traerlos a las carceles.

Quando fuez ren a hazer in uetario, los de rechos q han de lleuar. ORDENANÇA. XII.

Ten, quando el merino, o su teniente inuentaria con mandamiento de la señoria algunos bienes sobre pleytos, o sobre confiscaciones de malos casos, o si las personas, que se han de executar son tan poderosas, que los porteros no osan hazer execucion: enestos casos, haura pension, a saber es, el teniente dos storines de moneda por dia, y el merino le sera tassado su trabajo hauiendo consideracion a la calidad del negocio, y las otras cosas, como arriba esta dicho.

Quando el me rino va figuiés do algüoscri minofos pues da demandar focorro. ORDENANÇA. XIII.

Ten, si el merino va siguiendo algunos criminosos, o afazer execucion con tra algunas personas poderosas, en que hauran menester yr a mano armada, en tal caso pueda demandar en las buenas villas, y portoda su merindad ayu da, o socorro, apenando los pueblos en aquello que bien visto le sera, con notario, y testigos, que lo sigan: & a falta de notario, hara los auctos con testigos: y si no lo cumplieren, de noticia al siscal, & a la justicia, de su desobediencia, para que los castiguen, & a el le paguen su trabajo.

Elmerino qua do lleuarepre fo como ha de lleuar la compañía, Ten, quando el merino ha delleuar algun preso, o presosa la señoria, deue demandar compañia para las villas, y lugares, donde yra : assi que los de vna villa, lo acompañen hasta la otra. Porque los cargos sean y guales en toda la merindad. Y si los tales requeridos no lo quieren acompañar, deue el merino apenar los con notario, y testigos, a falta de notario, y ralogar hombres a costas dellos, y si no lo cumplieren, que de noticia al siscal, & a la justisticia, para que sean castigados.

En que caso el merino pues de prender. Ten, si el merino, o su lugar teniente fallare in fraganti crimine, encantadores, sortilleros, adeuinos, & otros semejantes, que puedan tomar informacion, y embiar los al consejo, o corte donde houiere infamia, o quexo de parte. Assi bien si hallare falsas carnes, como quando venden oueja por carnero, cabra por cabron, vn paño por otro, falsificado el nobre, o vn jubon fecho de algodon, y fallare lana, o çapatos de badana, veder los por cordouan, y otros

semejantes maleficios, a cada uno destos puede executar el merino en veynte libras suertes por cada vez: y denuncien lo a la justicia, y al fiscal, para que sean condenados, y en la pena del dinero que se condenare, haya la tercera parte el merino, y el otro el fiscal.

Ten, en tiempo de guerras los merinos suelen en comissiones sacar, y sumolir gentes, y aun prouisiones de pan, vino, ceuada, carne, assien la principal villa de la merindad, como en todas las otras villas, y lugares.

Ten, los merinos en su merindad son tenidos de visitar, si los remissionados tienen cauallo, y armas, y estan dispuestos para yr en guerra: y desto deue fazer relacion de la señoria.

Que los'meria nos visité a los remissionados si tienen cauas llos.

OR DENANÇA. XVIII.

Ten, deuen inquerir los merinos fi hay logros en su merindad, y si algunos entiempo de fambre puyan el trigo. Y a estos el merino les puede mandar, que saquen trigo, ceuada, hordio, a vender al precio que valen enel chapitel de Pamplona, o en la principal villa de su merindad: y denuncien a la justicia, y al siscal, todas las cosas contenidas enesta partida, para que se haga justicia, y le paguen sus derechos.

Ten, si plegan por las merindades los comissarios de los infantes, & otras grandes sumas muchas vezes, las personas poderosas, assi como alcaydes, o señores de palacios, se escusan con libertades, y privilegios, diziendo no ser tenidos, & assi hazen a las vezes rebeliones: y los thesoreros, y colectores sobre esto acuden a los merinos, eneste caso, el merino deue seguir, y proceder contra los que hazen las rebeliones, hasta tomar los presos, & inventariar los bienes con mandamientos de juez, o de los recibidores del que tuviere poder para coger los derechos: y aqui sigue provecho al merino, que de vna parte al thesorero, o colector le paga, de la otra parte el que haze rebelion.

En q cofas de= ue el merino proceder con tra los que haz zen rebelio= nes.

OR DENANÇA. XX.

Ten, quando se apartan algunos testigos porque no digan verdad de lo que se feran interrogados, por no hazer mal con su deposicion a sus amigos, despues de passadas las execuciones de fincando, & otras de la yglesia como contuma cias, puede el merino a essos tales tomar los ensu merindad con mandamien to de juez, y constreñir los a jurar, y dezir verdad: y ellos le pagaran todas las expensas, que sobre esto haura el merino fecho.

En que cosas puede el meri no costreñir a los testigos q diga verdad.

Ten, quando los acotados, y criminosos, y personas, que merescen muerte fuyen por la merindad, el merino les deue seguir: y si entran los tales delinquentes en otra merindad, deue el merino embiar hombres por el rastro, por que los malos hombres no se pierdan: esso mismo embiar a su lugarteniente, al merino de la otra merindad, que le requiera con notario, y testigos, como tales hombres son en su merindad: y luego a repique de campana, y como quiera, salga luego a tomar el rastro, y seguir los dichos criminosos. Y si el tal

Como deuen fer feguidos los hombres criminosos, q fuyen.

ORDENANCAS '

merino no hiziere diligencia, teme la requesta en publica forma, y faga la relacion a la señoria por descargo, & yendo en seguimiento de los tales, pue da seguir, y entrar en qualquiere otra merindad, y no dexe, hasta que el otro merino acuda.

Que los meris rinos ni fus tes nientes no pue dan pidir das diuas, ORDENANÇA. XXII.

Ten mandamos, que los dichos merinos, ni sus tenientes no puedan pedir cortesias, ni dadinas, ni otra cosa alguna a los pueblos, ni a ningunas particulares personas, ni lleuar los otros derechos, mas de lo que eneste aranzel se contiene, so pena que la primera vez lo buelua a la parte conel quatro tanto de lo que ha lleuado: y a la parte lo que lleuare conel doble: y por la segunda sea castigado como a nos pareciere.

Que no pues da executar sin manda mieto de juez por fangre, ni as dulterios. Ten, que no pueda executar, ni por fangre, ni por adulterios, sin mandamiento de juez: y assi mesmo no executen por caça, ni por pesca, ni den licencias para ello: antes enesto se guar den las ordenanças nuevas con sus declaraciones.

Que no pueda lleuar dineros ni otra cosa, hasta q fea des clarado por juez, Ten, generalmente mandamos, que los dichos merinos, ni sus tenientes, por delictos ninguno que sea, aunque puedan executar en los casos que aqui se declaran, pero no puedan lleuar dinero, ni otra cosa alguna, antes que por el juez sea declarado, & applicado de lo que deue de hazer. Y mandamos a qualesquiere juezes, que desto puedan conoscer, que sobre ello hagan breue, y expedita justicia sin orden, ni tela de juyzio: porque por dilaciones no se impida el officio de los merinos.

En que cosas pueden apres miar a los als calde y juras dos.

ORDENANÇA. XXV.

Ten ordenamos, y mandamos, que los merinos puedan apremiar a los al calde, y jurados de qualesquiera villas, y lugares deste dicho nuestro Reyno, cada vno en su merindad, que hayan de jurar en forma de derecho, de dezir verdad de lo que supieren: y por ellos preguntados sueren en los casos, que como merinos puedan, y deuan de conoscer.

Que pueda vi fitar los melo nes. Ten, el merino pueda visitar los mesones, y veer si guardan el aranzel, que su Magestad tiene mandado dar, y guardar: y si exceden, y no guardan, executar la pena conforme a el. Y en los lugares passageros, donde notienen mesones los pueda apremiar, a que los tengan so cierta pena: porque los vian dantes hallen donde recoger.

Que a reques fia de parte, y con informas cion bastante pueda prens der. Ten, el merino, a requesta de parte, y con informacion bastante, pueda prender a qualesquiera delinquentes, por qualquiere delicto, si por la informacion pareciere hauer cometido tal cosa, que merescenser presos, y no en otra manera. Lo qual se guarde hasta tanto, que por nos, o por los del nuestro consejo otra cosa sea mandado.

Que losmeria nos notifique ORDENANÇA. XXVIII.
Ten mandamos, que los merinos notifiquen los presentes articulos, en la

DE LOS MERINOS.

principal villa de sumerind ad, a los alcalde, y jurados, y regidores de aquella:y dar les copia della si la querran:y se pregonen en la dicha vi-Ila. Lo qual todo que dicho es, y cada cosa, y parte dello mandamos, q los dichos merinos, y sus tenientes observen, y guarden so la pena que bien vista nos fuere: hasta en tanto, que por nos otra cosa sea mandado: porque assi conuiene a nuestro seruicio. En testimonio de lo qual man damos dar las presentes firmadas del regente, y los del nuestro consejo, y selladas conel sello de nuestra chancelleria deste dicho nuestro Reyno de Nauarra. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancelleria, a sese de Hebrero del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil quinientos, quarenta y vn años. Y mandamos que el traslado desta carra colacionado por el secretario infrascripto, valga tanto como este mismo original. El licenciado Lugo, el li cenciado Vrçaynqui. Goñy. Ribadeneyra. Pobladura. Liedena, y Verio del consejo. Por mandado de sus Magestades el regente, y los de su consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

FOE. X LII.

estos articulos en la principal villa de su merindad a los aical de yjurados.

SARANZELES AS

DE LO QVE LOS OFFICIALES,
y ministros de la justicia son obligados a hazer cada vno en su officio, y los derechos,
que pueden lleuar por el exercicio
dellos, sacado de las ordenanças, y leyes de
visita.

Aranzel de los abogados.

Ve ninguno pueda fer abogado enel confejo, y audiencias, fin que fea primero examinado por los del nuestro confejo: y el que abogare no fiendo examinado, fea fuspen fo del officio por vn año por la primera vez, y pague diez mil marauedis de pena: y por la fegunda, que se doble la

pena: y por la tercera, que quede inhabil, y mas no pueda víar del dicho officio. Y agora queden por abogados los que ante nos prefentaren titu los, y examen, y aprouacion: y los otros mandamos, que no aboguen hasta ser examinados, y tengan titulo, so la dicha pena.

Ve antes, que los abogados vien de sus officios, juren que viaran dellos fielmente, y que no ayudaran en causas deses peradas, injustas: y las dexaran constando les de la injusticia de sus partes: y aquesto mismo juren en principio de cada yn año.

Que ninguno fea abo gado fin ter examina

Que los abogados no vien de lus officios fis no jurando q no abo garan en colas de leis peradas.

Quelos abogados ve an originalmente los procestos, y relacio: nes, ni alleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos superstuos

para dilatar.
No dexară de poner
excepciones, afin de
poner las en otra ina
stancia, o por via de
restitucion.

Que no allegara dos vezes vna cofa en sus escriptos.

En la segundainstan cia no alleguen lo al legado, y articulado.

Que el abogado dua rante el pleyto pueda lleuar doze reales, y no mas,

Los abogados no re ciban dadiuas, finoco tas de comer.

Que por el dicho salario aboguen en la primera untancia, y en grado de appelacion, y supplicacion.

El abogado ne haga yguala con la parte,

Losabogadosno dif puten fino por escripto.

Que los escriptos que presentaren vengan firmados de abogas dos.

III.

Ve los abogados vean originalmente los processos por si mismos, y las relaciones quando se houierende concertar, q de otra manera no la firmen, ni digan que esta concertada, ni alleguen cosas maliciosas por dilatar, ni pidan terminos superfluos para prouar, ni dilatar: ni dexa ran a sabiendas de poner excepciones a sin de poner las en la segunda instancia, o por via de restitucion, o otro remedio: ni pornan tachas maliciosas, o que no se puedan prouar: y que no allegaran dos vezes vna cosa en sus escriptos, so pena de vn ducado cada vez que lo replicaren, para los estrados: y seran breues todo lo a ellos possible.

Ten, que en la segunda instancia no allegaran lo allegado, & articulado en la primera, sobre que hayan sido presentados testigos sobre directo contrario, so pena que pague mil marauedis para los estrados, y gastos de la audiencia.

Ve ningun abogado pueda lleuar de las partes, de abogacia, cosa alguna, hasta la dissinición de la causa: y entonces lo que le tuere tassado por el nuestro presidente, y oydores, y alcaldes de nuestra corte, y no mas, so pena de lo boluer conel quatro tanto, y prinación de abogado por medio año. Mas permitimos, que en principio, o durante la causa, pueda lleuar hasta doze reales Castellanos, encargando se della.

Ve los abogados no reciban dadiuas allende de sus salarios, saluo de colas de comer, y beuer, en poca quatidad: ni sus escreuientes derecho alguno por escreuir, so pena de pagar lo quas alsi lleuaren en quatro tanto.

Ve por el dicho salario, que le fuere tassado, ayuden en la primera instancia, y en grado de appelacion, o supplicacion, si los dichos grados se tractaten en lugar de la primera instancia.

Ve no pueda el abogado hazer yguala co la parte, q le de cosa al guna por razon de la victoria del pleyto, ni q le de parte de la cosa sobre que se litiga: y si lo hiziere, sea suspendido del officio por seys meses.

Ve los abogados no disputen enel processo de derecho. Mas cada vno en su escripto simplemente ponga el hecho: y cerradas razones por palabra, o por escripto, pueda informar a los del consejo, o alcaldes, del derecho de sus partes.

Ve los escriptos, que se presentaren, vengan sirmados de los abo gados conoscidos: y los que no sueren, no se admitan por los juezes, ni secretarios.

Aranzel de los procuradores.

Primero.

Veninguno sea procurador de causas enel cosejo, ni corte finser examinado, y haya jurado q vsara bien del dicho officio, y que no pidira dilació por malicia, y por dilatar: y fi lo fuere, sin que primero cumpla lo suso dicho, sea inhabil, y no pueda fer procurador en ninguna causa ante el juez. Y que al

Que los procurados res no vien de fus offi clos fin fer examinas

Ve los procuradores no puedá lleuar de las partes cosa algúa, ha

presente sean procuradores los por nos declarados.

sta la diffinició de la causa, y tassació de costas, ni por trabajo, ni por auctos judiciales: ni extrajudiciales: y entonces, diffinida la caufa, les sea tas fado por el prefidente, y los del confejo, o alcaldes de corte, lo pena de lo boluer conel quatro tanto, y de luspension del officio por vnaño. Mas permitimos, que en principio, o durante la caula, pueda lieuar de partes hafta feys reales Caftellanos, y no mas, encargandole de la caula en primera instancia, o en grado de appelacion, o supplicacion, hasta ser tassado, to la dicha pena: porque haya breue delpacho, y las partes no dexen de leguir lus caulas por los muchos talarios que les piden.

Que pucdă lleuar ha= fta feys reales, por to= das las inftancias.

Ve los procuradores no hagan escripto, ni peticion, saluo peticio nes para accular rebeldias, y para concluyr, so pena de cinco reales cada vez que lo contrario hizieren.

Que los procurados res no hagan peticio nes ni escriptos, fino paraacufar rebeldia.

 $\Pi\Pi$ Ve los procuradores den a los abogados, y relatores, los dineros que sus partes les embiaren, y escripturas, sin encubrir, ni tomar para si cola ninguna, so pena que todo lo que assi tomaren, o encubrieren a la perlona, a quien se embiare, lo pague conel quatro tanto, y suspendido por vn año del officio por la primera vez, y por la legunda, sea priuado del dicho officio.

Que los procurados resden a los aboga= dos, y relatores los di neros que fus partes les embiaren.

Ve los procuradores no hagã partido de feguir los pleytos a fus costas proprias, so pena q incurran en pena de diez mil marauedis por cada vez que lo hizieren, para la camara.

Que los procurados resno hagan partido de leguir los pleytos a fuscostas.

Ve los procuradores esten presentes a todas las audiencias, y no se ausenten sin licencia del nuestro presidente, so pena de dos reales Castellanos, por cadal dia que faltaren, para los vxeres: y quando se ausentaren de licencia, dexen substituto en cada causa, que tunieren, so la dicha pena. Y la misma pena hayan los secretarios, notarios, vxeres, y rela tores, que le aulentaren, y faltaren.

Que los procurados res figan las audien= cias, y no se ausenten fin licencia del prefi= dente:lo pena de dos reales por cadaldia para los vxeres.

VII.

Que los procurados res tengan cargo de folicitar los pleytos. Ve los procuradores, en las causas que acceptaren, tengan cargo juntamente de solicitar los mismos negocios con los letrados, y juezes, y presentar testigos en el lugar donde estuuiere el cosejo, o corte.

Ingun procurador, ni solicitador biua en casa de secretario del con sejo, ni notario de corte, so pena de diez mil marauedis, para nuestra camara, y dos meses de suspension del officio.

Aranzel de los relatores.

Primero.

Que los relatores seã examinados, y hagã juramento. Ve los relatores sean examinados por el presidente, y los del consejo: y a los que sueren habiles, les den facultad para vsar de sus officios por ante escriuano, y hagan juramento, que vsa ran bien, y fielmente dellos: y que no lleuaran mas de sus de-

rechos, so pena que en adelante sean inhabiles para los vsar.

Que los relatores no lleuen cosa alguna sia no lo que les suere tas sado.

Ve el relator no lleue cosa alguna de las partes, sino lo que se sucreta sidado por el presidete, y consejo, o los alcaldes de corte, de cada processo, so pena de lo boluer con el quatro tanto, y de suspension del ossicio por vnaño.

Ve el relator no biua con ninguno del consejo.

Quando fuere inters loquutoria, la relas cion haga de palabra y en los otros por escripto. Vando el pleyto estuuiere para interloquutoria, la relacion se ha ga de palabra: y si para dissinitiua, saque la relacion del processo el relator a quien suere encomendado: y mande el presidente, y los del consejo a las partes, y a sus letrados, que dentro de cierto termino la den por concertada, so cierta pena, y sirmen en sin de la relacion las partes, o sus procuradores en su ausencia, y sus abogados despues de hauerlas visto, como lo tienen jurado: o en rebeldia de las pattes, que esto no cumplieren, se haga la dicha relacion hauida por concertada.

Que assienten los des rechos los relatores. O Trosi mandamos, que los relatores del dicho nuestro consejo, y de alcaldes, assienten de su mano en los processos, en parte que no se pue da quitar, los derechos que lleuaren de las partes, so pena de mil maraue dis, por cada vez que no so hizieren.

Mandato para q los relatores no tomen processos sin ser seña lados. Ve los relatores no reciban processo alguno, informaciones, incidentes, ni otro negocio alguno, sin q esten señalados por nio regete en el nio cosejo, o por el mas antiguo, q su lugar tuuiere: y en la nia corte por el mas antiguo, y si lo cotrario hiziere, incurra en pena de vn ducado por

cada vez, y pierda el negocio que houiere recibido, y passe al otro compañero, para que lo relate a costa del dicho relator culpado.

VII.

Los derechos del relator son los siguientes.

E los processos, que recibieren a prueua en primera instancia, lle ue el relator de cada hoja que houiere enel processo, de que hiziere relacion, de hoja de pliego entero escripta de ambas partes, en que haya en cada plana treynta y cinco renglones, en cada renglon quinze partes, lle ue el relator dos marauedis Castellanos de ambas partes: y si hay mas, o menos renglones, y partes, al respecto.

Iten, de los processos que recibieren a prueua de tachas en primera in stancia, de cada hoja que huuiere de sentencia a sentencia, escripta como dicha en de manuel de Contra de la como dicha en de manuel de Contra de la como dicha en de manuel de Contra de la como dicha en de manuel de la como dicha en de la como de

dicho es, dos marauedis Castellanos de ambas partes.

Ten mandamos, q de aqui adelante los secretarios del nuestro Real consejo, y notarios de nuestra corte, el tiempo que dieren, y entregaren a nuestros relatores conclusos a sentencia diffinitiua, o sobre incidentes, los processos, para hazer relacion, q hayan de alsentar, y afsienten a las espaldas de cada processo, las partes que litigan, y el tiempo que se concluyo, y que hojas hay cumplidas de los renglones, y partes, que dispone nuestro aranzel: y assi bien escriuan, y firmen de su nombre los derechos, que el relator deue lleuar por la relacion del tal processo. Y si el processo fuere sobre incidente, haga lo mismo. Empero mandamos, que los relatores no lleuen de los processos, de que no pueden, ni deuen facar relacion por escripto conforme a la ordenança, y capitulo de la vi sita, sino la mitad de los derechos que lleuan en los processos principales, en los quales se saca la relacion por escripto. Y mandamos, que por ningun incidente, aun que sea grande, no lleuen mas de dos reales de plata, si no llegare a ellos, lleuen la mitad de los derechos conforme a las hojas que houiere, y conforme a lo que los fecretarios, y los notarios lo escreuieren, y no mas. Y assibien mandamos, que los dichos relatores no hayan de lleuar, ni lleuen de los processos, o incidentes, que relataren, sino tan solamente la mitad de los derechos, que deuen hauer de todo el dicho processo, y no mas: y quese los pague la parte, que le insta re la relacion: y despues de sentenciada la causa, que cobre la otra mitad de la parte que le instare. Lo qual todo mandamos a los dichos relatores segun les toca, so pena de pagar por la primera vez el quatro tanto, y por la segunda vez el doble del quatro tanto, de los derechos de cada processo, applicaderos para nuestra camara y sisco, por cada vno dellos, si lo contrario hiziere. Y mandamos al regente, y a los del nuestro consejo, y alcaldes de nuestra corre, que vean lo suso dicho, y a los que contrauinieren, hagan executar, y lleuar las dichas penas: y que nuestro fiscal las acuse, y figa. Dada en Pamplona a dezinueue de Abril de mil y quinientos, treynta y siete. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

Derechos del rela-

Los fecretarios quan do entregan a los res latores los processos, conclusos para fentenciar difinitiua, o interlocutoriamente, assienten en las espaladas las partes litiganates, el tiempo dela coaciusion, y las hojas que enellos hay cumaplidas de renglones, y partes conforme al aranzel.

Por relacion de los processos de que no se deue sacarrelació, no lleue mas de la mi tad de los derechos que han, quado sacan las relaciones.

Por incidentes, aun q grandes, no lleuen mas de dos reales.

No cobren antes de la sentencia sino la mi tad de los derechos y esta de la parte ginsta re, y lo restante cobre despues de sentencia= do.

Pena

Ten, de relacion de qualquiere processo para sentencia diffinitiua, de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es, q houiere enel processo, seys marauedis Cast. de ambas partes, sacando la relacion del processo, prouança, escripturas, y auctos: y no la sacado, quatro marauedis de cada hoja de ambas partes: y q no se saque relacion de cinco mil marauedis Castellanos, abaxo.

Ten, de relacion de processo de recibir a prueua de lo allegado, y no proua do en la segunda instancia, de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es que se houiere hecho enel processo, desde la sentencia dissinitiva, hasta la di cha sentencia de recibir a prueua de la segunda instancia, dosmarauedis Castellanos de ambas partes.

Ten, de relacion del processo en segunda instancia, para recibir a prueua de tachas, de cada hoja escripta en pliego entero, como dicho es, dos marauedis Castellanos de ambas partes, de las q se houieren hecho de sentecia a sentecia.

De relacion de processo para sentencia diffinitiua, en grado de reuista, de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es, que houiere enel dicho processo desde el comienço, hasta la sentencia diffinitiua, que primeramente se dio enel en vista, tres marauedis de ambas partes, y de cada hoja escripta co mo dicho es, que houiere enel tal processo desde la sentencia diffinitiua, que en reuista se houiere de dar, seys marauedis de ambas partes.

De relacion de processo para diffinitiua, en grado de appelacion, de cada hoja escripta como dicho es, seys marauedis Castellanos de ambas partes.

Aranzel de los secretarios, y

escriuanos de corte.

Primero.

Los fecretarisos, y notarios afsienten enel libro del fiscal las condenaciones detro de tercero dia, so pena de diez libras.

Ten mandamos, que los secretarios, y escriuanos de nuestro conse jo, y corte por ante quien passaren las causas criminales, assi de officio, coma a pedimiento de parte, donde houiere condenacion, o pena de fuero para la nuestra camara, y sisco, sean obligados dentro de tercero dia, como fuere sentenciada la dicha causa, de assentar en el libro, q el fiscal tiene en su poder, la dicha condenacion, o pena, conel nombre, y vezindad de la persona, y personas, o concejo, de quien se ha de cobrar: y el dia, mes, y año, en que suere sentenciado, so pena de diez libras para los gastos de la justicia, y de pagar el daño, o perdida de interesse, que por su falta, o negligencia se recresciere al nuestro sisco.

Los secretari= os, ni escriua= nos de corte, no lleuen sala tio, ni pension de nadie. Trosimandamos, quingun secretario de no consejo del dicho Reyno, ni escriuano de corte lleue salario, ni pension alguna en trigo, ni en dineros, de yglesia, ni monesterio, y uniuersidad, ni de otra persona particular, so color desus derechos, ni en otra manera, so pena de priuacion de su officio.

III.

Trosi mandamos, que de aqui adelante en poder del regente, que es, o fuere enel dicho nuestro consejo, haya vn libro enquadernado, y numerado, enel qual los secretarios del nuestro consejo, y escriuanos de corte sean obliga dos a assentar, y assienten las dichas codenaciones, y penas, y pongan el nom bre de la persona, o personas condenadas, la quantidad, y razon, porque lo sueron: y el año, dia, y mes: y q lo hagan dentro de tercero dia de como se hiziere la codenacion, ante cada vno de los dichos secretarios, y escriuanos, so pena q passado el dicho tercero dia, paguen la tal condenacion, de su casa, con otro tanto para la nuestra camara, y para los estrados del nuestro consejo.

Que haya lis broen casa del regente dons de se assienten las condenas ciones,

Ve los secretarios ni escriuanos de corte no den processos, informaciones, incidentes, ni otros auctos algunos, a los relatores, sin ser señalados por el nuestro regente, o por el que su lugar touiere en el consejo, o por el mas antiguo alcalde en la nuestra corte, so pena de perder el tal processo, y de vn duca do para la nuestra camara, por cada vez que lo contrario hizieren.

De vna citacion, o citaciones, o mandamientos, prouision, o comission pa señalados. ra hazer qualquiere prouança, vn real Castellano, que son treynta, y quatro Derecho

marauedis, y en la corte tres tarjas de a ocho marauedis.

De recibir vna procuracion en registro, el escriuano de la causa vna tarja,

que son ocho marauedis, haya muchos, o vno.

De qualquiere acto de presentacion de escriptos, o de escripturas, parecien cias, publicacion, contradicion, assignacion a razonar, o purgacion de contradichos, o pusicion, conclusion, o otro qualquiere acto, vn sueldo que son tres marauedis Castellanos.

De copia, o trassado de qualquier escriptura, que se presentare, o dicre el no tario a las partes, hecha de hoja de pliego entero, escripta de ambas partes, y que haya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada renglon quinze partes, del trassado simple, diez marauedis Castellanos de cada hoja, y al respe eto hauiendo mas, o menos.

Del acto de la presentacion de cada testigo, y juramento, que recibe, y del assiento por esta presentacion, juramento, y acto, haya el notario de cada testi

go ocho marauedis Castellanos, y en la corte media tarja.

De escriuir el dicho de los testigos en registro, el escriuano lleue de cada ho ja de pliego entero escripta como dicho es diez maraucdis Castellanos de cada hoja, y al respecto haya mas, o menos.

De la pronunciacion, y lectura que haze el escriuano, de la sentencia interloquutoria, vn gros, que es seys marauedis Castellanos: y de la diffinitiua,

dos grosses, que son dozemarauedis Castellanos.

De dar fignada qualquier sentécia interlocutoria, o diffinitiua, por el visto cinco grosses, q son treynta marauedis Castellanos, de cada hoja de pliego en tero, elcripta de ambas partes, q haya en cada plana treynta y cinco renglones y en cada renglon quinze partes, o al respecto, haya mas, o menos, y vn gros del signo, que son seys marauedis Cast. y el tercio menos en la corte: y si fuere

Mandato para que los fecres tarios del con fejo ni escriua nos de corte, no de los pros cestosa los res latores sin ser señalados.

Derechos.

en pargamino, pague la parte el pargamino.

De dar signado qualquier processo en primera instancia, o grado de appelacion, o supplicació, haya el notario diez marauedis Castellanos de cada ho ja escripta como dicho es, seys marauedis del signo. Y si lo consiare al abogado el processo con conoscimiento conforme a la ordenança, por la confiança del processo y deposiciones, haya el notario vn real nauarro: lo qual lleue vna vez tan solamente en cada processo.

De qualquiere fiança q se tomare por madado de los juezes criminal, o ciuil, haya el secretario quatro sueldos, que son doze marauedis Castellanos.

De yn testimonio de appelacion, otro tanto.

De la sentencia de non contrastado, de cada hoja de pliego escripto de ambas partes en q haya en cada plana treynta y cinco renglones, y quinze partes en cadareglon, y al respecto haya mas, o menos, medio real Castellano de ca da hoja entera escripta de ambas partes cinco dicho es que son tres grosses.

Que no lleuen derechos por guarda de processos.

De qualquier carta de officio, notaria, abogacia, o merced de registros, o

portero, o de otra qualquier, cinco reales Castellanos.

De vnacitacion por edicto de la primera, vn real Castellano enel consejo, y en la corte vn real nauarro: y de la segunda citacion, por hojas, y renglones, y partes, a este respecto como dicho es.

De carra de hidalguia con su sentencia passada en corte, o consejo, vn duca

do viejo.

De vna carra de alcaldia, que es añal, diez groffes el secretario, y cinco los vxeres.

De vna carta de bayle, o almirante, o merino añal, diez grosses.

De la boz del Rey, para presentacion de beneficios, vn real Castellano al Secretario.

De vn perdon de muerte, o destierro diez grosses, que son sessenta maraue

dis Castellanos, y por alçamiento de destierro vn real Castellano.

De vn mandamiento de permisso de bulas apostolicas, o de indulgencias apostolicas ordinarias,o sobre madamiento de execucion de letras de su Ma

gestad, yn real Castellano alnotario.

De las escripturas extrajudiciales, assi como carras de copra, arrendamiento, donaciones, loaciones, conductiones, testamentos, tutorias, codicillos, y orras semejantes, de cada hoja de pliego entero escripta de ambas partes, como dicho es, de treynta y cinco reglones cada plana, y quinze partes cada ren glon, y al respecto, haya mas, o menos de cada hoja vn real nauarro, que son veynte y quatro marauedis Castellanos del registro, y otro tanto del signado de cada hoja, y seys marauedis del signo, si fuere en papel: y si fuere en pargamino, que pague la parte el pargamino allende de lo dicho.

Ten, q los secretarios pogan en las espaldas de qualquier escriptura, los de rechos q lleua della señalados co suseñal, so pena de boluer conel quatro tato.

Trofi, por quanto muchos escriuanos deste Reynotoman en nota los contractos, & escripturas extrajudiciales, q ante ellos passan en sumas, y papeles debaxo de etceteras: y despues copian las dichas escripturas quando las dan alas partes, y ponen colas, y claululas que no pastaron, ni le pentaron, y sehazen muchas falsedades, y se causan muchos pleytos, y danos: que vuestra Mag.ordene, y mande, que cada uno delos dichos escrivanos hayan de tener, y tengan vn libro de prothocolo enquadernado, de pliego entero de pa pel, enel qual hayan de escreuir, y escriua por extenso las notas delas escripturas, que ante el passaren, y se houieren de hazer. En la qual dicha nota se cotenga toda la escriptura, que se houiere de otorgar por extenso, declarando las per Sonas, que la otorgan, el dia, mes, & el año, & el lugar, y casa, donde se otorga lo que se otorga:especificando todas las condiciones, y pactos, y clausulas, y renunciaciones, y lummissiones, que las dichas partes assienten, sin poner etceteras. Y de que alsi fueren elcriptas las dichas notas, los dichos elcriuanos las lean presentes las partes, y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres: y si no supieren firmar, firme por ellos qualquier de los testigos,o otro que sepa escriuir. El qual dicho escriuano haga mencion, como el te stigo firmo por la parte, que no sabia escriuir. Y si en leyendo la dicha nota, y registro dela dicha escriptura, fuere algo anadido, o menguado, que el dicho escrivano lo haya de saluar, y salue en fin dela tal escriptura, antes delas firmas:porque delpues no pueda hauer duda , si la emienda es verdadera o no. Y que los dichos elcriuanos sean auisados de no dar elcriptura alguna signada con lu figno, sin que primeramente al tiempo del otorgar dela nota hayan sido prefentes las dichas partes, y testigos, y firmada, como dicho es. Y que las escripturas que assi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuniere enel registro. Y aunque tomen las rales elcripturas por registro, o memorial, o en otra manera, que no las den fignadas, fin que primeramente le alsienten enel dicho libro, y tengan todo lo lulodicho: & alsi melmo ligne cumplidamente enclregistro, y prothocolo, la tal escriptura, otro ranto como dieren: y no haya masenla vna, q enla otra: lo pena que la elcriptura que de otra manera le diere fignada, sea en fi ninguna : & el escriuano que la hiziere, pierda el officio: y dende en adelante sea inhabil para hauer otro officio, y lea obligado a pagar ala parte el interesse. Y si los que otorgaren la tal escriptu ra, no tueren conolcidos, tome dos testigos de informacion, que los conozca,

Losescriuanos no tomen las notaspor etce teras:y la fors ma que han de tener en ellas.

Aranzel delos Comissarios.

y dello hagan mencion en fin de la escriptura, nombrando los testigos, y de donde son vezinos. Y supplicamos a vuestra Mag, mande guardar con ette-



Ve haya diputados para el consejo, y corte, seys receptores, y seys escriuanos comissarios, para hazer las prouanças, que seã personas de buena consciencia, y conuersacion, & experiencia: y sepan bien nos de buena

elcreuir, y notar: & a estos le cometan las prouanças.

Eto, y pregonalla portodo el Reyno.

Que haya feys receptores, y feys elcriua: consciencia.

h iiij

Que el receps torjure devsar bié, y fielmens te. Ve el receptorante el presidente, y los del nuestro consejo, y corte, jure de se hauer bien, y sielmente, y sin parcialidad alguna en aquel cargo: y de notomar, ni lleuar cosa alguna de mas de sus derechos, y salarios, que le sucrentassados: y que no dara interesse directe, ni indirecte, por aquella receptoria: y que no lleuara alas partes derechos mas delos dias, que estuuiere occupa do: y que a sabiendas, en los recibir, & en yda, y venida, no se deterna mas de lo que suere menester: y si lo contrario hiziere, sea persuro, y buelua lo que lle uo conel quatro tanto.

El receptor sie do graduado, lleue quatro li bras: & el nos tario dos y me dia.

Ve lleue el receptor siendo graduado, por cada vn dia de los que se occupare en yda, y buelta a su casa, a quatro libras fuertes, hora vaya solo, hora con notario: & el notario yendo solo, o con receptor, lleue dos libras y media suertes: y que el vno ni el etro pueda lleuar mas derechos, ni comidas: y por esto, den la prouança que ante ellos passare, signada, y cerrada originalmente alsecretario dela causa: & examine alo menos cada dia quatro testigos: y no pueda lleuar comida, ni beuida, ni cosas de comer, ni de beuer, ni otra cosa alguna: so pena de lo boluer conel quatro tanto, y de suspension del officio por vn año: y que el juez, y notario pongan al pie dela prouança los dias que se occuparon, y los derechos que lleuaron, y de quien los lleuaron: so pena de los boluer conel quatro tanto.

El notario des la caufa guars de el aranzel. Ve el escriuano dela causa, que examinare testigos enel consejo, o en la corte, nolleue de salario saluo la tassa de su aranzel.

La comission seintime.

Ve la receptoria se notifique ala parte en su presencia, o en puertas de su morada, o a su procurador.

Que el receps tor reciba los testigosporsi. Ve reciba por si los testigos el receptor, sin los cometer a otro.

Las preguntas que el comissa rio ha de ha= zer al testigo. Ve el receptor antes que los reciba, pregunte al testigo que edad tiene, o si es pariente, o afin, o amigo, o enemigo de algunas delas partes: o si fuere corrupto, o atemorizado: y que tengan secreto su dicho hasta la publica cion: y si dessea, que alguna delas partes venciesse el pleyto mas que la otra: y lo assiente con lo que dixere el testigo.

Que despues de assentado el dicho selo lea. Ve escripta por el receptor la deposicion del testigo, que el dicho rece ptor se la terral testigo: y que al pie de la deposicion ponga, como se la leyo palabra por palabra, y que se afsirmo enello: y si supiere el testigo sirmar, lo sirme desu nombre: donde no, el juez por la parte, en sin del dicho de cada testigo.

Que firme el receptor los auctos, Ten, mandamos, que el receptor firme enel registro del escriuano, los auctos que ante el passaren. Χ.

Ten, se haga la prouança, & escriua en marca de pliego entero.

I alguno del consejo, o alcalde denuestra corte saliere de especial licencia, si fuere del consejo, lleue ocho libras, & el alcalde seys, sin poder lleuar otra co sa, ni comida, ni presente: so pena de lo boluer conel quatro tanto.

A Los alguaziles enlas comissiones seles señale termino, & escriuano, & as sienten los derechos que lleuaren enlos processos, y los entreguen al otro dia al secretario, o notario dela causa, aunque las partes se cocierten: y no insieran los dichos sumarios conforme ala prouision venite y ocho instra.

Aranzel delos derechos del

sello de Nauarra.

Na citacion pague al sello media tarja, y si es de redde literas, tres tarjas.

De inhibicion con informacion, tres tarjas: y media al fello.

De mandamiento de prender, o otro qualquiere mandamiento, vn real nauarro, que son tres tarjas.

De comission en causa ciuil, criminal, vn real nauarro al sello.

De vn edicto en causa criminal, o ciuil, vn real nauarro al sello.

De mandamiento de entrar en possession en qualquiere heredad, vn real nauarro, & vn cornado: y si es de mas heredades cinco reales nauarros.

De vn mandamiento general para cobrar deudas, cinco reales nauarros, menos cinco cornados al sello.

De mandamiento de falta de dia dela corte, al fello media tarja, nombrando portero: y fi dize a qualquiere portero, tres tarjas y media: & otro tanto al mandamient de fincando.

De sentencia diffinitiua en pargamino al sello, vn florin de moneda, y diez cornados: y si es en papel vn real nauarro, y media tarja.

Desentencia de non contrastando al sello vn real nauarro, y media tarja. Desentencia, y carta de hidalguia al sello vn florin, y diez cornados.

De cartas de titulos de alcaldes, balles, y merinos, almirantes, tres tarjas y media.

De titulo de abogados, notarios, porteros, vxeres, gracias de registros, mer cedes, vn florin de moneda, y diez cornados.

Por titulo del consejo, quatro ducados.

Por titulos de alcaldes, tres ducados.

Por titulos de merinos, dos ducados.

Por titulos de alcaldes de mercado, vn ducado.

Portitulos dealcaldes perpetuos de algunas villas, y valles, que hay enel dicho Reyno, vn florin de oro.

Portitulos de secretarios del consejo, dos ducados.

Portitulo de notario de corte, vn ducado.

Por titulo de oydor de comptos, dos ducados.

Por las comissiones, q se dan con poder de decidir, quatro reales de plata.

Por las faluaguardas, vn real.

Por los vidimus, que se hizieren, se pague como por sentencias diffinitiuas.

Por titulos de almirantes, y justicias perpetuos, medio ducado.

Por las mercedes que hizieremos para hazer herrerias, dos ducados: y si se hizieren con execucion, y sin execucion, vn ducado.

Por titulo de escriuania de ciudades, o villas, medio ducado.

Por licencia para edificar molino, vn florin de oro.

Por titulo del almirante, o de alcalde, que fuere por mas de vn año, y no perpetuo, pague al fello el doble de lo que se paga por vn año.

Qualquiera que mas lleuare delo susodicho, lo buelua conel quatro tanto,

aunque selo de gracioso la parte.

Ve el fellador ponga enlas espaldas dela carra, que sellare, los derechos:
so pena de lo boluer conel quatro tanto ala parte.

Ve el sellador no selle sin yr los derechos del escriuano en las espaldas: so pena de perder los derechos conel quatro tanto.

Aranzel delas personas que

no pagan sello, son las siguientes.

Os del consejo, y corte mayor, oydores de comptos, sinanças, siscal, a abogado Real, secretarios, notarios, procuradores, curiales de corte y colejo, abogados, thesoreros, recibidores, maestro dela moneda, y la guarda dela moneda: y los titulos delos officios, como son mayordomo mayor, maestre sala, copero, & otros semejantes officios: y titulos de su Mag. ni Condestable, ni Marichal, ni los pobres no pagan sello, ni de prouisiones de officio, ni siscales, ni patrimoniales, ni recibidores, ni conductas tocantes al exercito de gente de guerra: ni el obispo de Pamplona, ni el capitulo, y canonigos de Pamplona: ni los procuradores del obispo: ni los maestros, y conuentos de fray les, monges, & abbades de coroça.

Aranzel del registro de

Nauarra.

Que haya registro.



Ve haya registro delas prouisiones que emanaren del consejo, o delos alcaldes dela corte, o delos juezes, y comissarios, o delos oydores de comptos.

Ten, que el tal registro se ha de hazer por la persona, que estuuiere di putada por registrador, y no por otro alguno: y si de otra manera sue re registrado, que la tal carra, o prouision sea en si ninguna, y no sea cumplida.

Que las provisiones se registren por el res gistrador, y no por otro alguno.

O Trosi, que el dicho registrador resida personalmente en la corte, o por su lugarteniente, que sea persona fiel, y prouada en el consejo, y jurada: y que jure en el consejo, y registre, y tenga el registro, de todas las car tas, y prouisiones, en buena guarda.

Que el régistrador re fida en persona en la corte por si, o su lus gar teniente.

Ten, que el registrador, o su lugarteniente ponga su nombre enteramente en la carta, que registrare: & assi mesmo en el registro, y traslado, que en su poder quedare: y la traslade ala letra, poniendo los nombres de los que las sirman, y del secretario que la despacha: y corregido, y concertado conel original, ponga en la dicha provision, registrada, sulano. Y si no suere registrada, que el sello no la selle: so pena deperder el officio.

Que el registrador, o fu lugar teniente pon ga sunombre enteramente.

Ten, que el registrador el registro de lo que en cada un año passare, lo trayga ante el presidente, y los del consejo, para que se ponga en buena guarda en la camara de comptos.

Que el registrador el registro que passare en cada vn año traya ga.

Elas cartas, y prouisiones, que fueren libradas por los del consejo, & otros juezes dela corte, si fuere en papel, lleue el registro de cada hoja de medio pliego escripta de ambas partes, que haya treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis castellanos de cada hoja, & a este respecto haya mas, o menos: so pena de lo boluer conel quatro tanto, y de priuacion por vnaño delofficio, por la primera vez: y por la segunda, priuado del todo: y poga los derechos enla carta que registrare, con su firma, y señal.

Los derechos que ha de lleuar-el registras dor.

Trosi, que el registrador de cada carta, o prouision que registrare, tome registro foradado, y lo ponga en el libro de su registro: de otra ma nera no de se que es registrada la tal carta, o prouision: so la pena en que caen los escriuanos, que dan se, de lo que no passa ante ellos.

Como ha de tomar el registro, el registras dor.

VIII.

Ten, ponga su nombre enla carra, q registrare: y no haga sola sirma, saluo su nombre entero, y como es registrada.

El registrador pons ga sunombre por en tero.

Ve las cartas, y prouisiones no se registren, sin que vaya puestos los derechos enlas espaldas, y señalados del secretario, o escriuano, que las despachare: so pena de boluer los derechos que lleuare del sellar, con el quatro tanto para la parte.

Que el registrador, fin que vayan pues stoslos derechos, y señalados no regis stre,

Aranzel del Iusticia.

Por prender lo que deue hauer.



E prender vna persona en causa ciuil, de cada persona vn real castellano: y dos reales si fuere criminal. Y si fuere cosa graue, donde con gente conuiene prender, segun la calidad, por mandado del consejo, o delos alcaldes dela corte, que de

al aluedrio delos juezes:o si le embiaren fuera a orras cosas.

Vanto ala execucion, y penas foreras desta ciudad de Pamplona, que se guarde el aranzel, y fuero desta ciudad.

Aranzel de los porteros.

VNO.

La forma que el pors tero ha de tener en ha zer la execucion en heredad.

De los requerimiens tos, y diligencias que ha de hazer. RIMERAMENTE hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos, que al tiempo que el portero quer ra hazer execucion de alguna heredad, a instancia del acreedor, que el dicho portero sea tenido y r personalmente por fa

zer la emparança dela talheredad con notario, y testigos: y si la talheredad fuere casa, que sea tenido de poner el racon, o capato: y si fuere o. tra heredad, et luego incontinente faga saber al possessor dela tal casa,o heredad, y demandar si la tiene por suya propria, o por tributo, o loguero, o otramente: y si dixere por loguero, o otramente, que el dicho porte ro le mande de partes de la señoria, que le denuncie por cuya tiene la tal heredad: y sepa quien es el señor proprio: et sabido esto, que el dicho por tero sca tenido de notificar altal señor proprio la dicha emparança. Y fi la tal heredad fuere villa, o lugar, o terminos, o heredad hyerma, o prados, o fotos, o femblantes, que entales casos, el dicho portero haga su diligencia de laber delos leñores, o posses fores delas heredades circumuezinos, y de otras partes, cuya es la tal heredad, villa, o lugar, y terminos emparados: y supido esto, seatenido el dicho portero de notificar la tal emparança al feñor dela tal villa, o lugar, terminos, o hyermos empara dos. Y fi el fenor erafuera del Reyno, a fus parientes mas cercanos : et q destas diligencias faga retener el dicho portero cartas publicas.

Larelacion y manera que ha de tener el porstero en hazer la discha execucion.

Trosi ordenamos, que el dicho portero sea tenido de poner enla relacion, la tal heredad, villa, o lugar, terminos, y hyermos, cuyos son, y cuyos sueron ante, o traseramente: & quien es el posses for de aquellas: & vltra, sea tenido de poner las afrontaciones delas heredades mas prin cipales, y mas tenientes, alo menos tres, o quatro, o mas, segun seran las heredades, villas, lugares, terminos, & hyermos; nombrando quien sue ton, y quien son los posses serando.

III.

1 Ten queremos, & ordenamos, que el dicho portero, y pregonero sean teni dos de fazer pregonar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, y hyermos emparados publicamente, por los lugares acostumbrados: enlas buenas villas,& villeros, con trompeta, o claron, y enlos otros lugares, & aldeas, tañi das por dos vezes las campanas mayores delos tales lugares: & enlas finagogas delos judios:nombrando en cada lugar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, hyermos, con sus dichas afrontaciones elpecificadamente, y coel precio, que ellos dan francas y quitas, o con fu cargo, legun leran, & nombrando el dueño principal dela dicha heredad, villa, lugar, terminos, y hyermos,& el possessor como dicho es de luso. E que en vitra desto el dicho porteroscatenido de dar lastales affrontaciones delastales heredades, villas, lugares. & c. por escripto, al pregonero: el qual, al tiempo que tara los pregones dela tal relacion, en vn dia Domingo ala fin dela missa mayor dela yglesia parrochial dela villa, o lugar, do ferá los tales bienes, & heredades, sea tenido de denunciar, y nombrar publicamente al pueblo las tales heredades, villas, lugares, terminos, & hyermos: y la vendicion de aquellos nombrando los con sus afrontaciones sobredichas: & que de todo esto el dicho portero faga retener cartas publicas.

La manera q ha de tener en hazer prego= nar el portero las heredades.

IIII. Trosi ordenamos, que el dicho portero, que fara la tal execucion, sea tenido de restiguar la tal relacion, faziendo mencion dela sobredicha diligencia: li fuere en buena villa, o lugar, ante el alcalde, o lu lugar teniente: en lu ausencia, alos jurados mayorales, o alomenos dos dellos: y si fuere en aldea, en prefencia delos jurados si houiere, y sino houiere jurados, en presencia de dos buenas personas del tal lugar: y si no houiere morador, o moradores enel tal lugar, sea tenido de fazer las dichas diligencias, y testiguar la tal relacion, enel mas cercano lugar do haura algunos residentes.

La relacion q ha de hazer d portero de la execucionque

■ Ten, por quanto el portero, y los otros han menester fazer mayores diligencias de lo que otro tiempo folian fazer:ordenamos, que los tales porteros, notarios, y pregoneros hayan de hauer dobles gajes, de lo que ante solian hauer:a laber es, el portero diez sueldos por la primera emparança, y pregon: y mas al notario, por retener las carras publicas delos pregones, doze dineros de cada carta publica delos dichos pregones: y por el testiguar dela relacion, cada otro tanto: los quales falarios pagaran los accreedores ata tanto, que palfe la relacion: & empues le fera deducto dela compra.

Los falarios, y gajes que han de hauer los porteros, nota rios, y prego= neros, porha= zer la execus

Ten ordenamos, y queremos, que el alcalde dela buena villa, o villero, an- Los gajes que te quien sera testignada la tal relacion, haya de hauer de gajes dos sueldos: y los jurados cada doze dineros: & el pregonero dos fueldos: los quales teran pa gados.vt lupra.

el alcalde ha

Trofi queremos, & ordenamos, que qualquiere portero, que embiare lu no hiziere las

Si el portero

diligencias co forme alo sos bredicho, ins curra en cuers po,y bienes. relacion ala corre sin hauer hecho las diligencias sobredichas, y cada una dellas, sea encorrido de cuerpo, y bienes a nuestra merced. Y si alguna otra perso na cometiere algun frau, o malicia enestas cosas, o alguna dellas, que aquel tal sea puñido, corregido, y castigado, segun el caso, & excesso que cometido haura, a conoscimiento de nuestra corte.

Los dineros q fecobrat e por relació de cor te fe traygan ala corte, y fe pongá por ma no delos alcal des en poder de vn merca = der.

Los Alcaldes en las audien= cias delas tar= des conozcan delas malasbo zes, y relacio= VIII.

Ten queremos, & ordenamos, y mandamos, que todos los dineros delas ventas delas heredades, que passaren por relacion de corte, por mandamiento dela señoria, y que houieren malas bozes, que los porteros, que faran las di chas ventas, traygan los dichos dineros a nuestra dicha corte, & aquellos sean puestos por los dichos alcaldes en deposito, & encomanda, en mano, y poder de algun mercader, o persona fiel dela villa, o lugar do sera nuestra dicha corte: & las malas bozes sean oydos publicamente en juyzio, y determinadas en la dicha corte sin dar comissario, sino que sea a voluntad de partes. Y por tal que los negocios puedan hauer mas breue expedicion de librança, ordenamos y mandamos, que en las audiencias delas tardes, lunes, miercoles, viernes, los dos delos alcaldes entiendan en conoscer y determinar los debates de las dichas malas bozes: y los otros dos en los negocios, que han acostumbrado de alcas, y passar relaciones.

Ve lleue delas execuciones del dinero, vn real: & enla execucion delas fentencias, & obligaciones, que traen aparejada execucion, hasta quinientas libras, de treynta vno: y de quinieras arriba, que no pueda lleuar mas. Y esto no lo pueda lleuar, sino satisfecha la parte dela deuda principal, sin lleuar otras cosas, ni comidas: y lo contrario haziendo, lo bueluan conel quatro tanto: & ala segunda, priuacion del officio.

DE vnadiamičto al portero tres grosses, q son deziocho mrs castellanos. XI. Ve haya treynta porteros eneste Reyno, y no mas.

Prouision delos porteros.

ON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Casti lla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Inglaterra, de Francia, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Menorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, delos Algar ues, de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Moli na. Duque de Athenas, y de Neopatria. Marques de Oristan, y de Gociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milan. Conde de Flandes, y de Tirol.&c. Por quanto nos consta por informacion, que nue

stros subditos, y naturales deste nuestro Reyno de Nauarra son vexados por los porteros, que enelhay, alsi por no refidir cada uno en fu merindad, como por la desorden, que han tenido en sus officios, y por el excesso que ha hauido enel numero dellos, & en hauer vlado del, otros officiales nueftros, q no eran porteros, ni tenian facultad para lo ler, ni hazer las tales execuciones : y tambien por no hauer los dichos porteros guardado las ordenaças, & aranzel, que para la buena administracion de sus officios les tenemos dado: y porque los dichos fe han quexado, que los derechos que les estan feñalados, fon pocos, y que no bastan a sustentarse, por le hauer subido los bastimentos en excessivos precios. Alo qual todo queriendo proueer, para la buena administracion dela inflicia, con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo; mandamos, q de aqui adelante haya eneste nuestro dicho Reyno de Nauarra treynta y dos porteros, y no mas, conforme alos titulos que de nostienen. como de yuso seran nombrados: alos quales mandamos que resida cada vno enla merindad, que le fuere señalada, y no fuera della: so pena de priuacion de fus officios: y so la dicha pena, no hagan, ni puedan hazer alguna execucion fuera dela dicha merindad, que le fuere feñalada, fino fuere para cobrar & ha zer execucion por nuestras rentas Reales, y de nuestro fisco, y patrimonio:las quales puedan hazer todos los dichos porteros, y cada vno, findistinction de merindades, y sin incurrir por ello en pena alguna. Y los porteros, que de pre fente mandamos repartir por las dichas merindades, para víar fus officios, y la orden que deuen tener, y guardar, es en la forma, y manera figuiente.

Que los porte ros refidan en fus merindas des.

Para la ciudad de Pamplona, y su merindad, los siguientes, Ioan de Vaqueda no. Miguel de Huyci. Hieronymo de Echebelz. Martin de Aldaz menor en dias. Martin de Araçuri. Martin de Sara. Nicolas de Belaunça. Ioan Dindart. Pedro de Eliçondo Pedro de Leyça. Pedro de Aya.

Para la ciudad de Estella, y su merindad, Hernando de Allo. Esteuan de Barbarin. Pedro de Azqueta. Miguel de Ocetas. Hernando de Vrra. Sebastian Pardo.

Para la ciudad de Tudela, y su merindad, Hieronymo de Heredia. Saluador de Artieda, Ioanes de Lordi. Martin de Vrrutia. Sancho Derbiti.

Para la villa de Sanguessa, y su merindad, Arnau de Ategui. Charles de Meoz. Ioan de Aguirre. Fortuño Guesaleri. Ioan de Ciordia, Martin de Aldaz mayor en dias.

Para la villa de Olite, y su merindad, Ioan de Moriones. Erasmo de Caualeta. Anton Goyena. Domingo Vaztan.

A Los quales dichos porteros, & a cada vno dellos mandamos, que hayan de lleuar, y lleuen de cada vna execucion que hizieren de dineros, por sentencias, & obligaciones, o otros recaudos que traxeren aparejada execucion, hasta en quantidad de quinientas libras carlines moneda deste Reyno, por todo derecho de execucion, a razon de treynta libras vna, y no mas: y q se pongaassi enlos madamientos executorios, para que las partes executadas sepan,

Los derechos que los portes rospueden lle uar: y la pena fi excedicren.

y entiendan lo que houieren de pagar: y delas dichas quinientas libras arriba, en qualquiere quantidad que lea, no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos: fo pena, que si mas lleuaren, los bueluan conel quatro tanto para la nuestra camara por la primera vez: y por la legunda, lean priuados de sus officios:conefto, que en lo que toca alos adiamientos, poderes, fianças, & otras escripturas. puedan lleuar los derechos de nuestro aranzel, con que por dieras, esperas, ni en otra qualquier manera, no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos algunos mas delos fusodichos, so las penas arriba contenidas.

Que refidan en fus merin= dades, y la di ligencia que han de hazer,

Trofi ordenamos, y mandamos, que los dichos porteros arriba nombrados, y repartidos en lus merindades, enla manera que dicho es, dentro de quinze dias despues dela publicacion desta nuestra carta, se vayan abiuir, y refidir, y refidan cada vno en lu merindad conforme al dicho repartimiento: dentro delos quales hagan feenel nuestro consejo, de como lo han assi cumplido, co apercebimiento que les hazemos, que no cumpliendo lo fusodicho. sin mas citar, ni llamarlos, se procedera a prinacion de sus officios, y prouceremos otros en lu lugar.

Que los porte ros execute, y no otros offi= ciales Reales.

Trofi ordenamos, y mandamos, que otros officiales Reales, como fon alguaziles, vxeres, merinos, y lus tenientes, lozmerinos, almirantes, justicias, y sus tenientes, preuostes, ni otros officiales Reales deste nuestro Reyno, no puedan executar, ni executen provisiones del nuestro consejo, y corte, ni de nuestros oydores de comptos, sino solos los dichos porteros, sino fuere conespecial comission nuestra, y delos del nuestro consejo, y corte: so pena de privacion delos officios que tuvieren, y de destierro deste nuestro Reyno por yn año. Y mandamos, que las provisiones, y mandamientos de execucion, que los del nuestro consejo, & alcaldes de nuestra corre, y oydores de nuestros comptos dieren, hablen conlos dichos porteros, y con cada uno dellos en fu merindad, y no fuera della, y no con otros officiales Reales como dicho es, si no fuere en nuestras rentas Reales de nuestro patrimonio, y fisco, como de yulose contiene.

Quando han de cobrar fus derechos los porteros.

Trofi ordenamos, y mandamos, que los dichos porteros enlas execuciones que hizieren, no cobren sus derechos, ni parte dellos, sin que primero hayan cobrado la deuda principal, dela parte executada: ni tampoco los puedan pedir, ni cobrar del accreedor, ni de otra persona algua, aunque se los quie ra dar,nipagar:ni puedan dar,ni den elpera alos deudores, ni lleuar derechos algunos por ello, ni por apercibimiento alguno: lo pena del quatro tanto de lo que houiere assi cobrado, y recebido, para nuestra camara por la primera vez:y por la legunda, prinacion de lus officios.

Detro de q ter teros hã de ha

Trosi ordenamos, y mandamos, que dentro de tercero dia, como firemino los por ren requeridos por los executantes, vayan a hazer, y hagan las tales execuciozer las execus nes: y dentro de otro tercero dia despues, que huuieren cobrado los maraue-

cuciones: y la penafino la ha

dis, y quantidades delas dichas execuciones, los entreguen alos accreedores, y personas, que los houieren de hauer, sin retener los mas en si, o los recaudos, o adiamientos, que houieren hecho enla dicha razon, quando las partes executadas no pagaren, so las penas arriba contenidas: so las quales mandamos a los dichos porteros, & a cada vno dellos, que den cartas de pago alos executados assides a deuda principal, que cobraren, como de sus derechos, y de todo lo que recibieren enla dicha razon, claras, y distinctas, aun que no se las pidan las partes: de manera que por ellas se entienda, & auerigue lo q se huuiere executado, y recibido en qualquier manera: y lo mismo sean obligados a poner, y pongan al pie de cada execucion, o adiamiento, para que pueda costar, y conste delo susodicho.

Asi bien mandamos, so la dicha pena, que conforme al aranzel, los dichos porteros no saquen las prendas que tomaren por la deuda principal, y co stas, suera del lugar, donde se hiziere la tal execucion: antes las depositen en vn vezino lego, & abonado del tal lugar: y no hauiendo enel dicho lugar aparejo, las depositen enel lugar mas cercano, que houiere alcalde, & ante el: & el aucto del tal deposito le pongan al pie dela execucion, o adiamiento. Y quando las tales prendas se houieren de vender, mandamos, hagan la tal venta ante juez y con remate: y que el tal portero por si, ni por otra persona, no las pueda poner en precio, ni sacar las dichas prendas por remate, ni en otra qualquie re manera.

La orden que hã de tener en lasprendas.

Trosi mandamos, que los dichos porteros no puedan lleuar, ni lleuen derechos algunos delos cotenidos enesta prouision, & aranzeles, delos accree dores, y perlonas executantes, lo color de yra prender adalguna perlona antes de hauer hecho la tal presion, o execucion, o hauer hecho fe dela diligencia que lobre ello houiere hecho, ante el juez de quien emano la prouisió, o mandamiento, lo las penas arriba contenidas. Y mandamos alos dichos porteros, & a cada vno dellos, que hagan, y presten el juramento acostumbrado de nue uo ante los nuestros oy dores de comptos, ante los quales den fianças en quan tidad de cada quinientos ducados, a contentamiento delos dichos oydores de comptos: lo qual hagan, y cumplan dentro de quinze dias del pues dela publicacion delta nucltra carra, y provision, so pena de privacion de sus officios. La qual mandamos, que se pregone, y publique enlas cabeças de merindades deste nuestro Keyno: y passados diez dias despues que fuere pregonada, ningun portero pueda hazer execucion, sino tuuicre yn traslado haziente fe en su poder, desta nuestra provisson, y huuiere prestado el dicho juramento, y dado las dichas fianças: y filo contrario hiziere, que por el tal calo pierda el otticjo. Y mandamos que en todo lo demas, fuera delo contenido enesta nuestra prouision, los dichos porteros guarden las ordenanças & aranzeles deste não Reyno, to las penas enllos cotenidas. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al:porq assi couiene a nro servicio, & ala buena administració de nra justicia. Dada enla nuestra ciudad de Pamplona, lo el sello de nuestra chancelleria, a

El juramento que los portes ros han de pre star, y las fians cas.

doze dias del mes de Deziembre, de mil, y quinientos, cinquenta y seys años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Rada. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, regente, y los del consejo Real en su nombre, Miguel de Cubiri secretario.

Declaració de algunos capi= tulos dela pro uision sobredi cha. Despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Pamplona, en consejo, y en el acuerdo, martes a doze de Enero de mil, quinientos, y cinquenta y siete años, hauiendo se presentado por parte delos dichos porteros cierto escripto de agrauios, los quales vistos el consejo Real mando, que sin embargo dellos se cumpla lo mandado, conesto, que hecha la execucion en la merindad, pueda el mismo portero notificar al deudor, y prenderlo en qualquiere parte del Reyno, aunque sea fuera de su merindad. Y que qualquiere portero, o executor del lugar, o merindad, donde señalare el tal deudor, siendo requerido por el accreedor, lo pueda executar, aunque el tal deudor no sea dela merindad del portero: y que el mesmo portero, que saliere a prender, haga se dela diligencia, que huniere hecho ante el juez: y que la se, que ha de hazer dela diligencia, que huniere hecho acerca dela presion del deudor, la haga el tal portero, sin que sea obligado a tomar la de otro escriuano. Presentes los señores licenciados Espinosa regente, Verio, Balança, Pasquier, Rada, & Otalora, del consejo. Miguel de Gubiri secretario.

Aranzel dela carcel.

Lo q deue de lleuar por ca= da preso por derecho de en trada, y salida.



Ve de hoy en adelante el alcayde, o carcelero, que es o sera, por cada vn preso que entrare en la carcel, por poco o por mucho que estuniere en el la, lleue por derecho de entrada, y salida, medio sorin de moneda de Nauarra, que es cinco tarjas, y diez cornados.

Por dia lo que ha de lleuar. Ve el dicho alcayde, o carcelero, de qualquiere preso, que entrare, & estuuiere enla dicha carcel, haya de lleuar, y lleue por cada vn dia, de todo el tiempo que estuuiere enella, media tatja, tanto porque les de suego pa ra si querran guisar, como porque seles tenga limpio el aposento donde estuuieren: y les de agua, y manteles, y sal. Y aunque los tales presos traygan guisado de suera, y manteles, y sal, no sean excusados de pagar al dicho alcayde, o carcelero, la dicha media tarja.

Que las ropas de cama esten enla carcel pa ra el seruicio delos pobres. Ve las ropas de cama, que estan en la dicha carcel del Rey, hayan de ser tan solamente para los pobres presos: es a saber, para aquellos, que se manternan dela limosna. Y que los otros presos, si quieren, traygan cama, donde duerman: y sino, que no sean obligados el dicho alcayde, o carcelero a les dar cama, si el de su voluntad, o delo suyo, no se la quiere dar, o pagando se lo los dichos presos, como mejor se auinieren conel.

Ve si algun preso querra, que el alcayde, o carcelero le de de comer, q esto quede a la voluntad de las partes, como se querran auenir, que se compongan como mejor pudieren con el dicho alcayde, o carcelero.

En quanto al comer al alue drio del alcay

Ve los presos pobres, que se houieren de mantener de limosnas por fal ta de bienes, que siendo presos, o accusados a instancia de parte, la parte haya de pagar los suso dichos derechos al dicho alcayde, o carcelero : o si fuere preso, o accusado a sola instancia del procurador fiscal, que no se pague derechos paguen. algunos por el dicho nuestro procurador fiscal:mas toda via el dicho alcayde o carcelero los pueda cobrar del tal preso, en caso que tenga bienes, y facultad para los pagar. Y que los dichos derechos, los dichos presos los paguenal dicho alcayde, o carcelero, ante que salgan de la dicha carcel: y sobre ello retengan fu amor.

Si los pobres presos, fueren presos a pedi= miento de par te que ellos lo

Aranzel de los pueblos.



Trosimandamos, que los dichos aranzeles suso declarados, sean Aranzeles guardados en todas las ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro de los pue-Reyno de Nauarra: y que de alli arriba no puedan passar: y que en blos. las ciudades, villas, y lugares, donde houiere ordenança, fuero, o costumbre de lleua r menos, que aquella sea guardada.

Orque vos mandamos, veades esta mi carta de aranzel, y la guardeys, y hagays guardar en todo, y por todo, como enella se contiene: y hagays vna ta bla, donde pongays vn traslado firmado, y pongays la original enel arca de las escripturas de las audiencias. Y los vnos, ni los otros no hagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y demas mandamos al hombre, que esta mi carta os mostrare, que vosemplaze parezcades ante nos ata quinze dias primero figuientes, deldel dia que vosemplazare: y vos lo de fignado: para que nos fepamos como fe cumple nuestro mandado. Dada en Pamplona a veynte, y ocho dias del mes de Nouiembre, del año mil, quinientos, y veynte y seys.

Aranzel de los medicos.



ON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador sem Aranzel de per Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el los medimilmo don Carlos lu hijo por la milma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A quantos las pre

sentes veran, y oyran salud con dilection. Sepades, que nos somos informados, que los derechos, y marauedis, que lleuan los medicos, q residen en nue-

straciudad de Pamplona de pocos tiempos a esta parte, de las medicinas, que ordenan, y visitas que hazen a las gentes, que estan dolientes, son tantos, y en tal manera, que por fermuy excelsiuos, y fin aranzel, muchas personas no po diendo pagar tanta quantidad, aun que tengan necessidad, no son visitados, ni curados conel estudio, y diligencia, que requieren sus dolencias, de que algunas vezes mueren, y lon dañificados, y Dios nucltro feñor, y nos fomos desferuidos. Y porque a nos, como a Reyes, y teñores pertenesce poueer, y remediar enello, como cumple al bien, y pro comun de nuestros subditos, y naturales: a peticion, y con acuerdo de los tres estados, deste nuestro Reyno de Nauarra, que el año vitimo passado, estauan juntos a nuestro llamamiento enesta nuestra ciudad de Pamplona, celebrando corres generales. mandamos dar, esta nuestra pregmatica fanction de ordenanças, y aranzel, en la dicharazon. La qual queremos, y mandamos que haya fuerça, y vigor de ley, como fecha, y promulgada en cortes. Por la qual ordenamos, y mandamos, que los dichos medicos, de aqui adelante, despues que esta nuestra carta fuere pregonada, o supieren della (la qual es nuestra merced, que los ligue, y comprehenda luego, que fuere pregonada, o supieren della) guarden el alsiento, y conuenio, que tobre el relidir enesta ciudad de Pam plona, y sobre el lleuar de los derechos por las visitas que hizieren, y medicinas que ordenaren, han hecho con los regidores de la ciudad de Pamplona; y no lleuen mas derechos, de los enel dicho assiento cotenidos, su tenor del qual es este que se sigue.

Conuenio hes cho entre los medicos, y el regimiento de Pamplona. N Dei nomine amen. Sea manificsto a quantos el presente instrumento de pacto, conuenio, y assiento veran, que estos son los pactos conuenios, y composiciones fechos, assentados, firmados, y concluydos entre los senores Simon de Balança, Joan de Larrasso

ayna, el bachiller Martin Ximeniz de Cascante, el licenciado Martin de Nauaz, Lorenz de Aurtiz, Ioan de Gurpide, Martin de Aynorbe, Miguel de Li
çasso, Lorenz de Oarriz, regidores de la ciudad de Pamplona del presente, &
infrascripto año, de la vina parte, y los muy honorables el doctor Martin de
sancta Cara, el licenciado Cangroniz medicos vezinos, y habitantes de la dicha ciudad de la otra, en razon, y a causa de tener cargo, y visita, y assiento de
medicos en la dicha ciudad, para visitar qualosquiere dolientes, que estutieren en la dicha ciudad. Los quales pactos, conuenios, y composiciones son
de la forma, y manera que se sigue.

Salario de los medicos, que la ciudad de Pamplona tie ne apentiona: dos.

Rimeramente, que los dichos regidores dan, y prometen de dar al dicho doctor Sancta Cara, y el liecciado Cangroniz medicos, de petion para el tiem po de quatro años, começando deste prefente año de mil, y quinictos, y treyn ta en adelante, cumplideros, es a saber, al dicho doctor Sancta Cara dozientas libras, y al dicho licenciado Cangroniz cient, y cinquenta libras, pagaderas aquellas por los regidores de la dicha ciudad, y theforeros dellas, al largo del año, a dos tandas, legun, y de la manera, que se pagan las orras personas de la dicha ciudad, durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Ten, que los dichos medicos sean tenidos, y obligados de seruir en la dicha ciudad su officio, visitando, y curando a todas las personas, que en la dicha ciudad estuuieren dolientes: y que por cada visita no hayan de tomar de sassalario, mas de vn real Castellano: y siendo llamados de noches, dos reales Castellanos: y si mas tomaren, o se hallare hauer tomado, de lo suso dicho, lo boluen conel quatro tanto a la parte, de quien assi lo hauran tomado.

Por cada visie ta del dia lles uen vn real Ca stellano, y dos de noche.

Ten, que los dichos medicos sean obligados de estar, y residir en la dicha ciudad, durante el dicho tiempo de los dichos quatro años, y no saldran della por ninguna cosa, todo el tiempo, que el regimiento estuuiere en la dicha ciudad: y que no se ausentaran della, por mas tiempo de quatro dias, sino pidiendo licencia al regimiento.

Como han de refidir losmez dicos afalaria dos.

Ten, que los dichos medicos sean tenidos, y obligados de visitar los hospitales, y pobres de los hospitales de la dicha ciudad en gracia, en todos los tiem pos, que fuere menester, y para ello fueren llamados.

Que los medis cos afalarias dos visiten el hospital.

Ten, que los dichos medicos, y cada uno dellos seran tenidos, y obligados de yra visitar todas las vezes que seran llamados por los dolientes de la dicha ciudad, o en su nombre, durante el dicho tiempo.

Ten,que los dichos medicos, seran tenidos, y obligados de tassar las medi-

Los medicos, fiendo llamaz dos por los en fermos feã ob ligados a vifiz tarlos.

Que los medi

cinas, que ordenaren para los dolientes, al pie de la recepta que escreuieren de las medicinas, conforme al estatuto, y ley, que sobre ello se assentara. Y a tener, y observar, guardar, y cumplir las cosas sobredichas, y cada vna dellas, co mo enel presente contracto estan escriptas, los dichos señores regidores houie ron en conuenio, prometieron, y obligaron los bienes, y rentas de la dicha ciu dad, so pena de dozientos ducados de oro viejos aplicaderos, si les acaescia incorrer, quisieron y les plugo, que la tercera parte haya de ser, y sea para la seño ria mayor de Nauarra, y las otras dos partes para los dichos doctor Sancta Ca ra, y el licenciado Cangroniz medicos, renunciando su fuero, y so toda mane ra de renunciación que de derecho y de secho a esto es necessario, y opportuno. Y bien assi los sobredichos medicos, y cada vno dellos houieren en conue

Que los medi cos tassen las medicinas al pie de las rece ptas.

fecto cumplir el presente contracto, y las clausulas, y condiciones encl contenidas: y de no yr ni contrauenir a ello, so la dicha pena de los dichos dozientos ducados de oro vicios repartideros, si les acaescia incurrir, la tercera parte para la señoria mayor de Nauarra, y las otras dos partes para la obra nueua de la casa del regimiento de la dicha ciudad. Y que pagada la dicha pena, o no

nio, y se obligaron con todos sus bienes muebles, y terribles, hauidos, y por ha uer, do quiere que sean, y fallar se puedan, de tener, observar, guardar, y con es

Medicos.

pagada, que durante el dicho tiempo de los dichos quatro años cada vno dellos sea tenido, y obligado de tener, observar, y guardar, y con essecto cumplir el presente contracto, y las cosas, condiciones, y capitulos sobredichos enel contenidos. Y renunciaron su fuero, y toda otra manera de renunciacion, que

ARANZEL

dederecho, y defecho a esto es necessaria, y opportuna. De todo lo qual los dichos señores regidores mandaron, y los dichos doctor de Sancta Cara, y el licenciado Cangroniz medicos rogaron, y requerieron a mi el norario, y secretario infrascripto, que de todo lo sobredicho retuniesse por aucto tal carta de conuenio, assiento, y obligacion, y dello hiziesse instrumento, y carra publica, vna, y mas vezes, quantas necessarias seran para en conservacion, y guar da del derecho de quien fuere el interesse. Que sue secho en la dicha ciudad de Pamplona, a feze dias del mes de Março del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil, y quinientos, y treynta años. Testigos son qui presentes fueron a todo lo sobredicho llamados, y rogados, y qui por tales testigos se otorgaron nombradamente, Sancho de Aroztegui, y Petri de Saldias nuncios de la casa del regimiento, vezinos, y habitantes en la dicha ciudad de Pamplona. Los quales dichos regidores, y medicos firmaron enel registro, de sus manos. E yo Anton de Orendayn habitante enla ciudad de Pamplona, por las authoridades Apostolica, & Imperial, voique terrarum. & ordinario en la corte del confistorio de fancta Maria, y en toda la Diocesi, y obispado de aquella, y notario, y secretario de la dicha ciudad enel presen te, & infrascripto año, qui a las cosas sobredichas, y a cada vna dellas, mientra lobrescriptasson, le fazian, y dezian, presente fuy personalmente en la casa del regimiento de la dicha ciudad, y aquellas alsi hazer, y dezir vi, & oy, y en nota recebi: de la qual nota por mirecibida, esta presente carra, & instrumento publico, a requisicion de los dichos senores regidores, a otro mi fiel, por estar yo occupado en otros arduos negocios a la dicha ciudad, y a mi officio tocantes. fielmente hize escreuir, y la signe de mis signo, y nombre ysados, & acostumbrados, en fee, y testimonio de verdad, rogado, y requerido.

Ten, despues de lo suso dicho, a deziocho dias del mes de Mayo, del sobre dicho año, en Pamplona, en la casa del regimiento de aquella, los sobre no brados señores regidores, segun dixeron con voluntad, y consentimiento de los sobredichos medicos, ordenaron, y mandaron, que por veer, y reconoscer las aguas de los dolientes, y ordenar sobre aquellos sin yr a ver los dichos dolientes, hayan de lleuar, y lleuen los dichos medicos por cada vez, medio real Castellano de cada vno, y no mas, so la pena suso dicha. Lo qual sue mandado reportar por sus mercedes, a mi el notario, y secretario supra, & infrascri-

pto. Anton de Orendayn.

Aranzel de los boticarios,

y lo que han de lleuar por las medicinas.

ON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador sem per Augusto Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes veran, & oyran salud con dilection. Sepades, que siendo informados, que los precios de las medicinas, y otras cosas, que los boricarios desta nuestra ciudad

de Pamplona, y reyno de Nauarra venden para la falud de los dolientes, son muy excessivos, y subidos, que no se ha tenido, ni tiene el orden, y miramiento, que conviene en componer, y dar las dichas medicinas: y que a causa dello la republica, y especial los q poco pueden, han recibido, y reciben mucho daño. Y por remediar lo suso dicho, con acuerdo del illustre don Luys de Velasco nuestro Visorrey, y capitan general, y del regente, y oydores del nio conse jo, cometimos, y mandamos al licenciado Martin de Sancta Gara, y de Nouar, nuestro fisico, y prothomedico enel dicho Reyno, para que visitasse las botigas de los apothecarios desta dicha ciudad, y el aranzel, que tienen para se pagar de las medicinas y otras cosas, que venden en sus borigas. El qual hizo la dicha visita junctamente con otros medicos, y nos hizo relacion. Lo qual todo visto por los dichos nuestro Visorrey, regente, y oydores delnão confejo fue acordado, q deuiamos mandar abaxar en algunas cosas los precios antiguos de las dichas medicinas, y de las otras cosas: y poner acerca dello aranzel y tassació justa: y nos consu acuerdo, y deliberació, tuuimos lo por bien. Yassi portenor de las presentes ordenamos, y mandamos, q los boticarios desta nia ciudad de Pāplona, y de qualesquiere otras ciudades, y pueblos deste reyno, q al presente son, y los q de aquiadelate sera, despues q esta nía carta suere prego nada, o supier è della, por las medicinas q dier è por la salud de los doliètes, no lle uen por si, ni por otro, directa ni indirectamete, mas subido precio del q se con tiene por el arazel, q agora se ha hecho sobre ello, el qual es del tenor siguicte.

P Rimeramente, ordenamos, y mandamos, que el reubarbaro fino, y bueno, se pague la drama cient y ocho maraucdis.

La pulpa de caña fistola sacada por cedaço, que sea buena, la onça a quarenta y ocho marauedis.

La caña de la cañafistola en caña electa, que sea buena, la onça a deziseys marauedis.

Cañafistola preparada, que sea buena, la onça a treynta y dos marauedis. Pulpa de cañasistola de la caña simplemete sacada, veynte y ocho marauedis.

Agarico, la drama treynta y seys marauedis. Azibar alexandrino, la drama seys marauedis.

Turbith alexandrino, la drama deziseys marauedis.

Mirabolanos, la drama ocho marauedis.

Tamarindos, la onça veynte y quatro marauedis.

Lapis lazuli preparado, que sea bueno, la drama cient, y sessenta, y quatro ma

Diptamo, la onça nouenta, y seys marauedis.

Macis, la drama cinco maraucdis.

Nucis muscatæ, la drama cinco marauedis.

Clauos, la drama cinco marauedis.

Hermodatiles frescos, la onça veynte y quatro marauedis.

Canela, la drama cinco marauedis.

Armoniaco, la onça treynta y dos marauedis.

ARANZEL

Galbano, la onça quarenta marauedis. Opoponaco, la onça quarenta marauedis. Bidelio bueno, la onça quarenta y ocho marauedis. Serapino, la onça treynta y seys marauedis. Mirra, la onça treynta y leys marauedis. Almastiga, la onça quarenta marauedis. Encienfo, la onça doze marauedis. Euforbio, la onça ocho marauedis. Goma de lemni, la onça ocho marauedis. Goma lacce preparada, la onça treynta y seys marauedis. Canfora buena, la drama seze marauedis. Goma arabica, la onça ocho marauedis. Goma dragaganti, la onça deziseys marauedis. Laudamo depurado, la onça quarenta y ocho marauedis. Estoraque calamite, la onça quarenta y ocho marauedis. Estoraque liquido, la onça veynte y quatro marauedis. Espica nardi, la drama deziseys marauedis. Sandalos citrinos, la drama dezileys marauedis. Sandalos colorados, la drama dezifeys marauedis. Ala fetida, la onça treynta y dos marauedis. Flor de violetas, y rosas, el pusillo a cinco marauedis. Flor de meliloto, y camomilla, el pufillo a cinco marauedis. Flor de romero, el pusillo cinco marauedis. Las farinas, la onça a media tarja. Flor desticados arabicos, el pusillo cinco marauedis. Goma de yedra, la onça treynta y feys marauedis. Simiente de linosa, la onça tres marauedis. Simiente de fenugreci, la onça tres marauedis. Silcleos, la onça quatro marauedis. Lebistici, la onça ocho marauedis. Sarcacola preparada, la drama dezifeys marauedis. Tutia preparada, la drama doze marauedis. Pulpa de coloquintida preparada, la drama ocho marauedis. Rasura eboris, la drama quatro marauedis. Corales preparados, la drama ocho marauedis. Hojas de oro, cada vna ocho marauedis. Las quatro simientes calientes mayores, la onça quatro marauedis. Las quatro simientes calientes menores, la onça quatro marauedis. Squinanto, la drama quatro marauedis. Calamo aromatico, la drama quatro marauedis. Fragmentos de piedras preciolas preparadas, la drama sessenta marauedis. Sangre de gota de drago, la drama deziseys marauedis. Cubebas, la drama quatro marauedis. Açucar candi, y alfenique, la onça doze marauedis. Hojas de sen, la onça veynte y quatro marauedis. Epithomo, la onça veynte marauedis. Agnocasto, la drama deziseys marauedis. Ligno aloes, la drama deziseys marauedis. Açucar valenciano, la onça seys marauedis.

A GVAS:

As aguas comunes de endiuia, buglofa, borrajas, escabiosa, chicoria, fumus terræ, de finojo, lechugas, de verdologas, acetosa, y de otrassemejantes, que sean buenas, la onça a vn marauedi y medio.

La agua de rosas de melissa, de saluia, la onça quatro marauedis.

La agua de menta, de tamariz, de ybartetica, de celidonia, de agrimonia, de to millo, y otras semejantes, la onça tres marauedis.

La aguardente, la onça quatro marauedis.

XARAVES.

Os Xaraues fimples de açucar, como fonoxizaera fimple, acetofa fimple, violado de endiuia, de buglofa, de borrajas, capilli veneris, y otras feme jantes, que fean en buen puncto, la onça ocho marauedis.

Los xaraues de miel simples, como son miel rosada, colada, oximel, esquile-

tico, oximel simple, diamoron, la onça quatro marauedis.

Los xaraues compuestos, como son oxizacra compuesto, xaraue de endiuia, de buglosa, de escolopendria, de liquiricia, de ysopo, de papauere, de bizantijs, la onça a doze marauedis.

El xaraue de fumo terræ mayor, y de menta, y de epithimo, y de sticados, la onça a deziseys marauedis.

El xaraue de eupatorio, la onça veynte marauedis.

El xaraue de chicoria, la onça treynta y seys marauedis.

El xaraue de oximel squiletico, descriptione Democriti, la onça ocho mis.

Oximel compuesto, la onça ocho marauedis.

CONFECTIONES. Onfection alquelmes, la drama cient y veynte y ochomarauedis. Confection gentil cordial, la drama cinquenta y seys marauedis. Confection de xilo aloes, la drama treynta y seys marauedis. Confection de jacinto, la drama treynta y seys marauedis. Diamusco dulce, la onça a ciento y quatorze marauedis. Triaca, y metridate, la onça a treynta y dos marauedis. Aurea alexandrina, la onça a quarenta marauedis. Trifera magna, y dialaca, la onça a quarenta marauedis. Requies galeni, la onça a treynta y seys marauedis. Triaca diatheleron, la onça a quatro marauedis. Diacurcuma, la onça a letenta y dos marauedis Confection testiculorum vulpis, la onça a setenta y dos marauedis. Antidotum emagogi, la onça a doze marauedis. Confection Miclete, la onça a letenta y dos marauedis. Filonio Romano, filonio Perfico, la onça a fetenta y dos marauedis.

ARANZEL

Hiera Rufini, benedicta, la onça a deziocho marauedis.

Confection anacardina, la onça a cient y ocho marauedis.

Hiera hermetis, hiera composita, la onça a deziocho marauedis.

Hiera simple, la onça a doze marauedis.

Diacatholicon, la onça cinquenta y seys marauedis.

Diaprunis simple, la onça quarenta marauedis.

Diaprunis solutiuo, a quarenta y ocho marauedis.

Hiera logodion, la onça a veynte y quatro marauedis.

Confection medicaminis hamech, la onça a cient y veynte marauedis.

El exofi electuario de sucro rosarum, indion maius, diacarramo, la onça a treynta y seys marauedis.

Diaphænicon, la onça quarenta marauedis.

Confection liton tripon, la onçatreynta y seys marauedis.

Electuarium de baccis lauri, la onça a treynta y seys marauedis.

Electuario rosato, la onça a cient y ocho marauedis.

Trifera sarracenica del Mesue, y del Nicolao, la onça a sessenta marauedis.

Alipta muscata, la drama a treynta y seys marauedis.

Galia muscata, la drama a treynta y dos marauedis. Galia elefangina, la drama a quarenta y ocho marauedis.

Confection filo Antropos, la onça a sessenta marauedis.

Rubea truciscata, la drama ocho marauedis.

Confection esmeraldarum, la drama a veynte y quatro marauedis.

Oluos contra arteticos, la drama a veynte y quatro marauedis.

Poluos triasandali, la drama a veynte y quatro marauedis.

Poluos de gemmis, la drama treynta y seysmaranedis.

Poluos de aromatico rosado, la drama treynta y seys marauedis.

Poluos de diamargariton calido, la drama treynta y seys marauedis.

Poluos contra lonibrizes, la drama ocho marauedis.

Poluos de diamargariton frio, de diacamarcon, la drama treynta y seys marauedis.

Poluos restrictivos, la onça a veynte y quatro marauedis.

Poluos de diambar, la drama sessenta y quatro marauedis.

Poluos de diarodon abbatis, & poluos pliri farcoticon, & poluos rofate nouele, la drama a treynta y seys marauedis.

Poluos de diagalanga, la drama veynte y quatro marauedis.

Poluos de diadragante frio, de diapenidion, de diapapauer, la drama doze ma rauedis.

Poluos de diayris Salomonis, y de diaprafio, la drama dezifeys marauedis.

Poluos de diayris simple, la drama doze marauedis.

Poluos contra peste, y poluos refuntiuos, la drama deziseys marauedis.

Poluos de diacimino, la drama a veynte y quatro marauedis,

Poluos letitie Galeni, la drama a treynta y feys marauedis.

Poluos de dianifi, la drama a deziseys marauedis.

Poluos de diatejon pipereon, poluos electuarij ducis, la drama a deziseys marauedis.

Poluos contra casum de Mesue, la drama a cient y doze marauedis.

Poluos de hiera fimple, la drama a veynte marauedis.

Poluos de diaturbith, la drama a veyntemarauedis.

Los electuarios, la onça al precio de la drama de sus poluos.

COGIMIENTOS.

Ecoction comun folutiua, la onça a quatro marauedis.

Decoction comun para ayuda, la libra ocho marauedis.

Decoction pectoral, la onça a feys marauedis.

PILDORAS.

PIldoras de reubarbaro, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras de lapide lazuli, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras elefanginas, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras de Assajeret, pildoras de bdelio, de sumo terre, estomaticas, cocheas, masticinas, aureas, arteticas, de sine quib. la drama treynta y dos marauedis.

Pildoras aggregativas, la drama a quarenta maraue dis.

Pildoras Iudias, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras de agarico, dulcis maioris, de hermodatiles, mayores y menores, la drama a treynta y dos marauedis.

Pildoras derasis, la drama a veynte y quatro marauedis.

Pildoras de quinque generibus mirabolanorum, la drama treynra y dos marauedis.

Pildoras de benedicta, y gera simple, y de gera composita, la drama veynte y quatro marauedis.

Pildoras de serapino, de sarcacola, fetidas mayores, y de mezereon, la drama atreynta y dos marauedis.

TROCISCOS.

Ia rodon de Mesue, y de Nicolao, y de Rasis, la drama atreynta y dos marauedis.

Trociscos de Ramir, la drama a quarenta marauedis.

Trociscos de reubarbaro, la drama a quarenta marauedis.

Ymas de cupatorios, trociscos de karabe, y de terra sigillata, y de espodio cum semine, & sine semine acetose, trociscos de absintio, trociscos de berberis, de alquequengi, de alandal, y de caparibus: y trociscos de canfora, y de lacca, y de croco, y los trociscos de mirra, la drama a treynta y dos marauedis.

LOCH.
Och sanum, & expertü: loch de prasio, desquila, de papaueri, de caulibus ad consumptos, la onça a veynte y quatro marauedis.

CONSERVAS.

Onserua rosada, conserua violada, de buglossa, y de borrajas, de esticado, de flor de romero, de nenusar, de chicorea con su açucar, como conuiene, la onça a ocho marauedis.

La came de membrillo con açucar, la libra a setenta y dos marauedis.

k ij

ARANZEL

La carne demembrillo con miel, la libra a treynta y seys marauedis.

LOS AZEYTES.

Zeyte violado, de nenufar, de papaueri, citoniorum, myrtulorum, lá
onça a quatro marauedis.

Azeyte amigdalarū dulciū, & amararū, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte de camomilla, la onça a quatro marauedis.

Azeyte de sesamino, la onça a deziocho marauedis.

Azeyte de aneldo, de axenços, de ruda, sambucino, de lirio, chirino, la onça a quatro marauedis.

Azeyte de almastiga, la onça a veynte y quatro marauedis. Azeyte de baccis lauri, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte de hojas de laurel, y azeyte yrino, la onça a quatro marauedis.

Azeytehyperico, la onça atreynta y dos marauedis.

Azeyte de castoreo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte de caparibus, y de cuphorbio, la onça a veynte y quatro marauedis. Azeyte nardino, y costino, vulpino, y de piperibus, la onça a treynta y dos

marauedis.

Azeyte de vitelis ouorum, la onça a setenta y dos marauedis.

Azcyte de ladrillos, y de trementina, la onça a dozientos marauedis.

Azeyte de lombrizes, la onça a quatro marauedis.

Azeyte de balsamo magistral, la onça a cient, y sesenta, y quatro marauedis.

Azeyte rosado de mesue, la onça a treynta y seys marauedis.

Azeyte rosado onfacino, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte rosado de arnaldo, la onça a quatro marauedis. Azeyte de escorpiones, la onça a veynte y seys marauedis.

VŃGVEŃTÓS.

Nguento marciaton, aragon, la onça a quarenta y ocho marauedis.

Vnguento aureo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento dealta, la onça deziseys marauedis.

Vinguento rosado, la onça treynta y dos marauedis.

Vnguento populeon, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento rosado sandalado, la onça a treynta y seys marauedis.

Vinguento citrino, la onça a setenta y dos marauedis.

Vnguento Egiptiaco, la onça a deziseys marauedis.

Vinguento basilicon simple, la onça a ocho marauedis.

Vnguento basilicon compuesto, la onça a doze marauedis.

Vnguento pompholigos, la onça a treynta y dos marauedis.

Vnguento apostolorum, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento litargirio, vnguento mediæ confectionis, la onça ocho marauedis.

Vnguento blanco canforado, la onça doze marauedis.

Vnguento refuntiuo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Ceroto sandalino, la onça a treynta y seys marauedis.

Vnguento desopilatiuo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento de agrippa, la onça a doze marauedis.

DE LOSBOTICARIOS.

EMPLASTROS. Mplastro pro matrice, la onça atreynta y dos marauedis. Diachylon magno, la onça a dezileys marauedis. Diachylon Rafis, la onça a ocho marauedis. Emplastro de meliloto, la onça a veynte y quatro marauedis. Emplastro de diapalma, la onça a deziseys marauedis. Emplastro apostolicon cirurgico, la onça a veynte marauedis. Emplastro apostolorum de Nicolao, la onça a veynte marauedis. Emplastro oxicroceo, la onça a treynta y seys marauedis. Emplastro cironeo, la onça a treynta y dos marauedis. Emplastto filizacarie, la onça a veynte y seys marauedis. Emplastro estomaticon confortativo, la onça a quarenta maravedis. Emplastro gracia dei, la onça a veynte y quatro marauedis. Emplastro contra rotura, la onça treynta y seys marauedis. Triafarmacum, la onça a dozemarauedis. Emplastro de centaurea, la onça a veynte marauedis. Emplastros a los sanctos, la onça a quarenta, y seys marauedis. Emplastro Guillent serbent, la onça a treynta marauedis. Emplastro de nido hirundinum, la onça a ocho marauedis. Emplastro de baccis lauri, la onça a veynte y quatro marauedis. Colirios, la drama a deziseys marauedis.

Ten, que todas las otras cosas simples, comunes, que se venden en la dicha ciudad, & otras partes, y lugares deste Reyno, como es açucar, miel, passas, y confituras, ciruelas passas, almendras, higos, auellanas, piñones, diacitoron, costras, calabaçate, cera, y otras semejantes cosas, no las vendan a mas subido precio, del que comunmente valenen la dicha ciudad, o lugares do se vendieren.

Las otras cons
feruas que no
fon medeci=
nales vendan
los boticarios
al precio que
los otros mer=
caderes.

Ten, attendido que las medicinas, y drogas, muchas vezes suben, y baxan en precio: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro prothomedico, al principio de cada vn año, reciba informacion, si las dichas medicinas, y drogas, o algunas dellas, hauran subido, obaxado en precio notable: y hagarelacion dello al nuestro Visorrey, & a los del nuestro consejo, que al tiempo fueren, para que vista su relacion, se prouea lo que mas conuen ga acerca dello.

Al principio de cada año el prothomedi= co informe al confejo fi las medicinas fu= ben,o baxã en los precios pa ra que fe prosuea lo q con= uenga.

Ten, que los dichos boticarios, por si, ni por otri, no puedan hazer, ni hagan ninguna massa, ni composicion laxativa, ni confortativa, sin que al tiem po del mesclar, la vea el medico mesclar: y al tiempo que se echare encl pote, assiente enel el apothecario, que medico se hallo presente; y en que dia se hizo la tal composicion.

Masiani com= posició no ha ga el botica= rio sino en pre fencia del me= dico,

Tren, q todas las receptas, q los medicos receptare, q los apothecarios scan

Que los bos ticarios guars den las reces

ARANZEL.

ptas que fe re= ceptaren en ca davnaño. El boticario, no pongavna medicina por otra, fin licen= cia del medi= co. Ningun botis

cario de pildo ra ni medicina laxatiua, fin li= cencia delme dico.

Medicos y bo ticarios tegan efte aranzel,

obligados a tenerlas, y las tengan, y guarden de año en año: de manera q cada vez, q se las pidiere, las den, aun q las partes haya pagado los derechos dellas.

Ten, que ningun apothecario pueda poner vna medicina por otra, la qual ellos llaman, quid pro quo, sin licencia del medico.

Ten,que ningun apothecario de ninguna pildora,ni otra medicina laxati ua, sin licencia del medico.

A Sii bien mandamos, que este aranzel tengan tambien los medicos, como los apothecarios, para que al tiempo que receptaren los medicos pongan al pie de la recepta el valor de las medicinas, que se han de pagar, por las medi cinas que van en la recepta, que assi diere: y que el medico ponga en ella el dia y año de la hecha, y para quien se hazen.

Orque vos mandamos, a todos, y a cada vno de los boticarios, que foys, y por tiempo sereys eneste Reyno, que veays la tassa, aranzel, y ordenanças de suso encorporadas, y las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, como enellas se contiene, sin que vayays, ni passeys, ni confintays, que le passe, ni se vaya contra el tenor, ni forma dellas, so pena por la primera vez, que excedieredes, de pagar mil marauedis, la tercera parte para nuestra camara, y la otra tercera parte para el medico, que hizo la recepta, y la otra tercera parte para el accusador: y por la segunda, so pena de pagar dos mil marauedis repartideros, como dicho es : y por la tercera vez, tres mil marauedis, y mas q le sea cerrada la botiga por dos meses. Y mandamos, que dentro de veynte dias despues q se pregonare esta nuestra carta, cada vn apothecario deste Reynoen su merindad, saque del secretario infrascripto, en manera que haga fe, vn traslado del dicho aranzel, y lo ponga publicamente. en vna tabla, colgada en la puerta de su casa, para que las partes, que quisieren faber lo que han de pagar, lo puedan ver, y reconoscer: y que cumplan lo suso dicho, so pena de diez mil marauedis a cada vno, que lo contrario hiziere. Y si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo contenido enel dicho aranzel,madamos a qualefquiere nros juezes, y justicias, q dello puedan y deua conoscer, a cada uno en sus lugares, y jurisdiciones, execute enellos, y en sus bienes, las dichas penas no embargante qualesquiere aranzeles nueuos, o anti guos, que haya sobre ello, y qualesquiere costumbres, q tengan de lleuar mas derechos, de los contenidos en las dichas ordenanças:ca nos por las presentes las reuocamos, y damos por ningunas. Y porque lo suso dicho sea notorio a to dos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia:mandamos, que este nuestro aranzel, & ordenanças sean pregonadas por las plaças, y lugares vsados, y acostumbrados, de las crudades, y buenas villas, cabos de merindades deste Reyno,por pregonero publico, y ante escrivano publico: y q el trassado deste aranzel, colacionado por el secretario infrascripto, valga tanto, y hagan tanta fe, como este original. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello

Pena cotra los que no guar= dan efte arans zel. art of set

A 1 2 4 4 4 6

April 10 march ertable.

Not in U. 20110

111111 the state of the same

ar ar fig. d

1 6 5 1

2 3

Cur ic . . ong (ama

14 1

de nuestra chancelleria, a doze dias del mes de Deziembre, de mil, y quinientos, y quarenta y ocho años. Don Luys de Velasco. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladura. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Mag.con acuerdo de su Visorrey, y de los de su Real consejo. Domingo Barbo secretario. Registrada. Ategui, y sellada.

Aranzel de los mesoneros.

ON CARLOS.&c.A quantos las presentes veran,& oyran salud. Hazemos saber, que con acuerdo, y deliberación de don Diego Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, nuestro Vi sorrey, y capitan general enel dicho Reyno de Nauarra, y sus comarcas, y del regente, y los del nuestro consejo, ha sey do or-

denado, y mandado el aranzel figuiente.

Rimeramente, que so pena de diez libras, cada mesonero, o ventero haya de tener este aranzelasixado en vna tabla del tamaño del aranzel, ala entrada dela puerta, no roto, ni cancelado, baxo ata en vnestado de hombre, & algo menos: de manera, que se pueda leer, sirmado del nuestro se cretario infrascripto.

¶ Iten, que si recibieren enfermos de enfermedades contagiosos, y les dieren camas, y ropas, no las den a otra persona alguna: so pena de cient açotes, y

mas de pagarle el daño, que recibiere por ello.

Iten, que so pena de diez libras, no consientan enlos dichos mesones, o ventas, mas de tres dias, hombres vagamundos, sin officio, o otros negocios, que alli tengan: y si lo houiere enlos dichos mesones, o ventas, lo hagan saber ala justicia mas cercana, para que se sepa de que, o con que biuen: y si hauida informacion los hallaren vagamundos, o de otra mala arte, los prendan, y los traygan alas carceles reales, para que sean castigados conforme a justicia.

¶ Iten, que no tengan enlos dichos mesones, o ventas, mugeres rameras, o enamoradas, que ganen dineros, so pena de diez libras: pero que de passada, co

mo a caminantes, las acojan.

¶ Iten, que no tengan enlos dichos melones, o ventas, puercos, ni gallinas, fino apartadas, y cerradas fuera del establo, donde han de estar las caualgadu

ras: so pena de seys libras, y los puercos, y gallinas perdidas.

¶Iten, que so la misma penatengan las cauallerizas limpias, que no haya inmundicias de hombres, o otros: excepto delas otras caualgaduras, & estiercol dellas: y sean los pesebres sanos, altos, hondos, y no agujerados, ni desportillados: y que tengan donde se puedan atar las bestias.

¶ Iten, que so pena de seys libras, no lleuen ganancia del almud de hordio, o de hauena, mas de dos cornados: y que el almud dela hauena, venda a me-

diocolmo, y no rasado.

Iten, que so la dicha pena, venda la paja por arneros, o espuertas marca-

das por el alcalde, o jurados, donde fueren las dichas ventas, o melones: y que no lleuen mas de vn cornado por arnero, o espuerta.

Iten que por cada pan que vendieren, pueda lleuar dos cornados mas de lo que vendieren enel lugar, do lo diere, y no mas, so pena de seys libras: y esto se entiende enlos lugares, donde no hay panaderia.

Iten, que so la dicha pena vendan el vino por medidas selladas, o marcadas: & en cada pinta puedan ganar vn cornado mas de lo que ellos compraren,y no mas:y que tengan todas medidas, para que los viandantes no com-

pren mas delo que quieren.

¶Iten, que enla came, que dieren cozida, no ganen mas dela quinta parte: & enlo assado la quinta parte, pesando primero por pedaços, antes que la cuez

gan, ni affen.

¶Iten,por los manteles limpios, tabla, y seruicio, lleuen tres cornados. Y q no lleuen mas, so pena de seys libras: y que por vna cama de ropa, no lleuen a cada vna persona mas de ocho cornados, & al moço que fuere con su señor, quatro cornados, so la dicha pena: y sin tomar cama, solo por la posada, seruicio, y mesa, no lleuen mas de quatro cornados, so la dicha pena: y por vna camara co llaue, si el caminante la pidiere, y cama limpia, no lleuen mas de dos grofes: y fin llaue camara, y cama, vna tarja; y q no lleuë mas fo la dicha pena.

¶Iten,que no lleuen de posada de bestia mayor, cauallo, o mula, mas de

dos cornados, quando no toman paja, ni ceuada.

Ilren, que los mesoneros, o venteros tengan los mesones limpios, y buenas camas, y ropa limpia, & las alajas conuenientes al feruicio delos caminan-

tes, so pena de quatro libras por cada vez, que lo contrario hizieren.

¶Iten, que a fin que se cumplan, y guarden mejor las susodichas ordenanças, mandamos, que los alcaldes, y jurados delos lugares, donde las ventas, o mesones estuuieren,o alomenos comarcanos, so pena de veynte libras, que hayan de ver, reconoscer, y tassar: y vean, reconozcan, y tassen, y vean el hordio, y hauena, en cada mes de cada vnaño vna vez, enlas dichas ventas, o me sones, como valiere enla tierra, y lugar, donde está los dichos mesones: y que no vendan mas caro, de lo que ellos taffaren, fino dela manera que suso dicho es,ganando dos tarjas en vn robo: y que los mesoneros, o venteros sean obligados a pedir la dicha tassa en cada mes, so la dicha pena de seys libras por cada vez que lo contrario hizieren: y todo lo que vendieren fin tassar, que lo hayan perdido, y mas incurran enla dicha pena de seys libras.

¶ Iten ordenamos, y mandamos, que las penas susodichas, y cada vna de, llas scan applicadas, la vna parte para la camara, y sisco, y la otra parte para el que denunciare, o accusare : y la otra parte al substituto siscal, o alguazil que las executare: y que los alguaziles, y substitutos den cuenta a nuestro procurador fiscal, de quatro en quatro meses, delas penas, que houiere executado, so la

pena de pagar lo conel quatro tanto.

L qual dicho aranzel mãdamos, que guarden, & observen en todo y por todo, segun su serie, y tenor, so las penas enel contenidas. & c. Dada en la nuestra

ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a seys dias del mes de Octubre, del año mil, quinientos, treynta, y quatro. El Marques de Cañete. El doctor Añaya. Por mandado de sus Magestades, y su Visorrey, y los del consejo de Nauarra en su nombre, Ioan de Moriones secretario. Registrada, y lellada.

Aranzel delos çapateros.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y dona Ioana su madre, y el milmo don Carlos lu hijo, por la milma gracia de Dios, Re yes de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos

Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A quantos laspresentes veran & oyran, salud y gracia. Sabed, que con acuerdo, y delibera cion del illustre duque de Maqueda Visorrey deste Reyno de Nauarra, y del regente, & oydores del nuestro consejo, hauida informacion de personas dela arte,& examinando los mediante juramento, delpues de hauer fido oydos, y defendidos en su justicia, & en rodo lo que han querido allegar, ha sido ordenado, y mandado el aranzel, y taffa figuiente, enlo tocante al officio delos capateros, y lu obra.

Rimeramente, que los capatos de cordouan redondos, de vna suela de 1. nueue, diez, & onze puntos, le tassan a nueue tarjas el par : y de ay arriba, media tarja mas por punto: y de nueue puntos en baxo, media tarja menos por ca da punto: y fison de cuellos altos, vna tarja mas: y si fueren de bedelin, media tarja menos: y fi fueren de carnero lanigordo, media tarja menos, que fiendo de bedelin. Y la misma tassacion se haze enlos capatos de lisca, y de bracete, co mo esta dicho enlos çapatos redondos.

¶Iten los capatos de dos fuelas redondos, de cordouan, de nueue, diez,& II. onze puntos, en treze tarjas: y de nueue puntos en baxo, a media tarja por pun to menos: y de onze arriba, a tarja mas por punto : y filon de bedelin, vna tar ja menos: y que de lanigordo no le hagan: y li lon de cuellos altos, vna tarja y media mas:y fi fon de onze puntos, y de ay arriba, vna tarja mas:y fi fon de fie te puntos, vna tarja menos: y de ay abaxo, media tarja menospor cada punto.

¶Iten los pantuflos de luela, que llaman chinelas, sin corcho, de cordouan, de nueue, diez, & onze pūtos, treze tarjas: y de ay arriba, vna tarja mas: y itlon de bedelin, vna rarja menos: y que de carnero lanigordo no le hagan.

Iten los pantuflos de mugeres, o chapines de cordouan, de quatro dedos en alto, quinzetarjas: y de ay artiba, dos tarjas mas, por cada dedo de alto: y de ay abaxo, vna tarja y media menos por dedo: y fi fon de bedelin, vna tarja menos:y que de carnero lanigordo no se hagan:y sison de paño o seda, ponien do el paño, o la feda el dueno, quatro tarjas menos.

III.

ARANZEL

V. ¶ Iren las capatillas, escotas, o redondas, de cordouan de vna suela, siendo de cinco puntos: y los de seys, a cinco tarjas: y siendo para con chapines, y los de siete, o ocho, y los de nueue puntos, y de ay arriba, vna tarja mas. Y los de tres, y los de quatro puntos, a quatro tarjas. Y a este respecto siedo de menos: y si son de bedelin, media tarja menos: y si so de lanigordo ensebado, otra media tarja menos, que siendo de bedelin. Y si son para sin chapines, con viras, y buena suela, se tassan vna tarja mas: y si son de dos suelas, dos tarjas mas, que siendo sin viras.

Iten los medios botines de cordouan sin forrar, siendo de seys, y siete pun tos, ocho tarjas: y de ay arriba, vna tarja mas: y los de quatro puntos, vna tarja menos: y de ay abaxo, media tarja menos por cada punto: y si son aforrados, vna tarja menos: y si son de bedelin, vna tarja menos: y si son de carnero, media tarja menos, que siendo de bedelin: y si son de dos suelas, dos tarjas mas.

VII. Iten, las capatillas de cuellos altos, o botines, siendo de cordouan, de seys o siete pútos, ocho tarjas y media: y de ay arriba, vna tarja mas: y si son de menos puntos, media tarja menos por cada punto: y si son de color, media tarja mas: y si son de bedelin, media tarja menos: y si son de lanigordo, otra media tarja menos, que siendo de bedelin: y si sucren de dos suelas, dos tarjas y media mas.

VIII. Le Iten los capatos de mugeres de dos suelas, siendo de cordoua, los de seys y siete puntos, onze tarjas: y de ay arriba, vna tarja mas: y si son de menos pun tos, media tarja menos por cada puto: y si son de bedelin, media tarja menos:

y sison de lanigordo, otra media tarja menos, que siendo de bedelin.

1X. Iten, los cuecos de mugeres, de cordouan, de quatro dedos en alto, siendo de se so siete puntos, a dezissete tarjas: y de ay arriba vna tarja mas: y siendo de menos puntos, media tarja menos por cada punto: y si son mas de dos en alto, vna tarja y media mas por dedo: y si son de menos, vna tarja menos por dedo: y si son de bedelin, vna tarja menos: y que de carnero no se hagan.

X. ¶Iten, los borzeguis de cordouan, siendo de ocho, o nueue, y de diez puntos, treynta y siete tarjas: y siendo de mas puntos, dos tarjas mas: y si son de siete puntos, dos tarjas menos por cada punto: y si son de vna suela, quatro tarjas mas: y si son de dos suelas, seys tarjas mas, que siendo sin suela: y si fueren picados, que desto se y guale conel

maestro:y sison de corchetes, sey starjas mas.

XI. Iten, los borzeguis de badana, si son de ocho, o nueue, y de diez puntos, deziseys tarjas: y los de onze puntos, y de ay arriba, vna tarja mas: y los de siete puntos, y de ay abaxo, vna tarja menos por cada punto: y si son de vna suela, quatro tarjas mas: y si son de dos suelas, seys tarjas mas, que siendo sin suela: y si fueren picados, que desto se y guale conel maestro: y si son de corchetes, tres tarjas mas.

XII. ¶lten, botas de bedelin engrassado, si son de vna suela, y de ocho, o nueue puntos, y los de diez, quarenta y dos tarjas: si son de mas putos, dos tarjas mas: y si son de siete puntos, dos tarjas menos: & a este respecto siendo de menos: y si son de dos suelas, quatro tarjas mas: y si son de corchetes, cinco tarjas mas.

DE LOS CAPATEROS.

Iten las botas de vaca de nueue, y de diez puntos, sessenta & ocho tarjas: y XIII. fison de mas puntos, quatro tarjas mas: y si son de siete o ocho puntos, quatro rarjas menos: & a este respecto siendo de menos: y sison de corchetes, seystar-

jas mas. Iten la sobresuela con guirlandas de cordouan, o bedelin ensebado, siendo de ocho, o nueue, y los de diez puntos, nueue tarjas: y fiendo de mas puntos, vna tarja mas: y si son de siete puntos, vna tarja menos: & a este respecto siendo de menos puntos: & esto se entiende, siendo la sobresuela del coplar suf ficiente: y si fueren capatos de mugeres, vna rarja menos, que siendo de hombre, y legun lleuan los puntos.

Iten la sobresuela siendo de ocho, o nueue, y los de diez puntos, seys tar- XV. jas:y fi son de mas puntos, vna tarja mas:y fi son de siete puntos, vna tarja me nos: & a este respecto siendo de menos: & esto se entiende, siendo la suela del coplar, que es delas espaldas atras.

Itenfuela llana con sus viras en capato, siendo deocho, o nueue, y diez puntos, cinco tarjas: y si son de ay arriba, media tarja mas: y si son de siete puntos, media tarja menos: & a este respecto siendo de mas: y si son para en botas borzeguis, vna tarja y media mas, que enlos çapatos.

Iten las abarcas, o catas, se tassan, siendo delos dos rencles dela esquina, y para hombres, el par en cinco tarjas: y fiendo de espaldar, y para hombres, en quatro tarjas: y fiendo para mugeres, o para moços de hasta dizisiete años, vna tarja menos, que siendo para hombres.

Iten los capatillos de menores, que no lleuan cuenta de puntos, se tassan XVIII.

los mayores a tres tarjas y media, y los medianos, a dos tarjas. Iten se mada, q de badanas marinas no se hagan çapatos, sino para niños XIX. de nueue años abaxo, nise ponga en obras, sino en forraje:ni en capatos, ni en borzeguis, ni otramente, so pena de perder la obra, y de diez libras carlines por cada vez, la mitad para nía camara, y fisco, y la otra mitad para el accusador.

Itense manda, q todas las dichas obras hayan de ser, y sean buenas, y cum plidas, y de buenos cueros, y bienadobados, y de buena costura, conforme a las ordenanças, que estan dadas a los dichos çapateros: y no sean deffectuosas, lo las penas en ellas contenidas.

Iten se mada, que los q vendieren las dichas obras, auisen a los copradores de q manera de cueros fera las tales obras, y de q tantos puntos, de manera que no venda vnas cosas por otras, ni haya frau, ni engaño, so pena de diez libras, la mitad para la nia camara y fisco, y la otra mitad para el accusador.

Iten que obseruen, guarden, y cumplan las cosas suso dichas, y cada vna dellas so las dichas penas: y ni vayan, ni vengan encontra dello, ni lleuen mas de lo que esta tassado de suso, so pena de boluerlo con el quatro tanto, y de per der lo que assi vedieren en mas precio: y la dicha pena haya de ser, y sea la mirad para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador.

Ité qualquier persona, q coprare cueros de vacas, o de buyes para adobar y reuender, no pueda reuender los tales cueros, si no que primero sean vistos, y reconoscidos por los veedores, y sin q primero sean tassados por los dichos

XIIII.

XXI.

XXII.

XXIII.

ARANZEL

veedores: y conforme a lo que alsi fueren tassados por los dichos veedores, y no excediendo de aquello, los pueda vender, y no otramente, fo pena de perder los tales cueros, y de pagar cinquenta libras por cada vez, la mitad para nuestra camara y filco, y la otra mitad para el accusador.

XXIIII.

Iten, que los cueros que se traxeren fuera del Reyno para vender, antes que le vendan, sean vistos, y reconoscidos, y dados por buenos, y marchantes por los veedores: & otramente no los puedan vender, so pena de diez libras. la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador.

XXV.

Iten, que haya de hauer dos, o tres veedores en cada ciudad, villa, o lugar para las colas del officio delos capateros: los quales tengan cargo de visitar, y reconoscer los corambres, & obras del dicho officio, y tengansu marca, o sello conoscido: y que no se puedan currar ningunos cueros, sin q primero sean vistos, y reconoscidos por ellos, so pena de cada cinqueta libras por cada vez que cada vno incurriere, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acculador, y de hauer perdido el corambre, que de otra manera se currare.

XXVI.

Iten, que los dichos capateros hayan de tener, y tengan cada uno las formas marcadas por los dichos veedores, y señaladas delos puntos, que lleua cada vna, lo la dicha pena delas cinquenta libras, repartideras como dicho es.

XXVII.

Iten, que los dichos veedores folos ellos tengan ladicha marca, y nootro ninguno, ni la fien de nadie, so pena de cinquenta libras, la mitad para nuestra camara y filco, y la otra mitad para el accusador: y la tengan muy bien guardada, para que le vie della como conviene: de manera que no haya frau, ni engaño enello, lo la dicha pena: y que acabado el tiempo de fu cargo, den los dichos veedores a sus successores la dicha marca: y ellos la tengan, y guarden co mo por este capitulo se manda, so la dicha pena, qualin accedazono o monto

XXVIII. Illen, que los dichos veedores, antes de viar del dicho cargo, juren cada vno dellos ante el alcalde ordinario dela tal ciudad, villa, o lugar folamete, de víar bien, y fielmente de lus cargos, pospuesto todo odio, amor, fauor, temor, & intereffe:y de hazer guardar el aranzel fobredicho, y las cofas fobredichas, y las otras colas contenidas enlas dichas ordenan cas, las que no fueren contrarias, o repugnantes al aranzel, & alas otras colas susodichas, sin encubierta frau, ni en gañoalgunos colicas, autien sónulos está escritir

XXIX.

Iten, que nuestro fiscal nombre por sus substituydos, y sobreneedores pa ra este effecto, las personas que le pareciere : los quales tengan poder, y facultad para vifitar las obras, y cofas del dicho officio, coforme ala prouision que por el regente, y los del nuestro consejo se le diere para ello.

XXX.

Iten, que cada vno delos dichos capateros haya de tomar dentro de quin ze dias, y tener en su casa, para mostrar lo alos compradores, quisieren veer, vn traflado deste dicho nuestro aranzel firmado,& autorizado por el secretario intralcripto, ante quien ha passado estas cosas, so pena de cada diez libras, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador.

XXXI.

Iten, que los capatos de lifea de cordonan, o carnero, de hombre, o muger, los hayan deafforrar en las puntas.

PROVISIONES REALES.

FOL.LXI.

Iten, los que compraren cueros para reuender enel Reyno, o fuera del, los hayan de vender dela manera que los huuieren comprado, sin poner enellos adobo, ni cosa alguna, so pena de tener perdidos los cueros que de otra ma nera vendieren: la mitad para nuestra camara y sisco, y la otra mitad para el accusador: y que en lo demas se guarde el veynte y quatreno capitulo, que ha bla, que los cueros que se traxeren suera del Reyno para vender, sean vistos y reconoscidos, y dados por buenos por los veedores, antes que se vendan.

fupra.xxiiij.

Porque lo susoicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada por las calles, y lugares vsados, & acostumbrados dela nuestra ciudad de Pamplona, y delas otras ciudades, villas, y cabos de merindades deste nuestro Reyno de Nauarra. Dada enla nuestra ciudad de Pamplona, so nuestro sello Real deste nuestro Reyno de Nauarra, a quatorze de Mayo, de mil, quinientos, y cinquenta y dos años. El duque, y Marques Delche. Doctor Cano. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El doctor Arbiço. El licenciado Rada. Por man dado de sus Magestades, con acuerdo del Visorrey, y del consejo Real. Martin de Sunçarrensecretario.

QVADERNO DE AL

GVNAS PROVISIONES REALES, Y DE OTRAS concedidas por su Magestad, y porsus Visorreyes en su nombre, con acuerdo del Regente, y consejo deste Reyno de Nauarra, para la buena gouernacion del dicho Reyno, y breue administracion de su justicia.

EL REY.

PROVISION PRIMERA.



Orregidores, & assistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, preuostes, & orras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, y villas, y lugares delos mis Reynos, y señorios de Castilla, y a ca da vno, y qualquier, o qualesquier de vos en vuestros lugares, y jurisdictiones, a quie esta mi carra sue remostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed, que por parte del mi Reyno de Nauar-

ra me ha sido fecha relacion, que muchas personas del dicho Reyno han cometido, y cometen cada dia muchos delictos: & a causa que los delinquetes se passan a estos mis Reynos, los delictos quedan impunidos, y se da occasion a mas delinquir: y me sue supplicado, y pedido por merced, que pues el dicho Reyno de Nauarra es de nuestra corona Real, vos mandasse, q cada y quan

Cedula Re
para que las ju
ficias de Cafti
lla entreguen
los malhecho =
resa las de Na
uarra, y las de
Nauarra a las
de Caftilla.

do fuessedes requeridos por partes delas nuestras justicias del dicho Reyno de Nauarra, les entregassedes los malhechores, para que alli, donde cometieron los dichos delictos, lean punidos, y castigados: que ellos estauan prestos delo hazer asi, cada y quando que por vuestra parte les fuesse pedido, o como la mimerced fueffe. Porque yo vos mando a todos, & a cada vno de vos enlos dichos vueftros lugares, y jurisdictiones, que cada y quando que fueredes requeridos por parte delas justicias del dicho nuestro Reyno de Nauarra, les dedes, & entreguedes los dichos delinquentes, y malhechores, para que los lleuen presos, y procedan contra ellos, y sean castigados dode cometieren los delictos, por manera que ninguno tenga atreuimiento de delinquir. Y lo milmo mando al regente, y los del nuestro consejo, & alcaldes dela corte mayor, & otras qualesquier nuestras justicias del dicho nuestro Reyno de Nauarra, que cada y quando por vuestra parte fueren requeridos, vos den, & entreguen alos malhechores, q enel dicho Reyno se retraxeren, para que los castigueys donde los cometieron, por manera que enla entrega delos vnos, y delos otros no haya falta alguna. E non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, lo pena dela mimerced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Torquemada, a veynte y ocho del mes de Hebrero, de mil, y quinientos, y veynte años. Señalada con cinco firmas del confejo Real. Yo el Rey. Pormandado de su Magestad, Francisco delos Cobos.

PROVISION SEGVNDA.

Sobrecarta in= fertas tres pro uisiones Rea= les, para q no se de permisso paraviar dele tras apostoli: cas en benefis cios y penfio= nes de patros nazgo real, y de legos, ni a etrangeros,ni por derecho de ettrange= ros.

ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana fu madre, & el milmo don Carlos fu hijo, por la milma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, delas dos Sicilias, de Hierufalem, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas, Indias,

y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos don Ioan Ximeniz de Oco natural del lugar de Oco, & a vuestros procuradores, q sercys nombrados enla execucion desta nuestra carta, & a qualquier de vos, salud, y gracia. Sepades, que por parte del nuestro procurador fiscal, ante el re gente, y los del nuestro consejo se ha presentado una peticion, y conella las pregmaticas enella mencionadas, que son del tenor siguiente. Sacra Mag. El licenciado Obando vuestro procurador fiscal digo, que por ley, y pregma tica de vuestra M.enestos vuestros Reynos de Nauarra, y Castilla esta man dado, & establescido, que no se consienta, ni se de lugar en ninguna manera,a que se den possessiones de dignidades, ni beneficios algunos ecclesiasticos, en todos los dichos Reynos, en personas estrangeras, y que no sean naturales delos dichos Reynos, ni tampoco alos naturales dellos por derecho hauido de los tales estrangeros por via de renunciacion: mandando a todos los juezes, y officiales de V.M.que no permitan vsar desemejantes prouisiones, niden lugar a ello lo ciertas penas, contra los que contrauinieren alas dichas pregmaticas, y leyes, como consta, y parece mas largamente por aquellas: las quales por mi parte estan presentadas en vuestro Real consejo sobre las rectorias de Aramendia, y Muneta, y las ho aqui por presentadas. Y ello siendo assi, a mi noticia ha peruenido, que don Ioan Ximeniz de Oco residente en Roma por refignacion del Cardenal Cefarino natural de Roma, y por derecho del, ha obtuuido de su Sanctidad cierta gracia de vn beneficio ecclesiastico dela yglesia parrochial del lugar de Oco:el qual sue colado por el ordinario a don Miguel de Oco presbytero: & assi el dicho luan Ximeniz, por pretenso derecho del dicho Cardenal Cesarino, & assi de estragero, ha obtuuido ciertas prouisiones para el Arcediano dela tabla dela yglesia cathedral desta ciudad de Pamplona, para sequestrar los fructos del dicho beneficio: & assi los secresto, desposseyendo, y priuando al dicho don Miguel de Oco de su possession: & assi bien ha embiado ciertas pretensas executoriales sobre ello, para executar cierta pretenta gracia, que dize tiene del dicho beneficio: y sus procuradores del dicho luan Ximeniz attentan de viar de aquellas, prefentandolas en vueftro consejo, & a otros, contraueniendo alas dichas leyes, y pregmaticas, & incurriendo enlas penas en aquellas contenidas contra los que vían semejantes provisiones. Porque pido, y supplico a vuestra Mag. sea seruido de mandar al dicho Ioan Ximeniz,o a sus procuradores, a que no hayan de vsar ni vsen de las dichas letras, ni provisiones apostolicas, en y acerca del dicho beneficio, so las penas enlas dichas pregmaticas contenidas, mandando observar, y guardar lo proueydo y mandado en aquellas : assi bien mandando al dicho sequestrador,& a los dezmeros,que acudan conlos fructos del dicho beneficio al di cho beneficiado proueydo por el dicho ordinario, y para ello el Real auxilio, & officio de vuestra Mag.imploro, y pido cumplimiento de justicia. El licen ciado Obando.



ON CARLOS.&c. A vos los muy reuerendos en Christo padres, Arçobispos, obispos, y alos deanes, cabildos delas yglesias destos nuestros Reynos: & alos abbades, priores, arciprestes, vuestros prouisores, y vicarios, y juezes, visitadores, & a otros qualesquier officiales, y personas de qualquier estado, y

condicion y preeminencia que sean, assi en lo de yuso contenido enesta nuestra carta toca & attaner puede en qualquier manera a quien suere mostrada,
otrassado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que los procu
radores delas ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, que se han
juntado en las cortes que hauemos tenido, y celebrado, & en nombre dellos, y
por parte delos grandes, caualleros, & hijos dalgo de todos los estados, se nos
han dado muchas querellas delos agrauios, que cada dia reciben estos Reynos, de prouisiones que se despachan en corte de Roma, en derogacion delas
preeminencias dellas, y dela costumbre immemorial: y delas vexaciones, y
molestias, que sobre ello reciben: supplicandonos por el remedio, como cosa
tan importante para el seruicio de Dios, y nuestro, & al benesicio vniuersal de

Pregnaticade Caftilla, para que las letras a postolicas no sea cumplidas en las cosas q fueren contra el patronazgo Real, ni de le= gos.

nuestros Reynos, como quiera que muchas vezes nos ha sido pedido y supplicado con mucha instancia, lo hemos differido hasta ser informados entera. mente de lo que acerca desto ha passado, y passa. Y visto por los del nuestro consejo, y commigo el Emperador, y Rey consultado, y porque nuestra inten cion y voluntad es, como siempre haseydo y sera, que los mandamientos de In Sanctidad, y fancta lede apostolica, y fus ministros sean obedescidos, y cum plidos con toda la reuerencia & acaramiento deuido, fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra carra: por la qual os encargamos, y mandamos, que todas y qualesquiera prouisiones, y letras apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se puedan buenamente tolerar, las obedezcays, y hagays obedescer, y cuplir en todo, sin poner enello impedimento alguno:porque de hazer lo contrario, nos terniamos por muy del seruidos: y contra los que enesto fueren inobedientes, mandamos proceder con todo el rigor, como el caso lo requiere. Pero assicomo mandamos que en los casos suso dichos sea obedescido, y cumplido lo que de Roma viniere, assi es justo proueamos lo que nos es supplicado por parte destos dichos nuestros Reynos, en lo que tienen razon y justicia, como en la observancia de lo q por los pontifices passados ha sido concedido a nos, & a los Reyes nuestros prede ceffores de gloriofa memoria, & a los dichos nuestros Reynos, y la costumbre immemorial, que enesto hay, y que las leyes y pregmaticas destos Reynos cerca dello dispone, alsi en que no se derogue la preeminencia de nuestro patronazgo Real, y de legos, y lo concedido, & adquirido, porque ningun estran gero destos nuestros Reynos pueda tener beneficios, ni pensiones enellos, ni los naturales dellos por derecho hauido delos tales estrangeros: ni en lo q toca a las calongias doctorales, ni magistrales delas yglesias cathedrales destos Reynos, & alos beneficios patrimoniales enlos obilpados donde los hay:para que qualquiera cola, que le proueyesse por su sanctidad, o sus ministros, en derogacion delas colas suso dichas, o qualquier dellas trayeria muy grandes, y notables inconvenientes, y dello podrian natcer escandalos, y cosas que fuelfen en desferuicio de Dios nuestro leñor, y nuestro, y daño destos Reynos, y naturales dellos. Mandamos, que quando alguna provision, y letras, que vinieren de Roma en derogación delos casos suso dichos, o en qualquiere dellos, o entredicho, o cessacion a divinis en execucion delas tales provisiones, sobre seays el cumplimiento dellas, y no las executeys, ni permitays, ni deys lagar a que sean cumplidas, ni executadas: y las embieys ante nos, & ante los del nuestro consejo, para que se vea, y prouea el orden que conuenga, & enellose ha detener: y no fagades ende al, so pena dela nuestra merced, y de caer & incurrir los que fueren perlados, o perlonas ecclefiasticas, por el mismo hecho, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de la que aqui se haze, en perdicion de todas las temporalidades, y naturalezas, que enestos nuestros dichos Reynos tunieren: y los fazemos agenos, & estraños dellos, para que no puedan gozar de beneficios, ni dignidades dellos, ni de orra cofa: y que los que no son naturales, no pueden, ni deuen gozar, segun las leyes, y pregmaticas destos nuestros Reynos, y los mandaremos echar dellos: & los

legos que enesto fueron culpantes en qualquier manera, o entendieren en notificar las tales letras, o provisiones, en que se executen, o fueren en las ganar, y a ellos dieren fauor, & ayuda en qualquier manera, si fueren notarios, o procu radores, incurran en pena de muerte, y de perdimiento de bienes : y los otros legos, en perdimiento detodos sus bienes: los quales applicamos desde agora. a nuestra camara, y fisco: y demas desto la persona sea a nuestra merced, para mandar hazer della lo que mas fueremos seruidos. Y madamos a los del nueftro consejo, presidente, & oydores delas nuestras audiencias, & alos alcaldes de nuestra casa, y chancelleria, & a todos los corregidores, assistentes, y gouer nadores, alcaldes, alguaziles, y juezes, & otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas, y lugares delos nuestros Reynos, y señorios, y ca da vno, y qualquier dellos en sus lugares, y jurisdictiones, que assilo guarden, y cumplan,& executen:y contra ello no vayan,ni passen, ni consientan yr,ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, lo pena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la ca mara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada enla villa de Madrid a veyn te y siete dias del mes de Enero, de mil, y quinientos, y quarenta y tres años. YoelRey.

Yo Ioan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctor Gueuara. Doctor Corral. El licenciado de Giron. El doctor Escudero. El licenciado do Mercado de Peñalosa. El licenciado Alderete. El licenciado Galarça. El licenciado Montaluo. Registrada. Martin de Vergara.

Marrin Ortiz por chanceller.



ON CARLOS.&c. Al presidente, y los del nuestro consejo del nuestro Reyno de Nauarra, & a los vicario general, & official enlo espiritual, y temporal, & a todos los abbades, priores, y perlados, capitulos, colegios, & otros qualesquier ecclesiasticos, y religiosas personas dela y glesia, & obispado de Pamplo.

na, & alos alcaldes de nuestra corte mayor, merinos, justicias, almirantes, alcaldes, balles, & otros qualesquier nuestros officiales reales, concejos, ciudades, villas, & vniuersidades de rodo el dicho nuestro Reyno de Nauarra, salud y gracia. Sepades, como por quanto assi por las leyes municipales, y pregmaticas de nuestros Reynos, y señorios, como por priuilegios, y bulas concedidas por la sede apostolica, de mucho tiempo aca esta estatuydo, & ordenado, que ninguno, ni alguna persona estrangera, y no natural dellos pueda tener dignidad, ni beneficios alguos ecclesiasticos en todos los dichos Reynos, y señorios. Y agora hauemos entendido, que enesse dicho nuestro Reyno de Nauarra se abusa en grande manera delas dichas leyes, pregmaticas, priuilegios, y bulas apostolicas, proueyendose las dignidades, y beneficios del dicho Reyno, que han vacado, y vacan, en personas estrangeras, y no naturales del: & algunas vezes colocarlos, poniendo los en cabeça de personas naturales, con reservacion de pensiones de todo, o la mas parte delas rentas delas tales

Que los estran geros, ni natu= rales por dere cho de estran= geros no ten= ga benesicios, ni pessones en Nauarra.

dignidades, y beneficios, & a personas estrangeras: de donde procede, q como las dichas rentas le lleuan fuera del dicho Reyno, sin residir enlas y glesias, ca rescenaquellas del servicio, regimiento, & administracion, que deuen, & acostumbran tener otrostiempos:por razon delo qual, el culto diuino se diminuve de cada dia, & esse dicho nuestro Reyno se queda exhausto del dinero, que procede del fructo delas dichas dignidades, y beneficios, en grande perjuyzio, y daño del dicho Reyno, y delos naturales del. Por tanto, queriendo nos como Rey, y feñor dela tierra, y cabeça dela cofa publica, proueer acerca desto como conviene al servicio de Dios nuestro señor, & acrescentamiento del culto divino, y beneficio dela dicha republica del dicho Reyno de Nauar ra, & en conservacion delas dichas leyes, pregmaticas, privilegios, y bulas apo stolicas, por tenor delas prefentes, de nuestra cierta sciencia, y proprio motu, y de plenitud de nuestro Real poderio absuelto de toda ley, a vos las dichas personas ecclesiasticas, y religiosas exhortamos, y requerimos: a vos los dichos officiales, y subditos nuestros requerimos, encargamos, y mandamos, que de aqui adelante no confintays, ni deys lugar en ninguna manera, aque se den possessiones de dignidades, ni beneficios algunos ecclesiasticos, en todo el dicho Reyno de Nauarra, en personas estrangeras, y que no sean naturales del dicho Reyno de Nauarra, o destos nuestros Reynos, y señorios de Castilla: mi tampoco alos naturales dellos, en que los estrangeros houieren he cho renunciacion, o renunciaren las dichas dignidades, y beneficios, con refer uacion depension alguna, ni que scan presentadas, ni executadas bulas, breues, rescriptos, ni letras apostolicas algunas acerca dello, so pena que qualquiera persona, o personas, que contra lo enesta carra contenido fueren, o pasfaren en qualquier manera, por el milmo hecho, fi fueren legos, hayan perdido, y pierdan qualesquier officios publicos, reales, & otras mercedes q de nos tengan, y sus personas y bienes de los que corra ello fueren, o passaren: y si fueren ecclesiasticos, por el mismo hecho pierdan la naturaleza, y temporalidad que tunieren enestos, & enessos nuestros Reynos, y sean hauidos por agenos, & estraños dellos. Mandamos assi mismo a todos, y qualesquier notarios, y personas publicas, so las milmas penas, y prinacion de sus officios, que no hagan auctos delas prefentaciones, & intimaciones delas dichas bulas, breues, o relegiptos, ni otros algunos tocantes alas possessiones delas dichas dignidades, o beneficios, ni de alguno dellos, sino que precedan expressas executoriales, y mandamiento nuestro: el qual conste por carta patente firmada de nuestronobre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de camara, q para esto hauemos diputado. Y mandamos alos nuestros procuradores fiscales, & a cada vno dellos, q constandoles, q alguna, o algunas personas houieren ydo, o venido contra lo susodicho, que les pidan, y demanden las dichas penas, y profigan las caufas contra ellos, ante quien, y como deuart, hafta las fenescer, & acabar. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, & a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdictiones, q guardeys, y cumplays, & executeys, y hagays guardar, cumplir, & executar esta nuestra carta, y todo lo enella contenido: y que contra el tenor, y forma della no vays,

ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que executeys, y hagays executar las dichas penas, en las personas, y bienes de los que contra lo enella contenido fueren, o passaren en la manera que dicho es. Y porque de las cosas suso dichas ninguno pueda allegar ignorancia, mandamos, que las presentes sean publicadas con boz de publico pregon, en las partes, y lugares deste dicho nuestro Reyno de Nauarra: y que sean registradas en los libros de camara de comptos nuestros Reales. Dada en la nuestra ciudad de Seuilla, a seys dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro señor, de mil, y quinientos, y veynte, y seys. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado.



ON CARLOS, &c. Al nuestro presidente, y a los del nue stro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, prothonotario, y oydores de comptos Reales, maestros de sinanças, merinos, alcaldes, justicias, alguaziles, bayles, porteros, y otros qualesquier justicias de todas las ciudades, villas, y lugares del nue-

Que no se de en Nauarra permisso para víar de letras apostolicas en perjuyzio del patronazgo Real.

stro Reyno de Nauarra, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdictio nes, a quien esta nuestra carra fuere mostrada, o traslado autenticado della, signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de algunos caualleros, y personas principales del dicho Reyno nos ha sido fecha relacion, que algunas personas assi naturales de aquel, y destos nuestros Reynos, como estrangeros de fuera dellos, impetran por via de Roma algunas ab badias, monesterios, priorados, yglesias, dignidades, capellanias, y otros beneficios ecclesiasticos, que son de nuestro patronazgo Real, sin presentacion nuestra, y sin tener para ello nuestro consentimiento: y so color de las dichas prouisiones, han citado, y mouido pleyto a las personas, q por nos, como patrones, q fomos de las dichas abbadias, monesterios, priorados, y glesias, digni dades, capellanias, beneficios, o por los q de nos tenian facultad, o conforme a la costumbre, en q nos, y los Reyes nuestros progenitores hauemos estado, y estamos de hazer las dichas presentaciones, y nominaciones, y a las bulas, y priuilegios que sobre ello por los summos Pontifices passados han seydo con cedidos: y los han molestado, y molestan en pleytos, assi en corte de Roma, como ante los juezes apostolicos, a quien nío muy santo padre a su pedimien ro ha delegado. Y q assi mismo, so color de las dichas prouisiones, tienen occupado alguas de las dichas abbadias, priorados, y otros beneficios, q fon de nro patronazgo Real:y nos supplicaron, y pidiero por merced, q pues esto era en derogacion de nuestra preeminencia, y patronazgo Real, y entanto daño, y perjuyzio de nios subditos, y naturales, y cotra los dichos privilegios, y bulas apostolicas, que sobre ello han seydo concedidas por los summos Pontifices passados, lo mandassemos proucer, y remediar, por manera, que no se hagan semejantes prouisiones en perjuyzio de nuestra preeminencia, y patronazgo Real, ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados: y poniendo grandes penas cotra las personas, q impetraren las semejantes prouisiones, y

molestaren en corte de Roma, o enestos nuestros reynos, o fuera dellos, a las personas que por nos han seydo, y fueren presentados para las dichas abbadias, monesterios, y priorados, y glesias, y dignidades, capellanias, y beneficios, que son de nuestro patronazgo Real, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto, y platicado con los del nuestro consejo, y con nos consultado, por ser como es cosa conueniente al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien comun de nuestro Reyno, o de los naturales del. Mandamos dar esta nuestra carta, y pregmatica sanction, la qual de nuestro proprio motu, cierta sciencia. y plenitud de nuestro real poderio, queremos, y mandamos, que haya fuerca de ley fecha por nos, como Rey, y supremo Principe deste Reyno. Por la qual mandamos, vedamos, y defendemos, que persona, ni personas algunas ecclesiasticas, seglares, de qualquier orden, estado, y preeminencia, grado, y di gnidad, o condicion que lean, no lean ofados por fi, ni por otras perfonas inter positas, por via directa, ni indirecta, sin presentació, ni expresso consentimien to nuestro,o de quien de nos tuuiesse facultad para ello, de impetrar ninguna, ni alguna de las dichas yglesias, monesterios, abbadias, priorados, dignidades, capellanias, y beneficios, que fueren de patronazgo Real: aun que vaque por muerte,o refignació, aggreflo, regreflo, o coadjutoria, o en otra qualquier manera, sin expressa licencia nuestra, la qual conste por carta patenre firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra camara, que para ello tenemos diputados:ni sean osados de mouer, ni attentar pleytos, questiones, ni debates, en corte de Roma, ni enestos nuestros reynos, ni fuera dellos, contra las personas, que tuuieren las dichas yglefias, monesterios, abbadias, priorados, capellanias, y otros bene ficios, que son de patronazgo Real, por presentacion nuestra, o de quien de nos tuuiere facultad para ello: ni por virtud de lastales prouisiones, que impetraren, sean osados de tomar, ni appreheder possession alguna de las dichas yglefias, monesterios, abbadías, priorados, dignidades, capellanias, y beneficios ecclesiasticos, que son del dicho patronazgo real, ni alguno dellos, ni con lentir, ni affentar pensiones sobre ellas, ni tobre alguna dellas, en poca, ni en mucha quantidad, sin tener de nos expressa licencia por nuestra carta patente firmada denuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra camara, que para ello tenemos dipurados, como dicho es:ni lean olados por via directa, ni indirecta, publica, ni fecreramente. de prelentar, intimar, ni publicar, ni afixar; ni acceptar bulas, ni escriptos, ni fentencias executoriales, como dicho es,a las dichas y glelias, y monesterios, y abbadias, priorados, dignidades, capellanias, y otros beneficios ecclefiasticos, que son de nuestro patronazgo Real, so pena, que qualquiera persona, o personas, que contra lo enesta carta contenido fueren, o passaren en qualquiera manera, por el milmo fecho, fi fueren legos, hayan perdido, y pierdan qualequier officios publicos Reales, y otras mercedes que de nos tengan : y fus personas, y bienes queden a la nuestra merced: las quales dichas penas manda mostean executadas en las personas, que contra ello fueren, o passaren en sus bienes: y si fueren ecclesiasticos, por el milmo fecho pierdan la naturaleza, y

Pena.

temporalidades, que tuuieren enestos nuestros Reynos, y sean hauidos por agenos, y estraños del. Y mandamos a nuestro procurador fiscal deste Reyno, que constandoles, que alguna, o algunas personas houieren ydo, o venido contra lo suso dicho, que les pidan, y demanden, las dichaspenas, y prosigan la caufa contra ellos, ante quien, y como deuan, hasta lo fenezcer, y acabar. Y por la presente mandamos a vos los dichos presidente, y los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, & a todas las otras nuestras justicias arriba nombradas, y a cada vno de vos en vucstros lugares, y jurisdictiones, que guardeys, y cumplays, executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar efta nuestra carra, y pregmatica fanction, y todo lo enella contenido: y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que executeys, y hagays executar las dichas penas en las personas, y bienes de los que contra lo enella contenido fueren, o passaren en la manera que dicho es. Y porque lo suso dicho sea publico, y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: mandamos, que esta nuestra carra, y pregmatica sanction sea pregonada publicamente por todas las ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno: y los vnos ni los otros no fagades lo contrario, ni lo confintays por manera alguna, fo penade la nuestra merced, y de mil ducados de oro para los nuestros cofres Reales. por cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos a la persona, que esta nuestra carra vos mostrare, que vos emplaze, que parezcays delante nos donde quiera que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias pri mero figuientes, so la dicha pena. So la qual mandamos, a qualquiera escrivano publico, que para esto fuere llamado que de al que vos lo mostrare testimonio fignado con lu figno: porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandato. Dada en la nuestra ciudad de Toledo, so el sello de nuestra chancelleria de Nauarra, a dos dias del mes de Enero, del año del nascimiento de nuestro señor de mil, y quinientos, y veynte y seys. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos fecretario de fus Celarea, y catholicas Magestades, la fize escreuirpor su mandado. Licenciatus don Garcia. doctor Carauajal. Sacado suc este trassado, de la prouision Real original de su Mag.en la ciudad de Pamplona, à dezisiete dias del mes de Hebrero, del año mil, y quinientos, y veynte y feys años, por mi Martin de Echayde secretario. Doy fee yo Martin de Echayde secretario de sus Magestades en el consejo Real deste Reyno, que saque por mandado del consejo Real, este presente traslado, de otro que esta co lacionado por mi predecessor el prothonotario, y secretario Echayde del libro del estado, el qual comproue bien, y fielmente conel, sin mas ni menos, en Pamplona a los veynte y dos de Nouiembre, de mil, y quinientos, y quarenta y tres años : y en fe dello lo firme yo Martin de Echayde fecretario. Y despues de presentar la dicha pericion, y pragmaticas, por su parte nos sue suppli cado, merced nuestra fuesse de mandar proueer sobre ello lo que suerejusticia: lo qual visto por el regente, y los del nuestro consejo, con su acuerdo, y de liberacion, hauemos mandado dar esta nuestra carta para vos en la dicha ra- Sobrecarta. zon. Por la qual os mandamos, que luego que esta nuestra carra os sera noti-

ficada, veays las preinfertas nuestras pregmaticas, y leyes de suso encorporadas, y las guardeys, y cumplays como por ellas se contiene, sin que vayays, ni passeys, ni consintays que se vaya, ni passe contra el tenor, y forma dellas, so las penas enellas contenidas, las quales, mandaremos executar, y lleuar en los que lo contrario hizieren. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so elsello de nuestra chancelleria, a doze dias del mes de Março, de mil, y quinientos, y quarenta y quatro años. El Marques. El licenciado Arguello. Por mandado de sus Magestades, el Visorrey, y los del Real consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario. El licenciado Vrçaynqui. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El liceciado Frãces. Registrada. Miguel de Equay.

Para que no se de permisso, para vsar de le tras apostolia cas en benesiacios ni pensioanes de los que fuere de patro nazgo Real, o de legos ni a estrangeros, ni a naturales, por derecho

de estrageros

enel Reyno

de Nauarra.

PROVISION TERCERA.

ON CARLOS, Por la diuina elemencia, Emperador sem per Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra. & c. A quantos las presentes veran, & oyran salud, y gracia. Sepades, que por parte del licenciado

Pedro de Ollacarizqueta abogado en las causas de nuestras audiencias Reales, ante el regente, y los del nuestro Real consejo de Nauarra, se ha presentado vna nuestra provision Real del tenor siguiente. Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iac, de los Algarnes, de Algezira, de Gibraltar, de las yflas de Canaria, de las Indias, yslas, y tierra firme del mar Ocea no, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos el duque de Alburquerque nue stro primo, y Visorrey, capitan general enel nuestro Reyno de Nauarra, y re gente, y los del colejo del dicho Reyno salud, y gracia. Sepades, q nos mandamos dar, y dimos vna nia carta firmada de mi el Rey, sellada có nio sello, por el tenor siguiente. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierufalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Mur cia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar; Codes de Flandes. &c. A los muy reuerendos in Christo padres, arçobispos, y obispos, y a los deanes, y cabildos, de las yglesias destos nuestros Reynos, y a los abbades, y priores, arciprestes, y vuestros prouisores, y vicarios, y juezes visitadores, y otros qualesquiere officiales, y personas de qualquier estado, y codicio, y preeminecia, a quien lo de yuso contenido enesta nía carta toca, yattañe, o attañer puede en qualquier manera, a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que los procuradores de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, que se han juntado en las cortes, que haucmos tenido, y celebrado, y en nombre dellos, y por parte de los grandes, y caualleros, y hijos dalgo, y de todos estados, se nos han dado muchas querellas de los agrauios, que cada dia reciben enestos Reynos, de prouisiones que se despachan en corte de Roma en derogacion de las preeminencias dellos, y de la costumbre immemorial, y de las vexaciones, y molestias, que sobre ello re ciben, supplicando nos por el remedio como cosa tan importante al seruicio de Dios, y nuestro, y al beneficio vniuersal de nuestros Reynos. Y como quie ra que muchas vezes nos ha fido pedido, y supplicado con mucha instancia, lo hemos differido hasta ser informados enteramente de lo que cerca desto ha passado, y passa: y visto enel nuestro consejo, y commigo el Emperador, y Rey consultado (porque nuestra intencion y voluntades, como siempre ha fido y fera, que los mandamientos de su sanctidad, y sancta sede apostolica, y sus ministros sean obedescidos, y cumplidos con toda la reuerencia, y acatamiento deuido) fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carra. Por la qual vos encargamos, y mandamos, que todas, y qualesquier provisso nes, y letras apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razo nables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcays, y hagays obedescer y cumplir en todo, y por todo, sin poner enello impedimento, ni dilacion alguna:porque de hazer lo cotrario, nos terniamos por muy desferuido, y contra los que fueren enesto inobedientes, madaremos proceder con todo rigor, como el caso lo requiere. Pero assi como mandamos, que en los casos suso dichos sea obedescido, y cumplido lo que de Roma viniere, assi es justo, que pro ucamosa lo que nos es supplicado por parte de los dichos nuestros Reynos, en lo que tienen razon, y justicia, como es en la observancia de lo que por los Pontifices passados ha sido concedido a nos, y a los Reyes nuestros predecesfores de gloriosa memoria, y alos dichos nuestros Reynos, y a la costumbre immemorial que enesto hay, y lo que las leyes y pregmaticas destos Reynos cerca dello disponen, assi en que no se derogue la preeminencia de nuestro pa tronazgo Real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido, y adqui rido, para que ningun estrangero destos Reynos pueda tener beneficios, ni pétiones enellos, ni los naturales dellos por derecho hauido de los tales eftran geros, ni en lo que toca a las calongias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales destos Reynos, y a los beneficios patrimoniales, en los obispados donde los hay. Y porque qualquier cola, que le proueyesse por su sanctidad,o sus ministros en derogacion de las cosas suso dichas, o qualquier dellas, traeria muy grandes y notables inconvenientes, y dello podrian nascer escandalos, y colas que fuessen en desseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y daño destos Reynos, y naturales dellos, mandamos, que quando alguna prouision, o letras vinieren de Roma, en derogacion de las cosas suso dichas, o qual quiere dellas, o entredichos, ceffacion de diuinis, en execucion de lastales pro uisiones sobre seays enel cumplimiento dellas, y no las executeys, nipermitays, ni deys lugar a que sean cumplidas, ni executadas: y las embieys ante nos, o ante los del nuestro consejo, para que se vea, y prouea en la orden que conuenga, y enello se ha de tener. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra

merced, y de caer, & incurrir los que fueren perlados, personas ecclesiasticas por el milmo fecho, sin q sea necessario otra declaración alguna, mas de esto aqui se faze en perdimiento de todas las temporalidades, y naturaleza, que enestos nuestros Reynos tuuieren, y los hazemos agenos, y estraños dellos, porq no puedan gozar de los beneficios, ni dignidades enellos, ni de otra cofa de que los q no son naturales no pueden, ni deuen gozar, segun las leyes, y pre gmaticas de nuestros Reynos: y los mandaremos echar dellos: y los legos, q enesto fueren culpantes en qualquiere manera, o entendieren en notificar las tales letras, y prouisiones, en que se executen, fuerenen las ganar, o a ello dieren fauor, y ayuda en qualquier manera, si fueren notarios o procuradores, in curran en pena de muerte, y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes: los quales aplicamos dende agora a nuestra camara y fisco: y de mas desto la persona sea de nuestra merced, para mandar fa zer della lo que fueremos seruidos. Y mandamos a los del nuestro cosejo, presidente, y oydores de la nuestra audiencia, y a los alcaldes de la nuestra casa, y corre, y chancelleria, y a todos los corregidores, y assistentes, gouernadores, y alcaldes, alguaziles, y otras qualesquiere nías justicias de todas las ciudades, villas, lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y a qualquier dellos en sus lugares, y jurisdictiones que assi lo guarden, y cumplan, y execu ten:y contra ello no vayan,ni passen,ni consientan yr,ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, fo pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a veynte, y siete dias del mes de Hebrero, de mil, quinientos, quarenta y tres años. Yo el Rey. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de su Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctor Gueuara. Doctor Corral, Licenciado Giron, Doctor Escudero, El licenciado Mercado de Peñalosa. El licenciado Alderere. El licenciado Galarça. El licenciado Montaluo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller. Y porque nuestra merced, y voluntades, que lo contenido en la dicha carta nuestra suso encorporada se guarde y cumpla enesse dicho Reyno, vos mandamos, que agora y de aqui adelate enel dicho Reyno guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar lo contenido en la dicha nuestra carra : y que contra el tenor della no se vayan ni passen. Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mil, quinientos, cinquenta y tres años. Yo el Principe. Antonius Episcopus Doctor Añaya. El licenciado Arrieta. El licenciado Menchaca. El doctor Diego Gasca. Yo Ioan Vasquez de Molina secretario de su Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Al teza. Registrada Ioan de Losilla. Ioan de Losilla por chanciller. Y despues de presentada la preinserta nuestra Real provision por su parte nos sue suppli cado mandassemos proueer de nuestra sobrecarra, para que se guarde, y cumpla lo enella contenido eneste nuestro Reyno de Nauarra, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto enel nuestro consejo, y la decretacion del duque de Alburquerque nuestro Visorrey, y capitangeneral, que hizo quado le fue

Sobrecarta.

Sobrecarta

presentada la dicha provision, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos a qualefquiere nuestros juezes, y justicias, y otros nuestros officia les, concejos, & vniuerfidades, & otras qualefquiere personas deste nuestro Reyno de Nauarra, de qualquier estado, grado, condicion, y preeminencia sean,a quien lo contenido enesta nuestra carta toca, y atañe, o atañer puede en qualquier manera, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la nuestra dicha Real provision, que va de sulo encorporada, como por ella se contiene, sin que vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra el tenor, y forma della en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, y fisco, a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo sobredicho venga a no ticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar publicamente esta nuestra carta por las partes, y lugares acostumbrados desta nuestra ciudad de Pamplona por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte vn dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos, y cinquenta y tres años. El Duque. Doctor Cano. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El doctor Arbiço. El licenciado Rada. Por mandado de lus Magestades su Visorrey, y los del su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario. Sellada, y registrada Ategui.

PROVISION QVARTA.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia Rey de Castilla, y de Nauarra. &c. A los magnificos, fieles consejeros, y bien amados nuestros, los regente, & oydores del nuestro cosejo, alcaldes de nuestra corte ma yor, juezes de nuestros comptos Reales, y a todos los otros, a quien lo infrascripto toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquiere manera, salud, y gra-

cia. Por quanto por ley, y ordenança deste Reyno esta mandado, que en las causas de appelacion, o supplicacion de la corte al consejo, y enel mismo consejo en las causas de reuista, haya de hauer termino de cinquenta dias tansolamente, para concluyr las dichas causas: y los dichos cinquenta dias son repartidas en cierta forma, y manera, segun que en la dicha ley, y ordenança se contiene. Y cerca de la dicha ley, y de los dichos cinquenta dias, y de los terminos dentro comprensos suelen occurrir muchas dudas, por las quales los pleytos se dilatã, y las partes recibe daño, por no saber lo q se deue hazer. Por tato queriedo proueer en la breuedad de los pleytos, y remediar los daños de las partes, y porq ellos, y sus abogados, y procuradores sepan lo q han de hazer, y para q cerca de lo q couiene hagan las diligecias ne cessarias, con acuerdo, y deliberacion del regente, y los del não consejo, manda mos hazer, y hazemos las declaraciones siguientes. Primeramente decla-

Loscinquenta dias que se da en grado de supplicación, como se han de repartir.

PROVISIONES ramos, que assi como el termino de cinquenta dias es peremptorio, & exclu-

siuo de todos los auctos de aquella instancia, assi los terminos, que dentro de cinquenta dias se assignan, como son los terminos de presentar agravios, de

La assignació se haga detro de los diez dia as de appelar, y como se ha de concluyr.

En que cosas, y como hã de correr los cin= quenta dias.

responder, de prouar, de contradezir, y todos los otros terminos sean peremptorios, y exclusiuos de los dichos auctos: de manera que el aucto, que no se hiziere enel termino, que esta assignado, y declarado, no se pueda mas hazer, passado el dicho termino. Iten, declaramos, que el appelante, o supplicante de corte a consejo, a reuista, que dentro de los dichos diez dias de la sentencia, contando de momento ad momentum, no presentare sus agrauios, y nueua allegacion, y no queriendo presentar agraulos en forma, no dixere dentro del dicho termino, queda por agravio lo que refulta del processo, que la tal appelacion, o supplicacion a reuista, sea hauida por no interpuesta, y sa sentencia passe en cosa juzgada, como si no se houiesse appelado, o supplicado. Iten, que si alguna de las partes appelare, o supplicare, y la otra parte quisiere adherir a su appelacion, o supplicacion, que lo haga dentro de los dichos diez dias : y que dentro de tercero dia presente sus agrauios, y nueua allegacion: y dentro de otro tercero dia, con lo que las partes dixeren, o no, el pleyto sea concluso para prueua. Iten, declaramos, que el dicho termino de cinquenta dias se guarde en la manera que dicho es, en consejo tan solamente, agora se supplique de los alcaldes de corte, o se supplique a reuista de la fentencia del confejo, o se appele de los oydores de comptos, o de otros qua lesquiere juezes: delante los quales, la causa se houiere tractado ordinariamente. Pero si la causa viniere en consejo por via de agrauio, o querella, o appelacion extrajudicial, o de otra manera, donde no haya hauido ordinario conoscimiento de causa, declaramos, que el termino de los cinquenta dias no haya lugar. Iten, declaramos, que en las ferias de pascua de Nauidad, ni en las ferias de pascua de resurrection, ni en las de las miesses, o vendimias, quando se otorgaren, no corran los dichos terminos de los cinquenta dias, ni alguno dellos: ni tampoco corran los dias, que estuuiere el pleyto parado por los del consejo, a causa de la declaracion de algun emergente, o incidente, que occurriere dentro de los dichos cinquenta dias: con tanto, que por aucto se declare el pleyto, que estuuo parado por causa del consejo, a quantos dias son los que no se han de contar por la dicha causa. Iten, que los dichos cinquenta dias, y los terminos que enellos hay, y a cada vno dellos se puedan prorogar por el consejo, interueniendo consentimiento de las partes, ode sus procuradores. Iten, que si la sentencia, de que fuere appelado, o supplicado, o pedida reuista se confirmare sin ninguna mejoria, que sea en fauor del appelante, o supplicante, que en grado de supplicacion de corte a consejo, se guarde la ordenança, que pone pena de diez libras. Y en reuista el tal supplicante sea castigado a arbitrio de los del consejo. Iten, que no haya restitucion, por via de menor edad, ni por otra manera, ni causa, contra el traspassamiento de los suso dichos cinquenta dias. Iten, que en caso, que no houiere lugar supplicacion a reuista en lo principal, que tampoco lo haya por causa de la condemnacion, o absolucion de las costas. Por-

Que no haya reftitució por ningüa via cos tra el transcur fo de los cins quenta dias.

que vos mandamos a todos los sobredichos, y qualquiere de vos que veays · las dichas declaraciones, que de suso van encorporadas, y las guardeys, y cum · plays segun que enellas se contiene. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a quatro dias del mes de Deziembre del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil, y quinientos, y veynte, y nueue años: y de los otros terminos inclusiuos en los dichos cinquenta dias. Datum vt supra. Doctor Añaya. Petrus de Sarria. Doctor de Goyñi. El licenciado Fuen mayor, El licenciado Henao. El licenciado Vrcaynqui. Por mandado de sus Magestades el regente, y los del Real consejo en su nombre, Martin de Echayde secretario.

PROVISION OVINTA.

ON CARLOS, Porla diuina clemencia Emperador, Rey de Castilla, y de Nauarra. &c. A los magnificos, y bien amados nuestros, los regente, y oydores del Real consejo, alcaldes de la corte, & oydores de comptos, y otros qualesquiere, a quien esto

Repartició de as de la ley.

toca, y pertenesce, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Ya fabeys como por las caufas, que vienen al nueftro confejo, por via de appelacion, y para las que enel dicho nuestro consejo se tractaren en grado de reuista, mandamos dar, y dimos orden, q houiesse termino de cinquenta dias tan solamente: para que dentro deste termino se concluyessen a sentencia diffinitiua las tales causas: y que se repartiessen por cierta forma, y manera, que para ello se dio, segun que en la dicha ley, y ordenança se contiene. Y porque somos informados, que el dicho termino de cinquenta dias es breue: y que por no hauer por la dicha ley mas de veynte dias para prouar lo nueuamente allegado en los dichos grados, las partes reciben mucho daño, y perjuyzio en sujusticia: y por no la poder acclarar ni aueriguar dentro del dicho termino, y por remediar, y euitar lo suso dicho, y por hazer bien, y merced a las partes, ha sido nuestra merced, y voluntad de prorogar al dicho termino de los dichos cinquenta dias veynte dias mas: y que como antes eran cinquenta dias, sean de aqui adelante setenta: y que eneste dicho alargamiento, y estension de los veynte dias, se guarde la orden siguiente. Pri- Comoseres meramente, que como por la dicha ley, y ordenança de los cinquenta dias, se dauan de plazo, para prouar lo nueuamente allegado, hasta los treynta y cinco dias de la pronunciacion de la sentencia, que se les anada diez dias mas,para prouar su nucua allegacion, y que sean quarenta y cinco dias. Iten, q dentro destos quarenta y cinco dias, las partes hayan de presentar las elcripturas, y todos los otros recaudos, q tunieren: y no presentando los dentro del dicho termino, no sean admitidos. Iten, q dentro de tercero dia, despues de los quarenta y cinco dias, las partes haya de presentar las tachas, & impugnaciones de los testigos, y escripturas: y q la otra parte detro de otros tres dias immediate figuientes, haya de presentar su contratio articulo, y abono de testigos, y escripturas: y que todo lo residuo de los dias hasta en cumplimiento de los dichos

parten losses

ferenta dias, para prouar las tachas, & impugnaciones, y abonos de los testigos y escripturas, y concluyr a sentencia diffinitiua. Iten, que en todo lo de mas de supplicar, presentar agravios, y responder a ellos, y concluyr a prueva, y en todo lo otro, que se guarde lo contenido en la dicha ordenança de los cin quenta dias, exceptando, como dicho es, en lo de arriba declarado, y proueydo. Porque vos dezimos, y mandamos, veays lo suso dicho, y lo guardeys, y cumplays: y hagays guardar, y cumplir, segun, y de la manera que de fuso se contiene. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos publicar lo suso dicho, en las nuestras audiencias Reales, del nuestro consejo, y corte. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes sirma das por los del nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra chancelleria deste Reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a treze dias del mes de Enero, de mil, y quinientos, y quarenta, y tres años. El licenciado Arguello. El licenciado Vrçaynqui. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, el Regente, y los del Real consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta lecretario.

A No mil, quinientos, quarenta y tres, a veynte y quatro dias del mes de Enero, en Pamplona, en consejo, en juyzio, yo el secretario Pedro de Ollacarizqueta ley, y publique esta Real prouision, presentes los abogados, y secreta rios, y procuradores, en publica audiencia, presente el señor licenciado Liedena, del consejo Real. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

A No mil, quinientos, quarenta, y tres, a veynte, y seys dias del mes de Enero en Pamplona, en corte, en juyzio, yo el secretario Pedro de Ollacarisqueta ley, y publique esta Real prouision, presentes los abogados, procuradores, y otros curiales, en publica audiencia, presentes los señores licenciados Ollacarizqueta, y Balança alcaldes.

La orden que fe ha de tener quado en dias defiesta se aca ban lostermis nos y las dilis gencias q han de hazer los procurados res.



ON CARLOS, Rey de Castilla, de Nauarra. & c. A quan tos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que por parte del doctor Obando nuestro siscalante el regente, y los del nuestro Real consejo se ha presentado vna peticion del tenor siguiente. Sacra Magestad. Dize el siscal, que los termi-

nos de la ley para presentar agravios de las sentencias, a responder a ellos, y hazer auctos, se acaban muchas vezes en dias feriados, y muy solennes, y en las horas, y tiempos, que los del vuestro Real consejo, y corte estan en la yglesia oyendo los divinos officios: y las partes, por no perder la causa, y no de caer de su derecho: van a hazer presentació, y auctos en las yglesias, a tales horas, ante los dichos juezes, y el tal aucto q alli se haze, no sirue de mas, de que parezca, que la parte tuvo diligencia, y no dexo passar el termino: porque despues se han de reproduzir, y hazer las dichas presentaciones, y auctos

que se produzen, y hazen otra vez en juyzio: y en hazerse en las yglesias, y a tales horas, como esta dicho, parece cosa indecente: y que bastaria, que las dichas presentaciones, y auctos se hiziessen en tales dias ante el secretario, o el escriuano de la causa, el qual, y no su official, reportasse la dicha presentacion, y aucto. Supplica a vuestra Magestad mande, que se cumpla con la dicha ley, y termino, haziendo fe los dichos auctos en los dias folennes, y fieftas ante el secretario, o escriuano de la causa, o ante otro secretario, o escriuano de los de vuestro cosejo, y corre, assentando ellos, y no sus officiales, ni otro alguno, el aucto de lo q assi se hiziere, y presentare, y de aquello de noticia el dia figuien te a los vuestros juezes en juyzio, y pido justicia, y para ello necessario el Real officio de vuestra Magestad imploro. El doctor Francisco de Obando. Y leyda, y presentada la dicha peticion, por su parte nos fue supplicado, mandassemos proucer sobre ello de remedio deuido con justicia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto encl nuestro consejo, fue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra carra en la dicha razon, y nos tunimos lo por bien. Por la qual mandamos, que de aqui adelante las partes litigantes, o sus procuradores, alsi en los dias de fiesta, como en los otros, que no lo fueren, hagan las presentaciones de las peticiones, escriptos, prouanças, y escripturas, y auctos, que houieren de hazer, ante solo el secretario de la causa: y que el dicho secretario assiente por aucto la diligencia, y presentacion, que ante el se hizieren de las tales escripturas, prouanças, escriptos, y peticiones: y las repro duzga luego a la primera audiencia: y fi las dichas partes, o lus procuradores no hallaren al fecretario de la caufa, puedan hazer la prefentacion, y diligencia, ante qualquiera de los otros secretarios; y el secretario, ante quien se hiziere la dicha presentacion, sin yr ante juez alguno, la assiente por aucto, y la reproduzga en la primera audiencia. Y si no hallaren, a ninguno de los secretarios, cumplan con hazer la presentacion, y diligécia ante las puertas de la casa de la chancelleria, o côlejo, ante qualquiere elcriuano Real, con dos testigos, y no lean obligados a hazer las dichas diligencias ante juez alguno, contanto, que las reproduzgan en la primera audiencia. Haziendo se las diligencias, y presentaciones, por la manera sobredicha, queremos, y mandamos, valgan, y cumplan tanto, como si se hiziessen enel nuestro consejo, y chancelleria ante el regente, y los del nuestro consejo. Y porque lo sobredicho sea publico, y notorio, y nadi pueda dello pretender ignorancia, mandamos publicar esta nuestra carta en las audiencias Reales de nuestro consejo, y corre, para que venga à noticia de todos. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a treze dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos, y cinquenta y quatro años. El doctor Cano. El licenciado Verio. El licencia do Balança. El licenciado Pasquier. El doctor Arbiço. El licenciado Cespedes de Ouiedo. Por mandado de sus Magestades, los del su consejo Real en su nombre, Domingo Barbo secretario.

En Pamplona, en consejo Real, en juyzio, sabado a deziocho dias del mes de Agosto, del año mil, y quinientos, y cinquenta, y quatro. Por mi el secretami ij

rio infrascripto fue leyda, y publicada la prouision Real desta orra parte escripta, como por ella se contiene, siendo presentes a la dicha publicacion los secretarios Martin de Gunçarren, y Saluador de la Borda, Ioan Martinez de Lessaca, y Ioan de Arizcum, y los otros procuradores del consejo Real, y cor te mayor: y el consejo lo mando reportar, presente el señor Arcediano Verio del consejo de su Magestad: y tanbien se hallaron presentes a la dicha publicacion, el doctor Obando procurador fiscal de su Magestad, y Martin de Aldaue substituto, y otros negociantes. Domingo Barbo secretario.

A Nomil, y quinientos, y cinquenta, y quatro, martes a veynte vn dias del mes de Agosto, en Pamplona, en corte, en juyzio fue leyda, y publicada esta prouision Real de su Magestad, siendo presentes los escrivanos de la dicha audiencia, excepto Ioan de Arano: y assi bien presentes los procuradores de la dicha corte: y sue mandado assentar por aucto la publicacion de la dicha prouision, presente el señor alcalde Maynça. Martin Ybanes de Montreal notario.

PROVISION SEPTIMA.

Ordenança so bre sacar del Reyno oro,ca uallos,yeguas y otras cosas.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador femper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra &c. A quantos las presentes oyran, y veran salud, y gracia. Sabed, que conuiene a nuestro seruicio, que no se saquen deste nuestro Reyno, cauallos, ni yeguas, ni potros, ni rocines, ni oro, para los Reynos

de Francia, Balcos, ni Bearne, ni a orras partes de nuestros Reynos, y señorios: y hemos fido informados, que se han sacado, y sacan mucha quantidad de ca uallos, yeguas, y potros, y rocines, y oro, por los puertos deste nuestro reyno, de que somos muy desservidos: y q tanbien muchos legos, subditos, y natura les deste nuestro Reyno, quando son couenidos, y llamados ante nros juezes leglares, declinan nuestra jurildicion, y ponen excepciones, diziendo ser clerigos de prima corona, y piden fer remitidos a los juezes ecclefiafticos, y que rampoco hay ley, ni ordenança, q ponga forma, ni orden en las colas halladas, o mostrecas, para q haya deserperdidas, o no. Y por no hauer ley, ni ordenan ça, para remedio de las cosas sobredichas, y cada uno dellas, de mas de nío del seruicio, reduda a este Reyno, y subditos naturales del, mucho daño, y perjuy zio. Y porq couiene anfo seruicio, y beneficio de níos subditos deste Reyno, dar orden, y proueer enello, y q de los cauallos, yegu as, y potros de casta, y ra ca, y rocines de marca, y medidade vara, y dos tercias de vara de Castilla, q re duzido en medida deste não Reyno, son vara, y tres quartas de vara, q anduuieren por el, hayan razon, y se registren añadiendo algunas cosas mas de lo que en tiempo del Marques de Canete, nuestro Visorrey deste Reyno, que fue sobre la saca de los cauallos, mandamos proucer, y moderar con acuerdo, y deliberacion del illustre Ioan de Vega, cuyas son las villas de Melgar, Grajal, y Palacuelo, y nuestro contador mayor de cuentas de Castilla, y Visorrey, y capitan general deste nuestro Reyno de Nauarra, y sus fronteras y comarcas.&c.y del regente,& oydores del nuestro colejo,hauemos man dado hazer, & ordenar, & ordenamos, y mandamos la presente nuestra prouilion enla forma figuiente.

Rimeramente mandamos, que ninguna persona de qualquiere estado, y condicion que fuere, no sea osado de sacar, ni saque sucra deste nuestro Reyno para Bascos, Francia, y Bearne, ni para orra parte ninguna fue ra de nuestros Reynos, ni señorios, cauallos, yeguas, y porros de casta, aun que no sean dela dicha marca, siendo de raça, como dicho es, ni rocines dela marca arriba declarada, so pena que qualquiere, que los sacare, o attentare de facar, o fuere enello, o diere para ello fauor, consejo, & ayuda, & expediente di recta,o indirectamente, por qualquiere manera, hayan perdido los tales cauallos, yeguas, potros, rocines: y la mitad de todos sus bienes por la primera vez, y fe applique la mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad Pena. para el que lo tomare, o accusare: y si no tuniere bienes, de mas de hauer perdi do los dichos canallos, yeguas, potros, y rocines, les lean dados a cada uno de llos cient a cotes publicamente, y lean desterrados por dos años deste nuestro Reyno: y por la segunda vez, pierda todos sus bienes, y se repartan segun esta dicho, y sea desterrado deste nuestro Reyno por quatro años: y si no tuniere bienes, le sea doblada la pena delos dichos cient acotes, y destierro: y por la ter cera vez, pierda los cauallos, yeguas, potros, o rocines, y todos los bienes que tuuiere, y padezca pena de muerte : y se repartan segun, y dela manera que esta declarado. Enlas quales dichas penas queremos se entiendan hauer caydo, aun que no sean tomados sacando los dichos cauallos, yeguas, potros, rocines, pudiendo se prouar, que hayan hecho, o cometido, o attentado de hazer alguna delas cosas arriba declaradas: de manera, que sea verisimil, que los queria sacar realmente, y con effecto: y que contra los tales se proceda sumariamente, sin dar lugar a dilaciones: porque assi cumple a nuestro seruicio.

Cauallos , yes guas,no fe fas quen del Rey no para Frans cia ni Bearne, ni Bascos.

Trofi ordenamos y mandamos, que los dichos rocines, yeguas, y potrosse midan para effecto de saber si la dicha marca les comprehende, ono, desde el suelo, y no del pelo:porque assi se midan conuiene a nuestro servicio.

Que fe mars quen los ros cines, & yes

Trosi, que ninguna persona venda cauallos, yeguas, potros, y rocines dela dicha marca, sabiendo que es para lo sacar suera de nuestros Reynos, ni los vendan a estrangeros de nuestros Reynos y señorios, so las penas suso declaradas, y perder el precio, por que los vendieren : y se reparta segun dicho es.

Ninguno ven= da cauallos,& yeguas a eftrā geros para fue ra destos Rey

Trosi somos informados, q algunas personas, so color que van a algunos lugares deste Reyno, diziendo q no lleuan los cauallos, yeguas, potros, y

Loscauallosy yeguas, como fe han de regi=

m iii

rocines dela dicha marca fuera del, y los passan a Francia, Bearne, y Bascos, fuera de nuestros Reynos: & otros que van enellos, y no para los sacar fuera deste nuestro Reyno, son tomados los tales cauallos, yeguas, potros, y rocines, & accusados, y vexados con pleytos, diziendo que los lleuan para los sacar fuera de nuestros señorios, para Bearne, y Bascos: y por euitar semejantes fraudes, que se hazen, y podrian hazer, y vexaciones, y pleytos, que passan sobre ello, lo qual ha parefcido por experiencia:mandamos, que de aqui adelan te todas las personas de qualquiere calidad, que fueren camino de Francia, Bearne, y Bascos, fuera de nuestros señorios, registren los cauallos, yeguas, po tros, y rocines dela dicha marca que lleuaren, y los manifieste enlas tablas de Pamplona, de Sanguessa, y Lumbierr, o qualquiere dellas ante el alcalde,& escrivano de cosejo: y si no huviere alcalde, ante el tablagero: y saque la tal ma nifestacion, por la qual le lleuen por derechos media tarja : y de otra manera no pueda facar, ni lleuar ningun cauallo, yegua, potro, ni rocin dela fobredicha marca. Y si lo hizieren, cay gan, & incurran en perdimicto de todos sus bie mes, y delos dichos cauallos, yeguas, potros, y rocines, repartideros enla mane ra arriba declarada, si tuniere bienes: y si no los tuniere, le de cient açotes, y sea desterrado deste nuestro Reyno por tiempo de quatro años: y q manifestando la vna vez les sufficiente diligencia, porque quedara obligado a dar razon del tal cauallo. Este capitulo se entiende, que aunque se registren los dichos ca tiallos, yeguas, rocines, y potros, que nadi los saque suera del Reyno, so pena de incurrir enlas penas arriba declaradas.

Oro no se sas que del Reys no batido, ni por batir, en ninguna mane ra.
Ve la prouisió 26, infra.

Pena.

I Ten por quanto manifiestamente se ha visto, y se vec el muy crescido dano nuestro, y delos dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas, y cautelas que tienen algunos para facar, como de hecho facan, el oro delos dichos nuestros Reynos, Portanto, queriendo proueer enello con rigor, ordenamos y mandamos aperperuo, que ninguna persona de qualquiere calidad y condi cion que fea mo fea ofado de facar, ni lleuar en manera alguna directa, ni indirectamente, mingun oro batido, ni por batir de qualquiere forma, y calidad que sea, fuera del dicho nuestro Reyno de Nauarra, para Fracia, ni para Bearne, ni para Bascos, ni para allende los puertos fuera de nuestros señorios, so pe na que el que lo cotrario hiziere, o attentare de hazer, pierda la vida, y le sean confiscados todos sus bienes : y que la tercera parte del oro, que assi fueretomado, y detodos los bienes, que assi como dicho es al delinquente le fueren confiscados por la dicha razon, sea para el accusador, y lo de mas para nuestra camara y fisco. Y que los que tomaren el dicho oro sacandolo, como dicho es, sean obligados de traer, y lo trayan ante nuestro Visorrey, y los del nuestro conlejo dentro de tercero dia.

Las guardas cumplan lo cotenido en las ordenan ças. O Trosi mandamos, que las guardas, que estunieren alos puerros, & otras partes, guarden y cumplan lo contenido enestas ordenanças: y no den lugar, ni consientan yr, ni passar contra lo enellas, & en cada una dellas contenido: so pena de padescer las mismas penas en sus personas y bienes: en las quales

scan condenados, & enellos executadas: y se repartan segun esta declarado: y los priuamos perpetuamente delos dichos officios, q no puedan víar dellos.

VII.

Trosi ordenamos y mandamos, que qualesquiere personas que hallaren algunos, que passan cauallos, yeguas, potros, y rocines dela dicha marca,
no mostrando la manisestacion que han hecho, prendan alas personas, que
los sacaren, & otras personas que conellos fueren: y los traygan ante los del
nuestro consejo, para que lo vean, y prouean conforme a lo que esta ordenado: y los tales se appliquen segun, y dela manera que arriba enlos precedentes
capitulos esta declarado.

Los que halla réalgunos pas fado cauallos, los tomé y pre da aun que no sean guardas.

VIII.

Trosi, que qualesquiere personas que supieren, o sucren informados de algunos que sacaren cauallos, potros, y eguas, y rocines, o oro, contra el tenor destas ordenanças, o los houieren sacado, que vengan ante el Visorrey, y los del nuestro consejo, y pudiendo lo prouar, se les de, & applique la parte, y par tes, segun y dela manera que arriba esta declarado.

Los que supies ren que sacan algunosoro, o cauallos lo ma nifiesten al Vis sorrey, y se les applique la pe na.

Trosi, por quanto algunos de nuestros subditos, y naturales, y legos destre nuestro Reyno maliciosamente, por fatigar a su contrario con quien contienden, ponen excepciones ante nuestros juezes seglares, & otros declinan nuestra jurisdicion Real, diziendo ser de corona, y que no pueden conoscer de la causa, que ante ellos pende, y que pertenesce ala jurisdicion ecclesiastica el conoscimiento dellas, y pidenser remitidos alos juezes dela y glesia, y que sobre sean en el conoscimiento della los nuestros juezes seglares. Y porque lo sobre se en perjuyzio de nuestra jurisdicion Real, ordenamos y mandamos, que qualquiere que de aqui adelante lo susodicho, o parte dello hiziere, o attentare de hazer directa, o indirectamente, que por el mismo hecho haya perdido, y pierda los officios, salarios, y quitaciones, que de nos tienen, y se a inhabiles para boluer a ellos, y tener otros cargos, y officios Reales.

Los q directa o indirectamé te declinaré la jurifdició real pierdan los of ficios, falarios, y quitaciones, q del Rey ties nen: y fean ina biles para bol uer a ellos, & a otros officios Reales.

O Trosi ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que hallare al guna cosa agena, sea tenido de poner la luego en manos, y poder del fiscalde su Mag. o substituto suyo: & el dicho fiscal, o substituto la tega de manifiesto en su poder, por tiempo de seys meses, y lo haga pregonar por publico, y conoscido pregonero: y si no huuiere pregonero enel lugar, por otra persona del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en dia del mercado, y sino huuiere mercado enel tal lugar, que lo haga pregonar en la cabeça de merindad del lugar, do la cosa fuere hallada. Y mandamos, que el mismo dia, que suere hallada la tal cosa, notifique el que la hallare ante el escriuano del cocejo del dicho lugar, en cuyo termino suere hallada la tal cosa. Y si hasta el termino delos di chos seys meses el señor dela cosa hallada viniere, libremente le sea restituy-da, pagando las costas, que sueren hechas en la guardar. Y si el dicho siscal, y sus substituy dos, en quien estuuiere la cosa hallada, no hiziere las diligencias arriba declaradas, caya, y pierda del derecho, que le competia en la cosa assi

La orden que fe ha de tener en lo mostrens co,

hallada. Y si passaren los dichos seys meses, hechas las diligencias, y no pareciere dueño dela tal cosa, queremos y mandamos, que la tal cosa se applique a nuestra camara, y sisco.

XI.

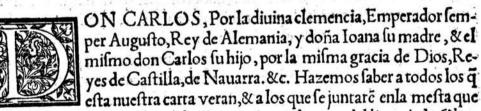
Si para cumplir, & executar lo sobredicho, assi las guardas, como otras qualesquiere personas houieren menester fauor, o ayuda, mandamos a todos nuestros subditos, capitanes, alcaldes, merinos, alguaziles, jurados, & otras qualesquiere personas deste Reyno, & ala gente de guerra del, que den todo el fauor, & ayuda que conuenga para cumplir, & executar todo lo contenido enestas ordenanças: ni consientan, ni permitan que persona alguna venga contra lo enestas, ni en cada cosa de lo enestas contenido, so las penas en que incur

rieren los que passan los cauallos segun esta declarado.

Todo lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, hasta en tanto, que otra cosa mandemos proueer. Y porque venga a noticia de todos, y no pretienda ignorancia, de mas que mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado haziente se, por pregonero, & ante escriuano publico, por plaças, y lugares vsados, & acostumbrados delas ciudades, y buenas villas, cabos de merindades des deste nuestro Reyno, mandamos, & es nuestra merced, y voluntad, que vn traslado haziente se, se ponga en nuestra camara de comptos Reales, & en cada cabeça de merindad otro traslado semejante haziente se, y que cada alcalde, hallado se presente, lo haga pregonar, y que embie el testimonio, como lo han cumplido ante los del nuestro cosejo, dentro de ocho dias despues que estas ordenanças ses sueren entregadas, so pena de priuacion delos officios. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a quinze dias del mes de Iulio de mil, y quinientos, y quarenta y dos años. Ioan de Vega. El licenciado Vrçaynqui. Por mandado de su Mag. con acuerdo de su Visorrey, y los de su consejo Real. Martin de Cunçarren secretario.

PROVISION. VIII.

Sobrelos mos firencos la ora den que se ha detener.



de fiscal por nos, se ha presentado ante nos, el regente, y los del nuestro consejo, vna peticion, que es del tenor siguiente. S. Mag. El licenciado Obando como fiscal por V. Mag. digo, que esta ordenado por prouision Real deste Reyno mandado y pregonado publicamete, que qualquiera persona, que hallare cosa alguna agena, que el mismo dia que hallare la tal cosa, lo notifique el que la hallare ante el escriuano del concejo del lugar, do suere hallada, y la ponga luego en manos y poder del siscal, o de su substituto, el qual la tenga de

manifiesto en su poder, por tiempo de seys meles, y haga pregonar por publico, y conoscido pregonero : y si no lo huuiere enel tal lugar, por otra persona de aquel, cada mes en dia de mercado, si lo houiere enel tal lugar, o sino, que haga pregonar la enla cabeça dela merindad del dicho lugar : y si hasta el termino delos dichos seys meles, el señor dela cosa hallada viniere, le sea restituyda libremente. Y hechas las dichas diligencias, y passados los dichos termi nos, si no paresciere dueno, que se applique la tal cosa a vuestta camara, y fisco. E agora es venido nueuamente a mi noticia, que sin embargo delo susodicho, enla mesta delos ganados, que se haze cada año enel lugar de Vrcanqui dela valle de Roncal, manifiestan alli mediante juramento los que lleuan sus ganados, o fus paftores, la cabeça, o cabeças de ouejas, o carneros, o cabras, o ca brones agenas, que se ha juntado en su ganado: y despues de assi manifestado, toman aquello el alcalde, y jurados dela dicha valle, & hazedello lo que quie ren, sin guardar mas termino, ni tiempo alguno, ni hazer otra diligencia. De lo qual los dueños delos tales ganados perdidos, y vuestro fisco reciben daño. Pido, y supplico a vuestra Mag.mande proueer de remedio conjusticia acer ca delo fulo dicho: y que se guarde la dicha provision Real, y que los ganados agenos, que enla dicha mesta se manifestare por tales, y no paresciere dueño, que se pongan luego en poder del substituydo fiscal dela dicha valle, que reside enel lugar de Vrçanqui, para que haga las diligencias conforme ala dicha provision Real: y que tenga cargo el de yr a cada vna delas dichas mestas, y pido cumplimiento de justicia, y para en lo necessario el Real officio de vuestra Mag.imploro. El licenciado Obando. Y presentada la dicha peticion, en el dicho nuestro consejo fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nue stra carta para volotros enla dicha razon, y nos tunimos lo por bien. Porende os mandamos, que guardeys, y cumplays la prouision Real, deque enla dicha peticion se haze mencion: & en cumplimiento della os mandamos, que los ganados agenos, que enla dicha mesta se manifestaren por tales, y no paresciere dueño, los pongays luego en poder del substituy do fiscal dela dicha valle, que refide en Burgui: al qual mandamos, q tenga cargo de yr cada año a cada vna delas dichas mestas, & haga las diligencias necessarias conforme a la dicha provision real: y que los dichos ganados agenos, que assimanifestaran, sepongan en su poder para el dicho effecto, como dicho es. Y no hagades ende al los vnos ni los otros:porque assi conviene a nuestro servicio. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello Real deste nuestro Reyno de Nas uarra, a veynte dias del mes de Septiembre, de mil, quinientos, y cinquenta años. El licenciado Arguello.El licenciado Pobladura. El licenciado Verio. Por mandado de sus Magestades, con acuerdo delos de su consejo Real en su nombre. Martin de Cunçarren secretario.

PROVISION, IX.

ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra, & c. Al fiel consejero, y bien amado nuestro procu-

El patrimonie al y sus substiz tuydos hagan adereçar los malos passos, y caminos del Reyno de Na uarra,

rador patrimonial, el licenciado Obando, salud. Hazemos vos saber, que a no ticia nuestra ha peruenido, que en muchas partes deste dicho nuestro Reyno enlas eiudades, villas, valles, y tierras, y lugares, estan dañadas, y perdidas las puentes, y gastados los caminos, y senderos Reales: & aun en algunas pattes. y lugares, occupados, rompidos, y roçados por particulares, enlas endereces ras de sus heredades, y hay muchos malos passos, y peligrosos. Lo qual rodo se ha causado tanto por las diversidades delos años passados, como por el des cuydo delas gentes en algunas partes, & en otras, por malicia: de que se podria feguir no solamente daño, y trabajo alos viandantes, como se han visto por experiencia cosas desastradas, y males, & aun muertes de hombres, por quererrefistir, & estoruar el camino alos viandantes, aquellos, que so color de sus heredades, hã occupado, & estoruado los caminos. Acerca delo qual, nos queriendo enello proueer generalmente para en todo el dicho nuestro Reyno, para qualesquiere partes del, donde la ral necessidad se offresce, por el bien, que por ello se sigue alos viandantes, & honor, y prouecho del dicho nuestro Reyno, visto que lo tulo dicho propriamente incumbe al dicho officio. Porende con confulta, & acuerdo delos del nuestro confejo, a vos hauemos diputado, y nombrado, diputamos y nombramos para todo lo enesta carra conte nido. Por la qual vos dezimos, cometemos y mandamos, que luego vistas las presentes, por vos mismo, o por vuestros procuradores substituydos, discurrays por todas las merindades, ciudades, villas, valles, y lugares deste dichonuestro Reyno: & en qualquiere parte del, donde fuere necessario, hagays poner, y tornar los dichos caminos, lenderos, puentes, y malos passos a buen estado, por quienquiera que enellos haya fecho innovacion, o cosa no deuida: de manera que en cada parte, y por todo queden aquellos dela medida, & espacio, que a vuestros substituy dos parezcan ser devidos, segun al caso, y reparo, que le requiere hazer alsi generalmente enlos pueblos, como particularmente a cada vno en lo que os pareciere:mandando, y requeriendoles, que dentro de cierto tiempo limitado, lagan el dicho reparo segun fuere necessario, bien y deuidamente, con apercibimiento, que passado el dicho tiempo lo haremos hazer a costas de los que no quieren assi obedescerel dicho mandamiento:executando los, y mandando los executar por todas las costas, que enlos dichos reparos fareys junctamente colas penas, en que hauran caydo, & incurrido, applicaderas para la nuestra camara y filco. Ca para todo ello contodas lus incidencias, y dependencias, y connexidades, os damos facultad y poder cumplido por las presentes. Por las quales, y so las dichas penas, que por vuestros substituy dos seran puestas, dezimos, & expressamente mandamos, alos merinos, alcaldes, justicias, valles, preuostes, almirantes, por teros, jurados, concejos, vniuerlidades, y perlonas lingulares, a quien esto pertenesce,& a qualesquiere officiales subditos nuestros deste dicho nuestro Rey no, que vos obedezcan, & hagan, & entiendan en todo lo que dicho es: y vos acaten, & hagan todo aquello, que por vuestros substituy dos sera acordado, y mandado acerca delo suso dicho, so las dichas penas, que por vos, o vuestros substituy dos seran impuestas. Alos quales dichos officiales Reales nuestros

mandamos assibien, que cada que requeridos seran por vosotros, a los que remissos, y rebeldes seran, y no querran hazer los dichos reparos, executen rigurosamente en virtud de las mismas presentes, o copia dellas fecha en deuida forma, en las penas a ellos impuestas, en que hauran incurrido: y tambien de lo que haureys hecho en los tales reparos, & en las execuciones de aquellos, en tanto quanto montaran, por execucion, y vendida de sus bienes, os entreguen, y fagan pagar assi delo vno, como delo otro. Toda vez si alguno, o algunos se tunieren por agrauiados dela dicha execucion, & os pidieren adiamiento, alos tales adiad para ante las gentes, o y dores delos comptos Reales deste dicho Reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chance Ilería, a diez dias del mes de Hebrero, de mil, y quinientos, y quarenta y seys años. El Marques. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladura. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de su Magestad, con acuerdo de los de su consejo Real, Martin de Gunçarren secretario.

PROVISION. X.



ON Ioan, Por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duque de Nemox.&c. A todos quantos las presentes veran & oyran, salud. Fazemos vos saber, que affi en las cortes, que en el año vitimo passado se celebraron en el monesterio de san Francisco desta nuestra ciudad de Pamplona, como en las que depresente se celebran por los tres estados deste nuestro Reyno, que en el las se hallan congregados por mandado,

y llamamiento nuestro, nos fue, & han sido presentados los agrauios, y supplicaciones, que abaxo fara mencion, supplicando nos humilmente, fuesse nuestra merced, de reparar, y proueer en todo ello segun se demanda, y pide. Lo qual todo visto por nos, y bien entendido, con deliberacion delos del nuestro Real consejo, y delos dichos estados, hauemos reparado, y proueydo en la for ma y manera que al piede cada vno delos dichos agrauios, y supplicaciones se contiene: & es en la forma siguiente. Otrosi, como hauiendo asaz copia de notarios Reales legos, a quienes, fi excedieren en sus officios, la justicia temporal puede corregir y castigar, tanto por la desorden del tiempo, como por la desordenada cobdicia de los que lo tal han procurado, y procuran, muchos facerdotes, y clerigos, & aun curas de animas han sido instituydos, y creados notarios apostolicos, y Reales, & actitan, y testifican continuamente actos, y cotractos temporales, y profanos, & otras cofas por derecho, fuero, & ordenan ca a ellos prohibidas. Los quales si en algunerror, o falta incurriessen, las partes cuyo fuesse el interesse, quedarian destruydos, y perdidos, & ellos sin correctió y castigo:por razó q la justicia teporal no ternia jurisdictió sobre ellos: supplicadonos humilmete fuesse nra merced de proueer enello delos deuidos remedios al caso copetentes, suspediendo todos los dichos ecclesiasticos del di cho officio de notario, los q fasta aqui ha sido instituydos, & inhibiedo por or

Clerigos no fe hagan notaris os reales, y los notarios apos ftolicos no resciban contras ctos, ni escrips turas sobre co sas profanas, so ciertas pes nas.

denança Real, que en adelante no se hayan de mas proueer, por los peligros sobredichos, que cometer pueden. Vista, & entendida por nos la sobredicha fupplicacion en nuestro dicho Real consejo, & admitiendo aquella por ser justa, queremos y mandamos, que qualesquier clerigos notarios, que de presente son apostolicos, entiendan enlos instrumentos sobre beneficios, y causas ec clesiasticas, y puedan recibir testamentos como es de derecho: & en todas las otras causas, que son profanas y temporales, hayan deser, y sean enteramente suspendidos, de manera que ningunos austos, ni contractos, que los talestestificaren allende de lo que dicho es, sean nulos, y no fagan fe en juyzio, ni fue ra del:& en adelante no hayan de ser proueydos enlos tales officios. Porende dezimos y mandamos por las presentes alos fieles, y bien amados nuestros, las gentes de nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, procurador fiscal, y patrimonial, & a qualesquiere nuestros officiales Reales, y subditos, a quien, o a los quales esta pertenescera, que las sobredichas prouisiones, y reparos por nos fechos, ordenados, y mandados, en cada uno delos dichos agrauios, articulos, y supplicaciones por los dichos tres estados a nos presentados, tengan, seruen, guarden, tener, seruar, guardar, y cumplir fagan inuiolablemente: y contra aquellos no vengan, ni contrauenir permitan en manera alguna, en juyzio, ni fuera del, so incurrimiento de nuestra yra, & indignacion, y merced. Car nos en quanto a nos atañen, y pertenescen, prometemos, & asseguramos en nuestra palabra Real, de tener, seruar, cumplir, y guardar con effecto todas, y cada vnas cosas sobredichas, & aquellas faremos tener, seruar, cumplir, guardar, a menos de contrauenimiento alguno, assi como capitulas de fuero, & ordenança Real. Por conservacion, y firmeza delo qualhauemos firmado las presentes de nuestros nombres con nuestras proprias manos, y mandamos fellar conel fello de nuestra chancelleria. Dada enla nuestra ciudad de Pamplona, primero dia del mes de Iunio, de mil y quinientos, y nouenta y seys. Ioan. Cathalina. Por el Rey, y por la Reyna, en su pleno consejo, Martin de Alegua. Ioan de Iassu. Martin de vureynta. Registrada.

PROVISION. XI.

Que los christianos nueuos dentro del ses gundo grado inclusiue, no puedan tener officios, ni bes nesicios eneste Reyno.



ON CARLOS.&c. A quantos las presentes veran & oyran, salud. Hazemos saber, que hemos visto vna prouision fecha por los Reyes don Ioan, y doña Cathalina su muger, Reyes que fuero del dicho nue stro Reyno de Nauarra, & enel tiempo que enel reynauan, firmada de sus nombres, y sellada con el sello de su chancelleria, fecha enesta guisa. DON Ioan por la gracia de Dios Rey de Nauarra. &c. A quan-

tos las presentes veran & oyran, salud. Como ala nuestra prouidencia Real en tre las otras cosas, ad aquella en merced dada, pertenezca de contino velar, y proueer enel buen regimiento, y gouernacion delas ciudades, villas, y lugares, y de sus subditos, y naturales en aquellas habitantes, dando orden, que qui

tada & apartada toda occasion, de que se pueden causar renzillas, differencias & inconvenientes: y todos bivan en leyes y justicia, teniendo forma cierta, mayormente enlas cosas conformes al derecho, y razon, y donde la necessidad del caso lo conviene. Por esto hazemos saber, que nos considerando que los christianos nucuos, que eneste nuestro Reyno enlos dias passados se han hecho, y conuertido ala fe nuestra, y religion christiana del error y ceguedad, en que estauan, en gran numero, por caber en officios y regimientos delas dichas nuestras ciudades, villas, y lugares: & esso mismo enlos beneficios & offi cios delas yglesias, por ventura podria ser que pusiessen sus diligencias y fuer ças.Y esso mismo los christianos que son de natura, por algun merescimiento y causas, que les parecera tener mas para ello por la platica y costumbre en que se hallan, no querrian dar lugar : de que se podrian seguir y causar algunos enojos entre todos: queriendo acerca dello proueer, y proueyendo de remedio condecente ante de tal desorden, creyendo que por agora no pueda aprouechar la solicitud, & experiencia de los que tienen, y no de aquellos que schallaran nueuos ala administracion delos tales officios, y beneficios, hasta que tengan mas platica & experiencia enlas cosas, que ad aquellas se requieren:con consulta, y deliberacion delas gentes de nuestro Real consejo, por las dichas causas,& otras justos, y necessarios respectos, y consideraciones nuestros Reales animos mouientes, que aqui non curamos de expressar, de nuestra voluntad, y proprio motu, hauemos deliberado, acordado, y mandado, deliberamos, acordamos, y mandamos, que los dichos christianos nueuos, ni ninguno dellos, no se entremeta enlos dichos officios, y beneficios de ningunas delas dichas Ciudades, villas, y lugares, ni delas yglesias de aquellas enel dicho nuestro Reyno de Nauarra, ni en parte alguna del, ni tengan cargo alguno en aquellas, fasta ser passado enla segunda generacion inclusiue.Lo qual assi mandamos observar, guardar, y cumplir inviolablemen te, con incurrimiento de nuestra yra, indignacion y merced, a aquellos que contrauiniessen assi admitiendo alos dichos officios, y beneficios, como los que los acceptassen. Y dezimos, rogamos, & exhorramos alos Obispos deste nuestro dicho Reyno de Nauarra, & a sus vicarios generales, & alos Condestable, Marichal, Chanceller, y gente de nuestro Real consejo, Condes, Barones, Vizcondes, Caualleros, Merinos, Alcaldes, Alcaydes, Iufticias, Bayles, Preuostes, Almirantes, Sozmerinos, Sargentos, Porteros, Iurados, Concejos, & vniuerfidades, & a todos, y qualesquiere nuestros officiales Reales, y subditos mayores, y menores, mandamos, que la presente nuestra ordenança,& edito tengan, obseruen, y guarden, tener, obseruar, y guardar fagan sin ningun contrauenimiento, so las dichas penas, & otras, en que incurren, y caen aquellos, que quebrantan el mandamiento de suRey, y señor. Y por tal que ninguno, ni algunos puedan pretender, ni allegar ignorancia, mandamos sean dadas copias delas presentes alas dichas ciudades, y villas principales deste nuestro dicho Reyno de Nauarra, a fin que aquellas sean notificadas y publicadas quado fuere necessario: y sea assi obedescido, observado, y

guardado como por nos es acordado, y mandado. Dada enla nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte de Deziembre, del año de mil, y quinientos, y vno. Ioan, y Cathalina. Por el Rey, y por la Reyna en su Real conscjo presente, Martin de Jaureguiçar prothonotario. Y por quanto por personas de fe se nos ha hecho relacion, que no embargante la pre inserta prouision, & ordenança, muchos delos christianos nueuos contrauiniendo a lo cotenido enella, han obtuuido, & obtiene enel dicho nuestro Rey no de Nauarra antes que aquel fuesse puesto so el jugo de nuestra obediencia, y despues, muchos officios, y beneficios Reales, publicos, ecclesiasticos, y seculares, en especial notarias, porterias, & otras: & vsan, & exercitan aquellas af fi en las curias ecclefiafticas, y feculares, como en las ciudades, villas, valles, y lugares del dicho nuestro Reyno, en mucho abatimiento delos dichos officios. Porende nos queriendo proucer enello como pertenesce a nuestra autho ridad, y poderio Real, y proprio motu, ante todas colas hauemos confirmado, como por tenor delas presentes confirmamos la preinserta provision, y to do lo contenido enella: la qual queremos, y mandamos lea observada, cumplida, y guardada en todo y por todo, conforme a su serie, y tenor, non obstan tes qualesquiere vsos, costumbres, & otras cosas a esto contrarias: las quales con las presentes derogamos. Si dezimos, rogamos, & exhortamos alos obispos del dicho nuestro Reyno, y sus vicarios, & officiales generales, & alos tres estados, chanciller, oy dores del nuestro Real consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, caualleros, barones, merinos, alcaldes, alcaydes, justicias, bayles, preuostes, almirantes, sozmerinos, sargentos, porteros, jurados, concejos, & vniuersidades, & atodos, y qualesquiere nuestros officiales Reales, y subditos mayores, y menores, de qualquiere calidad, y condicion que sean, que de presente son, y portiempo seran enel dicho nuestro Reyno encargamos, y mandamos expressamente, que la preinserra prouision, & ordenança, y todo lo en ella contenido, & enesta nuestra provision, y confirmacion tengan, observen, y guarden, tener, obseruar, y guardar hagan sin contrauencion alguna, so las penas enella contenidas, no permitiendo, ni confintiendo víar alos dichos christianos nueuos, ni alguno dellos, de ningunos officios, ni beneficios Reales, ordinarios, ni ecclefia íticos, que de presente tengan, y ternan en los tiempospor venir enel dicho nuestro Reyno de Nauarra, hasta en tanto, que sean passados enla segunda generacion inclusiue, conforme ala dicha provision. Y por tal que ninguno, ni alguno no puedan allegar, ni pretender ignorancia, mandamos, sean dadas copias delas presentes alas ciudades, y villas principa les del dichonuestro Reyno, para que aquellas sean publicadas, y todo lo susodicho sea assi guardado, & observado: porque assi conviene a nuestro servicio, & ala honor delos dichos officios. Dada enla villa de Madrid, so el sello de la chancelleria del dicho nuestro Reyno, a quatorze dias del mes de Deziembre, del año del nascimiento de nuestroseñor Icsu Christo, de mil, y quinientos, y deziseys años. Fr. Cardinalis Adrianus Ambasiator. Por mandado dela Reyna, y del Rey, y los gouernadores en su nombre, Pedro de Enaçola secretario. Franciscus licenciatus.

PROVISION. XII.

ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos siempre Augusto, Rey de Alemaña, y doña Ioa na su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra. & c. A todas, y qualesquiere personas de qualquiere condicion, & estado deste nuestro

Sobrecarra de cierta prouifió real, para que enlascofas me reprofanas los notarios no interpongan justamento.

Reyno de Nauarra, que las presentes, o copia dellas fecha, y colacionada de escriuano publico en forma deuida vieren, & oyeren, salud con dilection. Ha zemos saber, que ante nos, y los del nuestro consejo deste dicho nuestro Reyno de Nauarra ha sido presentada, y vista vna Real provision de ley, y pregmaticasanction, firmada del Rey catholico nuestro aguelo de gloriosa memoria, del tenor siguiente. DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Nauarra. &c. A todos quantos las presentes veran, & oyran, salud. Hazemos saber, que entre los otros articulos contenidos en vna supplicacion a nuestra Magestad presentada por los embaxadores delos tres estados del nuestro Reyno de Nauarra, en nombre delos dichos estados hay un capitulo del tenor siguiente. Iten, porque los subditos del dicho vuestro Reyno de Na uarra sean juzgados por los mismos juezes de la Real jurisdicion, y no sean ve xados por censuras ecclesiasticas, ni vayan a pleytear fuera del Reyno hazien do costas excessiuas, y los pleytos hayan mas expedicion, los dichos estados Supplican, que enlas causas, y negocios, que son sobre cosas mereprofanas, y temporales, las rejudicatas, que se fizieren, se fagan por la jurisdicion temporal, y no por la espiritual. Y enlos dichos contractos meramente profanos, no se ponga juramento, por quitar la occasion de perjurio, a fin que por esta cabe ça de perjurio, los juezes ecclesiasticos no se hayan de entremeter delas dichas causas mere profanas: y vuestra Alteza so alguna pena, que bien visto le sea, mande inhibir, y vedar a todos los notarios deste vuestro Reyno, que no hayan de hazer lo corrario. Y presentada la dicha supplicacion, & entendido por nos, y por nuestro Real consejo lo contenido enel preinserto articulo, attendi do, que delos susodichos contractos se sigue mucho detrimento a nuestra Real jurisdicion, y peligro alas animas, por causa del perjurio, hauemos acordado, precedente madura deliberación del dicho nuestro consejo, proueer lo por la forma, y manera infrascriptas. Porende, de nuestra cierta sciencia, y deliberadamente, por tenor dela presente nuestra Real pregmatica sanction, la qual queremos y mandamos, que haya, y tenga fuerça y vigor de ley, bien afsitan cumplidamente, como si fuesse hecha, y promulgada en corte general del dicho Reyno, prohibimos, defendemos, y mandamos, que de aqui adelan tepersona alguna del dicho nuestro Reyno de Nauarra, siendo lego, no sea ofado de fazer, ni a otorgar obligacion, ni contracto alguno fobre fi, mediante escriptura publica, ni priuada junta, ni apartadamente, con clausula de juramento, ni con otras claufulas algunas, con que se sometan, ni se puedan somerer a la dicha jurisdicion ecclesiastica, sobre deudas, y sobre otras cosas profanas: ni oyr por si, ni por procuradores, sentencia alguna de descomunion, ni de rejudicata, en, y por razon dela confection, y celebracion delos din iii

Pena.

chos contractos: y si lo cotrario fizieren, queremos, quepor este mismo fecho sean priuados de qualesquiere officios, que tengan enel dicho nuestro Reyno de Nauarra, y sean fechos inhabiles para ellos, assi para los que tuniessen, como para los otros, que pudiessen hauer y tener: y mas cayga, & incurra en pena de cient florines de oro por cada vez, que lo contrario hiziere: la mitad pa ra el reparo delos muros dela ciudad, villa, o lugar donde acaesciere, y la otra mitad, para la persona que lo accusare: y la misma pena de privacion de officio, & inhabilidad para ellos, queremos que incurran los notarios, & escriuanos, y notarios publicos, que los tales contractos testificaren: y demas desto pierdan la mitad de sus bienes : dela qual la tercia parte sea para el accusador, y las otras dos tercias partes para nuestra camara y fisco. Y porque de aqui adelante ningun notario de los que nueuamente fueren por nos creados, no se puedan con ninguna ignorancia delo suso dicho excusar, mandamos, que cada y quando se dieren titulos de escriuanos, o notarios, se ponga enellos clausula de prohibicion, que si el tal notario, o escriuano testificare obligacion entre lego, y lego, con algunas clausulas susodichas, en tal caso pierda el officio, & incurra enlas otras penas alos otros notarios contrafazientes, por nos impuestas. Entendido empero, y declarado, que quanto a las rentas dela yglesia, perlados, y clerigos della, no entendemos fazer la dicha prohibicion, ni alas partes, que otorgaran, ni alos notarios, que testificaran los tales contractos, decerniendo y declarando, que si lo contrario de lo suso dicho se fizies se, las dichas penas sean incurridas, y por los juezes competentes executadas. Porque dezimos, y mandamos a nuestro gouernador lugarreniente, y capitan general del dicho Reyno de Navarra, & a las gentes de nuestro Real consejo del dicho Reyno, alcaldes de nuestra corte mayor, procurador fiscal, merinos, alcaldes locales, justicias, regidores, preuostes, y jurados, y todos y qualesquiere officiales, y subditos nuestros de qualquiere codicion & estadoque sean, que del dia adelante dela publicación delas presentes (la qual queremos que sea fecha con boz de publico pregon, en todas las ciudades, villas, y lugarescercados del dicho nuestro Reyno de Nauarra: porque nadi pueda preten der ni allegar dello ignorancia, y que la tal publicacion arcte, & obligue a todos los otros, que fueren presentes enel dicho Reyno) guarden, y cumplan,& observen inviolablemente, & executen la presente pregmatica sanction, y prohibicion nuestra, sin alguna tolerancia, ni remission, so pena de privacion de sus officios, & otras penas a nuestro Real arbitrio reservadas. En testimonio delo qual mandamos fazer las presentes selladas conel sello dela chance-Ileria del dicho nuestro Reyno de Nauarra. Dat enla villa de Valladolid, a dozedias del mes de Iunio, del año del nascimiento de nuestro señor de mil, y quinientos, y treze. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Perez de AL maçan. V. Augustinus vic. Y queriendo proucer sobre ello fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarra enla dicha razon. Por la qual vos dezimos, y mandamos, que guardeys y cumplays, & obserueys, y hagays guardar, cumplir, & observar inviolablemente la dicha, y de susoencorporada provision de pregmatica sanction, y prohibicion, segun, y dela manera

Applicacion dela pena.

Sobre carta.

que por ella se contiene, y so las penas enella contenidas. Y porque peruenga anoticia de todos, y nadi podays, ni hayays depretender, ni allegar ignorancia alguna, hauemos mandado, y mandamos, que las presentes, o la dicha copia dellas, fecha, y colacionada de escriuano publico, y autentico, sean publicadas, y pregonadas por todos los lugares, y cantones víados, y acostumbrados, de todas las ciudades, cabeças de merindades, y buenas villas defte dicho nuestro Reyno: y que las rales copias colacionadas valgan, y hayan ranto effecto, y vigor, como las milmas presentes originales en su prima figura. Y por las milmas presentes mandamos a todos, y qualesquiere escriuanos de ste dicho nuestro Reyno, que siendo requeridos por las presentes, o por su dicha copia, assienten a las espaldas dellas el aucto del pregon, y publicacion de sta nuestra sobrecarta, so pena de priuacion de sus officios: porque assi conviene a nuestro servicio. Data en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancelleria, a treze dias del mes de Septiembre, de mil, y quinientos y treynta y siete años. El marques de Cañete. El licenciado de Lugo. Señala. da con quatro firmas de los del consejo. Por mandado de sus Magest, su Visorrey, y los de su consejo en su nombre. Fermin de Raxascecretario.

PROVISION. XIII.



ON PHELIPPE, Por la gracia Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. & c. Hazemos saber a vos los nuestros secretarios, que residis en el nuestro cosejo, y chancelleria deste nuestro Rey no de Nauarra, y a los escriuanos de la nuestra casa, y corte del dicho Reyno, assi a los que al presente soys, como a los que al-

delante seran, y a cada vno de vos en lo que os toca, y atañe, tocar, y atañer puede y deue. Que de parte del nro fiscal se ha presentado enel nuestro cosejo, vna peticion del tenor siguiente. Sacra Mag. El licenciado Larraya como fif cal de V.Mag. por substitución de Obando dize, que como es notorio, y por experiencia se ha visto, y se vee, que por no poner a recado los poderes origina les, que se otorgan, y se presentan por las partes en los processos, que se han tra étado, y se tractan en corte, y consejo: y tambien las sentencias diffinitiuas, que sedan, se han perdido de los dichos processos, y se pueden perder: de que se causa gran detrimento en la administracion de la justicia, y daño a las partes. Por euitar lo qual, supplica a vuestra Magestad, mande proucer so grandes penas a los secretarios, y notarios, que al presente son en los dichos consejo, yeorte, y aldelante seran a perpetuo, que todos los dichos poderes originales, y sentencias diffinitivas, luego que se otorgan, y se presentan en los dichos processos, y se dieren las dichas sentencias, los pongan a recaudo, sacados de los dichos processos, y dexé vnas copias colacionadas dellos, en los diches processos, y pide justicia, y para en lo necessario el Real auxilio de vuestra Magest, implora. El licenciado Larraya. Y vista por los del nuestro con sejo la dicha peticion, para que haya el recado, que conviere en los processos de los pleytos, que se tractan en las nuestras audiencias, fue acordado,

Que los fecres tarios y escris uanos de cors te guarden las fentécias y po deres origina les de los pros cefios en sus casas.

que deuiamos mandar dar esta nuestra carra para vos en la dicha razon: y nostuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos los dichos nuestros secretarios, y escriuanos de corte, asía a los que al presente soys, como a los que aldelante seran, q agora, y de aqui adelante qualesquiere poderes, que las partes litigantes otorgaren, y se presentaren en los processos, que ante qualquiere de vos peruenieren, y las sentencias diffinitiuas, que en los tales pleytos se pronunciaren, assi por los del nuestro consejo, como por los alcaldes de la nuestra corte, los guardeys, y tengays a buen recado originalmente en vuestro poder, fuera de los tales processos, hecho faxo por si para ello: y pongays en los processos de los tales pleytos, traslados, colacionados, y hazientes fe dellos, y de cada vno dellos. Lo qual assi hazed, y cumplid, lo pena de vn ducado por la primera vez, que cada vno de vos contrauiniere a ello, y por la segunda vez de suspension de vuestros officios por tiempo de vn mes: y no fagades ende al. Porque assi conviene a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de nuestra justicia. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a cinco dias del mes de Ago sto, de mil, quinientos, cinquenta y seys años. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Oralora. Yo Saluador de la Borda, fecretario de su Mag. Real, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, y sellada.

PROVISION XIIII.

La orden que ha detener los fecretarios, y escriuanos en los mandamie tos executorias, y la que los procuradores ha de tener en facar el manadamieto de suf pension, y pre fentar los processos de corate.

ON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. &c. Por quanto de estar desmembrados lo processos, que vienen de corte al nuestro consejo por supplicacion, y de no hauer orden enesto, ni en lo que abaxo mandamos proueer, ha hauido dudas, & inconvenientes: y conviene a nuestro

feruicio, y al buen despacho de los negocios, que aldelante no los haya. Por tanto, con acuerdo del regente, y oydores del nuestro consejo, hauemos ordenado, y mandado, y por esta nuestra carra ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los nuestros secretarios, que residen, y residieren enel dicho con sejo, y los escrivanos de corte, en los mandamientos executorios, que los dichosnuestro regente, & oydores, y alcaldes de corte libraren, insieran lassententias, y no le refieran los dichos mandamientos a las engrossas. Y si las partes quisieren de mas de los dichos mandamientos executorios, insentas las sentencias, las engrossas se les den de por si con relacion de lo actuado, Orrosi ordenamos, y mandamos, que los processos, que vinieren de la dicha corte por supplicacion, no bueluan a corte, sino que se queden en consejo, y enel se tassen las costas de todas las instancias, si no fuere quando el consejo confirmare la sentencia de los alcaldes, y remitiere la execucion a ellos: y que en tal caso, vayan tassadas las costas del consejo, para que en corte se execute con lo de mas: y que la misma orden se tenga en los incidentes que vienende corte a consejo: de manera que todo lo que en consejo se actuare en los tales

incidentes, se buelua a corte originalmente al escriuano, cuyo es el processo del tal incidente, sin que en poder del secretario del consejo quede cosa alguna pagandole los derechos de los auctos que ante el se hizieren. Otrosi, ordenanamos, y mandamos, que los procuradores del dicho nuestro consejo, y corte dentro de tercero dia despues que presentaren los agravios de la sentencia de corre, sean obligados a sacar el mandamiento de suspension, de tracr el proces so de la corte al nuestro consejo, so pena de veynte libras por cada vez que no lo hizieren. Porende mandamos al nuestro Visorrey, regente, & oydores del nuestro conscio, y alcaldes de la corte mayor, secretarios, y escriuanos, procu radores, y otros qualesquiere, a quien lo contenido enesta nuestra carta toca, o puede tocar, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir inuiolablemente todo lo contenido enesta nuestra carta, y prouision Real: y que no vayan, ni consientan yr, ni passar contra lo enella contenido, en todo ni en par te, so pena de la nuestra merced, y de la pena arriba especificada. Y porque venga a noticia de todos, mandamos, que le publiquen las prelentes, en las au diencias Reales del nuestro consejo, y corte mayor. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so nuestro sello Real deste Remo de Nauarra, lunes a veynte y leys dias del mes de Octubre, de mil, y quinientos, cinquenta, y leys años. Aluarus Episcopus Pampilonensis. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Palquier, El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad, con acuerdo del regente, y del confejo Real, Martin de Cunçarren.

Lo que en los incidentesque de corte a con fejo vinieré fe actuare; fi el proceflo fere mittiere a la corte, confir= mado o reuo= cando el tal in cidente fe de buelua origi= nalmente.

Pena.

PROVISION. XV.

ON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarrra, &c. Hazemos saber a vos los secretarios de nuestro consejo, y escriuanos de nuestra corte mayor, que somos in formados, que en las execuciones de las sentencias criminales corporales, que en las dichas nuestras audiencias se declaran, no

os hallays por vuestras personas, sino otros escriuanos: y que por ello se dexan de assentar en las tales sentencias, y processos, que ante vos passan, los austos de como se hizieron las dichas execuciones. Y porque esnecessario, que
haya se en los dichos processos, de como fueron executadas las sentencias, y
que las dichas execuciones se hagan como conuiene. Porende, con acuerdo
del regente, y los del nuestro Real consejo, mandamos, a vos los dichos nuestros secretarios, y escriuanos, que de aqui adelante os halleys por vuestras per
sonas, en las execuciones, que se hizieren de las dichas sentencias criminales
corporales, cada vno de vos en su negocio, que ante el passare: y que says con
los delinquentes, que fueren condenados, por los lugares acostumbrados: y
hagays se en los dichos processos, de los mandatos, que los del nuestro consejo, y alcaldes de la dicha corte sobre ello proueyeren, y de las execuciones, que
se huuieren hecho. Lo qual os mandamos, que assi hagays, y cumplays, so pe
na, desuspension de los dichos officios por seys meses por la primera vez, y

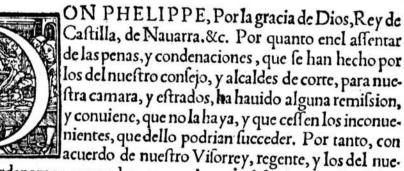
Los fecretaris os de confejo, y eicriuanos de corte fe has llé por fus per fonas, en las execucios de las fentencias criminales, y haga fe dellas, en los process fos, fo ciertas penas.

Dos alguazis les se hallen a las execucios nes,

de priuacion de los dichos officios por la segunda vez, que lo contrario hizieredes. Y por lo mismo mandamos a don Remiro de Goyñi nuestro alguazil mayor, y a los otros alguaziles sus lugartenientes, que en las dichas execuciones se hallen dos dellos al cumplimiento, y effectuacion dellas, so la dicha pena. Lo qual todo mandamos, que se haga y cumpla hasta en tanto, que por los del nuestro consejo Real otra cosa no se proueyere en contrario desto: y lo mandamos notificar a los susodichos. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte y tres dias del mes de Ostu bre, de mil, quinientos, y cinquenta y seys años. Aluarus episcopus Pampilonensis. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otolara. Por mandado de su Magestad, el lugarteniente de su Visorrey, y los delsu consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario.

PROVISION. XVI.

Que los secres tarios, y escris uanos de cors te assienten las codenaciones fiscales dentro de tercero dia enel libro del regente.



stro consejo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en poder del regente, que es o fuere enel dicho nuestro consejo, haya vn libro enquadernado, y numerado, enel qual los secretarios del nuestro consejo, y escriuanos de corte sean obligados a assentar, y assienten las dichas condenaciones, y penas : y pongan el nombre de la persona, o personas condenadas, la quantidad, y razon, porque lo fueron, y el año, dia, y mes : y que lo hagan dentro de tercero dia, de como se hiziere la condenacion, ante cada vno de los dichos secretarios, y escriuanos, so pena, que passado el dicho tercero dia, paguen la tal condenacion de su casa con otro tanto para la nuestra camara, y para los estra dos denuestro consejo. Y porque venga a noticia de todos, mandamos, que esta nuestra carta se publique en las audiencias de nuestro consejo, y corte mayor. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so nuestro sello Real deste nuestro Reyno de Nauarra, a siete de Enero, de mil, quinientos, cinquentay sieteanos. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Rada. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad. El Visorrey, regente, y consejo Realen su nombre. Martin de Cunçarren secretario.

PROVISION. XVII.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador sem per Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioanasu madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A vos el reuerendo in Christo padre el obispo de Pamplona, y a vuestro vicario general, y official, y

a qualesquiere juezes ecclesiasticos, assi apostolicos, como delegados, y subde legados, y ordinarios, que soys, y aldelante sereys eneste Reyno de Nauarra, y a qualquiera de vos fegun vos toca, falud y gracia. Sepades, que por parte de nuestro procurador fiscal ante el illustre nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo se ha presentado una peticion del tenor que se sigue. Sacra Magest. El licenciado Obando fiscal de vuestra Magestad digo, que en las ciudades, villas, y lugares deste vuestro Reyno de Nauarra, muchas personas se han presentado, y presentan ante los juezes ecclesiasticos, assi apostolicos como ordinarios, diziendo ser clerigos de prima corona, reclamando se a ella en causas criminales, y aun en ciuiles: sobre lo qual los dichos juezes eccle fiasticos dan sus cartas monitorias, & inhibitorias, contra los juezes seglares, de vuestra Magestad, para que se inhiban de proceder, y no procedan contra los tales reclamantes a la corona. Lo qual los dichos juezes ecclesiasticos pro ueen sin tener en su carcel los tales reclamantes, y aun sin presentarse muchos dellos personalmente ante los dichos juezes ecclesiasticos, y dan los luego en fiado, y dexan los estar en sus casas, y andar publicamente por las yglesias, y cimiterios, y calles Reales assi desta ciudad, ante el muy illustre vuestro Viforrey, y ante los de vuestro Real consejo, y los alcaldes de vuestra corte, en su desacato, como por las otras ciudades, villas, y lugares deste Reyno, ante losiuezes de vuestra Magestad en su desacato, y menosprecio: y passan por las puertas de las casas, donde habitan los offendidos, & interessados, y se les ponen y passan delante, y acerca dellos en su contumelia, y por los vexar, y afrontar mas, en mucho mal exemplo de los pueblos, dando enello caufa, y occasion a alborote, y escandalo, y avias de hecho, y heridas, y muertes de hombres y otros daños: lo qual no se remediara, si vuestra Magest. no pone la mano enello, como Rey y señor a quien compete tener en paz, y sossiego sus subditos, y vassallos, y en defecto, culpa, o negligencia de los juezes ecclefiafticos, proueer, y remediar lo fufodicho, de manera que ceffen las dichas oc casiones, & inconuenientes, y vexaciones, y danos: de lo qual Dios nuestro se ñor, y vuestra Magestad seran muy seruidos, y recebiran las republicas deste Reyno, y los vezinos dellas mucha vtilidad y prouecho. Pido, y supplico a vuestra Magestad mande, que todos los juezes ceclesiasticos, assi apostolicos, como ordinarios, que al presente son, y adelante seran enesta ciudad de Pamplona, y entodas las otras ciudades, villas y lugares deste Reyno, y a cada vno dellos, que so pena de las temporalidades, y de ser havidos por estraños deste Reyno, prendan luego a todas, y qualesquiera persona, o personas, q ante ellos,o ante qualquiera dellos se presentaren, diziendo ser clerigos de prima corona, y reclamandole a ella sobre cosa de crimen, o sobre cosa pecunia-

Los juezes ecz clefiaficos ten gaprefos a los que reclamaz ren a la coroz na y se preseta ren ante ellos: enel entretanz to que se coz nosce si deuen gozar della.

ria, o ciuil, queriendo eximirfe de la jurisdicion Real: y ante todas cosas los hagan poner, y pongan en sus carceles publicas, entretanto que se litiga sobre el clericato, y si deuen gozar, o no del privilegio clerical: y no los dexen con fian ças, ni finellas andar por las yglefias, ni por los cimiterios, por las calles Reales, ni por el campo, ni por otras partes, sino que los tengan a buena, y segura guarda, en las carceles obispales: porque cessen los dichos desacatos, y vexaciones, & inconuenientes, y daños, y esten recaudados, y seguros los tales reclamantes, para que si no deuieren gozar de priuilegio clerical, sean entregados a sus juezes seglares, para que hagan justicia, y la alcancen las partes interessadas: apercibiendo a los dichos juezes ecclesiasticos, que si no lo hizieren, y cumplieren como les fuere por vuestra Magestad mandado, que vuestra Magestad, y los juezes seglares de vuestra Magestad, y cada y no dellos en su jurisdicion mandara, y hara prender a los tales delinquentes, y personas que se reclamaren a la corona, y ponerlos, y los pornan en las carceles Reales, y pro cederan contra ellos, en defecto, culpa, o negligencia de los dichos juezes ecclesiasticos: y pido cumplimiento de justicia, y para en lo necessario el Real officio de vuestra Magestad imploro. El licenciado Obando. Y despues de presentada la preinserta peticion, por su parte nos fue supplicado sobre ello les hiziessemos cumplimiento de justicia, o como la nuestra merced suesse, lo qual visto por el illustre nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro conseio, con su acuerdo, y deliberacion, hauemos madado dar esta nuestra carta pa ra vosotros en la dicha razon. Por la qual os encargamos, cada y quando que algunos delinquentes, o otras personas, por se euadir, y eximir de nuestra jurisdicion Real, se presentaren ante vos diziendo ser clerigos de corona, y que deuen gozar della:porque durante el tiempo del clericato deuen estar presos y a buen recaudo, para que sean entregados a los nuestros juezes, en caso que no deuan gozar del dicho clericato, os encargamos, que assi lo hagays, y los rengays presos en vuestras carceles, de manera que las partes puedan dellos alcançar cumplimiento de justicia. Y mandamos al nuestro alguazil mayor, y a los nuestros alguaziles, y a qualesquiera otras nuestras justicias, y executo res Reales, que hallandolos fuera de vuestras carceles prendan, y traygan a nuestras carceles, para que alli esten, hasta que sus causas sean determinadas conforme a justicia. Para lo qual todo les damos poder cumplido, y mandamos a qualesquiere officiales Reales, y subditos nuestros, que siendo por vos las dichas justicias, y executores requeridos, os den, y hagan dar todo el fauor y ayuda, que para effectuar, y cumplir lo fuso dicho les pidieredes, y houieredes menester, de nuestras partes. Porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a labuena administracion de la justicia. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chacelleria, a veynte y nueue dias del mes de Ago sto, de mil, quinientos, quarenta y cinco años. El Marques. El licenciado Arguello. El licenciado Vrçaynqui. El licenciado Pobladura. El licenciado Ve rio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades el Visorrey, y los del Real consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario, Registrada, Miguel de Ecay, y sellada.

REALES.

PROVISION. XVIII.

ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador. &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que por el bien publico deste Reyno de Nauarra, y porque aquel este bastecido de bastimentos, con acuerdo del regente, y los del nue-

La veda del pan, y de los otros bastime tos del reyno.

bastecido de bastimentos, con acuerdo del regente, y los del nuestro consejo hauemos proucydo, y mandado, y por tenor de las presentes pro ueemos, y mandamos, q no sean osados de sacar, ni saquen del dicho Reyno de Nauarra para fuera del a ninguna parte, aun q sea a Reyno, o señorio nuestro, por si, o por otri, directa, ni indirectamente, ningun trigo, centeno, auena, ceuada, nipan cozido, ni ninguna manera de carnes biuas, ni muertas, so pena que el que sacare, o intentare sacar, o lleuar las tales cosas vedadas a tal parte q es verisimile, que las lleuan y sacan deste R'eyno, sin entrar en poblado, pierdan el pan, y carne q facaren, y las bestias en q las lleuaren: y que los q lo lleuaren sean presos, y traydos a nuestras carceles Reales, y allende desto incurran en pena de cada cient açotes. So la milma pena mandamos, q nadi lea ola do prestar bestia, ni vender pan, ni carne para lo sacar deste Reyno, como dicho es. Para q mejor se guarde lo susodicho, no reuocando las otras guardas, q ante tenemos puestas por otras nuestras prouisiones, y las q aldelante se pusie ren por nos, y por el illustre não Visorrey, nombramos por guardas para guar dar los puertos y passos deste reyno de Nauarra, a todos los alcaldes, jurados y regidores de todas las ciudades, villas, y lugares, valles, y tierras deste nro Reyno de Nauarra, y qualesquiera dellos: a los quales damos poder, para que prendan, y traygan presos a nuestras carceles, donde el nuestro Real cosejo re sidiere, y a todas las personas q bien assi han sacado y sacaren, o intentaren de facar deste Reyno las dichas cosas vedadas, o las lleuaren a tal parte, que fuere verisimile, que las lleuan a sacar sin entraren poblado, y les tomen lo veda do, que assisacan, y las bestias que lleuan, con todos sus aparejos: y dentro de tercero dia lo vengan a manifestar ante los del nuestro consejo, sin q lo occul ten, ni hagan yguala con los que contrauinieren, so pena de cient ducados para nuestra camara. So la qual mandamos a los dichos alcaldes, jurados, y regidores, que lucgo que fueren requeridos, toda excusa y dilacion cessante, accepten, y tomen el dicho cargo de guardas de los puertos, para que no saquen los dichos bastimentos, y no se excusen dello: y en caso que contra el si han sacado por falta, y culpa, o negligencia, o dissimulacion, sin ser por ellos, o por otri tomados, ni traydos como dicho es, mandamos, que los dichos alcaldes, jurados, y regidores, por cuyos lugares, y terminos, ausentes huuieren sacado, y sacaren los dichos bastimentos, incurran en la misma pena, en que huuieren incurrido los que sacaren bastimentos, si fueren tomados, y paguen por pena de sus bienes proprios la estimacion de lo que assi sacan, y de las azemilas que lo lleuan, applicadera la tercera parte para las dichas guardas, o denunciadores, y las dos partes para nuestra camara y sisco. Que nos por las presentes dezimos, que a las tales guardas, que tomaren lo tal vedado, les mandaremos dar de la condenacion, que sobre ello hizieren los del nuestro consejo, la terceta parte que quedare en liquido, sacadas las costas del pan, o carne,

Pena,

Applicacion de la pena,

y bestias q assi houiere tomado. Y porq mejor se guarde este vedamieto, man damos por todo este Reyno ex officio, o a instacia de parte, hazer pesquisa todas las vezes, q pareciere a los del não consejo Real, por saber lo q houier excedido en lo susodicho. Y mandamos a todos níos subditos, q sien do requeridos con esta nãa carta, o con su trassado colacionado por escrivano publico (el qual queremos q valgatanto, y hagatanta fe, como el mismo original) q les den, y hagan dar todo el fauor y ayuda, q les pidieren de nías partes. Otrofici tamos por las presentes a todas las personas, q sacaren, o intentaren de sacar, o houieren sacado las dichas cosas vedadas,o alguna dellas, y a todos los q con trauinieren a lo susodicho, para q dentro de seys dias despues q sueren tomados, parezcan ante los del nuestro consejo a ver se declarar hauer incurrido en las dichas penas, a oyr sentencia, y codenacion sobre ello, y allegar causas, por que lo susodicho no se deua de hazer, y a estar sobre ello a justicia con nio procurador fiscal, y con qualquiere otra persona interessada: y les señalamos los estrados de nía audiencia Real, para rodos los auctos juridicos, q sobre ello se requiriere, hasta la final declaració y rassacion de costas, si huuiere inclusiue, con apercibimiento, q les hazemos, q pareciendo, los oyremos, y les haremos justicia: y no pareciendo alli a la declaración de las dichas sentencias, y a la exe cucion dellas coforme a justicia, sin esperar otroplazo alguno, se faran en con tumacia todos los auctos juridicos ante los estrados, como si ellos estuuiessen presentes: y a las guarda, o guardas, q tomaren lo tal vedado, y a su relació, les madaremos dar la fe y credito, q paresciere a los del cosejo Real se les deue dar para hazer la dicha codenacion. Y porq lo susodicho venga a noticia de todos y nadie dello pretienda ignorancia, madamos pregonar esta nia carta por pre gonero, y ante escriuano publico, por las plaças y lugares, vsados, y acostúbra dos de las ciudades, buenas villas, cabos de merindades, deste Reyno de Nauarra, es a faber, en la villa de Viana, lugares de Marañon, y Estuniga, enel lu gar de Eulate, Alfassua, q es en Burüda, y en la villa de Echarri Aranaz, y encl lugar de arriba q es Enarayz, enel lugar de Lecüberri, q es en Larraun, y en los lugares de Goycucta, Lessaca, Vera, Elicondo q es Baztan, enel lugar del Bur guete, y enel lugar de Ochagauia, q son Val de Salazar, y enel lugar de Ysaua, q es en la Valde Roncal, y en las villas, y lugares de Nabascues, Lübierr, San guessa, Burgui, Yessa, Liedena, Carcastillo, Corella, Sant Adrian, Lodosa. Pa ra q nadi pretienda ignorancia del dicho vedamiento, mandamos, q el alcalde, y jurados de cada lugar, y qualquier dellos, luego q fueren requeridos, so pena de cada cient ducados, lo hagan pregonar, y publicar cada vno en su lugar, y hagan assentar por aucto a las espaldas desta nãa carra, o de su trassado colacionado por escriuano publico (el qual queremos q valga tanto, como el milmo original) el aucto de la dicha publicacion, y lo den a quien lleuare la di cha nuestra carra:porq assi couiene a nroseruicio. Dada en la nuestra ciudad de Paplona, so el sello de nia chancelleria, a veynte y seys dias del mes de Iunio del año mil, quinientos, quarenta y ocho. Don Luys de Velasco. El licen ciado Arguello. El licenciado Pobladura. El licenciado Liedena. El licenciado Verio, El licenciado Frances, Por mandado de sus Magestades el Visorrey, y los del Real consejo en su nombre, Pedro de Ollacarizqueta secretario. PROVISION. XIX.

ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador sem

per Augusto, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A vos los alcaldes y jurados de la ciudad de Tudela, vi-

Ilas de Corella, Cascante, Fitero, Cintruynigo, Ablitas, Murchant, Fustinana, y Cabanillas, Villafranca, Valtierra, Arguedas, Milagro, Viana, Aguilar, Torralua, la Poblacion, Marañon, Lodosa, Mendauia, Carcar, Andolsilla, Sant Adrian, Sanguessa, Lumbierr, Casseda, Carcastillo, Me lida, Murillo, Sancta Cara, y de las villas de Val de Roncal, y del lugar de Ochagabia, y de las cinco villas, y de la tierra de Vera, y valle de Baztan y Bu runda, y Ergoyena, Burguet, y tierra de Aezcoa, y de quale quiere otras villas y lugares deste Reyno de Nauarra, q alpresente soys, y aldelante sereys, y a ca da vno de vos en vuestros lugares, y jurisdiction, salud y gracia. Sepades, que somos informados, q muchas personas assi naturales, y vezinos desse Reyno de Nauarra, como fuera del han facado y facan, y van facando mucha quanti dad de trigo, ceuada, y otra manera de pan, deste Reyno para fuera del, contra ueniendo a la ley, y vedamiento, q por nosefta hecho fobre ello: y a caufa dello va encaresciendo el dicho pan: de lo qual se ha seguido, y sigue mucho daño a la republica deste Reyno: y porque conviene proucer, y remediar lo suso dicho, platicado conel illustriss. duque de Maqueda, y Marques Delche nío Visorrey, y conel regete, y los del não consejo, sue acordado, q deuiamos man dar dar esta nia carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os cometemos, y madamos a volotros los dichos alcaldes, y en los lugares dode no houiere alcaldes, a los jurados, para q cada vno de vos en vros lugares, y jurildictioes, hagays pelquilas, & informacioes de todas las personas, q han sacado, y sacaré pan deste Reyno para fuera del, corraueniendo a la ley, y vedamieto, y a los q hallaredes culpados, y q deue fer prefos, los prended donde quiera q los hallaredes eneste Reyno de Nauarra, suera de lu gar fagrado, y presos los traygays, o embieys a las nías carceles, donde los de nuestro colejo y corte residieren. Y si por la dicha pesquila, & informacion hallaredes, q no deuen ser presos, sino assignados, los assignad, q parezcan en per fona para ante los dichos del nuestro consejo, para el dia, y so las penas, q les pulieredes de nuestras partes, las quales nos por las presentes las hauemos por puestas. Y las dichas informaciones, que alsi hizieredes las traed, o embiad al nuestro consejo, con persona de recado, cerradas, y selladas, y signadas del eleri uano, ante quien passaren, en manera q hagan fe, para q vistas, proueamos lo quefuere dejusticia: y assenteys al pie de cada vna de las dichas informaciones, en suma, la culpa que contra cada vno resultare, y a que hojas, y porq testigos, so pena de veynte libras. Assi bien somos informados, q los vezinos, y habitantes deste dicho Reyno so color, q tienen necessidad de pan para el man tenimicto dellos, o para el baftimeto de la republica de las dichas villas, y lugares, donde ellos son vezinos, vienen por el a otros lugares deste dicho Rey-

Que los alcal= des, y jurados delospueblos contenidosen cita prouision tengan espe= cial cuydado q no fe faque pan del Reys no, so ciertas penas.

no, y lo lleuan para sacar, y lo sacan para fuera del, contraueniendo a la dicha ley y vedamicto. Y porque so color dello, no se saque ningun pan fuera deste Reyno, y se guarde la dicha ley, mandamos, q los vezinos, y habitantes de las tales villas, y lugares, q tuuieren necessidad de pan, y quisieren venir, y vinic ren por el a otras villas, o lugares deste Reyno, y lo quisieren lleuar assi para el mantenimiento dellos, como para el bastimeto de la republica de cada vna de las dichas villas, y lugares, que los tales vezinos, y cada vno dellos hayan de traer, y traygan cada vez que vinieren por el dicho pan, testimonio como Pena. es para ellos, o para el bastimento de la republica de la tal villa, o lugar, so penaque el que de orra manera lleuare el tal pan, incurra en las penas contenidas enel dicho vedamiento. Y bien assi os mandamos, que cada vno de volotros los dichos alcaldes, y jurados tengays especial cuydado de que no se saque ningun pan fuera deste dicho Reyno: y para ello pongays en las fronteras, y puertos de las ciudades, villas, y lugares donde cada vno de vos relidis, y teneys jurisdicion, las guardas, que fueren menester para la guarda del dicho pan, para que aquel no se saque, las quales hauran de salario la parte que les cupiere del pan, que assi tomaren, conforme a la dicha ley: y lo que assi toma ren, dentro de tercero dia hagays, que lo manifiesten, & imbien a los del nuestro consejo, sin encubrir cosa alguna, ni hazer concierto con nadi, conforme a las dichas leyes: con apercebimiento, q os hazemos, que si pareciere lo contra rio, que haueys tenido descuydo en lo suso dicho, se hara pesquisa contra voso tros, y pagareys las mismas penas, que han de pagar, y pagaren los transgresso res de las dichas leyes. Y para effectuar, y cumplir lo susodicho, os damos poder cumplido por las presentes : y mandamos a qualesquiere nuestros subditos, que por volotros fueren requeridos acerca de lo fusodicho, vengan a vuestros llamamientos, y cumplan lo que por vos cerca dello les fuere madado, so las penas q les pusieredes de nuestras partes, las quales nos por las presentes las hauemos porpuestas, y el trassado de la presente colacionado por escri uano publico, haga tanta fe, como este mismo original. Y porque lo suso dicho sea notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, manda mos pregonar esta nuestra carra por las plaças, y lugares acostumbrados de todas las ciudades, villas, y lugares, cabos de merindades deste Reyno, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a dezinueue del mes de lunio, de mil, quinientos, y quarenta y nueue años. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladu ra. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, los del Real consejo en su nombre, Miguel de Cubiri. Registrada, Aregui, y sellada. PROVISION. XX.

Las roturas he chas de veyns te años a esta parte, sino mo strare el possessor titulo, sean del señor

ARLOS por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duch de Nemox.&c. A todos quantos las presentes letras veran & oyran, salud. Fazemos saber, q por partes de nuestros procurador patrimonial, y siscal, de muchos perlados, y ricos hombres, caualleros, sijos dal-

sessor titulo, go, infançones, concejos, y singulares personas de nuestro Reyno, con gran-

des clamores y querellas nos ha feydo denunciado, fignificado, y dado enten der, q de pocoticpo aca, en diuerlos lugares de no Reyno, muchas y diuerlas las que fueren personas, atreuidos, con cubdicia desordenada, de su propria temeridad, sin licencia ni auctoridad nfa, en lo q a nos toca y pertenelce, ni de los perlados, y de los otros señores, q han pecha en los tales lugares: en lo q a ellos toca y per tenesce, ni de los conceyllos, y singulares, a qui podra tocar, y pertenescer, con tra toda justicia, han fecho roturas muchas de tierra, y liecos, y fazen de cada dia, ocupando, apropriando, y apoderando le de aquellos, en propriedad, y pof selsion, en quanto enellos es, sin titulo, derecho, ni caula sufficient, en gran daño, y perjuyzio nuestro, y de nros derechos, y de los tales señores de las tales pechas, y de los tales conceyllos, y de orros muchos fingulares, que han o pre tienden hauer derecho en las tales roturas, donde han cuydado contescer muchos y diuerios elcandalos, y peligro de feridas, y muertes, y de otros muchos inconuenientes: y crescerian mas en adelante, si breuement no era remediado, pidiendo nos por merced sobre esto deynassemos proucer de remedio oportuno. Onde nos queriendo proucer, de remedio conuenible fobre esto, houido maduro consejo, y deliberacion, de nuestra cierta sciencia, authoridad, y pode rio Real hauemos proueydo, ordenado y mandado, y portenor de las presen tes proueymos, ordenamos, y mandamos, que todos aquellos, y aquellas, que han fecho roturas de nueuo, de veynte años aca, fean tenidos de mostrar dentro enel termino de quarenta dias, empues que seran requeridos ante el alcalde, o juyge de yuso escripto, los tirulos, por cartas, o por dicho y deposicion de fide dignas personas, o por otros legirimos documentos, como las tales ro turas son, o han seydo de aquel, o aquellos, que hauran fecho aquellas, y les percenelce por derecho luficiente: y no mostrando dentro enel dicho tiempo las dichas prouanças, passado aquel, sean tenidos de dexar, y desmamparar las tales roturas, que hauran fecho dentro enel tiempo de los veynte años en aca, para aquel, o aquellos, a qui pertenesce o pertenescera, a disposicion de aquellos, como lo podian hazer ante de las tales roturas, y occupaciones : y que estose entienda, y haya en los que hauran fecho lastales roturas, y en sus herederos, y houientes causa dellos, y de qualquiere dellos. Empero que no le entienda en las viñas plantadas en las tales roturas, y passadas en tres fojas, sin mala boz, ni embargo, segun fuero. Otrosi queremos, & ordenamos, que aquellos que han fecho lastales roturas, sus herederos, houientes causa dellos, sean tenidos de mostrar tirulos, y prouaciones sufficientes, de como dicho es de nos, y de nuestros officiales por nos, o los perlados, o otras perlonas ecclesiasticas, concellos, o partida de aquellos en nombre de concello, y se nores que han pecha, y collaços en los lugares do son las tales roturas, faremos, y faran peticion, y demanda: y si algun singular, deziendo pertenelcer a el por su derecho proprio, fiziere demanda de la tal rotura, que el sea tenido de mostrar lus titulos, y devidas provaciones: y que los tales occupadores, & iujustos tenedores de las tales heredades, no le puedana yudar, ni apro uechar en juyzio, ni fuera de juyzio, de possession de año, y dia, y años, y dias, fino que houiessen possey do de mas tiempo de los dichos veynteaños,

del tal lugar, tresañosaesta

pacificamente, y por si sobre los fructos del tiempo passado, y de los q a prefente son, tocantes las tales heredades, no hayan de hauer pleytos, y debates, ordenamos y mandamos, que los tales occupadores, y tenedores de las tales heredades, en recompensacion de los tales trabajos, q hizieron en roper aquellos, los fructos, y prouechos, y esquilmos, que de aquellos han fallado en los años passados ata este presente año, sean suyos entegramente, sin q sean tenidos a restitucion alguna, saluo que les fuesse puesto vedamiento, y defendimiento, y embargo dentro del dicho tiempo: del qual embargo en adelante, sean tenidos a la restitucion de lostales esquilmos, deductos sus labores, y expensas razonables, y el fructo, o fructos, q a presente son estates en las tales he redades:los tales occupadores y tenedores sean tenidos dar, restituyr, y pagar la quarta part ad aquel, o ad aquellos, aqui pertenescen, opertenesceran las tales heredades ante del dicho rompimiento & occupacion, como dicho es. Y porque al tiempo a venir no acaezcan tales, ni semejantes inconuenientes, ve damos, y defendemos a todos y qualesquiere nuestros subditos, q de aqui ade lante no fagan tales ni semejates toturas, labraças, occupaciones de nros hiermos, liecos, sin nuestra licencia, o de nuestros officiales, a qui pertenesce, o per tenescera en lo q nos toca, o de los señores depechas, concellos, y singulares personas, en quanto a cada vno dellos toca, y pertenesce. Y si el contrario fazian, sean tenidos de dexar, relinquir, y desmamparar franca, y quitamente, dentro enel termino de los dichos quarenta dias, empues que seran requeridos, como dicho es depar de suso las tales heredades con todos sus fructos, & amejoramientos por aquel, o aquellos, a quien pertenesceran, y pertenescen, como dicho es depar de suso, sin q se puedan ayudar, gozar, ni aprouccharse de tenencia, y possession de año y dia, y años, y dias, de menos tiempo de los dichos veynteaños, como dicho es depart de luso, en las roturas fechas en los tiempos passados. Y queremos, y mandamos, q los dichos debates, que acaezcan a causa de las tales roturas, y cosas sobredichas, y dependientes de aquellas,a conoscimiento y declaración del alcalde del lugar, do sera la tal rotura, o otro lurjuge ordinario. Y mandamos por las mismas presentes a nuestros amados, y fieles, las gentes de nuestro consejo, y alcaldes de nuestra corte, gen tes de nuestros comptos, alcaldes particulares, y otros qualesquiere nos officiales y subditos, que esta nuestra presente provision, & ordenança observen, y guarden, y fagan observar, y guardar inviolablemente de puncto en puncto segun por aquella paresce, y es contenido, non obstantes qualesquiere fueros, derechos, ordenanças, estatutos, vsos, costúbres, estilos, & observancias, a esto cotrarias: los quales, y cada uno dellos, de nía authoridad, y poderio, y poder queremos, que en quanto son, o podrian ser perjudiciables a las cosas sobredidichas, o alguna dellas, sean cassas, nulas, y de ningun valor. Y afin que algunos ignorancia allegar nopuedan, y scapublica esta nuestra prouision, & ordenança, mandamos, q aquella sea pregonada, y publicada por nias ciudades villas, y lugares de nuestro Reyno, do semblantes prouisiones, y ordenanças es vsado de pregonar, y publicar: y que el vidimus, o copia desta dicha nuestra ordenança, fecha en deuida forma, haya de hauer tanto effecto, y valor,

como las mismas presentes. Datum en Pamplona so nuestro sello dela chancelleria, enel quinzeno dia del mes de Septiembre, el año del nascimiento mil y quatrozie ntos, y veynte y vno. Por el Rey en su gran consello.

PROVISION. XXI.



Egun fuero, vío, y costumbre delas ciudades, y buenas villas deste Reyno de Nauarra, los veedores delos edificios suelen sobre jura declarar y sentenciar en tre las partes contendientes, que dentro cierto tiempo hayan de fazer las obras : y si dela tal pronunciación alguna delas partes le tenia por agrauiada, folia fe apelar para ante los jurados, o bayle, lin otra appelacion: porque el edificio no cayesse. Nos, visto que tal pue-

La orden que los veedores delosedificios hā de tener en reconoscellos, y determina =

de ser el edificio, que podria ser de muy gran importancia, y que por ventura por breue sentencia delos tales jurados, o bayle, alguna delas partes quedaria mucho prejudicada, ordenamos, & mandamos, que los tales bien veedores, enlos lugares do seran esleydos, puedan sobre los tales debates, oydas las partes sumariamente y de plano, como hasta aqui han acostumbrado, & vsado sentenciar: y si de la tal sentencia, que ellos pronunciaren, algunos se tunieren por agreuiados, q puedan tomar alça, o appelació: & ellos sean tenidos de les dar para ante los jurados por si,o conel alcalde, según la costúbre del lugar, do la cosa hauran conoscido, o acaescido: & ellos conoscerá, y declarará si la dicha sentencia delos dichos veedores deue ser confirmada, infirmada, o mejorada. Y si de su dicha sentencia, declaracion, y conoscimiento, alguna delas partes se tuuiere por agreuiado, y demandare alça para ante la dicha nuestra cort, q ellos sean tenidos de les dar la tal alça, & appelacion para ante la dicha nueftra cort, & por ante los dichos alcaldes dela dicha nuestra cort: & los dichos al caldes sean tenidos de proceder ala declaración dela tal alça breuement, preferiendo los tales pleytos, o appelaciones, alos otros pleytos, y negocios dela dicha cort. Et si por la dicha cort fuere conoscido, & declarado, ser bien juzgado, mostrado, pronunciado, y declarado, y mal appelado, el que mal appelare, que pague cient sueldos carlines de pena, y mas el dayño, que sera subseguido por la largura, causa, & occasion dela dicha appelacion. Don Ioan, y doña Blanca.

PROVISION. XXII.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador temper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el milmo don Carlos, por la dicha gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra.&c.A quantos las presentes oyran y veran, salud. Ha zemos saber, que como sea cosa notoria, q eneste nuestro Rey-

no de Nauarra, & en otras muchas partes delos Reynos, y señorios nuestros de España, por correr moneda de bellon estrangera, por mas precio, y valor, de lo que su ley, y peso determinan. Por lo qual, entotal perdicion destos dichos nuestros Reynos, han acostumbrado de sacar todo el oro bueno, que en ellos por nuestro madado se bate: y muchos tractantes, pusiendo sus arbitros

Sobre el valor de la moneda de oro, plata, y bello destos Reynos, y de los de Francia & otros.

en sacar el dicho oro para los Reynos de Francia: y dellos han puesto tanta moneda, y escudos, & otras pieças de oro estrangeras, que en todo este Reyno de Nauarra no corre otra moneda fino estrangera, y de poco valor: de q allen de del dano general dela nuestra republica, los tales tractantes, y personas, que sacan el dicho oro delos nuestros Reynos, y señorios, y traen la dicha mo neda, traen, y lleuan tanto prouecho alos Reynos estrangeros, que mucha par te de lu estado se sustiene con nuestro daño, y de nuestros subditos. Por lo qual, queriendo dar orden, y poner remedio a tan crescido daño, platicado conlos tres estados deste Reyno, que por mandado de mi el Rey se juntaron enesta ciudad, los del nuestro consejo hizieron juntar a otras personas entendi das, & expertas en lo delas monedas. Y fecho en lay del valor del oro, y delas dichas monedas estrangeras, se hallo el fraude ser muy mayor, de lo q se sentia, Y hauida fobre ella confulta, y deliberacion, aunque guardando el rigor de la justicia se deuieran mandar deshazer todas las dichas monedas estrangeras, para que aquellas en ningun precio corriessen, por no tener quien las man do batir auctoridad. Mas confiderando, que fegun hay ya mucha quantidad dellas, totalmente abatiendo las, recibirian mucho daño nuestros subditos. desseandosu conservacion, & el bien dela republica en general, como somos obligados, hauemos mandado respectar el valor de todas las monedas estran geras, conel valor justo del oro, que se labra, y corre enlos nuestros Reynos, y señorios despaña, y q las dichas monedas estrangeras corran eneste nuestro Reyno de Nauarra por su justo valor, por q cessando la ganancia cierta, q ganauan enel dicho oro, corriendo, como hasta aqui ha valido, cesse el sacar del dicho buen oro,& el traer delas dichas monedas estrangeras. Para lo qual mã damos, q todas las pieças de oro, q se han batido enlos nuestros Reynos y senorios de Elpana, alsi en nuestro tiempo, como en tiempo delos Reyes prede cessores nuestros, & eneste nuestro Reyno de Nauarra se batieron en tiempo del Rey catholico padre, & aguelo nuestro, que haya lancta gloria, como en nuestro tiempo, todas en general tengan eneste nuestro Reyno el valor y pre cio, que esta assentado segun el peso, y ley que tiene: enlas quales no hauemos hallado caula, para hazer mudança, por estar justamente respectadas aquellas, y valer todo aquello por que corren.

Ten, porque el fraude, & engaño consiste en lo dela moneda estrangera, affien valer los escudos, como los ducados Nauarros, que ntiempo delos Reyes don Ioan, y doña Catalina se batiero, mas de su ley y peso, como en la moneda de bellon, que son las tarjas: en las quales cosiste principalment el daño, por correr aquellas por mas de su valor: las quales, como al present rodas en general valena deziseys cornados, que son ocho marauedis moneda de Casti lla, ha parescido por el ensay que dellas mandamos hazer, quatro maneras de tarjas corren eneste não Reyno: las vnas que los carolos, y las otras bearnesas, dela vaqueta: y las otras nauarras, que se batieron eneste Reyno en tiepo delos Reyes don Ioan, y doña Catalina: y las otras francescas, que se baten en tiempo deste Rey de Francia, las quales tienen vna F, en la vna parte. Y aun que todas estas sean de vna misma ley, hay differencia entre ellas enel peso;

en que las vnas son mas fuertes, y las otras mas febles: y respectadas todas ellas asu justo valor, paresce, que las tres maneras de tarjas, a saber es, los carolos, las bearnesas dela vaqueta, y las nauarras, que llegan a valer cada una dellas a quatorze cornados, que son siete marauedis moneda de Castilla, y no mas: y que a este valor delos quatorze cornados pueden justamente correr por este Reyno, y por qualquier parte despaña. Y tocant alas otras tarjas, que son francesas dela. F. batidas por este Rey de Francia, que segun su peso, y ley, no valen mas de treze cornados, que hazen seys marauedis y medio moneda de Castilla, enlas quales por experiencia se vee, que los estrangeros ganauan corriendo por el valor, que hasta aqui ha valido en cada duble ducado y eynte y dostarias: y todo aquel daño recebiamos nos, y nuestra republica: y por esto parece, que las dichas tarjas francesas dela. F. no deuc valer, ni correr por mas delos dichostreze cornados, que hazen seys marauedis y medio, moneda de Castilla. Portanto, por esta nuestra prouision y carta ordenamos, y mã damos, que desdel dia que sera publicada por este nuestro Reyno, en adelante a perpetuo, las dichas tarjas, que por este Reyno corten, a saber es, las sobre dichas tres maneras, que son carolos, y las bearnelas de vaqueta, y las nauarras, no hayan de valer, ni valgan, ni corra en todo este nuestro Reyno de Nauarra, a mas delos dichos quatorze cornados, que hazen siete marauedis, moneda de Castilla cada vna dellas: y por esse valor puedan correr por todo el di cho Reyno: y las francesas, que son dela F. no hayan devaler, ni valgan, ni cor ran por mas de treze cornados, que hazen los dichos feys marauedis y medio moneda de Castilla: y por este valor, todos nuestros subditos seran tenidos & obligados de dar, y tomar, y no por mas. Y porque mas claramente cada vno pueda comprehender el valor delas dichas monedas, y pieças de oro, que cor ren eneste dicho Reyno, ordenamos y mandamos, q cada ducado de oro, que fuere dela ley, y peso delos de Castilla, y de los que nueuamentese baten eneste Reyno, que valga como vale en Castilla, trezientos, y setenta y cinco marauedis, que a moneda de Nauarra, hazen seys libras, cinco sueldos carlines.

Ten, yn castellano de oro, q valga como vale a moneda de Castilla quatrocientos, & ochenta y cinco marauedis, q moneda de Nauarra hazen ocho libras, yn sueldo, & ocho dineros.

Ten, la dobla dela banda, que valga a moneda de Nauarra seys libras vn sueldo & ocho dineros, como vale a moneda de Castilla trezientos y sessenta y cinco marauedis.

Ten, el florin de oro del cuño de Aragon, que valga quatro libras, y diez sueldos moneda de Nauarra, que a moneda de Castilla valen dozientos, y setenta marauedis.

Y Porque, como esta dicho, corren eneste Reyno las coronas de Francia, q son los escudos del sol por mas de su justo valor, parescio por el dicho ensay

que aquellos segun su ley, y peso, valen a moneda de Nauarra cincolibras, y doze sueldos, que a moneda de Castilla montan trezientos, y treynta y seys marauedis. Las quales ordenamos y mandamos, que valgan las dichas cinco libras, y doze sueldos: y por aquellas puedan correr en qualquier pagamento: y ninguno seatenido a tomar por mas.

Ten, tocant alos ducados nauarros, que se batieron en tiempo delos dichos Reyes don Ioan, y doña Catalina, que aquellos valgan eneste dicho Reyno cinco libras, y dos sueldos, moneda de Nauarra, que hazen a moneda de Castilla, trezientos y seys marauedis.

Ten, cada real de plata delos despaña, y delos que nueuamente se baten en este Reyno, que valgan onze sueldos, y quatro dineros moneda de Nauarra, que valen treynta y quatro marauedis, moneda de Castilla.

L Ten, que cada libra de Nauarra, valga como vale diez groffes: y cada gros dos sueldos: y cada sueldo, seys cornados: de manera, que cada libra de Nauar ra valdra ocho tarjas de cada quatorze cornados la tarja, y mas ocho cornados: y nueue tarjas, y tres cornados, de las que son respectadas a treze cornados. Y a este valor, y precios sobredichos, ordenamos y mandamos, que valgan y corran por todo este dicho Reyno las pieças de oro, y todas las tarjas, y otras monedas sobredichas, en qualesquier soluciones y pagamentos que se fi zieren, assi de derechos Reales, como en qualquier cotrastacion de qualquier calidad y condicion que sea, so pena dela vida de qualquiere persona, que lo contrario desta nuestra provision hiziere, o cosintiere. Y por esta nuestra prouision mandamos ala parte, que accusare alos tales, que esta dicha provision quebrantaren, treynta ducados viejos: los quales mandamos al nuestro Visorrey, y capitan general, que luego se los mande pagar ala dicha parte accusante. Y porque nadi pueda pretender, ni allegar ignorancia, mandamos, que la present nuestra ordenança, o su trassado signado de escrivano publico, sea pregonada, y publicada por todo este Reyno: a saber es, por las ciudades, y villas, que son cabos de merindad, a fin que a noticia de todos peruenga, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y mandamos affentar por aucto publico, el dia del pregon, y publicacion, que se hiziere en cada cabeça de merindad. Entestimonio delo qual mandamos dar las presentes sirmadas dela mano de nuestro Visorrey, y capitan general deste nuestro Reyno, y sus fronteras: y del regente, y de los del nuestro consejo del dicho Reyno, y selladas conel fello de nuestra chancelleria. Fecha enla ciudad de Pamplona, a treynta dias del mes de Março, del año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil, y quinientos, y veynte y quatro años. El conde de Miranda. V. Fortunius regens. Licenciatus Balança. Doctor Añaya. Por mandado de sus Ma gestades, su Visorrey en su nombre en su Real consejo. Sancius de Stella secre tarius, Registrada, y sellada.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña loana su madre, y el mismo don Carlos, por la dicha gracia Reyes de Castilla, de Nauarra. & c. A quantos las presentes veran & oyran, salud. Hazemos saber, como los dias passados, considerando el grande y crescido daño, & engaño, que eneste nuestro Reyno de Nauarra recibe nuestros subditos, por el sobra-

do valor delas monedas de oro, y plata, y bellon, que corrian enel:en remedio dello, & ygualdad delas dichas monedas, houimos proueydo, en mandar hazer, & ordenar cierta prouision, y mandamiento, mandando dar a cada vna delas dichas monedas su justo valor, en lo que hauian de correr y valer: a fin que nadie recibiesse daño, ni engaño: lo qual no se excusaua, por ser cosa, que todos no alcançan a saber lo. La qual provision, y mandamiento sucron pregonadas, y publicadas enla ciudad de Pamplona, & en algüas delas otras ciudades, y villas del dicho nuestro Reyno de Nauarra. Y porque en alguna ma nera conuenia declarar, y limitar la dicha prouision, por el daño que de presente recibe, y puede recebir la republica: por esto, y por otros justos respectos que para ello nos mueuen, queriendo proueer enello, con consulta, y delibera cion delos del nuestro Real consejo, & hauida informacion delos officiales. dela moneda deste dicho nuestro Reyno, y de otras muchas personas de todos estados, que por nuestro mandado han entendido enello, ha costado, que segun verdadera justicia, lo que estaua ordenado era lo justo, y para al delante en mucho beneficio dela republica de todo este nuestro Reyno. Mas por qua to al presente se recebiera algun daño en todos los que las dichas monedas tenian, queriendo aquel quanto podemos excufar, como fomos obligados, limi tando, y declarando la dicha nuestra prouision, por el beneficio presente tan solamente dela republica, & hasta en tanto, que los tres estados deste Reyno esten juntos, y cogregados, hauemos mandado hazer, & ordenar, ordenamos y mandamos la presente nuestra prouision de limitacion, declaracion, & ame joramiento dela dicha nuestra prouision, y de algunas delas cosas enella contenidas, enla siguiente forma,

PRIMERAMENTE, limitando, y declarando la dicha prouision, en quanto alos ducados nauarros, que se dizen nueuos, que en tiempo delos Reyes don Ioan, y doña Catalina sueron batidos eneste Reyno de Nauarra, ordenamos y mandamos, que aquellos valgan, y corran en todo el dicho nuessiro Reyno como antes dela publicació dela dicha nuestra prouision valian: es a saber, por cinco libras, seys sueldos, & ocho dineros carlines, que son quarenta tarjas de a deziseys cornados la tarja, de las que abaxo hara mencion: y por quanto valen mas eneste valor, de lo que vale su ley, y peso, ordenamos, y mandamos, que los dichos ducados se señalen, y punçonen dentro de diez dias despues que suere pregonada la presente prouision enesta ciudad de Pam plona, en las ciudades y villas de cabos de merindades del dicho Reyno: la

Sobre el valor de la moneda de oro y plata y bello deftos Reynos, y de Francia, & o= tros:con cier= tas declaracio nes dela proui fion preceden te: y para que no se saque o= ro, ni plata de= fte Reyno pas ra Francia, Be= arne, ni a otras partes, fo ciera tas penas.

qual señal se manda dar a vna persona en cada vna delas dichas cabeças de ca da merindad, que las señale, y punçone con la señale, y marca que para el lo se le ha dado, sin lleuar, ni quitar por ello derechos ningüos, ni costa. Y por quato muchos delos dichos ducados nauarros se hallan faltosos, en otros cercenados, se manda, que queriendo lo las partes, o alguna dellas, se hayan de pesar, y dar y tomar pesadas: y que por cada grano que faltare, puedan lleuar ocho cornados: y que los dichos ducados, que no fueren assi punçonados, y señalados dentro enel dicho termino, que no valga mas de lo que esta assentado en la dicha prouision, que es cinco libras, y dos sueldos.

Ten, limitando, y declarando como dicho es, ordenamos y mandamos, q todas las tarjas viejas, fechas y batidas eneste nuestro Reyno de Nauarra, por los dichos Reyes don Ioan, y doña Catalina, y por los otros Reyes sus predecessos y las tarjas viejas dela vaqueta, valgã y corran cada vna dellas a diez y seys cornados, como antes valian: las quales queremos y mandamos que sean señaladas, y marcadas como los dichos ducados nueuos, y dentro enel dicho tiempo delos dichos diez dias: y que las dichas tarjas, que dentro enel dicho termino no se marcaren, y señalaren, no valgan de ay adelante mas de a quatorze cornados, conforme ala dicha provision: por quanto aquellas, segun su ley y peso, no valen mas: y las que se hallan enel Reyno se manda que valgan los dichos deziseys cornados, por excusar quanto ser puede el daño presente.

Carolos.

Ten assi bien limitamos y declaramos, que las tarjas que tienen la señal de la K dela vna parte, las quales se dizen los carolos, que valgan, y corran cada vna dellas a deziseys cornados: las quales queremos, & ordenamos hayan de ser, y sean punçonadas, y marcadas dentro enel dicho tiempo, enla forma sobredicha: y que no lo seyendo marcadas, y señaladas como dicho es, no valgan mas de quatorze cornados cada vna.

Tarjas nueuas dela F, y va: quetas. Ten ordenamos, limitamos, y declaramos, que las tarjas nuevas francelas, q dela vna parte estan marcadas con vna F, y las tarjas dela vaqueta nuevas, valgan y corran cada vna dellas a treze cornados, y no mas.

Testones,o mi laneses frances ses. Ten assi bien ordenamos, y mandamos, que los testones que se dizen milaneses, que este Rey de Francia ha hecho batir, los quales de vna parte tienen su figura, y dela otra tres flordelises, valgan cada vno dellos a onze tarjas de las de deziseys cornados susodichas, y no mas.

Reales Ingles

Ten ordenamos y mandamos, que los reales Borgoñones, que se llaman ingleses, y tienen dela vna parte las armas nuestras de Borgoña, y dela otra vna cruzancha: los quales hasta agora corrian y valian a tres tarjas y media, valgan de aqui adelante quatro grosses, y quatro cornados, y no mas, cada vno dellos.

Ten alsi bien ordenamos, y mandamos, y por beneficio presente dela re- Escudos del 1 publica, y por otros justos respectos permitimos, que los escudos del sol valgan, y corran cada vno dellos a cinco libras, dezissete sueldos, quatro dineros, que son quarenta y quatro tarjas delas dichas de a seze cornados, los quales se manda, que queriendo las partes, o alguna dellas, se hayan de dar, y tomar peladas, y por grano que faltare, le pague nueue cornados.

Ten ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en tiempo alguno nadi sea osado de dar, ni tomar las dichas tarjas, y monedas de oro, y plata, en mas, ni menos de los precios, y valor suso dichos, que a cada vna dellas, como dicho es, se les ha puesto, so la pena infrascripta, repartidera enla forma de yuso contenida.

Oue nadi to= me ni de las di chas monedas por mas ni me

Ten enlo de los ducados, que llaman viejos, & orra moneda de Castilla, y de Aragon, la determinacion de hazer prouision, o mudança enella la resernamos hasta los primeros estados, para que se tome con ellos la forma, y orden, que mas conueniere a nuestro servicio, y al beneficio dela republica.

Ten assibien ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los precios, y contractacion de coprar, y vender, que se hizieren enel dicho nuestro Reyno, se hagan a florines de moneda, & a libras, & a grosses, & a sueldos, & a dineros carlines, & a cornados contorme a las leyes, fueros, y costumbres del dicho nuestro Reyno de Nauarra.

De los precios de la cotracta cion como ie han de hazer.

1 Ten, por quanto poco, o casi nada a prouechara hazer leyes, si aquellas no fueffen guardadas, cumplidas, y effectuadas, ordenamos, y mandamos, que todo lo fulo dicho, y cada cofa, y parte dello fe guarde, y cumpla fegun, y de la manera que en cada capitulo de los fuso dichos se contiene, so pena que el que lo contrario hiziere,o attentare de hazer,haya de perder la vida, y le fean confilcados sus bienes, la tercera parte de los quales queremos, y mandamos, sea para el accusador, a fin que por el temor de la dicha pena haya mejor effecto lo suso dicho.

Que lo suso di cho se guarde y cumpla.

Ten por quanto manifiestamente se ha visto, y se vee el muy crescido da no nuestro, y de los dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas, y cautelas, que tienen algunos para sacar, como de hecho sacan, el oro de los dichos nuestros Reynos. Por tanto, queriendo proucer enello con rigor, ordenamos, y mandamos a perpetuo, que ninguna persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sea, no sea osado de sacar, ni lleuar en manera alguna, directa, ni indirectamente, ningun oro, ni plata batido, ni por batir, de qualquier forma, y calidad q sea, fuera del dicho nuestro Reyno

Que no le faq oro ni plata defte Reyno para Francia, Bascos, ni Bc= arne, y la pena en g incurren los que facan. Vea le la pros uilion.7. fu= pra,y la.26.

de Nauarra para Francia, ni Bearne, ni para Bascos, ni para allende delos puertos, so pena que el que lo contrario hiziere, o attentare de hazer pierda la vida, y le sean confiscados todos sus bienes, y que todo el taloro, o plata, que assi suere tomado, sea para el accusador con la tercera parte de todos los bienes, que assi como dicho es al delinquente le fueren confiscados por la dicha razon.

Ten, porque las cosas suso dichas, y cada vna dellas hayan mejor effecto, y execucion, ordenamos, queremos, y mandamos, que los alcaldes dela nueftra corte mayor, y los otros alcaldes ordinarios del dicho nuestro Reyno, que tie nen poder, y facultad de exercitar, y executar la jurisdicion criminal, que so pe na de perdimiento dela mitad de todos sus bienes (la quarta parte de los quales queremos que sea para el acusador, y la otra quarta parte para nuestra camara, y fisco) que luego que a su noticia de qualquier dellos viniere o sueren requeridos, prendan a los delinquentes, y pongan a execucion las penas, y cosas suso dichas en sus personas, y bienes, sin remission alguna. Y a los otros alcaldes y juezes del dicho nuestro Reyno, (so la dicha pena) los quales no tienen jurisdició criminal, les mandamos, que luego q a su noticia de qualquier dellos viniere, o fueren requeridos, prendan a los culpantes, y delinquentes, y los traygan presos a las carceles Reales desta ciudad de Pamplona, a buena y segura guarda. Y los vnos, y los otros, luego que prendieren a los tales delinquentes, lo hagan faber, y den noticia dello a nuestro Visorrey, y a los del nuestro consejo, que enel dicho nuestro Reyno son, o seran al tiempo. Y por que lo susodicho sea mejor effectuado, ordenamos, y mandamos expressamente a qualesquier capitanes, y gente de guerra, officiales Reales, y subditos nuestros de qualquier calidad, estado y condicion sean, que so pena de per dimiento de todos sus bienes, cargos y ofsicios, y las personas a nuestra merced, que cada y quando fueren requeridos por qualquiere de los dichos alcaldes, o guardas, o perfonas, que ternan cargo en los puertos para la guarda de lo suso dicho, o de sus tenientes, o deputados, o de qualquier dellos, les hayan de dar, y den todo el fauor, y ayuda que les pidieren, o houieren menefter. si necessario fuere, a mano armada.

Ten queremos, y ordenamos, que qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion sean, que sueren encubridores, consentidores, y participantes enlo susodicho, o dieren fauor, y ayuda, o consentimiento, o otra forma alguna directa, o indirectamente, para contrauenir, y quebrantar las cosas sobre dichas, o qualquier dellas, que hayan de incurrir, & incurran en las mismas penas, que encorren los mismos principales, repartidera, como dicho es. Y porque los susonos principales, repartidera, como dicho es. Y porque los susonos entre incurran en las mismas penas, que encorren los mismos principales, repartidera, como dicho es. Y porque los susonos dellegar, ni pretender ignoran cia, mandamos, que las presentes, o copia dellas fecha en deuida forma, sean publicadas, y pregonadas enla ciudad de Paplona, y en las otras ciudades, y villas de cabos de merindades del dicho nuestro Reynode Nauarra. En

testimonio delo qual madamos dar las presentes selladas con essello de nuestra chancelleria. Dada en la ciudad de Pamplona so el dicho sello a quinze dias del mes de Abril, del año mil, y quinientos, y veynte y quatro. El conde de Miranda. V. Fortunius Regens. Ioanes de Redin, Licenciatus Balança, Doctor Añaya. Por la Cesarea Magestad en su consejo su Visorrey en su nombre. Sancius de Stella secretarius. Registrada, y sellada.

PROVISION. XXIIII.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra. & c. A quantos las presentes veeran, y oyran, salud con dilection. Hazemos os saber, que por parte de nuestro procurador siscal, ante el illustre nuestro Visorrey, y el regente, y los del nuestro consejo,

La orden que los regatones há de tener en coprar las pro uisiones y basti métos que vie nen a las ciudades y villas del Reyno, y la pena en que incurren los que lo contrario hazen.

se ha presentado vna peticion del tenor, que se sigue. S. Magest. El licenciado Obando fiscal de vuestra Magest, digo, que enesta ciudad de Pamplona, y fuera della hay muchos regatones, & otras personas, que salen a los caminos, y por las calles a comprar las perdizes, & conejos, & palomas, & palominos, & otras aues, y cosas de caça, y capones, y gallinas, y pollos, y cabritos, y hueuos, y quelos, y mantecas, y miel, azeyte, melones, duraznos, melocotones, camuesas, peras, maçanas, membrillos, granadas, ciruelas, naranjas, limas, y li mones, almendras, auellanas, y castañas, y otras prouisiones, y frutas, leña, y carbon, paja, truchas, barbos, anguillas, y otros pescados assi de rio, como de mar, y otras cosas de comer, que traen a vendera esta ciudad: & assibien las dichas personas, por los lugares, que estan al derredor desta ciudad de Pamplona, y en su comarca andan a comprar, y compran las cosas sobredichas, y a causa dello se encarescen los precios, y (lo que peor es) no se hallan a comprar en la plaça desta ciudad, estando en ella. El muy illustre vuestro Visorrey, y los del Real consejo, y los alcaldes de corte, & otros juezes, y mu chos caualleros, & otras personas de calidad assi vezinos, como habitantes enesta ciudad, & otros muchos caualleros, y personas de calidad, que vienen de fuera a negocios, y pleytos,& otros de camino, y suelen hauer falta dello, y se recrescen otros danos. Pido, y supplico a vuestra Magest. mande proueer de remedio con justicia cerca delo suso dicho, y so alguna pena mande, que ninguna persona, dentro de quatro leguas a la redonda desta ciudad, en ninguna calle della, ni en ningun camino, no compreninguna cofa delas sufo dichas, que se traxeren a vender a esta ciudad, sin que primero lleguen con ello a la plaça desta ciudad, y lo pongan a vender publicamente enla plaça, o alas puertas delas casas, o botigas, y no dentro dellas, de manera que las pue dan veer y vean los que andunieren, y passaren por alli: y q ningun regaton no pueda comprar, ni compre, so la dicha pena, en la dicha plaça ninguna cosa

delas suso dichas, hasta ser passadas quatro horas, despues que assi las pusieren a vender en publico, como esta dicho, ni despues no pueda comprar nada dello ningun regaton, sin licencia del alcalde de corte, o regidores, que entonces entendieren en la gouernacion dela ciudad, jurando ante el primero, que no ha tenido conel vendedor, ni co otro por el, ni hecho acerca dello ninguna colufion, ni cocierto, ni encubierta, ni cautela, ni fraude, por donde otro no pudiesse hauer lo comprado enel mismo precio, y no a otro precio, o de otra manera:ni vayan las sobredichas personas,ni alguna dellas, ni regaton alguno a ningun lugar delos fulo dichos a comprar, ni compren para facar de alli cola alguna delas lobredichas, ni puedan comprar para tornar a vender, nide otra manera, cola alguna de las que fuera del tal lugar truxeren a vender alli, o para passar a vender las a otra parte; ni puedan los del tal lugar tomar enel, ni fuera del en ningun camino, ni en otra parte, ni pueblo, ninguna cosa de las que assi se traxeren a esta ciudad de Pamplona, ni se las compren para fi, ni para tornar a reuender. Para lo qual, & en lo necessario, el Real officio de vuestra Magestad imploro. El licenciado Obando. Y despues de presentada la dicha peticion, por su parte nos fue supplicado, merced nuestra fuesse, de mandar proveer, y remediar lo suso dicho, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por el nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carra enla dicha razon: y nos confu acuerdo, y deliberación, touimos lo porbien. Porende con tenor delas prefentes ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna perfona de qualquiere calidad, y condicion que fea, fea ofado de impidir, ni tomar caça, ni baftimentos, ni todas las otras cofas, que fe traxeren a vender a esta dicha ciudad, adonde reside nuestro Visorrey, y consejo, y corte, dentro delas quatro leguas: so pena, que el que lo contrario hiziere, pague con otro tanto, lo que alsi tomare, & impediere, para que no puedan venir a esta dicha ciudad, y plaça della: la tercera parte para nuestra camara, y fisco: y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra, para el juez que lo sentenciare : y de mas, este treynta dias en nuestras carceles Reales con prisiones. Otrosi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona assiregaron, como otra qualquiere, de qualquiere calidad, no pueda comprar perdizes, ni conejos, ni otra caça ninguna, ni otros ningunos bastimentos de los que vienen a esta dicha ciudad, para tornar a revender dentro delas quatro leguas al rededor desta dicha ciudad: & assi milmo cabritos, y capones, y gallinas, dentro delas leguas, ni en esta ciudad, ni plaça della, hasta ranto, que sea passada la hora que dispone la ordenança, y con licencia del alcalde, o regidores, que entedieren enla gouernacion, para que ellos lepan, si le haze frau, o engaño enla dicha compra, so pe na que el que lo contrario hiziere, por la primera vez este treynta dias enla carcel, y con prisiones: y mas por la primera vez pierdan lo que assi compraren, & otro tanto, repartidero como dicho es: y por la fegunda, les den cient açotes publicamente por esta ciudad. Y que los nuestros alcaldes, alguaziles, & vxeres, porteros, y quale quiere otras justicias nuestras pueda tomar informacion, y pelquilas, & entrar alas casas dellos que assi vendieren las cosas su-

Pena.

so dichas, y prender a los culpados, para que sobre ello se haga justicia. Y porque venga lo suso dicho a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta por pregonero, & ante escriuano publico, por las plaças, y lugares vsados, & acostumbrados desta ciudad de Pamplona. Dada enla nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a cinco dias del mes de Nouiembre, de mil, y quinientos, y quarenta, y seys años. El Conde de Castro. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladura. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, el Visorrey, y los del Real consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

PROVISION. XXV.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra. & c. Por quanto somos informados que a causa de traer armas de dia, y de noche enesta nuestra ciudad de Pamplona, & enlas otras ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno, muchas personas re-

boluian ruydos, y questiones, y se cometian delictos, y succedian otros incon uenientes: queriendo euitar los daños, q de traer las dichas armas se seguiã, di mos sobre ello cartas y prouisiones en cierta forma. De lo qual se ha seguido, q nrasjusticias haziā algunas vexaciones, assipor quitar las dichas armas an tes del ticpo por nos madado, como por dexar las traera alguos, & a otros bol uer:las quales tomauã, por no estar declarado como, y de q manera las hauiã de traer. Porende, queriendo proueer, y remediar lo susodicho, co acuerdo del muy illustre don Bernaldino de Cardenas Duque de Maqueda, Marques Delche, nuestro Visorrey, y capitan general, regente, y los del nuestro consejo, mandamos, que la dicha campana dela queda se taña desdel mes de octubre, hasta el fin de Março siguiente, alas ocho horas : y desde el mes de Abril, hasta en fin de Septiembre, alas nueue horas : de manera que sea oyda por todos:y si despues de tañida la dicha campana, y passada la dicha hora, persona alguna traya armas de qualquiere genero que sea, assi de guerra, como de otra manera: excepto la gente de guerra, que hiziere guarda enesta ciudad de noche: y fi las traxere, las haya perdido, y pierda: excepto, fi lleuaren lumbre,o los que madrugaren para yr a sus officios: y que antes dela queda, y despues, se quiten, y desarmen, a los que andunieren co armas dobladas: excepto espada,y puñal,o daga. Y que assi mismo,ninguno ande de noche, ni traya a ninguna hora arcabuz, ni ballesta: so pena que por la primera vez que fuere halla do, le sean dados cient açotes, y perdidas las armas: y por la segunda vez: que Cea lleuado alas galeras: y por la tercera, pena de perdimiento dela vida. Y las nras justicias, alguaziles, & officiales reales se las quiten, y sean para ellos las diehas armas : y luego otro dia las manifiesten, & exhiban ante la justicia,

Que ninguno trayga armas, ni haga musiscas, despuesde la queda, so eierta pena: ni tapoco se disfracen, ni tray gan mascaras, de dia, ni de noche, y la pe na que han.

y juez ordinario del lugar donde se tomaren. Otrosi mandamos, que a los que anduuieren de noche con vihuelas, & otros instrumentos, o dando musicas, o alboradas, pierdan las dichas vihuelas, o instrumentos, y sean para las nuestras justicias, que se las quitaren. Y que ninguno ande de dia, ni de noche disfraçado, ni con mascaras, ni tiznada la cara, ni otra manera de disfrace: so pena, que si fuere persona de baxa condicion, le sean dados cient a cores: y si fuerepersona de honrra, paguepor cada vez veynteducados para nuestra cama ra y fisco, y sea desterrado por vínaño detodo este nuestro Reyno. Y mandamos al nuestro alguazil mayor, alguaziles, alcaldes, & otras justicias de qualesquiera ciudades, villas, y lugares, que se taña la campana alas horas, que dicho es, so pena que si contra el tenor, y forma desta prouision tomaren las dichas armas, las bueluan alas partes con otro tanto para nuestra camara, y fisco.Y mandamos al regente, & a los del nuestro consejo, & alcaldes de nuestra corre, & orras quale quiere justicias, y juezes, q hagan guardar, y cumplir esta nuestra prouision, segun y como enella se contiene. La qual es nuestra merced, y voluntad, que valga, y tenga effecto, hasta que otra cosa sea por nos pro ueydo. Y por la presente reuocamos, & anulamos qualesquiere mandamientos, y prouisiones que sobre esto antes de agora estan dados: & aquellos sean de ningun valor, & effecto. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar las prefentes por las calles viadas, & acostumbradas delas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno, donde lleuaren esta nuestra carta, por pregonero, & ante escriuano pu blico. Y mandamos, que el trassado desta nuestra carra, authorizado por escriuano publico, valga tanto, como este original. Dada enla nuestra ciudad de Paplona, so nuestro sello deste nuestro Reyno de Nauarra, a treynta dias del mes de Mayo, de mil, y quinientos, cinquenta, y vn años. El Duque, Mar ques Delche. El doctor Cano. El licenciado Pobladura. El licenciado Verio. El licenciado Frances. El liceciado Balança. El licenciado Pasquier. Por man dado de sus Magestades, su Visorrey, y los del su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario. Registrada, Aregui, y sellada.

PROVISION. XXVI.

Queninguo sa que oro, ni pla ta deste Rey= no para el de Francia, Bas= cos, ni Bearne, sino con licen= cia de su Mag. so ciertas pe= nas. Ve las proui=

Ve las prouis fiones fiete, y veynte y tres, fupra.



ON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, q con acuerdo del Conde de Miranda, y de Ioan de Vega nuestros Visorreyes, que fueron deste nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del cosejo del, dimos nue stras Reales prouisiones, por las quales entre otras cosas inhibimos, y vedamos a todos nuestros subdi-

tos de todos nuestros Reynos y señorios, & a los estrangeros dellos, so ciertas graues penas, que ninguno fueste osado de passar por este nuestro Reyno de Nauarra, al reyno de Francia, Bascos, ni Bearne oro, ni plata batido, ni por ba-

tir, directani indirectamente. Y porque somos informados, que lo proueydo enlas dichas nuestras Reales prouisiones no se ha guardado, ni guarda como conuiene, en gran daño de nucstros subditos y naturales, & en offensa de nue stra corona Real, especialmente enel sacar dela plata: porq conel grande abuso, que enello se ha tenido, y tiene, y conla cobdicia delos tractantes, por el interesse q les corre de valer mas la moneda de oro, y de plata destos nuestros Reynos, enel Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, que no enestos nuestros Reynos, y señorios de España, de lo qual resulta quedar estos nuestros Reynos pobres, y faltos de moneda de oro, y de plata, y los de Francia, Bearne, y Bascos, ricos, y abundantes della: y de aquinasce mayor aparejo, y facultad al Rey de Francia, para hazer nos guerra, & inuadir nuestros estados con nuestra propria hazienda. Porende con acuerdo del illustre duque de Alburquer que nuestro primo Visorrey, y capitan general deste nuestro Reyno de Nauarra, regente, y los del consejo del, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante assi en tiempo de guerra, como de paz perpetuamente ninguno de nuestros subditos de todos nuestros Reynos, y señorios, ni estrangeros dellos, de qualquiere condicion, y calidad que sean, en ninguna manera sean ofados de facar, ni faquen a los Reynos de Francia, ni Bafcos, ni Bearne, oro, ni plata batido en moneda, ni por batir, ni en massa, ni en baxilla, ni en poluo, so pena, que el que lo contrario hiziere sin nuestra expressa licencia, por la pri Pena. mera haya de perder, y pierda el tal oro, y plata, que assi passare, o le fuere pro uado hauer passado, aun que no sea tomado conello, applicadera la dicha pena, la vna tercera parte para nuestra camara y fisco, y la otra para el que lo to mare, o denunciare : y la otra tercera parte para el juez, que lo sentenciare : y demas, y allende, pierda la tercera parte de todos sus bienes, para nuestra camara, y fisco: y la persona este a la nuestra merced: y por la segunda, pierda el oro, y plata, applicadera en la forma suso dicha: y de mas, y allende todos sus bienes le sean confiscados para nuestra camara, y fisco: & incurra en pena de muerte natural. Y mandamos, que sean vistos passar el dicho oro, y plata, para incurrir en las dichas penas, los que fueren tomados descaminados, con el dicho oro,o plata,passados los lugares,donde tenemos nuestras tablas Rea les,para Francia,Balcos,y Bearne, aun que no fean tomados enel puerto:ora sean tomados en los caminos Reales, ora fuera de camino, descaminados. Lo qual todo mandamos, y declaramos, por euitar los fraudes, y engaños, que en semejantes negocios se pueden hazer. Y porque no es nuestra intencion, voluntad, por lo suso dicho, de prejudicar a nuestros subditos, y naturales, vezinos, y moradores en los confines deste nuestro Reyno de Nauarra, y Francia, Bascos, y Bearne, en las contractaciones, que con los Franceses, Bearneses, y Bascos en tiepo de paz,o en los tiempos de guerra con nuestra licencia tienen : y para que con mas facilidad se puedan proueer de los bastimentos para ellos necessarios, del dicho Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, sin los quales commodamente no podrian passar. Por tanto, para el dicho esfecto, y no para otro, permitimos a los naturales deste dicho nuestro Reyno, que puedan facar sin incurrir en pena alguna, para el susodicho effecto de sus bastimen-

ros, cada vez que quisieren, y por bien tuuieren, hasta en quantidad de einquenta reales de plata en moneda monedada, y no en otra forma: con que no puedan sacar oro alguno: y con que lleuen testimonio del alcalde, o jurado, con juramento que haga ante escriuano publico, que los saca para comprar bastimentos. Y lo mismo permitimos a los Franceses, Bascos, y Bearneses, que entraren eneste nuestro Reyno, a vender algunos bastimentos, que puedan sacar, y saquen de cada vez que entraren a venderlos, hasta en quantidad de los suso dichos cinquenta reales de plata, sin incurrir en pena alguna: conesto empero, que lleuen testimonio del alcalde ordinario del lugar, donde huuieren vendido los dichos bastimentos, si alcalde huuiere, y sino, del jurado, por ante escriuano publico, de como vendio los dichos bastimentos, y que de venta dellos saca deste dicho nuestro Reyno, la moneda de plata, que lleuare, hasta en quantidad de los dichos cinquenta reales, y no mas. Y por el dicho testimonio, o albaran, lleue el alcalde assi de los naturales, como de los estrangeros, dos marauedis: y el escriuano otros dos marauedis. Otrosi, porque en tiempo de paz no se puede excusar, que muchos de nuestros subditos, y otrosque no lo son, dexen de caminar, & yr a negocios, y contractaciones, que les importaran, assi para los Reynos de Francia, Bearne, y Bascos, como a otras diuerías partes : y fera muy dificil, y costoso, y trabajoso hazer los dichos caminos cargados de moneda de bellon,o venir a esta nuestra cortepor licencia, para poder sacar moneda de oro, y de plata para los gastos de sus viajes. Porende por enitar todo lo suso dicho, permitimos, a todos los caminantes, assi a nuestros subditos, como a los que no lo son, y a cada vno dellos, que en tiempo de paz passaren al Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, o en tiempo de guerra, con nuestra expressa licencia passaren, que cada vno dellos pueda passar, y passe a Francia, Bearne, o Bascos libremente para sus ali mentos, y gastos del camino, hasta en quantidad de cient reales de plata Castellanos, moneda monedada, y no mas: y no oro alguno. Con esto, que ante todas cosas haya de jurar, y jure el que assi passare, ante el alcalde ordinario, donde estuuieren nuestras tablas Reales, si lo huuiere, y sino, ante vn jurado por ante escriuano publico, como lleua la dicha moneda de plata, que houieremanifestado, para el gasto desu camino: y que no lleua ningun otro oro, ni plata en moneda, nien massa, ni en otra forma, por si, ni por otra tercera persona, mas de la q tiene manisestada: y lleue testimonio, o albaran dello, del alcalde,o jurado, y del escriuano: y pague de derechos tres marauedis al al calde, y otros tres al escriuano: & escriua el escriuano en vn libro, poniendo dia, mes, y año, y el nombre de la persona, y la quantidad que registrare, para que se sepa, y tenga razon de la plata, que destos nuestros Reynos se saca. Lo qual haga el escriuano del dicho alcalde, so pena de suspension de officio por la primera vez, y por la segunda de priuacion de officio. Y mandamos, que a los que los tales albaranes lleuaren, las nuestras guardas, ni otros algunos de nuestros subditos, no les pongan impedimento alguno, si no lleuaren mas de la dicha quantidad de los dichos cient reales de plata. Y si a caso, sinha zer la dicha diligecia, fueren tomados algunos passando oro, o plata para los

dichos Reynos de Francia, Bascos, y Bearne, o hauiendo hecho la dicha diligencia, fueren tomados passando mas de la dicha quantidad, o passando oro: queremos, y nos plaze, que pierdan todo el oro, y plata, que lleuaren : y seapplique en la forma suso dicha: y de mas, y allende, incurra en las otras penas enesta nuestra Real provision arriba especificadas. Y madamos al dicho nue stro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, obseruen, y guarden lo contenido enesta nuestra Real prouision: y que se pregone en las cabeças de merindades deste nuestro Reyno, y en los lugares, donde tenemos nuestras tablas Reales, en los confines de Francia, y Bascos, y Bearne, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y queremos, que el trassado desta nuestra carta auctorizado por nuestro secretario infrascripto valga tanto, y haga tanta fe, como la presente original. Y en testimonio dello mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de los dichos nuestro Viforrey, y regente, y de los del nuestro consejo, y referendadas del dicho secrerario. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, del año del nascimieto de nue stro señor Iesu Christo de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licen ciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, regente, y los del su consejo Real en su nombre, Domingo Barbo secretario. Registrada, y sellada.

PROVISION. XXVII.

ON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que por leyes de visita, y reparos de agrauio, deste nuestro Reyno de Nauarra tenemos dada orden, y forma, por la qual los juezes de residencia, de los ciudo des

La orden que fe ha de tener en las residen = cias en haze = llas y determi nallas.

y forma, por la qual los juezes de residencia, de las ciudades, villas, valles, y lugares deste nuestro Reyno han de tomar las dichas residencias. Y porque no esta proueydo enteramente lo que conviene, para que las dichas refidencias feromen, y determinen con aquella breuedad, que conuie nea nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de todo este nuestro dicho Reyno, & administracion de su justicia. Con acuerdo del illustre duque de Alburquerque nuestro primo, Visorrey, y capitan general deste dicho nuestro Reyno, regente, y los del nuestro consejo del, hauemos acordado de pro ueer, y mandar, como por las presentes proueemos, y madamos, que de aqui adelante a los juezes de residencias, que para las ciudades, buenas villas, valles, y lugares deste Reyno proueyeremos, se les señale por los del nuestro consejo termino cierto, y competente, dentro del qual hayan de hazer, y tomar las dichas residencias, y determinar aquellas por sus sentencias diffinitiuas, dando cargos, y recibiendo descargos, y aueriguando las cuentas de los proprios, y rentas de las dichas ciudades, villas, valles, y lugares del dicho nuestro Reyno, donde romaren residencia. Con esta declaración, que las dos

PROVISIONES

partes del termino, que alsi les fuere leñalado, sean para hazer los cargos a los officiales, y ministros de justicia, y para tomarles las cuentas de los proprios y rentas de las dichas ciudades, villas, valles, y lugares: y la otratercera parte del dicho termino scapara recibir las desculpas, y descargos de los officiales, y ministros de justicia, a quien huniere el dicho juez de residencia dado cargos, y para determinar, y fentenciar aquellos: y que el dicho termino no pueda el tal juez prorrogar, sin expressa licencia nuestra, o de los del nuestro con sejo: con apercebimiento, que hazemos a los dichos juezes, y a sus escriuanos, que simas tiempo se occuparen, y por ello lleuaren derechos algunos, que se los mandaremos boluer conel quatro tanto para nuestra camara, y sisco. Y madamos, que al fin de los processos, q hizieren, assienten los derechos, q hu uieren recibido, y los dias q schan occupado, so la misma pena, para q coste a los del nuestro consejo, como se cumplen nuestros mandamientos. Otrosi ordenamos, y mandamos, que si dentro del dicho termino dado para los descargos, y desculpas, los officiales, y ministros de justicia, no las hizieren ante los dichos juezes de residencia dentro del dicho termino señalado, o dentro del termino por nos, y los del nuestro Real consejo a ellos prorrogado, no seran mas admitidos, ni oydos, para hauerlas de hazer ante nos, ni ante los del nuestro Real consejo: antes con solo el processo, que los tales juezes de residencia truxeren, sin admitir ningun genero de prouança de testigos, ni escripturas, ni otra desculpa alguna, se veran, y determinaran por los del nuestro Real consejo las dichas residencias en grado de appelacion, de los dichosjuezes de residencias. A los quales mandamos, que desieran a las appelaciones, que de sus sentencias fueren interpuestas, para ante los del nuestro Real consejo, y no para otros juezes algunos, en los casos que conforme a derecho, y a las leyes, fueros, y reparos de agravio deste dicho nuestro Reyno deuen, y son obligados a deferir, y no en los otros. Y encargamos, y mandamos al re gente, y los del nuestro consejo, que con toda breuedad determinen las dichas causas de residencia, que ante ellos enel dicho grado de appelacion vinieren. Y mandamos, q la sentencia, q en tal caso los del nuestro Real consejo dieren confirmatoria, o absolutoria, de la del juez de residecia, se execute, sin a haya de hauer reuista de aquella, ni otro grado, ni remedio alguno de nulidad, ni restitucion general, ni particular. Porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de todo este dicho nuestro Reyno, y breue ad ministracion de su justicia. Lo qual todo declaramos, que se entienda en los cargos, y negocios, que los juezes de residencia dieren, y procedieren de officio, sin parte quexante de qualquiera condicion, y calidad que sueren: y en los que huuiere parte quexante, mandamos que se guarde enel processar, y determinar los dichos negocios, la orden, y estilo, que guardan los del nuestro Real consejo en los otros negocios, que no son de residencia. Otrosi ordenamos, y mandamos, que en las comissiones, que se dieren de aqui adelante a los tales juezes de residencia, se les haya de señalar, y señale por los del nuestro consejo, de salario por cada vn dia de los que les fueren señalados, y se oc cuparen en tomar las dichas residencias, vn ducado de a onze reales Castella

Pena

nos:y a su escriuano medio ducado, y no mas:si no fuere persona del nuestro consejo, o alcalde de la nuestra casa, y corte. A los quales mandaremos señalar su competente salario, quando el caso se offresciere. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las cosas contenidas enesta nuestra dicha prouisson, se pongan especificadamente en las comissiones, que a los dichos juezes de resi dencia se dieren, juntamente con la instruction de los casos, que por leyes de visita, y reparos de agrauio deste nuestro Reyno, los dichos juezes de residen cia deuen, y pueden conoscer, pórque venga a noticia de todos nuestros subditos, la orden, y forma, que mandamos teneren tomar las dichas residencias, y determinar aquellas. Y porque nadie pueda pretender ignoracia, man damos pregonar esta nuestra carta, y prouision Real, por todas las ciudades, y buenas villas, cabeças de merindades de todo este nuestro Reyno. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, ob seruen, y guarden lo contenido enesta nuestra Real prouision. Y queremos, que el traslado desta nuestra carta, auctorizado por nuestro secretario infrascripto, valga tanto, y haga tanta fe, como la presente original. Y en testimonio dello mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de los dichos nucstro Visorrey, regente, y de los del nuestro consejo, y referendadas del dicho secretario. Dada en la nuestra ciudad de Paplona, so el sello de nuestra chan celleria, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque.El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, regente, y los del su consejo Real en su nombre. Do-mingo Barbo secretario, Registrada, y sellada.

Vide reparo de agrauio veynte y cins co, y veynte y feys infra, en el libro fegun do, fol. 6.

PROVISION. XXVIII.

ON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. & c. Por quanto somos informados, que en las pro uisiones, que se dan en nuestro consejo Real, y corte mayor, para que nuestros alguaziles vayan a recibir informacion sobre delictos, y otras cosas q se les cometen, no se les señala ter-

mino, dentro del qual hayan de acabar las tales informaciones: y algunas vezes se dexa de nombrar el escriuano, que ha de entender conel alguazil en lo que se le comete: y que los dichos alguaziles, y escriuanos no assientan al pie de las informaciones, que assi reciben los derechos, q por ellas lleuan: y que despues de recibidas las dichas informaciones, las tienen en su poder muchos dias, sin las presentar en nuestro consejo, ni corte, con color, que las partes se han concertado: y que tambien los comissarios, y escriuanos receptores insieren los dichos de los testigos, que fueron examinados en las sumarias informaciones, quando en lo plenario los tornan a examinar: y q de lo sobredicho se siguen mucha mas costa, y otros inconuenientes. Por tanto, queriendo eui tar lo sobredicho, consultado, y platicado conel regente, y los del nuestro con

Para q en las comissiones,a los alguaziles les feñalen ter mino, y escris uano: y pon= gan los deres chos, que lle= uaren, en los proceffos: y losentreguen al otro dia q boluiere al fe= cretario, o els criuano de la caula, aun que las partes fe hayan concer tado: y para q los comiffaris os, ni recepto. res no infiera los dichos de los teitigos fu marios.

PROVISIONES

sejo Real, y consu acuerdo, y deliberacion, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en las comissiones, que se dieren para los dichos alguaziles, se les señale el escriuano, q con cada uno dellos houiere de entender enel negocio q se le cometiere, y el termino, dentro del qual lo ha de acabar : lo qual se haga por el nuestro regente, en lo que se proueyere por los del nuestro conse jo: y por el alcalde mas antiguo, en lo que se proueyere por la dicha corte, Y mandamos, que los dichos alguaziles no puedan salir a cumplir las dichas co missiones, sin que vaya enella señalado el escriuano, y termino, como dicho es, so pena de cinquenta libras applicaderas de sus bienes para nuestra camara, y fisco, y de boluer los derechos, que houieren lleuado enel tal negocio. Y fo las mismas penas mandamos a los escriuanos, que entendieren con los dichos alguaziles, q al pie de las dichas informaciones assienten los derechos, que ellos, y los dichos alguaziles hauran lleuado: y que luego al otro dia, como llegaren enesta ciudad, presienten las informaciones, o diligencias, que houieren hecho enel consejo, o corre ante el secretario, o escriuano, de quien emano la comission, aun que las partes se hayan concertado, so la misma pena:mandamos, que los dichos comissarios, y escrivanos receptores no insieran los dichos de los testigos de la sumaria informacion, en las prouaças, que hizieren en plenario, sino que cumpla con leer los tales dichos a los testigos, y assienten la ratificacion de lo que depusieren los dichos testigos, so pena de boluer a las partes los derechos, y dietas, que houieren lleuado conel quatro tanto para nuestra camara, y fisco. Y porque lo sobre dichosea notorio, mandamos publicar esta nuestra carta en las audiencias Reales de nuestro consejo, y corte. Dada en la nuestra ciudad de Paplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte y tres dias del mes de Hebrero, de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Mag. el Visorrey, regente, y los del su con sejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario, Sellada y registrada.

PROVISION, XXIX.

ON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra.&c. A quantos las presentes veran,& oyran,salud y gracia. Sepades, que hauemos seydo informados, q en las causas, y pleytos, que ante los del nuestro consejo, y alcaldes de la nuestra casa, y corte, y otros nuestros juezes inferiores se

tractan, se siguen grandes costas a las partes, y se dilatan los pleytos, por no de clarar los dichos juezes la quantidad de los fructos, mejoras, & interesses, daños, y menoscabos, que las partes piden: y las mas vezes por no articularlos, ni prouarlos las partes, ni sus abogados, ni procuradores, ante ellos. Por lo qual los dichos juezes no pueden dexarde remitir, o reservar la liquidacion de los dichos fructos, mejoras, daños, y menoscabos, a contadores, o a la execucion de sus sentencias. De lo qual muchas vezes resultan mayores, y mas prolixos pleytos, y costas, que en los negocios principales. Porende por eui-

Que en las fen tentencias dif finitiuas glede clararen de a= qui adelante, en que huuies re de hauer co denacion de fructos, mejo= ras, intereffes, daños, o me= noscabos, se declaren ene= llas cierta, y expressa qua= tidad dello, sin remitirlo a contadores,ni a otra aueri= guacion.

tartodo lo suso dicho, con acuerdo de nuestro Visorrey, regete, y los del nuestro consejo, ordenamos, y mandamos, que del dia de la publicacion desta nuestra prouision en adelante, los del nuestro consejo, y alcaldes dela nuestra corre, y rodos los otros nuestros juezes inferiores, en las sentencias diffinitiuas, que declararen, y determinaren, en que haya de hauer codenacion de fructos,o de mejoras, interesses,o daños,o menoscabos, hayan de declarar, y declaren cierta, y expressa quantidad delos dichos fructos, mejoras, daños, y me noscabos, sin remitirlo a cotadores, y sin que haya de hauer otra aueriguació, ni referuacion alguna sobre ello, por ninguna via de nulidad, ni restitució. Y mandamos que corra, y coprenda esta nuestra prouision a yglesias, vniuersidades, menores, & a todas las otras personas, que podrian gozar del dicho pri uilegio de nulidad, y restitucion, en la dicha razon. Y mandamos publicar luego esta nuestra provission en nuestras Reales audiencias, & en las cabeças de merindades vsadas, & acostumbradas deste nuestro Reyno de Nauarra, para que venga a noticia de todos, y las partes puedan hazer en sus causas las diligencias, y prouanças, q les conuengan: y sus abogados, y procuradores ar ticular, y prouar el verdadero valor delos dichos fructos, mejoras, interesses, daños, y menoscabos. Y mandamos al regente, y a los del nuestro consejo,& alcaldes dela nuestra corte, & a todos los otros juezes, q assi lo guarde, y cum plan. Dada en la nuestra ciudad de Paplona, so el sello de nuestra chacelleria, a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil, quinientos, cinquenta y ficte años. El Duque, El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real M. su Visorrey, regete, y los del cosejo en su nobre. Saluador dela Borda secretario. Registrada, Martin de Ariçala, y sellada y publicada. PROVISION. XXX.

Nauarra &c. A los níos alcaldes, justicias, regidores, y otros qualesquiere officiales Reales, y ministros de justicia de las nias ciu- regidores, y o dades, villas, y lugares de todo este nuestro Reyno de Nauarra, sa lud, y gracia. Sabed, q el doctor Durango alcalde de nuestra casa, y corte, por de justicia, de nro mandado, tomo refidencia los años passados a los alcaldes, regidores, y otros officiales, y ministros dela justicia enla nia ciudad de Paplona : la qual vista por nos, y cosultado con el Duque de Alburquerq no Visorrey, regente, y los del não colejo, parescio ser cosa coueniente, y necessaria a não seruicio, y vtilidad, y buen gouierno de todo este nuestro Reyno, y de la dicha ciudad de Pamplona, proucer algunas cosas, q de la dicha residencia, y sentencias, que cerca della se dieron en vista, y reuista en nuestro cosejo, resultaron : para que la dicha ciudad sea mejor regida, y gouernada, y administrada la justicia, y todo este nuestro Reyno. Porende, por las presentes madamos a vos los dichos alcaldes, justicias, y regidores, y a todos otros officiales Reales nãos, ministros de justicia, y a cada vno de vos en su jurisdició, q veays las dichas or-

denaças, q de la dicha residecia resultaro, q van juntamete con esta nia proui fio encorporadas, y las guardeys, y cúplays en todo, y por todo, como enellas se contiene, Las quales ordenaças, vna empues de otra, son como se siguen.

ON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Ordenaças pa ra los alcal= des, jufticias, tros officiales las ciudades, villas, y luga= resdefte Rey no de Nauars

PROVISONES

I.

Rimeramente ordenamos, y mandamos, q vos los dichos alcaldes, justicias, y regidores, y todos los otros officiales Reales, y ministros de nuestra justicia, de todas nuestras ciudades, villas, y lugares, de todo este di cho nuestro Reyno de Nauarra, guarday s, y hagays guardar nuestras ordenanças Reales, que a peticion de los tres estados deste dicho nuestro Reyno mandamos dar, para la buena gouernacion de las ciudades, y buenas villas, y lugares del, so las penas en las dichas ordenanças contenidas.

Ten, porq muchas vezes los alcaldes ordinarios de nías ciudades, villas, y lugares, deste Reyno, suelen ser negligentes en tener las audiencias en los dias, tiempos, y horas acostumbradas, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante tengan las audiencias en los dias, horas, y tiempos acostumbrados

por ellos, o sus tenientes, sin que haya falta enello.

Ten ordenamos, y mandamos, que el alcalde, o regidor, q tuuiere el sello, selle por su propria persona, o por otra persona de confiança, los mandamien tos, y otras prouisiones, que se houieren de sellar, y no por sus mugeres.

Ten, que los testimonios, que se dan signados, y sellados, en las prouanças que se lleuan tambien selladas, lleuen por sello solamente doze marauedis: y en cosas de seys reales abaxo, mandamos, que no haya sello.

Ten, q para reconoscer cartel, y responder a posiciones, y de iterato, y salta de dia, y quitar mala boz, los alcaldes no den mandamieros por escripto, sino que los nuncios hagan las citaciones de palabra, y hagan feante juez dello.

Ten mandamos, que sobre vna cosa no se den dos mandamientos executorios, sino que enel primero se diga, y comprehenda todo.

Ten mandamos, q por el examen de cada testigo el alcalde no lleue derechos algunos, siendo negocio de hasta seys reales: y dende arriba, hasta dos du cados, lleue el alcalde vna tarja por el exame, y el escriuano otra: y de dos du cados arriba, lleue el alcalde, y el escriuano cada dos tarjas, y no mas.

Ten, q los alcaldes, y sus tenientes letrados, no lleuen assessorias algunas: y quado no sueren letrados, ellos tassen lo q se deua dar al letrado, q lo sentecia re. Y q ellos no lleue mas derechos de a dos tarjas por la sentecia diffinitiua, y vna por el incidente, y q todo lo paguen ambas partes, y cada vno su mitad.

Ten, q de cada mandamiento, q dieren executorio, o en otra manera, los escriuanos no lleuen mas de a dos tarjas: y del mandamieto de non cotrastan do sobre sentecia, no lleuen mas de a medio real Castellano por hoja: por los dados en contumacia, otro tanto: y q tengan las partes, y renglones, q el aran zel manda: y q no insieren los adiamientos enellos, sino con relacion breue.

X.

I Ten, de la saca de los poderes, los escrivanos no lleven mas de a tres tarjas por hoja, teniendo las partes, y renglones conforme al aranzel.

Ten, de los mandamientos del segundo fincando, lleue el escrivano tres tarjas, y no mas.

XII.

Ten del trassado de la demanda, lleue el escriuano a diez marauedispor hoja teniendo las partes y renglones conforme al aranzel.

Ten de la cofiança de los processos, lleue el escriuano trestarjas por la primera vez: y no pueda lleuar mas, a un que muchas vezes lo confine.

XIIII.

Ten, de las cedulas para remate, los escriuanos no lleuen el real, que acostumbrauan lleuar, sino a razon de diez marauedis por hoja, teniendo las par
tesy renglones, conforme al aranzel.

Tenordenamos, que enel regimiento de las dichas ciudades, villas, y lugares, se nombren vno, o dos jurados, o regidores, que tengan cargo de visitar
las plaças, y bastimentos, que vendieren, y las calles, y los malos passos, y caminos, y limpieza dellos: de manera, que nodo haya limpieza, y toda buena
policia: y para assi lo poder hazer, a los dichos jurados damos poder cuplido.

Ten mandamos, que dos regidores visiten las boticas, dos vezes enel año, conlos medicos salariados, y conel prothomedico, si presente se hallare, ante escrivano publico. Y assi mesmo mandamos, visiten los mesones dos regido res, dos vezes enel año, por ante escrivano publico.

Ten, que las electiones, que los regidores houieren de hazer, no las hagan, ni tractenantes, ni fuera del regimiento.

Ten mandamos que de aqui adelante los secretarios, y escriuanos del regimiento, en las dichas ciudades, villas, y lugares, sean perpetuos, y no temporales, por el peligro, que hay en las escripturas, y negocios de la republica, por andar en diuersas manos.

XIX.

Ten, ordenamos, que de aqui adelante no sean elegidos por regidores, personas tractantes en bastimentos, ni que tengan parte, ni tracto en carneceria, pescado, azeyte, ni candelas, so las penas contenidas en las ordenanças deste nuestro Reyno.

Ten ordenamos, entodas nuestras ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno, el alcalde pueda yr al regimiento, y assistir enel todas las vezes que quisiere, y por bien tuniere : aun que eltal alcalde, por costumbre, o por

PROVISIONES

otra via, no tuuiere voto enel tal regimiento. Y mandamos que los regidores en los dias deputados para tener regimiento, y todas las otras vezes, que fueren para ello llamados, vengan, y fe hallen presentes al dicho regimiento, so pena de vn real par cada vez que faltaren sinjusta causa. Y mandamos que el escriuano tenga vn libro, en el qual assiente las faltas, y penas, en que houieren incurrido los dichos regidores.

Ten ordenamos, y mandamos, que los regidores no puedan señalar salario a los mensajeros, que embiaren dentro deste dicho Reyno, mas de a seys
realespor dia, y a onze para fuera del, y menos, conforme a la calidad de las
personas. Y mandamos, que no embien mensajeros ningunos, acordandolo
fuera del regimiento, sino dentro del, hauiendo para ello llamado a todos los
regidores, y hauiendo platicado sobre ello.

Ten ordenamos, que las libranças que se houieren de hazer a los tales men sajeros, se hagan dentro del regimiento, mostrando ellos por testimonio el dia que partieron, y el dia en que llegaron, y en que boluieron, y las diligencias que traen hechas, y mostrando las peticiones, y decretaciones que huuie ren en los negocios, que les sueren encomendados: y que juren, que no se han occupado principalmente en otros negocios suyos, ni agenos: y si se houieren occupado en otros negocios, les quiten al respecto del salario, que les sueres essenado.

XXIII.

Ten mandamos, que tengan vn libro, en que se escriua todo lo que se acordare por el regimiento: y que el secretario del se halle a todo presente, y ponga en el el dia, mes, y año, q se juntan: y por capitulos distinctos, todos los acuerdos, que se hizieren: y sino fueren todos coformes, se assiente la contradicion que houiere, y quienes son los que la hazen: y en caso de discordia, el alcalde vote estando los regidores y guales en votos, aun que el dicho alcalde no ten ga voto en el dicho regimiento.

XXIIII.

Ten,que los regidores, que vinieren despues de començado el regimiento, escriua el secretario enel libro, diziendo, vino fulano al regimiento estando tal negocio en tal estado: de manera, que ponga su venida, despues de lo que en su absencia fuere tractado, y determinado.

Ten, que enel dicho libro se assienten todas las libranças, que se hizieren. XXVI.

Ten, que en cada regimiento, que se juntaren, antes que salgan del, se les en publico, todo lo que se acordo, y proueyo enel regimiento.

Ten mandamos, que el regimiento sin nuestra licencia, no de salario a nin guno, por aposentador de la gente de guerra.

XXVIII.

I Ten madamos, que para facar qualquier escriptura del archiuo de la nuefitra ciudad de Pamplona, se junten los tres cabos de banco, o otros por su
impedimento en su lugar, y en un libro enquadernado se dexe conoscimiento del que lleua la escriptura, declarando la escriptura que es, y para que esse
con se lleua con dia, mes, y año, y obligando se a que la boluera dentro de cier
tos dias. Y la misma orden mandamos se guarde en las otras ciudades, y buenas villas, y lugares deste Reyno por los jurados, o regidores.

Ten, que los regidores, dentro de selenta dias, hagan inuentario en vn libro, con auctoridad de juez, y escriuano publico, en manera que hagan see, de todas las escrituras, que tienen, colacionado aquellas para que los originales esten enel archivo del dicho regimiento. Por que tracer las sucra del dicho archivo, se suclen perder, y gastar muchas escrituras importantes a sus republicas.

I Ten mandamos, que de aqui adelante no se de por los regidores puja alguna a los obligados a carnecerias, ni a otros bastecedores de otras provisiones, ni bastimentos algunos, que estuuieren obligados a precios limitados, so pena de pagarlo de sus casas.

XXXI.

Ten que los regidores no lleuc cosa alguna por estimar el pescado, ni otras provissones algunas, so pena de diez libras para nuestra camara, por cada vez que lo contrario hizieren.

XXXII.

Ten ordenamos, que assi en nuestra ciudad de Pamplona, como enlas otras deste Reyno, villas y lugares del, haya de hauer personas deputadas por el regimieto, para que sean veedores dela harina, para enitar los engaños, que se pueden hazer cerca dello.

XXXIII.

Ten ordenamos, que ningun falario antiguo, enlas dichas ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno, se pueda accrescentar por el regimiento, ni concejo dellas, sin nuestra licencia, o delos del nuestro consejo.

XXXIIII.

Tren ordenamos, q los pleytos pendientes, que tunieren las dichas ciudades, villas, y lugares, los regidores dellas procuren de los concluyr con toda breuedad, conforme a nuestras Reales ordenanças.

Ten ordenamos y mandamos, que los thesoreros de las dichas ciudades, villas, y lugares, tomen siancas legas, llanas, y abonadas, delos proprios, y ren tas, que arrendaren de las dichas ciudades, villas, y lugares, so pena de pagar desus casas lo que dexaren de cobrar dellas.

XXXVI.

Ten mandamos, que se guarden las ordenanças que las dichas ciudades, y buenas villas, tienen cerca de dar licécia para entrar vino enellas, so las penas enellas contenidas.

PROVISIONES XXXVII.

Ten ordenamos, que ningun vezino de las dichas ciudades, villas, y luga res, hauiendo echado a vender vna cuba, pueda echar otra fin ser primero aca bada la primera.

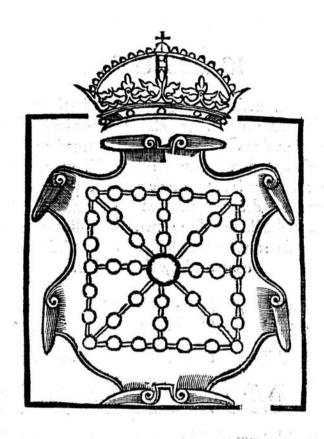
AXXVIII.

Tenordenamos, que los regidores de las ciudades deste Reyno, antes que hagan el arrendamiento de sus carnicerias, hagan poner en las otras ciudades deste Reyno, y fuera del, donde les paresciere conviene, cedulas, en que se haga saber la dicha arrendacion, y dias de pregon, y remate della: y se pregone la dicha arrendacion todos los domingos, y fiestas, treynta dias antes del remate: y que la fiesta antes del dia del remate, se apregone en los lugares acostum brados en la dicha ciudad, el dia que se ha de rematar, apercibiendo para el. El qual se haga a remate de candela: y que no se haga sin los dichos pregones, so pena de incurrir los jurados en cinqueta ducados para la fortificació desta nuestra ciudad de Pamplona, y que sea en si ninguno el remate, y paguen el daño, & interesse, que de lo suso dicho redundare.

XXXIX. L'Ten ordenamos, y mandamos, que assien la nuestra ciudad de Paplona, como en las otras ciudades, y buenas villas, y lugares del dicho Reyno, donde huuiere vinculo, y administración de pan, se ponga vna arca rezia, y fuerre, co cinco llaues, las quales rengan los tres jurados, cabos de baco, y las otras dos, los dos vinculeros: y esta arca se ponga enla y glesia mas principal, o en otro lugar, que paresciere mas seguro: y en ella este siempre el dinero del dicho vinculo, y no se pueda sacar della, sino quando al regimiento paresciere conueniente tiempo, para comprar trigo: y entoces le laque, y entregue a los vinculeros, assentando enel libro, que estuniere en la dicha arca por aucto, ante el secretario, lo que se saca, y entrega, con ticpo limitado, dentro del qual se ha de emplear el dicho dinero por los vinculeros:dentro del qual, ellos den razon al regimiento, de la emplea, q huuieren hecho. Y la misma razon, y orden se tenga, quando al regimiento paresciere, que se venda el dicho trigo:el qual vedido, se buelua el dinero dentro de tres dias a la dicha arca, so pena de pagarlo los vinculeros con el quatro tanto. Y los del regimento que en lo suso dicho fueren negligentes, incurran en pena de cinquenta libras por cada vez, para nuestra camara, y fisco. Y mandamos, que los tales vinculeros, en la ciudad, villa o lugar, donde fueren, den fianças de bien, y fielmente víar de sus officios, y dar cuenta con pago de su administracion, a contentamiento del dicho regimiento. Y en lo de mas mandamos guardar las ordenanças, que ca da vna de las dichas ciudades, villas, y lugarestienen acerca del sobre dicho vinculo, so las penas enel contenidas.

Ten ordenamos, que los dichos regidores elijan buenas personas por vinculeros, los quales no sean tractantes en trigo: y sitractaren, y hizieren alguna compra, o venta prouechosa, se entienda ser hecha para el dicho vinculo: y si dañosa, para ellos: por euitar los fraudes, y engaños, que sobre esto podriaha

uer. Y mandamos, que los dichos vinculeros no puedan vender trigo alguno, sin que se acuerde primero por el regimiero, y se les mande lo que han de vender, y a que precio: y todo lo que contra esto se comprare, o vendiere, sea a su riesgo, y peligro: y que tengan cuydado de auisar el mes de agosto, y los otros meles aldelante, al regimiento, de q es conueniente tiempo, para comprar trigo: y daran los mas auilos, que entendieren cumplir, para la buena administracion del dicho vinculo. Y mandamos q a los que fueren a comprar el dicho trigo, se les de salario competente, conforme a la ordenança. Y quere mos, y mandamos, que la tassa, y salarios contenidos enesta Real provision. hayan lugar, y se entiendan en las partes, y lugares, donde se han lleuado, y pagado mas quantidad, de lo que aqui le declara, y no donde le da, y paga me nos. Porque alli, es nuestra voluntad: y mandamos, que no se haya delleuar. ni se lleue mas delo acostumbrado, aunque sea menos de esta tassa. Y manda mos a vos los dichos alcaldes, jufticias, y jurados, y a cada vno de vos, que veays las dichas ordenanças de suso encorporadas, y las guardeys, y cuplays, en todo, y por todo, como enellas se contiene, so pena de diez mil marauedis para nuestra camara, y fisco, por cada vez que lo contrario hizieredes : y de mas desto, enlas residencias, que se os tomaran, se procedera contra vos, y cada vno de vos contodo rigor, si encllo, o cerca dello fueredes negligentes. Y mandamos publicar esta nuestra carta y provision Real por las ciudades, y villas cabeças de merindades, en la forma acostumbrada: porque nadi pueda pretender ignorancia, y porque venga a noticia de todos. Dada enla nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a quatorze dias del mes de Mayo, de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque. El licen ciado Espinola. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Ra da. Ellicenciado Miguel de Otalora. Por mando de su Magestad Real, su Visorrey, regente, y los del consejo en su nombre. Saluador dela Borda secre tario. Registrada, y sellada.



LIBRO SEGVNDO Las Pregmaticas, Leyes, & otras

Prouisiones del Reyno de Nauarra, concedidas por las Reales Magestades delos Catholicos Reyes Don Fernando, y Don Carlos, y Doña Ioana su madre, y Don Phelippe: y por sus Visorreyes en su nombre: a peticion de los tres estados del dicho Reyno: para la buena gouernacion del, y breue administracion dela Iusticia: bien, y sielmente sacadas del libro general delos dichos estados, lo substancial dellas: quitada toda superfluidad, variedad, y contrariedad.

Impressas por mandado de su Magestad del Rey Don Phelippe nuestro Señor, y del Illustrissimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre: con acuerdo del Regente, y consejo del dicho Reyno.

5. Impressas en la muy noble Ciudad de Stella. 65
Año M. D. LVII.

Lo que los tres Estados del

Reyno de Nauarra estando congregados en diuersas cortes generales, y por Embaxadores, y mensageros supplicaron a los Catholicos Reyes don Fernando, y don Carlos, y doña Ioana su madre, y do Phelippe su hijo, sus Reyes y Señores naturales: & a sus Visorreyes en su nombre, proueyessen por via de reparo de agranio, o por otra via, con sus respuestas y decretaciones, bien y sielmente sacado lo substancial dello, del libro general delos dichos tres estados: quitada toda supersuidad, variedad, y contrariedad, es lo siguiente.

S. C. C. R. M.

PETICION PRIMERA.

PRIMERAMENTE.

Que el Rey fe corone en Pamplona,

Los tres estados del Reyno de Nauarra supplican a vuestra Magestad: por quanto el Reyno de Nauarra ha sido; y es en si Reyno antiquissimo: y los Re yes del dicho Reyno se han de coronar, & vugir en la ciudad de Pamplona, & en la yglesia cathedral della, segun el fuero dispone: nos haga merced, pues su bienauenturada venida se espera en breue, quiera passar por su ciudad de Pamplona, a recebir la corona, & a ser vugido: como el fuero so dispone.

Don Carlos. Brusclas. Año. 1516.

Dezimos, que lomos contentos, y nos plaze. PETICION SEGVNDA.

Los agrauios, se reparen en el Reyno. Trosi, supplică a Vuestra Magestad, que los agrauios que eneste Reynose hizieren sean reparados enel, sin yr suera del : por euitar los grandes gastos que se recrescerian alos naturales del dicho Reyno, si suera del los huuiessen de yr a pedir, y reparar.

Dő Fernando Burgos. Año. 1 5 1 5.

Plaze a su Alteza, que lo que será conoscido ser agravio, segun es acostumbrado de conoscerse, haya de ser reparado enel Reyno.

Losofficios se den a natura= lesdel Reyno, quedando cin co en baylio. O Trosi dizen, que coforme al fuero deste Reyno, los officios de luezes del dicho Reyno, no se han de dar sino a los naturales nativos del dicho Reyno; contraveniendo al dicho fuero, y juramento prestado por vuestra Magestad, se han proveydo a otros, enlo qual el Reyno rescibe agravio. Supplican, mande que los dichos officios se naturales nativos del Reyno, y no a otros algunos. Porque el dicho fuero resciba effecto, y el juramento sea conservado.

Don Fernans do Pamplona Año, 1514. Visto el presente agravio, y sobre el havida consulta, y madura deliberación, con las gentes del real consejo: me parece quelos officios se deuen dar a naturales, y nativos del Reyno, segun el

DELOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA. fuero, y se quiren los que no lo son: dexando a saluo nuestro dere-

cho, para poner cinco en baylio: segun el fuero. El alcayde delos

donzeles.

PETICION OVARTA.

Trosi dizen, que siendo este Reyno distincto y separado delos otros Reynos y señorios de vuestra Magest en territorio, y jurisdicion, y juezes, y los demandantes deuiendo conuenir a los reos, y defendientes ante los juezes del Reyno, donde son naturales: y habitantes: y teniendo juezes eneste Reyno, ante quien pueden y deuen ser llamados, y conuenidos los vezinos, y habitantes del, sobre algunas differencias de terminos que tienen, con algunos frontaleros delos Reynos de Castilla, nos compelen a parecer, y fundar juyzio enla chancilleria de Valladolid, y en otras partes, y juyzios: con prouisiones, y cedulas de V. Mag. y de su consejo, y chancilleria, delos Reynos de Castilla:en perjuyzio, y agrauio dela jurisdicion, y delos juezes, fueros, y leyes, deste Reyno, y delos naturales, y habitantes del. Humilmente supplicamos a vuestra Magest. por reparo de agrauio, mande que de aqui adelante los vezinos, y habitantes deste su Reyno de Nauarra, ni ninguno dellos, por causas criminales, ni ceuiles algunas, no puedan ser llamados, ni compelidos, a fundar juyzio fuera deste Reyno: porque allende el agrauio, y daño, que recebiran enello, se confundiria la orden dela jurisdició delos dichos Reynos, y delos fueros antiguos dellos.

Por thenor de las presentes, por reparo de agravio: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los vezinos y habitantes deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, por causas criminales, ni ciuiles algunas, sobre differencias de terminos, ni otramente, no sean llamados, ni lleuados, ni compelidos por nos, ni por juezes algunos de los nuestros Reynos de Castilla, a fundar juyzio, fuera

deste nuestro Reyno. El conde de Alcaudete.

PETICION OVINTA. Trosi dizen, que segun fuero deste Reyno, y reparo de agravio jurado por vuestra Magest. o de su Visorrey en su nombre, nadie pueda ser juzgado fuera de corte y consejo, ni se puede dar eneste Reyno comission, con poder de decidir; y esto siendo assi, y en quiebra de las dichas leyes, y reparos de agra uio deste Reyno, vuestra Mag. proueyo de nucuo juez, comissario, pelquisi dor, para este Reyno allicenciado Tellez, con poder de decidir, para juzgar a los naturales, y vezinos deste Reyno, y a otros: sobre cosas de cauallos, oro, y plata: y vso de su comission: y assimesmo, proueyo por juez de comissio, con poder de decidir a solas al liceciado Aldarete: sobre las differencias que huuo el dia de sancta Cruz, enla ciudad de Pamplona: y vso de su comission, condenado algunos en diuerías penas corporales, y pecuniarias, y destierro: cotra las leyes, y ordenanças, y toda orden de proceder deste Reyno: y executo algunas de sus sentencias, denegando las appelaciones, y aduocando a si las cau fas,y processos, que sobre la misma causa estauan començados, y contestados ante los juezes ordinarios deste Reyno, Supplican a vuestra Magest, mande

FOL. II.

Los naturales deste Reyno en caulas ciui= les, ni crimina les, no seă saca dos fuera del, en ningűa ma

Don Carlos. Tafalla. Año, 1 5 3 1.

Los naturales delReynono fean juzgados : fino por confe jo y corte.

Que nose den comifiarios pefquifidores enel Reyno con poder de

remediar el dicho agrauio con effecto: y dar por ningunos todos los proceffos que hizieron los dichos licenciados Alderete, y Tellez, contra los naturales deste Reyno: y reuocar y cassar aquellos, mandando que no se den mas semejantes comissarios y pesquisidores para este Reyno.

Don Carlos. Pamplona. Año, 1543. Platicado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo: hemos ordenado, y mandado: que de aqui adelante se guarde el reparo de agrauio, de que en la dicha peticion se haze mencion: segun, y dela manera que en el se contiene: y dezimos, que de aqui adelante no mandaremos dar semejantes comissiones. Ioan de Vega.

Processos no se saquen del Reyno, ni se impida la justicia de las partes por ces dulas Reales por suspens sion,

Trosi dizen, que pues vuestra Mag. tiene Real consejo supremo eneste Reyno, donde han y deuen de hauer sin todas las causas y pleytos del. Supplican, mande remediar, y assentar por ley, que tenga suerça de capitula de suero, que de aqui adelante los processos, y causas deste Reyno, no salgan sue ra del:ni se hayan de embiar a consultar ni comunicar, a la su corte, ni alsu cofejo Real de Castilla:ni a otra parte suera deste dicho Reyno: so pena, q qualquiere que de aqui adelante directa, o indirectamete procurare desacar, y lleuar los dichos processos suera del dicho Reyno, que pierda ipso sacto, el derecho que pretiende a la causa: y sin embargo de cedula, q traxesse de V.M. a pedimiento de parte derogatoria delo sobredicho, o de suspension, que la sen tencia sea executada: y la parte puesta en possession, en cuyo sauor suere dada la sentencia. Y si vuestra Mag. mandasse lleuar los processos de su proprio motu, para informar su Real animo, que las partes sean puestas en possessio delas haziendas: y la sentencia sea executada.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1529. Con acuerdo del nuestro Visorrey, y regente, y los de nuestro consejo: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se lleuen, ni saquen processos ningunos deste Reyno, para impidir la justicia de las partes. Conde de Alcaudete.

Mandamiens tos de jufficia no fe den fin fer primero fellados con el fello dela chancilleria. O Trosi dizen, que los mandamieros, y prouisiones de justicia quese dan y otorgan por vuestra Magest. o por su Visorrey en su nombre, eneste Reyno, hauiendo de ser passadas por la chancilleria, y selladas con sello della, los Visorreyes de vuestra Ma. dan cedulas y prouisiones, firmadas de su mano, sin sellar las con el sello dela dicha chancilleria, y han mandado, y mandan prender a muchos vezinos deste Reyno, & a otras personas estrangeras, que no son de guerra: lo qual todo es en perjuyzio dela preeminencia Real de V.M. & en agravio deste Reyno. Supplican lo mande remediar, mandando que de aqui adelante no se den semejantes proussiones, sino selladas con else llo de V.M. y passadas por la dicha chancilleria.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1523. Deliberada, y consultadamente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se den tales mandamientos, sino sellados conelse llo de nía chancilleria deste nuestro Reyno. Conde de Miranda.

PETICION OCTAVA.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. III.

Trofi dizen, que conuendria al seruicio de vuestra Magest. y a la buena administracion dela justicia, que las provisiones de justicia, que por el Real confejo fon proueydas, de aqui adelante le feñalen en las espaldas por al gunos del Real confejo, allende dela tenal del regente dela chancilleria. Sup-

Las prouifios nes de jufticia se señalen por los delcofejo.

plican lo mande proueer.

A supplicacion delos tres estados, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todas las provisiones de justicia, que por el dicho consejo seran proucydas se hayan de señalar, y vayan señaladas a las espaldas, por dos, o tres, de nuestro Real consejo: o de aquellos que presentes se hallaran, al proueer dellas, y no de otra manera. Y en caso que al gunas prouisiones sueren prouey das, sin ser señaladas delos del nuestro Real consejo, como dicho es, que aquellas no sean passadas por la dicha nuestra chacilleria, ni obedescidas, ni cumplidas: si no en calo, que ningunos de los del nuestro Real consejo se hallassen presentes, altiempo de proucer aquellas: donde nos, o nuestro Visorrey, y lugarteniente, y capitan general del dicho nuestro Reyno fueremos, o residieremos enel dicho nuestro Reyno de Nauarra. Duque de Nagera.

Don Carlos. Tafalla. Año. 1519.

PETICION. IX. Trosi supplican, que las aboliciones, y perdon general sobre los deli-Aos, hechos, dados, y otorgados por el Rey don loan, y doña Cathalina, al tiempo reynantes, sean guardados a los que los tiene: y le ponga por ley, que aquellos que los tienen, ni otros femejates perdonados, que no lean vexados,

Los perdones fe guarden a los que los tie

nifatigados, por los delictos, y calos perdonados. Vilta la prelente lupplicacion, me parece, que le deuen de guardar las aboliciones del Rey nuestro señor, y delos Reyes pastados: con las condiciones que encllas le contienen. El alcayde de los donzeles.

Don Fernado Pamplona Año, 1514,

PETICION. X. Trosi dizen, que en derogacion del fuero del Reyno, y dela jurildicion ordinaria del alcalde delas guardas, fiendo folamente juez del exercito, para en razou de folo los foldados, y no deviendo de fer juez delos regniculos, y naturales del Reyno, ha entendido, y entiende como juez ordinario del Reyno, contra los dichosregniculos, apresionando, processando, y juzgando: el qual agrauio ha quedado sin competente remedio. Y desta causa humilmente le lupplica, que conforme al dicho fuero, y leves del Reyno, sean los Nauarros juzgados por juezes naturales del Reyno, y no por otros juezes estran geros. e estalel Viforer que refide en

El Alcaldede guardas, en q cafos puede y deue conoscer y prender.

Vilto el dicho agravio en nuestro Real confejo, tocante a la judicatura de nuestro alcalde delas guardas, o de qualquiere otro juez del exercito puesto por nos,o por nuestro capitan general:que al prelen te es,o por tiempolera, para que leajuez del exercito nueltro: queremos, y mandamos, que los tales juezes, quando el regniculo tuere demandante, y el del exercito fuere defendiente, que le guarde lo

Don Fernado Valladolid. Año, 1513.

que el derecho dispone: a saber es, que el demandante siga el fuero del reo:y por la milma forma le haga la judicatura, quando el del exercito fuere demandante, y el regniculo defendiente: conforme a la regla, actor sequitur forum rei. Y en los caso que acaelcieren concernientes guerra, o nuestro estado, que enel conolcimiento, ojudicatura de semejantes casos, que nuestro gouernador que al presente es,o por tiempo sera, en el dicho nuestro Reyno, haya de nombrar, y diputar cada y quando el tal calo acontelciere, vna persona que sea del nuestro Real conlejo, o de nuestra corte mayor del dicho Reyno, qual el quisiere: la qual conel juez del exercito junctamente, hayan de procellar, y juzgar, y condenar, y mandar executar, y abfoluer, con torme a los fueros, leyes, y ordenanças del dicho Reyno. Y en quanto a la capitula, que el que primero pudiere capcionar, pueda mandar prender el tal delinquente, o delinquentes, en los dichos calos de guerra, y nuestro estado tocantes. Y mandamos al alcalde de guardas que prefente es, y a los que al delâte fe ran, de la gente de guerra, que no excedan dela comission que tienen, contra los naturales del dícho Reyno. Y alsi bien aduier tana la gente de guerra, la manera como deuen obedelcer a nue Itros officiales, y a nuestra justicia, para que no le sigan de aqui adelantelos inconuenientes, que el dicho Reyno nos ha informado: con apercibimiento, que si lo contrario hizieren, mandaremos proueer, y dar el castigo conveniente, que se da a los que contrauienen a nuestros mandamientos. Duque de AIburquerque: 20150 Y . To lot o'lloud you

Do Phelippe. Estella. Año. 1556.

IX MOISITEANIN. El alcayac

Que sea natus ral el acompa ñado del alcal de de las guar das, en los cas sos de estado, y guerra,

Trosi, que por ley, y ordenança, y reparo de agrauio, esta ordenado, que en los casos delestado Real, o de crimen lese Maiestatis, quando se procediere contra los naturales deste Reyno, y el acusado fuere natural del, que enel conofcimiero della tal caufa, para juzgar a los Nauarros, haya de interue nirel alcalde del exercito, que reside eneste Reyno, y vno del Real consejo,o corte mayor del:qual por vuestra Magestad, o por su Visorrey suesse nombrado: y porque al tiempo que se hizo la dicha ley, no hauia enel consejo, ni corte deste dieho Reyno estrangero ninguno, y assi interuenia vn juez natural, junctamente conel dicho alcalde: y agora como hay juezes estrangeros enel dicho confejo, y corte, quando algun Nauarro es acufado de algun cafo de estado, o de guerra, el Visorrey que reside eneste Reyno, nombra siempre persona delos estrangeros de consejo y corte, junctamente coneldicho alcalde del exercito: de manera que son juzgados por juezes estrangeros, no interueniendo juez natural deste Reyno: lo qual es contra la intencion dela dicha ley, y enagrauio del dicho Reyno. Supplicase a vuestra Magest. lo mande remediar.

Conacuerdo y deliberacion del nuestro Visorrey, regente, y de al-

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

gunos del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que la dicha ley se entienda, que quando se tractare del conoscimiento de algun caso de los sobredichos, contra algun natural deste dicho nuestro Reyno, que el juez de consejo, o corte, que se huuiere de nombrar por el dicho nuestro Visorrey, que al presen te es, o por tiempo sera, para entender junctamente con el alcalde del dicho nuestro exercito, sea natural deste dicho Reyno, y no estrangero del no embargante que no este assi dicho ni decla rado en la dicha ley. Por quanto nuestra merced, y voluntad es, que ansi se entienda, y compla agora, y de aqui adelante, sin quiebra, ni otra nueva interpretacion, ni disficultad alguna. Conde de Alcaudete. FOL.IIII. Don Carlos. Estella. Año. 1 5 3 2.

PETICION. XII.

O Trofi, como sea fuero, vso, y costumbre del Reyno, q las fortalezas del hayan de ser encomendadas a Alcaydes naturales, natiuos del Reyno, y contraueniendo a esto, las fortalezas se han encomendado a hombres estrangeros los quales ignoran los dichos fueros, ordenanças, y leyes del dicho Reyno:

Lasfortalezas
tengan al pres
fente estrange
ros: y al delan
te, se guarde
el fuero del
Reyno.

Supplican esto lea reparado con esfecto. Visto el sobredicho agravio, y a

Don Fernado Pamplona. Año. 1 5 1 3.

Visto el sobredicho agravio, y acordado con los del Real conscio, he querido reparar aquel, y he deliberado, y ordenado, y me plaze: porque la intención, y voluntad de sus Altezas es, que ansi se haga, y se hara en adelante. Pero por la calidad de los tiempos, para de presente, por lo que toca a la defensión deste Reyno, su Alteza otra cosa no puede ha zer: y al delante guardaria los fueros, y ordenanças, que sobre ello hablan, y hazen mencion: por la forma que se contiene enel juramento, con aquella limitación solamente. El Alcayde de los Donzeles.

PETICION. XIII.

Trosi, insistiendo en lo que otras vezes tenemos supplicado, dezimos: que hauiendo ley jurada por V. M. eneste Reyno, q no haya de hazer merced de los bienes del dicho Reyno sino a naturales del, en quiebra de la dicha ley, y en agrauio de los naturales del, se han hecho mercedes de algunas haziendas a estrangeros del. Por lo qual humilmente supplican, mande por reparo de agrauio, que de aqui adelante no se hayan de hazer mercedes de bienes algunos deste Reyno, a los estrangeros del sino a los naturales, conforme al fuero del Reyno. Y si algunas se hauran hecho, las made dar por ningunas: y que no surran esfecto alguno, mas que sino suessen hechas: especialmente las que hasta aqui no han seydo esfectuadas a que sino suessen hechas: especialmente

Que no se has gan mercedes de los bienes del Reyno, a estrangeros del.

Con consulta, y deliberacion del regente, y del nuestro Real consejo, hauemos ordenado, y mandado, y por las presentes ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan mercedes algunas de los bienes deste Reyno a los estrangeros del, si no conforme al fuero del dicho Reyno. Y si algunas se han fecho, y no Don Carlos. Pamplona. Año. 1529.

A iiij

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO se han effectuado hasta aqui, que no se effectuen. Conde de Alcaudete.

PETICION. XIIII.

Que no se den mandamien= tos de justicia, sino por con= sejo y corte. Trosi, Por quanto segun el fuero, y leyes deste Reyno, ningunos mandamientos de justicia no pueden proceder sino emanados de su Real consejo, o alcaldes de su corte, sellados con el sello de su chancilleria: faziendo lo concontrario, han emanado algunos mandamientos de justicia, procedictes suera del Reyno: & aquellos se mandan poner a execucion. Supplican con mucha humilidad, visto que es claro y manisiesto agrauio, mande su Alteza no se manden dar otros semejantes mandamientos.

Don Fernado Valladolid. Año. 1 5 1 3. Visto el sobredicho agrauio, y acordado sobre ello con los del di cho Real consejo, queriendo aquel reparar, he deliberado & ordenado, y me plaze, que se guarde todo lo contenido enel dicho agrauio: y que no sean obedescidas, ni cumplidas, ningunas cedulas de justicia, q emanaren desu Alteza, o qualesquiere otros, que no sean sirmados y passados por chancilleria: o alo menos la tal prouision de justicia, no sea annexada con prouision patente, passada por la dicha chancilleria: y que estas tales sean obedescidas, mas no cumplidas: hasta ser consultado con su Alteza, o mas visto sobre ello con los del nuestro consejo.

Lego ningua no conuenga a otro ante juez ecclefias ftico, fobre caufas mere profanas. Trosi dizen, que en la ciudad de Tudela se ha pregonado yn mandamiento Real, por el qual se inhibe, y veda que ningun vezino dela dicha ciudad, ni de su districto, siendo lego, y dela jurisdicion Real, sea osado de fundar juyzio, ni pleyto, ni conuenir a otro lego ante el juez ecclesiastico, so ciertas penas enel dicho pregon contenidas: a cuya causa se ha turbado la jurisdicion del Dean de la dicha ciudad: de manera q en los casos permitidos por derecho comun, y fuero deste Reyno, ningun lego ha osado, ni osa despues aca, ni de presente, citar, ni fundar pleyto, contra otro lego ante el dicho juez ecclesiastico: por temor de incurrir en las dichas penas: lo qual es muy grande agranto del Dean de aquella ciudad; y del estado y libertad ecclesiastica.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 2 9. Con acuerdo denuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, que el dicho pregon se entienda en las causas mere profanas y que en las ecclesiasticas, donde el suez ecclesiastico tiene jurisdicion, no le sea puesto impedimento, ni se le porna deaqui adelante. Conde de Alcaudere.

Relaciones de corte se guara den en lo pasa sado, y porve nir; excepto contra menoa res, y ausentes. O Trosidizen, que los del cose o Real han attentado de hazer las relaciónes de corte: lo qual seria total perdicion deste Reyno, si a ello se diesse lugar porque no hay cosa de hazieda exencial enel, quo este passada por relacion de corte, y se ha dado otras vezes a V. Mag. por agravio: & insistiedo enello, supplicamos a V. Mag. mande hazer ordenança, que tenga suerça de capitula de suero: para que las relaciones de corte passadas, esten en su efficacia, y va lor: y las venideras valgan, y tengan la misma suerça y vigor.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

Consultado con el Regente, y los del nuestro Real consejo: hauemos ordenado, y mandado: y por las presentes ordenamos, que las dichas relacionees se guarden en lo passado, y en lo veni dero assi mesmo: excepto a los menores, y ausentes del Reyno: segunse ha viado y acostumbrado. Conde de Alcaudete. FOL. V.

Den Carlos. Taffalla. Año. 1531.

PETICION. XVII.

O Trosi, por quanto por visita parecio, que algunas vezes los merinos po nian tenientes personas de mal viuir: que hazian cohechos, y vexaciones por los pueblos: vuestra Magestad mando, que quando algun merino pusiere te nente que sirua por el, lo nombre ante los de su Real consejo, y lo ponga a su contentamiento, y no de otra manera: en lo qual pretienden se les ha hecho agrauio. Supplican lo mande remediar.

Los merinos pongan loste nientesa fu vo luntad.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los de nuestro consejo, por reparo de agrauio, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los tenientes de merinos que huuiere eneste Reyno, sean a voluntad de los merinos: y ellos los pongan. Conde de Alcaudete.

Don Carlos. Tudela. Año. 1 5 3 8.

PETICION. XVIII.

Trosi dizen, que por visita hecha por el licenciado Fonseca, V.M. tiene mandado, que el sello y registro de la chancilleria deste Reyno, de aqui adelante no este en poder de Secretario, o notario del consejo & corte: y la persona que huuiere de tener el vso, y exercicio del, se pongasiempre con approbacion del regente, o los del consejo, y a contentamiento suyo: a los quales encargo V.M. ansi mismo, prouean que el dicho sello y registro, este en lugar secreto: y el que lo tuniere a su cargo, sea persona de consiança: y no lo sien en moços, y mochachos de poca edad: en lo qual pretiende se ha hecho agranio. Supplican a vuestra Magestad, lomande remediar.

Elchan ciller ponga enel fe llo, y regiftro lugar teniente a su voluntad.

Platicado con el Visorrey, y los del nuestro consejo lordenamos y mandamos, q de aqui adelante el nuestro chanciller, que al presente es, pueda poner lugar teniente de chanciller eneste Reyno a su vo luntad: y la persona que el para ello disputare, o nombrare: y no otra alguna. Conde de Alcaudete.

Don Carlos. Tudela. Año. 1 5 3 8.

PETICION. XIX.

Trosi dizen, que siendo costumbre, platica, y estilo de la corte Real deste Reyno, de dar saluaguarda a las personas, contra quiense hauian proueydo mandamientos de captura: hauiendo se presentado la tal persona ante la dicha corte: los del Real consejo los prenden, sin embargo de las dichas salua guardas: en lo qual se hizo agrauio. Supplicana vuestra Magestad, lo mande remediar.

Saluaguardas no fe den por losalcaldes de corte, fin que primero lo confulten confu Mages frad, o fu Vis forrey.

Con acuerdo, y deliberacion de los del nuestro consejo: ordenamos y mandamos, por via de reparo de agrauio, que los dichos alcaldes de la dicha corte mayor, no den mandamientos desalua guardas, sin que primero lo consulten con nos, o con el nuestro Visorrey, q agora es, o por tiempo sera enel dicho nuestro Reyno. Conde de Miranda.

Don Carlos. Pamplona. Año, 1 5 2 3.

PETICION. XX.

Iuezes, ni mini ftros de justi: cia, no sean ar rendadores, en los lugares donde tienen administració de Iusticia.

Trosi dizen, que algunos Iuezes, y officiales Reales de vuestra Magestad, y alcaldes, y regidores delas ciudades, y lugares deste Reyno, y otros officiales, toman algunos arrendamientos de bastimentos, y de otras cosas en los pueblos donde viuen: mas vencidos de cobdicia desordenada, que mouidos con zelo de buen regimiento, y beneficio de los pueblos donde moran. Supplican a vuestra Magestad, mande que ningun juez deste Reyno, ni otra persona que tenga cargo de judicatura, ni official Real, nique tenga administracion de justicia, pueda hazer arrendaciones eneste Reyno de derechos Reales, ni de otros derechos, ni de rentas, ni de fructos de particulares personas: por los inconuenientes que dello pueden recrecer.

Don Carlos. Estella. Año. 1 5 2 3.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, inhibimos, defendemos, y vedamos, que ningunos del conlejo, alcaldes de corre, en todo el Reyno no puedan hazer arrendacion alguna: ni los juezes, ni officiales Reales, ni alcaldes, ni regidores, ni jurados, de aqui adelate: por si, ni por otras interpositas personas, directa, ni indirectamente no hayan de arrendar, ni arrienden en las ciudades, villas, y lugares, ni pueblos donde viuen, y su casa y assiento tienen, arrendamientos ningunos de bastimentos, ni de otras co las, tocantes a las dichas ciudades, villas, y lugares, ni pueblos, ni entrar en compañía, ni en parte de la tal arredacion, con los que han arrendado; so pena que desde agora para entonces declaramos ser nullo, y de ningun valor, y efficacia, qualquier cotracto que fobre ello hiziere. Y mas, to las otras penas que a nos, & a los del nuestro Real consejo bien vistas les pareciere. Lo qualse enriende en los lugares, donde los sobredichos juezes, y personas que tienen administracion de justicia, podrian ser juezes, y tener juyzio, y execucion en los debates, o differencias, que acerca dello se offrescieren. Conde de Alcaudete.

Pena.

Pamplona. Año. 1535.

Que de ocho ducados aba= xo en cauías ceuiles, no ha= ya supplicaci= on de corte a consejo. PETICION. XXI.

O Trosi dizen, que esta prouey do que de las sentencias de los alcaldes de corte, que sueren de ocho ducados abaxo, no haya supplicaciona consejo: la qual estienden los alcaldes a las causas criminales, y penas fiscales: lo qual sue contra la intencion de los que lo supplicaron a vuestra Magestad. Supplican, mande declarar la dichaley, se entienda tan solamente en las causas mere ciuiles, y no en las criminales; ni donde se intentan actiones infamatorias: ni en las causas, ni sentencias que la pena se applica al sisco: declarando que en estas haya lugar supplicacion, de corte a consejo: sin que la sentencia se ponga a execucion.

Don Carlos. Pamplona. Año.1 5 4 2.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde por ley, y ordenança, el dicho capitulo, y supplicacion: segun y dela manera que enella se contiene. Joan de Vega,

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

PETICION.XXII.

Trosi dizen, que enlas vltimas cortes que se concluyeron enla ciudad de Tudela, sue ordenado y mandado, que quando algun delinquente se huuiesse de tormentar, que al dar del tormento, se hayan de hallar dos suezes del consejo, o corte, donde se tractare la causa: que vn suez solo no lo pueda hazer: lo qual no se guarda. Supplican a vuestra Mag. lo mande assi proueer.

Que dos Iues zes interuens gãa tormens tar al delins quente.

FOL.VI.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante siempre que se offresciere hauer de dar tormento a algun preso delinquente, se hayan de hallar presentes dos del consejo, o corte, donde la causa se tractare: y vno sin otro no lo pueda hazer. El Marques de Cañete. PETICION.XXIII.

Don Carlos, Pamplona. Año, 1539.

Trosi dizen, que la gente de guerra que residen enel aposiento deste Reyno, han hecho, & hazen, y cometen muchos delictos, contractos, & obligaciones, contra los naturales, y con los naturales del : y diziendo tienen Iuez por si, y que son libres, & exemptos dela Iurisdició del Visorrey, y de los otros Iuezes del Reyno: se ha visto que algunos dela dicha gente de guerra van sue ra deste Reyno, por via de appelacion, al consejo de guerra de vuestra Magestad, & a la chancilleria de Valladolid: y los naturales deste Reyno, por no poder seguir las causas suera del, quedan agrauiados, y sin alcançar cumpli miento de lusticia: Supplican a vuestra Mag. lo mande remediar.

La gente de guerra deste Reyno, enlos casos que tu= uieren con los naturales, este ala Iurisdicion del Visorrey, y Consejo; sin q haya suppliacacion a otra parte.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo: assentamos por ley, & ordenança, que enlos dichos casos, y cada vno dellos, la gente de guerra que esta, y estuuiere al delante, sean & esten a la Iurisdicion del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo de Nauarra: sin que dellos pueda hauer, ni haya appelacion, ni supplicació, a otra parte suera deste dicho nuestro Reyno: no embargante qualesquier ordenanças a esto contrarias, que hayan, y sean: porque assi conuiene a nuestro seruicio. El Marques de Cañete.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1535.

PETICION. XXIIII.

Trossi dizen, que hay necessidad de proueerse en lo que toca a los officiales, y menestrales, para que vsen bien de sus officios: y porque todos estos tienen sus ordenanças: y para ver las, & examinarlas, seria grande dilacion, ha sta que el Reyno informe a vuestra Magestad, o a su Visorrey, en el entretan ro conuendria proueer, y mandar, que los alcaldes, y regidores delos pueblos, nombren personas habiles, y de consiança, y buena consciencia: y les tomen juramento: para que entiendan en cada officio junctamente con los Vee dores, puestos por los ofisciales, y menestrales: y seria de mucho effecto, y prouecho a la republica.

Los Alcaldes, y Regidores, pongan veedo res: allende de los que tienen los officiales en sus officios.

Consultado con nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro con sejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante enlas ciudades, villas, y lugares deste nuestro dicho Reyno, los alcaldes y regidores dellos, hayan de nobrar en cada officio veedores: para que se tenga razon de cada vno dellos: & haya policia, y limpieza en

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553.

ellos: y la republica sea muy bien seruida: y se haga en todo, y por todo, lo que el Reyno pide por su capitulo, que va de suso encorpo rado: con esto, que dentro de dos meses despues dela publicacion desta carta, cada alcalde embie relacion a nuestro consejo delas ordenanças que tienen en sus pueblos, de todos los officios, junctamente con su parecer: para que proueamos enello, como mas conuenga al bien dela republica. Lo qual mandamos que se guarde, y cumple, hasta las primeras cortes se mandaremos celebrar eneste dicho Reyno: prorogada en las vitimas cortes, hasta las primeras. El Duque de Alburquerque.

Don Phelippe Estella. Año. 1556.

Las refidencia as setome con forme alas ora denanças del Reyno, y no por otras, PETICION. XXV.

Trofi, supplicana V. Mag. que las ordenanças que estan hechas a su pedimiento para la gouernacion delos pueblos, se observen, y guarden por los comissarios, que de aqui adelantese embiaran a tomar las residencias: y que no tomen aquellas por otras ordenanças algunas, hechas por Iuezes o comifsarios particulares, embiados antes que se hiziessen las dichas ordenanças del Reyno:pues declara V. Mag. que por ellas, y no por otras algunas, se gouier nen los pueblos: y que los tales comissarios no pueden decidir, entender, ni processar, sino enlos casos contenidos enlas dichas ordenanças: y q enlas condenaciones que sobre ellos hizieren, si las partes quisieren appelar, se les otor gue appelacion, conforme a derecho : fin que fean obligados a dar fianças, ni hazer deposito ninguno: pues es notorio, que eneste Reyno los que tienen car gos publicos, son personas abonadas: y que en caso de penacorporal no puedan decidir : fino que remitan el processo concluso al real consejo : mandando guardar en todo lo de mas las leyes, y reparos de agrauios del Reyno, que sobre esto hay : que no se den comissiones con poder de decidir : y esto se entienda sin perjuyzio delos priuilegios, vsos y costumbres, y jurisdicion, que los señores tienen: y que la dicha orden se guarde, assi en las ciudades y villas Reales, como enlos otros lugares de señores, sin el dicho privilegio.

Don Carlos Pamplona. Año. 1553. Consultado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo: ordenamos y mandamos, que los comissarios que de aqui adelante embiaremos a tomar residencias, las tomen conforme alas ordenanças del Reyno: y no por las que dieron los Iuezes de residen cia: las quales tenemos reuocadas, y que decidan las dichas causas de residencia, conforme a derecho, & a las dichas ordenanças del Reyno: y que admitan las appelaciones que dellas interpusieren enlos ca sos, que conforme a derecho, & a las dichas ordenanças del Reyno huuieren lugar. Saluo enlos casos donde huuiete de hauer pena corporal: que en tal caso mandamos quo decidan, sino que remitan el processo cocluso al Real cosejo. Y con esto mandamos guardar en todo lo de mas, las leyes, y reparos de agrauio que sobre esto hay da dos. Lo qual todo mandamos assi guardar en todo este Reyno, sin persuyzio delos buenos vsos, costumbres, y privilegios, que los particulares de nos tuuieren. El duque de Alburquerque.

e de la comita de la los que estadas en la comita de estadas e de estadas e de estadas e de estadas e de estad

PETICION. XXVI.

Trosi dizen, que por experiencia se ha visto & entendido, que los jue- Residencias zes de residencia, que hasta aqui han sido nombrados, se han occupado en muchas cofas impertinentes:con que han echado en mucho gasto y costa, a los pueblos: y para que no excedan en sus officios, quando se les cometen residencias, conuiene que esten expressados los casos, y cosas de que han de tomar residencia: y la residencia que en los pueblos deste Reynoparece que conviene que se tome, es solamente informarse como vsan los officiales de sus officios, y como administran la justicia: y si hazen vexaciones, cohechos, composiciones, y baraterias: y que visiten los libros de cuentas, y proprios de los pueblos, y vagos: y en que segasta. Y que les hagan alcance de lo que hallaren mal gastado, sin que se entremetan en otras cosas algunas, de las que hasta agora han atentado, como es en visitar los registros a todos los escriuanos, procediendo contra ellos, no hauiendo parte quexante: y enjudicaturas del alcalde ordinario, y en pesos, y medidas, caminos y fuentes, y otras cosas. Y tambien parece, que con ocasion de las ordenanças, que a supplicacion de los tres estados se hizieron, para que por ellas se regiesen los pueblos, han hecho diuerías condenaciones en los pueblos pequeños, por que no han renido thesorero, o bolsero: y porque no muestran libranças, y conoscimientos, ni han tenido libro de concejo, para escreuir a largo las arrendaciones: y otros libros de cuentas que esten enel arca, o archivo del concejo: deviendo tener consideración, a que las ordenanças del Reyno que hablan sobre las cosas sobredichas, y otras algunas, no se pueden guardar en pueblos pequeños, donde tienen pocos proprios: en especial, que en los mas dellos no hay escriuanos paratener essa cuenta; y los officiales no saben escreuir, y se rigen por huesca sin libro: y dan las cuentas publicamente en pleno concejo: supplican a vuestra Magestad mande reparar, y remediar el dicho agrauio: y prouea que los dichos juezes de residencia no entiendan en otras colas algunas, fuera de las arriba dichas; y que no se les den las prouisiones mas ampliadas: y que para estose les de termino limitado, y que el tercio del dicho termino, sea para las informaciones que huuieren de rescebir: y lo residuo, para los cargos, y rescebir las desculpas: y concluyra sentencia el processo: y que no decidan, ni determinen las residencias, antes remitan los processos conclusos al Real consejo; para que los determine: y que no se les haga cargo a los officiales en pueblos pequeños, donde no hay judicatura de alcalde, y los proprios fueren pocos: por no tener thesorero, obolsero: ni por que dexen de dar libranças, y rescebir conoscimientos: y por que no tengan libros para arrendaciones, ni cuentas por escripto: nipor otras cosas, que parecen que no se pueden guardar en pueblos pequeños, como se guardan en las ciudades, y buenas villas deste Rey- Don Carlos. no: y que las residencias no se tomen sino de tres en tres anos: y no se Pamplona.
Año. 1553.

prorogue el termino que se diere a los juezes de residencia: y de por ningunas qualesquier ordenanças que los juezes de residencia hayan dado a los pueblos.

Don Phelippe Estella. Año, 1 5 5 6, Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que en las residencias que de aqui adelante se cometieren, se de instrucion a los juezes que con uenga que hagan: teniendo respecto a la calidad de los pueblos, donde se han de tomar las residencias: y se tenga cuenta con no prorogar el termino a los dichos juezes, no siendo muy necessario: y se mandan reuocar las ordenanças hechas por ellos. El Duque de Alburquerque.

Elpatronaz=
go Real, y de
los vezinos y
feñores, se
guarde por el
obispo, y sus
vicarios gene=
rales: sobre la
presentacion
de las recto=
rias.

PETICION. XXVII. Trosi dizen, que por tiempo prescripto & immemorial enesta diocesi de la ciudad de Pamplona, especialmente en las montañas, el patronazgo, y presentacion de las rectorias, que vacan en cada pueblo, pertenescen a vuestra Magestad, y a los vezinos de los tales pueblos: y en otros lugares, a los señores de aquellos: y los presentados por los susodichos patrones, han seydo siempre instituydos, y proueydos por los obispos de Pamplona, y sus vicarios generales, hasta agora, que por guerras, o pestilencia, o otras colas, muchos lugares donde le guardana, y guarda la dicha costumbre del dicho patronazgo, fueron despoblades en tiempos passados: y despues con la paz, y sossiego, se hantomado a poblar, y los vezinos de los tales lugares junctamente con vueltra Magestad, y los señores de aquellos que por si han tenido, y tienen el dicho patronazgo, han presentado a las rectorias de lostales lugares como patrones de las yglesias, de aquellos conforme al dicho vio, y coftumbre: y no los quieren admitir el procurador, y cargo teniente del obispo de Pamplona: so color que estando despoblados los dichos lugares, la colacion de las rectorias de aquellos, era del dicho obilpo: a cuya causa los patrones, y presentados por ellos, fon vexados, y fatigados: y gastan sus haziendas en pleytos: y algunos pierden sus patronazgos, por no poder seguir los pleytos. Supplican a vuestra Magestad lo mande proueer.

Don Carlos. Pamplona. Año, 1 5 3 5.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro Real consejo: ordenamos y mandamos, que el obispo de Pamplona, y su vicario general, ni otro official ecclesiastico, haga ninguna cosa en perjuyzio de nuestro patronazgo Real, ni de los señores, y vezinos de los tales pueblos assi reedificados: donde son patrones: a los quales mandamos les sea observado, y guar dado su vso y costumbre de tiempo prescripto & immemorial, que su supplicacion contiene: Porque assi conuiene a nuestro servicio. El Marques de Cañete.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL.VIII.

Que los del

PETICION XXVIII.

O Trosi dizen, que por ordenanças deste Reyno esta mandado, que los del consejo y corte, no den mandamientos sin conoscimiento de causa, pa ra desposseer a nadie, y no se guarda. Supplica a vuestra Magestad, lo mande remediar.

confejo, y als caldes de cors te, no den man damientos pa ra desposseer a nadi, sin cos noscimiento de causa.

Visto el dicho agravio, mandamos dar vna nuestra cedula Real para el presidente, y los del nuestro consejo, que es del thenor siguiente.

FLREY

Residente, y los del nuestro consejo del nuestro Reyno de Nauarra, por parte de los tres estados que se juntaron en las postreras cortes generales, que se tunieron enesse Reyno, nos sue hecha relacion, que teniendo los subditos del dicho Reyno possession immemorial de algunas cosas, sobre quales han mouido, y mueuen pleyto, han sido despojados de su possession: sin ser citados, oydos, y conuencidos, como se requiere de derecho: haziendo les sundar pleyto: y que muestren sus titulos; y al que no lo muestra, le prinan de su possession: aunque aquella posse de treynta años: de que los subditos del dicho Reyno resciben mucho agranio: y por tal lo dieron en las dichas cortes: y me supplicaron lo mandasse remediar, o como la mi merced suesse. Porende yo vosmando, que no consurays, ni dey slugar que ninguno sea desposseydo de su possession, sin que primero sean citados, & oydos, y conuencidos sobre ello; conforme a justicia. Y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos, y veynte y siete años.

Cedula Real para que nas die sea despos seydo, sin cos noscimiento de causa.

Don Carlos. Valladolid. Año. 1527.

YOEL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los cobos.

Hay otra cedula Real para los alcaldes del melmo thenor.

PETICION. XXIX.

Trosi, por quanto hay muchos processos conclusos a sentencia, y la declaración dellos se suele dilatar: conuendria que enesto se pusielse ley, como el processo primero concluso, primero suelse declarado, poniendo termino y pena para ello: y la causa de no cumplir lo, es que los alcaldes, y los del consejo van en comissiones, y no residen en la corte, ni consejo: ni hazen tal diligencia, como por las leyes, y ordenanças antiguas esta assentado. Supplican con mucha humildad a su catholica Magestad, porque los juezes de consejo y corte, & oydores de comptos, & otros deste Reyno, que toman gajes, y salarios de su Alteza, ni tengan causa, ni ocassion para ello sino de residir de contino, mandasse augmentar sus pensiones. Porque es cierto, que con lo que de presente tienen, no se pueden

Que los fues zes no vayan a comissiones.

Quelos pro = celsos primesro concluíos, fe declaren por fu antis guedad.

Βij

Que los jue= zes no tomen presentes. entretener en su honor: y recibiendo sus buenas pensiones, con aquello se acontentassen, y no anduuiessen en comissiones, ni rescebiessen presentes algunas de las partes litigantes, por si, ni por otras interpositas personas algunas en sus casas, ni por otros: por via directa, ni indirecta: & si faltassen algunos dias de los tales dias, que hauran faltado, se le rebatan de sus gajes: y despues de conclusos los processos a sentecia, siendo requeridos, declaren los tales processos dentro de dos meses, so alguna pena que a su Alteza parezca. Y si contraueniessen enel tomar de los presentes, que en tal caso sean punidos: la correction y castigo dello dexando la determinación a vuestra Alteza.

Don Fernado Pamplona. Año. 1 5 1 3,

Visto el sobredicho agranio, y acordado con los del consejo, queriendo remediar aquel : he ordenado que assi se haga, como se contiene por el dicho agravio: y se guarde, y se observe por ley : assi en los juezes del consejo, como en los alcaldes de corte, y otros juezes deste Reyno, que tomangajes y salarios de su Alteza. En quanto a las comissiones, con tal limitacion, que ellos puedan yr en las caulas criminales, y quando hay necelsidad de vifta ocular : que orramente declarar no puedan: como sontobre terminos, y otras cosas, que requiere ocular inspection: con que no sean con fraude y engaño, por yra ganar dineros: y los procelsos que primero feran conclufos, y razonados a fen tencia, que dentro de quatenta dias sean sentenciados, y declarados, sin otra dilacion alguna. Y en caso que assi no le hiziere, que por cada processo que estara por declarar, passados los quarenta dias juridicos, se les hayan de rebatir de sus gajes, y pessiones, cada treynta libras fuertes, a cada juez de corte, y consejo. En quanto a los presentes, quiero y mando, que sobre ello se haya de fazer visita secreta: y en calo que le fallassen hauer tomado cofa alguna, en aquel año no haya ningunos gajes, ni pensiones: y en lo de las pensiones se supplicara a su Alteza, que se les accresciente como fuere razon. El Alcayde de los Donzeles

Que las cedu las dadas en a= grauio de las leyes del Rey no, aunque fean obedesci das, no sean cumplidas.

Don Fernado Pamplona. Año, 1514. OTrosi, por quanto por importunacion de algunos, vuestra Magestad manda dar para este su Reyno cedulas, y mandamientos, en agrauio de las leyes del dicho Reyno, y en deslibertad de aquel: y contra lo que antes de agora esta proueydo. Supplican se guarde de aqui adelante, poniendo lo por ley, y que aunque sean obedescidas las tales cedulas, no sean cumplidas.

Vista la presente supplicacion, y hauida consulta sobre aquella; me plaze que las tales provisiones, o cedulas

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. IX.

emanadas de nos, aunque sean obedescidas, no sean com plidas:fasta que sea consultado con nos. El Alcayde de los donzeles.

PETICION. XXXI.

Trosi dizen, que segun ordenança deste Reyno, estando assentado, y ordenado por ley, que ningunos mandamientos generales se den sin clausula de adiamiento a pagas, y que aquellos se den por consejo y corre: y en quiebra del, el Visorrey deste Reyno, ha mandado dar mandamientos generales, fin la dicha clausula, cotra ciertos pueblos y personas particulares deste Reyno. Supplican, lo mande remediar.

Que no se den mandamien= tos generales. fin claufula de adiamiento.

Con acuerdo del Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el Visorrey, y capitan general del dicho Reyno, ni otra persona, no hayan de dar, ni den semejantes prouisiones, sino conforme a justicia, ordenanças y leyes deste dicho nuestro Reyno: y que si se die-

Eftella. Año, 1 5 3 2.

Don Carlos.

ren, aunque sean obedescidas, no sean complidas. Conde de Alcaudete.

PETICION. XXXII.

Trosi dizen, que por ley de visita de Fonseca esta madado, que de aqui adelante los del consejo, y alcaldes de corte deste Reyno, no den, ni prouean mandamientos generales, para entrar en possession a ninguna y glesia, mone sterio, vniuersidad, ni otra persona particular: porque no couiene que las den, para la buena administracion de la justicia: la qual no se guarda como conuie ne. Supplican, lo mande remediar.

Que no se den en confejo y corte manda= mientos gene rales, de en trar en pof= session.

Con acuerdo del Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se den enel nuestro consejo y corte deste Reyno mandamictos generales. El Marques de Cañete.

Don Carlos Pamplona. Año. 1 5 3 8.

PETICION. XXXIII.

Trosi dizen, que estando proueydo por vuestra Magestad, y por el Rey catholico su aguelo, que ningunas personas deste Reyno de Nauarra scan desterrados del Reyno, sino con legitima causa, y precediendo processo legitimo sobre ello: los Visorreyes, capitanes generales, y otros officiales de V. Mag. sacan y destierran muchas personas particulares, de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, assi clerigos como legos: lo qual, allende que es contra lo proueydo de vuestra Mag. es en muy notable daño, y perjuyzio de los naturales deste Reyno. Supplican a vuestra Magestad, de orden como de aqui adelante no sea por tal via vexado, y fatigado este Reyno, y vezinos del.

Que nadi sea desterrado del Reyno, fin conosci= miento de caula.

Consultado con los del nuestro consejo, por virtud de las presen res, & en reparo de agrauio: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por ninguna causa, ni ocasion, ni por otro respecto alguno, directa, indirecta, tacita, ni expressamente, no procederemos por nos, ni madaremos proceder por nuestros capitanes, offi

Don Carlos. Pamplona. Año. 1516.

ciales, ni por otra persona interposita, agora, ni en ningun tiempo, a ningunos destierros: ni sacaremos ni mandaremos salir, ni sacar, ni fuera echar de sus casas deste Reyno, por via de destierro, ni otramente, a ningunas personas, clerigos, ni legos, de qualquiere estado, dignidad y condicion que sean, vezinos, habitantes, y moradores del dicho Reyno: sino que primero contra los tales precediesse culpa, y causa legitima: y en caso que nos de nuestro proprio motu, o importunidad de algunos capitanes,o de otros, diessemos, o proueyssemos algunos madamien tos, o los diessen, o proueyessen nuestros gouernadores, o otros officiales nuestros, contraueniendo a lo suso dicho en todo, o en parte: queremos y nos plaze, los tales mandamientos aunque sean obedescidos, ningunos, ni algunos sean tenidos de cumplir, ni por ello incurran en pena alguna. Ante queremos que lo fuso dicho quede a perpetuo firme, estable, & valedero, sin ninguna contrauencion. Don Fradrique de Acuña.

Los llamados a los estados, no sean echaz dosniinhibiz dos dellos, ni de lascosas que enellos se tractaren.

PETICION. XXXIIII.

Nagera, Visorrey y capitan general deste Reyno, por algunas causas que le mouieron, mando al bachiller de Balança: que al tiempo era mensajero de la ciudad de Pamplona, que no entrasse, ni continuasse en los estados: lo qual ha sido dado por agravio en los dichos estados: y declarado por tal. Supplican mande proveer que los mensajeros, procuradores, y personas que vienen a entender, y continuar, enrienden y continuen los dichos estados: no sean fuera echados, ni inhibidos que no entren, ni entiendan en ellos.

Doña Ioana. Taffalla. Año. 1519.

Con consulta de los del nuestro Real consejo: queremos, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no haya de ser suera echado ningun procurador, mensajero, ni persona que tuniere poder, y suere llamado a los dichos estados dellos: ni de la negociación que enellos se entendera: ni inhibido, defendido, ni vedado: sino precediendo conoscimiento de causa: cosorme a las seyes, sueros, ordenanças, deste Reyno: lo qual queremos, ordenamos y mandamos, que assi sea observado y guardado por nos, y por los Visorreyes que es de presente, y seran en los tiempos por venir enel dicho nues stro Reyno de Nauarra. Duque de Nagera.

Que los llas mados a cors tes, no esten restados, ni en carcelados, durante las di chascortes, PETICION. XXXV.

Trosi dizen, que hauiendo agrauio reparado, que las personas ecclesiasticas, y caualleros, procuradores, y mensajeros, que por mandado de vuestra Magestad, o del Visorrey son llamados a cortes generales, para enteder en cosas que tocan al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien vniuer sal del Reyno: para que no sean encarcelados, ni arrestados, por tiempo que esten llamados en las dichas cortes: hasta que bueluan a sus casas: y contraviniendo a ello los alcaldes de la corte mayor, al Abad de nuestra señora de la

DELOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. X.

Oliua, siendo llamado por vuestra Magest. entendiendo enlas dichas cortes, despues de hecha la proposicion, le mandaro so ciertas penas no saliesse desta ciudad de Pamplona, ni sus terminos: priuando le de su libertad, y exempcio, que por priuilegios ecclesiasticos, y de su religion tiene: y de la que los llamados por mandado de vuestra Mag. tienen, enlos lugaresa que son llamados.

Supplican a vuestra Magest, lo mande proueer.

Conacuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, tuuimos lo por bien. Porende, en reparo de agrauio, hauemos ordenado y mandado, que de aqui adelante las dichas personas ecclesiasticas, y caualleros, procuradores, y mensajeros, que por nuestro mandado vienen, y estuuieren en cortes generales, assi legos
como ecclesiasticos, no seã encarcelados, ni restados por cosa nin
guna, enlos lugares donde son llamados por nuestro mandado:
portodo el tiempo que estuuieren enellos, entendiendo enlas dichas cortes: hasta que bueluan a sus casas: y por las presentes reiso
camos, y annullamos, y damos por ninguna la decretacion, & intimacion al dicho abad hecha: porque assi conuiene a nuestro ser
uicio. Marques de Cañete.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1535.

PETICION. XXXVI.

Trosi dizen, que segun los fueros, y leyes deste Reyno, y juramento Real de vuestra Magest. no se ha de hazer merced de officios, ni otras cosas deste Reyno a estrangero alguno, que no sea natural, procreado de padre, o madre natural, habitante deste Reyno: y assi lo tiene vuestra Magest, jurado a este Reyno; y contraueniendo a lo suso dicho, agora se haze merced de los officios que vacan eneste Reyno a estrangeros, assi de officios desecretarios del consejo, y de otros officios que han vacado, que tenian naturales deste Reyno: las quales dichas mercedes se hazen a hombres estrangeros, para los vender: y ellos los venden a naturales deste Reyno, al mas dante, como en almoneda: deuiendose proueer los officios a los naturales, por habilidad y fufficiencia, y merelcimientos, con informació: y en venderle alsi los dichos officios, muchas vezespuede acaelcer, q los compran personas que no tienen las calidades q le requieren, y no le proueen a personas de merelcimiento : de que no son seruidos Dios, ni vuestra Magest, supplican a vuestra Magest. mande remediar lo suso dicho: y proueer, que de aqui adelate no se haga mer ced de officio alguno deste Reyno, a hombre estrangero, para vender, ni de otra manera: y fi alguna se hiziere, la talsea nulla, & inualida: y el natural deste Reyno que comprare officio de hombre estragero, y diere precio, o quan tidad por el, lea priuado, y pierda el tal officio: y lea inhabilitado para naturales deste Reyno: y que no se vendan los officios, ni se permita passar precio, ni interesse alguno entre ellos, por via de venta, y renunciació: ni de otra ma nera alguna: lo las dichas penas. Porque se prouean los officios con merescimiento, fufficiencia y habilidad.

Su Magest, manda, que ningun officio que tenga administracion de justicia, o de hazienda, no se pueda directa, ni indirectamente

Biii

justicia, ni de hazienda, no se vendan.

Officios de ad

ministraciódé

Don Catlos. Pamplona. Año, 1553.

upna

vender: sopena que el que lo vendiere, pierda el officio, y sea inhabilitado para tener otro: & el comprador pierda el precio con el doblo:applicando la tercera parte para el accusador, y las dos para la camara. Y en los otros officios, su Mag. mandara tener aduertencia, que se den a personas bene meritas, y quales conuengan que los vayana seruir. Duque de Alburquerque.

PETICION. XXXVII.

Las causas de muertes, y gra ues, se cometă a letrados, y no a alguazi=

Trosi dizen, que enel Real consejo y correse cometen comissiones para recebir informació en causas graues, y de mucha calidad, a alguaziles: estãdo mandado que no se haga: y tambien a escriuanos: y despues enlo plenario, fe cometen las probanças delas melmas caufas a comisfarios letrados: y conuiene mas, que las informaciones sumarias en tales casos se hagan por letrados, aunque despues enlo plenario se cometiessen a escriuanos:porque estando la sumaria informacion hecha cumplidamente, con menos industria se puede hazer la prouança enlo plenario. Supplican a vuestra Magest, mande que las causas de muerre, y mutilación de miembro, y otras graues, y de calidad, se cometan en lo sumario a letrados, y no alguaziles, ni escriuanos.

Don Phelippe Estella. Año. 1556. A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide: excepto en algunas cosas, que la dilacion de esperar a embiar vn letrado, podria traer inconviniente de ausentarse los delinquentes. Duque de Alburquerque,

Que el alcal= deyregidores de las ciuda= des, villas y lu gares, y no o= tros poga los precios a los : bastimentos.

PETICION, XXXVIII. Trosi, como el poner y dar precio a las vituallas, prouisiones y otras cosas necessarias para el biuir pertenesce a los regidores de las ciudades, villas y lugares del Reyno, cada vno en su districto: y lo corrario no se puede ni de ue hazer: en especial que otras personas estrangeras haya de entender enello, haziendo se lo contrario en grande agravio de rodo el Reyno: supplican esto

sea luego con effecto reparado:para que de aqui adelante ninguno ose entender en semejantes cosas.

Visto el sobre dicho agravio, y acordado con los del dicho Real consejo, queriedo reparar aquel, he deliberado y ordenado, y me plaze que sea assi como enel dicho agrauio se contiene. Elalcayde de los donzeles.

Do Fernando Pamplona. Año. 1 5 1'3.

PETICION, XXXIX.

Trosi dizen, que por no tener ley especial enlas ciudades, villas y lugares deste Reyno, donde hay alcaldes ordinarios, por la qual rengan facultad de executar sus sentencias de cierta quantidad en baxo, sin embargo de qualquiera appelació ante los alcaldes dela corte mayor deste Reyno, dode estan infinitos processos, que por ser las quatidades pequeñas, y los gastos tan gran des, no se siguen, y las partes resciben grande daño. Supplican a vuestra Mag. sea seruido de proueer y mandar, que los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares deste Reyno, las sentencias que pronunciaren deseys ducados abaxo, o hasta la dicha quantidad, aunque las partes appelen, execute sus fentencias, y no otorguen appelacion, hasta que hayan realmente pagado: y

Las sentencias de los alcal= des inferiores de feys duca= dos abaxo se executen dan= do fianças, fin embargo de qualquiera ap pelacion.

DELOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

que los juezes de corte y consejo no puedan proueer mandamientos de alça, ni appelacion, sino conla dicha calidad, que ante todas cosas sean pagados y executados.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que en los lugares Realencos donde por nos se proueen alcaldes ordina rios, se haga assi como el Reyno lo supplica: conesto que la parte, en cuyo fauor se executare la senteccia, de fianças depositarias de restituir la cantidad executada con las costas, si suere reuocada la sentencia: y que esta nuestra prouisso dure hasta las primeras cor tes: lo qual tambien se entienda en todos los otros lugares, donde otras personas particulares tuuieren jurisdicion, y ponen alcaldes, y hasta que en contrario otra cosa se prouea. Duque de Alburquerque.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1554.

FOL. XI.

Do Phelippe. Estella. Año. 1556.

PETICION. XL.

Trosi dizen, que teniendo respecto q en la corte mayor y consejo Real deste Reyno, y ante los alcaldes ordinarios y juezes inferiores hay muchos pleytos, en especial sobre sentecias arbitrarias, por reclamarse las partes al aluedrio de buen varon, y appelar dellas se dilatan los pleytos, y hazen gastar mas hazienda en la prosecució de semejantes pleytos, que en lo demas, de que los juezes tienen mas que hazer enesto que en otras cosas: y conuendria, que huuiesse ley que las sentencias pronunciadas por arbitros antetodas cosas se effectuassen, & executassen sin embargo de qualquiere reclamacion, apelacion, o nulidad con sianças: suplican a V. M. mande assentar por ley, que de aqui adelate se guarde & observe assi, teniendo respecto a euitar pleytos: que enello recebiran merced.

Las fentencias arbitrarias fe executé fin em bargo de appelacion, fupplicacion, nublidad, ni reftitucion, co fian ças.

A supplicacion delos dichos tres estados ordenamos y madamos, que de aqui adelate la sentencia delos arbitros, en aquello que sucren coformes, se execute sin embargo de qualquiera appelacion, o supplicacion, nulidad, ni restitucion, ni otro qualquiere remedio, dando sianças depositarias la parte en cuyo fauor se executare la sentencia, de estar a justicia, y pagar lo juzgado, si se reuocare la tal sentencia, o emendare por los juezes competentes. Duque de Alburquerque.

DonCarlos. Pamplona. Año. 1554.

PETICION, XLI.

O Trosi, por quanto algunos capitanes, que estan en la villa de Laguardia, ampliando la jurisdició que tienen, entran en algunos lugares deste Reyno, ponen alcaldes y juezes ordinarios, y mandan exercitar a su voluntad todas las cosas que quieren: & executan la sangre, que solo a su siscal pertenesce, en grandissima deslibertad de todo este Reyno: suplican con mucha humildad que a esto no se de lugar: antes poniendo castigo en los que tales excessos cometen, se remedie luego con esfecto.

El fiscal solo, o su substituye do executé las penas: y ningu no fe llame go ueruador en las ciudades y villas del Rey no.

Visto el sobredicho agrauio, & acordado con los del dicho Real consejo, he deliberado, ordenado, y me plaze, que assi se haga en todo este Reyno: y he mandado remediar el presente agrauio, luc Dő Fernando Valladolid. Año, 1513.

go que a mi noticia peruino: y le hara alsi en adelante: de manera que ninguno le llame gouernador, ni execute las dichas penas, y fangre, faluo el procurador fifcal nuestro, o su substituydo. Y quãto a la gouernació de las ciudades, y villas y lugares, los alcaldes, justicia, jurados, gouiernen y rijan segun los sucros, y ordenanças del Reyno.

El fiscal en q casos a solas puede proce=

der,y en q no.

PETICION. XLII. Trosi dizen, que segun fuero, vso y costumbre deste Reyno, el fiscal a tolas fin parte quexante no podia accular a nadie en ningun calo, y delpues a Supplicacion delos tres estados fue ordenado, y mandado, que en muertes,o en mutilacion de miembros fechos contra fuero, y en los ladrones que laltea ren enlos caminos, que fiziessen toda manera de hurtos, y robos de dia y de noche, y en qualquiere defacato que fuesse hecho a los juezes ministros de juiticia, el filcal folo fuesse parte para accusar, y proceder contra los delinquentes ante qualesquier juezes ordinarios: que la dicha ley, y estatuto fuesse guardado, hasta que otra vez se juntassen los tres estados deste Reyno, y aquellas fuessen concluydas, y no mas: faluo si de nueuo no lo consintiessen los estados: y en las vltimas cortes no dicron el dicho contentimiento, ni hizieron prorogación: por lo qual el filcal, linparte quexante, no podia proceder, ni accutar a tolas criminalmente a nadie: y fin embargo dello, el filcal a folas ha acculado, y accula criminalmente en todas caulas indiftinctamente, allende las especificadas enla dicha ordenança. Por lo qual los naturales deste Reyo resciben agravio. Supplican a vuestra Magestad, mande alsentar la dicha ordenança, y proneer que el fiscala folas, sin parte quexante, no pueda accufar, ni proceder criminalmente contra nadie, fino tan folamente, enlos cafos de suso especificados. Y en quato a lo que toca al desacaro delos juezes, y ministros, te entienda quando le hiziesse desacato a juez, o a otro official Real vlando de lu officio enla execución del, y no de otra manera.

Don Carlos. Tafalla. Año. 1 5 3 6.

Don Carlos. Pamplona.

Año. 1553.

El fiscal en q cafos le puede hallar con los del confejo al

Visto por nos, y platicado con nuestro Visorrey, y regente, y los del conlejo, por reparo de agraciio ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los calos en que nuestro procurador filcal a folas pueda proceder sin parte, scan los siguientes. Primeramente en todos los calos q el fuero, ordenanças, leyes, & agravios repa rados deste nuestro Reyno delponen, y en todas las muertes que acaelcieren, o cortaren miembro, o en fedicion, y en los casos que legun fuero y derecho huuiere confilcación debienes. Y en quanto al delacato delos juezes, le entiende conforme a los fueros, y ordenança deste Reyno, que lobre ello dispone como se han de acatar los juezes, fin embargo de qualquiere otra provisión, que haya en contrario. Duque de Alburquerque.

PETICION. XLIII.

Trofi dizen, que en diuertas corres le ha dado por agravio, que el filcal note halle presente al tiempo que los del Real consejo, y alcaldes de corte del dicho Reyno votan los negocios, y caulas, en que el dicho tilcal haze parte:

FOL. XII.

y hautendo supplicado el remedio del dicho agrauio a su Magest. Cesarea, fuesse seruido de mandar, que el siscal no se halle presente al botar de los negocios en que hiziere parte enlas dichas audiencias, sino a la vitima instacia, despues de lo qual ningun recurso quedasse. Con mucha instancia se ha supplicado el remedio del dicho agrauio, y no se ha effectuado, ni se effectua lo proueydo y mandado por su Magest. Cesarea: de que las partes interessadas

proueydo y mandado por su Magest. Cesarea: de que las partes interessadas resciben danos irreparables: supplican a vuestra Magest, que essectuando se, y cumpliendo se lo que su Magest, tiene proueydo en reparo deste agrauio, mande que el siscal no se halle presente al tiempo que los del Real consejo y alcaldes de corte botan los negocios, y causas, en que el dichosiscal haze par te, ni en la vitima instancia, ni en otra ninguna: pues de hallarse presente al

DELOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

tiempo del botar conlos juezes enla vltima instancia, resultan los mesmos inconucnientes y daños alos partes de no guardarse y gualdad enla justicia: pues en ninguna delas audiencias de V. Magest, se haze eneste caso lo que en

este Reyno.

Vista la dicha peticion, con acuerdo de nuestro Visorrey, y confultado con los del nuestro consejo que conel residen, dezimos y mandamos expressamente, que agora & en todos tiempos hagan guardar y cumplir con effecto las sobredichas prouisiones en todo y por todo como enellas se contiene. Y al tiempo que se botaren las dichas causas, en q accusare, & hiziere parte contraria nuestro fiscal, no permitan ni consietan que se halle presente, sino en la manera sobredicha: que es en effecto que no se halle presente el fiscal al botar delas causas: excepto quando la sentencia fuere de ral manera diffinitiua, que despues della no haya de hauer orra, por via de supplicacion, ni otro recurso alguno: que en tal caso no hay los inconvenientes que se apuntan por la presencia del fiscal, y abogado patrimonial. Y porque cesse toda y qualquiere duda que sobre esta razon haya hauido, o al delante pudiere hauer, y no se diffiera el cumplimiento delas fobredichas cedulas, y decretacion de su Magest. es nuestra voluntad determinada, que se obserue y guarde lo sobredicho, no embargante los dichos capitulos de visita, & otras qualesquiere prouisiones y cedulas que en contrario de sto haya:las quales para en quato a esto derogamos:quedando en su fuerça y vigor para todo lo demas. Duque de Alburquerque.

PETICION. XLIIII.

Trosi dizen, que por cedula de V. M. esta mandado a su thesorero deste Reyno de Nauarra diuersas vezes, que prouea al siscal de todo lo que sue renecessario para perseguir los malhechores, y no se cúple: enlo qual el Reyno rescibe agrauio, y la justicia no se executa, y los malhechores dexan de ser castigados: supplican a V. M. lo mande proueer.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, mando a vos nuestro thesorero, deys y pagueys delos marauedis dela siscalia, lo que suere necessario para perseguir los malhechores: y to-

Don Carlos. Valladolid. Año. 1527.

Don Carlos. Bruselas. Año. 1553.

Dő Phelippe. Estella. Año. 1556.

Que el thelos rero de al fils cal todo lo q fuere librado por el Vilors rey, y los del nucitro confe jo, para perfes guir los mals hechores,

Don Carlos. Valladolid. Año. 1523.

mad para vuestro descargo el mandamiento que para ello diere el nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, y carta de pago de la persona que lo rescibiere: con lo qual mando que vos sean rescebidos en cuenta.

PETICION. XLV.

Substitutosfis cales no pues da facar prens das, ni hazer concierto con las partes, fino que primero fean oydas las partes.

Trosi dizen, que los naturales deste Reynos on grauemente satigados por los substitutos fiscales, que estan puestos eneste Reyno. Porque so color de sus officios, toman vengança de sus vezinos, que mal los quieren, y dissimulan con otros: y hazen delicto lo que no es: haziendo entendera la pobre gente, que han incurrido en las penas, y que les consta por informacion, y les hazen hazer obligaciones por las penas, dando les plazo: y les lleuan derechos: y por cosas leues, y de poca importancia los vexan y fatigan, haziendo gastar a la pobre gente. Y se vee por experiencia, que sus officios no siruen de otra cosa, sino dar vexaciones: y parece que en otros reynos, donde hay buen gouierno, no los hay, sino eneste: ni los deuria hauer aqui, pues hay muchos alcaldes ordinarios enlos pueblos, y merinos enlas merindades, & otros muchos officiales Reales: supplican a vuestra Magestad, mande quitar esta vexacion, y que de aqui adelante no haya substitutos siscales, y los que hay se quiten.

Don Carlos. Tudela. Año. 1549.

Ordenamos y mandamos, que enel entretanto que con nos se consultare lo que el Reyno supplica, se guarden las provisiones que el consejo tiene dadas sobre esto: de suerte, que los siscales no puedan sacar prendas, ni prendar, ni hazer concierto consas partes, sin que primero sean oydos y convencidos ante los juezes ordinarios, o ante otro juez, que pueda y deua conoscer dela causa. Duque de Maqueda.

Que el fiscal pague las costas de las insformaciones, y pesquisas que fe hizieren a su instancia, o de officio, y no la parte contra quien se hizieren, hasta ser conuencido.

O Trosi dizen, que por ordenança Real deste Reyno esta ordenado y mandado, que enlas causas criminales las costas que se hizieren en rescebir las informaciones contra los accusados de officio, oa pedimieto dela parte del sis cal, o de otro, las pague la parte, a cuya instancia se hiziere la tal pesquisa, o informacion, y no el accusado: hasta que sea conoscido por justicia de su culpa, y desculpa, con audiencia de partes: y contraueniendo a esto se hazen pagar los officiales Reales, y comissarios delas tales pesquisas, & informaciones de los bienes contra quien se hazen las tales informaciones sin ser conoscida culpa, y desculpa: lo qual es agrauio, y contra las dichas ordenanças, supplicana vuestra Magest, mande remediar el dicho agrauio, y proueer, & assentar por ordenança, que el comissario, & officiales Reales, que lleuaren semejantes de rechos delas personas contra quien se hizieren las tales pesquisas, o informaciones, hasta conoscer si son culpados o no, con audiencia de partes, que bueluan y restituyan alas partes lo que assi hauran rescebido con el quatro tanto.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1539. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarden, y complan los reparos de agracio & ordenança, que de susos la terminada de la complan los reparos de agracio & ordenança, que de susos la complante de susos de la complante de la comp

FOL. X III.

personas, a quien comprehende lo suso dicho, que contrauinieren ala dicha ordenança y reparo de agrauio, bueluan los derechos, que si lleuaren a las partes, que les pagaren, conel quatro tanto. El Marques de Cañete.

PETICION. XLVII.

O Trosi, por quanto segun vso, y costumbre eneste Reyno observado y guardado por ley, y hauiendo sentencia y declaración por los alcaldes de la corte mayor, quando algun labrador, que es de señorio, delinque, y el tal por su delicto meresce perder la persona, y bienes, en tal confiscación, quedan los bienes terribles para el señor, en cuya jurisdición delinquio, y los muebles para el Rey. Contraueniendo a esto los del Real consejo, han declarado lo contrario, en que los señores que tienen jurisdición en su derecho son agraviados. Supplican mande reparar lo declarado, mandando poner por ley y ordenança, que cada y quando que semejantes condenaciones se huvieren de hazer, los terribles sean applicados al señor, y los muebles al Rey. Y bien assi mande, que los merinos, y lugar tenientes suyos no entren en lugares de señorio, sino con mandamiento, y en perseguimiento de malhechores.

Los bienes co fiscados se ap= plique al Rey excepto si no huuiere priui= legio,o sente= cia en contra= rio.

Vista la presente supplicacion digo, que todos los confisques pertenescen al Rey. Y quien tiene priuilegio, sentencia, o derecho, muestrelo, y guardesele. Y se vean los fueros, y ordenanças: y vistos sus priuilegios, se declarara sobre lo contenido en la supplicacion. Alcayde de los donzeles.

Dő Fernando Pamplona. Año. 1514.

PETICION XLVIII.

A Ssibien dize, que de mas de los casos permitidos por la ley, y derecho, en que se puede hazer confiscacion de bienes: en otros casos se haze confiscacion de los bienes de los delinquentes, excluyendo a sus hijos, y herederos, y successores de la succession de los tales bienes, en agrauio de los deste Reyno. Supplican lo mande proueer.

Visto el dicho agratio mande dar mi cedula del tenor siguiente. El Rey. Presidente, y los del nuestro
consejo del nuestro Reyno de Nauarra, por parte de
los tres estados desse Reyno me esfecha relacion, que
de mas de los casos permitidos por la ley, y derecho,
en que se pueda hazer confiscacion de bienes, dizque
en otros casos se haze confiscacion de los bienes de los
delinquentes, excluyendo a sus hijos, y successores dela
succession de los tales bienes, en agravio de los desse
Reyno: y por tal lo han pedido en las cortes generales,
q agora se tuvieron enel, y me supplicaron lo mandasse proueer, y remediar, o como la mi merced suesse.

La confifeació de bienes que no fe haga fi= no en loscafos permitidos por derecho, para excluyr loshifos he= rederos y fuce cessores.

Cedula Real: en que casose deue hazer co fiscacion de bienes.

Don Carlos. Valladolid. Año. 1 5 2 7.

C

Y como quiera que me haueys escripto, que hasta agora no se ha hecho lo suso dicho: Por la presente, por el bié de los subditos desse Reyno, mando, que de aqui adelante no se haga: y que contra el tenor y forma destami cedula no vays, ni passeys: y no hagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veynte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Que los del consejo y cor te no manden hazer pesquis sas secretas sino en los cas sos que la ors denança diss pone.

Don Carlos. Valladolid: Año. 1 5 2 7. PETICION. XLIX.

Trosi dizen, que algunas vezes se han hecho pesquisas secretas a pedimiento del procurador siscal deste Reyno, en los casos, en que el sin delator, o quexa de parte no puede proceder: y se han proueydo comissarios por el consejo, y corte, y cobran sus salarios de las personas, contra quienes se hazen las tales pesquisas, sin que sean las partes oydas y conuencidas, en quiebra de la ordenança deste Reyno. Supplican lo mande proueer.

Mando que de aqui adelante, los del consejo y corte, no den lugar a que se hagan pesquisas secretas contra persona alguna, si no suere en los casos que el nuestro siscal pueda ser parte, aunque no haya delator, o parte quexante.

Que se junten en cada vn año cortes. PETICION. L.

Tross supplicamos a vuestra Magestad, conforme a lo que esta prime ro reparado, y por vuestra Magestad escripto a su Visorrey, haya de madar juntar cortes en cada vnaño, y no esperar dos años, porque el pueblo pueda mejor satisfazer el seruicio.

Don Carlos. Valladolid. Año. 1 5 2 7. Acatando lo suso dicho, mando, que de aqui adelante en cada vn año los dichos tres estados sean llamados: para que se tengan las dichas cortes, sin que enello haya falta: a los quales por la presente mando, que assi lo hagan y cumplan segun y como por nuestro Visorrey les suere ordenado. Y mandamos al presidente de nue stro consejo del dicho Reyno, que tenga especial cuydado de me cosultar cada año sobre ello, para que man demos embiar poder para las dichas cortes.

La nomina del otorgas miento se has ga enel Reys no. PETICION. L1.

Trosi dizen, que segun la costumbre antigua deste Reyno, quado quiera que los tres estados del, hazen el seruicio voluntario, la nomina de aquel se haze eneste Reyno por personas del, y luego se da al thesorero del dicho Reyno, por q sin dilacion assigne, y libre a cada vna delas partes interessadas

FOL.XIIII.

lo que deuen hauer por mercedes, salarios, y otras cosas que deuen hauer: y no se haze sino fuera del dicho Reyno, por personas estrangeras del, que no saben, ni conoscen las personas, a quien se han de pagar las dichas deudas: en lo qual todo el Reyno relcibe agravio. Supplican lo mande reme-

Vista la dicha supplicación, con acuerdo y deliberación del dicho nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, hauemos ordenado y mandado, y por la prefente ordenamos y mandamos, que la dicha nomina le haga eneste dicho nuestro Reyno. Conde de Alcaudere.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 2 9.

PETICION. LII.

Trosi dizen, que por reparos de agravio esta ordenado, que eneste Rey no se haga la nomina dentro de cinquenta dias : y despues de otorgado el seruicio, se libren, y cumplan las assignaciones a aquellos, que las huuieren de hauer : y no se haze assi : antes se lleua a castilla, y el thesorero retiene en si las assignaciones, y libranças mucho tiempo, en lo qual los particulares deste Reyno resciben notorio agravio. Supplican lo mande remediar.

> Vista la dicha supplicacion, ordenamos y mandamos, que la dicha nomina le haga eneste dicho Reyno, y q delpues de hecha, no le lleue a comunicar fuera del, y que dentro de cinquenta dias delpues de hecho el otorgamiento, el nuestro the lorero de las dichas assigna ciones, o libranças. El Conde de Alcaudete.

Que la nomi= na fe haga enel R cyno, y que dentro de cinquenta diasdelpues de hecho el fernicio le den las assignacio nes.

Don Carlos. Taffalla. Año, 153 1.

PETICION. LIII.

Trosi dizen, que al dicho Reyno, y subditos del conuiene repartir de mas del servicio voluntario, que a vuestra Magestad hazemos, hasta ocho mil libras moneda de Nauarra, que montan quatro cientos y veynte y cinco mil marauedis, para los gastos necessarios del dicho Reyno, y bien general del: y porque el catholico Rey padre, y aguelo de vuestra Magestad informado de las necessidades del dicho Reyno, nos dio facultad para repartir cinco mil libras, y vuestra Magestad nos dio licencia, y permisso, para que podamos otorgar fobre las dichas cinco mil libras, hasta el cumplimiento de mil ducados de oro; moneda de castilla, y hasta aquino le ha viado ni acostumbrado de hazer el dicho otorgamiento de los dichos mil ducados. Humilmente supplicamos, de licencia y facultad, para que del otorgamiento de cada vnaño podamos tomar los dichos mil ducados viejos, que por las dichas carras le nos da facultad, sin que para ello se haga otorgamiento a parte, fino junctamente con el feruicio, que para vuestra Magestad seotorga.

Que lostres estados pues. dan otorgar mil ducados en cada año para las cofas vtiles y neces farias del Reyno.

Por la presente damos licencia, y facultad para que podais otorgar, y otorgueis al tiempo que celebraredes cortes en el le dicho Reyno, los dichos mil ducados de oro viejos para las colas vtiles y necelsarias al dicho Reyno: y que los otorgueis junctamete conel feruicio a nos otorgado: lo qual madamos

Don Carlos y la Emperatriz en fu nombre Madrid. Año. 1 5 3 0.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO que podais hazer, y hagais por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

Assignacio= nes y acosta= mientos fe pa= guen a losque

fe deuen.

PETICION LIIII. Ssibien, attendido que el año vltimo passado, los tres estados del Rey no que al tiempo estauan junctos, algunas sumas y quantidades entre sirce partieron a personas singulares por deudas deuidas por otros justos respectos y por sus officios: y les fueron dadas las assignaciones, y acceptadas por los rescibidores, no las quisieron cumplir segun sontenidos y obligados, so color, que vuestra Alteza, o su Visorrey les ha mandado, que no paguen: y se estan alçados. Y porque detener a cada vno lo que le es deuido es agraujo, y perjuyzio, supplicamos a su Atleza mande, que a ninguno de los tales assignados, que hayan estado en suservicio, y obediencia no les sean tenidas las sumas, que les son tenidos a pagar por los dichos rescibidores: antes expressamente mande, que cumplan con los tales assignados, segun hazer se deue.

Do Fernando Pamplona. Año. 1513.

Cuiro.

et aller

Visto el sobredicho agrauio, y sobre ello consultado con los del dicho consejo, queriendo remediar, digo que en las assignaciones que estan acceptadas por los rescibidores, que todas le paguen a las personas, que han estado y estan en teruicio nuestro, y a los otros sehaga lo que por justicia mandaremos. Alcayde de los donzeles.

Quartelesno paguen losq de quarenra años a esta par teno han par gado.

222320

ed a sta

or the self-r single and the services

PETICION LV. Trosi dizen, que en diuersos otorgamientos han sido reservados los valles, ciudades, villas, y lugares, y cafas caferos dellas, que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, para que no fuessen apremiados a pagarni contribuir en los quarteles, y a los dichos otorgamientos: y estando ello assi ordenado, y vinculado, en quiebra dello, los oydores de comptos Reales, y los del vuestro Real consejo engrado de appelacion han condenado a los lugares, y casas que de quarenta años a esta parte, y en otro tiempo alguno no han pagado quarteles los que han biuido enellos. Supplican a vue Ara Magestad, mande se guarden los vinculos, y condiciones de los otorgamientos, que disponen, que no compellan, ni apremien a pagar quarteles a los que de quarenta anos a esta parte ni a las ciudades, valles, y lugares y cafas que no han pagado de los dichos quarenta años a esta parte, sin embargo de las fentencias que en contrario le han dado.

Don Carlos. Tudela. Año.1538.

7 44.1.

E. Margara

Platicado co el nuestro Visorrey, y los del nuestro colejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los valles, ciudades, villas, y lugares, calas, y calcros dellas, q prouaren, q de quarera años a esta parte no han pagado quarteles, no seã obligados a los pagar, ni sean apremiados a ello y que las sentencias dadas contra los labradores particulares, no les pa-

reperjuyzio a los señores dellos. Marques de Cañete.

Quelos oydo res de coptos diputen enlos puertosjuezes

PETICION. LVI. Trosi, para en caso que acaetciere question entre los contractantes regniculos, & estrangeros arrendadores, y guardas delas tablas, pretendiendo ler delcaminados, conuendria, que de cient florines de moneda abaxo conoz-

FOL.XV.
que conozcan
delas differen
cias q huuiere
entre las guar
das y tractan=
tes.

ean los alcalde, o alcaldes dode el caso acaesciere: y si no huuiere alcalde, que conozca el alcalde, o juez de cuya jurisdicion fuere el lugar dode el caso acaesciere, y de cient florines arriba siendo el valor, sea el conoscimiento delos oy dores, y la appelació delos juezes que fueren juezes delos cient florines abaxo, para ante los mismos oydores: & el que se hallare injusto pleyteante, sea condenado en las costas, daños, y menoscabos: & el conoscimiento sea sumario y breue: supplican se mande proueer assi.

Dő Fernando Valladolid. Año, 1 1 5 3.

Vista la dicha supplicacion, por atajar fatigas y trabajos, que a los viandantes colas guardas se podrian seguir, mandamos, que los oydores de nuestros comptos Reales hayan de diputar vna persona en cada ciudad, villa, o lugar dode se cogen los derechos enlos puertos delas fronteras, los quales entiendan, y declaren todas las differencias, que entre los viandantes, y guardas acaes cieren, hasta la valor de cient florines de moneda, quedando en saluo, que de sus sentencias puedan appelar ante los dichos oydores: los quales oydores sobre las tales declaraciones sumariamente, y de plano conozcan con condenacion de costas contra

elmal appelante.
PETICION. LVII.

Trosi, por ley de visita de Fonseca esta proueydo, que enlos pleytos, que vienen por appelacion de camara de comptos a consejo Real, tocantes a la hazienda, patrimonio, y rentas Reales, que los del consejo no den, ni prouean mandamiento de inhibición, o suspension, sin que primeramente se
trayga ante ellos el processo original, o libros por donde los dichos oydores
huuieren sentenciado, o declarado: para que vista la claridad del negocio sobre que sue interpuesta la appelación, aunque la resciban, antes que den la dicha inhibición, o mandamiento, vean o conozcan si es tal causa, que se deua
dar, o no: y siendo necessaria mas información, manden llamar ante si dos oy
dores de comptos, y los oyan, y se informen dellos enel dicho consejo, en lo
qual resciben agravio: supplican lo mande remediar.

Que los oye dores de com ptos no execu ten sus sentens cias hasta que se vea en consejo la appela cion coel processo ante ellos hechos

Ordenamos y mandamos por reparo de agrauio, que de aqui adelante los oydores de comptos no executen su sentencia en lo que declararen sobre las cosas de que se haze mencion enel capitulo de visita de suso encorporado, en caso que appelaren las partes, hasta que se vea la appelacion junctamente conel pro cesso hecho por los oydores en nuestro consejo. Marques de Cañete.

Don Carlos. Tudela. Año . 1 5 3 8.

Trosi dizen, que estando assentado por ordenança en las cortes, que se tunieron en la ciudad de Pamplona en el año Mil, y quinientos, y veynte y nueue, que de ay adelante no se mandaria, nidarian mandamientos, ni cartas de meso para se constitución de la const

PETICION. LVIII.

de ruego para coger las alcaualas, ni se apremiarian los pueblos a pagar las an tes que fuessen otorgadas por los dichos tres estados : y siendo ello assi, por el Visorrey, y los del Realconsejo se ha mandado coger y cobrar la alcauala de

Alcaualas no fe cojan fin fer otorgadaspor los estados, co cartas de ruez go, ni de otra manera.

C iij

los pueblos deste presente año de mil, y quinientos, y quarenta y dos, sin estar otorgada aquella por los tres estados, y se cogia y cobraua aquella con los dichos mandamientos y cartas: supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 4 2. A supplicacion delos dichos tres estados, por ley y reparo de agrauio ordenamos y dezimos, que de aqui adelante no mandaremos dar, ni se daran mandamientos, ni cartas de ruego para coger las dichas alcaualas: ni apremiaremos a los pueblos, que las paguen antes que sean otorgadas por los dichos tres estados: y que se guarde y cumpla el reparo de agrauio que enla dicha capitula se haze mencion, segun y como enella se contiene. Ioan de Vega.

Que no fe sa= que moneda de oro ni de plata fuera del Reyno, PETICION. LIX.

Trofi, teniendo este Reyno antigua libertad, que los naturales del puedan sacar moneda de oro y plata para sus contractaciones, y para proucer de las cosas necessarias: se les ha vedado y prohibido la saca dela dicha moneda: lo qual, de mas de ser contra la libertad deste Reyno, es quitar las vidas a los naturales del : porque cessaria la contractación, que es cosa buena y necessaria, y no pueden biuir sin ella, por la poca tierra que este Reyno tiene: y muchas cosas que hay necessidad de traer a ella para su sustentamiento, sin las quales no podrian habitar enel: supplican mande guardar la dicha libertad: porque de otra manera, este Reyno recibiria grandissimo daño, y fatiga: mayormente estando les vedado, como esta en Castilla, la saca dela dicha moneda para este Reyno.

Doñaloana,y Don Carlos. Valladolid. Año . 1 51 8.

A esto vos respondemos que no se puede hazer, por ser como es contra las leyes, y pregmaticas destos nuestros Reynos.

Las referuasy vinculos q los tres estado shi zieren se guar den; Trosi dizen, que los tres estados acostumbran quando hazen el servicio voluntario a vuestra Magestad, de reservar algunas personas, que no paguen quarteles, ni alcavalas: & hazen algunos vinculos por justos respectos, que para ello se offrescen, y no se les guarda: en quiebra de su antigua costumbre. Supplican a V.M. lo mande remediar.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1529.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, que enlo suso dicho seguarde la costumbre antigua, sin perjuyzio nuestro, y sin daño de los del dicho nuestro Reyno, y contanto, que nos den memorial delas personas que reservaren, y delos vinculos que hizieren. Conde de Alcaudete.

SORDENANÇAS HECHAS EN LOS

estados sobre los clerigos, de como y porque han de pagar quarteles & alcaualas.

PETICION. LXI.

FOL.XVI.

Rimo, que los sacerdotes, atendido que las diezmas y primicias son por ley diuina patrimonio de Christo, que de la venta de los fructos decimales, ni de la primicia, no sean obligados los dichos sacerdotes de pagar alcauala.

Los clerigos de que cosas han de pagar quarteles y al caualas.

Ten, que los sacerdotes, que seran ordenados ad titulum beneficii, de 2. los reditos, y decimas, ni de la venta de los fructos del tal beneficio, no sean tenidos de pagar alcauala.

Ten, que los sacerdotes, que se promoueran adsacros ordines, o ad titulum patrimonii, que en tal caso el tal patrimonio sea limitado, y no en mucha pro priedad, que parezca fraudulento: tan poco de la venta de los fructos del tal patrimonio, no sean obligados de pagar alcauala. Toda vez, por quanto el titulo de patrimonio deue ser libre y franco de pecha, y deseruitud, no sea en facultad, ni poder de ningu labrador, dar titulo de patrimonio para se ordenar a ningun clerigo, sin licencia del señor, cuya es la pecha, y se deue la seruitud.

Ten, que en los casos sobredichos, como dicho es, los dichos sacerdotes, que no son tenidos, ni obligados de pagar alcauala, por la misma razon no sean tenidos, ni obligados a pagar quarteles.

Ten, en quanto a los ganados que los dichos facerdotes tuuieren de sus decimas solamente, o para labrar la heredad de que sueron ordenados ad titulum patrimonij, o azemilas de carreo, o caualgaduras, puedan pascer y gozar las hyeruas: y de tales ganados no sean tenidos de pagar quarteles, ni alcauala. Pero de toda otra condicion de ganado assi granado, como menudo, sean tenidos de pagar assi el quartel, como la alcauala, si vendieren, o se concierten con los pueblos reteniendo su amor.

Ten, fuera de los dichos casos, si los clerigos tractaren, negociaren vendiendo en qualquiera manera de negociacion, hayan de pagar la alcauala, al mismo respecto, que pagan los legos, o conforme a la ordenança.

Ten, elso milmo fi los dichos clerigos tuuieren ganado menudo, o granado, q no fon de fus diezmos, o para labrar la heredaddel titulo de patrimonio como dicho es, o azemilas de carga, o caualgaduras, hayan de pagar la dicha alcauala, y quartel, exceptados los dichos ganados de trabajo, o caualgaduras.

Ten, como sea costubre general eneste Reyno, alo menos en la mayor par tedel, quarteles se tassen al respecto de los bienes sedientes: y dado que los quarteles sean donacion voluntaria, las casas con su herencio de los bienes sedientes estan tassados, y por esta razon deurian pagar quarteles, y alca-uala: ordenamos, que si clerigo, o sacerdote adquiriere bienes francos ex testamento, o ab intestato, o por donacion, los tales clerigos y sacordotes hayan

de gozar los tales bienes durante sus vidas sin pagar quartel ni alcauala, mini strando los ellos a costas suyas proprias: y los dichos bienes assi alquiridos no los puedan dexar a hijos en sacerdocio procreados. Pero a otros qualesquiere las puedan dexar. Pero pueda heredar lo de su madre, si fuere suelta conforme a fuero.

- Ten, por quanto muchas vezes acaesce, que los clerigos y sacerdotes biuen en las casas de sus padres, hermanos, o hermanas, o otros parientes: y biuiendo junctos tienen ganados granados, o menudos: y que ellos no siendo de la decima del beneficio del tal clerigo, o sacerdote, dizen que son del dicho clerigo, o sacerdote: en tal caso por el tal ganado hayan de pagar quartel y alcauala: y el clerigo si quisiere gozar de exempcion, haya de biuir por si, y sepa rademente, y goze con los ganados de la decima solamente como dicho es.
- Ten, como por experiencia se ha visto, por defraudar los derechos Reales los padres, o madres teniedo en casa casado el hijo, o la hija, hazen donacion al fijo clerigo, o sacerdote, o se descargan de la administracion de la hazienda, por no pagar los derechos Reales, que son los quarteles y alcaualas: en tal caso hayã de pagar los quarteles y alcaualas ministrado los clerigos la hazieda.
- Ten, por que fraude, ni engaño no haya lugar, si algun clerigo, o sacerdote diere algun ganado, o dineros para comprar, y aquel tal ganado pasciere las yeruas en nombre de lego siendo en realidad de verdad, que es del clerigo: porque el peligro sera del, & el prouecho parten entre el clerigo, & el lego, en tal caso no solamente se deuen pagar los quarteles y alcaualas, pero aun la yer ua, que el ganado pasce; o retener el amor del pueblo.
- Ten, por que los labradores siendo pecheros, y deuiendo servitud al señor, acaesce assi, que los padres y madres, como las hermandades desisten de la administracion de la casa, y heredades pecheras, y se encarga della el sacerdote, o capellan, por no hazer las servitudes y eximirse de dar posada al señor, ya los suyos: ental caso, visto que se haze enfrau de los señores, sean obligados de hazer las servitudes, y dar posada al señor, y a los suyos, como hazen los otros labradores, y pagar la pecha.
- Ten los lugares y valles, donde los clerigos gozan, y paícen, y beuc aguas con ganados, en la contribución y paga de quarteles y alcaualas, y hyeruas, hayan de observar y guardar segun hasta aqui han vsado y acostumbrados los lugares, o valles donde suere la tal costumbre hasta agora.
- Ten, si los clerigos, y sacerdores compraren y adquirieren de nueuo algunos bienes sedientes y muebles: y enel lugar, o valle, donde los tales bienes estaran situados, es costumbre, que los quarteles se tassen sobre los bienesse dientes, & a respecto dellos se haze la tassa de los quarteles: en talcaso los di

FOL. XVII.

chos clerigos sean obligados y tenidos de pagar por respecto de los dichos bie nes, los dichos quarteles; y donde no huuiere, ni haya tal costumbre, se guarde la costumbre antigua: las quales dichas ordenanças se observen y guarden. Y en los otorgamientos que se hazen por el Reyno se pone condicion expres sa, que en lo que toca a la paga, y contribucion de los clerigos, se hayan de guardar y observar estas ordenanças y assiento tomado el año mil y quinientos y veynte y quatro.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 2 4.

PETICION. LXII.

La acceptació del otorga: miento co las condiciones y vinculos del.

Trosi dizen, q vuestra Magestad y sus Visorreyes en su nobre suelen acceptar y acceptansiempre el servicio, que los tres estados deste Reyno hazen en cortes generales, con los vinculos y condiciones, que otorgan y assientan en los otorgamientos: y suele jurar y jura vuestra Magestad por sus Visorreyes en su nombre, de guardar y cumplir los vinculos y condiciones de los otorgamientos, y aquello que assientan en los vinculos de los otorgamientos, es hauido por ley, y contracto entre vuestra Magestad, y los tres estados deste Reyno: y se les ha puesto impedimento enello, y no se les guarda. Supplican a vuestra Magestad mande remediar y assentar por ley, que los vinculos de los otorgamientos se guarden y cumplan como ley, segun y como y de la manera que se otorgaren y otorgaron por los tres estados deste Reyno.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 4 2.

Visto y platicado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, por ley y reparo de agrauio hauemos acordado de acceptar, como por las presentes acceptamos, el otorgamiento que los tres estados nos hazen, y hizieren al delante, con los vinculos acostumbrados: y que se guarden y cumplan los dichos vin culos, excepto el no hallarse presente persona del nuestro consejo al repartimiento de los mil ducados, que reparten los dichos tres estados, hasta que el dicho nuestro Visorrey lo cosulte con nos, y proueamos sobre ello lo que sea nuestro seruicio. Juan de Vega.

Otorgamiento hecho a la Magestad Real por los tres estados dese Reyno este año mil y quinientos y cinquenta y seys.

> S. R. M. PETICION, LXIII,

Vestros humiles y naturales seruidores los tres estados deste vuestro Reyno de Nauarra, q estamos junctos y congregados en cortes generales, enestaciadad de Estella, por mandado de vuestra Magestad, y ensu nombre del muy illustre duque de Alburquerque su Visorrey, y capitan general destedicho Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas, oy da la proposicion por el a nos secha, por obedescer y cumplir vuestro mandamiento, considera da la ausencia de vuestra Magestad Real destos Reynos de España, con tan justa causa, y sus grandes gastos, con harta esperança, que cumpliendo el solenne juramento, que a los del dicho Reyno tiene secho, de les guardar sus sucros, leyes, y loables costumbres, y de remediar los agravios, y contra sucros, leyes, y loables costumbres, y de remediar los agravios, y contra sucres.

ros, que se han fecho al dicho Reyno, co expressa protestacion, que por lo infra escripto no se cause perjuyzio a los dichos nuestros fueros, leyes, y libertades: ni entiempo alguno se pueda allegar, ni traer en consequencia, quedan do en saluo todo nuestro derecho y libertad para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agrauios, hauemos dado sin y conclusion a las dichas cortes por seruir a vuestra Real Magestad, supplicando continuamente a vuestra Magestad Real el remedio de los dichos agrauios. Y porque el seruicio gracioso, y voluntario no cesse en tal tiempo, y oportunidad, conosciendo las mercedes, que siempre vuestra Magestad Real suele hazer a este su Reyno, sim perjudicar nuestras libertades, como dicho es, offrescemos y otorgamos voluntariamente el otorgamiento, y seruicio siguiente.

Rimeramente otorgamos y concedemos la alcauala deste dicho Reyno por el año venidero de mil y quimentos y cinqueta y seys, hasta el vltimo dia del mes de Deziebre del dicho año, para que se cobren las quatro tandas de la dicha alcauala del dicho prefenteaño, víadas y acostúbradas coger y co brar, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que los caualleros, y las ciudades, y buenas villas, y valles, y tierras, y lugares deste dicho Reyno de Nauarra tienen, que no sean tenidos de pagar por el presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys mas de quanto pagaron por el año de mily quinientos y cinquenta y cinco vltimo passado. Y las villas de Olite, y Tafalla, vistas las grandes necessidades y diminucion dellas, no paguen mas de quanto pagaron enel año de quatorze. Y los perlados, clerezia, y sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados, mas de quanto esta por el assiento tomado en las cortes, enel año de veynte y quatro junctamente, y concordadamente por los dichos tres estados, y por los diputados, por todo el clero, con la protestacion, que aunque otorguen, no sean a mas tenidos, ni obligados, fino folo aquellos casos enel dicho assiento comprensos.

Porque no se allegue en algun tiempo consequencia, y por ello no pare perjuyzio al Reyno, ante con expressa protestacion, que al dicho Reyno le sinque a saluo su libertad, como la riene, de hazer el dicho servicio volunta rio, de mas, y de menos, de presente, y a vna con la dicha alcauala, concedemos, y otorgamos junctamiente con los mil ducados del vinculo, que tenemos facultad por prouision Real, para otorgar cada otorgamiento para nuestras necessidades, y vtilidad del dicho Reyno, junctamiente con el servicio, que se otorgare, es a saber, treynta y seys quarteles y medio, por el dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys, y quatro tandas de la dicha alcauala como dicho es, con las dichas gracias y franquezas, y mercados. Y la paga de los dichos quarteles y alcauala se hagan començando en principio del mes de Octubre deste presente año, y se acabe de cobrar por el sin del mes de Iunio del año mil y quinientos y cinquenta y siete, es a saber, por el dicho mes de Octubre primero veniente, otorgamos quatro quarteles, y por el mes de Nouiembre siguiente otros quatro quarteles, y por el mes de Nouiembre siguiente otros quatro quarteles, y por el mes de Deziembre

otros quatro quarteles, y por el mes de Henero del año venidero de mil y quinientos y cinquenta y siete, otros quatro quarteles. Y mas en los dichos quatro meses otorgamos dos tandas de alcauala, y por el mes de Hebrero del año venidero de mil y quinientos cinquenta y siete quatro quarteles, enel mes de março siguiente del dicho año quatro quarteles, enel mes de Abril siguiente del dicho año otros quatro quarteles, enel mes de Mayo siguiente del dicho año otros quatro quarteles, y enel mes de Iunio siguiente del dicho año de cinquenta y siete otros quatro quarteles y medio. Y mas otorgamos enlos dichos cinco meses dos tandas de alcauala, que por todo se ran treynta y seys quarteles y medio, y quatro tandas de alcauala por todo el otorgamiento de quarteles y alcauala del dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys.

On expressa condicion, que los dichos quarteles se otorgan con las gracias, priuilegios, y moderaciones acostumbradas: y las valles, ciudades, y bue nas villas, lugares, caías, caíeros dellas, que prouaren, que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos, ni obligados a los pagar, ni sean apremiados a ello los que biuieren de aqui adelante en las ciudades, villas, y lugares, y casas. Y que las sentencias dadas contra los labradores particu lares, no parc perjuyzio a los señores dellas. Y en las villas de Olite y Tafalla hayan de pagar conforme a sus gracias y privilegios Reales, que de su Mag. o de sus predecessores tiene, assi los quarteles, como las alcaualas. Y que en la solucion, y paga delos dichos quarteles, hayan de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real consejo y corte mayor, continuos familiares dela casa Real, y los caualleros generosos, y los gentiles hombres hijos dalgo de su origen, y depedencia, que sean señores de palacio de cabo de armeria, o que tengan pechero, o pecheros, collaço, o collaços, teniendo vna sola calidad delas dichas, o qualquiere dellas puedan taffarfe a fu voluntad en vna fola vezindad. Y alsi bien puedan gozar dela dicha remission de quarteles los que tiene cauallo, y armas, que sean hombres hijos dalgo: y los remissionados delas ciudades y buenas villas, y Balthafar de Rada, cuyo es Leçaun, Alonfo de Tordefillas, cuyos son los palacios de Lerruz, Arnauton de Solchaga vezino del dicho lugar, Fernado de Torres cuyo es el palacio de Torres, por justos relpectos releruamos que no paguen los quarteles del dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y leys: y Ioanes de Maquiriayn, cuyo es el pala cio de Maquiriayn, Ioanes de Eriztayn cuyo es el palacio de Eriztayn, Martin de Oricin cuyo es el palacio de Oricin, Martin de Elicalde cuyo es el palacio de Orissoayn, Ioanes de Azpilcueta cuyo es el palacio de Munarrizqueta, Martin Sebastian cuyo esel palacio de Yriberri, Beltra de Leoz cuyo es el palacio de Leoz, Ioan de Rada cuyo es el palacio de Lepuçayn, Beltran desparça cuyo es el palacio de Garinoayn vezinos de la valdorua reservamos, que no hayan de pagar quarteles hasta en tanto, que los proceisos, que penden encl consejo Realsobre las calidades, que les dan libertad de no ser tenidos de pagar, sean declarados por sentencia diffinitiua.

L alcauala seran cogidos y administrados por mossen Ioan Valles thesorero general deste Reyno, o por su regente de la thesoreria en la forma acostumbrada.

El qual dicho seruicio y otorgamiento voluntario de los dichos treynta y seys quarteles y medio, y quatro tandas de alcauala del dicho año mil y quinientos y cinquenta y seys, retenemos mil ducados de oro viejos por facultad, quanteles por prouisson Real para otorgar junctamente con el seruicio voluntario, qua V.M. se le otorga para nuestras necessidades, y vtilidad deste Reyno, como lo tenemos de costubre: con protestacion, qua para para para nuestras necessidades, y vtilidad deste Reyno, como lo tenemos de costubre: con protestacion, qua para para nuestras necessidades que se offrescen: los quales dichos mil ducados se libraran, y repartiran por nuestros diputados, por la orden, que esta dada por nosotros por ante Miguel de Azpilcueta secretario que es de los dichos estados: y aquellos seran cogidos de los primeros dineros, que esta deste seruicio, assi de quarteles, como de alcaualas. Y el dicho thesorero en la reddició desus cuentas, sera hauido por descargado de los dichos mil ducados, con solo el repartimieto que haran los dichos diputados, y conoscimiento de las personas enel contenidas, sin otro recaudo alguno: y que a mas no sea tenido, ni obligado.

El qual dicho seruicio, y otorgamiento se pagaran el ordinario, y juncto conel los acostamientos y las otras cosas extraordinarias.

Do Phelippe. Estelia. Año. 1 5 5 6, L presente otorgamiento sue fecho, y otorgado por los dichos tres estados juncta, y concordamente en la manera sobredicha en la ciudad de Estella dentro del coro dela yglesia de señor san Francisco, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinqueta y seys años, siendo a ello presentes por testigos los liceciados Miguel de Ollaquarizqueta, y Ioan de Ybe rosyndicos del Reyno. Miguel de Azpilcueta secretario.

luramento que hizo el du-

que de Alburquerque Visorrey eneste Reyno de Nauarra en nombre de la Real Magestad a los estados, y Reyno, en las vitimas cortes que se tuuieron en la ciudad de Estella. Año, 1556.

O Don Beltran de la cueua duque de Alburquerque, conde de Ledes ma, y de Huelma, señor de las villas de Cuellar, Monbeltran y la Codosera, Visorrey y capitan general deste Reyno de Nauarra, sus fronteras y comarcas, & c. Por la sacra Real Magestad del Rey don Phelippe nue stro señor, por virtud del poder que tengo para llamar y juntar cortes generales como por el consta que ha sido presentado en los estados, que estan juntos, y congregados enesta ciudad de Estella en nombre de su Magestad, co-

mo lu Visorrey, y capitan general: juro en mi anima sobre esta señal de cruz X y fanctos euagelios por mi manualmete tocados, y reuerecialmente adorados a vosotros los Perlados, Condestable, Marichal, Marqueses, Con des, nobles varones, ricos hóbres, caualleros hijos dalgo, infançones, hombres de ciudades, y buenas villas, y a todo el pueblo de Nauarra, a los presentes, y a los aufentes todos vuestros fueros, leyes, ordenanças, víos, y costumbres, franquezas, exempciones, libertades, privilegios, y officios, que cada uno de vosotros teneys vsando bien, y fielmete dellos como y por la forma y mane ra q los haueys vlado y acostumbrado, y jazen: sin que hayays de traer nueua confirmacion de su Mag. especial ni general, y sin que sean interpretados, fino a vrilidad y honrra de vosotros y del dicho Reyno : y q todo lo sobredicho os guardara, obseruara, y manterna, guardar, y obseruar, y mantener hara fu Mag. a volotros, y a vuestros successores, y a todos sus subditos deste dicho Reyno, fin interrumpcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando las en todo, ni en parte: y todas las patentes, y prouifiones, y re paros de agrauios, que yo os he dado y otorgado en nombre de su Mag. y los vinculos y condiciones viados, y acostumbrados, quese haran eneste otorga miento conforme a la patente que los tres estados teneys. Assi melmo juro en mi anima, que durante el tiempo, que tuuiere el dicho cargo de Visorrey, y la gouernacion y regimiento del dicho Reyno de Nauarra, os observare y guardare, observar y guardar fare todos los dichos vuestros fueros, leyes, ordenancas, vlos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y officios, como enellos se contiene, y como os esta concedido por las dichas parentes y vinculos, y jurado en anima de lu Magestad : y de vos desfazer los agrauios y contrafueros a volotros fechos, como os esta prometido y concedido: y de no yr en todo ni en parte contra los dichos priuilegios, libertades, vlos, y costumbres. Y quiero, y me plaze, que si a lo sobredicho que Do Phelippe. he jurado en nombre de su Magestad, y mio contrauiniere en todo, o en parte, agora, o en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres estados, y pueblo del dicho Reyno de Nauarra no seays tenidos a lo cumplir.

Estella. Año. 1 5 5 6.

EL DVOVE.

No mil y quinientos y cinquenta y seys, Miercoles a veynte y qua-A trodias del mes de Agosto, en la ciudad de Estella, enel coro de la yglelia de señor san Francisco, estando juntos y congregados los tres estados deste Reyno de Nauarra, el illustrissimo señor Don Beltran de la Cueua Duque de Alburquerque &cer. Visorrey y capitan general del dicho Reyno por lu Magestad, puesto de rodillas, teniendo su mano derechapuesta sobre vn libro missal, enel qual estava vna cruz, juro y presto el sobre escripto juramento a los dichostres estados en la forma y manera que arriba va escripto. El qual juramento yo el infrascripto secretario ley a alta, y intelligible voz: el qual presto en manos del Reuerendissimo señor don Aluaro Molcoso obilpo de Pamplona, estando presentes al dicho

Aucto del jus

juramento el feñor licenciado Rada del confejo Real de su Mag. y don Entri que de la Cueua, y don Luys de la Cueua, capita de la guarda del dicho señor duque, y otros muchos caualleros, y los licenciados Miguel de Ollacarizque ta, y Ioan de Ybero syndicos del Reyno. Miguel de Azpilcueta secretario.

Despues de fecho el dicho juramento, este dicho dia, mes, y año suso dichos, los señores de los tres estados assi como en las dichas cortes estauã junctos, fueron a la casa, y palacio del señor Visorrey, y el señor obispo offrescio a su señoria en nombre del Reyno, el otorgamiento, y servicio gracioso he cho a su Mag. por los dos años de mil y quinientos y cinquenta y seys, y cinquenta y fiere, como le contiene por los otorgamientos de los dichos estados: y supplico al dicho señor Visorrey, q en aquello q el Reyno quedaua agrauia do, lo madasse desagraviar, y intercediesse co su Mag. sobre ello como lo espe rauan de su señoria: pues hauia visto la voluntad, y amor con q todos los deste Reyno se hauia esforçado a seruir en esta coyuntura a su Mag. sin embargo de los años esteriles, q hauia, y el Reyno padescia. Los quales otorgamien tos el dicho señor obispo dio al dicho señor Visorrey, y suseñoria los rescibio, y accepto aquellos en nobre de su M. y dixo q el agradescia al Reynola voluntad, y amor que hauia mostrado en hazer el dicho seruicio, y lo haria entender a su Mag. Real, y que no solamente haria esto, pero que desagrauiaria al Reyno en lo que en su mano fuesse, como haurian visto que lo hauria hecho hasta aqui:y que procuraria, que su Mag. Real les hiziesse las mercedes, conforme a sus servicios, y mucha fidelidad. A lo qual estuvieron presentes los dichos feñores licenciado Rada del consejo de su Mag. y don Enrrique de la Cueua, y los licenciados Miguel de Ollacarizqueta, y Ioan de Ybero syn dicos del Reyno. Lo qual los señores de los tresestados mandaron reportar por aucto publico a mi Miguel de Azpilcueta Secretario. PETICION. LXIII.

Que los naturales del Rey no no sea obli gados a tos mar alualas de guia a la entrada.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1535.

Los arrendas dores de lasta blas no lleuen a los estrange ros y naturales deste Reyno, mas derechos desaca y peaje.

Trossidizen, que siendo libres los naturales deste Reyno, q entran enel mercaderias, carguerias, bastimentos, y otras cosas libre y exemptamente, sin manisestar a la entrada, ni tomar cedula de guia en tiempo alguno de los tablajeros deste Reyno, por entrar ni andar enel, siendo publico y notorio: de po cos dias a esta parte los tablajeros, que tienen cargo de las tablas Reales deste Reyno, a la entrada les hazen manisestar las mercaderias, y otras cosas que traen, y les hazen tomar alualas de guia a los que no manisestan lo que entran, ni toman alualas de guia por descuydo, o de otra manera: les toman las mercaderias, y haziendas por descaminados. Supplican lo mande remediar.

Ordenamos y madamos, q de oy en adelate los naturales y vezinos deste não Reyno, ni alguo dellos no sea obligados, ni apremiados de manifestar alguas mercaderias, carguerias de bastimetos, ni otras cosas, q entrare en este dicho nuestro Reyno: ni sean obligados de tomar alualas de guia en los puertos por do entraren, ni en otra parte alguna. Marques de Cañete.

PETICION. LXIIII.

O Trosi dizen, que en este Reyno los tablajeros, & arrendadores delasta blas no pueden lleuar derechos a nadi, sino de saca, y peaje : por lo que sacan

Ordenamos y mandamos, que los que son, o fueren arrendadores de nuestras tablas Reales, y puertos, y sus tablajeros ni cargo tunientes no hayan de lleuar, ni lleuen a los estrageros y naturales deste nuestro Rey no mas, ni otros derechos algunos, sino de saca y peaje, conforme a las leyes y ordenanças deste dicho nuestro Reyno. Ioan de Vega,

Don Carlos. Pamplona. Año. 154 2,

PETICION. LXV.

Trofi, que eneste Reyno antiguamente ha sido vsado y acostumbrado de tomar las alualas de guia de los tablajeros, para las mercaderias que lleuan su del Reyno tan solamente: y agora eneste presente año, los arrendadores que no pueda a todas tablas por este año, introduziendo nueua ley, hazen tomar alualas deguia a todas las personas, que no puedan andar ni lleuar de lugar en lugar aun que no puedan andar ni lleuar de lugar en lugar aun que no para sus necessidades y mantenimiento: y sobre ello por parte de su Alteza ha sido mandado pregonar, que no puedan andar ni lleuar de lugar en lugar aun que no lleuen para sus necessidades y mantenimiento: y sobre ello por parte de su Alteza ha sido mandado pregonar, que no se cumpla lo que por los dichos arrendadores ha sido in troduzido, porque aunque parezca ser poca la quatidad de lo que toman por las dichas alualas, y pocos muchos hazen monton: siendo como es en grande perjuyzio de todo este su Reyno. Supplican con mucha humildad mande observar lo que antiguamente ha sido observado: y que no tomen otras algunas alualas, sino de las mercaderias que lleuan fuera del Reyno.

Que los tabla jeros no hagã tomar alualas de guia fino donde se com prare y sacare la mercaderia del Reyno a voluntad del mercader.

Visto el sobredicho agrauio, y cosultado con los del Real consejo, queriendo reparar aquel, sue deliberado y mandado, y me plaze assi remediar todo lo que contiene el dicho agrauio, por prouisiones paretes, a que ningunos no hayá ni sean obligados a tomar alualas de guiamas de quá to hasta aqui vltimamente ha sido vsado y acostubrado en todo este dicho Reyno, es a saber, enel lugar en donde compra la mercaderia, o enel puerto donde saldria del Reyno, o enel primer lugar, donde las quisiere sacar, y los arrendadores pongan buenas guardas en los puertos pues le va interesse, dando la election a los compradores, con que sea sin perjuyzio de la lite sialguno hay entre el siscal y los arredadores de las tablas con otros particulares. Duque de Alburquerque.

Don Fernado Valladolid. Año. 1523.

Do Phelippe. Eftella. Año. 15 5 6e

PETICION LXVI.

Los que entra rentrigo enes fte Reyno no paguen peale mas de lo que continuaméte esta acostums brado.

Don Carlos. Estella. Año. 1532. Oriona des eneste Reyno ha hauido y hay costumbre en muchas ciudades, villas, y lugares del, que los que meten trigo para vender, y lo traen fuera deste dicho nuestro Reyno, aun que sean estrangeros, son libres y exemptos y francos de derechos de peage, y no pagan cosa alguna: y contraueniendo a esto se haze lo contrario, y reciben agrauio. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Con acuerdo del Visorrey, y del Regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que en lo suso dicho se guarde la costumbre antigua, y en quato a lo que toca a los que entraren a vender eltrigo no siendo en per juyzio de nuestra hazienda, ni de otra persona alguna.

Conde de Alcaudere.

PETICION. LXVII.

Los que saca=
renvino deste
Reyno pa=
guen de qua=
renta vno y
no mas sin per
juyzio de los
que tunieren
prinilegio en
contrario.

Trosi, que por ley y agrauio reparado eneste Reyno esta ordenado, que de todas las cosas que se sacaren deste nuestro Reyno, no se permita lleuar mas derechos de laca y peaje, de lo viado y acostumbrado, especialmente en lo del vino que sacan deste dicho Reyno, estando mandado observar, guardar, y cumplir a perpetuo: y contrauiniendo a lo lulo dicho, los arrendadores de nuestras tablas, lacas, y peajes a los que sacan mercaderias, y aduerias, y vino, y otras cosas deste dicho Reyno para fuera del, atentan de hazerles pagar mas derechos de lo víado y acostumbrado pidiendoles de veynte vno, y muchos por ello fon vexados, trayendo los en pleyto, y han sido condenados a pagar de veynte vno contra lo acostumbrado, y prouado por las partes, hauiendo prouado los de Valdanso y Valdecho nunca hauer pagado por la saca del vino que sacan de Sanguessa y otras partes. sino vn cornado por cantaro tan solamente, y los de Soria y Agreda, Yanguas, sam Pedro y sus tierras hauiendo prouado no hauer pagado por derecho dela saca del vino que sacan de Tudela sino siete cornados y medio por carga: y de Cascante, tres cornados por carga: y de Corella, Cintruynigo, y Fitero, ocho cornados por carga:la villa de Viana hauiendo prouado la costumbre desacar fuera deste Reynotodo lo que nasce y pasce, sin pagar derechos algunos, los han condenado a que paguen deveynte vno : y que lo mismo harian a todos los deste dicho Reyno lo qual es agrauio. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1535:

Con acuerdo del Visorrey, regente, y los del nuestro consejo ordenamos y mandamos, se guarde y cumpla todo lo que acerca de lo suso dicho esta proueydo. Y enquanto a so del vino, que se lleue por derechos de quarenta vno y no mas de todo el vino que se sacare de todo este dicho nuestro Reyno de aqui en adelante a perpetuo. Y esto mandamos, sin perjuyzio de los pri uilegios de los que sos tuuieren acerca dello. Marques de Cañete.

PETICION LXVIII.

Ten dizen, que de tiempo immemoriala esta parte ha sido libre la con-I tractacion deste Reyno para vitra puertos y otros Reynos y señorios, assi entrando mercaderias como en otra qualquiera manera: a menos que haya ley, que vede la contractacion deste, para las partes de vitra puertos, ni otra parte, ni facar dineros deste Reyno para la dicha contractacion: ni se podrian sustentar, si no fuelse por la contractacion que tienen en las dichas partes de donde se proucen de las cosas necessarias para este Reyno, assi de carnes, ganados, pastel, y otras muchas cosas, y mercaderias, y bastimentos, que no se pueden hauer ni alcançar sino de los dichos Reynos y señorios de vltra puertos:ni de alla, sino pagandolos: y esto siendo assi, el licenciado Tellez como juez de comission, entendio y dio cargos a los naturales y vezinos deste Reyno, y a otros estrangeros, sobre las cosas que han tractado y tractauan en las partes de vitra puertos, y en otros Reynos, y leñorios de vueftra Magestad:pidiendo les razon de las mercaderias, y tractos, y en que moneda hauian pagado, y pagauan sus mercaderias, y cosas que tractauan : y por ello prendio, y fatigo a muchos, y hizo gastar en hazer processos: y por causa de las dichas vexaciones se va perdiendo la contractacion de los estrangeros, y no ofan tractar eneste Reyno viendo el dicho mal tracto: y si la dicha contrachacion se impidiesse, seria total perdicion del Reyno. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Ordenamos y mandamos, que la ordenança y prouision hechapor nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, se guarde y cumpla segun y de la manera que enella se contiene, la qual es del thenor siguiente.

Iten, por quanto manifiestamente se ha visto y se vee el muy cresci-

do daño nuestro, y de los dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas y cautelas, que tienen algunos parasacar, como de hecho sacan, el oro de los dichos nuestros Reynos. Por tanto queriendo proucer enello con rigor, ordenamos y mandamos a perpetuo, que ninguna persona de qualquiere calidad, estado, y condicion que sea, no sea osado de sacar, ni lleuar en manera alguna directa, ni indirecta mente ningun oro batido, ni por batir, por qualquiere forma, y calidad que sea, suera del dicho nuestro Reyno de Nauarra, para Francia, Beame, Bascos, ni para allende los puertos, suera de nuestros se norios, so pena que el que lo contrario hiziere, o atentare de hazer, pierda el tal oro: y la mitad de todos sus bienes por la primera vez, y se applique la mitad dellos para nuestra camara y sisco, y la otra mitad para el que lo romare, o accusare. Y si no tuniere bienes, de mas

pierda el oro, y todos sus bienes, y se repartan segun esta dicho, y sea desterrado deste dicho nuestro Reyno por quatro años: y sino tunierebienes, le sea doblado la pena de los dichos cientaçotes y destierro: y por la tercera vez, pierda el dicho oro, y todos sus bienes,

de hauer perdido el dicho oro, le sean dados cient acotes, y sea de-

Sobre el facar del oro y ens trariyfacar mercaderias de vitra puers tos.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1542.

Penasde los q facan oro del Reyno.

rens'I

y padezca pena de muerre, y se repartan segun y de la manera que esta declarado. En las quales dichas penas queremos se entiendan hauer caydo, aunque no sean tomados sacando el dicho oro, pudiendo se prouar, que hayan hecho, cometido, o atentado de hazer lo: de manera, que sea verisimil q lo quieran sacar realmente y con esfecto. Lo qual ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla con esta extension, que la dicha prohibicion sea paravltra puertos, y para los Reynos y señorios que estan debaxo de nuestra obediencia. Ioan de Vega.

Sobre el facar comprar yve der de los cas uallos y rocis nes.

PETICION, LXIX. Ssi bien dizen, que siendo libre la contractación del comprar y vender y trocar todas las cosas eneste Reyno, se han publicado ciertas provisiones, y mandamientos a manera de ordenanças, por las quales se prohibe, que ningun natural, ni estrangero deste Reyno, no puedacomprar, vender, ni trocar cauallo, ni rocin, fin licencia de vuestra Magestad, o de vuestro Visorrey so grandes penas, y que todos los que tunieren rocines, sean tenidos de registrar los, y pagar por el registro vna tarja por cada rocin al tablajero: lo qual es con tra toda libertad, y contra reparo de agrauio, que disponen, que no hayan de registrar, ni pagar cosa alguna por el registro, ni tomar alualas de guia los naturales y vezinos deste Reyno, por lo que entran y tractan enel. Supplican a vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y revocar y calsar todas las dichas prouifiones, y mandamiento por los Vilorreyes y con sejo hechos: y mandar, que rodos libremente puedan eneste Reyno tractar, vender, comprar, y trocar cauallos y rocines:con tal, que no sea con Franceses, y gente de vitra puertos: y que no sean tenidos de registrar, ni tomar alualas de guia, ni pagar derechos los naturales deste Reyno por los rocines, y por lo que entran enel, y tractan enel dicho Reyno de vn lugar a otro.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1542.

Pena.

Mandamos, que minguna persona de qualquiere estado, y condicion que fuere sea ofado de sacar, nisaque fuera deste nuestro Reyno para Bascos; Francia, Bearne, ni para otra parte alguna suera de nuestros Reynos, y señorios cauallos, yeguas, y potros de casta: con que mo sean de la dicha mardafiendo de raça como dicho es, ni rocines de marca, fo pena que qualquiere que las facare, o atentare de facar, o fuere enello, o diere para ello fauor, ayuda, y expediente: directa, o indirectamente, o en qualquiera manera, haya perdido lostales canallos yrocines, y la mitadde todos sus bienes por la primera vez, y se applique la mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otramirad para el que lo tomare, o auisare : y fino tuniere bienes, de mas de hauer perdido los dichos cauallos y rocines, le fean da dos a cada vno dellos cientaçores publicamente, y sean desterrados por dos años deste nuestro Reyno, y por la seguda vez pierdantodos sus bienes, y se reparta segu esta dicho, y sean desterrados deste di cho nucftro Reyno por quatro años: y fino tunier chienes, les sea do blada la pena de los dichos cientaçotes, y destierro: y por la tercera

vez, pierda los cauallos, yeguas, o potros, o rocines, y todos los bienes que tuuiere, y padezca pena de muerte, y se repartan segun y de la manera que esta declarado. En las quales dichas penas queremos se entiendan hauer caydo, aunque no sean tomados sacando los dichos cauallos, o yeguas, o potros, o rocines, pudiendo se prouar, que hayan hecho, o cometido, o atentado de hazer alguna de las cosas arriba declaradas, de manera que sea verisimil, q los queria sacar realmente y con esfecto. Y que contra los tales se proceda sumariamente, sin dar lugar a dilaciones: por que assi cumple a nuestro servicio. Ioan de Vega.

PETICION. LXX.

Trofi, porque algunos hijos dalgo del Reyno andan contractando en algunas mercaderias: y por quanto los tales no se han conoscido por tales hijos dalgo, y no pueden prouar ser tales: y eneste comedio son detenidos, y auexados, por no poder hauer siadores, ni hazer la prouança de su hidalguia: por esto supplicamos con mucha humildad, los tales contractantes, en caso que no puedan prouar su hidalguia, si querran jurar ser hijos dalgo, que sobre su jura sean creydos, y haziendo aquel, no sean tenidos de pagar el peage.

Visto el sobredicho agrauio y sobre ello consultado con los del consejo, queriendo dar remedio, mando guardar la costumbre que hasta aqui se ha tenido: y q el hijo dalgo q quisiere tractar de mercaderia, que prueue su hidalguia con instrumento, o pro-uança, y no de otra manera. Alcayde de los donzeles.

Trosi dizen, que por diuersos reparos de agravio por vuestra Magestad esta proueydo y mandado, q el thesorero y recibidores de vuestra Magestad, por la cobrança de los quarteles, alcavalas, y otros servicios voluntarios, no hiziessen pagar derechos de cedulajes, ni cartas de pago, ni otros dere chos algunos a ningunas ciudades, villas, y lugares, so pena decinquenta ducados por la primera vez, y por la segunda, de cient ducados, y privacion de sus officios, y no lo guardan. Supplican a vuestra Mag. lo mande proveer.

Vistas las dichas prouisiones de que en la dicha peticion se haze mencion, y atendido que piden razon y justicia, y que poco aprouechara hazer leyes y ordenanças, y proueer mandamientos y prouisiones en reparo de agrauio, si aquellas no surticisen su essecto. Por tenor de las presentes, mandamos a los dichos thesorero, recibidores, y colectores del dicho nuestro Reyno, y a cada vno, y qualquiere dellos segun les toca y pertenesce, y sopena de cada cinquenta ducados por la primera vez, aplicaderos, la mitad para nuestra camara y sisco, y la otra mitad para el accusador: y sopena de cient ducados, por la segunda vez aplicaderos en la for ma suso dicha, y de prinacion de sus officios: que agora nien ningun tiempo, no lleuen derechos ningunos de cartas de pago, cedu la jes, ni otros derechos algunos, por la cobrança de las alcaualas,

Que los trafta tes que dizen fer hijos dal= go prueue sus hidalguias.

Dő Fernando Pamplona. Año. 1513.

Que el thefos rero y recibis doresno lleue derechos de ce dulajes ni os tras cosas por razon de cos brar quarteles y alcaualas ni otros seruis cios.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 3 5.

Pena.

quarteles, ni otro feruicio, ni derechos algunos como dicho es,y esta proueydo en las prouisiones en la dicha peticion contenidas. Y incurran en la dicha pena cada y quando contrauinielsen entodo, o en parte a lo cotenido enlas dichas proviliones, de que enla dicha pericion se haze mencion. Las quales observen, y cumplan cada vno dellos, sin exceder en cosa ninguna. Otrosi manda mos, que los recibidores reciban los quarteles, y alcaualas de las villas y lugares, por la misma forma y manera, q lo solian recibir al ticpo q pagauan los cedulajes: y que los lugares q il huuieren pagado, no puedan fer executados por lo que les deuieren, y no huuieren pagado. Y fi los recibidores pretienden, que esto es en lu perjuyzio, parezcan ante el regente, y los del nuestro Real colejo, que alli leran oydos y proueydos conforme a justicia. Y entre tan to les mando lo las penas enella côtenidas, que no inouen cola alguna delo que enesta prouision se les mada. Marques de Canete. PETICION, LXII.

Que los recibi dores no den a cenfo bagos ni baruacanas,

4 7 7 T 12 12 14 1

Trosi dizen, que los recibidores de vuestra Magest.han dado, y dan a cento, y tributo a las personas, que de ellos lo quieren tributar, y centar, las murallas, y barbacanas, y bagos dellas, en las ciudades, villas y lugares, que por mandado de vuestra Mag. han sido derribados, no teniendo de vuestra Mag. tal poder, ni facultad, ni podiendolo, ni deuiendolo hazer, en agravio delas dichas ciudades, villas y lugares. Supplicã a V. M. lo mande remediar.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 2 9.

Con acuerdo y deliberación del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real conlejo, ordenamos y madamos, que entretan to que los nuestros recibidores no muestren antenuestro Visorrey, regente, y los del nueftro Real confejo, la razon y facultad, que tienen para tributar y cenlar los dichos vagos, y barnacanas, que no den bagos ningunos a cenfo, ni en otra manera alguna a nadie. Conde de Alcaudere.

Que los vicas rios generales del obispado de Pamplona no entren en cortes genera les no fiendo naturales.

PETICION. LXIII.

Don Carlos. Valladolid.

Shi bien dizen, que por llamamiento del vuestro Vilorrey, el vicario general del obilpado de Paplona, en los estados deste Reyno, siendo estragero, y no podiendo, ni deuiendo interuenir en aquellos por ler estrangero, y hauiendo le dado por agrauio al vuestro Vitorrey, no lo ha querido hazer: antes expressamente mando enellos huuiesse de interuenir. Supplican a vuestra Magest, mande remediar el dicho agravio, y mande que los vicarios genera les ettrangeros no fean Hamados enlas dichas cortes.

Año. 1518.

A esto vos respondemos que nos plaze de mandar, y mandamos, que se guarde de aqui adelante assi como nos lo supplicays.

Oue a las ciu= dades, buenas villas, clerigos y hijos dalgo se les guarden fus libertades.

PETICION. EXIIII. Ssi bien supplicamos a vuestra Magest, que los ecclesiasticos, y hijos dalgo delas ciudades, y buenas villas deste vuestro Reyno, no hayan de ser conftreñidos por el Vilorrey, y gente de guerra, a que hagan leruitudes contra la libertad y priuilegios suyos,

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA. Su Magestad dio su cedula, para que el Visorrey, y los del consejo deste Reyno de Nauarra cumplan lo contenido enella, que es del tenor siguiente. FOL X XIIL

Don Carlos. Barcelona. Año . 1 51 9.

EL REY. Vque de Nagera primo nuestro, Visorrey, y capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, y regente, y los del nuestro consejo del dicho nuestro Reyno de Nauarra. Por parte del dicho Reyno me ha sido supplicado, y pedido por merced, mandasse, que las ciudades, y buenas villas, y los hijos dalgo, y clerigos del dicho Reyno, no fuelsen obligados de dar poladas, camas, y otras seruidumbres, ni les constriñan a dar azemilas, ni otras seruitudes sin pagar lo que por todo ello huuiessen de hauer: porque a causa dello se les han hecho muchos agravios, y finrazones, o como la nuestra merced fuelse:porende yo vos mando, que proueays luego de las prouisiones que fueren menester, para que se guarden a las dichas ciudades, y buenas villas, y hijos dalgo, clerigos del dicho nuestro Reyno de Nauarra, las libertades, y exempciones, que hasta aqui han sido guardadas, por manera q gozen dellas bien y cumplidamente. Y en lo que toca a lo de los peones, vos el dicho duque proueays como vieredes que mas conuenga a nuestro seruicio, y en bien del dicho Reyno. Fecho en Barcelona, a cinco dias del mes de Setiembre, año mil quinientos y dezinueue.

POr mandado de sus Magestades, Francisco de los Couos. Esta confirmado por reparo de agravio en la ciudad de Pamplona, a seis dias del mes de

Mayo, de mil y quinientos y treynta y cinco años.

PETICION. y cedula Real LXXV.

Trosi dizen, que el Principe nuestro señor, dio vna cedula Real para el duque de Alburquerque Visorrey deste su Reyno, del tenor siguiente.

EL PRINCIPE. V que de Alburquerque Primo, Visorrey, y capitan general de su Magestad enel Reyno de Nauarra, Regente, y los de su consejo Real. Por parte de los findicos defte Reyno nos ha fido hecha relacion, que fegun las leyes, y fueros del, y agravio reparado por su Magestad a pedimiento de los tres estados desse Reyno, ningun hidalgo del pueda ser compelido a que sirua en ningunas obras, ni reparos de murallas, que se hizieren en esse Reyno, saluo con sus personas y armas, siempre q guerra huuiere enel dicho Reyno. Y dizque siendo esto alsi, vosotros hazeys contribuira los caualleros hijos dalgo a seruir en las obras que se hazen en las murallas de Pamplona, como a los labradores sin exempcion ninguna, queriendo enello seguir el derecho comun, el qual no se deue guardar donde quiera que hay ley municipal en contrario, co mo la hay para enesse caso eneste dicho Reynode Nauarra. Supplicado nos, y pidiendo nos por merced, que pues aquella con todas las otras esta jurada por su Magestad, y por mi, de observar en todo tiempo, fuelsemos servido de mandaros, que les guardassedes la dicha exempcion, fueros y leyes deste Rey no, sin quiebra alguna, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual hauemos

Quea loscaua lleros y hijos dalgo fe les guardé fus pri uilegios fobre el contribuir de las obras y otras cofas.

mandado remitiros. Porende yo vos mando, que lo vezys, y proueays de manera, q los caualleros y hijos dalgo no reciban agracio de que tegan justa causa dese quexar, ni recorrer a nos sobre ello. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y siete de Septiembre, de mil quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza Ioan Vazquez.

Supplican a vuestra Mag.mande proueer acerca lo contenido enla dicha cedula lo que mas seruido sea.

Don Carlos, Pamplona, Año, 1553, La qual vista, y consultado con nuestro Visorrey, regente y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelan te los hijos dalgo deste Reyno se les guarden los priuilegios, y exempciones, que por sucros, y reparos de agrauio del Reyno tiene, como su Alteza por su cedula que va de suso encorporada lo man da, siempre que el caso se offresciere, como es mucha razon, haziendose en todo justicia: y mandamos a nuestro Visorrey, regente, y los del dicho nuestro consejo Real, alcaldes de corte, & otras personas, aquien lo sobre dicho toca y atañe, tocar y atañer pueda, junta, o diuisamente, que guarden, y cumplan, o hagan guardar y cumplir, lo contenido enesta nuestra carta juxta su serie y tenor. Duque de Alburquerque.

Secretario de los estados sea relevado de huespedes. A Ssi bien, por quanto Miguel de Oroz secretario de vuestra Magest. y de nos los estados, y bien assi notario de corte, por causa de los dichos officios deuria ser exempto de dar posada: porque satisfaze al servicio des u alteza, y bien del Reyno, por las escripturas que tracta, y ha de tener en guarda en su poder: supplican mande, que el dicho secretario en tiempo alguno, no sea tenido, ni obligado a dar posada a ninguno en su casa, porque goze dela libertad de sus officios, y por quitar el daño que se podria seguir.

Don Fernado Pamplona. Año. 1 5 1 4 • Vista la presente supplicacion, por contemplacion delos estados, y por ser secretario del Reyno, me plaze, que sea releuado, y excusado de huespedes. Alcayde de los donzeles.

Los curiales fean exemptos de huespedes, durante el bes neplacito de fu Magestad. PETICION. LX XVII.

Trosi, por quanto es vso y costumbre del Reyno, los curiales del Real
consejo y corte mayor, como son aduogados, notarios, y procuradores, tienë
en sus casas mucho concurso de negociantes, y muchos processos, y auctos, y
escripturas, delas quales vernia dasso, siste perdiessen, a esta causa se supplica a
vuestra Magest. sean relevados de huespedes, no siendo tenidos de dar posa
das, pues por sus officios y contino trabajo devenser exemptos.

Don Fernado Segouia. Año . 1514. Plaze a su Alteza, que el Visorrey declare el numero delos que son, y que aquellos sean exemptos durante el beneplacito de su Magestad.

Sobre el apos fentar dela gé te de guerra, y PETICION. LXXVIII.

Trosi dizen, que entre otros agravios, sobre que diversas vezes han recorrido a vuestra M, es yn agravio, que se haze en el aposento a los vezinos,

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA. FOL.X X IIII.

y moradores de las ciudades, buenas villas, y lugares del dicho Reyno:no folamente en no guardarles lo que esta ordenado por ordenança del dicho Rey no, y a algunos dellos sus exempciones y priuilegios de immunidad de huespedes, y mas aun enel excesso, y desorden, que se haze enel aposento a muchas personas, que no son de guerra, y del nuestro exercito ni guarda, y inutiles para ella: los quales seaposentan algunas vezes por su propria auctoridad, y otras vezes teniendo manera para ello con los aposentadores del dicho exercito, sin interuencion del regimiento de la tal ciudad, villa, o lugar do se ha ze el aposento, y aun en casas de escusados, y exemptos, y sin pagar precio de las posadas, hasta aposentarse las mugeres deshonestas en casas: y demas destro los huespedes les hazen mil sin razones a sus huespedes injuriando, mal tractando, y sacando los de sus camaras, y camas, y tomandoles la ropa, hiriendo los, y haziendoles otras demassas en grande detrimento y perjuyzio de los dichos vezinos y moradores. Humilmente supplican, lo mande proucer de manera que la dicha ordenança de huespedes se guarde.

Su Magestad mando dar su Real cedula del tenor siguiente. Al inclito Conde de Miranda nuestro pariente, y nuestro Visorrey, y capitan general enel nuestro Reyno de Nauarra.

P.Orque es nuestra voluntad, que en los tiempos que se puedan guardar, se guarden las dichas ordenanças y privilegios de exempcion, & immunidad de huespedes, y que cessen los dichos excessos, y las dichas desordenes, y que se haga el aposento conel menos trabajo y fatiga que pueda ser delos subditos de nuestro Reyno: Porende con acuerdo del Real consejo, mandamos en reparo de agrauio expressamente, que toda hora, y quando huuiere paz entre nos, y nuestros enemigos frotaleros del dicho Reyno de Nauarra, guardeys la dicha ordenança, y exempcion, y privilegios, & immunidad de huespedes, ala dicha nuestra ciudad de Pamplona, & alos vezinos y moradores della : y a los otros que deuen gozar dela dicha exempcion, conforme a las dichas ordenanças, exempciones y privilegios, que diz q tienen. Y en tiempo de guerra, no podiendo se excusar el dicho aposento, no confintays los dichos abusos que se hazen enclaposentar : de manera, que ninguna persona, que no sea del exercito familiar, y criado nuestro, no haya deser aposentado, sino por su dine ro. Y las mugeres publicas y deshonestas hayan de estar en lugar apartado, y separadas delas casas de personas honestas, y de honor. Y no se pueda hazer el dicho aposento a la dicha gente de guerra, y guarnicion, sino co interuencion de algun regidor, o regidores diputados por el regimiento dela ciudad, villa o lugar, do se haga el dicho aposento, a conoscimiento del qual regidor, & apofentador se haga el dicho aposento segun la disposicion, y facultad dela casa, y ropa della, y calidad dela persona aposentada.

A Ssi mesmo os mandamos, que maltractando los huespedes a sus huespedes, los hayays de castigar y punir rigurosamente, segu la calidad de sus excessos. Y porque nuestra determinada voluntad es esta, los ynos y los otros

Cedula Real fobre el apos fento de la ge

te de guerra.

la orden que se ha de tener

enella.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 2 2.

Que al hazer del aposento se halle algun regidor, o dis putado por el regimiento.

guardad cumplidamente todo lo suso dicho por nos, acerca delos dichos aposentos ordenado, no contraueniendo a ello por ninguna via, directa, o indirectamente: so pena dela nuestra merced, y de mil ducados de oro para nuestra camara. Y porque nos es hecha relacion, que algunas personas, que singularmente son exem pras de huespedes, por su condicion dellas, y por razon de sus officios, & aun por priuilegios particulares que diz que tienen, manda mos vos les guardeys las dichas exempciones y priuilegios.

Leña y rama no sean copes lidos a traer a las fortalezas los naturales deste Reyno, sino en tiepo denecessidad. PETICION. LXXIX.

Trofi dizen, que siendo los deste Reyno libertados, y no deuiendo seruidumbres algunas, sino los labradores, los que por fuero estan assentados se han dado mandamientos, y prouisiones, para que algunos pueblos, y concejos deste Reyno hayan de lleuar cargas de leña, y rama para la fortaleza dela ciudad de Pamplona, apremiando so graues penas, & offresciendoles, pagarian lo que suesse justos y porque no lo han cumplido, algunos los han mandado apresionar: lo qual es en agrauio de todo este Reyno, y nueua introduction, y seruidumbre. Supplican mande, que de aqui adelante no se den semejantes mandamientos cotra los dichos valles, ni otros algunos deste Reyno, que son libres dela dicha seruidumbre, ni sean compelidos a traer la dicha leña, y rama ala dicha fortaleza de Pamplona, ni otra alguna deste Reyno.

Don Carlos. Eftella. Año. 1 5 3 2. Consultado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro Visorrey y capitangeneral, que fuere del dicho Reyno, no ha yan de dar ni den semejantes provisiones desuso especificadas : ni haya de compelir con penas de persona, ni bienes, a traer la dicha seña, ni rama alas dichas fortalezas en tiepo alguno, saluo en tiem po, que se conosciesse notoria necessidad, para que nos, o nuestro Visorrey huniessemos de proueer otra cosa, sin perjuyzio de ninguno. Conde de Alcaudete.

PETICION LXXX.

Carta de su M. sobre la orde que se ha dete ner enel apos sentar la gente de guerra, & otras cosas.

Vque de Nagera primo nuestro, Visorrey y capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, y capitanes de cauallo, y de infanteria, que estays a nuestro sueldo enel dicho nuestro Reyno de Nauarra, por parte del dicho Reyno me ha sido fecha relacion, que la gente de guerra que enel dicho Reyno reside se aposenta por su auctoridad enlas ciudades, villas y lugares del dicho nuestro Reyno, sin q para ello interuengan los officiales del pueblo dora de la dicha gente se aposenta. Y assi mismo tomá los bastimentos y vituallas para ellos y sus cauallos, y los tassamentos precios que les paresce: de que el dicho Reyno recibe mucho agrauio: y me sue supplicado, y pedido por merced lo mandasse proueer y remediar como couiniesse a nuestro servicio, y al bien y pacificacion del dicho Reyno, o como la mi merced suesse. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante hagays el aposentamiento dela dicha gente junctamente con los officiales y regidores del pueblo donde se aposen-

taren: sin que consintays que los vezinos y moradores de los tales pueblos reciban agravios, ni sin razones de la dicha gente, ni den causa a que haya ruydos, ni escandalos, ni alborotos, antes los tractenbien: y que no tomen los dichos bastimentos por su propria auctoridad, sino haziendo los precios dellos justos, y razonables por los regidores & officiales de los dichos pueblos; teniendo enesto la orden que se suele tener en los otros lugares de los nuestros Reyños de Castilla, donde suele estar aposentada gente de nuestras guardas: para que al tiempo de las pagas, se paguen ante todas cosas los bastimentos que huvieren tomado, y devieren a los dichos pueblos, y par ticulares dellos, proveyendo sobre todo ello lo que mas conviniere al bien del dicho Reyno, y naturales del: por que assi cumple a nuestro servicio. Lo qual mando que assi seguarde, y cumple, so pena de la mi merced, y de cada veynte mil maravedis para la mi camara, el que lo contrario hiziere. Fecha en Barcelona a cinco dias del mes de Septiembre, de mil quinientos y dezinueue años.

FOLX XV

Losregidores hagan lospre cios de los baz stimentos, que tomare la gen te de guerra, y sean justos.

Don Carlos. Barcelona. Año. 1519.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

PETICION LXXXI.

O Trosi, como hay ley & assiento enel Reyno, como la gente de guerra deue de ser aposentadas de pocos dias aca la gente de guerra, assi de cauallo, como de pie, van aposentando por las aldeas, villas, y lugares del dicho Reyno, por su propria auctoridad, aposentando se, y tomando las vituallas para si, y sus cauallos, sin darles dineros, comen y beuensobre la pobre gente, y se van sin pagar. Lo qual es deservicio de su Alteza. Supplicamos mande proueer, lo passado se pague a los danisticados, & en lo por venir prouea y mande, que ninguna gente de guerra de qualquiere calidad y condicion que sean, so grandes penas por su Alteza impuestas, no hayan de tomar ninguna cosa en las posadas donde sueren aposentados, sino por su dinero, pagando le luego: ni tengan poder de apreciar vituallas, ni maltractar a los huespedes, ni tomarles la mejor parte de su casa, & obstella de casa, antes tengan por bien de acontentarse con so que les dieren, & enello sean observadas, y guardadas las leyes que dello hablan.

Que la gente de guerra no tome para si, ni para sus cas uallos bastis mentos, sin pa garlo.

Dezimos que se escriua sobre ello al Reuerendissimo Cardenal, y Duque de Nagera, y la carta del Cardenal es del tenor siguiente.

PETICION. y carra LX XXII.

N Christo padre Cardenal. &c. Hazemos os saber, q por los embaxadores, y mesajeros del nuestro Reyno de Nauarra, fieles, y amados nuestros, nos es hecha relacion, q de pocos dias a esta parte la gente de guerra, assi de cauallo como de infanteria, por su propria auctoridad se andan aposentado por las villas, aldeas, y lugares del Reyno: y q tomá los mate

Que la gente de guerra no tome cotra vo luntad de los dueños bastis mentos, ni os tra cosa sin pa gar.

nimientos para si, y para sus cauallos, y bestias por taja, sin les dar dineros, y que se van sin pagar : de que se rescibe mucho agrauio y daño enel dicho Reyno: lo qual diz que es contra las leyes del, que hablan sobre los dichos aposentamientos. Porende muy affectuosamente vos rogamos, que luego proueays sobre ello, mandando que no lo hagan: y que no puedan tomar, ni tomen cosa alguna en las posadas donde estuuieren, sobre taja, ni de otra manera, contra voluntad de los dueños, sino pagandolo antes que lo tomen, o luego: ni aprecien ellos, ni tassen las dichas viandas, y mantenimientos: ni los dichos huespedes sean dellos maltractados, tomando la mejor parte de sus casas, y ropa: y haziendoles otras fuercas, & agravios. Por quanto nuestra merced y voluntad es, que en todo sean guardadas, & obseruadas las leyes, que el dicho Reyno tiene, acerca de los dichos aposentamientos, como lo han sido en vida de los otros Reyes, en los tiempos passados, y como diz que el catholico Rey, y señor aguelo, que Diostiene en gloria se lo prometio: & enello muy singular gracia y complazencia nos hareys reuerendissimo in Christo padre Cardenal, nuestro muy caro y muy amado amigo señor. Dios nuestro señor todos tiempos vos haya en su especial guarda, y recomienda. De Bruselas a veynte de Iunio de mil quinientos y deziliete años.

Don Carlos. Bruselas. Año. 1517.

YO EL REY.
Gonçalo de Segouia secretario.
PETICION LXXXIII.

Quea la gête de guerra no feles de paja, leña, y lübre, sino pagado.

Trosi dizen, que entre otras cosas de agrauios, sobre que diuersas vezes han recorrido a vuestra Magestad, es vno: que a los vezinos y moradores de las ciudades, buenas villas, y lugares del dicho nuestro Reyno se haze, en razon que la gente de guerra, que esta aposentada en ellas, apremia a los huespedes, que les den paja, leña, y lumbre, sin que por ello les paguen cosa alguna, no deuiendolo, ni siendo obligados a selo dar: y que por ello muchas vezes vienen en enojos, y se siguen entre ellos ruydos, y los maltrastan en sus personas y bienes: lo qual todo es en grande deservicio de vuestra Magestad, y total destruycion del Reyno. Supplican humismente, que ningunas personas particulares del Reyno sean apremiados, ni compelidos a dar a la dicha gente de guerra, paja, leña, lumbre, sino pagando por ello so que fuererazon.

Don Carlos. Pampiona. Año. 1 5 2 8.

Deliberada y consultadamete, en reparo de agravio mandamos à vos el nuestro capitan general, que de aqui adelante no permitays, ni consintays, y a vos nuestros capitanes y gente de guerra assi de cauallo, como de infanteria, & a cada vno, y qualquiere de vos os dezimos, & expresamente mandamos, que no apremieys a ningunos pueblos deste dicho nuestro Reyno donde de presente estays, & al delante estareys aposentados, a que ningunos vezinos dellos, concegil, y particularmente os den por suerça, y contra su voluntad, paja, leña,

FOL.X XVI.

ni lumbre, sino pagandoles luego lo que fuere razon, so pena de perder todo el fueldo que se os deue, y de perder vuestros cargos, y plaças, y destar vuestras personas y bienes y haziendas a nuestra merced. Y a vos los dichos alcaldes, justicias, baylles, preuostes, almirantes, jurados, regidores del concejo de las dichas ciudades, villas, y lugares deste dicho Reyno, vos dezimos & expressamente mandamos, que por fuerça, y contra vuestra voluntad no deys a los dichos huelpedes paja, ni leña, ni lum. bre, fino pagando os luego por ello lo que fuere razon: y que por no darles im dineros, en precios justos, no incurrays en penas algunas, antes os podays defender de no darles justamente. Por que tal es nuestra Real volunrad, y conuiene alsi a nuestro seruicio: y queremos y nos plaze que esta nuestra prouision sea alsi guardada, y cum plida segun que enella se contiene. Esta confirmada por otros muchos reparos de agravios. Conde de Miranda.

Trosi dizen, que segun las ordenanças deste Reyno, la gente de guerra no deue de estar aposentada mas de tres meses en vn aposiento, y lo esta por mucho mas tiempo, y que les toman por su auctoridad los verdes, y ceuadas & otros bastimentos, y no les pagan aquellos sino con menos precio de lo q valen, y como sus veedores los tassan: en todo lo qual reciben grande agrauio y daño. Supplican a vuestra Mag. mande proucer, que en vnaposiento

PETICION. LXXXIIII.

la gente de guerra no este aposentada mas de tres meles, y que los verdes, ceuadas, y bastimentos se paguen en precios justos, como en los dichos aposien

tos, & en los lugares comarcanos valen.

Con acuerdo del Visorrey, y regente, y los del nuestro Real conconsejo ordenamos y mandamos, que en lo de los aposientos, y precios de bastimentos, y verdes, se haga, y prouea como y de la manera que por los dichos tres estados nos ha sido supplicado. Conde de Alcaudete.

PETICION. LX XXV.

On Carlos Rey de Nauarra &c. A vos el alcalde de las guardas, & apo fentadores de la gente de guerra, que esta en guarnicion eneste nuestro Reyno de Nauarra, que al presente soys, & a los que despues de vos sueren, & a cada vno, y qualquiere de vos en su tiempo salud, y gracia. Sepades, que nos somos informados, que los soldados, que aposiento a las ciudades, villas, y lugares, cendeas, & valles deste nuestro Reyno, suelen lleuar consigo sus mugeres, y hijos, y otras mugeres: de que se sigue a los pueblos, y vezinos dellos, gran daño y perjuyzio: y como en muchas partes los aposientos son estrechos, no pueden passar los vnos nilos otros sin trabajo: y nos queriendo lo proueer, y remediar: por thenor delas presentesos mandamos, que qual-

Que en vn a= possento no e= stë mas de tres meses, y q los verdes se to= men a los pre= cios que valen en los lugares y comarca.

Don Carlos. Pamplona. Año. 15 2 9.

Que la gente de guerra no lleuen muges resalapos fiento.

quiere de vos en su tiempo, no permitays ni consintays, que los soldados que estan en guarnicion eneste nuestro Reyno, o estuuieren de aqui adelante, lleuen a los aposentos, que les fueren señalados mugeres, y hijos, ni otras mugeres, sino que solas sus personas sean aposentadas: y que los que fueren casados enel Reyno, tengan sus mugeres de assiento en otra parte, conforme a lo que por nos esta mandado & ordenado. Porque nadi pueda pretender ni alegar ignorancia de lo suso dicho, mandamos dar esta nuestra prouision, la qual se guarde y cumpla como enella se conriene. Duque de Maqueda, and to a distribution of and addition as well as the

PETICION LXXXVI.

Que lasviudas tengan exem= pcion de huef pedes.

FULL 1 ... 103

Don Carlos. Pamplona.

Año. 1551.

Trosi dizen, que eneste Reyno las mugeres viudas por ser viudas y pobres, conforme a justicia, tienen exempcion a muchas colas, y en especial de que no se aposiente en sus casas ninguna gente de guerra : y sintener respecto a esto los alcaldes y jurados de las ciudades, buenas villas, y lugares deste Reynohan aposentado, y aposentan en sus casas gente de guerra: a cuya causa reciben daño, y detrimento. Supplicana vuestra Magestadsean libres,

& exemptos del dicho apolento.

Don Carlos. Eftella. Año. 1 5 3 2.

20.00

Con acuerdo y deliberacion de nuestro Visorrey, & algunos de nuestro Realconsejo ordenamos y mandamos, que en las casas de las mugeres viudas deste dicho Reyno, que fueren pobres, o mocas, no se aposienten, nise hayan de aposentar algunos de la dicha nuestra gente de guerra, que al presente residen eneste dicho Reyno, o al delante residieren: y por las presentes encargamos y mandamos, al dicho nuestro Viforrey, que al presente es, o por tiempo sera, que haga guardar, y cumplir agora, y de aqui adelante lo contenido enesta nuestra carra, como enella se contiene, sin quiebra ni diminucion alguna. Conde de Alcaudete.

PETICION. LXXXVII.

Trosidizen, que eneste Reyno hay muchos hombres de armas, y soldados de las guardas de vuestra Magestad casados, con hijas naturales: y quando les echan, y reparten los derechos Reales, y concegiles dizen, que no deuen pagar, y se eximen so color, que siruen a vuestra Magestad, pues se les manda pagar su sueldo: y los tales es justo que paguen los derechos Reales y concegiles. Supplican a vuestra Magestad, que los tales contribuyan en las cosassuso dichas.

Entendida la dicha supplicacion, con acuerdo y deliberacion de nuestro Visorrey, regente, y algunos de nuestro con sejo, hauemos acordado, ordenado, y madado, como por tenor de las prefentes ordenamos y mandamos que ninguno de los estrangeros deste dicho nuestro Reyno, que lleuan sueldo de nos, o salario de otro señor particular, o lança de

Que loshom= bres de armas y foldados q tienen laça de ciudad , o fe= for, paguen los derechos Reales y con= cegiles.

Don Carlos. Eitella. Año. 15 3 2.

ciudad, con que son obligados a seruir nos eneste Reyno, que estan casados enel, y tuuieren haziendas, y gozan de los prouechos de los lugares donde biuiere, no puedan fer exemptos de los dichos derechos Reales, ni cocegiles aun que tengan cauallos, mas que lo son los naturales deste di cho nuestro Reyno de su calidad, que lleuan sueldo de nos, o de otro señor, o vniuersidad como dicho es. Confir mose en Tudela, el año de mil quinientos quarenta y nue ue. Conde de Alcaudete, Duque de Maqueda.

FOL. X XVII.

Don Carlos. Tudela. Año. 15 4 9.

PETICION. LXXXVIII.

fobre lospe= fos y me didas

On Fernando. A todos quantos las presentes veran & oyran, salud, Ordenanças. Fazemos saber, de como en las cortes, que vitimamente eneste presente, &vitimo año, mandamos celebrar en la nuestra muy noble, y leal ciudad del Reyno. de Pamplona, por los tres estados del dicho nuestro Reyno de Nauarra, que presentes se hallauan, con graue exclamacion nos fue supplicado, mandasse poner el deuido remedio, a causa de los graues fraudes, & engaños, que le hazen por los que venden paños, sedas, & otras qualesquiera cosas de qualquiere calidad, o especie sean, que en vender se requiera peso, mesura, y medida. Por quanto enel dicho Reyno, ciudades, villas, y lugares de aquel hay diuerlos codos, vnos para paños, y otros para telas, y otros para fedas: & al medir de aquellos, le codean por la orilla, y los paños se venden fin mojar, ni tundir. Y bien alsi, por hauer diuerlificacion de pelos, y medidas de robos, y cantaros, los compradores reciben grandissima fraude, & engaño. Supplicando nos, merced nuestra fuelse, mandassemos poner por dey, que tenga vigor de capitula de fuero, a que enel dicho Reyno haya de hauer un codo de medir para codear todas las colas, que los mercaderes, y contractantes han de vender: y los paños que se venderan se hayan de vender. y se vendan mojados, adereçados de forma, que tomandolo en la botiga, de pueda cortar, y se midan en un tablero por medio conseñal de xabon. Y bien alsi haya de hauer enel dicho Reyno vn peso, y medida de vn robo, & vn cantaro, de forma que no haya diuersificacion de muchos pesos, y medidas que hay. Y porquea nos como a Rey sobredicho pertenesce proucer, y remediar entales y semejantes casos, admitida la justa peticion a nos fecha por los dichos estados, hauida consulta, o deliberacion con los juezes & oydores del nuestro Real consejo, a vna con las personas diputadas, & imbiados por los dichos estados, los quales son fray Miguel de Leach, Abbad de lan Saluador de Leyre por el braço de la yglesia, don Ioan de Beamont, señor de Mendinueta por elbraço de la caualleria, don Ioan de Huarte, alcalde de nuestra corte mayor por el braço de las vniuersidades, queriendo proueer con el deuido remedio, y bien comun de la republica del dicho nuestro Reyno, hauemos ordenado y mandado, ordenamos y mandamos las infraicriptas ordenanças, las quales queremos y mandamos, hayan de hauer y hayan vigor por capitula defuero, y se haya de guardar a perpetuo, so las penas intralcriptas.

Codo, y q lar= gura ha de te= ner, y que fe ha de medir con el.

Paños fe vens dan bien mo= jados y tundi. dos.

El medir se ha ga por el lo= mo de la cosa que se vende, exceptando ciertas cofas.

Los lutos se puedan veder fin tundir y pa rafrilar.

Que no vendã lasmercaderi= as fino por de donde fueren.

Rimeramente, que en todo el dicho Reyno de Nauarra haya de hauer vna sola medida, la qualse llame codo, y sea del largo de codo y tercia de codo, que de presente se vsa medir paños en Pamplona, que sea tanto justa mente el dicho codo, quanto es la bara que se vsa enel nuestro Reyno de Aragon, y no hay de hauer otros codos, ni otra medida alguna enel dicho nuestro Reyno de Nauarra, saluo el dicho codo. Y con aquel se hayan de medir, y se midan todas las mercaderias, que requieran medir: assi sedas, paños, chamelo tes, fustan, tela, lienço, y qualquiera otra manera, y especie de mercaderia. Y porq los dichos copradores no reciban engaño, ordenamos y mandamos, que ningunos subditos nuestros ni estrangeros, que vinieren a vender eneste dicho nuestro Reyno, no vendan sino bien mojados a todo mojar, y tundidos: de manera que tomando del vendedor, esten prestos para cortar y medir los dichos paños, y fedas, y brocado, y tiendan fobre vna tabla, fin lo eftirar, poniendo el codo fobredicho encima la feda, y paños, un palmo debaxo del lomo: y el chamelote del lomo: y el brocado a medio palmo de la orilla, y q señalen con vn xabon, y la señal de xabon quede fuera de la mitad : y assi los vendan y den, y no en otra manera: saluo sarga, tafetan, coton, y fustan, las telas, y lienços, marraga y mandil se puedan medir por la orilla, dando la pulga rada: y exceptando que para frisar y para lutos puedan vender paños negros tan solamente mojados sin tundir. Y mandamos que todas las otras medidas, alsi de fedas, como de lienços, telas, paños, y de otras qualefquier medidas, q no fon de la medida, y largaria sobredicha, sean anuladas, y quitadas: y ninguno tenga ni vie con ninguna dellas faluo conel fobredicho codo folo.

Trosi, atendido y considerado que algunos mercaderes, y tractantes con cobdicia desordenada venden las mercaderias vna por otra, assi como seda de Valencia por de Genoua, y otras sedas de otras partes, por de Valencia: y los paños nombradolos fer de vnos lugares fechos, y fer en la verdad de otros lugares: y de la misma forma otras mercaderias, en q los copradores son decebidos y engañados. A fin q cesse el dicho fraude y engaño, ordenamos y mandamos, que ningunos mercaderes, o tractantes, o otras personas de qualquiere calidad, y codicion q sean, de aqui adelante en ticpo alguno no hayan de vender ni vendan, sino cada mercaderia por de donde es: si es de Valencia, por de Valencia: y si es de Genoua, por de Genoua: y assi de la misma forma todo lo restate de las dichas mercaderias: so pena que el q lo contrario hiziere Pena. pierda la mercaderia, que assi vendiere: y allende dello pague de pena por cada vez veynte libras: de las quales dichas penas las dos partes sean applicadas a nuestro fisco, y la tercera parte para el accusador.

Que haya fo= lo vn peso de tria. Libra prima. Libra carni= cera. Arroba.

Trofi, ordenamos y mandamos, en todo el dicho Reyno de Nauarra, no haya de hauer sino solo vn peso, y aquel haya de ser peso de tria, y no otro alguno, y aquel sea de la forma y manera, que esta puesta, y fecha en la dicha nuestra ciudad de Pamplona, para el oro y para la plata, q es ocho onças : la libra prima doze onças : y la libra carnicera, treynta y seys onças:y la arroba,

FOLX XVIIL

treynta y leys libras primas: y el quintal, cicto y veynte libras primas: en que enel vender de la carne se acostumbran dar treynta y seys: y enel vender del pescado fresco, deziocho onças, y en todo el resto de las vituallas y ventas de aquellas, doze onças por libra. Y alsi mandamos que se haya de víar y acostumbrar de la forma y manera sobredicha, conel dicho peso de tria tan solamente: y no haya de hauer otro pelo alguno.

Quintal.

Libra de pefce do que no has ya otros pe=

Ssi bien ordenamos y mandamos que entodo el dicho nuestro Reyno de Nauarra, no haya de hauer fino folo vna metura para meturar grano, y aquel se llamara robo: y sera de la grandor y mesura del robo de Pamplona, co mo de presente se via, y antiguamente esta puesta enel chapitel de nuestra ciu dad de Pamplona, para que conel dicho robo le meluren los dichos trigo, hor dio hauena, & otras colas, raydo conel ralero redondo & ygual: saluo la dicha hauena se mida colmo, quanto podra caber con el dicho robo de trigo limpio, y fin paja. Y no haya de hauer ni haya otro robo ninguno, faluo aquel: & al dicho respecto sea el medio robo, quartal, medio quartal, y almud. Y fi otro alguno se fallasse en poder de alguno, pague la pena infrascripta. Y bien assi,no haya de hauer, ni haya en todo el dicho Reyno, sino yn cantaro de la forma y manera que antiguamente esta puesta & alsentada en la dicha nuefiraciudad de Pamplona: & al dicho respecto sea los quartones, medios quar tones, pintas, y medias pintas. Y mandamos que no haya otras meluras ningunas, mayores ni menores: y fi lastienen, o ternan, que con aquellas no vien nitracten, vendan, ni resciban, sino con el cantaro, robo, y las otras mesuras menores sobredichas: y paguen la pena intrascripta. Empero referuamos en pagar las pechas a nos, & a los señores de lugares, & yglesias, caualleros, y otros señores, que tuuieren pecheros, y rentas, q aquellos reciban sus derechos con las meluras que han vlado, & acost umbrado de recibir. Porque la intencion nuestra, y de los estados no es de perjudicar a ninguo de los sobredichos.

Que no haya fino vn robo, como el de Pã plona.

La hauenafe mida colmo quanto pueda caber.

Que no haya fino vn canta= ro como el dePamplona.

Que haya quarton, me= dio quarton. ymedia pin=

Que las pe= chas fe reciba con las meius ras acoftum# bradas.

Trofi, ordenamos y mandamos, que despues que seran las presentes pu blicadas en cada cabeça de merindad, y palsados treynta dias; de ay en adelante ninguno, ni algunos subditos nuestros, ni estrageros no puedan medir, vender, ni pelar con otras medidas, pelos, y meluras, fino por las fobredichas, y declaradas. Y dentro de leys dias vengan dos perfonas de cada ciudad, o vi

lla, y cabeça de merindad, a la nuestra ciudad de Pamplona ante nos, a tomar las dichas medidas, pelos, y meluras, lo pena de leys mil libras carlines applicaderas, de los bienes y rentas de la tal ciudad, o villa, que lo contrario hizierepara nuestra camara, y filco:porque las dichas dos personas que la tal

ciudad,o villa embiare, que delpues que vna vez tomaren, y lleuaren las fobredichas medidas y pelos aliados, y fellados de la tal ciudad, o villa, que fera cabo de merindad, todas las villas, y lugares, que feran dela tal merindad, mandamos, & ordenamos, que hayan de tomar, y tomen todos los contra-

Etantes que querran comprar, y vender las dichas medidas, y meluras, y pelas de las personas que las tales ciudades, villas que son cabos de merindades, diputaren, & ordenaren. Y si por ventura de ay adelante alguno,

No hayaos tros pelos y medidas.

Don Fernado Pamplona. Año. I ft 4.

Que diputen personasque tengan los pe

Pena.

o algunos con temeraria osadia faziendo lo contrario, vsaren, tomaren, o dieren por otras medidas, mesuras, o pesos delos que arriba estan ordenados y mandados, queremos y mandamos, que quien lo contrario siziere pierda la tal mercaderia, y pague de pena veynte libras carlines por cada vez repartide ras como dicho es.

O Trosi, ordenamos y mandamos, que los alcalde, y jurados, y regidores de nuestra ciudad de Pamplona, y las otras ciudades, y villas que cabeças de merindades, hayan de elegir, diputar, elijan y diputen, personas que tengan cargo de dar aliadas, referidas, y afinadas, y selladas con su sello los codos, robos, pesos, y cantaros, y las otras medidas, segun el thenor y forma de los sobre dichos capitulos: y los tales hayan de lleuar por aliar, y sellar por cada robo vna tarja: y por cada cantaro otra: y por dar el codo aliado, afinado y sellado, otra tarja: y por el medio robo, vn gros: y por el quartal, media tarja: y al dicho respecto por el medio cantaro, y quarton. Don Pedro de Castro Vizconde de Ysla.

Lo q le ha de dar por aliar, y afinar.

Que se guara den las ordea nanças sobre los pesos y me didas.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553.

Chela : : chaste : i 3

Quelas medie das fean mare cadas. PETICION LXXXIX.

Trosi dizen, que conuendria, que las ordenanças hechas a pedimiento del Reyno sobre los pesos y medidas, y la orden que enellas se ha de tener, se tornassen a pregonar eneste nuestro Reyno, las quales son las de suso conteni das. Supplican a vuestra Magest. lo mande proueer.

Conacuerdo del Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que las dichas ordenanças sean pregonadas en todas las ciudades, villas, y lugares deste dicho nuestro Reyno, que son cabeças de merindades: con esto, que de aqui adelante en todo este nuestro Reyno de Nauarra las medidas, con que se vendiere y mesurare vino y vinagre, hayan de ser, y sean debarro, o de madera, y no de otra cosary que assi bien las mesuras co que se mediere el pan, y otros granos, sean herrados por las personas que estu uieren diputados para ello enlos pueblos, como en las ordenanças se contiene, y so las penas en ella contenidas. Duque de Alburquerque.

Sobre las mes didas, O Trosidizen, que en las cortes del año de cinquenta y tres, se ordeno y mando, que las medidas con q se vendiere y mesurare vino, y vinagre, haya de ser y sean de barro, o de madera, y no de otra cosa; y que assibien las medidas de pan, & otro grano sean herradas: y que las vnas y las otras sean marcadas por las personas, que para ello estuuieren diputadas en los pueblos: y con occasion dela dicha ley los juezes de residencia han andado de casa en casa; visitando los pesos y medidas, y han tomado alos pueblos cantaros, & otras medidas de arambre, no hauiendo falta en llas, porque no eran de barro, o ma dera: y han condenado a vezinos particulares, porque no tenian las medidas o mesuras marcadas, no teniendo officio de vender conellas los vezinos par riculares. Supplican a V. Magamande reuocar la dicha ley, que prouee, que

FOLX XIX.

las medidas de vino y vinagre sean de barro, o madera: y que ninguno sea exe cutado por tener pelos y medidas en lu cala fin referir, herrar, ni marcar fino sele auerigualse hauer yendido, o que haga officio de vender conellos : y que las penas condenadas por esto le remitan por lo de hasta agora.

Do Phelippe, Eftella. Año. 15 5 6.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los tres estades ordenamos y mandamos que los q no hazen officio de com prar, y vender no scan executados por tener medidas de arambre. & oftanbin pelas fin referir en lus calas, fino fe a ueriguare hamery endido, o comprado conellas: y que las peñas, que por ello huuieren dado los juezes de residencias se les ternitan, sino estuuieren cobradas al tiempo que esta provision le despache. Y assi bien mandamos lulpender la ley de las medidas de barro y de ma dera, hasta las primeras cortes que mandaremos juntar. Duque de Alburquerque.

villa, oling t. donde .. XCI. . Aconde . galo . sline Troli, muy humilmente supplican que vuestra Alteza mande batir cornados y medios cornados enel dicho lu Reyno:por que han mucha neces fidad dellos para la comun contractacion : que por no hauer moneda menuda muchos celsan de dar limolna.

Que se batan cornados y medioscorna

Don Fernado Valladolid. Año. 1 5 1 3.

Vista la dicha supplicación nos plaze, que los dichos cornados y medios cornados se hayan de batir, moderando la quantidad fegun la necessidad del Reyno: la qual moderación remitimos le haga por nuestro lugarteniente general, y los del nuestro con lejo, & officiales, que el para lo lobredicho llamare. Y la moneda de oro y de plata, que de aqui adelante se huuiere de batir, mandamosse bata a la ley, que se bate en la casa de la moneda de Burgos, o de Caragoça.

PETICION. XCII.

Trofi, por vuestra Magestad ha sido mandado batir moneda eneste Reyno a la ley y precio de Reales castellanos: y aun que la ley de la moneda tea buena, porque eneste Reyno le ha acostumbrado, que los reales se hagan a precio de tres tarjas. Porque en acrescentar la quantidad del real, suben las colas a todos los contractantes, supplica mande hazer los reales a peso de tres tarjas, y que haya medios reales de tarja y media, y tarjas, y medias tarjas: porque no se peruierta la ley, y costumbre del Reyno: y mande pregonar publicamente, que en los precios quele han de vender, o alquilar las colas, no pidan fino a reales de atres tarias, grofes, y blancas del Reyno: porque incumbe al bien, y vtilidad, y fuero deste Reyno'de Nauarra. En Castilla yalgan lastres tarjas veynte y quatro marauedis, & en Aragon deziocho dineros: y las orras cosas al respecto, y en orras sus tierras y teñorios.

Vista la presente supplicación, hauida consulta sobre aquella, me parece, que le deue de hazer la moneda segun côtiene la dicha sup plicació, a parecer de los del conlejo, y estados: hauiendo primero sobre ello la deliberación, q conviene. Alcayde de los Donzeles. Que se batan reales de atres tarjas, y medi os reales, tar= jas, y medias tarjas.

Don Fernado Pamplona. Año. 1514.

Los registros delos notarios muertos, a qui en se han de dar. A Ssibien, como a vuestra Alteza pertenezca proueer los registros de los norarios defunctos: y por experiencia ha sido prouado, que los registros en to do, o en parte se pierden, en que alguna vez se han dado a terceras personas, hauiendo hijos, o deudos cercanos sufficieres delos tales notarios defunctos: supplican a vuestra Magest. tenga por bien, que los tales registros, hauiendo hijos, peruengan enellos, y a falta de hijos, en deudos cercanos de tal notario defuncto, que mas sufficieres se hallare: y si mas suere seruido, de vuestra M. la dispusició delos dichos registros, en la manera, y orden, y forma, que se observa en la vuestra ciudad de Caragoça.

Don Fernādo Valladolid. Año, 1513, Vista la dicha supplicación por nos y por el nuestro Real consejo, hauiendo por bien lo contenido en ella, mandamos, que cada vez el vacaren registros algunos a perpetuo, los tales sean dados y cocedidos a notarios idoncos, el sean residentes en la tal ciudad, villa, o lugar, donde acaesciere: y hauiendo hijo del tal notario desuncto, persona habil, y sufficiente, y notario, el tal prefiera alos deudos, el a otros: el afalta de hijos, alos deudos cercanos: el afalta de hijos, y deudos, a persona que residira en la tal ciudad, villa, o lugar: en desecto de aquellos, se prouea al mas cercano libremente, sin solucion de precio alguno.

Que las escris
pturas se firme
por las partes,
y testigos, si su
pieren escres
uir: y si no, de
fe el notario,
como no sabe
escreuir, y firs
me por ellos,

PETICION. XCIIII.

Trosi dizen, que en las ordenanças, & aranzel, que el obispo de Tuy pre sidente que fue deste Reyno, y los del consejo del hizieron, hay vna entre otras, que contiene, que en los contractos, y escripturas, que rescibieren los notarios, firmen las partes contrahentes: y si aquellas no saben escreuir, que sirmen los testigos instrumentarios, o vno dellos porellos: y que no haziendo se assi, el tal contracto, o escriptura sea en si ninguna. Y por quanto muchas vezes podria acaescer, que las partes cotrahentes, ni los testigos, ni otras personas, que al otorgamiento delos tales contractos se hallan presentes, no supiessen elcreuir, ni firmar: y a esta causa, segun la dicha ordenança, los tales contractos serian en siningunos, y las partes interessadas recibirian enello grade daño. Humilmente supplican, que en tal caso dando se el notario, que las dichas partes contractos y escripturas se hallaron presentes, no sabian escreuir, ni firmar, que los tales contractos y escripturas se hallaron presentes, no sabian escreuir, ni firmar, que los tales contractos y escripturas se hallaron presentes, no sabian escreuir, ni firmar, que los tales contractos y escripturas valiessen, se hiziessen se.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 2 9. Nosoyda & entendida su dicha supplicacion, con acuerdo y delibe racion del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, lo tuuimos por bien. Y por las presentes ordenamos, y mandamos, añadiendo ala dicha ordenança, q si las partes contrahentes, ni los testigos, ni otros, q se hallaren presentes al hazer, & otorgar los tales contractos, no supieren escreuir, ni sirmar: y los notarios que rescibieren los tales contractos & escripturas hiziessen se dello, que en tal caso los tales cotractos, & escripturas, q assi sucre rescebidas por los tales notarios, valgan y hagan se. Conde de Alcaudete.

FOLX X X.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

PETICION, XCV.

Trosi dizen, que por diuersos reparos de agravio ha sido ordenado y assentado, que no se proucerian officios de notario, ni de receptores, ni de otros
officios reales de aquella qualidad a personas estrangeras, si no naturales destre Reyno: y los que se hallaron proucydos, ala sazon sueron privados: & agora nucuamente se han proucydo otros estrangeros por notarios Reales deste
Reyno: supplicana V. M. lo mande remediar.

Que los officios de notario, no fe prouean a estrangeros, fino a naturales.

Ordenamos y mandamos, por tenor delas presentes, que los dichos proueydos no hayan de vsar, ni vsen de officios de escriva nos eneste nuestro Reyno, por ser estrangeros del. Y dezimos, que adelante no mandaremos crear escrivanos eneste nuestro Reyno, que no sean naturales del. Marques de Cañete, y Ioan de Vega.

PETICION. XCVI.

Don Carlos. Tafalla. Año. 1536.

Mag.prouea y mande a su Visorrey, & a su colejo, que de aqui adelante no admitan para notario publico, sino a hombres q passen de veynte y cinco a so arriba, y constandoles que es abonado, y hijo dalgo, y que tenga patrimonio conueniente: y que haya platicado, o cursado por lo menos tres a sos, con alguns secretario, o curial, o otro notario sufficiente del Reyno. Y porque los tales notarios se hazen por importunaciones, y buscan para esto medios, y fauo res, estudiando ciertas notas, y preguntas: pues son examinados por los del co sejo Real, el Reyno lo remite a sus consciencias: porque aunque pida el remedio della, a ellos toca darlo, y guardarlo: y porque hay gran numero de escri-

Que los escrisuanos tengan veynte y cins coaños, y sean de buenas cos stumbres, y ten gan patrimos nio.

Consultado connuestro Visorrey, regente, y los del nuestro con sejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se haga assi como el Reyno lo supplica por su capitula que va desuso encorporada: excepto en quanto ala qualidad de hidalgo, que no se les pida: porque hay muchos sin aquella qualidad, habiles, y de buenas costumbres que lo puedan ser: y no seria justo prinarlos de-llo. La qual dure hasta las primeras cortes.

uanos, que V.M.o su Visorrey, y los del consejo sobresean, por algunos años,

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 5 3.

PETICION. XCVII.

Trosi dize, que por hauer durado las guerrastanto tiempo eneste Reymo, assi por quemas, como por robos, que se han hecho, muchos delos subditos
de V. M. eneste Reyno, han perdido los titulos, & escripturas de sus haziendas: y por no mostrar aquellas, son vexados y fatigados por el fiscal, y patrimonial de vuestra Mag. y priuados de sus possessiones: supplican humilmen
te mande, que prouando la possession de treynta años, aquella les valga por
titulo.

Que se guara de el fuero a los que se se se se perdido o que mado los titualos de sus has ziendas.

Consultado conel regente, y los delnuestro consejo, ordenamos y mandamos, que acerca desto seles guarde el fuero, que enesto habla. Conde de Alcaudete.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 29.

Cedula para q no le saque pa del Reyno.

PETICION, y cedula Real. XCVIII. On Luys Hurtado de Mendoça, Marques de Mondejar, señot dela villade Almoguera, y suprouincia, Visorrey, y capitan general del Reyno de Nauarra, sus fronteras y comarcas. & c. Porque al seruicio de su Magestad y bien de sus subditos conviene, que no se saque deste Reyno de Nauarra para fuera del, trigo ni harina. Por tanto por la presente mando a qualesquiere justicias, guardas, & otras qualesquiere personas de qualquiere qualidad, y condicion que sean, assi naturales deste Reyno, como estrangeros del : que desde el dia que esta mi prouision sea pregonada y publicada enlas ciudades, y buenas villas, cabos de merindades deste dicho Reyno, hasta que por mi sca proueydo y mandado otra cosa, no scan osados de sacar, ni saquen, ni dexen, ni consientan sacar suera del trigo ni harina: so pena, que los que lo contrario hizieren,o intentaren de hazer,o dieren lugar,o consentimiento a ello, pierdan el pan que assi lleuaren confas azemilas, & aparejos, el que lo lleuare, o su valor: y se reparta enesta manera: la tercera parte para el que lo denunciare, y las dos tercias partes para la camara y fisco de su Magestad. Y si alguna licencia, o licencias mias houiere para sacar algun pan, que el termino dellas no haya espirado, mando, que aquellas se trayga ante mi, para que yo las vea, y prouea lo que conviene: y que por virtud dellas no se saque trigo, ni ceuada, ni harina alguna. Fecha en Pamplona aveynte y vn dias del mes de Mayo, de mil, quinientos, y quarenta y cinco años. El Marques.

Por mandado de su Señoria, Hernando Decea.

PETICION, & ordenanças sobre el comprar y vender el pan, y tener camara abierta.

- 700 S 5 5 5 Ctv

Ordenăçasîos bre el coprar, wender, y pres star el pan, y te ner camara as bierta.

On Carlos.&c. Con acuerdo del regente, y los del consejo, por via de expediente, de consentimiento delos tres estados, ordenamos, que este año, començando del dia de fancta Maria de Agosto, si los deudores quisieren dar a sus acreedores en pago de sus deudos toda manera de pan en grano, al precio que valiere al tiempo que lo dieren lo puedan dar : y los acreedotes lo puedan recebir y tomar, a menos que por ello los vnos ni los otros incurran en penas algunas: con ranto que las personas, que assi lo tomaren y rescebieren, los hayan de manifestar y registrar luego, mediante juramento ante clal calde, y jurados, y regidores dela ciudad, villa, o lugar, donde pufieren y tuuieren el dicho pan: y sacando lo que las tales personas han menester para bastimentos de sus casas para todo el dicho año, que de lo demas del dicho pan hayan de tener, y tengan todo el año camara abierta, para qualquiere que lo quisiere comprar para su bastimento: y se lo hayan de dar y vender al precio que valiere enel lugar, y mercados donde estuuiere encambrado el dicho pan quando selo pidieren: « en caso que no lo quisieren dar, que los alcaldes, jurados, y regidores dela talciudad, villa, o lugar, puedan tomar, compeler, y apremiar a los que lo tienen: ohazer dar el dichopan a los que lo quisieren comprar al precio que dicho es. Y las personas que lo rescibieren en pago de sus deudas, y no lo manifestaren, y registraren en la forma susodicha, que pier dan todo el panque dexaren de manifestar: y que el conoscimiento dello sea delos alcaldes, y jurados, donde el tal pan estuuiere: y si conoscieren, que lo ha perdido, que lo tomen, y lo repartan en tres partes: la primera, para la camara y fisco: y la segunda, para el accusador: y la tercera, para los pobres dela tal ciu dad, villa ,o lugar donde estuniere el dicho pan : y que los dichos alcaldes, iurados, y reg idores juren fobre la Cruz, y fanctos Euangelios, que por deudo, o amistad, ni per etros respectos, no dexará de tomar, y hazer dar el dicho pan a los que lo quifieren comprar jo lo huuieren menester como esta dicho, sin la tal dissimulacion: & el pan que no fuere manifestado como dicho es, que lo tomaran, y repartiran luego enla manera fulo dicha, y cumpliran todo lo fobredicho, so pena de perjuros.

Trosi ordenamos y mandamos, que durante el dicho tiempo nadie Penz. compretrigo, ceuada, ni otro grano para reuender, fo pena delo perder : las dos partes para nuestra camara y filco, y la tercera parte para el accusador. odelator:exceptando si fuere para el bastimeto delas plaças de cada ciudad. villa, o lugar. Y si algunos lo quisieren traer comprado de fuera del Reyno, lo puedan traer, fin que por ello caygan, ni incurran en penas algunas: con tanto, que los que tuuieren licencia para vender en pan cozido, lo que compraren en grano, lea con obligacion, que hayan de dar a basto, so cierta pena: dando les la ganancia en cada tiempo conforme al valor del pan en grano: & alos mesoneros mandaremos dar licencia, para comprar la ceuada que houieren menester para sus mesones, y aranzel de como han de dat la ceuada, y el pan, y vino, y paja, y camas, y poladas, y lumbres, y las otras colas que con uengan:porque tenemos relacion del grande excesso, que enesto hazen en to dos los mesones destedicho Reyno. Todo loqual que de suso dicho es, quere mos, ordenamos, y mandamos, que valga hafta el dicho dia desancta Maria de Agosto, del año primero veniente, sino que a supplicación delos dichos estados otra cosa por nos fuesse ordenada y mandada: y que comprehenda a zoda manera de gente de qualquier calidad, dignidad, y condicion que sean, alsinaturales, como estrangeros.

Trofi, que todos los vezinos, & habitantes deste dicho nuestro Reyno 3. de Nauarra, puedan recebir trigo, hordio, y hauena: & otro qualquiere grano, en pago de lo que le les deuiere, por todo el mes de Agosto, y Septiem bre:con tanto, que los que lo recibieren lo manifiesten ala justicia del pueblo,adonde lo encambraren, como enla parente del espediente se contiene: y que sea obligado todo el año a dar al precio que valiere en la plaça, o mercado dela tal ciudad, villa, o lugar: con tal condicion, que hasta en sin de Octubre del mesmo año, que lo recibieren, no puedan vender lo por mas precio de

vna tarja mas por robo, de como le costare delos labradores: y que de alli adelante lo vendan al precio que valiere enlas plaças, o mercados como dicho es: so la pena enel dicho espediente contenida, applicada como enel se contiene.

- Ten, que el que vendiere, o prestare toda manera de pan en grano, no lo preste, ni venda con vino, ni tocinos, ni otra cosa alguna de comer, ni con paños, ni sedas, ni otra cosa de mercaderias: porque se hazen enesto muchas fraudes, en perjuyzio delas consciencias de los que los dan, y de los que los resciben: & en vniuersal daño de todos los pobres: y que si lo contrario hizieffen, sean castigados por cada vna vez como personas, que hizieren contracto vsurario.
- A Ssi mismo, que los contractos que se hizieren de qualquiere cosa que se de stada, especialmente de pan, que no se hagan pagar a pan, sino que que de en su libertad el que recibiere la cosa, a pagar lo en pan, o en dineros: y que el que hiziere a otro obligar a pagar en pan, que el contracto sea ninguno, y que no se mande executar por el: y que el notario que lo hiziere sea castigado, y priuado del officio.
- cho Reyno, son las arrendaciones que se hazen delas rentas dela yglesia, y de otras qualesquiera personas, que arriendan sus rentas de pan, ordenamos y mandamos, que los que encambraren pan de renta de yglesia, o de otras personas, assi clerigos, como legos arrendadores, sean obligados a tener camara abierta enlos pueblos donde lo encambraren, y dar el pan a quien lo huuiere menester, al precio que valiere enlos mercados: y que estos sean obligados a manisestar el pan, que encambraren, so la dicha pena.

Don Carlos. Taffalla. Año. 1531. Trosi ordenamos y mandamos, que nadie compre mas pan, del que huuiere menester para el gasto de su casa, sino sueren los dichos arrendadores, o los que lo recibieren en pago de sus deudas, o los que tuuieren de renta rentada: so las penas y con las condiciones que en la ley, que desto esta hecha ante que se dicsse la patenta del espediente, se contiene.

8. Ten ordenamos y mandamos, que los labradores, que cogen pan de su co secha, y los que lo tienen de renta, que lo puedan vender libremente, como, y dela manera que pudieten, y por bien tuuieren: a menos que por ello incurran en penas algunas. Conde de Alcaudete.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

PETICION. C.

Trosi dizen, que a peticion delos tres estados deste Reyno vuestra Ma gestad en diuersas cortes passadas ha concedido, por via de espediente las precedentes ordenanças, acerca dela orden que se ha de tener en comprar, vender, y prestar, y cobrar el pan: y como, y quien ha de tener camara abierta, y que nadie compre mas pan, del que huuiere menester, como mas largamente consta por las susodichas ordenanças, las quales sueron temporales de cortes a cortes: y por no hauerse guardado la orden assentada por las dichas ordenanças, y por oluido hauerfe dexado de prorogar, por experiencia se ha visto, y se vee, que se siguen inconuenientes, y se encaresce el pan, allende que se hazen contractos onerosos a las consciencias. Supplican a vuestra Magestad mande prorogar las dichas ordenanças con las limitaciones, y moderaciones enellas contenidas: para que se guarden y cumplan aquellas hasta que los tresestados suppliquen otra cosa en razon de lo susodicho: y que los alcaldes, y jurados delas ciudades, villas y lugares deste Reyno, al tiempo que entran enlos dichos officios, en cada vn año, durante el tiempo delas dichas ordenanças, sean renidos de jurar la observacion delas dichas ordenanças: so pena de perjuros, como juran las otras colas de sus cargos & officios, especifican do las sobredichas ordenanças del pan,

Que se guars den las orde= naças sobre el encabrar,ven= der, y prestar en pan,y tener camara abier= ta,& otrasco=

Trosi supplicana vuestra Magestad, mande anadira las dichas ordenanças, & assentar por ley & ordenança, que nadie pueda dar dinero prestado con trigo, vino, o tocino, ni con otra cosa alguna, sino solo el dinero: so pena de perder lo que diere prestado conel dinero: y que de todo lo que rescibiere concldinero el deudor, sea libre y quito: y que el que lo dio no lo pueda cobrar: & el que lo recibio no sea tenido de pagar, sino solo el dinero que recibio: & aquel dinero pierda el que lo dio : y la tercera parte sea para el accusador, y la otra tercera parte para los pobres dela tal ciudad, villa, o lugar, donde se hiziere el tal contracto. Porquanto se ha visto, que muchos con necessidad de hauer algun dinero, toman vino, & otras cosas conel dinero, no teniendo necessidad de lo que assitoman: y muchas vezes lo derraman, y lo dexan perder, por no valer nada: y les dan mas caro de lo que valen las cosas por la necelsidad.

Consultado con nuestro Visorrey, y con los del nuestro consejo que conel residen, ordenamos y mandamos, quese haga como el Reyno lo pide, y se guarden las leyes desuso encorporadas como enellas se contiene. Duque de Maqueda.

Don Carlos Tudela. Año. 1 5 491

PETICION. CI. Trosi dizen, que por ciertos respectos, que parescieron justos, y conue- Los bastimen= nientes al seruicio de vuestra Magestad, los dias passados sue vedada la comunicacion, y contractacion delos bastimentos de vnos lugares a otros en los lugares.

este Reyno: y porque nadie puede biuir enel, sin que se comuniquen los vnos con los otros, mayormente que enlas mas delas ciudades, villas y lugares de ste Reyno, no se coge para el mantenimiento dellas, y les conuieue comprar aquellos:a cuya causa resciben agravio y daño. Supplican a vuestra Mag.lo mande remediar.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 2 9. Conacuerdo del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, que se comuniquen los bastimentos por todos los lugares deste nuestro Reyno, sin em bargo dela dicha veda. Conde de Alcaudete.

PETICION. CII.

Los delos Ar= cosy defuco= marca no sa= quen pan del reyno, fino en cierta forma.

Trosi dizen, que estando la villa de los Arcos, y los otros lugares del Busto, Melgar, Torres, Harmayanças, y Sançol dentro deste Reyno de Nauarra, y biuiendo como biuen alos fueros, pelas, y medidas deste Reyno, los vezinos & habitantes dela dicha villa, y lugares, facan mucho pan a la ciudad de Logroño, y para otras partes de Castilla: passando por el territorio, y jurisdicion deste Reyno de Nauarra: de quese siguen grandes fraudes, & engaño a este Reyno, pudiendo vender su pan los dela dicha villa, y lugares: supplican a vuestra Magestad mande proucer, que los dela dicha villa de los Arcos, y lugares de suso especificados, no saquen pan deste Reyno a otro Reyno, ni señorio, fuera de Nauarra: y si esto no huuiere lugar, y huuieren de sacar del, pan de su cogida, mande, que sea quantidad limitada, teniendo respecto a la cogida que tuuieren : y lo que huuieren de sacar, sea solo por vn puerto, donde huuiere alcalde, o juez ordinario : y que ante qualquier juez ordinario lo haya de registrar: so pena de perder el pan, y los ganados en que lo lleuaren: supplican a V.M. lo mande proueer.

Don Carlos. Tudela. Año. 15 4 9. Consultado co nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, que conel refiden, ordenamos y mandamos, que los vezinos y moradores dela nuestra villa delos Arcos, y delos lugares del Busto, Melgar, Torres, Harmayanças y Sançol, no saquen pan deste Reyno a Castilla, ni a otras partes, sino fuere de su cosecha: y al sacar lo registren ante el alcalde delos Arcos, y con informacion, y firma del alcalde, y fello quando lo facaren lo faquen, y no de otra manera. Y que assi mesmo al sacar del dicho pan, lo registren ante el alcalde de la villa, o lugar deste nuestro Reyno, por donde lo sacaren para Castilla, lleuando testimonio del alcalde delos Arcos, como esta dicho: y en caso que assi no lo hi zieren, pierdan el pan que lleuaren, y se execute enellos la ley puesta enel dicho nuestro Reyno alos naturales del sobre la sa-

ca del dicho pan. Duque de Maqueda.

Que licencias no fe den para facar pan fue= ra del Reyno.

PETICION, CIII. Trosi dizen, que por algunas licencias, que han dado los Visorreyes de ste dicho Reyno a personas particulares, o a vniuersidades, para sacar pan deste Reyno, la republica del rescibe dano: y so color delas licencias se saca mucho mas pan, y se suele encarecer enel precio: y muchos viendo, que con

FOLXXXIII.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

licencias se saca el pan, toman atreuimiento de sacarlo: & a los que contravienen los vexan y fatigan, & hazen grandes gastos: de manera, que el vedamiento no se guarda para con todos: porque los vnos con las dichas licencias sacan pan: y los que sacan sin ellas, son vexados y fatigados por justicia: y porque es justo, que para todos este vedado, o para todos haya libertad, con uiene al servicio de vuestra Magestad, y bie vniversal deste Reyno, que este siempre bastecido: supplican a vuestra Magestad mande proveer, que de aqui adelante no hayan de dar licencia alguna sos Visorreyes, para sacar pan del Reyno a personas particulares, ni a vniversidades: y si algunas se han dado, se revoquen aquellas: y si algunas se dieren, sean ningunas, & invalidas: y sin embargo dellas sea perdido el dicho pan, que assi sacaren deste su dicho Reyno: y que qualquiere particular, o pueblo, lo puede tomar a los que lo llevaren: y sea el tal pan para los que lo tomaren, porque tengan mas vigilancia enello.

Consultado conel nuestro Visorrey, ordenamos y mandamos, que se guarde la ley dela veda del pan: y que no se dara licencia, sino con justa causa, y prouecho del dicho Reyno. Duque de Maqueda.

Don Carlos. Tudela. Año. 1549:

PETICION. CIIII.

Trofi supplican a vuestra Magestad mande por ley, que ninguna carne de mantenimiento dela cria deste Reyno se saque sucra del: como son vacas, bueyes, cameros, boyarrones, oucias, cabrones, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, perdizes, ni otras aues de mantinimiento: exceptado puercos estrangeros, traydos suera deste dicho Reyno: dando orden como no se pueda sacar mas numero de puercos, de los que suera deste Reyno se metieren: registrando al entrar, y lleuando testimonio dello, y rescebiria este Reyno gran beneficio.

Carneno se sa que del Reys no, ni biua, ni muerta: exces pto puercos.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aquiadelanteningunas personas alsi naturales, como estrangeros no puedan facar deste nuestro Reyno de Nauarra sue ra del ninguna carne de mantenimiento, dela cria del dicho Reyno de Nauarra, como son vacas, terneras, bueyes, carneros, boyarrones, ouejas, cabras, cabrones, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, conejos, perdizes, ni otras carnes de mantenimiento biuas, ni muertas: exceptando puercos estrangeros, y trayendolos fuera deste nuestro Reyno de Nauarra:con que al entrar enel puerto por do los metiere, los registren, y tomen testimonio dello: & aquel dexen en el puerto por do los sacaren, para que conste que no sacan del, fino lo que meten: y no le puedan facar ni meter de otra manera: so pena de perder las dichas carnes, applicada la mitad para el accusador y tomador, y la r in

Don Carlos. Pamplona. Año. 1515.

otra mitad para el fisco. Duque de Maqueda.

PETICION. CV.

Que no se saz que corambre fuera deste Reyno.

Trosi supplican a V.M. que la corambre que huuiere eneste Reyno, af si dela propria, como de la que se trae de sucra, y de otras partes, no lleuando, se de passo, no se pueda sacar deste Reyno de Nauarra, obrada, ni por obrar: y que en cada pueblo los officiales lo puedan tomar por el tanto delos arrenda dores delas carnicerias, o de mercaderes: y para esto, y lo de mas q arriba esta dicho, se pongan penas bastantes.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553.

Ordenamos y mandamos, por fer cosa muy necessaria & vtil ala republica lo que fe supplica por el Reyno, que de aqui adelante ninguna corambre, assi de la que es de nuestro Reyno, como de la que fuera del fe traxère para provision del dicho Reyno,o de passo, si enel dicho Reyno se detuuiere por quinze dias, no pueda ser sacada deste nuestro Reyno a ningun otro Reyno, ni senorio: lo pena que el que lo contratio hiziere, por la printera vez incurra en perdimiento dela mitad de la mercaderia; y por la segunda vez, la pierda toda: y por la tercera vez, pierda la corambre, y sea desterrado por dos años precisos, de todo el Reyno. Assi mesmo madamos, que los officiales de cada lugar deste Reyno puedan por el tanto tomar la corambre, que los carniceros, y mercaderes huvieren vendido a otros officiales y mercaderes. que no fueren vezinos del tal pueblo, donde la dicha corambre estuniere al tiempo que se vendio: conesto, q dentro de tres dias despues que a su noticia viniere, pueda tantear la corambre, el na tural del lugar do fuere la corambre: y que el vendedor sea obligado demanifestar ala justicia dela dicha ciudad, villa, o lugar, i do se vendiere la tal corambre, el dia que la vendiere: para que se mande pregonar, y nadi lo ignore. Lo qual mandamos que assi

Pena.

Do Phelippe. Pamplona. Año. 1556.

Sobre el deres cho de las als madias. O Trosi, por quanto segun las leyes del Reyno qualesquiere regniculos deuen ser ante todas cosas compelidos por via de citacion, y llamamiento, quando algunos quieren pedir a otros: y despues los tales oydos juxta las leyes, que acerca dello disponen: haziendos elo contrario, sin que sean citados, ni compelidos por via de citacion, ni aun hauiendo sentencia, ni declaracion acerca dello entre las mesmas partes, vuestra Magestad, y los desu Real con sejo han mandado dar madamientos sobre las almadias, para que restituyan lo que han tomado, y no sean oydos, sino a demostrar paga, o pagas como en cosa juzgada. Porque el dicho suero, y leyes, claramente disponen la forma que se ha de tener, para que cada vno pida por justicia las cosas que pretiendes er agraviado, y ha de preceder citacion, y llamamiento, y ha de hauer conoscimiento de causa: porque otramente es quebrantamiento del dicho sue-

se haga, porque cesse todo frau, & engaño; y queremos y nos plaze, que lo cotenido enestá nuestra carra se guarde en todo, y por

todo. Duque de Alburquerque on officio

ro, & ordenança del Reyno, y deslibertad de los regniculos. Supplican a vuestra Magestad lo fecho hasta aqui, mande reparar de aqui adelante por la or den requerida; fegun las dichas leyes con conofcimiento de caufa, y con precedimiento de citacion sean declarados los pleytos, y negocios.

Visto el presente agravio, y sobre el havida consulta y deliberacion digo, que lo que esta prouey do por los del consejo, es conforme a la ordenança: y los que tienen costumbre de lleuar derechos de almadias no lo guardan: y por esto le pronuncio que lo guar-

dassen. El Alcayde de los donzeles.

Pamplona. Año. 1514.

Don Fernado

Mail soluting to PETICION. CVII. In the sale field of Trofi dizen, que acerca las velloías, y libras de quelo, que el alcayde de Estella lleua, sin ningun fundamento, a los ganaderos deste Reyno, que suben lus ganados a heruagar a las fierras de Andia, Encia y Vrbassa, siendo comunes y libres de riempo immemorial a esta parte, ha sido informado, que es nueua imposicion,& en agranio y perjuyzio del Reyno. Supplicana vue-Ara M.manderemediarlo: de manera que de aqui adelante no pida, ni lleue las dichas vellosas, y libras de quelo, ni otra cola alguna de los ganados, que Subieren a las dichas sierras, como esta proueydo y mandado a supplicación de los dichos estados por patenta, y reparo de agramo, concedido por los Reyes predecelsores de vuestra Magestad.

Que el alcays de de Estella no lleue vello fas,ni librasde quelo a los ga naderos, que fuben a Encia, Andia, & Vro

Vistopor nos y consultado conel nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que el alcay de de la fortalezade Estella que al presente es, ni los alcaydes que de aqui adelante feran, no pueden lleuar, ni lleuen reles, vellosas, ni quelo, ni orro derecho, ni tirbuto de ningunos ganaderos deste dicho Reyno, portubir ni baxar fus ganados granados, ni menudos, de las fierras y montañas contenidas en la pericion, ni de otras algunas conforme a las fentencias, que el Reyno contra el dicho al cayde obtuuo lobre ello: conesto que lea sin perjuyzio de las rentas, que el dicho alcayde tiene contra ciertos particulares, en razon de las dichas vellofas, y quelo : y fin perjuyzio del derecho que por las dichas fentecias al dicho alcay de contra el dicho Reyno le esta reservado, si alguno tiene, en razon de las dichas vellolas, y libras de quelo. Y por la milma prefente mandamos al alcayde de la milma fortaleza de Estella, que al presente es, & a los alcaydesque al delante leran; y a fus tenientes, que assi lo guarden y cumplan, amienos de yr, y contrauenir lobre ello en todo, ni en

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553.

chas gangeles, y fine d'III CON L'ON PET PET flec accura Trosi dizen, que por fuero antigo general esta ordenado, que todo hijo dalgo, que tuniere vezindad, pueda gozar enel lugar donde la tuniere, las hyernas, y aguas contodos lus ganados: y por reparo de agranio esta ordenado, y mandado, que le guarde el dicho fuero: y contraueniendo a ello los alcaldes de vuestra corte, han declarado cierra sentencia contra don Miguel de tunieren ve

parte: Duque de Alburquerque

Los hijos dal= go gozen co ius ganados fin limitacion las hyeruas de los lugares do

zindad cofora de Goyni, la qual es en agrauio, y contra fuero antiguo. Supplican a vuestra

Magestad lo mande remediar.

Don Carlos. Tudela. Año. 1538,

Platicado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde el fuero de la capitula, que comiença, en villa realenga, encluiulo de fiado. res, que dispone, que puedan gozar los hijos dalgo infançones con todos sus ganados sin limitacion, si y segun, como, y de la manes ra, que enel se contiene. Marques de Canete.

Guia, y caña: da se de a los ganados, para fubir, y baxar de las monta= ñas, pagando trestarjas.

PETICION, CIX. Trosi dizen, que el fuero antiguo dispone, que los ganados hayan de hauer cañada, y caminos libres, francos, y quitos por donde passan guardando de hazer mal, y daño: y hayan de cubillar donde la noche los romare, y no se guarda: en grande daño, y perjuyzio detodo el Reyno. Humilmente supplican a vuestra Magestad mande, que los ganados granados, y menudos puedan, y hayan de passar libremente, y sin cohechos por los lugares, que fueren necessarios, assi subiendo a las montañas, como descendiendo dellas a la ribera, cubillando donde la noche los tomare: pues de otra manera biuir no podrian.

Don Ioan, Doña Cathali na Päplona. Año. 1 4 94. men i

·

Don Carlos. Pamplona. Año. 1531.

Conconsulta, y deliberacion de los del nuestro Real cosejo, y visto el fuero antiguo, y queriendo que aquel sea guardado, ordena mos y mandamos, que los dichos ganados granados, y menudos de todo este dicho Reyno, y de qualquiera partede aquel, en quan to quiere que sca el numero, puedan, y hayan de passar por qualesquiere partes, tierras, y lugares dondenecessario funieren, y les fean dadas cañadas, y caminos quitos, francos, y libres, por donde guardandopan, y vino, y los prados, y dehefas, que las villas, y lu gares tienen particularmente guardados, y vedados para mantener sus proprios ganados, puedan passar, & abeurar donde necesfario huniere, & acubillar donde la noche los tomare, libre y francamente, a menos de pagar cofa alguna excepto en los paísos, y lugares, que de antiguo tiempotienen derecho, y coftumbte, paguen aquello, que por las ordenanças de muestra camara de compros Reales lera hallado. Y los jurados, y officiales, y cocejos, por cuyos terminos los dichos ganados passaren, siendo requerido lean tenidos de dar guias, y carmino ancho, y razonable, por donde los dichos ganados passen, pagando los dueños de aquellos a las dichas guias quatro groffes por guia, por cada cabaña, por fu trabajo tan solamente. Por manera, o siendo bien tractados los di chos ganados, y sus dueños, a muchos crezca el desseo de aumentaraquellos. Y si ninguno, assi concegil como particularmente, so color de los passos, con temeraria oladia, y contraueniendo al dicho fuero, & a la presente nuestra ordenança, y mandamiento tomaren cofa alguna de los dichos ganados, contra la voluntad de sus dueños, o de los mayorales, o pastores, que aquellos lleuaren:paguen el doble de lo que hauran tomado a su dueño, y mas si fuere concegilmente, cinquenta florines de moneda por cada vna vez, para nuestros cofres Reales: y si fuere particular, incurra en pena de cient libras: y lo que lleuaren lo bueluan con el qua tro tanto. Las quales penas sean con mucho rigor executadas con tra aquellos quincurriran. Conde de Alcaudete, y loan de Vega.

FOLX X X V.

Pena.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1542.

Ordenāçasíos bre losquetie nen compras das tierras pes cheras de his josdalgo.

PETICION. CX. Trofi dizen, que muchas personas deste Reyno, & estrangeros del van a biuir de vnos lugares a orros, y hazen lus alsientos donde bien les parece; y alli biuen, y residen: y muchos dellos, diziendo ser hijos dalgo, intentan de ha zer prouanças sobre sus hidalguias eneste Reyno y fuera del: y por no ser lla mados los interessados, y no yr a ver, ni reconolcer los testigos, muchos que no lo eran prueuan sus hidalguias, y los declaran por tales, en lo qual se disminuye el patrimonio Real, y cuyas eran las pechas reciben daño, y perjuyzio: & assi milmo los labradores, que pagan aquellas, y hazian las seruitudes, que eran, y fon obligados fegun fuero: y porque las hidalguias fe hagan como conuenga, y deuan: & el que no es hijo dalgo, no prueue ser lo. Supplican a vuestra Magestad mande, que de aqui adelante las partes, que quieren prouar sus hidalguias, hayan de llamara los interessados, y que las prouanças de aquellas se hagan conforme al fuero deste Reyno, y que aquel se guarde ente ramente como enel se contiene. Y en caso que esto no huuiere lugar, que los testigos que sobre hidalguia se huuieren de examinar, vengan en persona ante los alcaldes de corte, & ante los del consejo, & ante otro juez, ante quien se tractela dicha causa, y que aquellos sean vistos y reconoscidos por los dichosjuezes, y se vea la calidad y manera dellos:y sife huuieren de examinar fuera deste nuestro Reyno, que a costa del que quisiere prouar su hidalguia, los interessados fuessen, o embiassen persona a ver y reconoscer los testigos: & en caso que lo sobredicho no se guardasse, que las prouanças, que se hiziessen de otra manera, fuelsen ningunas, y no hiziessen fee.

O Trosi dizen, que muchas vezes acaesce, que los labradores y pecheros venden sus heredades, o parte dellas, o por herencia, o casamiento, o en otra manera peruienen en los hijos dalgo las heredades pecheras de los tales: y no quieren pagar la pecha que se denia por las tales heredades, que assi peruenian enellos, ni aquella quieren lleuar como los labradores, ni hazer seruidumbres algunas. Lo qual ha sido & es agrauio, y perjuyzio al patrimonio Real, & a los dueños, cuyos eran las dichas pechas, y es carga muy grande a los labradores. Supplican mande, que los hijos dalgo en quien las tales heredades, y tierras pecheras han peruenido, y de aqui adelante peruinieren por qualquiere titulo, y manera, que hayan de pagar, y paguen la pecha por rata de aquellas, y lleuar la adonde se deura de lleuar, y los labradores la lleuauan, y hagan las seruidumbres que los labradores hazian, o que hayan de dexar, y dexen las di chas heredades pecheras, y que aquellas no puedan comprar de ningun labrador sino con su carga.

Trosi, por quanto los hijos dalgo suelen, y acostumbran vender, & enagenar, o por otro titulo dexan, y dan sus heredades francas, y quitas a la bradores, y pecheros: por lo qual el patrimonio de los hijos dalgo viene en di minucion: porque los labradores ningunas tierras en heredades pueden tener francas y libres, sin pagar por ellas pecha, segun suero & ordenanças deste Reyno. Supplican mande, que qualesquiere heredades de hijos dalgo, por qualquiere titulo y manera, que peruengan en labradores y pecheros, q mien tra estuuieren y las tengan, hayan de pagar y paguen por las tales heredades pecha, al dueño cuya suesse la pecha del tal lugar, adonde acaesciesse: & aquella houiesse de assentar dentro en tres años despues que la tal heredad viniesse a su poder: so pena de perder la tal heredad, & aquella quedasse para el patrimonio Real, o para los dueños de los tales labradores y pecheros. Porque los hijos dalgo no lo agenen en poder de los dichos labradores.

Don Carlos. Tafalla. Año. 1531. Con acuerdo y deliberacion de nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo acerca lo suso dicho hauemos mandado y or-

denado las ordenanças, y leyes figuientes.

Que los labradores pecheros no puedan vender, ni enagenar tier ras, casas, ni heredades pecheras, a hombres hijos dalgo, infançones, ni francos: & en caso que las vendieren, y las enagenaren, que los tales hijos dalgo compradores, y que las adquirieren, sean tenidos de pagar pecha pro rata, de lo que huuieren comprado, o adquirido: y que el tal hijo dalgo comprador, o adquiridor, sea tenido y obligado luego que lo comprare, o adquiriere de dar noticia, y hazerlo saber al señor de la pecha, como lo ha adquirido, o com prado: porque sepa qual es la tierra pechera que esta en poder del comprador.

Ten, que el tal hijo dalgo q adquiriere, o comprare la heredad pechera, sea renido, & obligado, de darle al señor la dicha tierra apeada en cada vn año, assi, y de la mesma manera, q el labrador que antes la solia tener y posser era tenido & obligado: y que el labrador pechero no pueda vender heredad, ni tierra ninguna que sea pechera, por franca al hijo dalgo, infançon, ni franco: so pena q pierda el precio q le dieren por la dicha pieça, y sea para el señor. Y si el tal labrador pechero vendiere, o por via de donación, o casamiento, o en otra qualquier manera agenare toda su hazienda, casa, y caso pechero junctamente en el hijo dalgo, infançon y fran co, que los tales compradores, o adquiridores, en quien peruenieren, sean tenidos de pagar toda la pecha en razon del caso pechero, y hazer las mismas seruidumbres personales, que era obligado el pechero vededor, y enagenador. Las quales dichas ordenanças, y leyes queremos, ordenamos, y mandamos, que tengan fuerça de capitula de fuero: y que sean guardadas a perpetuo, si y segun, por la forma y manera, que enellas, & en cada vna dellas se contiene, sin contradicion alguna, Conde de Alcaudete.

FOL. X X X VL

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA. PETICION CXI.

EL REY. Enerables inquisidores de la heretica prauedad en el nuestro Reyno de Nauarra, por parte de los tres estados desse Reyno me es fecha relacion, que los vezinos desse Reyno, que tienen pleytos y differencias con vuestros familiares sobre cosas profanas, reciben dano en su justicia, porque no days lugaraque funden juyzio con ellos, fino ante volotros: y fi alguna persona haze algun desconcierto, y se os encomienda lo recibis por vuestro familiar, y lo faluays del delicto, y que se impide la execucion de la nuestra justicia, y los que hazen delictos, no son castigados: & otros toman atreuimiento para hazerlos con esperança, que siendo vuestros familiares se han de saluar dellos:y me supplicaron lo mandasse remediar, porque los subditos del dicho Reynono sean vexados, ni fatigados por semejantes vicios, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que tengays numero de familiares, y sea moderado, y de personas no reboltosas, ni facinorosas: y que despues de fecho el delicto, por excusarse de la pena, hayan sido recibidos por familiares: & en los pleytos y causas que seles mouieren, siendo mere profanas, no impidays, que las nuestras justicias del dicho Reyno conozcan dellas. Y tened mucho cuydado de todo esto. Porque no es razon, que los del Reynose quexen de vosotros por semejantes causas, y que vosotros lo hagays. Fecha en Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos, y veynte y liete anos.

Cedula fobre el numero de los familiares de los inquifia-

Don Carlos. Valladolid. Año. 1 5 2 7.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Don Carlos Rey de Castilla, y de Nauarra. &c. A vos el presidente, y los del nuestro consejo de Nauarra salud y gracia: sepades, q yo el Rey mande dar vna mi cedula firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

Patente fobre losprothome ticos.

Residente, y los del nuestro consejo, bien sabeys, como por vna pregma tica fecha por los catholicos Reyes misseñores, & aguelos, que sancta gloria hayan, nuestros prothomedicos tienen jurisdicion para examinar, y visitar medicos, y cirujanos, & apothecarios, y specieros, & otros officiales annexos a estos, segun que en la dicha pregmatica secontiene: y muchas vezes los dichos nuestros prothomedicos cometen la dicha examinacion, y visitacion a otras personas fuera de nuestra corte, y las tales personas procuran mas el dicho cargo por ganar dineros, y cohechar muchas personas, que no para vsar bien y fielmente el dicho officio. Y segun soy informado, de muchos años a esta parte en el consejo ha hauido grandes quexas assi por parte de muchas ciu dades, villas, y lugares de nuestros Reynos, como por muchas personas pobres dellos, que son cohechados, y fatigados: so color, que vsan los dichos officios, sin ser examinados, y que venden algunas cosas de especeria, drogueria, y constitura, sin tener licencia, ni facultad para ello. Y vistos los inconuenien-

Don Carlos. Valladolid. Año. 1 5 2 7.

tes y daños, que dello se figuen, y por excusar, que nuestros subditos no sean farigados, y para el bien, & indemnidad destos nuestros Reynos conviene, q volotros, como mas informados, platique y senel remedio de todo ello. Porende yo vos mando, que luego veays la dicha pregmatica acerca de la manera que se deue tener enel vso y guarda della, & enel remedio de los daños, & inconuenientes, que por experiencia haueys visto, que hasta aqui se han seguido, y deys la orden, que vieredes que mas conuenga al servicio de Dios, y nuestro, y bien destos Reynos, y melo consultays. Y entreranto que lo sobredicho se prouea, porque cessen los daños, y vexaciones, que se hazen por los dichos comissarios de los dichos prothomedicos; & en otras maneras, yo suspendo el effecto de la dicha pregmatica, para que por virtud della los dichos nuestros prothomedicos no puedan cometer cosa alguna en lo tocan teal dicho su officio a otraspersonas, saluo que ellos por si mismo conozcan en los lugares, que estunieren en nuestra corte, y cinco leguas al derredor, donde estunieremos, para examinar fisicos, y cirujanos, & apothecarios, y sus boticas, y medicinas conforme a la dicha pregmatica: y no entiendan en otra cofa alguna, hasta que, como dicho es, se prouea en todo lo que se deue hazer cerca del vío, & exercicio de la dicha pregmatica. Y mandamos a los dichos nuestos prothomedicos, & a qualesquiere dellos, que luego reuoquen qualquiere poder que hasta agora han dado a qualesquiere personas. para que entiendan en la dicha examinación, y visitacion: que yo por la presente lo reuoco, para que las personas a quien fueron dirigidas, no puedan vsar dellas. Y mando, que assi sobre los agrauios, cohechos, & extorciones, que han hecho las personas a quien dieron los dichos poderes, como sobre las cosas, en que los dichos prothomedicos entendieren hagays, y propeays lo que fuere justicia: y si necessario es vos mandamos, que deys nuestras cartas, y provisiones, para que se guarde, y cumpla como enesta mi cedula se contienes Fecha en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y fiere años.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

E Agora el Marques de Falces en nombre deste nuestro Reyno nos hizo relacion, que por los dichos prothomedicos, y sus comissarios se hazen enel dicho Reyno muchos cohechos, agranios, & extorciones, de que los vezinos, y moradores del reciben mucho daño, y nos supplico, y pidio por merced lo mandassemos proueer, y remediar, madandole dar nuestra sobre carta de la dicha cedula, para que lo enella contenido se guarde y cumpla, y cessen las dichas molestias, y vexaciones, o como la nuestra merced suesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, sue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra carta por vos en la dicha razon, y nos tunimos lo por bien. Porque vos mandamos, que de aqui adelante no consintays, que persona alguna, que suere a esse dicho Reyno, o estuniere enel con poder de los dichos nuestros prothomedicos para entender en la dicha examinació, y visitacion,

no vsen de tal poder. Porque platicado enel remedio de lo suso dicho se proucera lo que se deua hazer. Y assi mismo vos mandamos, que luego con mucha diligencia vos informeys, y sepays la verdad, que personas han ydo a esse dicho Reyno con poder de los dichos prothomedicos a entender en la dicha visitacion, & examinacion, y de donde son vezinos: o si han hecho algunos agrauios, sinrazones, cohechos, & extorciones, y lleuado dineros demasiados a algunas personas, o concejos: & aueriguando la verdad de todo ello, embiad la dicha informacion ante nos signada del escriuano, ante quien passare, cerrada, y sellada, en manera que haga see: para que nos la mandemos veer, y proucer sobre ello lo que de justicia se deua hazer. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte & ocho dias, del mes de Iunio, año del na-

YO EL REY.

fiete años.

Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus C. C. Magestades size escreuir por su mandado.

scimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y

PETICION. CXIII. Trosi dizen, que en las vltimas cortes, por contemplacion de los tres estados deste Reyno, vuestra Magestad ordeno y mando, que sin embargo de las leyes hasta aqui hechas, vedando mecetas, missas nueuas, mortuorios, bauprizos, y bodas, pudiessen yr a las missas nueuas, mortuorios, mecetas, bauptizos, y bodas hasta estas primeras cortes. Y porque conniene la dicha ley de la veda se guarde quanto a las mecetas, missas nueuas, bauptizos, y bodas. Supplican a vuestra Magestad, mande que assise haga: y que en lo de los mortuorios aniuersarios, queden en su libertad, antigua, sin embargo de la dicha ley de la veda. Y porque el fiscal, como se ha visto por experiencia, executaua antes de la dicha suspension, a todos los que se hallauan en los dichos solazes, aun que suessen parientes, y de las personas, que por las dichas leyes no estauan prohibidas; y conesto necessitauan a los executados, a que aueriguassen el parentesco, y que eran de las personas exceptadas; en lo qual hazian gastos sin hauer incurrido en la pena, ni deuerser executados. Supplican a vuestra Magestad, que para que cesse este inconueniente, precedan informaciones antes de la execucion: y que los comissarios, que hizieren las prouanças contra los que huuieren contrauenido a la dicha ley, repregunten a los testigos, si las personas que en los dichos solazes se huuiessen hallado son parientes, o delas otras personas exceptadas: y que lo aueriguen en las dichas informaciones, que por parte del fiscal se hizieren, para que no se haga assignacion, & execucion injusta: y que si no se aueriguare la parte assignada, & executada, que el fiscal haya de pagar las costas, danos, y menoscabos, que se les hunieren seguido a los parientes, y personas exceptadas,

Sobre los bau ptizos y misa sas nueuas, me cetas, & otras cosas.

por la assignacion, y execucion indeuidamente hecha. Supplican lo mande

pronecr.

Do Phelippe. Enella. Año. 1556.

Pena,

La qual vista por nos, y consultado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo que conel residen, ordenamos y mandamos, se guarde en todo, y por todo la ley que tenemos hecha sobre las juntas de las mecetas, y missas nucuas, bauptizos, y bodas, & otros folazes: conviene a faber, que en lo que toca a las missas nueuas, de aqui adelante no se hayan de hazer, ni fe hagan ayuntamientos algunos para yr a missas nucuas, ni hayan de yr, ni vayan a ellas de vn lugar a otro, ni puedan embiar presente en dinero, ni en otra cosa, ni puedan dar de comer, ni combidar para lastales missas nueuas, ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sea, so pena de quatro cientas libras para nuestra camara y fisco, fin remission ninguna: en las quales incurran el que combidare, acogiere, y diere de comer, o recibiere dineros, o otra cosa, que se le embiare, o offresciere en las tales missas nueuas : y que el que fuere combidado, y comiere enellas, o embiare dinero, o otra cofa al que cantare missa, o a otro por el, incurra en pena de veynte dias de carcel, y destierro de vn mes, del lugar donde biniere, y diez libras: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador. Excepto, que los parientes del missacantano hasta el quarto grado de consangui nidad, & affinidad inclusive, permitimos, que puedan yr a las tales missas nucuas, y comer, y offrescer enellas lo que quisieren, sin que incurran por ello en pena alguna : y tambien hasta doze personas, que siruan a los tales parientes : y a los tamborines, juglares, o menestriles, que fueren menester para regozijar la fiesta. Assi bien permitimos, que los vezinos de los lugares, donde se dixeren las missas nucuas, puedan yr a ellas, aun que no sean parientes a ganar los perdones, y a honrrar: y puedan offrescer enellas a cada tres tarjas, y no mas, sin que puedan comeren la tal fiesta, so la dicha pena. Y en lo que toca a las fiestas de bodas, y bauptizos, mandamos assibien que del dicho quarto grado en fuera, ninguno pueda combidar a ninguna persona a las tales bodas y bauptizos, ni dar de comer enellas, so la dicha pena de quatro cientas libras, en que incurra el que combidare, y diere de comer, & acogiere a los que no fueren parientes dentro del dicho quarto grado. Y si alguno que no fuere pariente enel dicho grado, fuere, y comiere en las tales bodas, y bauprizos, tenga la dicha pena de veynte dias de carcel, y destierro de vn

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. XXXVIII.

mes, y doze libras. Y que los compadres, y comadres puedan yt de un lugar a otro, a las tales bodas, y bauptizos: y puedan lleuar configo cada dos, o tres de compañía, aun que no fean parien tes: los quales puedan comer con el compadre, o comadre en la casa del que los combidare: y que los dichos compadres,o comadres, y sus compañeros no puedan dar dinero, ni otra cosa que lo valga so la mesma pena. En quato a la fiesta de meceras, assibien mandamos,que no lashaya, ni le hagan ayuntamientos de gente para ellas, en ningun grado de parentelco, lo la dicha pena de cada veynte dias de carcel, y destierro de vn mes, y cada diez libras. la mitad para nuestra camara y filco, y la otra mitad para el accu fador, por cada vez que contrauinieren, alsi los que combidaren, como los que fueren a las dichas mecetas. Y en quanto a bendiciones, o bauptizos de campanas, & entraticos, y professiones de frayles, y monjas, se guarde la dicha ley : y ninguno, que no fuere pariente enel dicho grado de los frayles, y monjas, que en traren, o hizieren profesion, no yayan, ni le hallen, ni coman, ni den dineros, ni otra cola en las tales fiestas, lo la milma pena. Y en quanto a lo que toca a los mortuorios, enterrorios, nouenas, y cabos de año, y animerlarios de defunctos, mandamos, que ninguno sea osado de dar, ni tomar enellos de comer, ni beuer, ni colaciones, to la milma pena de quatro cientas libras, contra el que combidare, y diere de comer, y de veynte dias de carcel, y vn mes de destierro, y cada diez libras, los que comieren, o beuieren, o recibieren colaciones: excepto que permitimos, que los parientes del defuncto hasta el segundo grado de consanguinidad & afinidad inclusiue, como sea padre, y madre, y hijos, & hijas, hermanos, hermanas, primos, o primas carnales, y fus maridos, y mugeres, y los herederos, que succedieren en las casas de los tales defunctos, aun que no lean eneste grado, y los pobres mendicantes pueda comer, y beuer, y hazer colaciones en los tales enter rorios, nouenas, y cabos de ano, y aniuerlarios. Y q a los clerigos q vinieren a los tales lufragios, y no fueren parientes enel dicho grado, tan poco se les pueda dar de comer, sino sendos reales de plata. Empero permitimos, q folo el dia del enterrorio quien quifiere pueda dar de comer a los clerigos del lugar donde es el enterrorio, y hasta orros seys clerigos de los que vinieren de fuera, de otros lugares. Y por quato por parte de los dichos tres estados se nos ha dado informacion, q los substitutos fiscales, y otros officia les reales nuestros, a quien toca la execucion de las dichas leyes, no executen aquellas como conuendria, y dan trabajo y fatiga a nuestros lubditos, labiendo q los tales executores, aun q esto hagan, no han de ler castigados, declarando eneste caso nuestro real animo y volutad, q ha sido y es, q a nadie se de injusta vexacion,

Pena.

ordenamos y mandamos, que los dichos substitutos fiscales de aqui adelante, y los otros officiales Reales, q executaren las dichas penas, las executen sin exceder de la orden, y forma q se contiene en las dichas leyes. Y si los tales substitutos fiscales,o otros execu tores hizieren execuciones injustas, lean codenados en las costas, y menoscabos, q por ello se siguieren a las personas exceptadas en la dicha ley, hauiendo las executado indevidamente: y q el fiscal sea tenido de accusar, y hazer executar las dichas penas de carcel, y destierro, contra los genellas incurrieren: y que si assino lo hizieren, no puedan accufar, ni lleuar las dichas penas pecuniarias : y que accusando a los que incurrieren en la pena pecuniaria, sean te nidos de accusar a los que incurrieren en la dicha pena de carcel, y destierro, y no de otra manera. Y mandamos, que el dicho nuestro Vilorrey, y los del muestro consejo, alcaldes de corte, & otros officiales Reales nuestros, a quien lo suso dicho toca, & atañe, tocar & atañer puede juncta, y divifamente, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido enesta nuestra carta como enella se contiene. El Duque de Alburquerque.

Dő Phelippe. Estella. Año. 1 5 5 6.

En los baupti zos los com= padres no den dinero.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 5 3.

Linos y caña= mos como se han de remo= PETICION. CXIIII.

Trofi dizen, que quanto a la ley de los bauptizos parece, que no estan por ella bastantemente quitados los inconuenientes, porque se hizo la dicha ley: y conuendria, que se proueyesse, q los compadres y comadres, ni los que van acompañarlos, de aqui adelante no puedan dar dinero alguno, niotra co sa que lo valga, quedando en lo demas la dicha ley en su fuerca.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos, y mandamos, que se nemos hecha sobrelos bauptizos: conesto, que los compadres, y co madres, ni los que van por acompañarlos de aqui adelante no puedan dar dinero alguno, ni otra cosa alguna que lo valga, quedando en todo lo de mas la dicha sey en su fuerça. El Duque de Alburquerque.

O Trosidizen, q el Visorrey, y los del consejo Real deste Reyno dieron vn mandamiero penala manera de ordenança general para todo el Reyno, a pedimiento del siscal, por el qual esta ordenado, que ninguno sea osado de echar ni poner cañamo, ni lino a remojar en ninguno de los rios, so penade perder todo el lino, y cañamo que echaren a remojar: y que cada vno de los que contrauinieren, incurran en pena de cient açotes, y paguen todo el daño, que hizieren en las personas, y ganados, que beuieren en los dichos rios, y cequias: y que hayan de remojar en pozos, o balsas suera de los rios, y ce quias, haziendo aquellas en manera, que no escorran, ni vaya cosa alguna a los dichos rios, o cequias. Lo qual se ha proueydo contra la costumbre, y possession, que todo este Reyno siempre ha tenido de remojar sus linos, y cañamos en los rios, y cequias, que quisiessen, allende que se resciben

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. XXXXXX.

mayores daños en los ganados por causa de los pozos que se mandan hazer, los quales cada vez q llueue hinchiendo se de agua, son dañosos como quado estan los linos a remojar, y mueren agora mas ganados sin coparacion: & el gasto q le recresce en hazer pozos, seria muy mayor q lo que valen los linos, y cañamos, y se dexarian de sembrar, siendo vna cosa necessaria para la vida, y limpieza de las personas. Supplican a vuestra Mag. lo mande remediar.

Conacuerdo denuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que la ordinacion, y prouision hecha por nuestro -in Vilorrey, y los del nuestro consejo, de q eneste agravio se haze mencion, se guarde y cumpla segun y de la manera que enella se contiene:con esta moderación, que los que la contrauinieren hayan perdido la mitad del lino, o cañamo, y de mas dello incurran in pena de diez dias de carcel, exceptando los rios caudalosos, y losque de verano bien, & abundantemente corren: en los quales, sin incurrir en la dicha pena, puedan poner, y remojar sus linos. Ioan de Vega.

Don Carlos. Pamplona. Año. 154 2.

Pena.

PETICION. CXVI. Trosi dizen, que los vezinos de la ciudad de Pamplona, hazen grandes bodegas en las cendeas, valles, y lugares della, en total perdicion de la tierra, comprando las vuas antes que nazcan, y dando dineros, bueyes, yeguas, & otras cosas adelantadas en mucho mas precio de lo que valen, hauien do comprado las vuas y vinos en menos, de lo que valen : y vendicdo ellos el vino alsi recogido como quieren, encaresciendo, y destruyendo la tierra. Supplican a vueftra Magestad lo mande remediar.

Bodegasno fe hagan com= prando vino, y vuasadelan=

Platicado conclnuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que lo contenido enesta dicha supplicacion se guarde y cumpla de aqui adelante por ley, y ordenança, y reparo de agrauio, como por ellos nos ha fido supplicado. Ioan de Vega.

Don Carlos. Pamplona. Año. 15 4 24

PETICION. CXVII. Trosi supplican mande, que los alcaldes y jurados, que gouiernan los pueblos, tengan especial cuydado de poner, como los peones, y jornaleros,& otros qualesquier officiales, q ganan jornal, salgan del lugar dodese alquilan

para hazer los labores en las heredades, por lo menos quando faliere el fol: y no bueluan a sus casas hasta que se ponga, donde no huuiere otra costumbre particular, que parezca mas conueniente a la buena gouernacion de algunos pueblos: y mande que los comissarios que fueren atomar cuenta a los alcaldes, jurados, y regidores de los dichos pueblos, entre otras colas le informen como le guarda lo suso dicho.

Iornalerosa q hora han de fa lira fus labos

Conacuerdo de nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo,

ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide. Don Luys de Velasco.

Don Carlos. Pamplona. Año. 15 47.

PETICION. CXVIII.

Trosi dizen, que los quienen criados, y moços de soldada eneste Rey- Los criados y no, cumplido el tiempo del seruicio, acostubran contar con ellos, y pagarles: de tres años

criadas, detro

despues de des pedidos, pidã sus salarios.

y como no hay obligacion de yguala, ni escriuanos en muchos lugares, no cur rande tomar carta de pago dellos: y despues a cabo de muchos años acaesce, que los tales moços tornan a pedir sus soldadas, & en special muertos sus amos, y de quien recibieron su pago: y como prueuan el servicio, & el amo, o sus herederos no pueden prouar la paga, hazen les pagar otra vez: en lo qual reciben daño: & es grande inconveniente tomar de cada moço quitamiento. Supplican a vuestra Mag. mande dar orden sobre ello, de manera, que si den tro de algun termino competente despues de cumplido el servicio, el moço, o criado no pidiere su soldada, que passado el tal termino el amo no sea tenido de responderse.

Don Carlos. Pamplona. Año. 15 47.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo ordenamos y mandamos, que los que hunieren biuido con qualesquiere personas deste dicho Reyno, sean obligados a pedir lo
que pretienden se les deue, de salario, o acostamiento, o otro qual
quiere servicio, que les hayan hecho, dentro de tres años, despues
que fueron despedidos de los tales señores, y que passados aquellos, no los puedan mas pedir, saluo si mostraren hauerlo pedido
antes de passados los dichos tres años, a sus señores, & ellos no se
lo hauer pagado, y satisfecho. Don Luys de Velasco.

Corra los que blasseman, y reniegan con tra Dios y su madre. PETICION. CXIX.

Trosi dizen, que contra los que blasseman de Dios nuestro señor, y de su gloriosa madre, hay ordenanças hechas por vuestra Magestad a pedimiento de los tres estados, enel año mil y quinientos y treynta y vno. Supplican a vuestra Magestad, que aquellas se renueuen agora, y mande pregonar, & observar de aqui adelante: y que si enel tiempo passado ha hauido alguna negligencia, en que húnieren incurrido assi los juezes, como los que reniegan, se les remitada pena.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, & affentamos porley, & ordenança, que tenga fuerça de capítula de fuero, que desdel dia q esta nuestra provision sucre publicada, & apregonada en adelante, qual quiere persona de qualquiere calidad, y condicion que sea, mayor de doze años, en quien la malicia supla la edad, que renegando, menospreciando, o blassemando el nombre de Dios en qualquiere de las personas de la trinidad, o su Deidad diuina, o dixere, o hablare alguna palabra de blasfemia de Diosnuestroseñor, y de la virgen Maria su madre nuestra señora, diziendo, reniego, descreo, pese, no creo, no ha poder en Dios, o otras semejantes palabras, y lo milmo de la virgen Maria nuestra señora, que por la primera vez haya deser preso, y detenido en la carcel publica con cepos, o grillos, por tiempo de quinze dias, sin remission alguna, en pena de su delicto: y por la segunda vez, hauiendo se executado la pena de los quinze dias enel tal blasfemo, haya de ser, y sea desterrado del lugar donde hizie-

Pena.

FOL. XL.

Reparticion de la pena.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA. re la vezindad, o habitación, por tiempo detres meses, a qua tro leguas lexos de tal lugar : y si se hallare hauer quebrantado el ral destierro, que le sea doblado aquel sin remission al gunary por la tercera vez, hauiendo se executado la dicha pe na de destierro enel tal blassemo, si fuere persona de baxa codicion, que le enclauen la lengua publicamente, y pague de pena seys florines de moneda: y si fuere escudero, o hijo dalgo,o de solar de gentileza, hauiendo sido primero executada enel tal blassemo la pena primera de los quinze dias de carcel y la segunda de los tres meses de destierro, que haya deser desterrado por vn año de toda la merindad donde hiziere su habitacion, y naturaleza, y pague doze florines de moneda de pena. Y por cada vez que blasfemare mas de las tres vezes, se le de al tal blassemo la pena doblada assi en la persona, como en la quantidad. Y mandamos, q la accusacion, y querella de los tales delictos, pueda ser hecha por qualquier persona, ante qualesquier juezes deste nuestro Reyno de Nauarra: y que la puedan denunciar a nuestro procurador fiscal: y q la pena pe cuniaria en q incurrieren los tales blasfemos, sca repartida en tres partes, la primera para el acculador, la legunda para el di cho nuestro fiscal, y para el juez ante quien se denunciare la dicha accusacion, y la tercera parte para los pobres vergoncantes donde fuere el tal delinquente, sin remission alguna. Y porque sean mejor castigados y punidos los tales blassemos, alsi bien ordenamos y mandamos, que el juez, o juezes de qualquiere ciudad, villa, o lugar deste dicho nuestro Reyno, que se hallarc hauer sido negligente en executar las dichas penas por la orden arriba dicha, hauiendo le sido de nunciado, que haya de padescer, y padezca las mesmas penas sin remission, ni gracia alguna, enesta manera, que si dissimularen, y dexaren de executar los dichos quinze dias de carcel al que dixere la primera blassemia, que el haya de estar quinze dias enella: y si dissimulare la segunda vez los dichos tres meses de destierro, que sea desterrado por los dichos tres meles: y si dissimulare al que blassemare la tercera vez, el destierro de vn año, haya deser y seadesterrado por el dicho año. Y por las mesmas presentes mandamos al dicho nuestro Visorrey, y alos regente, y del nuestro Real consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, & a todos los otros alcaldes, y juezes, & otros officiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, a quien lo contenido enesta nuestra carta toca, y atañe en sus lugares, y jurisdiciones que guardeys, cumplays, & executays, y hagays guar dar, y cumplir, y executar lo enesta nuestra contenido: &

Gin

executeys enlos suso dichos las dichas penas sin remissional guna. Y contra el tenor, y forma delo susodicho no vays, ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Queremos empero por cotemplacion delos dichos tres estados, que si enlo passado despues que las ordenanças sueron por nos hechas, huniere hauido alguna negligencia, o descuydo, assienlos juezes, como enlos delinquetes, les sea remitido, y perdonado; y que esta nuestra ley & ordenança seentienda, & execute del dia dela pu-

blicacionen adelante. Duque de Alburquerque,

Ordenāças sos bre la caça, y pesca. PETICION. CXX.

Trosi dizen, que por hauer passado muchos dias, que no se ha pregonado la ley dela caça, y pesca, parece, que esta oluidada, y muchos se atreuena contrauenira ella: y porquenadie pretienda ignorancia, supplican a V. Magmande pregonar la dicha ley por los cabos de merindades deste Reyno, para que se guarde aquella, inferta la dicha ley, y que comprehenda assi a naturales, como a estrangeros, & a la gente de guerra, & a toda manera de gente de qualquiere qualidad y condicion que sean, assi ecclesiasticos, como legos: su tenor dela qual es el que se sigue.

nice il line di la contrata di

On Carlos por la divina clemencia Emperador fiempre Augusto, rey de Alemania, doña Ioana fu madre: & el milmo do Carlos por la milma gra cia reyes de Castilla, de Nauarra. & c. A quantos las presentes veran & oyran falud. Hazemos faber, como propriamente a nos, & alos caualleros nobles, gentiles hombres, & hijos dalgo sea dado el cacar delas perdizes, y correrde las liebres, para los tiempos que estamos defoccupados, y libres de auctos de guerra, para tener en que exercitar, y pastar tiempo: y por esto, como por tuero antiguo deste Reyno esta dada orden como puedan caçar las perdizes, y liebres: y parezca, que ningun cauallero, gentil hombre, ni hijo dalgo pueda caçar, fino vña por vña, & ala por alary los labradores villanos no puedan caçar en ninguna manera, fino concl palo que en lus manos llieuen (entiendele tan folamente concjos, y no liebres) & haya penas por el dicho fuero contra los que lo contrario hizieren : lo qual fiendo cofa justa y razonable que assi le guarde, porque por experiencia le ha visto, y vee que muchas personas deste nuestro Reyno assi hijos dalgo, como labradores, con cobdicia desordenada entienden en matar las perdizes y liebres con lazos, redes, y bueyes, de dia: y lumbres de noche, reclamos, y perros de muestra, & otros muchos ingenios, alsi enel tiempo q andan pareadas, como en otro qualquiere tiempo: de manera que causante la dicha delorden, y mucha destruycion, ningü cauallero, gentil hombre, ni hijo dalgo, ni persona de estado, y principales, no puedan hallar perdizes para bolar las con aues, ni liebres para correr con galgos. Por loqual los tres estados deste Reyno nos supplicaron, fuesse merced nuestra, de assentar nueuamente por ley, & a mejoramiento de fuero, hauiente fuerça y vigor de capitula defuero, las colas de yulo escriptas: & aquellas a perpetuo mandassemos guardar iniiolablemente, por la forma y manera q le sigue.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. X LL

P Rimeramente, que ningun cauallero, noble, gentil hombre, ni hijo dalgo deste Revno pueda matar perdires piliches de go deste Reyno pueda matar perdizes, ni liebres, sino conforme a la disposicion del dicho fuero antiguo, es a saber, vña por vña, ala por ala: entiende se, que las liebres no se puedan matar sino con galgos, o conejeros, y otros perros en seguida, y corrida: y las perdizes, con açor, halcon, gauilan, o con otra aue de rapiña segun se acostumbra en qualquiera parte.

Ten, por quanto los venados son caça Real, & a nos, & a los caualleros, 2. gentiles hombres, hijos dalgo es dada la caça dellos, ordenamos, que ninguna calidad de persona natural, ni estrangero eneste Reyno no sea osado matar, ni tirar con escopeta a los dichos venados, ni con otro ingenio, ni en ninguna manera no los puedan matar en tiempo de nieue, so pena de cient libras, repartidera la mitad para el accusador, y la otra mitad para nuestra camara y filco.

Ten, porque despues que las perdizes comiençan a parear se, y dividir se las vnas de las otras, es mucho daño matarlas: porque matando las pareadas de qualquiere dellas fe escusa vna nidada, y banda de perdizes, que podrian criar: lo qual es mucha causa de diminuir las perdizes. Por tanto mandamos que començando el primero dia de Março, hasta el fin del mes de Iunio, no se puedan bolar, ni matar las dichas perdizes con aues, ni en otra manera alguna, so pena de treynta libras por cada vez, que lo contrario se hiziere, saluo Pena. vna perdiz para ceuar açor, o halcon, o otra aue de rapiña.

Ten, por quanto assi bien por experiencia se vee, que mucha causa de la ... diminucion de las liebres le sigue, por correr, y matarlas quando estan preñadas. Porque mejor puedan multiplicar, ordenamos y mandamos, que por los meses de Março, Abril, y Mayo, no puedan ser corridas, ni muertas por ninguna forma, ni manera, so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hizieren, repartidera la mitad para el accusador, y la otra mitad para nuestracamara y filco.

Ten, ordenamos y mandamos, que ningun villano labrador, ni hombre s. franco que no sea hijo dalgo de su dependencia, y naturaleza, pueda tener gal go en su casa, ni caçar liebres conel, ni con otra qualquiere suerte de perros, ni tener halcon, ni açor, ni bolar perdizes, ni matar liebres. Y en caso que lo contrario hiziere, que qualquier official Real nuestro, que al tal villano, o franco le hallare galgo en fu cafa,o enel campo caçando, halcon,o açor, le pueda tomar los tales galgos, y perros,acor, y halcon, y de mas desto incurra el que a esta ley contrauiniere en pena de veynte libras.

Ten, queriendo generalmente proueer, como ninguna calidad de gentes 6. Ecclefiafticos, caualleros, hombres nobles, hijos dalgo, y francos, de ciudades, buenas villas, villanos, labradores no puedan en frau de la presente ley

& ordenança si quiere a mejoramiento de fuero caçar las dichas perdizes, ni liebres, sino por la forma sobredicha. A supplicación de los tres estados orde namos, que ningun vezino y habirante de todo este nuestro Reyno no pueda tener perdiz en gabia, ni redes para caçar las dichas perdizes, ni liebres de dia ni de noche: y no puedan caçar con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, ceuadero, ni en tiempo de nieues con los dichos ingenios, ni en otra ma nera alguna, ni ninguna de la dicha caça, so pena de treynta libras carlines incurrideras cada vez, por qualquiere que lo contrario hiziere, la mitad para el accusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco. En quanto a las per dizes de gabia, ordenamos y mandamos, que despues que passaren veynte dias, que fuere pregonada la prefente ordenança, pueda qualquier official nuestro, en los lugares Realengos, y los señores en sus lugares a qualquier hombre hijo dalgo tomar las perdizes de las gabias, y matarlas, y romper las gabias, y de mas desto incurra in pena de diez libras carlines, qualquiere que contrauiniere a esta ley, passados los dichos veynte dias del pregon. Y assi milmo ordenamos y mandamos, que los eccletiafticos, que lon obilpo, abba des de coroca, dignidades, arcedianos, priores, canonigos, doctores, arciprestes, caualleros, y hijos dalgo tantolamente puedan caçar las perdizes con po denco de muestra, desdel primero dia de Septiembre, hasta el primero dia de Hebrero, y no en otro tiempo del año. Esto se entiende hallando se las dichas personas en la dicha caça, y ninguna otra persona en su nombre, so la dicha pena, y perder los podencos. Y los villanos y labradores, ni hombres fran cos en ningun tiempo puedan tener podencos, fo la dicha pena, ni los otros clerigos que no son de suso nombrados.

Ten, por quanto assibien con mucha desorden toda manera de gente ma tan los conejos, especialmente en los tiempos, que han de multiplicar, y con mucha difficultad para el tiempo del menester se pueden hauer, a supplicación de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos, que del primero dia de quaresma, hasta el postrero dia del mes de Iulio no puedan matar los conejos con perros, ni con huron, ni con lazos, redes, y ballesta, al chillo, ni con otro ingenio alguno, asin que mejor puedan multiplicar: y qualquiere que a esto contrauiniere incurra en quinze libras de pena por cada vez, repartidera la mitad para el accusador, y la otra mitad para la camara y sisco.

8. Ten, porque pastores, & otras personas toman los hueuos de las perdizes: a cuya causa la dicha caça totalmente se destruye. Porende mandamos, que ninguna persona de qualquiera condicion que sea, no sea osado de tomar los dichos hueuos, ni tomar, ni matar la perdiz enel nido, so pena de cinquenta li bras, ni matar los perdigones corriendolos, como suelen, quando poco buelan. Y sobre esto mandamos, que se haga pesquisa, y sobre los lazos que se hallaren parados, y sobre las siebres, que mataren de noche, contra los que los pusieren, o caçaren, para executar enellos la pena de las dichas cinquenta libras repartidera como sobre dicho es.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

Ten, por quanto poco, o nada aprouecha hazer leyes si en los pueblos no 9. I hay quien las execute. Por tanto queriendo dar forma, como la presente ley, & ordenança haya effecto, y se pueda bien y cumplidamente guardar, ordenamos y mandamos, que aquella ante todas colas se haga publicar por los substitutos de nuestro fiscal, y por los officiales que tienen jurisdicion en los lugares, por todas las ciudades, villas, villeros, y valles de todo este Reyno, a fin que a noticia detodos peruenga, y della nadi pueda pretender ignorancia: y despues de assi publicada, mandamos, que el traslado de la presente nuestra ordenança quede en qualquiere ciudad, villa, y villar, y valle : y que las penas contenidas en la presente nuestra ordenança, por la forma que estan puestas sobre cada cosa, sean executadas contra todos los que huuieren caçado, o caçaren sin expressa licencia nuestra, o de los señores de los lugares, en cuyos terminos caçaren en los tiempos suso dichos de la cria, y que ninguna licencia se pueda dar : porque multipliquen. Las quales dichas penas seran executadas en los lugares realengos por nuestro fiscal,o por sus substituydos, o por los merinos, sus tenientes, justicias, almirantes, y bayles, prebostes, por teros, y otros qualesquier officiales Reales, & otra qualquiera persona deste Reyno, que por nos les sera mandado: y en los lugares de los señores, los dichos feñores, o fus guardas quales a los dichos feñores bien visto fuere, y bayles por ellos puestos enel lugar donde acaesciere el tal caso: & en las ciudades, y villas, que tienen jurisdicion, por los alcalde, y jurados dellas: & a falta dellos, por qualquier vezino, o habitante deste Reyno, puedan ser accusados los tales contravenidores ante qualquier alcalde ordinario, o de mercado, o de qualquiere otro juez deste Reyno. Y en los lugares donde no huuiere alcaldes, que los jurados del tallugar, donde acaesciere el talcaso, puedan conoscer de la causa, y compeler al culpado a pagar la pena segun el caso en que haura incurrido. De la qual ordenamos y mandamos, la mitad haya de ser, y sea, para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador, o executor: & en los lugares de los señores, para los señores, que tuuieren jurisdicion, y merced de las penas foreras.

Repartimieto de la pena.

Ten, por quanto las personas a quien es dado el caçar, segun suero & ordenança deste Reyno, ala por ala, viña por viña, no podrian caçar perdizes, ni otra caça alguna bolatil, sino tuniessen açores, halcones, & otras aues de rapiña. Para lo qual hallamos en nuestra camara de comptos, los Reyes deste nuestro Reyno nuestros predecessores hauer traydo mudas de açores, y halcones de Yrlanda, y de otras partes, las quales hizieron echar en las montañas para que multiplicassen, con edito penal, que ninguno suesse fessado de tomar açor, ni halcon enel nido, ni ramero, sino arañuelo: y haziendo contra el dicho edicto toman los hueuos en los nidos por hazer los sacara las gallinas, y donde los hueuos no hallan, los pollos de los açores, y halcones, y ballestean, y echan los nidos, y mudas: por donde se destruyen, & estan casi totalmente destruydas todas las raleas de las dichas aues de rapiña. Porque inhibimos, y mandamos, vedamos y desendemos, que ninguno sea osado de tomar

hueuos de açores, halcones, ni gallinas, ni pollos dellos en nido, ni fuera del, en ninguna manera: fino con arañuelo, como de fufo dicho es: ni ballesteen, ni echen los nidos delos dichos açores, ni halcones: so pena de dozientas libras carlines, y de perder la tal aue, o aues que huuiere tomado, o hecho sacar delos hueuos en la manera sobredicha: & aquella, o aquellas puedan ser tomadas a quienquiera que las lleuare o tuuiere, hallando que son niegos, y no çahareños, o araniegos dentro del dicho Reyno, donde lo executen por la dicha pena. De la qual ordenamos y mandamos, que la mitad sea para el toma dor, & accusador, & executor: y la otra mitad para nuestra camara y sisco, o para el señor del tal lugar donde el caso acaesciere. Y la facultad de tomar las

tales aues niegas, sea solamente de aquellas personas, a quien es dado el caçar

con ellas por el dicho fuero, & ordenança,

Repartimiens to dela pena.

Pena.

Pesca.

Ten, por quanto lomos informados, que no menos que la caça, la pesca se destruye por desorden, cchando calcina enlos pozos, & otras cosas venenosas, y con barrederas, & enlos fregos con otros ingenios: de manera, que totalmente se destruye la dicha pesca: queriendo proueer de remedio para conser uarla, inhibimos, vedamos, y defendemos, ordenamos, y mandamos, que ninguno pesque en el tiempo del frego qualquiera manera de pescado: a saber es, los barbos en los meses de Abril, y Mayo: las truchas y salmones en Nouiembre y Deziembre: las madrillas en Março & Abril, con inguna manera de ingenio: con bara & anzuelo: ni en otros tiempos con cal, ni otra cosa venenosa: ni con barredera, ni con corrales: sopena de veynte libras por cada vez que lo contrario hiziere: partidera la dicha pena, la mitad para el accusador, y la otra mitad para nuestra camara y sisco, y para el señor que tuniere las penas del lugar donde acaesciere el caso. Y lo sobredicho se entienda en todos los rios: exceptado Ebro, que por ser gran rio en todos tiempos permitidos, puedan en el pescar con barredera.

Ten, por quanto podrian acaescer algunas dudas sobre la manera de proceder delas execuciones, y la forma de prouar las tales contrauenciones, ordenamos y mandamos, que sobre las dichas execuciones se prouea, y proceda breue y sumariamente, sin figura de juyzio. Y la manera de prouar segun la qualidad del caso, se dexa a conoscimiento, y aluedrio del juez, que conosciere de la causa: segun la qualidad delas personas accusantes, & accusadas, y pueda, si le paresciere, a pedimiento dela parte demandante ala parte defendiente, a falta de otra segitima prouança compeler a saluarse por juramento.

Ten, qualquier que se hallare con perdizes, o liebres muertas, aunque no se prouare que las haya caçado, si no diere auctor, o prouare legitimamente quien las caço, incurra enla pena enesta ordenança instituyda: y a pagar aque lla, sea compelido sin remission alguna.

Ten, por quanto se halla, que los soldados, & otra manera de estrangeros, L donde quiera que estan, hazen mucho daño en las sobredichas caças con lazos de arambre, & otras muchas maneras de ingenios: & assi mismo en la pesca en los tiempos arriba vedados. Por tanto queremos, & ordenamos que la sobredicha ordenança, y qualquiera parte della se estienda, & entienda en rodos los estrangeros deste dicho Reyno, assi gente de guerra, como de otra qualquiere calidad, y condicion que sean : y mandamos que sean comprensos, & executados en las penas en la presente nuestra ordenança contenidas, como los mismos naturales, toda vez que a la suso dicha ordenança, o a qualquiera parte della contrauinieren, saluando a las ciudades, y buenas villas sus privilegios, que hablan de caçar segun y de la manera, que por ellos se contiene. Dezimos y mandamos, al inclito nuestro capitan general, & a los fieles, y bien amados nuestros, los del nuestro consejo Real, alcaldes de la nuestra corte mayor,& otros qualesquier officiales reales nuestros, subditos deste dicho nuestro Reyno, que observen, y guarden, & observar, y guardar fagan inuiolablemente la presente nuestra ley, & ordenança Real, ni en parte de aquella, no vayan, ni contrauengan, ni consientan yr, ni contrauenir, so pena de nuestra merced, y de las penas suso dichas, pagaderas por cada vno que lo contrario hiziere, no obstante qualesquiere cosas, a esto contrarias, con las declaraciones, y moderaciones figuientes.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1528.

Rimeramente ordenamos y mandamos, que ningunos executores puedan tomar, ni tomen la caça, ni pesca, que hallaren en poder de qualesquiera personas en poblado, ni fuera de poblado, pues no lo dize la ley, sino q alos q huuierë incurrido en la pena, q se declara en la ley, la executen coforme a ella.

1 Ten, que aueriguando se que alguno haya tenido, o tenga perdigon biuo 16. en jaula despues que esta ley fuere publicada, ordenamos y mandamos, que aquel se le tome, y lo pierda, y se lo maten luego, sin que los dichos executores lo puedan lleuar biuo, por cuitar los fraudes, que eneste caso dizque ha hauido, lleuando los perdigones que toman biuos a otras partes, & aprouechando se dellos. Y en lo que toca al escudriño, es nuestra voluntad, que el tal executor, o guarda lo haga en compañia del alcalde, y jurado del pueblo, en las casas donde huuiere noticia, que esta el tal perdigon, o armadijos vedados, y no en otra manera.

Ten, porque en la dicha ley de la caça se da facultad, que executen toda 17. manera de executores, es nuestra voluntad, que assi se cumpla. Pero porque se nos ha hecho informacion, que los tales executores caçan, y pescan contrauiniendo a la dicha ley de caça y pelca, con ocalion de sus officios, y licencias, que dizque les dan el fiscal, y patrimonial, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, ellos no lo puedan hazer, sino que guarden la dicha ley como los otros vezinos del Reyno, so pena que qualquier vezino regniculo deste Reyno los pueda accusar, y prender, y executar, si los hallare,

pescando, o caçando contra el tenor de la dicha ley, aun que muestren, y ten gan licencias del dicho siscal, y patrimonial: los quales queremos, q no valgan por hauerlas reuocado: y que los tales executores incurran en la pena doblada. Y si los dichos executores fueren hombres de guerra, y delinquieren en sus officios de guardas, que sean castigados por las justicias ordinarias, no precediendo comission particular que nos, o nuestro Visorrey dieremos para ello conforme a la ley de la caça.

- Ten, que si alguno fuere accusado de hauer caçado, y pescado contra el thenor de la dicha ley, mandamos, que no haya de ser, ni sea compelido, ni apremiado por ningun executor, juez, ni justicia, a jurar contra si: por euitar perjurios.
- 19. Ten mandamos, que a los que no fon hijos dalgo no se les pueda tomar otro genero de petros, que tuuieren, ni hallandolos caçando, sino solo galgos, y podencos de muestra. Por quanto tenemos informacion, que sin estar esto prohibido, los dichos executores los toman: y que lo contenido eneste capitulo dure, y se entienda hasta la proposicion de las primeras cortes, que mandaremos juntar.
- Ten, por quanto sobre el tomar de los ingenios de caçar, y pescar, sucle hauer duda, y confusion, por tomar se los en sus casas: declarando lo sobredicho, ordenamos, y mandamos, que todos los ingenios, & armadijos vedados, que no se pueden tener, sino para matar la caça illicitamente, se tomen donde se hallaren. Pero todos los otros ingenios de pesca, no puedan ser tomados, sino pescando con ellos en tiempos prohibidos conforme a la ley.
- Ten, que en la sobredicha declaración no se entienda, que haya perjuyzio en los priuilegios de las ciudades, y buenas villas, & otros pueblos particulares deste Reyno, que tienen de pescar, y caçar en sus terminos, sino que aquellos queden reservados como se contiene en las ordenanças de la caça. Y quan do eneste caso pretendieren que se les haze algun perjuyzio, se les mandara guardar la justicia, que tuuieren.

Do Phelippe. Estella. Año. 1 5 5 6. As quales dichas declaraciones queremos, & es nuestra voluntad, que se observen, y guarden, & aquellas se enticadan como si en las dichas ordenanças, y ley de la caça fuessen especificadas, y declaradas. Y mandamos, q nuestro Visorrey, y capitan general, q al presente es, & aldeláte sera deste Reyno, & al regente, & a los del nío real consejo, & alcaldes de corte, oydores de comptos, fiscal, y patrimonial, & otros qualesquiere officiales reales nuestros, ma yores y menores deste dicho Reyno, que assi los hagan observar, y guardar, sin contradicion alguna: haziendo executar las penas a los que contravinieren contra el tenor, y forma de las sobredichas declaraciones, como por ellas

FOL. XLIIII.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

se contiene. Y porque venga a noticia de todos, y nadie allegue ignorancia mandamos, que sean pregonadas por los cabos de merindades deste dicho

Reyno. Duque de Alburq u erque.

PETICION. CXXI.

Trossi dizen, y replican, que por la ley dela veda de la caça y pesca esta expressado, que ninguna licencia se pueda dar en tiempo de la cria, porque la caça y pesca se multiplicasse: y porque en los otros años dauan el patrimonial, y el siscal licencias para caçar, y pescar, en las cortes que se tuuieron en la ciudad de Pamplona en el año mil y quinientos y cinquenta y vno, se proueyo por reparo de agrauio, que el patrimonial, ni otro ninguno no pudiessen dar licencia para poder caçar, y pescar, y no se guarda. Supplican a vuestra Magestad, mande remediar el dicho agrauio.

Ordenamos y mandamos, que el fiscal, ni patrimonial no den licencias algunas en ningun tiempo para caçar, ni pescar. Lo qual mandamos, se guarde y cumpla conforme a la prouision, que se dio el año de cinquenta y vno, en las cortes que se celebraron en la ciudad de Pamplona: y si algunas hay dadas por los suso dichos, se dan por nulas.

El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXXII.

Trosi dizen, que por tirar con arcabuzes, & escopetas con perdigones, destruyen, y matan las palomas caseras de las torres, assi la gente de guerra, como las naturales, & en muchos valles y lugares no han dexado paloma: y tambien las matan con liga, lazos, ceuo, y por suero esta vedado que no las maten. Supplican a vuestra Magestad, mande assentar por ley, que no tiren con arcabuzes, ni escopetas a las dichas palomas, ni las tomen con redes, liga, ni otros ingenios, so las penas que pareciere a vuestra Magestad.

Consultado con nuestro Vilorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde el fuero, que prohibe el caçar, y matar las palomas: y que nadi lestire con perdigones, y fi lestirare, sea con vna pelota solamente, o con ballesta, so pena de perder el arcabuz, o escopeta, con que tirare, y veynte libras por cada vez que lo contrario hiziere, para la nuestra camara y fisco: y que la distancia del tirar, lea por lo menos media legua del palomar: y si dentro della tiraren, se execute la pena enel que lo contrario hiziere. Y en quanto a lo de la liga, redes, & otras armadijas, nadie sea olado de las tomar, ni matar, como el Reyno lo lupplica, so pena que los que caçaren con redes, o con otros ingenios las dichas palomas dentro de la media legua arriba declarada, pierdan aquellas, y cayan en la sobredicha pena de las veynte libras repartidera como dicho es. El Duque de Alburquerque,

PETICION. CXXIII.

Licenciaspara caçarni pele carno den el patrimonial, ni el fiscal.

Dő Phelippe. Estella. Año. 1556.

Palomasno se maten con arz cabuzes, ni oz tros ingenios dentro de mez dia legua del palomar.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1551.

Pena.

Quea las palo mas domesti= cas, y de palo= mares, no se ti re co arcabuz, ni ballesta. O Trosi dizen, que porque en la ley, q hay hecha sobre el matar de las palomas, se manda que no se pueda tirar con arcabuz, ni ballesta por lo menos, a media legua del palomar. Supplica na vuestra Magestad, prouea y mande, que a palomas domesticas, y de palomares, en ningun tiempo, ni lugar se les pueda tirar con arcabuz, ni ballesta: ni se puedan caçar con redes, ni ingenios algunos, so las penas contenidas en la dicha ley.

Don Carlos. Pampiona. Año, 1554. Consultado con el Visorrey, regente, y los del consejo, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide. El Duque de Alburquerque.

Lobos, zor= ras,& otros fe mejantes ani= males fe pue= dan caçar fin incurrir en pe na alguna.

PETICION, CXXIIII. Trosi dizen, que a causa de estar prohibido por ley del dicho Reyno generalmente toda manera de caça, porque con ningunos ingenios, ni arte de caçar se pueda matar aquella, han venido a disminuyrse los ganados, por los muchos lobos, zorras, & osfos, que se han aumentado: lo qual de mas de la dicha ley lo han causado los juezes de residencia, en hauer quitado, y prohibido la costumbre de los pueblos, que renian de dar cierta cosa, y quantidad de dineros a los que matauan los dichos lobos, & animales con cepos, & otros ingenios, pagandoles aquello de los proprios, y rentas de los tales pueblos: a cuya causa viene en grande diminucion el dicho ganado. Supplican a V.M. que pueda caçar con los dichos cepos, & otros ingenios los tales animales fin que incurran en la pena de la dicha ley, en caso que cayere en los dichos cepos algun cieruo, o otra caça de las vedadas : y dando facultad a los pueblos, que puedan dar a los tales caçadores de los proprios y rentas dellos lo que antes acostumbrauan dar y pagar, sin que por ello los juezes de residencia puedan dar les cargo alguno a los alcaldes, ni regidores, ni los dichos pueblos, para que assi mejor se guarde y conserue el dicho ganado pues dello redunda bien y vtilidad al Reyno.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553. Consultado conelnuestro Visorrey, y los delnuestro consejo, ordenamos y mandamos, y damos permisso, y facultad, q puedan caçar lobos, raposos, y ossos, sin incurrir en pena alguna: conesto, q los cepos, & otros ingenios, q para ello hizieren, los hagan de manera, que no cayan enellos los cieruos, y con que se pregone por los lugares co mercanos el lugar, donde se pone el cepo. Y assi bien permitimos, que a los que los caçaren les puedan dar de los proprios de los lugares, en los lugares donde tienen talcostumbre, lo que han vsado & acostumbrado, antes que se tomasse residencia por el Reyno: y dure hasta las primeras cortes, y prorogo se enellas. El Duque de Alburquerque.

Dő Phelippe. Estella. Año. 1 5 5 6.

PETICION. CXXV.

Tablageria ni juegosno has ya, ni fe jues guen naypes, ni dados de dos reales ade lante.

Trosi supplican, que se prouea y mande, que no haya casas de tablagerias de juegos:ni se pueda jugar dinero seco a dados, ni a naypes, por los incon uenientes que dello succeden, si no fuere hasta en quantidad de dos reales por passar tiempo. Pero que las penas que sobre esto se pusieren, sean moderadas, & applicadas en la manera siguiente, que el que tuniere tablageria, pague

Pena.

de pena veynte libras: y el que jugare, diez libras: repartidera la tercera parte para el accusador, y las dos partes para los pobres delhospital, donde lo huuiere, y donde no lo hay, para los pobres del milmo pueblo. Y que fi alguna prouision estuuiere proueyda antes de agora, sobre el mismo caso eneste Reyno, cesse, y se guarde esta ley generalmente enel: y se de facultad a los juezes ordinarios de los pueblos, para que executen las penas, y no haya appelacion dellas, sino pagandolas primero. Y en los lugares donde los señorestuuieren jurildicion, alsi bien se executen por ellos,o por sus officiales en la manera dicha. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro confejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante le haga assi como el Reyno lo supplica por el dicho capitulo, que va de suso encorporado: el qual mandamos que le guarde, y cumpla juxta su deuido ser, y tenor, so las penas encl contenidas, las quales applicamos delde agora para entonces, en calo que alguno contrauiniere, a las personas enel nombradas. Lo qual mandamos assi se haga como el Reyno lo supplica, y dure hasta las primeras cor tes. Duque de Alburquerque.

PETICION. CXXVI. Trosi supplican, que para que los pobres verdaderos, enfermos, lisiados,o viejos, tanto que no puedan afanar, ni trabajar, lean socorridos, y reparados, le prouea y mande, que en los pueblos le diputen personas, que tengan cargo de coger la limolna, y reconoscer los tales pobres, y repartir la entre c-

da Domingo pidan la limolna, y la repartan: y si faltare vicario, que sea nom brado el elerigo mas antiguo de la tal y glesia, y parrochia.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, q de aqui adelante se haga como lo piden los tres estados, en todas las ciudades, y buenas villas, donde no huuiere otra mejor orden, o costumbre acerca del coger de las tales limosnas. Porque hauiendo la, mandamos que se guarde aquella:con que el regidor,o otra perlona,que fuere diputada para coger la dicha lilmolna, la coja por lu propria perlona cellante legitimo impedimento, o aufencia, lo pena de dos reales por cada vez que faltate: los quales delde agora applicamos para los pobres del dicho lugar, donde el caso acaelciere: porque assi conviene al servicio de nuestro señor, y nuestro, y bien de los pobres. Lo qual mandamos, valga hasta las primeras cortes. El Duque de Alburquerque.

llos: y q estos diputados sean el vicario con vn jurado, o regidor de cada parrochia: y donde no huuiere jurados, los procuradores de las yglesias. Y que ca-

PETICION CXXVII. Trosi supplican, q le prouea y mande, que no haya confradias de officiales enel dicho Reyno, ni ayuntamiento dellas: por el daño que viene a la republica, & inconuenientes, que dellas han refultado: y que se quiten del todo, aun que esten confirmadas, y que si para la distribución de las rentas

Don Carlos. Pamplona.

Año. 1 5 5 3.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1 5 5 6.

Limofnas pas ra los pobres como se han decoger, y res

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1556.

Confradiasde officialesnia= yuntamientos no haya ene= ste Reyno so cierta pena, y

fin que inter= uenga la justi=. cia.

en missas, & obras pias, se huuieren de juntar, q no lo puedan hazer, sino con interuencion de la justicia.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 5 3.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro conlejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante eneste nuestro Reyno los officiales del no hayan de hazer, ni hagan confradias algunas. Porque por experiencia parece, que de hauer las dichas confradias, han redundado grandes daños a la republica, y cada dia le prelume, que redundaran mas, por los monipodios, que enellas los officiales hazen para accrescentar el precio de sus officios, y colas. Y alsi milmo mandamos, que no le junten las dichas confradias, so pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hizieren, en la qual pena dende agora para entonces los damos por condenados: & applicamos la tercera parte de la dicha pena para nuestra camara y fisco: y la otra tercera parte, para el juez, que la executare : y la otra tercera parte, para el que lo denunciare: y se guarde hasta las primeras corres. Con esto, que den tro de vna hora despues que fuere requerido el alcalde, o official de justicia, que manda la dicha ley que interuenga, haya de yra hallarse presente: y si dentro del dicho tiempo no fuere, lo puedantractar fin el:y que el dicho official no les lleue derechos por hallarse presente. El duque de Alburquerque.

Pena.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1 5 5 6.

Comofehade proceder con fentes en rebel

PETICION CXXVIII. Trosi dizen, que quando alguno estando ausente es accusado eneste tra los ausen= Reyno con parte quexante, o sin ella, de qualquiere delicto, el tal ausente se ha acostumbrado de llamar, por tres edictos, o citaciones de diez en diez dias, siendo eneste dicho Reyno, y de treynta en treynta dias, siendo suera del: y sino comparesciesse a los dichos tres edictos, o citaciones, o alguna dellas, en su contumacia los juezes dauan la demanda por confessada, y procedian contra los tales citados aufentes a condenacion de muerte, y confiscauan sus bienes, sin recibir informacion, ni admitir por el ausente defensor, o instruydor para informar a los juezes de la desculpa, o innocencia del accusado, no hauiendo ley ni ordenança enel Reyno, para condenar a muerte, ni confiscar los bienes a los aufentes. A cuya caufa muchas vezes acaefcia, que los innocentes sin culpa eran condenados, y otros por no ser defendidos, en ausencia, eran condenados por los juezes en mayor pena, de la que su delicto merecia. Lo qual no hauria lugar, si los juezes recibiessen informacion de la desculpa, & innocencia del ausente por su defensor, o instruydor, haziendo se processo. En lo qual los tales ausentes, y todos los subditos de vuestra Magestad deste Reyno recibengrande agrauio, y daño. Supplican humilmente a V.M. man de assentar por ley, y ordenança, que quando quiera que alguno deste dicho Reyno fuere accusado, y llamado en ausencia por qualquiere delicto, que por el ausente fuesse por los juezes admitido defensor, escusador, o instruydor:para que informasse a los juezes de la desculpa, & innocencia del ral accu sado, y llamado ausente. Y que aquesto se entendiesse, y huuiesse lugar, para

las causas, y casos que acaesciessen de aqui adelante, y para los que estauan sentenciados, y no executados. Que en lo assi mandar, de mas que vuestra Magesta d hara justicia, descargara su Real consciencia, & a los subditos de-

ste dicho Reyno hara gran bien, y merced.

Con acuerdo, y deliberacion de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, y de consentimiento de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos por ley, & ordenança, que tenga fuerça de capitulo de fuero, que si la persona, contra quien se hu uiere de proceder criminalmente, no pudiere ser hauida para la prender, & estuuiere dentro de la jurisdicion del lugar donde el tal delicto acontesciere, que el juez, que del tal delicto conosciere, lo haga emplazar por tres plazos de diez en diez dias:y fi elemplaza do estuniere fuera de la jurisdicion, que el juez lo haga emplazar de treynta en treynta dias, pregonado le publicamente a cada plazo,haziendolo notificar en su casa, si alli estuuiere, y faziendo asixar vna carta de emplazimiento enel lugar publico de la tal ciudad, villa, o lugar, en cada vno de los dichos plazos, la qual contenga el delicto de que es accufado, & el termino, y rebeldias, que a la lazon fueren accusadas, y la ralaccusacion, que le fuere puesta, paraque se venga a saluar del delicto, de que es accusado. Y siendo le assi accusada la rebeldia, si al plazo no paresciere, mandamosque sea condenado en pena de vna libra por su contumacia, y le sean todos sus bienes muebles, y rayzes, y semouientes inuen tariados. Si paresciere ante el juez al segundo plazo, q haya de pagar, y pague la dicha pena de la contumacia, y las costas, y sea oydo:y sino paresciere siendole accusada la segunda rebeldia, si el de licto fuere tal, que merezca muerte, sea condenado en tres libras fuertes por la contumacia: y si al tercero plazo viniere, o pareciere, haya de pagar la dicha libra por la contumacia, faluo fi mostra re escula derecha porque no pudo venir:porque entoces seria escu sado desta pena : y si al dicho plazo tercero no pareciere siendole accufada la tercera rebeldia,mandamos, que le sea puesta la accu facion en forma como si fuesse presente, notificado se en los estra dos de la audiencia del juez, que desto conosciere, y mande se le que responda esto dentro de tres dias: y si dentro de los dichostres dias no pareciere siendole accusada la rebeldia, se haya el pleyto por concluso a prueua con el termino, que le fuere señalado: dentro del qual se reciban, & examinen los testigos, que houiere, o se pudieren hauer contra el tal delinquente: informando se assi mismo el juez de su officio, por quantas partes pudiere, de la innocencia del tal delinquente. Y passados los dichos dias se presente la tal prouança enel processo, y se haga publicacion en la causa con termino de tres dias paratachar, y dezir de bien prouado. Y esto assi hecho se haya el processo por concluso para diffinitiua: y si

Estando el de linquente den tro de la jurif= dicion, el juez lo emplaze de diezen diez dias : v fi eftu= uiere fuera de treyntaen treynta.

La pena que ha de pagar por las contu macias.

Como se han de inuctariar los bienes del aufente y con tumaz.

Quando y co= moseleha de poner la accu facion al au= fente, y quan= do ha de res sponder.

Que exofficio se informe el juez de la in= nocencia del delinquente.

Quando se ha de dar el pro= cesto por con cluso en rebel Hauicdo prosuança bastans te para poner a tormeto, sea denunciado por hechor, y codenado en la pena q mes

Si el accusado se presentare, pagado las co stas, sea o y do de nueno.

Que el proces fo q fuere hez cho hasta que se presento sea valido, pagan do las costas, contumacia, y homicidio.

Sobre la perso na, y todos sus bienes sea oys do el delingn te dentro del año.

Despuesdel a= ño como han de ser toma= dos los bienes, y aplicados se gun el delicto

PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO por el dicho processo pareciere, que haya prouança bastante para lo condenar, o que de mas dela fuga, haya tal prouança, o informacion, q baste para poner a tormeto al que assi fuere accusado, o llamado, si fuesse presente, que el juez, que el dicho negocio conosciere, de sentencia, en que lo denuncie, y de por hechor del delicto, de que assi houiere sido accusado, y lo condene enla pena, que meresciere conforme al dicho delicto, con mas las costas. Pe ro mandamos, que si el condenado, que assi fuere accusado, y llamado, se viniere a presentar, y purgar su innocencia ante el dicho juez, antes de la sentencia diffinitiua, que pagando, como dicho es,las costas,y la contumacia, y homicidio, sea oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fuessen hechas en juyzio ordinario : y si fuere preso el delinquente antes de la sentencia diffinitiua, o si despucs dela sentencia se presentare a la carcel, mandamos, que el processo, que hasta alli fuere hecho contra el, sea valido: y fiquisiere dezir alguna cosa para su desculpa, en prueua de su innocencia, que pagando las costas, contumacia, y homicidio, como dicho es, fasta el dia que assise houiere pre sentado, sea oydo sobre ello. Y si despues dela data dela dicha sentencia fuesse preso el tal delinquente, mandamos, que todo el pro cesso hecho contra el sea valido, como si fuesse hecho con parte. Pero si quisiere allegar las desculpas de su innocencia, que pagan do primeramente las costas, y contumacia, y las dichas tres libras como dicho es, lo pueda hazer, y que no fea oydo fobre la pena,o penas pecuniarias, en que por el tal delicto, o delictos, de que es acculado, houiere sido lentenciado: antes madamos que en quanto alas dichas penas la dicha sentencia se execute como enella se contiene: excepto si no fuesse pena de perdimiento de todos sus bienes, que en tal caso sea oydo dentro del año, assi sobre la persona, como sobre los bienes: y quanto ala persona, deua ser oydo ca da y quando viniere,o fuere preso. Y si del dia que fueren dados, y passados los dichos tres plazos postreros fasta vn año no viniere en persona ante el juez a estar a derecho, o no embiare escusa bastante, porque no pudo venir, dende en adelante deuen ser tomados sus bienes aplicados la mirad dellos para la camara del Rey, si el delicto fucre tal, que merece pena de muerte natural, o ciuil: y si merece pena de perdimiento de miembro, que en tal caso pierda la tercera parte de sus bienes : y si fuere otra pena corporal menor, que pierda la quinta parte de sus bienes, saluo el derecho que su muger houiere enellos, o otro qualquiere, que lo haya: sin perjuyzio de ningun priuilegio. Y si por auentura acaesciesse, que el que fuesse emplazado, o pregonado, como dicho es, se muriesse antes que se cumpliesse el plazo del año suso dicho, entonces deuen ser tornados sus bienes a sus herederos, y no deuenpaDE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

gar ninguna pena por el finado, por razon dela rebeldia: exceptando si el yerro fuesse de traycion, o aleue, o otro alguno de aquellos de q pueden accusar al hombre, y danar la fama aunque sea muerto. Mas siendo el biuo, si passare el plazo del año sobredicho, y despues desto viniesse el emplazado ante el juez, y si quisiere entrar en derecho sobre aquello que es acculado, y pregonado, deue ser oy do:y si mostrare prueuas,o esculas bastantes, que le ayuden : y la otra parte no prouare contra el, que hizo aquello de que le hauia ac culado, entonces deue ler dado por quito de aquel pleyto: pero los bienes que le hauian tomado por razon dela rebeldia, no las puede despues cobrar: excepto si el Rey le quisiere hazer bien y merced, hauiendo piedad del. Iten nos parece, que pueda parecer, & el iuez lo admita por el tal aufente, qualquiere que quisiere, para informar al juez dela innocencia del accusado, nombrandole testigos, o presentandole instrumentos, o otra qualquiere manera de prouanças, por donde el juez le pueda informar dela innocencia del accusado: no para que enesto haya de hauer tela de juyzio, ni di laciones, ni publicacion detestigos, ni otra solenidad, sino que que de en arbitrio del juez, para que el de su officio, considerada la caufa, y qualidad della, y delas perlonas, que le nombrare, se informe de quien le pareciere, que labra la verdad, y dira sin respecto alguno: y que el dicho instruydor le admita cada y quando viniere hasta la sentencia diffinitiua. Y no paresciendo ningun instruydor, el juez de su officio se informe por todas las maneras que pudiere, de la desculpa, & innocencia del acculado. Lo qual todo que dicho es, y cada cofa y parte dello queremos y mandamos, que fe guarde, y cumpla por ley, & ordenança, que tenga fuerça de capitula de fuero, deldel dia que fuere pregonado, y publicado en adelante: fi, fegun, como, y dela manera, que enella se contiene. El Conde de Alcaudete.

FOL.X LVIL

Paresciendo el delinquente passado año y dia, y no pros uando se le el delicto, o dan do escusas bas stantes, sea das do por libre.

Eljuez admista a quienquie ra para inforsmar dela inno cencia del deslinquente: pes ro no para que conel tal haya tela de juyzio

Que el tal ins ftruydor se ad mita cada y quando que vi niere hasta la diffinitiua.

Don Carlos. Taffalla. Año. 1531.

El Año y dia de la muestra, y presentació corra contra menores, & au fentes, y no ha ya restitucion.

PETICION. CXXIX.

Trosidizen, que enel fuero general deste Reyno, enel libro tercero, titulo de compras y ventas, hay vn capitulo que dispone, que el pariente del vendedor, que quisiere por via de muestra y presentacion, sacar la heredad vendida, conuiene, que lo haga ante que passe año y dia, como parece ello por el dicho capitulo del fuero. Y conforme al tenor del se han hecho siempre hasta aqui las muestras y presentaciones, assi por los mayores, como por los menores, y pupilos, o sus tutores, dentro de año y dia, y despues de passado aquel: & assi se ha ello siempre vsado, & acostumbrado de tiempo immemorial aca. Y siendo ello assi, de quatro o cinco años a esta parte, ha comença do cierta nueva introducion por parte de algunos pupilos, y menores delos veynte y cinco años, pidiendo so color de su menor edad restitucion in integrum contra el traspasso del año y dia, de algunas heredades libres, q ha mas de veynte años, que sueron vendidas, diziendo, & allegando, que a ellos el di-

cho tiempo de año y dia no les corre hasta que sean de edad delos veynte y cinco años: & atentan de mouer, y mueuen sobre ello nueuos pleytos. Y si sobre ello no se pone remedio, se moueran muy grandes pleyros, y nueuas bara jas, assi sobre las heredades vendidas de veynte años a esta parte, como en las que adelante se vendieren: y se seguiran otros muchos inconuenientes en frau de, y quiebra muy grande del dicho fuero, y del vío, y costumbre immemorial observado, y guardado eneste Reyno: y se impidiria la contrastacion, y no se hallaria nadie, que quisiesse comprar casa, ni heredad alguna, si el dicho año y diano corriesse y gualmente a mayores, y menores. Y porque se euitassen semejantes pleytos, & inconvenientes, V. Mag. a supplicación y pedimiento delos tres estados proueyo, y mando, que los cinquenta dias dela ley de supplicacion de corte a consejo, & a reuista, corran contra menores, vniuer sidades, y glesias, monesterios, fiscal, & orras personas, que gozan del beneficio de restitucion: & assi se ha guardado, y guarda la dicha ley, sin dar lugar a que se pida, ni ororgue restitucion in integrum contra ella. Porende atento lo sobredicho, piden, y supplican a V. Mag. mande declarar, y declare que el dicho fuero se guarde: y que el tiempo del año y dia, q enel haze mencion, corra generalmente a todos, assi menores, pupilos, & ausentes, como a mayores, y presentes: sin dar lugar a restitucion in integrum contra el transcurso del dicho año y dia, sobre las ventas hasta aqui hechas, ni sobre las que de aqui adelante le hizieren.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1551. Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que la ley del suero del tanto por tanto, para el retracto se guarde conforme a su serie, y tenor: y que corra contra menores, & ignorantes: y que no puedan pedir restitución contra el transcurso del tiempo del dicho suero. Lo qual se guarde enlos contractos, que adelante se hizieren. Duque de Maqueda.

Los hijos, ynie
tos folos pue=
dã hazer mue=
ftra enlos bie=
nes conquifta=
dos, y védidos
por fus padres

PETICION. CXXX.

Trossi dizen, que sobre la interpretacion del fuero del año y dia, que se da alos parientes para retraer las cosas vendidas por via de muestra, ha hauido duda, si ha lugar el dicho suero, quando lo que se vende es coquistado por el mesmo vendedor, y no de abolorio. Suplican a V.M. prouea, que solos los hijos delos tales vendedores, y no otros, puedan retraer los tales bienes conquistados por sus padres, assis como si fuessen de abolorio.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1 5 5 6. Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion delos dichos tres estados, ordenamos y mandamos, que los hijos, o nietos del vendedor puedan hazer la dicha muestra, y sacar la hazienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres, o aguelos. Duque de Alburquerque.

Los depositos antelos juezes inferiores, no fe hagan ene= llos, ni en sus PETICICION. CXXXI.

Trofi dizen, que en las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, en las au diencias delos juezes inferiores no hay nobrado depositario delas cosas que se sue se sue

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

ante los juezes: por causa delo qual, y por no restituyr el deposito, se alargan los pleytos, y nunca tienen sin: conuendria, que se diesse orden en ello: de manera, que lo que assi se huuiesse de depositar, suesse en manos de terceros, que suesse personas llanas, legas, & abonadas, y no se hiziesse el deposito en poder de juez, o su teniente, ni escriuanos, ni curiales. Supplican a V. M. mande proueer de remedio, por manera que los depositos se hagan como dicho es, y

no de otra manera, so alguna pena: que enello recibiran merced.

Gon acuerdo del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro con sejo, ordenamos y mandamos, que los depositos de muestras, y presentaciones, & otras qualesquier cosas, que de aqui adelante se hizieren ante qualesquier juezes inferiores deste dicho nuestro Reyno, no se puedan, ni hayan de hazer en poder dellos mismos, ni de sus tenientes, ni de ningun escriuano, ni curial de sus audien eias, sino enlos thesoreros, o bolseros delas ciudades, villas, y lugares delos pueblos, donde estenseguros, y guardados los tales de positos para restituyr, y boluerlos cada y quando les sueremanda do: so pena, que los dichos juezes, que lo contrario hizieren, incur ran en otra tanta pena, como montaron los dichos depositos, repartidera la tercera parte para el accusador, y las dos partes para nuestra camara, y sisco. El Duque de Alburquerque.

Don Carlos.
Pamplona.

Año. 1553.

FOL.X LVIII.

escrivanos, ni curiales, fino

enlos thefore=

Pena.

Trosidizen, que los gitanos, que entran, y suelen andar eneste Reyno hazen muchos hurtos y daños enel: y so color de gitanos, se juntan muchos vagamundos conellos: & enlas partes, y lugares donde llegan, demas delos hurtos, hazen otras muchas baraterias, & engañan alas gentes en todo lo que contractan: y los que reciben el daño, no pueden hauer emienda dellos: y de algunos Reynos los tienen por ley, y pregmatica desterrados. Supplican a V.M. mande assentar por ley, que de aqui adelante no puedan entrar eneste Reyno, estar, ni passar por el, so pena de cada cient açotes: y dode quiere que dentro del Reyno sucren hallados, assi hombres como mugeres, los prendan, & açoten, & echen sucra deste Reyno.

Consultado con nuestro Visorrey, y con los del nuestro consejo, que conclresiden, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, y que passados seys meses despues, que fuere pregonada la prouision, se execute enellos la pena, hallandolos enel Reyno. Confirmada, y mandada guardar por los alcaldes ordinarios, que jurisdicion tuuieren, conesta consideracion, que la exe cucion se haga enellos, siendo de quatorze años arriba, o de sesenta abaxo, y andando de dos arriba, y no de otra manera, so pena de dozientas libras, aplicaderas la mitad para el accusador, y la otra mitad para nuestro sisco. Y en los lugares, donde no huuiere jurisdicion criminal, assi bien mandamos alos alcaldes, o a sus lugartenientes: y sialcaldes no huuiere, a los jurados, que prendan a los dichos gitanos, por la orden que esta arriba dicha, y presos los

Gitanos no fean acogi= dos enel-Reyno.

Don Carlos. Tudela. Año. 15 49.

Pena.

Don Carlos. Pampiona. Año. 1551.

Pena.

Do Phelippe. Estella. Año. 1 5 5 6.

Vagamundos, y holgazanes, falgă del Rey no, fo pena de cientaçotes. Do Phelippe. Eftella.
Año. 1556.

Lanas se pues dan sacar del Reyno, con se no sea a tierra de enemigos de su Mag. Don Carlos. Valladolid. Año. 1513.

Que los cens fos al quitar fe copren a seys por ciento.

> Don Carlos. Pamplona. Año. 1551.

traygays, o embieys a buen recaudo a nuestras carceles Reales, conlas informaciones de qualesquiere delictos, si los hunieren hecho: a los quales mandaremos pagar la costa, que enesto hizieren de nuestra camara, y sisco. Lo qual hareys, y cumplireys, so pena de cient libras repartideras enla manera sobredicha. Prorogada enlas vítimas cortes con aditamento, que no se den licencias a los dichos gitanos para entrar eneste Reyno: y que si se dieren, sin embargo dellas se execute la pena dela dicha ley. Duque de Alburquerque.

PETICION. CXXXIII.

Tross supplican mande, que lo proucydo enel capitulo ante deste contra los gitanos, se estienda en todo, y por todo contra los vagamundos, y holgazanes, que estan sanos de sus personas, y no trabajan.

A lo qual respondemos se haga como lo pide el Reyno. El Du-

que de Alburquerque.

PETICION. CXXXIIII.

Trosi supplicamos a V.M. por bien, y beneficio deste vuestro Reyno mande, que las lanas del Reyno pueda salir fuera del: porque no tenemos cosa mejor de que se pueda aprouechar, que delas lanas.

Su Magestad les da licencia que lo puedan hazer, con que no sea

para lleuarlas a tierra de enemigos de su Magestad.

Trosi dizen, que por otra su peticion tienen a vuestra Magestad suppli cado, suesse serios al quitar: y parece, que por V. M. se respondio, que en quanro ala quan tidad, que suesse a siere por ciento. Y porque aquella parece que es muy subida, & entanto grado, que los pobres necessitados, que hauian de pagar: y porque la intencion de V. M. y del Reyno es mirar por el bien comun, y pobres, y no de par ticulares y ricos: supplican a vuestra Magestad sea seruido de mandar poner por ley, que los tales censos al quitar a perpetuo seana seys por ciento y no mas, hasta que otra cosa los dichos estados supplicaren: y pues se cree, y tiene por cierto, que se hallaran dineros hartos enesta quantidad, como se vee por experiencia cada dia, que haziendo se assi, el Reyno rebira bien, y merced.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del consejo, orde namos y mandamos, que de aqui adelante se guarde por ley enestre dicho Reyno de Nauarra, lo contenido en la peticion por su parte dada, consas condiciones, y modificaciones infrascriptas, y no de otra manera. Primeramente, que se senalen bienes rayzes es pecificados, y no generalmente: excepto que para saneamiento dela venta del dicho censo se puedan hypotecar otros bienes para seguridad dela dicha venta, o censo particular. Que no se execute la persona, si no fuere en desecto de bienes libres, en que se pueda hazer la dicha execucion. Que el censo sea dinero a razon de se se

FOL, XLIX

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

por ciento. Que quede libertad al vendedor, de lo poder redemir quando quisiere, pagando, y tornando todo el precio como lo reci bio, aunque passen treynta, y mas anos: de manera, que no corra prescripcion parano poderse redemir, si otra cosa no se concertare entre las partes, de poderlo redemir en diuerfas vezes.

Iten, que las personas que impusieren censos sobre sus casas, o heredades, no las puedan acensar, ni tributar a otros, sin que sean pri mero obligados a manifestar los censos, y tributos, que hasta entonces estuuieren cargados sobre las dichas possessiones: so pena que si no lo hizieren assi, paguen conel dos tanto la quantia que re cibieren por el censo, que vendieren de nueuo a la persona, que lo vendieren.

Iten, que esta ley se entienda en lo de adelante, y no comprehenda contractos hechos antes de agora.

¶ Iten, que se ponga enel dicho contracto clausula guarentigia, o de re iudicata.

¶ Iten, que la clausula del comisso, que se pondra, se entienda para effecto de cobrar el principal, que huuiere dado, y los censos reçagados conlas costas que huuiere hecho, y no para que toda la hazienda caya en comisso en fauor del comprador.

Iten, que no se puedan hazer otros contractos de compras, y ven ras, con carras de gracia para effecto de lleuar mas delos dichos seyspor ciento. Duque de Maqueda.

PETICION. CXXXVI.

Trosi,que enla ley que enlas vltimas cortes se hizo a pedimiento de Los censos de los tres estados deste Reyno, en como se han de dar dineros a censo al quitar, hay puesta condicion, que los contractos de censo al quitar hechos antes del dia dela fecha dela dicha ley, queden como fe estauan. Y por quanto algunos censos, que antes de aquella estauan hechos de trigo, son excessivos en quantidad demasiada, y muy cargosos ala consciencia: y tales, que a no remediar se, seria en daño de los que han de pagar: supplican a V.M. sea seruido de man po q se hazian dar reduzir los dichos censos ala misma razon de la ley de a seys por ciento, conlas milmas condiciones enla dicha ley cotenidas:conuiene a laber, pagan dose el censo del trigo en dinero:o en trigo,a election del que lo ha de pagar: pagandole al melmo respecto de a seys por ciento, a como saliere comunmen te al tiempo delos plazos dela paga, encl lugar donde aquella se huuiere de hazer. Assi mesmo supplican, q los contractos hechos a dinero, en mas quantidad de a seys por ciento antes que se hiziesse la dicha ley, tambien se reduzganala milma razon de seys por ciento, no embargante la dicha condicion puesta enla dicha ley, que hayan de quedar como estan.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los de Iconsejo, ordenamos y mandamos, que enlos contractos, que estan hechos a dinero antes dela ley del Reyno, no haya nouedad ninguna conforme ala

zeyte, deveyn te años a esta parte, fean re= duzidos a di= nero , 2 respe= cto de como valian al tiem=

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 5 3.

condicion puesta enla dicha ley: y los contractos de censo de pan, vi no, azeyte, que eneste nuestro Reyno se hallaren hechos de veynte años a esta parte, hasta el presente dia, mandamos, que sean reduzidos a dinero, a respecto del censo, que comunmente se solian pagar los censos hechos a dinero, en los lugares donde sueron hechos los di chos contractos censales de pan, vino, & azeyte: y que los tales contractos, que se reduzieren, se hayan de hazer, & hagan consas condiciones, y penas, q estan puestas enla ley postreramente hecha a supplicacion del Reyno sobre la dicha razon de censos al quitar. Y assi bien mandamos, y vedamos, que de aqui adelante, en todo el dicho nuestro Reyno de Nauarra, no se puedan comprar censos al quitar, a pagarse en pan, vino, & azeyte: so pena que sean los tales contractos en si ningunos. Duque de Alburquerque.

Prorogacion delas leyes de los censos, ha=

Trosi dizen, que la ley que se hizo para que no se puedan comprar censos al quitar, dando trigo, ni otra especie por el precio: ni que la paga se haga
en trigo, ni otra especie, sino en dinero limpio: y que los contractos que huuse
re hechos a censo al quitar en trigo, vino, azeyte, & otra especie de grano, leña
o carbon, se reduzgan a dinero, a respecto de seys por ciento, sue temporal hasta estas cortes: y porque es muy justa, y muy vtil, y necessaria a la republica,
supplican a V. M. mande hazer la dicha ley perpetua, para que se guarde de
aqui adelante: y que tambien se reduzgan al mismo respecto de seys por ciento todos los censos passados, hechos al quitar, que estuuieren puestos a mas
de a seys por ciento, a pagarse el censo a dinero.

Dő Phelippe. Estella. Año. 1 5 5 6.

fra que otra co

sa se prouea.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que se obser ue y guarde la ley que esta hecha sobre los censos al quitar de a seys por ciento, hasta que otra cosa se prouea en contrario: pues sobre hauer visto por experiencia ser buena la dicha ley, lo piden los tres estados. Duque de Alburquerque.

Carnesningua no compre pa ra reuender fo ciertas penas, si no en ciertos casos.

PETICION. CXXXVIII.

Trofi dizen, que a causa que muchos mercaderes, & otros particulares compran corderos, cabritos, carneros, terneras, bueyarrones, oue jas, cabras, y cabrones, y vacas, y bueyes, y puercos, la carne ha subido eneste Reyno, y sube de cada dia: y si no se prouee de remedio, se encarecera tanto, que el Reyno padescera grantrabajo, & inconuenientes. Piden, y supplican a V. M. mande proueer, q ninguno eneste reyno pueda comprar delos ganados, y carnes suso dichas para reuender para vida, enel dicho Reyno, ni fuera del: sino teniendo las despues de assi compradas, quatro meses, sin poder las reuender: sino a per sonas q estuuieren obligadas a bastecer, y proueer carnicerias eneste Reyno, y para ellas ni ninguna otra suerte de bastimentos se pueda coprar enel dicho Reyno para reuender: y q tapoco se puedan coprar hy eruas para reuender, si no alos q tuuiere ganado, y si les sobrare, la tal sobra haya de vender por el coste, y no por mas, a personas q assi mismo tenga ganado. Otros supplica, q v. M. made, q no haya reuendedores en gruesso, en ninguna mercaderia de las

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

que se compraren eneste Reyno, y que dure hasta las primeras cortes.

A esto mandamos, que ninguno sea osado de comprar corderos, cabritos, terneras, borregos, ouejas, cabras, boyarrones, vacas, ni bueyes para reuender eneste nuestro Reyno, para que queden en pie los dichos ganados: fino que despues que assi los huuieren comprado, los tengan en su poder quatro meles, sin poder los reuender, sino fuerealas personas que estuuieren obligadas a bastecer, y proucer carnicerias eneste dicho Reyno: alos quales permitimos, q puedan comprar delos dichos regatones, dentro delos quatro meles, para folo effecto de proueer sus carnicerias, y no para otra cosa alguna: so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez, pierda la tercera parte del ganado, que alsi reuendiere: y por la leguda, la mitad: y por la tercera, todo el dicho ganado, applicadera la tercera parte para nue. ftro fisco, y la otra tercera parte para el juez que lo fentenciare, y la otra tercera parte para el que lo denunciare. Otrofi mandamos, que si se traxeren carnes, o aues, & otras qualequiere colas de bastimentos, y proueymientos alas ciudades, villas, o lugares de todo este nuestro Reyno, que los reuendedores, ni regatones no falgan alos caminos a las comprar, para tornar las a vender, sino que libremente los aldeanos, o forasteros lleguen con lo que assitraxeren alos pueblos: y que despues de llegados, tampoco puedan comprar los tales reuendedores,o regatones para reuenderlas las tales carnes, aues, ni otras colas de bastimentos como dicho es, sin que primero passen quatro horas despues que llegaren los que las traxeren: lo pena que los que lo contrario hizieren por la primera vez pierdan la tercera parte del valor dela ral cola, o colas, que compraren: y por la legüda, la mitad: y por la tercera, pierdan la dicha tal cola, o colas, q compraren, o lu valor, applicadera la dicha pena enla forma fulo dicha. Duque de Alburg.

PETICION. CXXXIX. Trofidizen, q hay informacion, que algunos mercaderes, o otras perso nas compran mucha quantidad de cañamo enlos lugares, donde le cria y haze eneste Reyno: y por causa de tener los tales mercaderes todo recogido en fu poder, le encarece: que se mande alos tales mercaderes, que tractan enesto, que tengan libro de cuenta, y razon, a como compran el cañamo, y de quien, y quanto: y que sean obligados dentro de treynta dias, que assi recibieren el ca namo, de dar alos cordeleros, y a qualelquiere otros officiales, q vían de caña mo,y se lo pidieren, hasta la mitad de lo que assi hunieren coprado por el precio, y costas, que a el le esta al tiempo que lo vendiere: y que los alcaldes delos pueblos, donde el tal canamo le vendiere, puedan apremiar alos tales mer caderes, que lo hayan de dar alos dichos officiales para el vío de su officio. Y que estos que lo tuerena comprar o mercar, lea con tal condicion, que no lo puedan reuender en cañamo, sino en obra labrada de su officio: y que los tales mercaderes no puedan hazer precio adelantado con los que vendieren el tal canamo, tino que lo hayan de tomar al precio, que valiere al tiempo que

FOL. L.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553.

Pena.

Pena.

Do Phelippe. Estella. Año. 1556.

Cañamo no se copre para res uender, sino de cierta forma. PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

se lo venderan, con pena, que pierda el precio conel quatro tanto: y que dure hasta las primeras cortes.

A lo sobredicho se responde, que se haga como el Reyno lo pide hasta las primeras cortes. El Duque de Alburquerque.

Las bestias de alquiler se al= quilen a real por dia: exce= pto enlas sie= stas si no cami naren.

Don Carlos. Pamplona.

Año. 1553.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1 5 5 3. Dõ Phelippe. Estella. Año. 1 5 5 6.

El Alcalde, y jurados taffen el justo precio a los jornale: ros.

Pena.

COLUMN

Don Carles. Pamplona. Año. 1553.

Dő Phelippe. Estella. Año. 1556.

Que a los pors teros, ni a os tros officiales se accreciente el salario.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1553. PETICION. CXL.

Trosi, que los que alquilan bestias de camino, pues les ha de dar de comer el que la lleua, que no se pueda alquilar, sino a real castellano por dia: y que no le hayan de hazer caminar mas de diez leguas por dia natural: y que los domingos, y dias de nuestra señora, & apostoles, y todas las otras siestas que se mandan guardar, aueriguando q no haya caminado (lo qual se entienda con juramento del que la lleua alquilada) no sea tenido de pagar alquiler delos tales dias, el que la alquilare: pero sea obligado a traerla herrada. Y dure hasta las primeras cortes.

A lo fobredicho se responde, que se haga como el Reyno lo pide, hasta las primeras cortes. Duque de Alburquerque.

anamatidabash PETICION. CXLI. Trosi dizen, que por la ley hecha a supplicacion del Reyno sobre los jornaleros, que habla a la hora que han de yr a la labor, & a la que han de boluer della, y no habla enel precio: & en los memoriales que ha presentado los procuradores delas vniuersidades hay mucha cofusion enlos precios, y tiem pos, & otras costumbres, que se tiene en cada vno dellos: parece a los estados, que lo que toca al precio, que han de hauer, o ganar assi los que se alquilaren por sus personas, como con sus bestias, y todos los otros officios quando exce dieren enel precio de sus officios, que el alcalde, y regimiento segun el tiempo y las labores que hizieren, pongan el precio q pareciere justo, como mas conuiniere a la republica & enlos lugares donde no hay alcalde, pongan el precio los jurados: & enlos valles donde no hay alcalde, ni jurados, los diputados de llos: so pena que los alcalde, y jurados, que fueren negligentes, paguen diez libras cada vez: y los que pidieren, y recibieren mas delo que fuere tassado, incurran en pena de tres dias de carcel: y los que les dieren mas dela tassa, incurran por cada vez en pena de veynte libras, applicaderas las dichas penas la tercera parte para el accusador, y la otra tercera parte para la bolsa del pueblo, y la otra tercera parte para el fisco, y que dure hasta las primeras cortes.

A lo suso dichose responde, que se haga assi como el Reyno lo pide, hasta las primeras cortes. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXLII.

Trosi dizen, que en lo que toca alos falarios delos porteros, & otros officiales, pues vuestra Mag. hasta agora no los ha mandado accrecentar, supplican a vuestra Mag. mande, que se guarde el aranzel, & agrauio reparado, que eneste caso hablan, y poner orden.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo ordenamos y mandamos, que assi se haga como por su parte se supplica. El Duque de Alburquerque.

PETICION, CXLIII.

DE LOS TRESESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

Trosi dizen, que para la conservacion delos olivos, mançanos, y castanos se dieró ciertas ordenanças por diez anos, los quales se van acabando: & es muy vtil a la republica deste Reyno se proroguen por otros diez: sup plicana V. M. lo mande proveer.

plican a V.M. lo mande proueer. Con acuerdo de los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que durante los diez años primeros venientes, començando dela da ta delas prefentes en adelante, en tiempo alguno que fuere hallado ganado vacuño, alsi dela carniceria, como de perlona particular, o de confradria, o de otras personas, en heredades, que huuiere oliuos, y plantaduras de oliuos : es a faber, hafta el numero de diez cabeças, q paguen por cada cabeça de entrada dos tarjas de calumnia de dia, y quatro tarjas de noche: y de diez cabeças arriba,o rabaño, vna libra de dia, y dos de noche: y por cada plançon que comieren, pague vn florin al dueño: y si lo cortaren, o picaren, o si sacaren, o hurtaren bar uados, paguen lo milmo: y si cortaren ramas, pague por cada rama qualquier persona vna tarja: y si fuere rama gruessa, quede a conosci miento del alcalde del tal lugar. Otrofi, fi fuere hallada bestia mular, asno, o rocin, o yegua, que pague de pena a tarja de dia, & a dos de noche por cada cabeça: de diez arriba, pague vna libra de dia, y dos de noche: y por cada plançon que paciere, pague vn florin al dueño. Otrofi ordenamos y mandamos, que fi fuere hallado ganado menu do de qualquiere especie que sea, ora sea de carniceria, confradria,o de otra persona particular, tenga de pena dela entrada por cada vna cabeça hasta diez cabeças, diez blancas de dia, y veynte de noche: y de diez arriba, pague por rabaño medio ducado de dia, & el doble de noche: y por cada plançon que paciere, que pague a medio florin de moneda al dueño, repartideras las dichas penas delas entradas: la tercera parte para el juez, o juezes que lo fentenciaren, y la otra terce ra parte para el accusador, o accusadores, aora sea guarda puesta por el pueblo, o de otra periona priuada, que la talacculación fara: y la otra tercera parte para el dueño, o dueños delas tales heredades, que acaelceran enlas dichas penas. Otrofi ordenamos y mandamos, que de mas delo fulodicho, fi algundaño fe hiziere al dueño delas tales heredades, o oliuos, o rayzes, aquellos tales tean estimados, y apreciados sobre juramento, por los veedores dela tal ciudad, villa, o lugar, donde el tal daño acaelciere : y sea obligado a pagar el tal apreciamiento el dueño del tal ganado mayor, o menor, que hiziere el dicho tal daño: lo pena de lo pagar conel quatro tanto. Y porque mejor se haga la dicha custodia, y guarda delos dichos oliuos, y rayzes de aquellos, declaramos y mandamos, si el tal daño fecho enellos no se fallasse quien lo huuiesse hecho, sean tenidos de satisfazer, y pagar los tales danos los guardas, o bayles puestos por las tales ciudades, villas, o lugares, donde es la costumbre: porque meior cuydado tengan de guardar los dichos oliuos. Otrofiordenamos FOL. LI.

Ordenăças for bre la guarda de los oliuos, măçanos, y ca staños.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1547.

Pena.

Reparticion dela pena. Pena.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO y mandamos, que donde hay mançanares de fidra, o castañares, hayan de pena los ganados, que pacieren los plançones nueuos delos tales mançanos, y castaños, dos tarjas por pie, por el tal daño que pague al dueño: y si lo pisare, o cortare, pague lo mismo. Otrosi ordenamos y mandamos, que si alguna persona se hallare o por pesquisa se prouare, que haya cortado, o arrancado plançones, o baruados, o ramas, de dia o de noche, pague por cada pie, o rama yn florin al dueño dela tal heredad, y que este veynte dias cnla carcel.Y queremos, y nos plaze, que las dichas penas hayan lugar enlos oliuos, que estan en par de heredades, o en otras qualesquiere heredades, que esten cercadas, y no de otra manera. Otrosi ordenamos y mandamos, que el conoscimiento, y judicatura delas dichas penas, sea delos alcaldes delas tales ciudades, vi llas, y lugares del dicho nuestro Reyno de Nauarra: y donde no hay alcaldes, los jurados dela tal ciudad, villa, o lugar: y a falta de llos, por los mayorales delos dichostales lugares, conofciendo en ellos sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juyzio, sino solamente la verdad sabida, & hauida informacion delos tales daños, sin mas processos, hagan pagar alos dueños delos dañadores la tal pena, y calonia, donde los caso o casos acaesceran, como lo tienen de costumbre, no perjudicando aquella, ni ala jurisdi cion, y preeminencia, que en tal caso tiene, ante reservandoles su dicha jurisdicion, y preeminencia. Y mandamos las dichas ordenanças tengan vigor y fuerça de capitula de fuero, por tiempo de los dichos diez años, q corran dende hoy dia dela data delas presentes: y cumplidos aquellos, tornen alas dichas ciudades, villas, y lugares, la misma libertad, y preeminencia, que tenian cerca de la custodia delos dichos oliuos: y no les pare perjuyzio lo conteni do enlas dichas ordenaças. Y para que las dichas ordenanças sean mejor guardadas, madamos, que los alcaldes, veedores, jurados, & mayorales delas tales ciudades, villas, y lugares, donde la dicha necessidad corre, assi los presentes, como los venideros hagan especial juramento de observar, y guardar inviolablemente las presentes ordenanças, y de bien juzgar aquellas, y de no remitir la pena que fuere hallada, sino a voluntad delas partes interessadas: y el tal juramento alos dichos alcaldes, veedores, y jurados les sea tomado por los alcaldes delas tales ciudades, villas, y lugares. Don Luys de Velasco.

En huertas cer radas ninguo entre so ciera tas penas. PETICION. CXLIIII.

Trosi dizen, que por los daños, y hurtos que se hazen en frutas, & horta lizas, entrando en huertas agenas cerradas, conuiene que se prouea, que entrare en huerta cerrada a tomar fruta, o hortaliza, de qualquiere qualidad que sea, por la primera vez incurra, y caya en pena de veynte dias de carcel: y por la segunda, en pena de otros veynte dias de carcel, y destierro del tal

FOL. LIL

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

pueblo de dos meses: y por la tercera vez, en pena de quarenta dias de carcel, y destierro doblado: y que si mas vezes incurriere, vaya doblado se le la pena segun las vezes que suere, conforme a lo sobredicho: y que executen la dicha pena los alcaldes ordinarios, o sus tenientes, donde los huuiere, y donde no huuiere alcaldes ordinarios, los jurados. Supplican a vuestra Magestad man de proueer, q assi se haga, y cumpla, y que en las heredades abiertas, tengan la mitad de la dicha pena: y que esto se entienda quedando en su fuerça las orde nanças que los pueblos sobre esto tienen: porque aquellas tambien se executenen las penas de los cotos y paramientos de dinero.

A esto respondemos que se haga como el Reyno lo pide. El Du-

que de Alburquerque.

PETICION CXLV.

Trosi dizen, que muchos officiales toman a su cargo obras ygualadas en cierta, y determinada quantidad: y despues de acabadas, hazen estimar las obras a otros officiales del mesmo officio, los quales se ayudan vnos a otros en la estimacion: y pretendiendo que quedan engañados, sino se les paga mas de la yguala, piden el excesso de la estimacion: y muchas vezes acaesce succeder desto inconuenientes, y fraudes. Supplican a vuestra Magestad mande, que a los maestros, & officiales de carpinteria, albañeria, canteria, pintores, y de otra calidad, no se pague por las dichas obras ygualadas mas, de la quantidad en q se ygualaron, aun que haya notable excesso enel valor, & estimacion de las obras, & aun que alleguen, que sueron engañados, no sean oydos, aun que la lesion sea en mucho mas, que en la mitad del justo precio.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que a los officiales contenidos enel dicho capitulo, no se les pague mas de lo que fuere y gualada la obra, aun que en la tassa de la dicha obra, haya excesso en la tercera parte, de lo que fuere y gualado. El Du-

que de Alburquerque.

PETICION. CXLVI.

Trofisupplican a vuestra Magestad prouea, y mande, que los juezes de consejo y corte, y de otros inferiores deste Reyno, no tengan voto en las causas, que sus hijos sueren abogados.

Ordenamos y mandamos, que si las partes quisieren recusar los juezes en las causas que sus hijos fueren abogados, que se den por recusados por la misma razon, sin que sea necessario deposito, ni otra diligencia alguna, mas de solamente pedirlo la parte. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXLVII.

O Trosi dizen, que tambien se continuan, y frequentan eneste Reyno los matrimonios clandestinos: y por los inconuenientes, que desto succeden con uiene, que se ordene, y ponga por ley, que el que contraxere matrimonio, que la yglesia tuuiere por clandestino, con alguna muger, por el mesmo hecho el, y los que interuinieren, y los que del tal matrimonio sueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes, y sean aplicados a la camara y

Do Phelippe. Estella. Año. 1 5 5 6.

Las obras se ha gan coforme a lo que se con certaren las partes.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1 5 56,

El padre pues de ser recusas do en la causa que el hijo sue re abogado, si la parte quisie re.

Do Phelippe. Estella. Año. 1556.

Los padres puedan deshe redar a lashis jasque clande stinamente se casaren. PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

fisco de su Magestad: y scandesterrados del Reyno, y que no entren enclso pena de muerte: y que sea justa causa, para que el padre, y la madre puedan desheredar a sus hijas, que el tal matrimonio contraxeren: y que no sean obligados a darles dote ninguno, y que no puedan accusar esto, sino el padre, y la madre: y muerto el padre, y la madre, los curadores, que a las tales hijas tunie ren a su cargo: y que esto no se entienda en hijos.

Do Phelippe. Estella.

Año, 1556.

Mandamos, que haziendo semejantes clandestinos matrimonios, que enel sobredicho capitulo se haze mencion, sea justa causa de poder desheredar a sus hijas por ello: y que no sean obligados los padres, ni madres a dotar las tales hijas en tales casos, lo qual mandamos que dure hasta la proposicion de las primeras cortes, que mandaremos juntar. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXLVIII.

Que los ladro nes por el sez g undo hurto sean açotados, yechados a ga leras, y por el tercero ahorz cados,

Do Phelippe.

Año. 1 5 5 6.

Eftella.

Trosi dizen, que eneste Reynose continuan, y frequentan los hurtos, y robos de ganados mayores, y menores enel campo, & otras cosas de calidad: y conuernia, que vuestra Magestad ordene, y se ponga por ley, que por el segundo hurto los açotassen, y echassen a galeras por tiempo limitado, y por el tercero hurto los ahorcassen: y assi mismo conuiene, que ahorquen a los ladrones famosos, porque hay mucho daño sobre esto eneste Reyno, y como no hay suero, niordenança, que esto mande, no pueden los juezes con denarlos, eneste Reyno, sino en la pena vsada, y acostumbrada, sin que se haga nueua ley. Supplican a V·M. mande poner por ley los obredicho.

Mandamos que los juezes en los casos contenidos enel sobredicho capitulo, & en otros semejantes puedan condenar en las penas contenidas enel dicho capitulo, segun la calidad de los delictos, y personas, y tiempo, y lugar, que los cometieren. El Duque de

Alburquerque.

Conoscimien tos reconoscia dos tengan as parejada exea cucion. PETICION. CXLIX.

Trosi supplican a vuestra Magestad, que por euitar pleytos por dilaciones, y gastos, mande ordenar, & assentar por ley, que las cedulas, y conoscimientos, que fueren reconoscidos en juyzio, o que se dieren por reconoscidos judicialmente, tengan aparejada execucion assi como los instrumentos guarentigiados, y sentencias passadas en cosa juzgada: y que se guarde quanto a conoscimientos, y cedulas reconoscidas, o declaradas por tales, la ley que se guarda eneste Reyno, sobre las obligaciones guarentigiadas, y sentencias passadas en cosa juzgada, y que no se admitan en ninguno de los dichos casos otras excepciones, sino las que la dicha ley permite.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

El Duque de Alburquerque.

El fobrino ex cluya al tio en la fuccession de los mayos razgos.

Do Phelippe. Eftella.

Año. 15564

PETICION. CL.

Trosi dizen, que sobre succession de mayorazgos suelen hauer differen cias, y pleytos: & en lo que mas son frequentados, y se duda es, si el sobrino ha de excluyr altio quando se tracta de succession de mayorazgo por muerte de ascendiente, o por muerte de transuersal: y conuendria para quitar todas du-

FOL. LIII.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

das, y disputas de juezes, y letrados, que se ponga por ley, que en la succession del mayorazgo, aun que el hijo mayor muera en vida del tenedor, del mayorazgo, o de aquel, a quien pertenesce, si el tal hijo mayor dexare hijo, o nieto, o descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, o de aquel, a quien el dicho mayorazgo pertenescia: y que esto se guarde, y platique no solo en la succesfion del mayorazgo a los ascendientes, por recta linea, mas tambien en la succession de los mayorazgos a los transuersales: de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos por su orden representan las personas de sus padres, aun que sus padres no hayan succedido en los dichos mayorazgos: saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramente instituyo, & ordeno el mayorazgo. Supplican a vuestra Magestad, mande proueer assi: y que assi mismo se prouea, que si en la institucion del mayorazgo no se expressare la orden, y manera de succeder de varones, y hombres, presiera siempre el varon a la hembra en la succession de los mayorazgos, aun que el varon sea de menor edad, que las hembras.

Ordenamos y mandamos, que se obserue, y guarde por ley todo lo contenido enel sobredicho capitulo, sin contrauencion alguna, si otra cosa no suere pedida, y supplicada por los tres estados en contrario. El Duque de Alburquerque.

Do Phelippe. Estella. Año. 1 5 56.

PETICION. CLI. Trosi supplican mande, que ningun alcalde ordinario pueda tener cargo de la tabla, aun que tenga teniente: porque es parte, y los tractantes reciben de las tablas. dano encllo.

Alcaldes no tengan cargo

Ordenamos y mandamos, que salido este arrendamiento, que agora esta hecho de las tablas, para aldelante se haga como el Reyno lo pide, y supplica. El Duque de Alburquerque.

Do Phelippe. Estella. Año. 1556.

PETICION CLII. Trosi dizen, que los juezes de residencia, y los comissarios, que entienden sobre la saca de las cosas vedadas, han hecho algunas molestias eneste Reyno, en los lugares de las montañas, donde no se coge trigo para bastecer los lugares, y se biue de acarreo, condenandolos, & assignandolos, por hauer comprado pan para reuender, con ocasion de la ley, que hay que nadie compre mas pan de lo que huuiere menester en su casa. Y porque hay muchos en las dichas montañas, que no cogentrigo, ni tienen manera para yr lo a comprar a otros lugares: y comprar cada dia de las panaderias, les saldria mas caro, y no se puede biuir en los dichos lugares de montaña, sin que haya personas, que comprentrigo en otras partes, aun que sea para reuender. Supplican a vuestra M. prouea y mande, que en los dichos lugares de montaña, donde no se coge pan para bastecer los pueblos, y biuen de acarreo, puedan lleuar trigo comprado en otras partes, para reuenderlo enellos luego, y proueer la tierra, y no para encambrarlo: y que no les executen, por que compren para re uender, y proueer luego la tierra en los tales lugares.

En las monta = ñas se pueda comprar pan parareuender fin incurrir en

Ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide:

Do Phelippe. Estella. Año. 1556. y que dure solamente hasta la proposicion de las primeras cortes, para que eneste tiempo se vea lo que mas conuenga. El Duque de Alburquerque.

Que no haya repartimiento entre los secre tarios del con sejo.

PETICION. CLIII. Trosi dizen, que a voluntad de los secretarios del consejo Real deste Reyno, y porque a los del dicho consejo les parecio proueerlo, dieron vna prouision poniendo nueva introducion, de que los negocios, y processos, que se tractan enel dicho consejo, se repartan entre los dichos secretarios: & assise haze, quitando a las partes la libertad de romar el secretario, que quisieren. Y desto han resultado algunos inconuenientes, como son, hauer caydo por suer te los negocios en secretarios sos pechosos a las partes, y hauerse perdido hojas, & auctos de processos, en mudarse de vnsecretario a otro : y por experiencia se ha visto, que despues que se haze la dicha reparticion, se descuydan en los negocios, y no ponen la diligencia, y cuydado, que ponian escogiendolos las partes: & esto es en agravio del dicho Reyno, y de los litigantes. Supplican a vuestra Magestad, que los negocios, y processos del dicho consejo, no se repartan: y que los litigantes puedan escoger los secretarios, que quisieren, como antes se hazia, sin embargo de la nueua introducion, que por la provision del confejo le tomo.

Do Phelippe. Estella. Año. 1556. Ordenamos, y mandamos suspender la orden dada entre los secretarios, hasta la proposicion de las primeras cortes, y no mas, si enton ces otra cosa no se proueyere. El Duque de Alburquerque.

Familiares de inquifició, me dicos, ni botis carios, ni gens te de guerra, no fean alcals des ni jurados en los pues blos.

PETICION. CLIIII.

Trossidizen, que por experiencia se ha visto, que algunos familiares de la sancta inquisicion, con ocasion de ser familiares, se eximende la jurisdicion ordinaria: y parece inconueniente, que los dichos familiares de la inquisicion, y gente de guerra, y medicos, y boticarios sean alcaldes, y jurados, ni regidores de pueblos, ni tengan otro cargo de republica, porque se distraen de sus officios, y no tienen el cuydado, y diligencia, que deuen tener enello. Supplican a V.M. mande proueer, que los familiares de la inquisicion, y gente de guerra, y medicos, y boticarios no sean admitidos a officios de alcaldes, jurados, ni regidores, ni otros officios de republica.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1556, A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, excepto que los hombres de guerra, que estuuieren puestos en bolsas de teruelos, no los quiten dellas. Porque si dexaren de ser hombres de guerra, no es razon que por ello pierdan sus honores. Pero si salieren de las dichas bolsas por officiales, se buelua su teruelo a la bolsa, y saquen otros, que no sean hombres de guerra. Por manera que la intencion desta ley es, que el que tuuiere salario ordinario por hombre de guerra, en guardas de su Magestad de pie, o de cauallo, no pueda salir en officio durante el tiempo que tuniere el dicho assiento. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CLV.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

Trosi dizen, que eneste Reyno en algunas ciudades, y pueblos, para el gouierno dellos se hallan dentro en las inseculaciones personas, que tienen officios perpetuos de su Magestad, como son oydores de comptos, patrimonial, merinos, recibidores, substituydos de rescebidores, comissarios, & alcaldes de los mercados, sustenientes, substituydos siscales, y maestros de estudios, y las justicias, y sus tenientes, alcaydes de las fortalezas, & escriuanos perpetuos de alcaldes ordinarios, y de mercados, & otras personas que lleuan partido del Rey, y de otros señores: no podiendo ellos ser conforme a derecho, por ser, como son, los dichos officios incompatibles con la gouernacion de los pueblos: y muchas vezes applican los alcaldes de los mer cados hallando se electos en los gouiernos de los pueblos, las jurisdictiones de los pueblos a la suya: y proueen, y determinan sin distinguir, por quales de las dichas jurisdiciones lo proueen, siendo en grande perjuyzio de los dichos pueblos: y no cumplen los sobredichos con sus officios, ni con los del di cho gouierno. Supplican a vuestra Magestad, lo mande proueer.

Platicado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no sean elegidos, ni nombrados, ni inseculados para los dichos officios de alcal des, y jurados, ni otros, que tocan al gouierno de las ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro Reyno de Nauarra, los oydores de comptos, ni el patrimonial, ni los comissarios ordinarios del consejo, y corte deste Reyno, ni los alcaldes de los mercados, ni sus tenientes, ni los maestros de estudios, & escuelas, ni las justicias, ni sus tenientes, ni alcaydes de fortalezas, ni los escriuanos perpetuos de los alcaldes ordinarios, o de los mercados, ni los que lleuan acostamicto de señores particulares, assi en los lugares realengos, como en otros, no fiendo los dichos partidos, o acostamientos por abogados, o procuradores. Lo qual mandamos guardar durante el tiempo, que las dichas personas tunieren los dichos officios, o cargos, o lleuaren los dichos acostamientos solamente. Y en caso que las personas enesta nuestra prouision especificadas fueren elegidas, o salieren en los dichos officios de los dichos pue blos, que la dicha election y nombramiento sea en si ninguna, y los electores de los dichos officios, o los que facan los dichos teruclos, hayan de nombrar, o sacar otros en su lugar conforme a la orden que tunieren en el facar, & elegir de los dichos officios. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CLVI.

Trosi dizen, que en arrendaciones de carnicerias, y de otras cosas de pueblos, se han admitido, los años passados, muchas rebaxas con prouisiones del real consejo, y sobre esto ha hauido, y hay muchos pleytos: y para euitar los, supplican a vuestra Magestad prouea, y mande, que las dichas rebaxas se admitan dentro de veynte dias despues que la primera arrendacion se rematare, sin consideracion de daños de las personas, a quien se rematare: y pas-

FOL. LIIII.

Las personas que no puede fer inseculas dasen los offis cios.

Dő Phelippe. Estella. Año. 1556.

Que enel arre damiento de las carnicerias no haya rebaz xa fino detro de quarenta dias. PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

sados los dichos veynte dias, no se admita rebaxa ninguna con danos, ni sin ellos.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1556. Visto elsobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que se pue de hazer rebaxa dentro de quarenta dias, y no despues: y que esto dure hasta la proposicion de las primeras cortes, para experimentar si sera mas conueniente, que lo que antes se hazia. El Duque de Alburquerque.

Corredoresen que casos des uen lleuar des rechos. PETICION. CLVII.

Trosi, que estando por ley, & ordenaça deste Reyno ordenado, y man dado, que los corredores de las ciudades, y pueblos deste Reyno, que interuie nen entre los que compran, y venden algunas mercaderias, o auerias, que no puedan lleuar, ni hagan pagar derechos algunos de corretajea los contractantes vendedores, ni compradores, sino en las cosas que interuienen enel comprar, y vender: contrauiniendo a esto en algunas partes deste Reyno, especialmente en la ciudad de Tudela, los corredoresa los que compran algunas cosas les hazen pagar el derecho de corretaje sin interuenir en las compras, y aun en la puente les quitan cierta quantidad, al tiempo que van con lo que assi han comprado, sin que haya interuenido corredor, contraveniendo a la dicha ley de reparo de agravio. Supplicana V. Mag. mande, que se guarde la dicha ley, & assentar penas a los alcaldes, y jurados, y corredores de los pueblos, que lo contrario toleraren, y poner castigo en lo passado.

Don Carlos. Tudela.

Año. 1 5 4 9.

Don Fernado

Valladolid.

Ano. 1513.

Consultado con nuestro Visorrey, y con los del nuestro consejo, que conel residen, ordenamos y mandamos, que se guarde el repa ro de agravio, y que no interueniendo el corredor en la compra, y venta, si algo lleuare, lo buelua conel quatro tanto. El Duque de Maqueda.

Ordenanças Reales hechas a

pedimiento de los tresestados, en el año de mil quinientos quarenta y siete, y dadas a las ciudades, y buenas villas deste Reyno.



ON CARLOS, por la Diuina clemencia, Emperador semper Augusto. &c. A quantos las presentes veran, & oyran salud. Fazemos saber, que por parte de los tres estados deste Reyno de Nauarra, que estan juntos, y congregados en cor tes generales por nuestro mandado, o del illustre Don Luys

de Velasco nuestro Visorrey, y capitan general del dicho nuestro Reyno, nos sue presentado yn quaderno de capitulos, & ordenanças tocantes al regimiento del dicho Reyno, y pueblos del, supplicando nos merced nuestra suesse de los mandar ver, y proueer enellos lo que al bien vniuersal, y buena gouernacion de los dichos pueblos conuiene. Los quales mandamos veer, & examinar, y con acuerdo del dicho nuestro Visorrey, y de los regente, &

oydores del nuestro Real consejo, hauemos otorgado, y concedido, & establescemos, & ordenamos sobre ello, a pedimiento de los dichos tres estados, las ordenanças, y capitulos figuientes, para que los alcaldes, jurados, & otros officiales, que entienden en la gouernacion de los pueblos del dicho nuestro Reyno, tengan mas claridad de lo que han de hazer en sus cargos, & officios.

ORDENANÇA. I. Rimeramente ordenamos y mandamos, que los alcaldes, jurados, & otros officiales, y regidores de los pueblos, antes que comiencen a exercitar, y vîar de sus officios, y cargos, hayan de jurar, y juren, que bien, y fielmente via ran dellos, y procuraran el bien, y vtilidad de sus republicas, y euitara el daño en quanto enellos fuere. Y el primer dia que se juntaren para vsar de sus officios, ante todas cofas haran leer publicamente en sus ayuntamientos estas ordenanças, para que ninguno pretienda ignorancia dellas.

Iuramento de los officiales, y que se lean las ordenans

ORDENANÇA. II.

Ten, que de aqui adelante en cada pueblo deste Reyno haya vn thesorero o bolsero, que no sea de los alcalde, ni jurados del pueblo: el qual tenga cargo de recibir, y cobrar todos los marauedis delos proprios, y rentas del pueblo. Y que el alcalde, jurados, y regidores, o la mayor parte dellos, en los lugares donde el dicho officio no sale por teruelos, elijan, y nombren vn vezino abonado, persona de bien, para el dicho officio, y cargo: y luego que fuere electo, y nombrado, le reciban juramento, q bien, y fielmente vsara del, y rendera, y dara buena cuenta, y verdadera con pago, de todos los proprios, rentas, y receptas del pueblo, sin hazer, ni consentir ser hecho fraude, ni engaño alguno: y le assienten salario moderado por su trabajo, conforme a la calidad de cada pueblo, con que de fiança de lo que huuiere de administrar.

El juramento delbolfero,y

ORDENANÇA. III. Ten, que enel milmo dia, que la lgan los jurados, que hantenido cargos en aquel año del regimiento, y gouernacion del pueblo, hagan memoria por escripto de lo que se ha de proucer sobre las cosas, y negocios del pueblo, y sobre lo que les paresciere: si los mensajeros, y solicitadores, q estan nombrados para los pleytos, y negocios del pueblo, y los han començado a lleuar, conuie ne q no se muden, por estar instructos enellos, o como mejor vieren, q cumple al bien de su republica: y q dentro de seys dias, de cuenta y razon a los que entran jurados de nucuo enel regimiento, de los pleytos, y negocios, que el pueblo tiene, & en que estado estan: y les dexen la dicha memoria.

Alcalde, y jus rados nueuos hagan memo ria de los nes

ORDENANÇA. IIII. Ten, q los alcalde, jurados, ni regidores, ni otros officiales de los pueblos no lleuen derechos de ningun pescado fresco, ni sardinas, ni de otro pescado fresco, por razon de sus cargos, ni officios: por q mejor se prouean lo pueblos, y vayan con meyor voluntad los que lleuan a vender sus prouisiones.

Alcalde,nijus rados no lle= uen derechos de pescado

ORDENANÇA. V. Ten, q los alcaldes, y jurados, escriuanos, y orros officiales de los pueblos no se les puedan librar, ni pagar sus salarios, sino residiedo, y seruiedo sus officios, y cargos: y al que estuuiere ausente, no se le pague, si no suere la ausencia diendo.

A los officia= lesno se les li= bren los falas rios fino refis

ORDENANCAS PARA LA GOVERNACION DE LAS

en seruicio nuestro, o por el pueblo, o estando enfermo, o por otro justo impedimiento, fiendo autente con licencia de la mayor parte del regimiento, y jurado: y si de otra manera libraren, que no se passe en cuenta, y que los que

lo libraren, lo paguen de sus casas.

Los negocios tocantes a los pueblos fe ha= gan estando juntos por vo tos.

ORDENANÇA. VI. ▲ Ten, que las colas, y negocios tocantes a los pueblos, los alcaldes, jurados, y regidores dellos, los hagan estando juntos en la casa del ayuntamiento, o enel lugar víado, & acostumbrado, siendo todos, o la mayor parte juntos. Y sí houiere differencia en los votos sobre los negocios, y colas arduas, y de importancia tocantes al pueblo, que cada uno diga su parecer, y se assiente enel libro de concejo, y donde huuiere mas votos, aquello passe, y haya effecto: y Inhouiere votos yguales, que le haga aquello, adonde adheriere, y votare el al calde en los lugares adonde el alcalde fuele interuenir en los negocios de los pueblos juntamente con los jurados, y regidores: & en los otros, donde no interuiene, puedan guardar lu costumbre.

Los mensajes ros lleuen in= ftructio de los alcalde, y jura dos: y fin ella no se les de sa lario.

ORDENANÇA. VII. Ten, que la persona, o personas, que houieren de yr por cosas, y negocios del pueblo, lleue instruction, de lo que ha de hazer, y negociar : la qual vaya firmada del notario del concejo, y del alcalde, y jurados, y regidores, o de la mayor parte dellos, si supieren escreuir, saluo si no fueren cosas de tan poca importancia, y tales, que por carta missiua, o de palabra se puedan negociar: y que de otra manera no se libre nada al mensajero : y que si le libraren, lo paguen de sus bolsas, y bienes, los que assi libraren al concejo: y que por negocios de cada pueblo, no vaya fino vn jurado, o regidor, o el alcalde, o otra per sona, excepto si no suere a los estados, o a otras cosas de importancia: & en tal caso puedan yr dos,o mas personas, segun la calidad de los negocios, y de los pueblos.

Los mensajes ros fean habi= les, y tufricien tes: & el fala= rio que ha de hauer, y tefti= monio del dia que van y buel uen.

ORDENANÇA. VIII. Ten, que de aqui adelante en los pueblos, & ayuntamientos haya miramiento bueno quando se offresciere necessidad de embiar persona, o personas fuera del lugar a pleytos, o a otros negocios, que sean tales en habilidad, y lufficiencia, de quien se puedan fiar los tales negocios, y que se espera que lo tractara con toda fidelidad y diligencia. A los quales se pueda dar de salario, si fuere para dentro del Reyno, hasta cinco reales de plata por dia, y sifuere fuera del Reyno, seys reales por dia, y si fuerena su Magestad, o a fii Alteza, a ocho reales por dia a cada vno, o menos quanto se pudiere y gualar con ellos : y si masse houiere de dar, sea con licencia del Visorrey, o del Realconsejo conforme al tiempo, y a la calidad de sus personas. Y el escriuano de contejo tome por testimonio el dia que parte el tal mensajero, & el dia que boluiere, para que se sepa el tiempo, que se ha occupado, y quando boluiere de cuenta de lo que houiere negociado conforme a la instruction, que lleuo: y le paguen su salario por libramiento del alcalde, jurados, y regidores, o de la mayor parte: en q haga mécion del tiempo, q se occupo, y sobre que fue embiado: y lo q de otra manera se le diere no se passe en cuenta. Lo qualse en

CIVDADES Y VILLAS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. LVI.

tienda en quanto a los salarios, para las ciudades cabeças de merindades, bue nas villas, y valles principales: & en los otros lugares guarden lo acostumbrado.

ORDENANÇA. IX. Ten, que todo lo que el mensajero de qualquiere pueblo diere a los letrados, procuradores, y notarios, o a otras personas por los pleytos, y negocios

de su pueblo, tome, y lleue, carta de pago de lo que houiere dado: y que no lle uando la dicha carta de pago, no le passen en cuenta el tal mensajero, si no fue

re hasta dos reales de plata.

ORDENANÇA. X.

Ten, que en cada pueblo, enel regimiento haya vn libro grande, enquadernado, enel qual se escriuan a largo conforme al aranzel, las obligaciones de las arrendaciones de los proprios de cada año sin &c. con todas las clausufulas, y condiciones, con que le arriendan, lo pena que los alcalde, jurados, y regidores, que no hizieren assentar las dichas arrendaciones enel dicho libro, paguen de pena veynte libras para la bolla comun del concejo, & al notario no le sea pagado su falario de aquel año.

ORDENANÇA. XI.

Ten, que todas las rentas de los pueblos, los jurados, o regidores nuevos, de arredar los o viejos, en cuyo tiempo se houieren de arrendar, antes que las rematen, ha- proprios. gan pregonar por nueue diastres pregones publicamente, y despues las rematen al mas dante: & en cada pregon se haga mencion del dia, en que aquellas se han de rematar, porque sepan los que las quisieren tomar, & arrendar.

ORDENANÇA. XII.

Ten, que todos los dones, y prometidos, que se dieren en las dichas arrendaciones el notario que se hallare enel regimiento de fee, y testimonio de lo que se da, y porque, y quien, y lo assiente luego: y de otra manera no se le asfiente, ni sepasse en cuenta al thesorero, o bolsero ninguna cosa dello.

ORDENANÇA. XIII.

1 Ten, que los alcalde, jurados, ni regidores de los pueblos no puedan hazer gracia, ni remission de ninguna suma, ni quantidad de las arrendaciones de daciones. los proprios de los pueblos a ningun arrendador, despues del remate, sin conoscimiento de causa, y en los casos de derecho permitidos, lo qual conste por aucto, so pena, que los que lo contrario hizieren, y remitieren, los paguen de lus proprias haziendas al pueblo.

ORDENANÇA. XIIII.

Ten, que ningun alcalde, jurado, ni regidor, ni otra persona, que huuiere cargo de gouernacion del pueblo, pueda tener ni tenga parte en las arrendaciones de los proprios, o rentas del tal pueblo, so pena que el que se hallare ser arrendador,o tener parte directa,o indirectamente,por si,o por otra persona, pague de pena cient libras para la bolla del concejo, y se haga recepta dello, y sea prinado del officio de aquel año, y que no pueda ser recibido mas en officio alguno de gouernacion de pueblo, por tiempo de ocho años.

Los mensajes ros traygãco

Como se han arredaciones.

de arredar los

Que no se res mita las arren

Alcalde, nijus rados, no ten= gan parte en arrendació y

ORDENANÇAS PARA LA GOVERNACION DE LAS

ORDENANÇA, XV.

nada sin libra mient o.

No se pague Ten, que de aqui adelante en los pueblos ninguna cosa se pague por los thesoreros, o bolseros, de los proprios y rentas, sino por libramiento de alcalde, y jurados, o regidores, o de la mayor parte dellos, en los lugares donde aco stumbra el alcalde librar junctamente con los regidores, & en los otros, por li bramiento de la mayor parte de los jurados, o regidores: y que al bolfero, o thesorero no se resciba en cuenta ningun gasto, sino de la manera que dicho es, y con carta de pago a las espaldas:excepto, hasta en quantidad de dos reales : para lo qual baste la fee del notario, que se mandaron pagar, diziendo la causa para que.

El theforero tome quitami ento del reci= bidor.

ORDENANÇA. XVI. 1 Ten, que el theforero, o bolfero de qualquier pueblo deste Reyno, que tuuiere proprios, de que pagaren las rentas reales, tomen sus quitamientos de lo que pagaren a los recibidores por las rentas reales, y lo assienten en su libro de despensa: & enel dia de la reddicion de las cuentas, lleue juntamente con su libro, los dichos conoscimientos: y de otra manera no se les passe, ni reciba en cuenta.

El tiempo en que se han de dar cuetas fin appelacion.

ORDENANÇA. XVII. 1 Ten, que los theforeros, o bolferos hayan de dar, y den la cuenta de la recepta, & expensa de las rentas de los pueblos, que houieren administrado, dentro del tiempo, que se ha vsado, & acostumbrado en cada vn año en los dichos lugares: y lo que se le alcançare pague luego el thesorero, o bolfero al successor: y se execute el alcance, sin embargo de appelacion, aun que diga el bolsero, que no lo ha cobrado: excepto si los plazos de las arrendaciones,& el tiempo de cobrar lo, no fuere passado: o el arrendador esta puesto en pleyto con el theforero, & el houiere hecho las diligencias deuidas, y necessarias para la cobrança.

No se hagan echas,ni derra mas, faluo ha= tacierta taffa.

ORDENANÇA. XVIII. Ten, que los alcaldes, ni jurados, ni concejos deste Reyno, no puedan hazer repartimiento, ni echar derramas, ni tassar entre los vezinos particulares, si no fuere a falta de proprios: & ental caso, puedan repartir por cosas vtiles, y neceffarias, las ciudades, y buenas villas hasta deziocho ducados, y no mas sin licencia del Visortey, o del consejo: & en los otros lugares, puedan repartir hasta ocho ducados: & en los valles, que fueren de tres, o quatro lugares, y dende arriba, puedan repartir la quantidad contenida eneste capitulo. Y que se haga recepta, y cargo del dicho repartimiento, o derrama, al bolsero del tal pueblo, como de los otros bienes, y rentas: y sea obligado a dar cuenta desto, como de los otros gastos. Pero sialgunos vezinos particulares de los pueblos, donde se huuiere hecho el tal repartimiento, no consintieren en las dichas echas, o derramas, no sean apremiados a pagar, sin que primero por justicia sean conuencidos, y compelidos a ello por los del consejo, o alcaldes de corte.

Haya dos li= bros de rece=

ORDENANÇA. XIX. Ten, que en cada pueblo se hagan dos libros, vno para que este enel arca del concejo, & el otro, que tenga el theforero, o bolfero del pueblo: & en cada vno dellos fe afsienten las rentas ordinarias, & extraordinarias del tal pueblo, y los alcances, que fe hizieren a los bolferos: y del alcance fe haga cargo al bol fero nueuo, y fe lo pague en contado el dicho alcance: & enel libro de concejo fe afsienten las cuentas fenefcidas, y firmadas del alcalde, jurados, y regidores nueuos, y viejos, en fin de la cuenta de cada vn año. Y de la milma manera fe haga enel libro del theforero, o bolfero: de manera que no haya mas en vn libro, que enel otro. Y los que paffaren las dichas cuentas, fin affentar los dichos diffinimientos, paguen de pena cinquenta libras carlines para la bolfa comun del pueblo.

pta, y despens ia,& arrendas ciones.

Ten, al tiempo que se tomaren las cuentas de cada vnaño, el thesorero, o bolsero, q las da, haga juramento, que las cuentas q da, son buenas, y verdade ras, y que enellas no hay fraude alguno: y se assiente al pie de las cuentas el di cho juramento, en cada vnaño, enel dicho libro del thesorero, o bolsero.

Que fure las cuentas el thes forero.

Ten, que los alcalde, jurados, y regidores de los pueblos de aqui adelante prouean, como el gasto que se haze enel rendimiento, y dar de las cuentas, sea sin excesso, ni desorden: y que gasten moderadamente conforme a la calidad de los pueblos: y numero de las personas, que se acostumbran juntar: con que se guarde la moderacion, que enesto esta tassada a los pueblos, con apercebimiento, que si desto excedieren, lo pagaran de sus proprias haziendas.

Que el gasto de las cuentas se haga limita

Ten, que en los pueblos, a los que se hallaren a visitar los terminos en cada vnaño conforme a las ordenanças, les puedan dar de comer, con la dicha moderación, a costa de los proprios: pues van en beneficio de la republica: & a las guardas, o personas, que sueren con ellos, les den competente jornal: con apercibimiento, que si en lo suso dicho excedieren, lo paguen de sus bolsas los que rigen, y gouiernan los pueblos.

Limitació del gasto q se has ze en visitar terminos.

Ten, que quando enel ayuntamiento de los jurados, o regidores, o concejos, se tractare alguna cosa, que tocare al alcalde, o algun jurado, o regidor, o a los padres, o hijos, o hermanos, o suegros de algunos dellos, al tiempo que se tractare, no se halle presente, y salga suera el tal interessado, porque los otros mas libremente puedan votar, y tractar: y si no quisiere salir, pague la pena, que el alcalde, o los otros jurados, y regidores le pusieren para la bolsa del concejo.

El alcalde, y jurados, quan do se tractaen concejo sunes gocio salgan.

Ten, que todas las escripturas comunes de los pueblos, se hayan de poner enel arca del cocejo, con los priuilegios, & escripturas, q tocare a los concejos: y hagan inuerario por orden, & en suma, de todas las escripturas, q estaran en la dicha arca, con lo q coriene cada vna dellas: y q quado se houiere de sacar alguna escriptura, esten presentes los alcalde, jurados, y regidores, o la mayor parte dellos, con su notario: y assieten por escripto, lo q se saca, y dexe conos-

Arca de las cícripturas, y priuilegios, y como han de cítar.

ORDENANÇAS PARA LA GOVERNACION DE LAS

cimiento el quelleuare la escriptura: y aquella se buelua a su lugar, & arca con toda la breuedad, que ser pueda. Y en cada lugar se tenga vn libro, enel qual pongan la memoria de las dichas escripturas, o el traslado dellas para lo que

conuiene al pueblo.

Lospregones, y mandamien tos del regi= miento se as= fienten. ORDENANÇA. XXV.

Ten, que en cada pueblo haya vn libro enquadernado, enclqual se escriuan los pregones, y mandamientos, que se mandaran hazer por el regimiento, con las penas: y al pie de cada vno dellos haya de assentar el notario los
nombres de los que proueen los dichos mandamientos, y pregones, y la relacion del pregonero: so pena que el tal notario que lo dexare de assentar, pierda
el salario de aquel año, y que sea para los gastos del concejo.

Que se assien= ten las penas arbitrarias. Ten, que haya otro libro enquadernado en cada pueblo, enel qual los alcaldes, jurados, y regidores hagan assentar todas las penas arbitrarias, en que condenaren cada vno en su año: y hagan cargo dello al thesorero del pueblo, para que haga recepta, & expensa de las dichas penas, so pena que el alcalde, o jurados, o regidores, que dieren sentencia, y no hizieren assentar enel libro las dichas penas arbitrarias, paguen otro tanto de sus proprios bienes. Y la mi tad de las penas arbitrarias, que los alcaldes pusieren, y sobre ellos dieren sentencia, y codenacion, se applique al sisco, y la otra mitad a la bolsa del cocejo.

Como se han de hazer las li branças. Ten, que todas las libranças de los proprios de los pueblos, se hagan por el alcalde, jurados, y regidores, donde el alcalde suele interuenir con los jurados, y regidores: y sino, por la mayor parte de los regidores: y el bolsero, o thesorero no pague lo que se librare contra esta orden: y si lo hiziere, que no se le passe en cuenta.

Alcaldeni jus rados no tos men del theso rero, sin libras ça, cosa. ORDENANÇA XXVIII.

Ten, que ningun alcalde, jurado, ni regidor pueda tomar del thesorero, o bossero dineros algunos de los proprios, y rentas del puebloso color de pagar, ni hazer obrar, ni otros gastos, sino que se paguen por libranças, so pena de bol uer lo que assi tomaren conel doble para la bossa comun del concejo.

La forma que fe ha detomar. para fundar pleyto. Ten, que de aqui adelante en ningun pueblo puedan gastar, ni gasten en pleytos, si no suere por mandado del alcalde, y jurados, y regidores, o por la mayor parte dellos, siendo votado en su ayuntamiento, y con parecer sirma do del letrado, que les aconseje, que tienen justicia. Y el tal parecer lo pongan encl libro del regimiento, so pena de pagar de sus proprias haziendas, y boluer ala bolsa comun del concejo lo que gastaren contra la dicha orden: excepto en los casos, donde la dilacion, que se podria offrescer, en buscar el parecer del letrado, parasse perjuyzio al derecho del pueblo.

Recepta & ex pensa de los cotos. Ten, que los que rigen, y gouiernan los pueblos, de aqui adelante sean teni dos a hazer recepta, & expensa de las penas de los que houieren incurrido, que estan assentadas, & ordenadas por sus cotos, y paramientos, assientos y co-

FOL. LVIII.

CIVDADES Y VILLAS DEL REYNO DE NAVARRA.

stumbres: y que aquellas executen contra los que houieren incurrido enellas, sin remission alguna, entre los mismos vezinos del pueblo: pero que con los comarcanos, que incurren en las dichas penas, se puedan tractar como vieren que les conuiene, para conseruacion de la buena vezindad, & amistad.

ORDENANÇA. XXXI. Ten, que los que gouiernan los pueblos, no puedan dar presente, ni comida, ni otra cola, de los proprios del pueblo, a ningun official real, que fuere a los pueblos a visitar, o a hazer execuciones, o otras diligencias: so pena de pagar lo que assi dieren, conel doble, de sus proprias haziendas, a la bolsa comun del concejo.

Presente ni co mida no se de.

ORDENANÇA. XXXII. Ten,que en las limosnas, y charidad, que se suele hazer en los pueblos, de los proprios dellos, y en las processiones dentre año, a los del pueblo, quando nes. van de vn lugar a otro, a algunas hermitas, se guarde la costumbre, que tienen, y han tenido en los pueblos sobre ello: con q lo hagan moderadamente.

Moderació de

ORDENANÇA. XXXIII. Ten, que los capitulos, & ordenanças, que a pedimiento de los dichos estados se han proueydo, & ordenado, valgan por instruction, & orden, para todas las ciudades, villas, y lugares deste Reyno: y que las otras ordenanças da ças. das por comissarios, y juezes de residencias cessen: y se guarden, y cumplan de aqui adelante estas: y que los pueblos, y lugares pequeños, donde no huuiere alcalde, ni elcriuano, ni proprios, de que se tome cuenta, no se comprehendan debaxo destas ordenanças, y capitulos, por euitar la vexacion, que po drian recibir sin prouecho alguno: si no fuere a pedimiento de algun vezino particular del talpueblo, y pareciendo por informacion, que lo han menester como esta dicho.

Valgan por in formacion e=

ORDENANÇA. XXXIIII. 1 Ten, que los comissarios, que de aqui adelante se proueyeren para el effe- Iuezes de resis ctosuso dicho, sean personas de letras, consciencia, experiencia: los quales lleuen salario moderado (porque algunos pueblos se quexan que conforme limitado. a la calidad dellos es mucho el salario, que han lleuado los dichos comissarios) y que se les de tiempo limitado, porque pongan mejor diligencia en lo que toca al exercicio de su comission : y que no hauiendo culpados, no se hagan pagar de sus salarios, en los bienes de los particulares, antes se prouea como conuenga: de manera que el Reyno, ni los particulares no reciban agrauio: antes no hauiendo culpados, le paguen de fisco.

dencia, y pa= raellotiempo

ORDENANÇA. XXXV. Ten, que lo que por estos capitulos, & ordenanças hauemos mandado, proueer a supplicacion de los dichos tres estados, no pare perjuyzio a los prinilegios particulares, y contractos, que las ciudades, villas, y lugares deste cos, ni prinile Reyno tuuieren de nos,o de nuestros predecessores, en quanto sueren justos, y licitos, y razonables, víados, y guardados: antes les queden en su fuerça y vigor, como hasta aqui se han vsado, y guardado: y las loables costumbres que houiere en los dichos pueblos, en lo que toca a su policia, y gouernacion,

Las ordenans çasno derogã a los contra=

ORDENANÇAS PARA LA GOVERNACION

les sean observadas, y guardadas, como esta dicho.

El Visorrey,y los del consejo hagan effectuar estas ordenanças.

ORDENANÇA. XXXVI. As quales dichas preinsertas ordenanças queremos, y mandamos, que sean observadas, y guardadas a perpetuo. Y assi por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro Visorrey, y a los del nuestro consejo, alcaldes de corte, & oydores de coptos, procurador fiscal, y sus substitutos, & a otros qualesquier juezes, comissarios, & officiales reales, y subditos nuestros de qualquiere qualidad, y condicion fueren presentes, y que por tiempo seran enel di cho Reyno de Nauarra, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir enteramente, y con effecto a perpetuo, las sobrescriptas nuestras ordenan ças: y cada vna dellas, segun que por ellas, y cada vna dellas se contiene. Las quales mandamos sean pregonadas, y publicadas por las ciudades, villas de cabos de merindades deste dicho nuestro Reyno, y por los lugares, cantones, y calles dellas: de manera, que a todos sea publico y notorio, y ninguno pueda allegar, ni pretender ignorancia: y que el escriuano, ante quien passare el pregon, o relacion dello, lo assiente alas espaldas dela presente, o de su trassado: de manera que haga fe. Y queremos, que la copia desta nuestra provision de ordenanças, hecha en deuida forma, y comprouada con su original por escriuano publico, valgatanto, & hagatanta fee, como la misma original. Entestimonio delo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas por el dicho nuestro Visorrey, y selladas con sello dela châcilleria del dicho nuestro Rey no. Dada enla nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancilleria, vltimo dia del mes de octubre, del Año mil y quinientos y quarenta y fie te. Don Luys de Velasco. Pormandado de sus Magestades, y el Visorrey en sunombre, Sancho de Estella secretario, registrada, y sellada.

Or mi Ioan de Dicastillo secretario delos tres estados de Nauarra por su Magestad, ha sido sacado el presente traslado, del libro del Reyno, donde las sobre escriptas ordenanças estan assentadas, y colacionadas por el escriuano Sancho de Estella, a hojas dozientas, y cinquenta y seys, y las comproue bien, y fielmente enla ciudad de Pamplona, a treynta dias del mes de Octubre, Año mil, quinientos, quarenta y nueue: y los sirme de mi nombre a pedi miento de Ioan de Areualo, vezino de Villas franca. Ioan de Dicastillo.

Remission de las penas. VLTIMA PETICION.

Tross dizen, que muchas personas deste Reyno han incurrido enlas pe nas puestas por la ley, que vedaua las arrendaciones, la qual ha ya espirado: y otras enlas penas del aranzel puesto alos çapateros, que tambien esta suspenas dela ley dela veda de mecetas, mortuorios, aniuersa rios, baptizos, missas nueuas, bodas, & otros solazes, por hauerse hecho con ayuntamiento de deudos, & otras gentes, despues dela proposicion delas presentes cortes, y con buena fee, por no saber, que el este esto dela suspension, que se hizo las vltimas cortes, delos dichos ayuntamientos, no se cumplia hasta ser acabadas, y concluydas estas cortes, ni se hauer publicado otra cosa en con

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

trario de la dicha suspension, supplican a vuestra Mag. sea seruido de remitir, y perdonar las dichas penas, en que han incurrido las rales personas, que huuieren contrauenido enlas dichas leyes,& en cada vna dellas.

Con acuerdo delos del nuestro consejo, que con nos assisten alas dichas cortes, & attendido lo que el dicho Reyno continuamente ha seruido, y sirue: y por le hazer merced, es nuestra voluntad de remitir, y perdonar, como por la presente remitimos, y perdonamos a los que huuieren contrauenido a la ley dela veda de las arrendaciones, & al aranzel delos çapateros, las penas en que huuieren incurrido, pertenescientes a nuestra camara, que no estuuicren cobradas hasta el dia dela hecha dela presente: & a los que houieren contrauenido alas leyes delas juntas de mecetas, mortuorios, missas nucuas, & otros solazes, se les haze gracia delas penas en que houieren incurrido despues de la proposicion destas cortes, pertenescientes a nuestra camara, y fisco, que no estuuieren co bradas del dia dela data delas presentes, sino se prouare, que sabian que la suspension delas dichas leyes era passada, y cumplida el dia dela proposicion delas presentes cortes. Delas quales penas, por contemplacion delos dichos tres estados, les hazemos gracia, y merced, y las remitimos y perdonamos por las presentes: y quere mos, que nuestro fiscal, nisus substitutos, y el receptor delas penas fiscales, y qualesquier otros officiales, a quien toca, y pertenesce la execucion delas dichas penas, no les pidan, ni lleuen por la dicha razon: sino enla manera sobredicha. El Duque de Alburquerque.

Do Phelippe. Eftella. Año. 1556.

Fin delas pregmaticas, y leyes, y reparos de agrauio del Reyno de Nauarra.

Forma del poder que el II-

Iustrissimo Duque de Alburquerque tuuo de su Magestad, para ser Visorrey, y capitan general del Reyno de Nauarra, y fus fronteras, y comarcas.



ON CARLOS.&c. Avos Don Beltran dela Cueua, Duque de Alburquerque salud, y gracia. Sepades, que confian do de vuestros meritos, y linaje, y fidelidad, y granzelo, que teneys a nuestro seruicio, & entendiendo, que assi conuiene a la buena gouernacion, y conservacion del nuestro Reyno de

Nauarra, y administracion del, hauemos ordenado de os nombrar, y crear, se gun que por la presente os nombramos, y creamos, por nuestro Visorrey, y capitan general del dicho Reyno, y de sus fronteras, y comarcas: y queremos que vseys del dicho cargo agora, y de aqui adelante, tanto quato nuestra merPODER PARA SER VISORREY, Y PARA TENER CORTES.

ced, y voluntad fuere en todas las cosas, y casosa el annexos, y concernientes: y que administreys, y proueays todas las cosas de guerra, y de justicia, que en el concurrieren, y fueren menester de se administrar : y que assi mesmo proueays delos officios, & orras cosas del dicho Reyno, que por vacacion, y de otra manera conuiene proueerfe: y que libreys, y hagays librar a nuestra gente de guerra, que reside, y residiere enel dicho nuestro Reyno, todo el sueldo que han & houieren de hauer, por nuestras libranças firmadas de vuestro nombre, y delos officiales de nuestro sueldo, contadores, y vecdores, que ay residen, y residieren, segu se ha acostumbrado hazer: y recibays ala gente de guerra alarde, muestras, y reseñas: y quando vieredes que conuenga, y menester sea de se hazer: y que os podays assentar en nuestro lugar, y nombre enel consejo dela justicia, y gouernacion del dicho Reyno, y firmar las cartas, y prouisiones para ello necessarias como nuestro Visorrey, y capitan general del dicho Reyno. Y mandamos alas ciudades, y buenas villas, & vniuer sidades del dicho Reyno, y regente, y los del consejo del, & alos alcaldes de nuestra corte mayor, y nuestro abogado fiscal Real, y patrimonial, maestros de comptos, juezes de finanças, & otros qualesquiere officiales nuestros, asi mayores, como menores del dicho Reyno, & a otros qualesquiere nuestros subditos del, y alos capitanes de gente de a cauallo, y sus veedores, & otros officiales, que ticnen cargo de librar, y pagar la dicha gente de guerra, que cada vno dellos en lo q les toca, & atañe, & atañer puede, y deue, vos hayan, y tengan tanto quan to nuestra merced y voluntad fuere, como dicho es, por nuestro Visorrey, y capitan general del dicho nuestro Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas: y como a tal os obedezcan, honrren, & acaten, y cumplan vuestras cartas, y mandamientos de escripto, o palabra bien assi, y tan cumplidamente, como si nos en persona se lo hablassemos, & escreuiessemos: y que vayan, y vengan donde, y como, & a los tiempos, que por vos les fuere seña lado: y que vos guarden, y hagan guardar todas las preeminencias, y libertades al dicho cargo concernientes. Y otrofi mandamos alos nuestros alcaydes, y tenedores de las nuestras casas, y fortalezas del dicho Reyno, que hagan dellas guerra, y paz por vuestro madado, como nuestro Visorrey, y capitan general, segun, y como por vos les fuere dicho, y escripto: y que os acojan enlas dichas fortalezas,& en cada vna dellas,como a nuestras proprias personas:y que en todo lo demas vseys, & executeys el dicho cargo de nuestro Visorrey, y capitan ge neral del dicho Reyno, y sus fronteras, y comarcas, con libre, y general admi nistracion, que especialmente vos damos de todo, bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Para lo qual todo que dicho es,y para cada vna cofa, y parte dello, y para lo de ello annexo, y connexo, y dependiente, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades. Dada en Madrid, a onze dias del mes de Iunio, de mil, y quinientos, y cinquenta y dos años.

Yo el Principe. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de su Cesarea, y catholicas Magestades, la size escreuir por mandado de su Alteza.

Poder del Rey don Phelip

pe nuestro señor, para el Illustrissimo duque de Alburquerque Visorrey, y capitan general de Nauarra, para tener cortes enella.



ON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador femper Augusto, Rey de Alemania, doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Ma-

Ilorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas ysas de Canaria, delas Indias, y flas, y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina. Duques de Athenas, y de Neopatria. Codes de Ruyfellon, y de Cerdaña. Marqueles de Oristan, y de Gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña, y de Brabante. Condes de Flandes, y Tirol. & c. A vos don Beltran dela Cueua, Duque de Alburquerque, nuestro Visorrey, y capitan general del nuestro Reyno de Nauarra. Y a sabeys, o deueys saber, como por nuestras cartas esta proueydo, y mandado, que en cada vn año se llamen, y celebren cortes enesse Reyno: y lo mismo nos ha sido supplicado por los tres estados del : y nos cumpliendo lo que alsi esta madado, y nos han supplicado los dichos tres estados, y por el bien desse Reyno queremos, que assi se haga: y confiando de vuestra persona y consciencia, y las otras buenas qualidades, que en vos concurren, hauemos acordado, que vos en nuestro nombre llameys, y conuoqueys enesse dicho Reyno corres este presente año de mil, quinientos, y cinquenta y dos, & el venidero de mil, quinientos, cinquenta y tres, y las celebrad proueyendo, y remediando las cofas que enlas di chas cortes le offrescieren, & enellas se acostumbrantractar, proueer, y remediar. Porende por la presente, de nuestra cierta sciencia, y deliberada volunrad, os mandamos, y damos poder cumplido, para que en nuestro nombre, y por vuestra auctoridad, llameys cortes este dicho presereano de mil, quinien tos, cinquenta y dos, & el venidero de quinientos y cinquenta y tres, alos tres estados, ecclesiastico, militar, & vniuersidades del dicho Reyno de Nauarra, por la orden, y para el lugar, legun, y dela manera, que le acostumbra llamar, y para el tiempo que os pareciere: y que alsi juntados en cortes los dichos tres braços, hagays enellos en nuestro nombre la proposicion, q enel se acostumbra, para q nos firuan con la mayor quantidad de quarteles, & alcaualas, que puedan, attento los grandes gastos, y necessidades, que de presente se nos offrescen, y para pagar los salarios, pensiones, y gastos del dicho Reyno: & accepteys en nuestro nombre el dicho seruicio, que nos otorgaren: y que oyays los agrauios y quexas,que enlas dichas cortes fe dieren,afsi por los dichos tres estados, o qualquier dellos, q enellas se acostumbran entrar, como por otras personas particulares del dicho Reyno: y proueays, y remedieys cerca dello

PODER PARA TENER CORTES.

lo que vieredes que sea justicia: y que, si necessario fuere, hagays juramento en mi anima de cumplir, & executar lo que enlas dichas cortes ordenaredes, proueyeredes, y remediaredes. Para lo qual todo que dicho es, y cada vna cofa,y parte dello,y para todo lo a ello annexo, y connexo, y dependiente os da mos poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades. Y por las milmas presentes encargamos, y mandamos alos dichos tres estados, & a cada vno dellos, que para el tiempo y lugar, que por vos fueren conuocadas las dichas cortes, vayana ellas, y las tengan, y celebren con vos en mi nombre, y las concluyan como si nos en persona estuuiessemos a ellas: porque assi procede de nuestra voluntad. Delo qual mandamos dar las presentes firmadas del serenissimo Principe don Phelippe nue stro muy caro y muy amadonieto y hijo, y gouernador destos nuestros Rey nos por absencia de mi el Rey, y sellada conel sello dela chancilleria del dicho Reyno. Dada en Monçon de Aragon, a cinco de Octubre, de mil quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de sus Cesareas y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca.

Iuramento, que el Principe

Don Phelippe nuestro señor hizo a este Reyno de Nauarra, en la ciudad de Tudela, el Año passado de Quinientos cinquenta y vno.



N DEI NOMINE, Amen. Manifiestosea a todos quantos las presentes vieren, que como el Año passado de mil, quinientos, y cinquenta se houiessen ayuntado en cortes generales los tres estados deste Reyno de Nauarra, enla ciudad de Pamplona, por mandado y llamamiento del Illustrissimo duque de Maqueda Visorrey, y capitan general del dicho Rey no, sus fronteras, y comarcas, por la facra Cesarea y ca

tholicas Magestades del Emperador don Carlos, y dela Reyna doña Ioana su madre, nuestros Reyes, y señores: & enlos dichos estados suesse propuesto enrre otras cosas por los señores licenciados Pobladura, y licenciado Verio Arcidiano de Guiart, del consejo de su Magestad del dicho Reyno en nombre del dicho señor Visorrey, quan bien estaria al dicho Reyno de Nauarra jurar al Principe do Phelippe nuestro señor, como lo estaua enlos otros Reynos de España: y que lo que enellos se hauia hecho estando su Alteza presente, paresceria de mayor amor, hazerse en ausencia de su Alteza. La qual proposicion, y la respuesta que el Reyno a ella hizo, mas largamente constan por el austo que dello passo enlos dichos tres estados, reportado por mi el secretario infrascripto, que es del tenor siguiente. Enla ciudad de Pamplona

ueues a ocho dias del mes de Enero del Año del nascimiento de nuestro senor Ielu Christo, mil, quinientos, cinquenta y vno, dentro dela sala llamada preciola, dela yglesia mayor: estando juntos, y congregados los tres estados deste Reyno de Nauarra, entendiendo en cortes generales, por mandado de fu Mag.o en su nombre, del muy Illustre duque de Maqueda Marques Delche Visorrey, y capitan general del dicho Reyno. &c. Despues delo qual hatiendo el dicho señor Visorrey escripto y hecho entender a su Mag.la volun tad del dicho Reyno, y lo que acerca el dicho juramento hauia respondido, y acordado:y teniendo respuesta de su Mag.y del serenis. Principe don Phelip pe nuestro señor, por quan seruidos, y encargados se tenian desto, y como por mayor contentamiento deste dicho Reyno acordaua su Alt.venir por el a vi fitarle, y ser jurado en presencia, hizo llamamiento, y conuoco los dichos tres estados, para los quinze dias del mes de Agosto del presente año de mil, quinientos y cinquenta y vno, q fe hallassen juntos enla ciudad de Tudela, donde para esse dia su Alt.seria en persona para el dicho essecto. Y assi obedescien do, y cupliendo el llamamiento por el dicho señor Visorrey hecho, lunes a de zisiere dias del dicho mes de Agosto del dicho presente año, se juntaro los dichostres estados del dicho Reyno, en la ciudad de Tudela, en la sala del ayun tamiento della, & estando assi juntos, vino al dicho ay untamiento el dicho licenciado Pobladura, del confejo de su Mag. y en nobre, y por parte del dicho señor Visorrey, propuso enel la causa, para q hauia sido llamados los dichos tres estados, encargandoles de parte de su Mag. y de su Alt. y dela del dicho se nor Visorrey, pidicdoles por merced, q el dicho juramento hiziessen con aql amor, voluntad, y presteza, q de ellos se esperaua, y sicpre hauian mostrado enlas otras cosas de su Real servicio. Por q su Mag. y su Alteza havia acceptado su offrescimiento, y tenian del la satisfaction, y cotentamiento, que era ra zon, como lo verian por las cartas, que escrivian alos dichos tres estados: las quales dio en manos de mi el secretario infrascripto. A lo qual el dicho Reyno respondio graciosamente conforme a lo que tenia offrescido en razon del dichojuramento: & el dicho señor licenciado se fue. Y los dichos tres estados mandaron leer las dichas carras, las quales son del tenor siguiente. Alos reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados nuestros, los tres estados del Reyno de Nauarra. El Rey. Reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados nuestros: el duque de Maqueda nuestro Visor rey nos escrivio, q estando juntos enlas cortes desse Reyno, os hizo proponer lo q tocaua a fer jurado en aufencia el ferenis. Principe mi muy caro, y muy amado hijo, por estar en aqlla sazon enestas partes, y no poderlo hazer en per Iona; y la voluntad co q todos venistes enello, pidiendo le embiasse el poder en forma, como antes de agora se ha hecho: lo qual os agradezco, y tengo en mucho seruicio: q en todo mostrays bie el zelo & afficio, q teneys de seruir nos. Y podeys ser cierros terne dello la memoria, q es razon para mandar mirar, y fauorescer lo q general, y particularmete tocare a esse Reyno, q justo y razonable sea. Y offresciendose la yda del dicho serenis. Principe a essos Rey nos, por la afficien que os tiene, no ha querido vsar delo sobredicho, sino yr 10.

en persona a hazerlo, por daros este contentamiento, & el que el recibira. Y el como, y quado se hara, el mandara auisar dello a su tiempo. De Augusta, xiii. de Iunio, mil quinientos cinquenta & vno. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. Alos reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados de su Magestad, y nuestros, los perlados, caualleros, gentiles hombres, vniuerfidades, delos tres estados del Reyno de Nauar ra. El Principe. Reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien ama dos. Por las carras que el Duque de Maqueda Visorrey, y capitan general del Emperador mi señor enesse Reyno, me ha escripto assi quando estaua en Alemania, como despues, he entendido la voluntad & amor, con que os resol uistes enlas cortes vitimas, que ay se tuuieron por su Mag.de quererme jurar en ausencia. Lo qual tuue entonces en mucho, & agora lo estimo en lo que es razon, y os lo agradezco como cosa de tan gran demostración dela singular afficion que me teneys. Pero quanto esta ha sido, & es mayor, tanto mas quie ro yo daros a conoscer, con quanta razon lo hazeys, por la mucha voluntad, q yo tengo a todo esse Reyno en general, & en particular: y por lo q desseo fa uorescerle, y hazerle merced. Y assi no he querido vsar deste vuestro offrescimiento, sino yr yo mismo en persona a esse Reyno, y veros, y conosceros, y q en presencia entendays el cuydado q tengo, y he de tener siempre de vuestro bien. Y assi, plaziendo a Dios, me hallare enel, al ticpo q el dicho Visorrey os dira,o escreuira,para ser jurado en la parte q del entendereys:y os ruego, y encargo mucho q le deys fee, y creencia como a mi propria persona: y q os junteys enel lugar, q el os señalare en mi nobre, al tiempo q os dira. Porq yo sere enel para entonces, y holgare mucho de hallaros alli. Y porq fe cola volutad q verneys a ello, no quiero encargaros lo mas. De Y gualada, a quatro de Ago sto, mil quinientos, cinquenta y vn años. Yo el Principe, Gonçalo Perez se cretario. Y leydas las dichas cartas, despues de hauer platicado lo q se denia hazer acerca lo cotenido enellas, los dichos tres estados en conformidad, nemine discrepante, visto, & entendido, q su Mag.era dello seruido, & el cosenti miento q por su carta daua, para q el serenis. Principe don Phelippe nuestro señor su hijo fuesse jurado como el dicho Reyno lo hauia offrescido, acordaro q la dichajurale hiziesse luego, y q para ello se tornassen ajuntar las vezes, q fuesse menester, y q jurassen a su Alteza por Principe natural del dicho Reyno de Nauarra: y para despues delos largos y bienaucturados dias de su Ma. por Rey, y señor natural del. Para cuplimieto, & effectuacion delo qual, mier coles alos dezinueue dias del dicho mes de Agosto, del dicho presente Año, su Alteza entro enla dicha ciudad de Tudela debaxo de vn palio de brocado; co goteras de terciopelo carmesi bordadas de oro, el qual lleuaua el alcalde, justi cia, y jurados dela dicha ciudad, vestidos todos elsos cos sus ropas de terciopelo morado largas hasta los pies: y fue recebido có mucha solenidad y alegria: & a su recibimieto salio el dicho señor Visorrey co todo el dicho Reyno: & otro dia jueues, que se contaron veynte dias del mes de Agosto del dicho Año mil quinientos y cinqueta & vno, su Alteza sue ala yglesia mayor dela dicha ciudad de Tudela, & oyda vna missa rezada enella, subio en vn cadahalso,

q estaua entapiçado, & adereçado de brocado al vn lado del cruzero, en frente dela puerta principal, que salen ala plaça dela ciudad: donde el dicho Reyno le aguardaua, assentados los dichos tres estados por su orden, segun la costumbre, que tienen de assentarse en cortes generales. Y subidosu Alteza encl dicho cadahallo, acompañado del Visorrey, y consejo deste Reyno, y de muchos grandes señores, y caualleros de su corte, se leuantaro los dichostres esta dos, y hizieron el acatamiento devido: y su Alteza fue al assentamiento, que le estaua aparejado encima de vn estrado que estaua enel dicho cadahalso, pe gado a vn dossel, & assentado su Alteza enel, & estando todo el Reyno en pie por la orden dicha de sus assientos, & el dicho señor Duque de Maqueda Viforrey, el Doctor Cano regente, el Licenciado Pobladura, el Licenciado Verio, el Licenciado Frances, el Licenciado Balança, & el Licenciado Pasquier, del consejo de su Magestad, & el Doctor Maynça alcalde dela conte mayor, Ioan de Vergara, y Nicolas de Eguia oydores delos comptos reales, Mossen Ioan Valles theforero, y Diego Cruzat procurador patrimonial, y don Remiro de Goyñi alguazil mayor deste dicho Reyno a su lado derecho: & otros muchos grandes, y caualleros al lado yzquierdo: en nombre de su Alteza se mando que todos callassen, y su Alteza propuso en breucs palabras la causa de su venida por este Reyno, y quan seruido hauia sido dela voluntad que ha uia mostrado de juralle en aulencia: y que por su contentamiento, y por dalle mayor al Reyno, hauia querido venir a jurarfe en prefencia, como mas largo entenderian por lo que el secretario Ioan Bazquez diria: & assi luego que su Alteza acabo, el dicho secretario Ioan Bazquez de su parte leyo vn escripto, que contenia la proposicion, y palabras siguientes. Ya, señores, haureys entendido por lo que su Magestad respondio a lo que el Duque de Maqueda Visorrey deste Reyno le escriuio sobre lo que se hauia ordenado, & acordado enlas vitimas cortes, que tuuo en Pamplona cerca del juramento del Principe nuestro señor en absencia, quan servido ha sido de vuestra voluntad, & assi por ella, como por el desseo, que su Mag, tiene de daros mas contentamiento, se acordo, que su Alteza le viniesse a hazer en persona, & hauiendo entendi do despues, que llego a estos Reynos por carras del dicho Duque, el contenta miento que este Reyno recibiria de que su Alteza hiziesse por el su camino, lo tuuo por bien, por dar sele y jurarse en presencia, y por visitarle: aunque la qualidad,& importancia delos negocios de su Alreza no suffrian dilacion, ni rodeo enel camino: que a suffrirle, holgara su Alteza de veer, y visitar mas de espacio todo el Reyno, como lo piensa hazer en hauiendo mas commodidad, la qual su Alteza no dexara passar, y boluera plaziendo a Dios, al Reyno con mas repolo, de cuya voluntad, & amor, su Alteza queda muy encargado, y con nueua obligacion, para mirar por la justicia del, & entodo lo que huuiere lugar, hazer le gracia, fauor, y merced en general, y parricular, como es razon, y sus seruicios, y sidelidad lo merescen. Y leydo por el, los dichos tres estados junctamente hecha su humildad, & acatamiento, respondieron, que besauan las manos de su Alteza por la merced, que en todo les hauia hecho, y hazia, Y luego su Alteza abaxo del dicho estrado, en

IVRAMENTO

que estaua assentado, y se hinco de rodillas delante la cruz, y vn libro missal, que estaua abierto encima de vn sitial debrocado, puestos sobre vna almoha da delo mismo, y tocando con sus manos la cruz, y sanctos Euangelios, estando puestos de rodillas, al tomar el dicho juramento, ala mano derecha del sirial don fray Francisco Pasquier Prior de san Ioan de Hierusalem deste dicho Reyno de Nauarra, & ala mano yzquierda, fray Andres de Quintanilla Abbad de Yrach, y los otros Abbades al derredor, juro alos dichos tres estados, & a todo el pueblo de Nauarra, enla forma, y manera contenida en vna cedula de papel, la qual yo el dicho Ioan de Dicastillo secretario delos dichos estados infrascriptos ley a alta & intelligible boz, el tenor dela qual es enla for maque se sigue. Yo Don PHELIPPE por la gracia de Dios Principe de Nauarra, hijo primogenito del Emperador don Carlos semper Augusto, Rey de Alemania, de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Valencia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas yslas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rossellon, y de Cerdania. Marques de Ori stan, y de Gociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, y de Brabante.Conde de Flandes, y de Tirol.&c. Iuro como Principe natural deste Reyno de Nauarra, sobre esta señal dela 🔀 y sanctos Euang. por mi manualmen te tocados, y reuerencialmete adorados, a vos los Perlados por vos, & en vue stro nobre, y de toda la clerczia deste Reyno de Nauarra: a vos los Condesta ble, Marquezes, ricos hombres, generosos, nobles, vizcondes, varones, caualleros, hijos dalgo, infançones del dicho Reyno, & a vos los procuradores, y mensajeros delas ciudades, y buenas villas deste dicho Reyno, que estays pre sentes, & a vuestros constituy ctes, & a todo el pueblo de Nauarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros fueros, leyes, y ordenanças, víos, y costumbres, y franquezas, exempciones, libertades, privilegios, y officios, q cada vno de vosotros presentes, & ausentes teneys assi, y por la forma, que los haucys, y fegun los haucys vsado & acostumbrado, y jazen: y sin q fean aquellos interpretados, sino en viilidad, y prouecho, y en honor del reyno: y siem pre que en mi peruiniere la succession del dicho Reyno, despues delos largos y bienauenturados dias dela Magestad del Emperador don Carlos mi señor y padre, q nuestro señor mantenga, y de larga vida, assi los manterne, y guardare, y fare guardar, y mantener en todo el tiempo de mi vida, a vosotros, y a vuestros successores, no obstante la encorporacion hecha deste Reyno ala co rona de Castilla, para q el dicho Reynoquede por si, y le sean observados los dichos fueros, leyes, víos, costumbres, officios, y preeminencias, sin quebran tamiento alguno, amejorandolos, y no empeorandolos en todo, ni en parte: y q todas las fuerças, agrauios, desafueros, q a vosotros, y a vuestros predecesso res hasta aqui se hayan hecho por los Reyesantepassados deste dicho Reyno, o por sus officiales, desfare, y las emendare bien y cumplidamente, segun fuero, a los que han sido hechos, o se haran en adelante a perpetuo, sin excusa, ni dilacion alguna, a laber es, aquellos, que por buen derecho, y por buena verdad schallaren por hombres buenos, cuerdos naturales, y natiuos del dicho Reyno. Otrofi juro, que cada y quando en mi peruiniere la dicha succession, no hare, ni mandare batir moneda eneste Reyno, sino que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres estados, conforme alos fueros deste dicho Reyno. Alsi bienjuro, que partire, y mandare partir los bienes, y mercedes del dicho Reyno con los subditos, y naturales natiuos, habitantes del: y que no mandare dar ningunos officios del dicho Reyno, fino que sea a naturales natiuos, y habitantes del, segun disponen los fueros & ordenanças, y leyes del Reyno, entendiendo fer natural el que fuere procreado de padre, o madre natural habitante enel dicho Reyno de Nauarra: & el que fuere nalcido enel dicho Reyno de estrangero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho Reyno, ni pueda gozar delas libertades, y preeminencias, ni naturaleza del. Y que durante el tiempo de mi vida manterne, y terne todos los castillos, y fortalezas deste dicho Reyno en manos guarda, y poder de hombres hijos dalgo naturales, natiuos habitantes y moradores enel dicho Reyno de Nauarra, conforme alos fueros, & ordenanças del, quando la necessidad dela guerra del dicho Reyno cessare. Y quiero, y me plaze, que si en lo sobredicho, que he jurado, o en parte de aquello, lo contrario hiziere, vosotros los dichos tres estados, y pueblo de Nauarra no seays tenido de obedescer en aquello que contrauiniere en alguna manera:antes todo ello sea nullo. y deninguna efficacia, y valor. Y si la dicha succession en mi peruiniere, al tiempo de micoronacion fare el milmo juramento a vos los dichos Perlados, Condestable, Marqueles, ricos hombres, generolos, nobles, vizcondes, varones, caualleros, hijos dalgo, infançones, y procuradores delas ciudades, y buenas villas, & a todo el pueblo de Nauarra, que al presente soys, & alos que entonces seran, enla forma, y manera que agora lo he jurado. En firmeza de lo qual firme la presente de mimano, y mande sellar conel sello dela chancilleria del dicho Reyno. Dat enla ciudad de Tudela, a veynte dias del mes de Agosto, del Año del nalcimiento de nuestro señor Iesu Christo, Mil, quinientos y cinquenta y vnaños. Yo el Principe. Yo loan Bazquez de Molina secretario de su Alteza la fize escreuir por su mandado. Y hecho el dicho juramento por su Alreza, se torno a subir en su estrado, donde se assento: y los dichos tres estados por lu orden procedieron a hazer su jura, hallando se presentes a ella, conviene a saber, por el braço dela yglesia el dicho Prior de san Ioan don fray Francisco Pasquier, fray Andres de Quintanilla Abbad de Yrach, don fray Gabriel de Anues Abbad de san Saluador de Leyre, don fray Diego de Azedo Abbad de Yrançu, do fray Ioan de Egues Abbad de Fitero. Por el braço militar, Don Luys de Beamonte Condestable de Nauarra, don Gaston de Peralta Marques de Falces, do Ioan de Beamote hermano del dicho Condestable, do Sebastian de Garro Vizcode de Colina, do Ioan de Bea mote cuyo es Montagudo, do Luys Diez de Armendariz cuyo es Quadrey ra, do Luys de Beamonte varo de Beorlegui, Frances de Lodola cuya es Sarria, do Carlos de Ayanz cuyo es Guendulayn, do Miguel de Goynicuyo es Lin

Tirapu, Don Antonio de Gongora cuyo es Gongora, Ioan Martinez cuyo es Escurra, El capitan Martin Diez cuyo es Yriberri, Ioan de Marañon cuya es la casa de Marañon, Don Martin de Vertiz cuyo es Vertiz, Martin de Ripalda cuya es la casa de Yrunta, Miguel Perez de Vrsua cuya es la casa de Aguerre, Ioan de Verayz cuyo es sant Adrian, Ioan Pasquier de Agoneta cuyo es Varillas, Lacarote de Gorrayz cuya es la cafa de Gorrayz, Miguel de Eraf so cuya es la casa de Erasso, Luys de Arbiçu cuya es la casa de Arbiçu, Luys de Ripalda cuya es la casa de Ripalda, Martin de Echayde cuyo es Echayde, Pierres de Coçaya cuya es la casa de Coçaya, Ioan de Redin cuyo es Redin, Pedro de Verio cuyo es Otaçu, Phelippe de Beamonte cuyo es Agorreta, Martin de Ayanz cuyo es Vreta, Ioanes de Arizcum cuya es la casa de Arizcum, Sancho de Yturbide cuya es la casa de Yturbide, Miguel de Solchaga cuyo es Mendibil, Miguel de Ezpeleta cuya es la casa de Veyre, Gaspar de Ezpeleta cuyo es Ciliguieta, Thomas de Vaquedano cuya es la casa de Go-Ilano, Pedro de Ezpeleta vezino de Olite, Miguel de Añues cuyo es Beluer, Fraces de Artieda cuyo es Orcoyen, Arnao de Ozta cuya es la casa de Olcoz, Tristan de doña Maria cuya es la casa de Esperum, Luys de Ayanz cuyo es Ayanz, Carlos de Mauleon cuya es la casa de Vrrutia, Pedro de Vaquedano cuyo es el palacio de Oco, Ioan Gonçalez cuya es Vidaurreta, El capitan Ezpilcueta cuyo es Sotes, Diego Remirez de Vaquedano cuya es la casa de San Marrin.Por el braço delas vniuerfidades, la ciudad de Pamplona, y procuradores della, Ioan Cruzat, el Licenciado Ybero, y el Licenciado Attondo : las ciudades de Tudela y Estella, Estella, y Tudela, y por procuradores de Tude la, Ioan Pasquier de Agoneta cuyo es Varillas, alcalde, & Oger Pasquier justi cia dela dicha ciudad: y por procuradores de Estella, Melchior de Alsaso, & el Licenciado Sebastian de Amburz: el qual llamamiento y nombramiento yo el dicho & infrascripto secretario hize alternativamente por orden y mandamiento del dicho feñor Visorrey con acuerdo de los del consejo, por razon delas pretensiones, que cada vna dellas tenia sobre el preferir: y esto, para que los procuradores delas dichas ciudades llegassen juntos a jurar por esta vez, sin perjuyzio desu derecho, con que cada vna dellas, dentro de treynta dias, mostrasse el derecho quetenia de preferir, para q por justicia suesse determinado, con apercibimiento, q sino le mostrassen dentro del dicho termino, el dicho Visorrey, y consejo declararian y determinarian lo q se deuia hazer sobre ello. Y hauicdo llegado a jurar los procuradores dela dicha ciudad de Tudela primero, los dela dicha ciudad de Estella no quisieron jurar, sino q protestaron,& en presencia de su Alteza dixeron, q por quanto la dicha ciudad de Estella era la segunda ciudad, y merindad deste Reyno, y q siempre hania preferido en todos los juramentos, q se haujanhecho, y prestado eneste Reyno, y fuera del, alos Reyes, y Principes antepassados de su Alteza, ala ciudad de Tudela, como lo sabia el dicho señor Visorrey, y los del consejo, y como se podia mandar informar dello delos oydores de compros, y de rodo el Rey no, que presente estaua, que tomauan por agravio lo que el dicho senor Viforrey hauia proueydo, y mandado, y no consentian enello, y supplicauan

asu Alteza madasse desagrauiar ala dicha ciudad, y hazellejusticia. Alas qua les palabras el dicho Visorrey respondio, que era assi verdad, que fuera de Tudela hauia preferido de contino la dicha ciudad de Estella, pero que conuino por esta vez, que se cumpliesse lo proueydo por el con acuerdo del consejo, enla manera sobredicha: y los dichos procuradores insistiendo en su agra uio, y protestacion, replicaron, que ellos no jurarian en perjuyzio dela prees minencia dela dicha ciudad, sino que supplicauan a su Alreza les mandasse se ñalar lugar, y hora, para hazer la dicha jura en nombre dela dicha ciudad de Estella, que ellos estauan prestos, & aparejados de jurar a su Alteza como bue nos, y fieles subditos eran obligados, y como y dela manera que el Reyno le juraua. Y luego su Alteza les hizo señal, y mando, que passassen adelante del dicho sitial, y tomando la cruzque enelestaua su Alteza en sus proprias manos juraron, pidiendo los dichos procuradores a mi el secretario infrascripto por testimonio, que lo que su Alteza hauia mandado tomaua en mucha hon rra, y fauor dela ciudad de Estella, y que el dicho juramento hazian, y prestauan en sus manos proprias por esta vez, guardando su preeminencia, y honfra, y no en otra manera. Y prestado el dicho juramento por los dichos proeuradores de Estella en la manera sobre dicha, su Alteza mando boluer la cruz al sitial, donde primero estaua, y luego llegaron a jurar, y juraron Pedro Ros, Martin Brun, y el licenciado Pedro de Murillo procuradores de la villa de Sanguessa: el capitan Diego de Murillo alcalde, Pedro de Rada, y Garcia de Larrassoayna por la villa de Olite : Martin de Aoyz, Ioan Morel por la villa de la Puent de la reyna, Ioan de Dicastillo alcalde, Martin de Torres por la villa de Viana, Garcia de Cabalça, Ioan Perez de Yturbide por la villa de Monreal: Miguel Perez de Labari por la villa de Löbierr, Charles de Mencos, Charles de Vergara, Ioan de Atsiayn, y Ioan de Vertiz por la villa de Taffalla, Mossen Ioan Valles thesorero general, Ioan Miguel Lopez por la villa de Villafranca: Pirufqui Illardia por la villa de Huart de Araquil, Pascual Martinez alcalde por la villa de Vroz, Martin de Rueda alcalde, y Ioan de Lessaca notario por la villa de Valtierra, Paule de Sayz nota rio por la villa de Santesteuan, Miguel Perez de Veraztegui notario por la villa de Echarri Aranaz: Ioan Perez de Legardon alcalde por la villa de Aguilar: Martin de Egrior alcalde por la villa de Aoyz: Ioan de Buxanda alcalde por la villa de Torralua: Martin Escudero alcalde, Diego de Marquina, Ioan de Vea, Pedro de Gurpide por la villa de Corella: Ioan de Lerga alcalde, Martin Perezpor la villa de Caseda: Pascual de Azcona alcalde, y An dres Fortuno por la villa de Mendigorria: Miguel de Spinal por la villa de Villacia: Esteuan de Libarri alcalde, Ioan de Leon Ioan Miguel de Guindano por la villa de Yabarr. Todos los quales braços ecclesiastico, militar, & vniuerfidades, vno empos de otro, por la orden fobredicha, tocando con fus proprias manos, & adorando reuerencialmente la cruz, y los fanctos euangelios, juraron en la forma, y manera contenida en vna cedula de papel leyda aquella a alta, & intelligible boz por mi el dicho, y infrascripto secretario, la qual es del tenor siguiente. Nos los perlados deste Reyno de Nauarra por

IVRAMENTO

nos, y en vez, y nombre de todos los perlados, y cleregia del : y nos los Condestable, Marqueles, ricos hombres, generosos, nobles, vizcondes, varones, caualleros, hijos dalgo, infançones, que prefentes estamos por nos, & en vez, y nombre de todo el pueblo de Nauarra, assi aulentes, como presentes: y nos los procuradores de las ciudades, y buenas villas deste dicho Reyno de Nauarra por nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas ciudades, y buenas villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes, que hauemos, a vos el muy alto, y muy poderolo Señor Don Phelippe Prin cipe, y señor nuestro, heredero, y successor natural del Emperador, y Rey Don Carlos nuestro Rey, y natural señor juramos sobre esta cruz. H. y san-Etos euangelios por cada vno de nos tocados, y reuerencialmente adorados, que vos recibimos, y tomamos por Principe heredero, y successor legitimo, deste Reyno de Nauarra, y para despues de los largos, y bienaucturados dias de su Magestad por Rey, y señor nuestro natural: y que desde agora para entonces, y de entonces para agora juramos, y prometemos de vos fer fieles, y de vos obedescer, y seruir como a R cy, y señor natural nuestro, heredero, y le gitimo successor deste Reyno, y de guardar vuestra persona, honor, & estado, bien, y lealmente: y que vos ayudaremos a mantener los fueros, y vueftro estado, & a defenderel Reyno como buenos, y fieles subditos, y naturales de uen, y fon obligados obedefcer, feruir, y guardar la persona, honor, & estado de su Rey, y natural teñor. E acabado de hazer el dicho juramento en la manera sobredicha, luego los dichos señor Visorrey, y los del consejo, alcalde de corte, oydores de comptos, theforero, patrimonial, & alguazil mayor, y los dichostres estados besaro las manosa su Alteza, como a su Principe, y señor natural:aunque por la multitud de la gente no sepudo guardar la orden, que se acostumbra enesto: porque cada vno de los que alli schallauan, llego comopudo, y hecho esto, su Alteza se leuanto, y fue a la casa de su aposentamiento, acompañado del dicho Viforrey, y del Reyno, y de toda fu corte. De los quales juramentos, y de todas las otras colas lobredichas, y de cada una dellas, su Alteza mando, y los dichostres estados requirieron a mi el dicho, y infralcripto lecretario, que hizielle, y reportafle instrumento publico vno, o mas de vn melmo tenor, y lubstancia, legun que en lemejantes auctos, y cafos hazer le requiere, & aquellos diesse en publica forma puestos a quien pertenezca dar le. Lo qual todo fue hecho, y passo en la manera sobredicha, en la dicha ciudad de Tudela, año, mes, dia, y lugares fobredichos, fiendo prefentes por testigos en quanto a los auctos que se hizieron en la casa del ayuntamiento por los dichos tres estados los licenciados Ioan Ximenez vezino de la Puent de la reyna, y Pedro Ximenez de Cascante vezino de Pamplona syndicos del dicho Reyno, & en quanto el aucto de los dichos juramentos, los il Iustrissimos don Bernardino de Cardenas duque de Maqueda Visorrey del dicho Reyno, el Duque de Sela, & el Marques de Pelcara, & el Marques de las Nauas, & el Conde de Nieua, y Don Antonio de Rojas, y de Velasco Ca marero, Don Antonio de Toledo cauallerizo mayor, Don Gomez de Figue roa capitan de la guarda, & Ioan Bazquez de Molina secretario de su Alteza;

y Don Yñigo de Gueuara alcayde de Estella, y capitan de hombres de armas de su Magestad, y los dichos licenciados Ximenez, y Pedro Ximenez fyndicos del dicho Reyno de Nauarra, & otros muchos caualleros, y personas de calidad, que presentes estauan. Todo lo qual passo ante mi Ioan de Dicastillo secretario.

El coronamiento del Rey

Don Ioan, y dela Reyna Doña Cathelina, & cl juramento hecho al dicho Reyno.

NEL NOMBR E del Señor todo poderoso padre, y hijo, y spiritusancto tres personas en vna essencia, & vn solo Dios, Rey de los Reyes, y señor de los señores, a perpetua memoria. Sea manifiesto a todos los presentes, & a los que son por venir, que este publico instrumento veran, leeran, & oyran, que el

año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, mil quatrozientos, nouen ta y quarro, dia domingo, que se contaua el dezeno dia del mes de jenero del dicho año, en la indiction trezena, y del pontificado del nuestro muy fancto Padre en Ielu Christo y señor nuestro Alexandro por la diuina prouidencia Papa sexto ano tercero, empues que los muy excelentes, y muy poderosos Principes, y Princela, don Ioan por la gracia de Dios Rey de Nauarra, Duch de Nemoux, de Gandia, de Monblanc, y de Peñafiel, Conde de Foix, feñor de Bearne, Conde de Begorra, y de Ribagorça, de Pontiebre, de Puyregor, Vizconde de Limojes, par de Francia, y señor de la ciudad de Balaguer, y dona Cathelina por la misma gracia Reyna proprietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos ducados, Condesa, y señora de los dichos codados, y seño rios, mandaron conuocar, y venir al sacramento de la sancta vncion, & a la solennidad de su bienauenturada coronacion, & eleuacion a la dignidad Real alos perlados, nobles, varones, ricos hombres, hijos dalgo, infançones, hombres de ciudades, y buenas villas, representantes los tres estados del Rey no, y todo el pueblo de Nauarra como en semblates cosas, y actos es acostum brado fazer, al presente dia de oy, en la yglesia cathedral de santa Maria de la ciudad de Pamplona, adonde la dicha solennidad, y recibimiento de las insignias Reales se deue, y se acostumbra fazer, los dichos señores Rey y Reyna personalmente constituy dos, en presencia de nos los prothonotarios, y secretario, y testigos de yuso escriptos, se presentaron por, y como estados las perso nas, que le siguen, son a saber, los persados, los reuerendos padres en Tesu Chri Las personas sto, y muy honestos religiosos, don Ioan de Barreria obispo de Bayona, don ron a la coros Beltran de Boyria obispo de Acx, Ioan de Egues prior de Ronces valles, don nacion. fray Pedro de Erasso abbad de Oliua, don fray Saluador Caluo abbad de San saluador de Leyre, don fray Diego de Vaquedano abbad de Yrançu, do fray Miguel de Peralta abbad de Fitero: y los nobles Varones, caualleros, hijos dalgo, don Luys de Beamonte, conde de Lerin, condestable de Nauarra, don

CORONAMIENTO

Pedro de Nauarra, Marichal del dicho Reyno, don Alonso de Peralta, conde de Santesteuan, don Ioan, señor de Lusa, don Phelippe de Viamont, Mossen Ioan Dezpeleta vizconde de Valderro, Mossen Ioan Velez de Medrano, don Ioan Enrriquez de Lacarra, ricos hombres, don Luys de Beamonte, hijo del dicho condestable, don Carlos de Viamonte, don Ioan de Viamont, don Ioan de Mendoça, do Ioan de Viamont, señor de Montagudo, Ioan En rriquez de Laçarra, señor de Ablitas, Mossen Ioan de Garro, vizcondede Co lina, Mossen Pierres de Peralta, Merino de Tudela, Mossen Martin Enrriquez de Laçarra, Mossen Arnaut Dozta, Lope de Vaquedano, Merino de Estella, vizconde de Marena, Mossen Phelippo señor de Caualeta, nobles caualleros, Garcia Periz de Verayz alcalde de Tudela, Martin de Goyñi, layme Diaz, Gracian de Viamont, Giles de Domenzayn, Don Martin de Veamont, Christian Dezpeleta, Merino de Sanguessa, Ioan de Articda, else nor de Mendinueta, el señor de Belçunce, el señor de Vrsua, señor de Armen dariz, señor de Garro, el señor de Alçate, señor de Vertiz, el señor de Vreta, el señor de Xauierr, alcayde de Monrreal, Lope de Sparça, Bernart Dezpeleta, el señor de Lassaga, Beltran de Armendariz, el señor de Arbicu, Garcia de Ar bicu: escuderos solariegos, hijos dalgo, & otros muchos hijos dalgo, gentiles hombres, & infançones, y hombres de estado del dicho Reyno, don Ioan de Iasso doctor, don Martin de Rutia, don Frances de Iaca, don Pedro de Frias, alcaldes de la corte mayor: Triftan de Sormendi, vicechanciller, Miguel De spinal, procurador fiscal, Ioan de Sparça, Martin de Lassaga, Ioan de Gurpide, Ioan de Redin, oydores de los comptos reales, Carlos de Larraya, aboga do Real, el Bachiller de Sarria, el Bachiller de Eneriz, & orros personages del Real consejo: y bien assi los procuradores, y mensajeros de las ciudades, y bue nas villas del Reyno, son a saber: Por la ciudad de Pamplona, don Frances de Iaca alcalde, Martin Cruzat, Ioan de Munarriz, Fermin de Baxa, Martin de Liçaraçu bachiller, Ioan de Mutiloa, y Miguel de Iaca. Y por la ciudad de Estella, Diego de Amburz alcalde, Lope Dezpeleta, Ioan Fernandez de Vaquedano, Domenjon de San Ioan, Phelippe de Garriz, Lope de Eulate, Ioan de Eguia, Ioan de Azpeytia mayor de dias, Ioan de Arbicu. Por la ciudad de Tudela Ioan Deslaua alcalde, Ioan de la Cambra Iusticia, Pedro de Peralta, Ioan Pasquier, Garcia de Aybarr Iurados, Pedro de Berruiz, Pero Gomez de Peralta, Guillem de las Cortes, Ioan de Miranda, Martin de Amezqueta, Ioan de Munarriz Ciudadanos: y por la villa de Sanguessa, Martin de Añues alcalde, Pero Barbo, Pedro de Leoz, Sancho Miguel de Leach, Pedro de Funes, Pedro de Caseda, Hieronymo de Sarramiana, Lope de Ayessa, y Ioan Martiniz, vezinos de la dicha villa. Y por la villa de Olite, Garcia de Falces alcalde, Charles de Alcate Iusticia, Anton Iuber, Ioan de Moreda, Rodrigo de Puellas, Ioan de Arguion, vezinos de la dicha villa. Por la villa de la Puent de la reyna, Charles de Liçaraçu alcalde, Lope Diez de Obanos jurado, vezinos de la dicha villa. Por la villa de Viana, Martin de Gurpide, Ioan de Echaberri, maestro Ioan Miguel Martinez Cambiador. Por la villa de San Ioan, Martin de Bumilz notario, Gillart de Aramburu, vezinos de la dicha villa. Por Tafalla, Charles de Nabaz alcalde, Charles de Erbiti preuoft, Charles de Vergara, Ioan Celinos jurados, el feñor de Sarria, Fernan gil de Arellano, Luys de San Ioan, Ioan dasso, Gracian de Valde vezinos de la dicha villa. Por la villa de Villafranca, Petricho Garcia de Falces, Pero Garcia de Falces, Sancho Martiniz vezinos de la dicha villa. Por la villa de Aguilar, Lope de Morede Por la villa de Lumbierr, Charles de Liedena alcalde, Peryuanes de Liedena vezinos de la dicha villa. Por la villa de Caseda, Ximeno Benedit, y Ioan de Meoz notario. Por Toralua, Lorenz Abbat. Por Eztuñiga, Per Abad, & otros muchos mensajeros de otras villas, y lugares del dicho Reyno, y gran numero de otras gentes. Y de que assi representados con sus insignias pontificales, cada vno segun su estado, y dignidad : y los nobles, varones, ricos hombres, caualleros, hijos dalgo, & infançones, y procuradores, y mensajeros de las dichas ciudades, y buenas villas, ante el altar mayor de la dicha cathedral yglesia, el sobredicho Prior de Ronces valles por, & en ausencia del dicho obispo de Pamplona, a quien esto pertenescia fa zer, si presente se hallara, dixo publicamente en presencia de rodos los sobredichos, a los dichos señores Rey, y Reyna, las palabras, que se siguen. Muy excelentes Principes, y poderosos señores, vosotros quereys ser nuestros Reyes, y señores : A lo qual respondieron sus Altezas, nos plaze, y queremos. Y reyterados las dichas palabras por tres vezes, assi por el dicho prior, como por sus Altezas, dixo mas el dicho prior. Pues assi es muy excelentes Principes, y poderolos leñores, ante q mas adelate sea procedido al sacrameto de la sancta vnction, y bienauenturado coronamiento vuestro, es necessario, que vuestras Altezas fagan al probles la jura, que sus antecessores Reyes de Nauarra fizieron en su tiempo: y oren alsi el pueblo fara su jura acostumbrada a vosotros. Y los dichos señores Rey, y Reyna, respondieron, que les plazia, y eran contentos de fazer la dicha jura. Y luego en continenti poniendo sus reales manos fobre la cruz, y los fanctos euangelios, por cada vno dellos manual mente tocados, y reuerencialmente adorados en las manos del dicho prior de Ronces valles, juraron a su dicho pueblo en la forma, y manera contenida en un cedula de papel, la quala requesta del dicho prior fue leyda a alta, & in telligible boz, por don Fernando de Vaquedano prothonotario infrascripto, chrenor de la qual cedula, es en la forma siguiente. Nos don Ioan por la gracia de Dios Rey & Nauarra, y nos doña Cathelina por la milma gracia, Reyna proprietaria del dicho Reyno, con licencia de vos el dicho Rey, don Ioan mimarido, y cada vno de nos como nos toca, y pertenesce, juramos sobre ofta * y fanctos Euangelios, por cada vno de nos manualmente tocados, y reuerencialmente adorados, a vos los perlados, nobles, varones, ricos homa bres, caualleros, hijos dalgo, & infançones, y hombres de ciudades, y buenas villas, & a todo el pueblo de Nauarra en vez, y nombre de vos, y de todo el Reyno de Nauarra maguera aufentes, como ficada uno dellos fueffen presentes, todos vuestros fueros, y los vsos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, de cada vno de vos presentes, & ausentes, assi como los hauedes, y jazen aquellos vos manternemos, y guardaremos, y faremos mantener, y

Iuramento de los Reyes.

CORONAMIENTO

Desharanlas fuerças.

Dela mones da.

Que los offis cios, y merces des daran ana turales.

Cinco en bay lio.

Que los caftis llos, y fortales gas darana naturales.

guardar a vos, y vueftros successores, & a todos nuestros subditos del Reyno de Nauarra, en todo el tiempo de nuestra vida, sin quebrantamiento alguno, mejorando, y no apeorando vos los entodo ni en partida: y todas las fuerças, que a vos, & a vuestros successores fueron fechos por nuestros antecessores Reyes de Nauarra, que dios perdone: y por sus officiales, que suero portiempo enel Reyno de Nauarra: y assi bien por nos, y nuestros officiales desfaremos, y faremos desfazer, & emendar bien, y cumplidamente ad aquellos, a quien han seydo fechas, sin excusa alguna, las que por buen derecho, y por buena verdad puedan ser falladas por hombres buenos, y cuerdos: y que por doze años manternemos la moneda, que con confulta de vos los dichos estados se batira de present, y de si en toda nuestra vida, y que no echaremos mas de vna moneda. Y por quanto Nos el dicho Rey don Ioan, somos venidos a ser Rey del dicho Reyno de Nauarra, a causa, y por el derecho de la Reyna doña Cathalina nuestra muger, juramos, como dicho es que partiremos los bienes del dicho Reyno de Nauarra co los fubditos del dicho reyno; y que en los officios de alferez, chanciller, marichal, alcaldes de la corte mayor, merinos, Castellan de San Ioan, ministros de justicia del dicho Reyno, ni en alguno dellos, no meteremos, ni contentiremos meter pertona, ni perfonas estrangeras, sino hombres naturales nascidos, habitantes, y moradores enel dicho Reyno de Nauarra: y non ternemos, ni manternemos enel dicho Reyno hombres estrangeres en officios, que no sean naturales del dicho Reyno de Nauarra, fino ata el numero de cinco hombres estrangeros, los quales podran alcançar en nuestro dicho Reyno cada uno un officio tansolamente, segun el fuero, que nos hauemos mado; y que durante el tiempo, que nos ternemos, y posseeremos, el dicho Reyno de Nauarra, pornemos, y ternemostodos los castillos de fortalezas del dicho Reyno, en mano, y guarda de hombres hijos dalgo naturales, y nascidos, y habitantes, y moradores del dicho Reyno de Nauarra, y no en manos de estrangero, ni estrangeros algunos, a cada que houieremos de dar a alguno, o algunos de los fobredichos la guarda de los dichos castillos y fortalezas, o de alguno dellos, le faremos fazer pleyto, y homenage, y jurar tobre la cruz, y tanctos euangelios por ellos tocados manualmente, que fallesciendo la Reyna nuestra dicha muger (lo que a Dios no plega) fin dexar de nos creatura, o creaturas, o descendientes dellas de legitimo matrimonio, en tal caro rendran los dichos castillos, y fortalezas al heredero, o heredera della, quien empues della deuia de heredar el Reyno de Nauarra, y en otro ninguno : y que a la Rey na nuestra muger, non faremos fazer, ni daremos licencia de sazer donacion, vendicion, ni alienacion, cambio, vnion, ayuntamiento, ni annexacion del dicho Reyno de Nauarra, con otro Reyno, ni con otra tierra: nifaremos, ni daremos licencia de fazer estatuto, fuero, ni ley perjudiciable alhe rencio de las hijas, que lean herederas del dicho Reyno de Nauarra: y fi lo fa ziamos, y si ella lo fazia, que de su natura todo sea mullo, y de ningun valor. Otrofijuramos, como dicho es, que fi deuenia de la dicha Reyna (lo que Dios no mande) sin dexar de nos creatura, o creaturas, o descendientes dellas de

legitimo matrimonio, q en tal caso dexaremos, y desampararemos realmen te y de fecho todo el dicho Reyno de Nauarra, y las villas, y lugares, castillos y fortalezas, y derecho de aquel: para q los dichos tres estados los puedan fazer render, y delibrar a aquel, o aquella, q por herecio legitimo deuia de heredar el dicho Reyno de Nauarra. Otrofi juramos, como dicho es, q como nos fallescicdo la dicha Reyna, dexando heredero, o heredera mientra mantuuicremos fealdad, y no casando, hayamos de quedar enel dicho reyno, y enel go uierno, y regimicto de aquel como rey vsufrutuario, segu por los dichos estados ha seydo apuntado, q si caso venia, q casassemos, dexaremos luego eldicho Reyno enteramere al heredero primogenito, o heredera, y señor proprietario, o proprietaria de aquel: y q los dichos estados del Reyno en tal caso, sin cargo, ni reproche alguno, de su propria autoridad puedan nobrar, y leuantar por su rey, y señor al dicho heredero, o heredera, primogenito, o primogenita: y el tal heredero, o heredera sey edo de menor edad, y fasta hauer el cuplimien to deveynte y vn años, sea regido y gouernado por los tutores, q a requesta, y supplicació de los tres estados del reyno le seran dados. Y en caso q el talhere dero, o heredera, estando nos en la antedicha fealdad, llegasse a edad de veyn te y vn años, o casaua, q en tal caso, para sostenimiento le daremos, y libraremos la mitad de las rentas y reuenias ordinarias, y extraordinarias del reyno, a menos de cosa alguna de aquello falte. Y si contescia, q nos fallesciessemos ante q la dicha Reyna nuestra muger, dexando heredero, o heredera de nos, como dicho es, q la dicha Reyna nuestra muger, en lo q toca al reyno de Na uarra, quedado siempre Reyna, y señora proprietaria, casando, o no casando, como lo es, y en lo q roca a los orros níos proprios señorios, y del illustreseñor de Labrit mi muy preciado padre, durate su fealdad, y no casando, y sobreuiuiendo al dicho señor de Labrit, haya assibien de quedar señora vsufrutuaria en todos los dichos señorios, y enel regimieto y administració de aqllos: y du rante la vida del dicho señor de Labrit, enel caso q dicho es, haya de hauer la Reyna en cada un año las ochenta mil libras cotenidas enel contracto matri monial nro, y della. E assi bien applicaremos al dicho nro heredero primogenito,o primogenita, todas las tierras, y senorios, q tenemos, y nos pertenescen por partes de doña Francesa nía madre, a quie dios perdone, el qual heredero primogenito, o primogenita faremos nudrir, y criar eneste dicho reyno en la legua, y co las getes de aquel, a lo menos a tiepos: y alsi bie daremos orde, y fa remos, q la dicha Reyna faga residencia cotinua, o la mayor parte del tiepo eneste dichonio reyno, cosiderando quantos ticpos ha q aquel caresce de rey, y señor proprietario, dode se han seguido tatos daños, y males. Y queremos, y nos plaze, q si en lo sobredicho q jurado hauemos, o en partida de aquello viniessemos encontra, q los dichos estados, y pueblos de nuestro dicho Reyno de Nauarra no sean tenidos de obedescer nos en aquello, q seriamos venidos encontra en alguna manera. Otrofi, nos la dicha Reyna doña Cathalina con licencia, & otorgamiento del dicho Rey don Ioan mi señor, y marido, y en su presencia juramos a dios sobre esta cruz, y santos euangelios manualmente to cados, q todas y cada ynas de las colas sobredichas por el rey mi dicho señor,

CORONAMIENTO

y marido juradas, en tanto quato a nostoca, y pertenesce, o puedetocar, y per tenescer, ternemos, observaremos, y cupliremos de fecho, y no vernemos encotra en alguna manera: y si lo fazemos, q todo sea nullo, y de ningua valor. Y fecha alsi la dicha jura por sus Alte.luego los sobredichos perlados, nobles, varones, ricos hobres, caualleros, fijos dalgo, y infançones, procuradores delas ciudades, y buenas villas, requeridos assimismo por el prior de Roces valles, procedieron fazer sujura vno empos de otro tocado reuerccialmente con sus manos la cruz, y los fantos cuagelios, tato por fi, como en vez, y nombre de to dos los otros assi clerigos, como legos, braço ecclesiastico, o seglar del Reyno de Nauarra, juraro en mano del dicho do ctor do Ioan de Iasso alcalde prime ro de la corte mayor en ausencia del chaciller, a quien incubia recibir el dicho jurameto en la forma, y manera cotenida en vna otra cedula de papel, la qual fue leyda publicamente a alta,& intelligible boz por don Martin de Ciordia prothonotario, cuyo tenor es en la forma siguiere. Nos los estados de la clere gia, nobles varones, ricos hobres, caualleros, hijos dalgo, & infançones, y procuradores de las ciudades, y buenas villas del Reyno de Nauarra, juramos a dios, & a esta cruz, y santos cuangelios por nos manualmete tocados, y reuerencialmēte adorados, a vos nro leñor do loan por la gracia de dios rey de Na uarra por el derecho, q a vos pertenelce por causa dela Reyna doña Cathelina vuestra muger, y nra Reyna y natural señora, y señora proprietaria del dicho reyno de Nauarra, y a vos la dicha Reyna doña Cathelina como a reyna proprietaria, y nra natural señora, q guardaremos, y defenderemos bie, y fielmcte vras personas, corona, y tierra, y vos ayudaremos a guardar, y defender y mantener los fueros por vos a nos jurados, a todo não leal poder. Y despues desto procedio el obispo de Bayona a fazer su jura, y tocando con sus proprias manos co mucha reuerccia la cruz y fantos euangelios, juro en la manera con tenida en vna cedula de papel del tenor siguiete. Nos do Ioan de Barreria obis po de Bayona, juramos a dios, y a esta cruz, y a los santos euangelios, q a nios señores el rey, y la reyna, q de presente son, & a los Reyes de Nauarra successores suyos, q seran empues, seremos fiel, leal, y verdadero, y guardaremos la honrra, y estado, y salud, y bie aue mide su reyno, y procuraremostoda su hon rra, y feruicio, y arredraremos rodo fu daño a ellos, y les ayudaremos a mante ner, y guardar los fueros del dicho Reyno a não leal poder, guardado fiempre el seruicio de não señor el Rey de Francia, y los jurametos, q fizimos al papa, y los derechos de nía y glesia. Y luego empues desto, procedio el dicho obispo de Acx a fazer jura rocado reverencialmete co sus manos la cruz y los santos euangelios, y juro en la forma cotenida en otra cedula de papel en la forma si guiente. Nos don Beltran de la Boyria obispo de Acx, juramos a dios, y a esta cruz, y santos euangelios, q a nuestros señores el Rey y la Reyna, q presentes son, y a los Reyes de Nauarra, successores suyos, q seran empues, seremos fiel, leal, y verdadero: y guardaremos su honrra, estado, y salud, y bien auenir de su Reyno: y procuraremos toda su honrra, y seruicio, y arredraremos todo daño

a ellos, y les ayudaremos a mantener, y guardar, los fueros del dicho Reyno a nío leal poder, guardando fiepre el feruicio de nío feñor el Rey de Francia,

Iuramento de losestados.

> Iurameto del obispo de Bas yona.

Iurameto del obilpo de Acx. y los juramentos, q hizimos al papa, y los derechos de nuestra yglesia. Y los obilpos de Calahorra, y Taraçona, y el abbad de Montaragon, maguera llamados, por q sontenidos de fazer el dicho jurameto, no se fallaron presentes. Eacabadas de fazer assi las dichas juras, los dichos señores Rey, y Reyna se re traxeron de la camara de la facristania, q era detras el altar mayor de la dicha cathedral y glesia, dexadas las vestiduras q tenian de brocado, salieron vestidos de vestiduras de Damasco blanco forrado dermiños, con las quales hauian de celebrar la fanta vnction y adestrando los sobredichos obispos, y perlados, vinieron ante el altar mayor, donde estaua reuestido en pontifical el re uerendo en dios padre don Ioan de Aula obispo de Coserans, q fazia el officio en lugar del obispo de Paplona por su ausencia: el qual dicho obispo procedio a la sancta vnction de sus Altezas seruando las deuidas ceremonias segun que en semejantes auctos se acostubra fazer, y esta ordenado enel libro pontifical. Y fecha la dicha vnction, los dichos Rey, y Reyna se retraxeron a la dicha cabra, y destrado los dichos obispos, y perlados: y dexadas aquellas vestiduras, co q fueron vngidos, se vestieron de otras vestiduras Reales, dife rentes de lo q de contino suelen tracr, y tornaron a salir adestrados, como dicho es, y se llegaro al dicho altar mayor, sobre el qual estauan una espada, dos coronas de oro guarnescidas de piedras preciosas, dos cerros Reales, y dos po mas de oro: y el dicho obispo de Coserans, diziendo cierras oraciones para semejante aucto apropriadas, y el dicho señor Rey, tomo con sus proprias manos la dicha espada, y se ciñio aquella, y sacada de la vayna co su mano diestra la leuanto alto, y la facudio, y la retorno en su dicha vayna. Y luego fecho esto sus Altezas tomaron con sus proprias manos las dichas coronas, cada vno la suya, & aquellas pusieron sobre sus cabeças: y dichas por el dicho obispo las oraciones para ello apropriadas, & acostumbradas, tomaron assi bien los dichos cetros Reales en sus manos diestras, y las dichas pomas de oro en sus ma nos finiestras: & assi coronados, y teniendo los dichos cetros en sus manos, puyaron de pies fobre vn escudo pintado de las armas Reales de Nauarra solament, en derredor del qual escudo, hauia doze sortijas de fierro, y trauando de aquellos los sobredichos nobles, y ricos hombres, y personages, que para ello fueron diputados, y nombrados de nuestra authoridad, leuantaron a sus Altezas por tres vezes, clamando cada vez a alta boz, Real, Real, Real. Y estando assi los dichos señores Rey, y Reyna, leuantados de pies, sobre el dicho escudo, derramaron de su moneda sobre las gentes, que estauan en derredor: cumpliendo enello lo que el fuero dispone. Y fechas, y cumplidas assi las dichas cerimonias, el dicho obispo de Coserans, que hauia hecho la dicha vnction, y celebrado el officio diuino: y los dichos obispos de Bayona, y de Acx, y los otros perlados, seyendo en sus Pontificados, cada vno en su grado, segun sus dignidades, como dicho es, se acercaron, a los suso dichos señores Rey, y Reyna, & adestrando los guiaron, y lleuaron al estrado, que para su Real Magestad estaua adornado, adonde hauia dos fillas Reales, ricamente atauiadas, en las quales los entronizaron los dichos obispos en lugar alto, y conuenient segun que Μij

CORONAMIENTO

para tan solenne aucto se pertenesce. E assi sus altezas puestos en su real trono, y fillas reales, & estrado, teniendo en sus cabeças las dichas coronas, y teniedo en sus manos las pomas, y cetros reales, dichas por el dicho obispo de Coserans las oraciones, q en tal aucto se acostumbra, començo a cantar a alta boz el cático de te Deum laudamus, y los otros perlados, y clerezia profeguieron. E acabado aql, y tornados cada vno a su lugar, encontinent começada la mis sa q por el dicho obispo de Coserans se dezia, Miguel Despinal procurador fiscal de los dichos señores Rey, y Reyna en nobre de sus Altezas, y el dicho prior de Ronces valles por si, y en nobre de los perlados sobredichos, y por la clerezia de todo el reyno, y los dichos nobles varones, ricos hobres, y caualle rosporsi, y por todos los otros caualleros, hijos dalgo, getiles hobres, & infan cones del dicho reyno, y bien assi los procuradores, y mensajeros de las dichas ciudades, y buenas villas por si, y en nobre, y vez de los concejos, comunidades, y pueblo de todo el dicho reyno, a to dos los notarios infrascriptos, & a ca da vno de nos por si requerieron retuuiessemos aucto publico de todas las co sas sobredichas, y de cada vna dellas assi como hauian seydo fechas, y dichas, y fiziessemos vno,o mas instrumeto,o instrumentos publico,o publicos tantos quatos fuessen necessarios, y q aquellos diessemos puestos en deuida, y pu blica forma. Y fechas, y cũplidas assi las cosas suso dichas, proseguiendo se la missasolenne enel dicho altar mayor por la orden acostübrada, los dichosseñores Rey, y Reyna offrescieron paños de purpura, y de su moneda de oro, y plara, segu el nio fuero dispone. E acabado de celebrar el dicho divino officio con la solenidad, y en la manera q dicho es, saliero sus altezas enclantedicho habito, sus coronas en las cabeças: pomas de oro, y cetros reales en sus manos, adestradolos los sebredichos obispos, y perlados processionalment fasta el ci miterio de la dicha yglesia E alli el dicho señor Rey caualgo encima vn caua llo blanco muy ricamete guarnescido, & atauiado, y la dicha señora Reyna su bio en vnas ricas andas, por quato estaua preñada de seys meles, o mas, segun la fariga grande q enel dicho acto hauia passado, no podria sufrir de yr a caua llo. E assirodeados de sus nobles, ricos hobres, caualleros, y trauado de los cor dones, los procuradores, y mensageros de las dichas ciudades, y buenas villas y pueblo de rodo el dicho reyno de Nauarra, con mucha solenidad sucro por las tierras, y lugares por donde la processió general de la dicha ciudad suele an dar. Y andada la dicha processió, y cúplida, boluieron códecabo a la puerta de la yglesia mayor, adonde apeados se fueron al resitorio a comer, teniedo cobi dados a todas las geres de los dichos estados. Todas estas cosas fuero fechas, ce lebradas, y cocluydas en la forma y manera, y co las solenidades antedichas, en la ciudad de Paplona en la yglesia cathedral, en la indictió, potificado, año mes, dia antedichos, seyedo de todo ello presetes por testigos clamados, y rogados, los illustres, egregios, y magnificos señores do layme infante de Nauar ra, do Ioã de Ribera, capitã de la Alt. delos Rey, y reyna de Castilla, do Ioã de Silua, y do Pedro de Silua comedador de Calatraua, Mossen Pedro de Anta ñon embaxador de los señores rey y reyna de Cast. do Ioã de Foix de Lathiez y señor de Duraz, el señor de Pópador, el baron de Bearne, Frácisco Vazquez capitan, el señor de Stisach, y otros muchos nobles, y caualleros. Y nos Fernan do de Vaquedano, Martin de Ciordia prothonotarios, y Martin de Alegria secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros señores, notarios publicos, de yuso escriptos, por mandado de sus Altezas, y de los dichos tres estados del reyno, sacamos el presente publico instrumento de jurameto, y coronacion por mano priuada escripto de la nota por nos, y de cada uno de nos recibida ensta publica forma: y pusimos enel ensemble con los sillos de la chancilleria de Natuarra del obispo de Pamplona, y de la ciudad de Pamplona, en pendiente, nuestros signos y nombres usados, y acostumbrados en testimonio de verdad, de todas y cada unas de las cosas sobredichas, rogados, y requeridos.

Forma del arrendamiento

de las tablas Reales, y las condiciones del, del año mil quinientos, cinquenta y cinco, y seys, y siete.

OSLOS oydores de los comptos Reales, y Iuezes de finan ças de fus Mag. eneste su Reyno de Nauarra, con consulta y pa recer del illustrissimo señor duque de Alburquerque, conde de Ledesma, y de Huelma, Visorey, y capitan general eneste dicho Reyno, y del Regente, oydores del consejo Real del dicho

Reyno, en cumplimiento de lo que por su Mag. nos es mandado, por lo que resulta de la visita, que hizo eneste dicho Reyno, el doctor Añaya del su con sejo, y de los pregones q hauemos mandado dar, y se han hecho por las ciuda des, villas, y lugares, víados, & acostúbrados deste Reyno y sus froteras, para este presente arrendamiento de las tablas, sacas, y peajes deste dicho Reyno, que se han de arredar, y rematar eneste presente mes de Octubre, para los tres años venideros de mil, y quinientos, y cinquenta y cinco, y quinientos, y cinquenta y seys, y quinientos, y cinquenta y siete: siguiendo la orden de la dicha visita, y pregones, y la q se ha tenido en las arredaciones de los años passa dos, dezimos y hazemos saber a quatos las presentes veran, & oyran, q daremos, & arredaremos los derechos de las rentas de las dichas tablas, lacas, y pea ges deste reyno de Nauarra, pertenescietes a su M. al mas dante, a remate de candela por los fufodichos tres años, começando a correr a qllas defde prime ro dia del mes de Encro del año venidero de mil y quinictos y cinqueta y cin co primero vinicte, y se cupliran postrero dia del mes de Dezicbre del año ve nidero de mil quinientos, lvij. como le cotiene en los dichos pregones, q quedan enesta camara de coptos, co las codiciones cotenidas en las ordenanças reales de su M. hechas con acuerdo de los del su consejo real deste Reynopor el mez de Dezicbre del año passado de mil quinictos, y treynta y vno, como si aqui fuessen insertas, & incorporadas: y con las otras condiciones, q adelan te sedira: q todas ellas han sido consultadas conel dicho señor Visorrey, y regente, y los del colejo: y leydas, y vistas, y approuadas por ellos. Y q haremos buena la dicha arrendacion por el dicho tiempo de tres años, en lo q toca, & incumbe guardar, y cumplir de parte de su M. guardando, y cupliendo el ar-M iii

rendador,o arrendadores, q las tomaren, en lo q a ellos toca, conforme a las dichas ordenanças reales, y capitulos que aqui se declaran, y ponen por condiciones para este dicho presente arrendamiento, que son las siguientes.

El derecho q

te pucde lle=
uar detoda co
ta, y de los co=
tractos, y fa=
cas, que entre=
gan los natu=
rales a estran=
geros.

A Rimeramente, que damos, & arrendamos en arrendamiento los dichos derechos de tablas, sacas, y peages de todo este dicho reyno de Nauarra, perte nescientes a su M. por el dicho tiepo de los dichos tres años, con g la persona; o personas, q tomaren el dicho arredamiento, no puedan lleuar de los estrangeros deste reyno, mas derechos de veynte vno de saca, y de treynta vno de peage, & entrada: y de los vezinos, naturales, residetes eneste Reynosolamen te de veynte vno de saca, como se ha acostubrado, y vsado, y conforme a las ordenanças: excepto de la faca de vino, q ha de fer de quareta vno. Y en quan to a las sacas de lana de los vezinos, naturales, residentes eneste Reyno, no hayan de lleuar mas de diez grosses, por saca de lana conforme a la dicha costubre. Pero que cada y quando los naturales, y vezinos deste reyno vendieren a estrangeros del, algunas sacas de lana al peso deste Reyno: y si hizieren el pre cio, y contracto de la venta enel dicho reyno, o fuera del, para facar las dichas lanas del reyno, en nombre del natural del, q aunque la entrega se haga fuera del, que en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como estrangeros, y no como naturales:porq es visto hazerse los tales contractos en fraude de los derechos reales, y q de todos, y qualesquiere naturales del dicho reyno, q tienen lus calas, mugeres, y familia, y mas cotinua habitacio fuera deste reyno, lleuen, y pueda lleuar los derechos de veynte vno de saca y de treynta vno de peage, entrada, como de los estrangeros, conforme a las ordenanças: y siel dicho arrendador quifiere hazer les cortefia, sea a su volütad de lo hazer duran te lu arrendamiento, sin perjuyzio del derecho de su Mag. para al delante.

Que el arrens dador pueda poner tablas gerosa fu vosluntad en las tablas figuien tes.

Pamplona.

Eftella.

Tudela.

Olite.

Sanguessa.

Ten,por euitar fraudes,& inconvenientes, y todos los mercaderes, y viandantes sepan por que puertos han de entrar, y salir con sus mercaderias, & auc rias, & adonde estan las tablas, es condicion, q el dicho arrendador, o arrendadores puedan poner a su voluntad qualesquiere tablageros, q quisieren, y por bien tuuieren, q lean personas fiables, y de confiança en los puertos: y tablas si guientes. En la merindad de Paplona, enesta ciudad de Paplona, en Bazran, en Sumbil, en Vera, en Lessaca, en Goyeueta, en Gorriti, en Arayz, en Echar ri, Araynaz, en Bacayeua, en Allastua, en Ciordia. En la merindad de Estella, en la milma ciudad de Estella, en Eulate, en Azedo, en Espronceda, en Viana, en la Cagurria, en Mendauia, en Selma, en Lodola, en Carcar. En la merindad de Tudela, en la misma ciudad de Tudela, en Fitero, en Corella, en Cintruynigo, en Cascante, en Ablitas, en Cortes, en Fustinana, en Arguedas, en Valtierra, en Villafraca, en Carcastillo. En la merindad de Olite, en Fal ces, en Peralta, en Milagro. En la merindad de Saguessa, en la misma villa de Saguessa, en Caseda, en Yessa, en Lübierr, en Bigueçal, en Nauascues, en Burgui, en Garde, en Yffaua, en Ochagauia, en Orbayceta, y el Burguete, q fon los lugares que se nombraron enel arrendamiento passado. Pero que si en algun otro lugar a nos los dichos oydores pareciere, que conviene, haya de poner, y ponga tablajero. Y si de mas de los tablajeros, los dichos arrendadores quisieren poner en los lugares otras guardas, puedan poner quantos quisieren, y por bien tunieren para guardar su hazieda: los quales dichos tablajeros, y guar das de los dichos puertos sus nombrados, y los otros que accrescentaren, si al gunos puertos por nos fueren nobrados, sean obligados de venir ante nos los dichos oydores de comptos dentro del tercio primero, y fazer juramento de vsarbien, y fielmente de sus officios, y cargos, y de no encubrir derechos, y pe nas algunas al arrendador, q los pone, ni lleuar derechos demasiados, ni hazer cohechos, ni vexaciones algunos: y de acudir a su M. & al arrendador de las penas de lo descaminado, con la tercia parte pertenesciente a su M. sin en cubrir cosa alguna: y q no dexaran, ni soltaran ninguna cosa descaminada sin la executar, y dar la parte pertenesciere a su M. o al arredador de las dichas penas de lo descaminado, o a la persona, q para ello tuniere cargo cosforme a las ordenaças, & a las penas enellas cotenidas, & a las q adelate seran declaradas.

Iuramento.

Ten, que los tablageros, y guardas, que assi fueren nombrados por el arren dador para las dichas tablas, y puertos, y no estuuieren aprouados en camara de comptos, ni hecho el suso dicho juramento, como se contiene en el ca pitulo que esta antes deste, y vsaren los cargos, sean hauidos por no tablageros, ni guardas, y paguen cada vno de pena veynte libras, la mitad para el accusador, y la otra mitad para su Magestad.

Quesi los taz blageros, y las guardas no ho uieren jurado en camara de comptos, no scan hauidos por tales.

Ten, q los dichos tablageros nobrados por los diheos arrendadores, q estu uieren en las dichas tablas, hayan de tener cada vno en su partido vn libro, en que haya de escriuir, & assentar todo lo que entraren, y sacaren y pagaren en las dichas tablas, qualesquiera personas: para que haya de dar buena cuenta, cierta, y verdadera al arrendador, y no haya fraudes contra ellos, ni los viandantes. Y porque en las ordenanças se contiene, que si alguno de los tales tablageros diere aluala, o cobrare derechos, y no los assentare, & escriuiere en su libro, haziendo fraude al arrendador, que pague de pena al dicho arrendador los derechos con el quatro tanto: y porque esto parece, que es poca pena, se po ne condicion, que al tal tablagero pague al arrendador los tales derechos que se hallaren por sus alualas hauer lleuado, y no estar escriptos en su libro, con el siete tanto, quedando en quanto a las otras penas en las dichas ordenanças ap plicadas a otros, la dicha ordenança en su esfecto.

Que los tabla geròs tengan libro, & el q diere la aluala fellada, y no la tuvicre affentada enel, pague conel ficte tanto.

Ten, por euitar toda duda, si entran eneste arredamiento, o no los puertos, quiene particulares, y otros derechos pertenescientes a las dichas rentas de las dichas rablas, sacas, y peages, así de los que penden pleytos en consejo, como de los que se podrian mouer andando el tiempo, se pone condicion, de qualquiere calidad que sean, q durante el tiempo de la dicha arrendacion, y se incorporaren, & applicare a las dichas rentas de las tablas, sacas, y peages, el prouecho, & interesse dellos sea para el dicho arrendador, o arrendadores, por el di

Que los puer tos que se ap= plicaren a su Magestad los pueda gozar el arredador.

M iiij

cho tiempo de su arrendació, y los gozen segun, y como gozan los otros dere chos, y exceptando el peage del Burguete, q solia lleuar el vxer Ioanot de Soroeta, y se arrienda por otra parte para su M. y en los tales puertos, pueda poner, y ponga los tablageros, y guardas, q querran a su voluntad, segun los pone en los otros puertos suso nobrados, quedando encorporado en las dichas tablas, sacas, y peages, para despues de passado el dicho arrendamiento, lo que assi se applicare, & incorporare para su M. y con condicion, que si algunos de los dichos pleytos se sentêcias sentencias su M. durante el dicho arrendamiteto, q el dicho arrendador no pueda hazer, ni pedir descuento alguno para ello.

Que lasherres
rias, que esten
copuestas pas
guen a seys
marauedispor
quintal, y las
q no estan cos
puestas pague
el derecho co
forme a las or
denanças.

Ten, es condicion, que los señores de las herrerias comprensos en la composicion, & assiento con ellos tomado por el Marques de Cañete Visorrey, que sue deste Reyno de Nauarra el año passado de mil quinientos y treynta y cinco, y sus arrendadores, y tenientes cargo de las dichas herrerias, no sean tenidos, ni obligados de pagar, sino seys marauedis, que es vn gros moneda de ste Reyno, por cada quintal mayor de sierro, que en las dichas herrerias hizie ren, y labraren: y que pagando estos, el arrendador no les quite, ni pueda lleuar otro derecho de saca, conforme al dicho assiento. Y de los quo son comprensos enel dicho assiento, lleuen los derechos vsados, & acostumbrados, y los que huuiere de hauer conforme a justicia.

Lo que se pa= ga al conde= stable del de= recho de las herrerias.

Ten, es condicion, q el dicho arrendador, de lo q cobra de las dichas herre rias, sin hazer, ni pedir descueto alguno por ello, o los dichos herrones del derecho de seys marauedis, q han de pagar a larrendador de cada quintal mayor de sierro, hayan de pagar a don Luys de Beamote, codestable deste reyno de Nauarra, los derechos acostúbrados a le pagar por los ferones, q puede montar quinientas libras en cada vn año poco mas, o menos: y q a volútad del di cho condestable este, de cobrar los dichos sus derechos de los arrendadores, o ferrones, o de qualquiere dellos, q mas quisiere, como ha hecho en los arreda mientos passados: y lo q los dichos herrones pagaren aldicho codestable, el di cho arredadorse lo reciba en cuenta, con sola quitança del dicho condestable.

Que qualquie ra estrangero sea obiigado, amanifeitar la mercaderia, o auenir enla pri mera tabla. Ten, que todas y qualesquiere personas estrangeras deste Reyno, que entraren enel mercaderias, auerias, y ganados, y otras cosas de suera deste Reyno,
que entrando aquellas enel primer puerto, donde huuiere tablagero, dentro
de doze horas, que en tal primer puerto, donde huuiere tablagero, dentro
ta lo que truxeren, sea tenido de presentar la mercaderia, & auerias, que traera al tablagero, que en tal puerto residiere, y manifestar lo que entra, y pagar el derecho de peage, y tomar su aluala de guia, y presentar se con ella en
la tabla principal mas cercana, por cuyo termino passare, al tablagero, que
enel estuuiere, y mostrar la dicha aluala de guia, dentro de otro tanto tiempo, como dicho es de suso eneste capitulo, so pena que lo contrario haziendo,
las mercaderias, & auerias sean perdidas, y la tercera parte sea para su Magest.
y la otra tercia parte para el arrendador, y la otra tercia parte para el accusa-

dor. Pero que los naturales, y vezinos deste dicho Reyno, habitantes enel, ni alguno dellos, no sean obligados, ni apremiados de manifestar mercaderias, auerias, carguerias de bastimentos, ni otras cosas, que entraren eneste Reyno: ni sean obligados de pagar peage, ni tomar aluala de guia enlos puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna, constando al tablagero del tal puerto que la mercaderia es del natural Nauarro, vezino, habitante eneste Reyno.

Ten,que todas y qualesquiere personas assi naturales, como estrangeros deste Reyno, que sacaren, o quisieren sacar mercaderias, auerias, & otra qualquiere cosa del dicho Reyno para fuera del, sean tenidos de lo manisestar, y pagar el derecho dela saca al tablagero de veynte vno, y tomar su aluala de sa ca, y guia enlos lugares vsados, & acostumbrados, consorme alas ordenanças y leyes deste Reyno.

Qualquierena tural, o eftrana gero fea oblia gado de to a mar la aluala, y pagar el dea recho de veyn te yno.

Ten, porque, segun dicho es, y disponen las ordenanças reales, y capitulos deste arrendamiento, todas las mercaderias, que deuen derechos al entrar, y al sacar deste Reyno, sino se manistestan, y pagan los derechos son descaminados, y perdidos: y para los mulateros, que entran, y sacan las dichas mercaderias sin manistestar, no haya pena enlas dichas ordenanças, se pone condicion, que en quanto alas mercaderias, & auerias, se guarde la ordenança, y lo sus contenido: y que a qalquiere mulatero, traginero que entrare algunas mercaderias, & auerias eneste Reyno, y las sacare deste Reyno para fuera del, q deuan derechos, q si las sacare, o entrare sin las manisestar, y pagar los derechos enlas tablas, dode es obligado, y no lleuare aluala coforme alas ordenaças, q en tal caso pague por pena dos ducados por cada azemila o bestia, en q lleuare las tales mercaderias & auerias, repartidera la dicha pena, como, y dela manera q se cotiene en la capitulo delas mercaderias descaminadas, y perdidas.

Quelos mula= teros, que lle= uan la merca= deria fin mani festar, paguen de pena dos du cados, por ca= da azemila.

Ten,es condicion, q qualquiere estrangero, q entrare eneste Reyno ganado granado, y menudo de qualquiere genero q sea a engordar, o heruajar, sea tenido de lo manifestar encl puerto, o tabla, por donde entrare al tablagero, dando cuenta y relacion verdadera de quanto es, y de que qualidad, para que se assiente enellibro del tablagero: & en caso q assi no hiziere, q pierda el talga nado, y se parta la tercia parte para el Rey, y la otra tercia parte para el arrendador, y la otra tercia parte para el accusador. Y assi mismo si lo huuiere mani festado, como dicho es, al tiempo q lo quisiere sacar, sea tenido de lo mostrar al tablagero, a quien lo manifesto: para q vea, y reconozca, y pague la mejoria del ganado, q haura entrado, y tambien el peage de lo que del dicho gana. do huuiere vendido eneste dicho Reyno: y la saca de otro qualquiere ganado sise hallare hauer comprado. Todania el dicho tablagero tomara seguridad, y fianças buenas, & abonadas del dueño del tal ganado, dentro eneste Reyno de pagar los dichos derechos: & esto se entienda sacando lo por el puerto, por donde entra: y si fuere a salir por otro puerto, pague de todo lo que sacare el derecho dela faca, que es de veynte vno.

De los ganas dos que entra a heruajar,

De los ganas dos que facas ren los natura les a heruajar. XII.

Ten, por quanto algunos naturales deste Reyno sacan sucra del ganados, & auerias a heruajar, y mejorar, es condicion, que los tales, ni alguno dellos ha ya desacar, ni saque ganados, ni auerias algunas a heruajar, ni mejorar, sin lo manisestar al tablagero: por cuyo territorio lo sacare, y darle sianças seguras de boluer por el dicho puerto dentro del termino conuenible, que para ello as sentare conel dicho tablagero, o de pagar la saca del tal ganado, o aueria, q assis sin houiere sacado. Y en caso que sin hazer las dichas diligencias, quisiere alguno sacar, o sacare algo delo susodicho, sea hauido, y tenido lo tal por descaminado, y se reparta por tercios, como dicho es enel capitulo antes deste.

Que qualquie re natural o e= strangero, sea obligado, y te nido de auisar y denunciar al tablagero an= tes que fe ha= ga la entrega delamercade= ria, & aueria, en razo de co= brar los deres chos: so pena de cinquetali= bras.

XIII. Ten, es condicion, que qualquiere persona natural deste Reyno, o estrangero del, que vendiere, o entregare ganado, o qualquiere otra aueria en despoblado o poblado, enlos terminos confrontantes con otros Reynos, sea tenido de denunciar, y dar noticia al tablagero mas cercano que huuiere, de donde la dicha venta o entrega se hiziere, antes q la entrega se haga: & al tiempo que el tablagero pueda hazer sus diligecias para cobrar sus derechos reales: y sino, el dicho vendedor sea tenido, & obligado de cobrar del tal coprador los derechos reales, q deue la faca del tal ganado, o aueria, q v ediere. Y en caso q el di cho vendedor no hiziere las diligencias suso dichas, sea tenido, & obligado de los pagar al dicho tablagero detro de seys dias despues, q hiziere la dicha ven ta: y si detro delos dichos seys dias no pagare, q passados aquellos incurra en pena de cinquenta libras fuertes, repartidera la tercia parte para su Magest. y la otra tercia parte para el accusador, y la otra tercia parte para el arrendador:y demas dello pague al dicho arrendador el doble delos derechos, que de uieran dela faca de lo que assi huuiere vendido, como se contiene enlas ordenanças Reales.

Para los q cos pran y venden čnlas mugas, o fronteras, XIIII.

Ten es condicion, que qualquiere natural deste Reyno, que comprare, o recibiere qualesquiera mercaderias, o auerias assi de ganado, como de otra cosa, de qualquiere estrangero, assi en poblado, como en despoblado lugar co frontante a otros Reynos, sea tenido & obligado de dar noticia, & auiso al tablagero mas cercano, donde la dicha entrega delas tales mercaderias & auerias, y ganados, & otras cosas se hizieren, antes que se entregue dela mercaderia, ni le pague: & a tiempo, que el tablagero pueda hazer sus diligencias para cobrar los derechos, que deue el tal estrangero, que haya entrado los dichos bienes, mercaderias, o auerias: o que el dicho natural que los recibe, sea tenido & obligado de cobrar del tal estragero los derechos, que deue del peage, & entrada: & aunque no los cobrare el tal natural, sea tenido & obligado de pagar los al dicho tablagero dentro del termino de seys dias, so la susodicha pena co tenida enel capitulo antes deste, repartidera como enel se contiene.

De los que co= pranvezinda= des. Tenassi mesmo, por quanto hay algunos, q biuen, y moran en otros Reynos, y han comprado, y compran casas, y vezindades eneste Reynode Na

uarra, por gozar delos priuilegios, y defraudar los derechos Reales, es condicion, que si hay algunos tales enel dicho Reyno, que no les valga, ni gozen de la dicha vezindad, ni por ello sean quitos del dicho peage: excepto si los tales viniessen a residir, y biuir co sus mugeres a lastales vezindades y casas, que tienen enel Reyno, y dando fiador de residir enel, diez años continuos, o pagar los derechos de lo que huuieren entrado, y sacado como los estrangeros que residen suera del Reyno.

Ten, por quanto algunos estrangeros, por defraudar los derechos, encomiendan sus mercaderias, & auerias, & otras cosas, a personas naturales, y residentes eneste Reyno: para que se las entren, y saquen como suyas, sin pagar derechos, haziendo para ello contractos simulados, que no passan en realidad de verdad, se pone condicion, que hallando semejante fraude, & engaño, la mercaderia, & aueria, y casas, que assi entraren, y sacaren sean perdidas: repartideras la mitad para el accusador, y la otra mitad para su Magestad, & el arrendador: & allende desto el tal Nauarro por la primera vez, que en tal caso, y fraude cupiere, pague de su hazienda propria otro tanto, como valia la cosa perdida, repartidera como dicho es: y por la segunda, no teniendo bienes de que pagar la dicha pena, sea castigado conforme alas ordenanças.

De los que en= comiendan fus mercaderias a los naturales, y las entran co= mo fuyas.

XVII.

Ten, por quanto con mucho atreuimiento entran, y facan furtiblemente mercaderias, & auerias, & otras cofas sin manifestar, y pagar derechos, atreuiendose que despues que seran dentro, o sacaren suera del Reyno, aunque se sepa, que no pagaran pena alguna: es condicion, que los tales, aunque no se to menpor las guardas por descaminados, si les suere prouado despues, o por juramento lo manifestaren hauer entrado, o sacado sin manifestar, paguen el doble de lo que deuian de saca, y peage, de lo que assi entraren, o sacaren, a los dichos arrendadores.

De los que se supiere q han sacado merca= derias, que pa= guen el doble derecho.

XVIII.

Ten,es condicion, que los bastimentos, o mantenimientos, o qualesquiere cosas, que sean proprias de su Mag.no paguen derechos de entrada, ni salida. Pero qualesquiere personas, que siguiendo la corte, o elexercito, y gente de guerra, entraren enel dicho Reyno qualesquiere mercaderias, o las sacaren, ha yan de pagar, y paguen los derechos dela dicha saca, y peage.

Los que fis guen corte.

XIX.

Ten es condicion, que assi el arrendador principal delas dichas tablas, como su tablageros, y guardas, y las otras personas, que entendieren, o tunieren cargo dela cobrança delos dichos derechos reales, que fueren puestos, y nom brados por el dicho arrendador, & approuados en camara de compros, & hayan jurado enel, hayan de ser bien tractados, y fauorescidos delas justicias, & otras personas delos lugares, donde residieren, en todas las cosastocantes a su cargo, y buena administracion: y que todas las vezes, que por qualquiere dellos fueren requeridos, y pedido fauor, & ayuda, para la cobrança delos dichos derechos Reales, & exercicio dellos, gelo hayan dedar sin escusa, ni dila-

Que al arren: dador y tabla geros,y guar: das den fauor & ayuda.

cion alguna: so pena de veynte libras para la camara, y sisco de su Mag. cada vez que lo contrario hizieren, a cada vno: & assi mismo les den enlos lugares suso nombrados, donde ha de hauer tabla, posadas, & albergos honestos, y los mantenimientos necessarios, por sus dineros, al precio, y dela manera, que entre ellos valiere, sin gelos mas encarecer, so la dicha pena.

Que puedă 22 premiar a ju= ramento. Ten es codicion, que el arrendador, y sus tablageros, y guardas, y qualquie re dellos, cada y quando bien visto les fuere, puedan apremiar ante los juezes por nos los dichos oydores nombrados enel capitulo veynte y siete delas co diciones deste arrendamiento, a jurar alos tractantes, y viandantes: sobre las cosas que sacaren, o entrarcenes te Reyno para effecto de cobrar, y hauer los derechos de saca, y peage de lo que assi sacaren, o entraren: y q los dichos tractantes y viandantes assi naturales, como estrangeros sean obligados de jurar, & absoluer el dicho juramento: & al que no lo quisiere hazer, el tablagero le pueda embargar, y detener la mercaderia, o aueria, que sacare, o entrare, hasta que haga el dicho juramento, y mediante aquel declare la verdad.

Que se pague el arrendamié to a tercio, o tercios. L Ten es codicion, que el arrendador, o arrendadores hayan de dar, y pagar, den, y pague lo que montara el dicho arrendamiento al thesorero deste Reyno, o a su teniente, y procurador en cada vn año por sus tercios, de quatro en quatro meses, començando el primer tercio a primero de Mayo, del año venidero de Quinientos y cinquenta y cinco.

Sobre las fian= ças. Ten, que el dicho arrendador, o arrendadores, que tomaren las dichas rentas, seantenidos, & obligados de dar fianças llanas, legas, & abonadas, en camara decóptos a contentamiento de nos los dichos oydores, dentro de veyn te dias del dia del remate del dicho arrendamiento al dicho thesorero de su Mag. deste Reyno, o a su lugarteniente, & a sus procuradores, en la manera q dicho es en el capitulo antes deste: & a falta dellos, a la persona, que por su M. fuere ordenado, y mandado. Y en caso que no diere las dichas fianças dentro delos dichos veynte dias, que passado el dicho termino, nos los dichos oydores, sin les requerir, ni hazerotra diligecia, podamos rearrendar las dichas ren tas a daño, y menoscabo del tal arrendador, o arrendadores, que no dieren las dichas fianças, & aprouecho de su Mag. Y el arrendador, o arrendadores, que no dieren las dichas fianças por cuya causa se hara la dicha rearrendacion, seantenidos, & obligados de pagar toda la quiebra, y perdida, que huuiere en las dichas rentas con mas todas las costas, daños, & interesses, y menoscabos, llanamente como dinero Real.

Vedamiento de pan,o caro nes. XXIII.

Ten es condicion, que si su Mag. o su Visorrey, o su Real consejo, durante los dichos tres años deste arrendamiento, por lo que cumple al servicio de su Mag. y bien del Reyno, o por otra causa, vedaren la saca de pan, y carnes para fuera del Reyno, que por lo talno se le descriente ninguna cosa al arrendador deste arrendamiento. Pero que sacando lo, aun que sea con licencia, le ha-

yande pagar sus derechos.

XXIIII.

Ten es condicion, que durante los dichos tres años deste arrendamiento, no haya de hauer, ni haya vedamiento de entrada, ni falida de mercaderias, de qualquiere condicion que sean, por los puertos deste Reyno de Nauarra fronterosa Francia, y Bearne, aunque con Francia haya, y huuiere guerra. Pero si por caso en algun tiempo delos dichos tres años, por algunas causas cum plideras al seruicio de su Mag. se huniesse de suspender, y vedar la entrada, y falida delas dichas mercaderias, por los dichos puertos, que en tal caso se hayan de descontar alos dichos arrendadores seys mil libras carlines del dicho arrendamiento, por cada vn año pro rata del tiempo, que estuuiere suspendida la entrada, y salida delas dichas mercaderias por los dichos puertos. Pero que por razon dela dicha guerra, no hauiendo el dicho vedamiento, ni por otra ninguna causa, nirazo mayor, ni menor, ni por otro caso fortuyto de qual quiere qualidad que sea, no haya de hauer otro descuento alguno desta dicha arrendacion.

feys mil lis

XXV. Ten es condicion, que el arrendador, o arrendadores durante el dicho tiem po dela dicha su arrendacion, y dentro del año, y dia, despues de cumplida a- año y dia quella, tenga facultad de pedir a qualesquiere personas naturales, & estrangeras deste Reyno, qualesquiere derechos de saca, y peage, & entrada, y penas en esta capitulacion,& enlas ordenanças contenidas,& a el pertenescientes,delas personas, y bienes delos que deuieren, & enellas hauran incurrido : y si dentro de año y dia, despues de cumplida su arrendacion, no pidiere, que despues no Jo pueda demandar, ni pedir.

Dentro de dir los de=

XXVI. Ten es condicion, que si dentro del tercio primero del dicho año de mil, quinientos, y cinquenta y cinco, que es el primer año deste arrendamianto, quisieren algunas personas pujar las dichas rentas, la sexta parte en mas de lo que fueren rematadas enesta arrendacion, que se reciba la puja, & el que la hiziere haya de prometido en cada un año la mitad dela dicha fexta parte, & el arrendadoro arrendadores, en quien estauan rematadas las dichas rentas, sea obligado de dar ala tal persona cuenta cierta, y verdadera con pago, y por libro, delo que hasta entonces huuieren valido las dichas rentas, con tanto, que al que assi pujare el dicho sexto, haya de dar al dicho arrendador quinientas li bras por sustrabajos, quitas costas: y que no pueda hauer otras pujas: excepto fino fuesse de otro sexto de todo el cuerpo del arrendamiento, con la puja de la dicha sexta parte: y que la dicha segunda puja del sexto sehaya de hazer, y sea con las dichas condiciones dela primera puja, dentro del dicho termino delos dichos quatro meses del primer tercio: y q las dichas personas, que pujaren el dicho sexto, o sextos, hayan de tomar, y tomen las dichas rentas con las susodiciones, y las que adelante se diran: y sean obligados de dar fianças legas, llanas, & abonadas, dentro de veynte dias despues, que hizieren la dicha puja del fexto, fegun, y dela manera, y colas mismas codiciones, que

Dentro del ter mino primero que se pueda

se contienen enel capitulo delas fianças delarrendador, que esta antes deste.

XXVII.

Comission pa ra los alcaldes o notarios, o jurados.

Ten es condicion, q nos los dichos oydores hayamos de nombrar, y nom bremos personas de confiança enlos puertos, y lugares, donde huuiere tabla, que tenga poder, y comission de conoscer, y determinar las causas, y differencias, y debates, que huuieren enlos dichos puertos entre las guardas, y tablage ros, y los viandantes, hasta en quantidad de cient florines conforme ala ordenança, y reparo de agrauios del Rey catholico, como se contiene enla visita del dicho doctor Añaya. Y desde agora para el dicho effecto nombramos por juezes alos alcaldes ordinarios enlos lugares, donde houiere: & endode no huuiere alcaldes, alos escriuanos ordinarios: & a falta dellos, alos jurados. Y que enlos otros pleytos, que se mouieren sobre derechos desacas, y peages, o desca minado en mas quantidad, que en primera inftancia se conozca en la dicha ca mara de comptos. Y nos los dichos oydores de comptos, enla aueriguación, y determinacion dellos, entenderemos fumariamente con toda breuedad, fin dar lugar a dilaciones. Y si algunos fueren a consejo por appelacion conclusos a sentencia, aquellos preferiran, y se determinaran antes, que otros algunos, aunque lean mas antiguos.

Schrelos

Ten es condicion, que nos los dichos oydores daremos al arrendador, o ar rendadores que tomaren las dichas rentas, los fellos, que hay hechos para todas las partes, dode huniere de hauer tabla, para cada lugar su sello, para sellar conellos las alualas, que los tablageros dieren: con los quales, y no con otro alguno, sean selladas, y golpeadas las dichas alualas. Y ningun tablagero sea osa do de dar aluala sin golpear, so pena de dos libras de cada aluala. Y qualquiere aluala, que no sucre golpeada, y sellada conel dicho sello, sea hauida, y tenida por salsa, y no tega see alguna. Y qualquiere aluala, y no tega see alguna. Y qualquiere aluala se alguna. Y qualquiere aluala, que se alguna. Y qualquiere aluala se alguna se alguna se alguna se alguna se aluala se aluala

Comission ge neral para res cibir informas cion. Ten, porque las dichas rentas sean mejor cobradas, y ninguno sea osado de hazer fraude, ni engaño, se pone condicion, que nos los dichos oydores de comptos daremos comission general al arrendador, en quien se remataran las dichas rentas, y sus sobrecogedores, qualquiere notario Real del lugar, o villa, donde hu uiere tabla, o de otra qualquiere parte, que se necessario, y conuenga, que reciba informacion de qualquiere fraude, engaño, o contrauencion, que algun tabla gero, o guarda dellos haya hecho assi contra el arrendador, como contra los viandantes, lleuando demassiado, o menos de lo que cohechando, o no assentando enel libro lo que reciben, o en otra qualquiere manera, qualquiere manera, que do mal contra las dichas ordenanças, y capitulos deste arrendamiento: y que el tal juez, o escriuano reciba pesquisa, en informacion: y si resulta culpa, prenda, o assigne, segun le pareciere que es culpado, que parezca ante nos a estara justicia, donde sumariamente se proueera lo que conuenga.

XXX.

I Ten es condicion, que por la plata que entrare eneste Reyno para labrar enel, ni por los cornados, que sacaren del naturales, o estrangeros, no sean obli nados. gados de pagar derechos de faca, ni peage, como hafta aquife ha hecho.

Ten es condicion, que qualquiere arrendador, o arrendadores, a quien se Iuramento. remataran las dichas rentas, y fus tablageros, y guardas de todas las tablas, y puertos deste Reyno suso nombrados, hayan de jurar, y juren en forma deuida de derecho, en camara de comptos, ante nos los dichos oydores, antes que comiencen a gozar & viar del dicho arrendamiento, de no consentir sacar cauallos, ni moneda de oro, ni armas, ni azero, a fuera deste Reyno alos reynos de Francia, Bascos, ni Bearne sabiendo lo, por interesse de sus derechos, ni por otra causa alguna, sin licencia de su Mag.o de su Visorrey: y si supieren o viniere a su noticia, que se ha sacado, lo denunciaran, y manifestaran, y daran ra zon dello al señor Visorrey, & en su ausencia al regente, y los del consejo, o a quien por su señoria fuere ordenado, dentro de diez dias primeros siguientes, que lo supieren, y viniere a su noticia: so la pena que tienen los que sacan sucra del Reyno qualquiere delas cosas susodichas, sin licencia de su Magestad, odelu Vilorrey.

XXXII. Ten es condicion, que las guardas puestas para la administracion del dicho cargo, tengan permisso, y facultad para poder executar solamente en todas las cosas, que se pretenden cobrar por razon delos dichos derechos, y segun, y como, y de la manera, que hasta aqui se ha vsado & acostumbrado hazer. Pero que ninguno delas dichas guardas no tome, ni reciba manifestació alguna delas mercaderias, & auerias, que falieren o entraren eneste Reyno, ni de cedula dello, sino los tablageros puestos, y nobrados por el arredador, por cuitar los fraudes, y robos, & engaños, q podrian suceder delo cotrario cotra el arrendador, y los viandates: so la pena cotenida enlas ordenanças Reales.

Quelas guar= das pueda exe

XXXIII. Ten es condicion, q el arrendador, o arrendadores demas del dicho arrendamiento hayan de dar, y pagar alos dos secretarios de camara de comptos por sus derechos cada treynta y cinco libras por cada vno delos dichos tres años: & al pregonero por sus trabajos, y pregones, que ha hecho y ha de hazer enesta arrendacion, vn ducado de oro: & al portero, & vxer dela dicha camaratres ducados vna veztan solamente, por todos los dichos tres años.

Lo que se ha de dar alos fecretarios, vxer,y pre= gonero.

XXXIIII. Ten, por quanto enel tiempo dela feria desta ciudad de Pamplona se acon Feria de Pamtecen hauer differencias, & enojos entre los mercaderes, & otras personas, que plona. vienen ala dicha feria, en especial conlos estrangeros, & el arrendador, y sus tablageros, y guardas, assidela dicha ciudad, como delos otros lugares frontaleros a otros Reynos, donde hay tabla: y desde quado, y como se han de con tar, & entender los veynte dias dela dicha feria, y quando se acaban aquellos, y sale y se acaba la dicha feria, y sobre los albaranes de guia, que se les han de

ARRENDAMIENTO DE LAS TABLAS REALES.

dar enla dicha tabla de Pamplona, de lo que compran enla dicha feria para lo · facar fuera del Reyno, queriendo atajar las tales differencias, & enojos, se declara, que los dichos veynte dias de feria comiencen a correr, y se cuenten del dia, y fiesta delseñor san Ioan Bauptista de cada año, que es a veynte y quatro de Iunio: y se acaben y senezcan alos treze dias del mes de Iulio siguiente inclusiue, como se contiene enel privilegio, que tiene la dicha ciudad para la dicha feria: de manera, que desde los dichos veynte y quatro de Iunio, hasta los dichostreze de Iuliopor todo el dia, son los dichos veynte dias, enlos qua lesse declara, que el dicho arrendador, y tablagero dela tabla de Pamplona sea tenido, & obligado de dar a todos los estrangeros, que vernan ala dicha fe ria, y falieren della sus aluaranes, y cedulas de guía vsados & acostumbrados, si los querran para todas las mercaderias, auerias, y ganados, y otras cosas, que compraren enla dicha feria, y sacaren della, pagandole lo acostumbrado por las dichas cedulas & aluaranes: y que los dichos arrendadores, ni fus tablageros, y guardas assi desta ciudad, como de otros lugares dode hay tabla, les dexen passar, y salir libremente, sin les hazer vexaciones, y sin los detener, en todos los dichos veynte dias: so pena de pagarles las costas, a los que contra lo susodicho impidieren, detuuieren, y vexaren, con mas las costas y danos, que a causa dello se les recrescera, y recebiran. Porque los que vienen ala dicha feria, es razon, que sean bien tractados, y no reciban agranio.

Porque lo susodicho sea publico, y notorio a rodos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar los fulodichos capitulos enla dicha camara de compros, lugar acostumbrado para semejantes auctos, a boz de pregonero a alta, & intelligible boz : de manera, que todos lo oyan, en presencia delos señores licenciado Pasquier, y doctor Arbiço personas del consejo Real deste dicho Reyno nombrados, y dipurados para ello por el señor Vi sorrey, y del doctor Ouando fiscal, y Gil de Ollacarizqueta patrimonial de In Magestad, para que todas, y qualesquiere personas, que quisieren tomar, & arrendar las dichas rentas, sepan las dichas condiciones. Las quales assi bien nos los dichos oydores de compros haremos pregonar en cada uno delos dichostres años, enel primer dia del año, enesta ciudad de Pamplona, & en las de Estella, y Tudela, y villas de Sanguessa, y Olite, que son cabeças de Merindades, para que venga a noticia de los mercaderes, y viandantes, & qualefquiere otras personas assi naturales deste Reyno, como estrangeros del, con. las condiciones, y dela manera, que estan arrendadas las dichastablas, sacas, y peages. Nicolas de Eguia, Antonio Cruzat, el licenciado Miguel de Balança. Por mandado delos señores oydores de comptos, y juezes de finanças de sus Magestades. Ioan de Cunçarren, secretario.

Fin del fegundo libro delas pregmaticas, leyes, y reparos de agranio del Reyno de Nauarra. Impresso enla muy noble ciudad de Estella, por Adrian de Anuers, enel año de M. D. LVII.

TABLA DE LAS

cosas eneste volumen

contenidas.

TABLA DEL PRIMER OF Libro.

Ve haya quatro Alcaldes enla corte, ordenança primera. Folio.I. Nombramiento del fiscal, y los gajes que el, y los alcaldes han de
hauer, ordenança segunda. fo. eodem.
En que tiempo han de ser las vacaciones, ordenança tercera. eod.
Que en las audiencias se halle presente el chanciller, o su teniente, ordenança
quarta: 100 to the codem.
Que los alcaldes, y el fiscal continuen las audiencias, ordenança quin-
ta. 1900 amendina tang ing a berala das dapan kada aha foldi.
Los curiales acudan con sus libros, y processos, a la corre: ordenança sex-
ta. codem.
La pena delos curiales que no continuan las audiencias, que son diez sueldos,
ordenança septima. codem.
Que en juyzio y fuera dela los alcaldes los curiales den honor : y tambien
los curiales vnos a otros, segun los grados, ordenança siete. codem.
Que los officiales le fienten cada vno en su grado, ordenança ocho. codem.
Que los alcaldes hagan abreuiar los pleytos, ordenança nucue. codem.
Quando el pleyto se leyere, mientras el vn aduogado razonare, el otro calle,
ordenança diez. codem.
Que los aduogados razonen en vn contexto de boca, y que los alcaldes los
oyan,ordenança onze. eodem.
Que todas excepciones dilatorias se alleguen ensemble vna empues de otra:
y lo milmo lea de las peremptorias, ordenança doze. fol.III.
Que las razones los aduogados, y procuradores den por escripto al secreta-
rio, o notario, ordenança treze.
El termino y plazo como han de proceder en librar, y presentar sus escriptos.
ordenança eadem. codem.
La orden como se hande leer los processos en la corte por los notarios, ordedenança quatorze.
Que despues que vn pleyto fuere començado a leer, hasta que sea puesto es
estado deuido, no embarguen, ordenança quinze. eodem.
Que cada dia haya dos audiencias, y continuen a oyr las dilaciones, y alças,
ordenança dezifeys.
Que el lunes, miercoles, y viernes empues de comer, solamente se lean las
dilaciones, alças, y relaciones: y martes, y jueues, y sabado empues de co-

TALBA

	mer, deliberen los processos, ordenança diez y liete.	eodem
	Que el fiscal reparta las causas entre los notarios y ellos trayge	n les proces
	Los curiales cada vno vse desus officios: y no vnos de orros, or nueue.	denance desi
	nueue.	durança dezi
	Que las pesquisas se reciban: pero no a costa contra quien se reci	
	ça veynte.	
	Los que alegaren excepciones maliciosas, la pena que han de h	eodem
	ça veynte y vna.	auer,ordenan
	Las comissiones se repartan entre los officiales, & a menos costa	eodem
	ordenança veynte y dos.	delas partes
	Despues que el pleyto suere cotestado, se de comission, ordena	fol.IIII
	tres.	nça veynte y
	Los comissarios vayan despues de requeridos a sus comissione	codem
	la pena que han ordenanca ventre y que no	s:y iino van,
	la pena que han, ordenança veynte y quatro. En las causas, que el fiscal hiziere parte, como se ha de nombrar	eodem
	denança veynte y cinco.	comiliario, or
	El aduogado Real en que casos deue de hazer parte, ordenar	codent
	feys.	iça veynte y
	Que los advocados no advocavamentes de entres en 11:	codem
	Que los aduogados no aduoguen por las dos partes en publico ordenança veynte y siete.	ni en lecreto,
	Our clareder no teniendo no des que La ind C	codem
25	Que el procurador no teniendo poder, o no haziendo fe para	el dia, que le
	fuere assignado, no sea rescibido, y la pena que ha, ordena ocho.	nça veynte y
	Que no haya dilacion fino vna para demandar aduogado, orde	codem.
	tey nueue.	nança veyn-
	Que los procuradores en leguiduria no le encarguen sin inform	codem.
	hazen, la pena que han, ordenança treynta.	acion: y 11 10
	Si la vna parte saca la comission por tener la en supoder por m	eodem.
	ma que tiene la otra parte, para la facar, ordenança treynta y	laucia, la for-
	Que el aduogado del Rey ordene sus demandas para el dia, qu	vna. codem.
	lemandaren: y sino lo haze, que a costa suya vn otro aduog	e los aicaides
	ne, ordenança treynta y dos	ado las orde
	La manera que los alcaldes han de tener en declarar las senten	fol.V
	de cartas, ordenança treynta y tres.	cias de penas
	la manera que le ha de rener en declarar las manera.	eodem
	La manera que se ha de tener en declarar los processos de alças granados, ordenança treynta y quatro.	
	Ove los advogados no libellan professor al antiture	eodem
1,000	Que los aduogados no se hallen presentes al consellar, sino tanto	
	straren el derecho de la parte, ordenança teynta y cinco.	codem.
	Que haya vn vxier en la corte, ordenança treynta y seys.	eodem.
	Que los mandamicros de sobre sentencias el notario al fin del n	
40%	tero a quien va dirigido, ordenança treynta y siete.	eodem.
	Las penas, y derechos pertenescietes al Rey, como se han de exe	cutar, y assen
	tar en vn libro para alcançar razon dello, ordenança treynta	y ocho. c odč,

TABLA.
Que los alcaldes, fiscal, aduogado, y coselleros sean pagados de sus gajes, po
TI TO THE TAX TO THE T
escrivano assiente eneldicho libro, ordenança treynta y nueue. eodeni
Oue los substituy dos del fiscal bayon de damaica treynta y nueue. eodem
Que los substituy dos del fiscal hayan de denunciar, de quatro en quatro me
ses, las execuciones, que haran: y que aquellas se escrivan en vn libro: & el
mes en que han de venir, ordenança quarenta: fol, VI
Que el aduogado del Rey traygatrassado del libro de las penas, calonias, y
les cuentes diere and an analysis ante los oydores de comptos, quando
sas euclitas dicie. Oldellanea milarenta vivna
Que al tiempo que el procurador del Rey rendiere cuenta, saque recepta, y
ic cargue ue todas las Denas. V calonias que tueren ingrae de la
Division delicacitate in the interest of the i
Que estrelorero, & oydor de comptos le informen de las diligencias que el
incathaula iccilo chi azon dello:eadem.
Quele haga vn libro, & enel le ponga la interpretación videoloro de la la
tapitula uci i ucio ci i ilo. Vio. V coi i imbre por svirend de mar C.
do, y decidiado: para que en lemejante proceilo, quado fuere le juzque non
ao memo, ordenanta qualenta vires.
Que en dias de fieita, que le mandan guardar, no se hagan auctos y que les
parecencias, y alegaciones, que fueren para el día de la fiefta, se hagan al
otro dia, ordenanca quarenta y quatro.
Que finido el primeradiamiento, dentro en trevnta días, los que quificres
poner maia boz: parezcan, y ii no parelcen, de ay adelante no fean oydos
Ordenanca duarenta y cinco
La forma que le na de tener en las relaciones, y remates, ordenanca quarento
¥ 10 y 3.
Delas penas incurridas a caula del tasordena cas no le pueda hauer remission
ordenança quarenta y nele.
Due naya chanciner, y los notarios en las carras que de pacheren 1: C
icho de liuditia challecticha. Ordenanca dilarenta voche
Las que tueren lelladas con el lello lecreto quales deuen ser obedescidas orde
nança cadeni,
Que los porteros, y ornelales luego executen las calonias contenidas and
Ordenanças, nendo requeridos, ordenança quarenta y nueva
Diel fileal defilio de diez dias delpues de declarada na altra de la
nados las calonias, scan quitos: y que el fiscal las pague de lo suyo, ordenan
ça cinquenta.
Quando alegaren titulo con ferme, como se ha de proceder, y han de ser en
juyzio, ordenança cinquenta y vna.
Como se ha de proceder donde hay titulo con ferme, y guaridor, ordenança
cinquenta y dos.
Que no haya sino tres citaciones a recebir derecho, ordenança cinquenta y
tres.
Quando los secretarios dieren mandamiento de suspension, den copia de los
de los
Νij

TABLA.
agrauios, y nueua allegación junctamente con el mandamiento, y vays anexa a el, ordenança cinquenta y quatro. Siappelare viciosamente sea condenado en las diez libras del mal appelado ordenança eadem.
Que se lean y publiquen estas ordenanças, ordenança cinqueta y cinco. cod
TII I I I I I I I I I I I I I I I I I I
Tabla delas ordenanças, so-
bre las relaciones de la corre.
A forma que el portero ha de tener en hazer execucion en heredad ordenança cinquenta y seys. eodem De los requerimientos y diligencias que ha de hazer : eadem. eod La relacion, y manera que ha de tener el portero en hazer la dicha execucion
La manera que ha de tener en hazer pregonar el portero las heredades orde
nança cinquenta & ocho. fol. IX
La relacion que ha de hazer el portero, dela execucion que haze, ordenanço cinquenta y nueue.
Los gajes, y falarios, que han de hauer los porteros, notarios, y pregoneros
por hazer la execucion, ordenança sesenta. codem
Los gajes, que el alcalde ha de hauer, ordenança sesenta y vna. codem
Si el portero no hiziere las diligencias conforme a lo sobredicho, incurra ci
Los dineros, que se sobraren por relacion de corte, se traygan a la corte, y s
pongan por mano de los alcaldes en poder de vn mercader, ordenança fe
Los alcaldes, en las audiencias de las tardes, conozcan de las malas bozes,
relaciones, ordenança eadem.
Que los alcaldes assignen a las partes termino competente para prouar su in
tencion, ordenança sesenta y quatro.
Tabla del aranzel de
los derechos, que los officiales Reales han de hauer.
Ve sean diez notarios en la corte, ordenança sesenta y cinco codem
El nombramiento dellos:eadem. eodem
¶ Taffa,
Charles and a
Parecencias:eadem. fol.X.
Procuracion:eadem.
Mandamiento del falta de dia:eadem.
Del articulo de demandar aduogado: cadem. codem.
Delos articulados, & auctos; eadem.
EDMENT

TABLA.	
Interlocutoria:eadem.	eodem
Por el treslado de los nombres de los testigos, digo de tress	ado de demanda
eadem.	eodem
Comission:eadem.	codem
Por el treslado delos nombres de los testigos:eadem.	eodem
Por lectura de processo: eadem.	eodem
Examen de restigos: eadem.	eodem
Desentencia en pargamino:eadem.	codem
De sentencia en papel:eadem.	codem
De mandamientos ordinarios: eadem.	codem
De tutorias:eadem.	codem
Criminales:eadem.	eodem
A los procuradores, que yran en comissiones: eadem.	codem
Que los notarios de corte no hagan titulos de officios, or fiete.	denança fefenta y codem
Que los notarios, y comissarios de aquiadelante hagan los ra de libro, ordenança sesenta y ocho.	processos a mane
En cada plana quantos renglones, y dictiones ha de hauer,	ordenança felenta
ynueue.	codem
Que los alcaldes de corte, y officiales Reales sean acatados,	
denança setenta.	codem
Que los comissarios assicten los dias, y que derechos han o ordenança setenta y vna.	
Que ninguno, como notario apostolico reciba, ni haga con	eodem
tes, ordenança setenta y dos.	A 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1
Que los alcaldes no hagan gracia de las penas, en que incur	eodem
letenta y tres.	
El juramento que han de hazer los juezes de guardar estas	codem
· nança setenta y quatro.	
Como han de hazer la obligacion delas aljamas delos jud	fol.XI
tenta y cinco.	A R MA
	eodem
Tabla de las ordena	ncas,y
leyes de visita del licenciado Valdes.	THE THOUGHT
Ve haya de aqui adelante un presidente enel conse	in ardmin a
mera.	fo XII
Nombramiento delos juezes del consejo ordenan	alcounda cod
El jurameto q han de hazer en manos del presidente, orden	anca tercera end
Que rengan las audiencias, excepto las fiestas, ordenança	eadem, codem
Que el presidente tenga voto, ordenança cadem.	eodem
Nombramiento de los alcaldes, ordenança quarta.	
Que los alcaldes residan en Pamplona, y conozcan de los	
ca quinta,	eodem
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	N iij

4 2	
TABLA.	
Que en ausencia de los alcaldes vno del consejo, el que el pr	refidente nombra
re, se junte con ellos a votar enlas causas criminales: eade	m. eodem.
Las horas, en que se han de juntar a tener audiencia, y de qu	ando en quando.
Las horas, en que le nan de juntat a tener audiencia, y de qu	eodem.
ordenança fexta.	
Que los juezes que no fueren a las horas que son obligados	offic ordenance
que el multador sea nombrado por el presidente, y los del co	fol.XIII.
eadem.	
En causas criminales, ni ciuiles no haya vacaciones, ni fer	eodem.
te.	
La determinacion, & estilo del consejo, y corte sea vna, ord	enança ocho. eod.
Que al veer de los processos los procuradores, & abogado	os le natien preien-
tes ordenanca nueue.	eodem.
and libra on que se elcrium los votos:eadem.	eodem.
Que el presidente, y los del conlejo, ni alcaldes de corte no	aboguen,niaccep
ton compromissos in licencia ordenanca diez.	couciii.
C: 1 regulare of prefidence v los del conteto due el di	e reculare depolite
1 i 1 i bras e y por los del conteto cient libras: V li	no prouare la recu-
facion, la mitad sea para los estrados, y la otra mitad p	ara er recurado, or-
Jananca onze	eodeiii.
Que el presidente tenga especial cuydado de guardar else	creto del consejo de
los voros de las lentencias, ordenanca doze.	couciii.
Que las cedulas, y prouisiones del consejo vayan firma	das del presidente, y
de querro de los del confejo, ordenanca treze.	eodeiii.
Que se guarde la ordenança que tienen enel consejo de C	aftilla, sobre el seña-
lar: eadem.	eodem.
Que haya semanero, que vea y firme, y señale las proui	siones despachadas:
eadem.	eodem.
Lo que se deue hazer sobre las prouisiones, que no se des	en paffar, ni firmar:
	eodem.
oue los processos primeramente concluydos, se deter	minen primero que
Que los procerios princiamente coneza, aos y o	fol.XIIII.
los otros, ordenança quatorze. Que el secretario assiente de su letra la conclusion de los	plevros: v los de los
Que el lecretario aisiente de la letta la constanto	eodem.
pobres que prefieren:eadem. Que haya reuista enlas causas ciuiles conforme a la ce	
Que naya reunta chias caulas ciunes comorane a anos	eodem
denança quinze.	eodem
Que haya reuista : eadem.	
Que abreuien los terminos de reuista, ordenança deziste	r los acaben antes que
Que los processos que agora estan començados a vota	eodem
se comiencen otros, ordenança dezissete.	
Que el presidente, ni los del colejo, malcaldes, no acon	mpanen a ningunosco eodem
Il and and and device the	COMCII
Que ninguno del conlejo, ni alcaldes de corte no Vay	an en comissones, in
expresso licencia ni reschan presentes: cadem.	Coucia
Que ninguno de los del consejo, nialcalde de corte p	uedater proueydopo

	TABLA.		
alcalde, jurado, ni regi	idor deciudad, ni villa, ord	lenança dezinueue.	eodem.
Que haya regiltro, y	registrador:y la forma que	e hade tener, ord. vey	nte. eod.
Que las penas hicales	no le arrienden, ordenance	a veynte y vna.	codem.
Quehaya vn alguaz nança veynte y do	ilmayor:y que este ponga	quatro lugartenien	tes, orde- fol. XV.
Nombramiento a Be	rnal Cruzat por alguazili	mayoreadem	eodem.
Que el fiscal no abog	ue sino en cosas, que suere	n de la corona Real	: v auele
halle presenteal v	otar,ordenança veynte y	tres.	codem.
Enel consejo haya qu	atrofecretarios,ordenanç	a veynte y quatro.	eodem,
Prohibicion, que no	den processos sin conoscin	niento:eadem.	codem.
Que no falgan en con	nissiones:eadem.	and restauran	eodem,
Que los abogados pro	esenten sustitulos: y los es	kaminados vien dea	bogacia.
ordenança veynte	y cinco.		codem.
Que los escriuanos R	eales fiendo approuados j	por el confejo, a los t	
de titulo, ordenanç	a veynte y leys.	r al May	eodem.
Que los oydores, que	fueren nombrados cada í	abado, vayana visii	ar las car
celes:yen la vilita	cion fe hallen los alcaldes,	alguaziles, y notario	os:y los q
tueren a la carcel h	agan relacion a los otros	del conlejo, ordenar	
te y siete.		me Day Trade-In-	eodem.
	a, sin hauer sumaria inform		
ca veynte y ocho.	on,la manera que se ha de	tener para los loltar,	eodem.
	es alcaldes, y estuuieren au	ssentes, o impedidos	
dente, y los del con	ilejo nombren otro, que fi	rua el officio mienti	aselotro
venga, ordenança	veynte y nueue.	5	codem.
	alcaldes,y los otros offici	ales RealeMean visi	
denança treynta.			codem.
Que enel conlejo hay	a tres receptores:el nomb	ramiento de los qua	
a los del conlejo, or	denança treynte y vna.		eodem.
rara las caulas de pot	ores haya vn abogado, y pr	ocurador: y les len	aich iala- 1 Vivi
Fin la camara de com-	nta y dos. ptos haya quatrooydores	v machan la Gran	A V I
nança treynta y tre	bros na la duarrop la dores	y macinos de mar	codem.
Nombramiento de la	es. Os quatro oydores, y maeí	tros de financassead	em end
Que se observen v gu	arden:eadem.	we mining asterd	eodem.
2 PT 1 4	1 1 . 4		
2 ahl	a delas ord	enancie	UA
of Table	a ucias Of u	CHALLEAS,	y IC
ves de visit	a del obilpo de Thuy, y lo	streseftados defte	0.10
a colombia	Revno	TARTON OF THIMOS WOLLD	
Omo seha d	Reyno. e proceder en los fincando	sen aufencia, v pre	encia or-
denancar	primera.	inhards fol	XVII
Quehavafu	primera, pplicacion de confejo a re	uista.con termino d	e cinquen
tadias; y que corr	an cotra menores, vniuer	fidades, veletias mo	nesterios
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ASSET LABOUR ANY COMMON	VI Province	iiii

	TABLA.	the second secon
fiscal, ordenanç		codem
Paresciendo las pa	rtes en juyzio en presencia, puesta	la demanda, hayan de
contestar negar	ndo, o confessando la dentro de d	iez dias, ordenança ter
cera.		codem
Que sino contesta	ire dentro de los diez dias, se de por	confessada:y no se pue
da pedir restitu	cion:eadem.	eodem
Queno haya mas	de cada dos escriptos hasta conclu	yr para prouar, ordenar
ça quarta.	fight of the state	eodem
Que los escriuano	os Reales quando testificaren los co	ontractos, tomen ad lor
gum fin.&c.yl	os lean a las partes : y fi supieren es	criuir les haga firmar :
fino,a los testig	gos:y lo de mas que han de tener,or	denança quinta. codem
	urtes las escripturas q otorgaren,o c	
	y prothocolo: y todas las notas esci	
fin lo affentar,	no den engrossa:eadem.	codem
Sobre sentencia n	ohaya adiamiento, fino a paga, o	quira a diez dias: y par
los testigos de f	fuera del Reyno los juezes den tern	nino, ordanāca leys.eod
Sitercero se adiar	e fobre propriedad, y possession, y r	no prouare, sea condena
do en costas, y	pena, que a los juezes fuere bien vil	to, ordenanca fepti coc
La execepcion de	nulidad no se pueda opponer, sino	dentro de lessenta dias
eadem.	or are file of the bases	eoden
Que los del confe	jo, y alcaldes de corte no vayan en	
. octana.		codem
Los del confejo Il	euen por dia ocho libras, y los alca	ldes de corte seys libras
ordenança die		eoden
Que se ponga tass	a a los medicos, y a los otros officia	les, y mande vedar la fa
- ca de la carne, c	denança onze.	coden
Publicacion, y qu	ie se observen, ordenança doze.	eoden
	objektele je kontier og menetet	ma ni kaj lacularej e
at lat	ola delas order	ancas Vie
	istina Conjuganta (i maste)	, y 10
.1 V int Inherence on the E	yes de visita, del licenciado Antor	nio de l'ambonio de la company. Company de la company de l
Velosd	el consejo se repartan en dos salas, y	conbreuedad defrache
lospri	ocessos ordenanca primera.	fol X LX
Enqued	ocessos, ordenança primera. lias, y a que hora los del consejo ha	nde votar fus proceffe
vistos, ordenança	legunda.	fol. X >
O le le de memo	rial de los tales processos vistos a le	osdel confeio cade co
Que el mas antig	uo de la sala ordene las sentencias:	cadem. coden
Que antes que le	publiquen, le reuean por todos:eac	dem. eoden
Que los del confe	jo pongan en rolde los processos,	nichan de vercada me
cordenança tero	era.	eoden
	del consejo han de tener, en ver 1	OS processes ordenan
THE TOTAL PARTIE TOT		
quarta.	ion i de colore de la colore de	
quarta.	haya dos relatores, ordenança qui	codem

TABLÄ.	7.0
	codemi.
Donde no haya dos lentencias conformes, que haya iupplicación, o	rdenan- codem.
En cosas de assignaciona mostrar paga, o quita, como se ha de admit	ca Centi-
pelacion depositando oro, o plata, o prendas bastantes, ordenan	codem.
ma.	
Que en appelacion de dinero Real de camara de comptos, en cosa con	ie patri-
monio, se despache mandamieto de suspension, sin ver el processo	o, o oyra
vn oydor, ordenança octaua.	codem.
La manera q fe ha de tener para tener licencia para rematar quexo,	y en que
colas ordenança nueue.	eodem.
	I, Å Å I.
En que dia se ha de tener audiencia para la lectura en la corte, or	denança codem.
Oue los alcaldes tengan audiencia dos dias en la semana martes y	* TENNE SERVICE SERVIC
	eodem.
Quien ha de ordenar las sentencias: cadem.	eodem.
Que el lunes, y jueues los alcaldes visiten la carcel: y el sabado se h	
Que el tones, y jueues los alcaldes y literia enter. I establica	codem.
visita con los del consejo, ordenança doze. Que quando los alcaldes estuuieren differentes, el regente señale v	na perso-
- Libertain mare conclude ordenancatteze.	Coucili.
a 1 1 1) les prolentaciones de las cicilbilitas à	la diffini-
aire des autorden el eltilo de conigio olucitatica quatorzo	couciti.
Comolas citaciones, y adiamientos tenantuc dar por encuradora.	codem.
one entre los alcaldes de corre hava lemanero, ordenança deziley	s. eodem.
TI managlare alcalde depolite cinquenta libras, ordenanca dezi	liete, cod.
Que no se despachen mandamientos generales para entrar en poss	ession, or-
James de ziocho	codem.
Que a fola relacion de parte, no se despache citacion personal, order	nança dezi
The second secon	coaem.
Que ante los alcaldes se vean los processos publicamente, ordena	nça veyn-
The section of the se	codem.
Que el fiscal abogue en las causas fiscales, ordenança veynte y vn	a. codem.
a laborada que querran esdem.	OLA A L I •
Que los secretarios, y notarios assienten las condenaciones enel	libro, den-
tro de tercero dia, ordenança veynte y dos.	codem.
Que los secretarios, ni notarios, no lleuen pensio, ordenaça veynte	y tres eod.
Elsello, y el registro de la chancelleria, no este en poder de secretar	rio ni nota-
Elicito, y elicenitio de la chancementa de la companya de la companya y cultura	codem.
rio, ordenança veynte y quatro. Que haya quatro comissarios letrados, ordenança veynte y cinco	
Oue naya quatro communios terrados, ordenança ve jinte jente	codem.
Y quatro escriuanos receptores:eadem.	codem.
El consejo nombre comissarios, y receptores: eadem.	-

A voluntad de partes, por escusar costas, se cometa al alcalde, o notario de la
eodem.
Que a comissario, ni receptor, no le cometa comission, de partes, donde blua,
ordenatica viewnte vilete.
Que los comissarios letrados no tengan elcriuanos torçoios, nifenalados; ea-
codem.
Que comissario receptor, ni alguazil no se aposente en cala de los litigantes,
codemanca vevnte v ocho.
Que rean la infructio de embia para los merinos, ord. veynte y nueuc. eod.
Que los renientes de merinos lean perlonas de buena vida, ordenança treyn-
101. A X 11 1.
Our hove very text cinco porteros ordenanca trevnta y vna. eodeni.
la manera que los executores han de tener en recebir las nanças, ordenança
evaluate video
and la narreadiamiento no le den ordenaca freynta y tres.cod.
Corrector de los porteros ha de hauer ord. Irey nia y quatro. cou.
Que se resciba fianças delos alguaziles, porteros, y indititutos, de lo que mai
Liminum andenanca trevnta v cinco.
Laur dier procuradores de los mas habiles, ordenacaticy na y icys. cou.
Que se tenga auiso para crear notarios co lufficiencia, ora, treynta y nete. eou.
Que sean examinados eadem.
Que no se de titulo a escriuano, sin ser examinado, ordenança treynta y
eodem.
Que sean pagados los abogados, procurador, y notario de pobres, ordenan-
COUCIII
They are another or la carcelord, quarenta tol. AAIIII.
Que se informen lobre los quinze ducados que neua en juitiena destarecteros
COUCHT
Que de tres a tres a fos tomen residencias enel Reyno, ord. quareta y dos. cod.
To an analy has detener entomaria: eadem.
Que haya orden, como se prouea todas las peticiones, ord. quareta y tres.cod.
Que prouean, que entre los lecretarios haya buena orden, ordenança quatere
COUCHE
Que los secretarios y notarios colan los processos a manera de noto, ordenar
Que se tenga mas cuydado en guardar la ordenança, q habla de proueer per-
sona de la corte, en ausencia del alcalde, ordenança quarenta y seys. eodern.
Que a la visita de la carcel vaya dos del cosejo, ord. quarcta y siete fol. XXV.
Que el regente haga juramento de tenerlecreto los botos, ordenança quater
to a cho
Que se guarde la ley de los ausentes, como han de ser oydos, ordenança qua-
Que haya diligencia enel castigo de los blassemos, y amancebados, ordenan codem.
ça cinquenta,

Contra los viurarios, que se proceda, ordenança cinquenta y vna. eodem. Oue se castiguen los recibidores, que lleuan derechos de cedulajes ordenanca cinquenta y dos. codem. Quese proceda enel conoscimiento, y castigo de Bernal Cruzat, por lo de Mendoca, ordenança cinquenta y tres. Que se mire en las cosas de desacatamiento, mas q en lo de Ioan de Nay, ordenança cinquenta y quatro. Que se renga mucha aduerrencia, quando botan, no attrauersarse en palabras, ordenança cinquenta y cinco. Que los alcaldes hagan tener a los curiales toda quietud, y criança, ordenança cinquenta y leys. codem. Que los alcaldes entre si tengan honestidad, y templança, ordenaça cinquen ta y liete. Que no se den los presos con facilidad en fiado, ni les muden carcelerias : eadem. codem. En las dilaciones tengan auiso, no se den, ordenança cinquenta y ocho. cod. En los pleytos injustos haya condenacion de costas, ordenança cinquenta y nucue. codem.

Tabla de las ordenanças, y

leyes de visita del doctor Añaya.

Ve lo proueydo por su Magest. se guarde, no obstante lo que se prouce a pedimiento de los estados, ordenança primera. fol. X X V I. Las cosas que los del consejo han de consultar conel Visorrey, y las q han de consultar con su Magestad, ordenança segunda? Que no se prouea aldelante, aun que sea a pedimiento de los estados, cosa sobre que houiere pleyto pendiente cadem. Las parentes, que fueren con nombre Real, se sellen, ordenança tercera. eod. Sobre el firmar, y feñalar, se guarde la orden del consejo de Castilla, ordenan Que la appelacion del alcalde de las guardas, sea a los alcaldes de la corte, ordenança quinta. eodem: Que al repartir de los mil ducados de los estados, se halle vna persona del colejo,ordenança lexta. fol, XXVII Siendo la mayor parte de los botos en consejo, se declare sentencia, ordenancaleptima. eodem. Al comissario, que estuuiere entendiendo en vn negocio, no le nombren otro escriuano, sino sea con justa causa de recusacion, ordenança octaua codem. El del consejo el mas antiguo ordene las sentencias, ordenança nueue.eodem. Que ningun procurador, ni folicitador, no biua, ni more en casa de secretario del consejo, ni notario de corte, ordenança diez. En la manera de comptos haya vn archiuo, donde se pongan todos los proces fos declarados, ordenança onze. codem.

The second secon	
TABLA.	
Quando fallesce algun secretario, o notario, los del consejo pongan diligencia	2
en las escripturas, que no se pierdan, ordenança doze.	
Que los relatores assienten de su mano en los processos, los derechos que lle	
Que los relatores aistenten de la mano en los processos de la coden	1.
uan, ordenança treze. En la carcel haya yn libro, donde se escriuan los presos, y causas, ordenanç	
	•
Que las appelaciones de los juezes inferiores se presenten dentro de quinz	,
En grado de appelacion haya setenta dias, eran cinquenta dias por ordenas ca del obispo de Thuy ordenança deziseys.	-
El termino vltramarino sean obligados a lo pedir en primera instacia, y de	1-
tro del primer termino: y en la segunda instancia se deniegue, si no fue	ŗc
con justa causa, ordenança dezisiete.	
Los alcaldes, sin acabar las periciones, y dilaciones, no se leuante de la audi	en
cia, ordenança deziocho.	
Qualquiera alcalde pueda dar mandamiento para prender, ordenança de	21-
nucue. fol. XXVII	
Que ningun abogado vse de su officio, sin ser examinado, so pena de cin	co
mil marauedis, ordenança veynte.	m.
Que haya en consejo vna arca, donde esten las leyes, y ordenanças, ordena	n-
ca veynte y vna.	m.
Que se lean vn dia despues de nauidad, cada año las leyes, y ordenanças, or	de
nança veynte y dos.	m.
Que en consejo haya dos salas, ordenanca veynte y tres. code	
Que se recibaresidencia, orden nça veynte y quatro. eode	m.
Que hava numero de comissarios, ordenança veynte y cinco. eode	
Los porreros se reduzgan a vevnte y cinco, ordenança veynte y leys, eode	m.
Que hava diez procuradores, y no mas, ordenança veynte y liete. eode	m
Que castiguen a los escriuanos, que vsan mal de sus officios, ordenança ve	yh
te y ocho.	m
Que no conozcan en primera instancia de causas ciuiles, ni criminales, a	
que las partes lo pidan, ordenança veynte y nueue.	m
Que a las visitas de carcel vayan dos del consejo, ord. treynta y vna. eode	m
Que pongan rolde de los processos, que se han de ver, ordenança treynt	a y
dos. fol. X XI	X
En la hazienda del Rey, las appelaciones como se han de recibir, ordena	
treynta y tres.	
Enla determinación de los negocios no haya bando, ni differencia en los	
consejo, ordenança treynta y quatro.	
Quando saliere vno del consejo, lo que ha de lleuar por dia, ordenançatre	
ta y cinco.	m
Lo del pleyto del doctor Azpilcueta, ordenança treynta y seys. code	
El pleyto delseñor de Fontellas, ordenança treynta y siete eod	
Sobre los testigos de don Tristant de Mauleon, ord. veynte y ocho. code	
Popre 102 ferrigos de doit Ethitaite de L'adrieonitoird' Achite à octio, eou	-111
A. A	

Lo del licenciado Aoyz, y Rodrigo Desnos ordenança treynta y nueue. eod. Contra Bernal Cruzat, ordenança quarenta. eodem. Que se aduierta q no haya negligencia en cumplir las visitas: eadem. eodem.

Tabla de las ordenanças, y

leyes de camara de comptos, hechas por los licenciados

Fonleca, y Añaya. Veno se saque libro ninguno de la camara: y quando algo se sacare, saquen trassado, ordenança primera. Que se nombren personas, que conozcan de las causas, y cojan los derechos Reales, conforme a las ordenanças del Rey catholico, ordenança segunda. Los reparos de agrauios, leyes, y ordenanças hechas, y las que se haran, se asfienten en vn libro, ordenança tercera. La manera que se ha de tener en passar los remissionados, ordenança quarcodem. La manera que se ha de tener entomar alarde a los remissionados, ordenança quinta. codem. Que le aclare el derecho, que la ciudad de Tudela, y otros pueblos tienen en las bardenas Reales, ordenança sexta. La manera que se ha de tener enel arrendar las tablas : y en que dias se han de fol. X X X I. poner, ordenança septima. Que el secretario de los estados de a los oydo es de compros el servicio, que haran los del Reyno: y lo que han de hazer los recibidores en los pueblos, ordenança octaua. codem. Que el recibidor tenga cuenta con los valles, y no con pueblos, y lo que ha de hazer, ordenança nucue. codem. Que al theforero, ni a los recibidores no les passen en descargo partida alguna,porque diga,que esta en pleyto,ordenança diez. Que aun que tenga algun lugar merced, o gracia de quartel, o alcauala, siendo el tal lugar debaxo de valle, queriendo el recibidor descargarse no se le reciba, ordenança onze. Los oydores, dado el otorgamiento, saquen razon de lo que monta, ordenan ça doze. eodem: Lo que se requiere que se haga enello: eadem. fol. XXXII. El thesorero pague en dineros a las personas contenidas en la nomina, ordenança treze. eodem. El thelorero sea obligado a presentar, y proseguir sus cuentas, que son a su cargo, dentro de medio año, ordenança quatorze. Los recibidores den cuenta con pago dentto de quatro meles:eadem.codem. Si se hiziere merced, por razon de algun assiento, y tuuiere otro alsiento, no le le pague sino vno, ordenança quinze. eodem. o

Sobre los cient ducados de Nicolas de Gongora, el fiscal haga las diligencias, eodem. ordenança dezileys. Las cuentas se tomen por los quatro oydores, ordenança dezisiete. eodem. Declaracion qual es lo ordinario, ordenança deziocho. fol.XXXIII. Que las causas de la hazienda del Rey, en primera instancia, se tracten ante los oydores de comptos, ordenança dezinueue. Que las mercedes que se hazen, se assienten en camara de comptos, ordenaneodem. ça veynte. codem. Que los thesoreros den fianças, ordenança veynte y vna. Que Ioan Perez de Vreta de fianças, y su successor, ord. veynte y dos. eodem. A los frayles de Santiago, la merced que tienen, se les pague en trigo, ordenan ca veynte y tres. Que al Marichal se le paguen los tres mil, y quinientos florines de oro, y se desempeñen los lugares, que tiene, ordenança veynte y quatro. Quele consuman los officios de veedor de las armas, y cauallo, y capitan de remissionados, y veedores de las fortalezas, ordenança veynte y eodem. Que el fiscal vea el quaderno, y siga a ellos, ordenança veynte y siete.eodem. Que los recibidores dentro de vn año cobren los quarteres, y alcaualas : y passado aquel, no puedan cobrar, sino que paguen de su hazienda, ordenan ca veynte y ocho. Que los oydores decomptos embien relacion de lo que segasta en las obras en Pamplona: y el valor de las monedas, a los cotadores mayores de cuen tas de Castilla, ordenança veynte y nueue. Que en camara de compros ha a vn libro, donde se assienten las presentacio nes de las abbadías, y beneficios, que son del patronazgo Real, ordenança fol, XXXIIII. treynta.

Tabla de las ordenanças, y

leyes del doctor Castillo.

Vehaya dos salas, ordenança primera. codem: Que las causas tocantes al patrimonio, vayan en primera instancia a los oydores de comptos, ordenança segunda. codem. Ley sobre la recusacion de juezes, ordenança tercera, y quarta. eodem. Que si es pobre el q recusa, sea admitido sin deposito, ord. quinta. fo. XXXV. Que el regente, ni los del consejo, ni alcaldes no accepten compromissos, sin licencia, ordenança sexta. Que los processos de pobres, y presos, se vean sin orden de rolde, ordenança eodem. fiete. Que las sentencias, que passaren en cosa juzgada, se effectuen no obstante que se pida restitucion, o nulidad, ordenança ocho. eodem. Que se nombren los comissarios en las prouisiones, ordenança nueua. eod. Que mandamientos generales no se den, ordenança diez. eodem.

	TABLA.
	Que mandamiento executorio no se de a sola la relacion de la parte, sin que
	presente primero la carta de obligacion : y si aquella trae aparejada execu-
	cion, que se de, y no otramente : y en tal caso ponga la clausula que a falta
	de bienes, prendan la persona:eadem. codem.
	Que no se admitan los procuradores, sin que hagan se de los poderes, que tie-
	nen,ordenança onze. codem.
	Que se desempene el patrimonio Real, ordenança doze. fol. X X X V I.
	Que el fiscal entre en los estados, ordenança treze. codem.
	Que las ordenanças, que los juezes de residencia dieren, sean primero consul-
	tadas enel consejo, ordenança quatorze. codem.
9	Que a falta de juezes, en cofejo, se tornen de los alcaldes: y a falta dellos, otros
	que parecera al confeio ordenance quinta
	que parecera al consejo, ordenança quinze. codem.
	Que no vayan alguaziles, ni comissarios sobre delictos liuianos, sino que
	los alcaldes ordinarios, hagan las informaciones, ordenança dezi-
	leys. codem.
	Que no se dirijan los mandamientos executorios a los alguaziles, y porteros
	generalmente, ordenança dezissete.
	Que el alcayde de fianças de las cosas, que se le encomiendan, ordenança de-
	ziocho. eodem.
	Que los alcaldes a solas puedan conoscer de trezientas, y cinquenta libras en
	baxo: y lo mismo sea en grado de appelacion, para que lo puedan ver dos
	del consejo, ordenança dezinueue. eodem.
	Que los alcaldes guarden las ordenanças, que hablan enel consejo, en
	que no aduoquen las causas en primera instancia, ordenança veyn-
	codem.
	La orden que los alcaldes han de tener en la visita de la carcel, ordenança
	veynte y vna. fol. X X X VII.
	Ordenque han de tener los del consejo en la visita de la carcel, los sabbados,
	quando van alla, ordenança veynte y dos, eodem.
	Ley nucua sobre las execuciones, ordenança veynte y tres. codem.
	Que los oydores de comptos guarden las milmas vacaciones, que los del con
	lejo, y no otras, ordenança veynte y quatro. codem.
	Officio de patrimonial, ordenança veynte y cinco. codem.
	Quescassienten en vn libro todas las mercedes, ord. veynte y seys. codem.
	Que se guarden las visitas, ordenança veynte y siete. fol. XXXVIII.
	Que las dozientas mil del regente, sean moneda de Castilla, ordenança veyn
	te y ocho.
	Los recebidores, que embien el encabeçamiento a los pueblos con fe de los
	oydores, ordenança veynte y nueue.
	Quelos secretarios, y escriuanos, y relatores no lleuen nada del fisco, ordenan
	ça treynta. codem.
	Que los secretarios, y escriuanos de corte no se vayan antes de acabar la au-
	diencia, ordenança treynta y vna.
	Quenohaya escriuano de pobres con salario, ordenança treynta y dos. cod.
	<u>O</u> ij

	W
TABLA.	
Que los comissarios vayan sindilacion a entender en las car	isas de los po-
bres orden ancatreynta y tres.	eodem.
bres, orden ança treynta y tres. Que los comissarios receptores residan conel consejo, orden:	ança treynta y
11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	codem.
Que los juezes no mbren el escriuano receptor, que va con los	alguaziles, or-
denança treynta y cinco.	eodem.
Que los merinos residan en sus cargos, ordenança treynta y se	
Que haya mas cinco porteros, ordenança treynta y siete. f	ol.XXXIX.
Que los porteros no compelan a tomar adiamiento por escrip	to:v que no lle
uen por el, mas de dos grosses, ni saquen las prendas fuera de	el lugar, donde
se haze la execucion, ordenança treynta y ocho.	eodem.
Que se guarden estas ordenanças.	eodem.
Que le guarden erras ordenanças.	
1 abla de las Ordenan	cas de
Tabla de las ordenan	ças ac
losmerinos.	
Ve visite la merindad, y montañas el merino, o su lu	garteniente or-
James a primera	eodem.
denança primera. Que visiten los pesos, y medidas, ordenança dos.	eodem.
Que dentro de tercero dia rendan los presos, ordenança tres.	
Que quando el merino se ausentare, dexe teniente, ord. quat	ro. fol.XL.
De las emparas, ordenança cinco.	eodem.
Que hagan inhibicion en los pueblos: y que no mueuan ru	
	eodem.
Geys. Que en las ferias, y vigilias Lan los merinos, o fus tenientes	nor folegarlas
gentes, ordenancialiete.	eodem.
Que los merinos hagan adornar las puentes, y los malos pa	fos, ordenanca
ocho. allibrare a sultvalie a langligati	codem.
Que el merino tenga licencia de tomar presos los clerigos	
	eodem.
Que el merino haya por dia dos florines de moneda, quando	fuere a examen
de testigos, o enquestas, ordenança diez.	eodem.
Al merino le tassen conforme a la calidad de su persona, y	elnegocio, v las
otras cosas, ordenança eadem.	codem.
Que el merino pueda prender, ordenança onze.	eodem.
Quando fueren a hazer inuentario, los derechos, que han de	lleuar, ordenan-
cadoze.	eodem.
Quando el merino va figuiendo algunos criminosos, o a fazo	
	codem.
El merino quando lleuare preso, como ha de lleuar la comp	
quatorze.	codem.
En que casos el merino pueda prender, ordenança quinze.	
Quelos merinos visiten a los remissionados, si tienen caual	lo, ordenanca de-
miliara	fol XLL

Sin que cosas deue el merino proceder contra los que hazen rebo	liones,orde-
nanca dezinueue.	codem.
En que cosas puede el merino constreñir a los testigos, que diga denanca veynte.	codem.
Como deuen ser seguidos los hombres criminosos, q fuyen, ord te y vna.	enança veyn eodem:
Que los merinos, ni sus tenientes no puedan pedir dadiuas, orde	enança veyn- eodem.
Que no pueda executar fin mandamiento de juez, por fangre, ordenança veynte y tres.	codem.
Que no pueda lleuar dineros, ni otra cofa, hasta que sea declarad denança veynte y quatro.	codem.
En que cosas pueden apremiar a los alcalde, y jurados, ordena cinco.	eodem.
Quepuedan visitar los mesones, ordenança veynte y seys.	eodem.
Que a requesta de parte, y con informacion bastante, pueda p	codem.
Que los merinos notifiquen estos articulos, en la principal vil dad,a los alcalde, y jurados, ordenança veynte y ocho.	la de fu m erin eodem.
	1

Tabla de los aranzeles de

los officiales y ministros de la justicia. fol. XLII. Ranzel de los aduogados. fol. XLIII. Aranzel de los procuradores. codem. Aranzel de los relatores. Aranzel de los secretarios, y escrivanos de corte. fol.XLIIII. fol. XLV. Aranzelde los comissarios. Aranzel de los derechos del sello de Nauarra. fol. XLVII. Aranzel del registro de Nauarra. codem. fol.XLVIII. Aranzel de la justicia. codem. Aranzel de los porteros. fol. XLIX. Prouision de los porteros. fol.LI. Aranzel de la carcel. fol.LII. Aranzel de los pueblos. codem. Aranzel de los medicos. fol. LIII. Aranzel de los boticarios. fol. LVIII. Aranzel de los mesoneros. fol.LIX. Aranzel de los capateros.

Tabla de las prouisiones

Reales por su Magestad, y por sus Visorreyes concedidas.

O iij

		ABLA.	e da Catilla ins		11-5
	chores a las de fion primera.	Nauarra, y las	s de Castilla ent de Nauarra a las	de Castilla,	proui- LXI.
Sobrecar	ta, infertas tres p	rouisiones Rea	les, para que no f	e de permis	lo para
vſard	e letrasapostolic	as en beneficio	,y pensiones de p	atronazgo	Real.v
deleg	os, ni a estranger	os, ni por derec	hode estrangero	s, prouision	legun-
da.	11	Targetter.			odem.
Pregmat	ica de Castilla,	para que las le	ras apostolicas i		
enlas	colasque fueren	contra el patro	nazgo Real, ni	de legos, pr	ouilion
eaden	1.	¥* :		fol	LXII.
Quelos	estrangeros, nina	turales por des	echo de estrange		
ficio,	ni pensiones en N	Jauarra, prouisi	on eadem.	fol.L	XIII.
En Nau	arra no se de peri	nisso para vsar	de letras aposto	licas, enpe	riuyzio
delpa	tronazgo Real,	rouision eaden	n.	fol.L.	CHH.
Para que	no se de permis	lo para vlar de	letras apostolica	s en benefi	cios, ni
penfic	nes dellos, que	fuere de patron	azgoReal, o de l	egos, ni a el	trange-
		derecho de est	rangeros, enel R	eyno de N	auarra,
	lion tercera.				LXV
Loscing	uenta dias, que se	dan en grado d	le supplicació,co		
	ouision quarta.		1 7	fol,L	XVII
Comoh	an de correr los c	inquenta dias,	rouilion eadem.		c odem
Laalsigi	naciole haga der	itro de los diez	dias de appelar:y		
cluyr	prouision caden	1. 1. 1. 2. 1. 1. 1.			codem.
Enque	olas, y como har	de correr los c	nquenta dias, pr	ouision ead	em.cod
Queno	hayareititucion	por r varna vi	a contra el transc	urlo de los c	anquen
	s,prouision each				codem
Compa	non de los letent	a dias de la ley,	prouifion quinta		
Como	e reparten los fet	enta dias,proui	lion cadem.		eodem
Laorde	i que iena de te	mer quando er	dias de fiesta se	acaban los	termi
ta.	las diligencias,	que nan de na	zer los procurad	ores, prouii	
and the second s	nea Cobre el Cacar	del Rayno oro	,cauallos,yeguas	Trotucale	c odem
nifice	iscarobie eriacar isceptima.	derreeyno,ore	,cauamos, y eguas		XIX
The state of the s	AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	faquedel R evi	10,para Francia,t		
prou	ifion eadem.	naque del recy	io,para i rancia,i		LXX
		nes.& veguas r	rouision eadem.	101	codem
Ninour	o venda canallo	s.& veguasa ef	rangeros,para fu	era deftor E	Coucin
pron	ision eadem.	sign Jeguara er	-ungeres, para it		codem
		omo (chan der	egiftrar, prouifio	n eadem	codem
Orono	le faque del Re	vno, batido, ni	por batir, en ni	nouna man	era
dem.	The state of the	Terre	Lor parti, cirili	30.0	codem
		contenido en 1	as ordenanças:ea	dem	codem
Losque	hallaren alguno	s paffando can	allos, los tomen,	v prendan	Sim and
nose	an guardas eade	n.		fol 1	XXI
noic	an guardas:eadei	n		fol, l	XXI

TABLA.	TÝ:Ĉ.:.
Los que supieren que sacan algunos oro, o cauallos, lo manifiesten a	_
rey:y se les applique la pena:eadem.	codem.
Los que directa, o indirectamente declinaren la jurisdicion Real, pie	rdan los
officios, salarios, y quitaciones, que del Rey tienen: y sean inhabi	
boluera ellos, & a otros officios Reales: eadem.	
La orden, que se ha de tener, en lo mostrenco: eadem.	codem.
Sobre los mostrencos la orden que se ha de tener, provision octava.	codem.
El patrimonial, y sus substituydos hagan adereçar los malos passos, nos del Reyno de Nauarra, prouisson nueue. fol. 1	y cami- LXXII.
Clerigos no se hagan notarios Reales: y los notarios apostolicos no	ZAAII.
controlles ni derintures fobre este que force for internet and	reciban
contractos, ni escripturas, sobre cosas profanas, so ciertas penas, p diez.	
	XXIII.
Que los christianos nueuos dentro del segundo grado inclusiue, no	
tener officios, ni benefios eneste Reyno, prouision onze.	eodem.
Sobre carta de cierta prouision Real, para que enlas cosas mere profe	
	XXV.
Que los secretarios, y escriuanos de corte, guarden las sentencias, y	poderes
originales de los processos, en sus casas, prouisson treze. fol.L	XXVI.
La orden, que han de tener los fecretarios, & efcriuanos en los manda	
executorios, y la que los procuradores han de tener en sacar el man	
to de suspension, y presentar los processos de corre, provisió quaro	rze.cod.
Lo que enlos incidentes que de corte a consejo vinieren se actuare, si	
so se remitiere a la corte, confirmando, o reuocando el tal incider	
buelua originalmente, provision eadem. fol. L	
Los secretarios de consejo, y escriuanos de corte, dallen por sus per	lonas en
las execuciones de las fentencias criminale, y has anticellas en le	
fos so ciertas penas, prouision quinze.	eodent.
Dos alguaziles le hallen a las execuciones: eadem.	eodem.
Que los secretarios, y escriuanos de corte assienten las condenacior	ies fisca-
les, dentro de tercero dia, enel libro del regente, prouision deziseys	
Los juezes ecclesiasticos tengan presos a los que se reclamaren a la c	
se presentaren ante ellos, enel entre tanto que se conosce si deuen g	
lla, provision dezisiere. fol LX	XVIII.
La veda del pan, y de los otros bastimentos del Reyno, prouisi ocho. I foll	on dezi-
Que los alcaldes, y jurados de los pueblos contenidos enesta prouis	
gan especial cuydado, que no se saque pan del Reyno, so ciertas pe uisson dezinueue. fol.	LXXX.
Las roturas hechas de veynte años a esta parte, si no mostrare el poss	
lo, sean del señor del tal lugar : & en las viñas, las que fueren plan	
tres años a esta parte, prouision veynte.	eodem.
La orden, que los veedores de los edificios han de tener en reconosce	
	XXXII.
Sobre el valor dela moneda, oro, plata, y bellon deste Reyno, y delo	
Oili	A STATE

cia, & otros, prouision veynte y dos. Sobre el valor dela moneda de oro, y plata, y bello destos Reynos, y de Francia, y otros, con ciertas declaraciones dela prouision precedente. Y para que no se saque oro, ni plata deste Reyno para Fracia, Bascos, Bearne, ni a otras partes, lo ciertas penas, prouifion veynte y tres. fol LXXXIIII. La orden que los recatones han de tener en comprar las prouisiones y bastimentos que vienen a las ciudades, y villas del Reyno, y la pena en que incurren los q lo contrario hazen, prouision veynte y quatro. f.LXXXVI. Que ninguno trayga armas, ni haga musicas despues de la queda, so cierta pena, ni tanpoco se disfracen ni traygan mascaras de dia ni de noche, y la pena que han, prouision veynte y cinco. Que ninguno faque oro ni plata deste Reyno, para el de Francia, Bascos, ni Bearne, fino con licencia de su Magest. so ciertas penas, prouisson veynte La orden que seha de tener en las residencias, assien hazellas como en deterfol. LXXXIX. minarlas, prouision veynte y siete. Para que enlas comissiones a los alguaziles les señalen termino & escriuano. y pongan los derechos que lleuaren en los processos, y los entreguenalotro dia que voluieren al secretario, o escriuano de la causa, aunque las partes se hayan concertado, y para que los comitsarios ni receptores, no insieran los dichos de los testigos sumarios en los processos, prouision veynte fol.XC. y ocho. Que en las sentencias diffinitiuas, que se declararen de aqui adelante en que huuiere de hauer codenacion de fructos, mejoras, intereffes, danos, y menoscabos, se declaren explas cierta y expressa quantidad, sin remitirlo a contadores ni and a management and a resident proution veynte y nueue. Ordenanças para los alcaldes, justicias, regidores, y otros officiales y ministros dejusticia, de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno de Nauarfol. XCI. ra, prouision treynta.

TABLA DEL SE gundo libro delas pregma-

ticas, leyes, y reparos de agrauio de los estados del Reyno de Nauarra.

ra del en ninguna manera, pericion quarta.

Veel Rey le corone en Pamplona, peticion primera. fol.I. Los agrauios se reparen en el Reyno, peticion segunda. codem. Los officios le den a naturales del Reyno quedando cinco en baycodem. lio, peticion tercera. Los naturales defte Reyno, en caufas ciuiles ni criminales, no feã facados fuefol.II.

TALBA.	
Los naturales del Reynono sean juzgados, sinopor consejo	voorte naticial
quinta.	eodem.
Queno se den comissarios pesquisidores enel Reyno, con	oder de decidire
eadem.	eodem.
Processos no se saquen del Reyno, ni se impida la justicia de	las partes con ce
dulas Reales de suspension, peticion sexta.	eodem.
Mandamientos de justicia no se den sin ser primero sellados	
chancelleria, peticion septima.	eodem.
Las provisiones de justicia se señalen por los del cosejo, perici	io octava. f.III.
Los perdones se guarden a los que los tienen peticion nueue.	eodem.
Elalcalde de guardas en que casos puede, y deue conoscer, y	prender, petici-
on diez.	eodem.
Que sea natural el acopañado del alcalde de las guardas, en	los casos de esta-
do, y guerra, peticion onze.	codem.
Las fortalezas tengan al presente estrangeros, y al delante se	guarde el fuero
del Reyno, peticion doze.	fol.IIII.
Que no fe hagan mercedes en los breues del Reyno a estran	geros del, petici-
ontreze.	eodem.
Que no se den mandamientos de justicia, sino por consejo	
quatorze.	eodem.
Lego ninguno conuenga a otro ante juez ecclesiastico sobre	caulas mere pro-
fanas, peticion quinze.	codem.
Relaciones de corte le guarden en lo passado, y por venir, ex	codem.
nores, & aulentes, peticion deziseys. Los merinos pongan los tenientes a su volumente de ceticion de	
Elchanciller ponga lugarteniëte enel fello, y registro a l'yo	duntad peticion
deziocho.	codem.
Saluaguardas no se den por los alcaldes de corte, sin que pri	mero lo colulten
Saluaguardas no se den por los alcaldes de corte, sin que princon su Magest.o con su Visorrey, peticion dezinueue.	eodem.
Iuezes ni ministros de justicia no seanarrendadores en los lu	igares, donde tie-
nen administracion de justicia, peticion veynte.	eodem.
Que de ocho ducados abaxo en causas ciuiles no haya supp	licacion de corte
a conlejo, peticion veynte y vna-	eodem.
Que dos juezes interuengan a tormentar al delinquente, pe	eticion veynte y
godos, priore de palente de prompilada de la gale	fol.VI.
La gente de guerra deste Reyno, en los casos, que tunieren o	on los naturales,
estena la jurisdicion del Visorrey, y consejo, sin que ha	
otra parte, peticion veynte y tres.	eodem.
Los alcaldes, y regidores pongan veedores allende de los qu	
ciales en sus officios, peticion veynte y quatro.	
Las residencias se tomen coforme a las ordenaças del Reyn	
peticion veynte y cinco.	codem.
Residencias como se han de tomar, peticion veynte y seys.	fol.VII.
El patronazgo Real, y de los vezinos, y señores, se guarde po	or crontibo ' A ine

	vicarios generales sobre la presentacion de las rectorias, peticion veyn
	Y LICLU.
	Out 103 del conicio. Valcaldes de corte no den mandamiane antes
	fill a manufacture of the control of
	Cut to interest in vavan a commissiones mericion travers
	250 Processos printer o cocciulos le declaren por lu antique dadienda
	Que las cedulas dadas en agravio de las leves del R evno aumento forma
	Que no le den mandamientos generales sin clausula de adiamiento pericio
	1 1 1 L L L L L L L L L L L L L L L
	Que no le den en conicio y corre mandamientos generales de entrar en a
	TOTAL DELICION LICENTIA VINA
	Que nadie lea desterrado del Reyno, sin conoscimiento de causa pericio
	Los marriados a los errados no lean echados ni inhibidos dellas -: 1 1

	die los liamados a cortes no eften restados ni encarcelados durante las de
	that colles, delicion lie valla v cinco.
	Officios de administración de justicia ni de hazienda no savendan ación
	7.13
	Las caulas de muertes, y graues le cometana letrados, y no a algueriles, mai
	cion treynta y siete.
	Cucci alcaloc, y legidore se scindades villas villa
	Las tentencias delos alcaldes interiores de leve ducados abava f
	manyas, initializated de qualquiera appelación, perición travera
	Las tentencias arbitrarias le executen un embargo de appelacion firm t
,	TOTAL
	Limediolo, olujufituvdo executen laspenas v ninguno Gallania
	the child child des, y villas del Revno, pericion distanta verno
	and the cases to pucce statual coll toy del collicio o al grocar and a
	7 -100 0100 1 61031
	nuestro consejo, para perseguir los mal hechores, peticion quarenta y qua-
	Dubitutuos incaies no pircamiacar prodat mi homes and all
	ATTO MUCH PARTICLU ICALITIVO AND TOTAL PARTICLE
	The state of the s
	the state of the s
	conuencido, peticion quarenta y feys.
	codem.

ABLA.
Los bienes confiscados se appliquen al Rey, excepto si no huniere privilegio,
o sentencia en contrario, peticion quarenta y siete. fol XIII.
Confiscacion de bienes no se haga, sino en los casos permitidos por derecho,
para excluyr los hijos, herederos, y successores, petició quareta y ocho. eod.
Cedula Real, en q casos se deue hazer cofiscacion de bienes, pericio eade. eod.
Que los del consejo, y corte, no manden hazer pesquisas secretas, sino en los
casos que la ordenança dispone, peticion quarenta y nueue. eodem.
Que se junten en cada vn año cortes, peticion cinquenta codem.
La nomina del otorgamicto se haga enel Reyno, petició cinquetay vna. eod.
Que la nomina se haga enel Reyno: y que dentro de cinquenta dias despues
de hecho el seruicio, se den las assignaciones, peticion cinquenta y
dos. fol.XIIII.
Que los tres estados puedan ororgar mil ducados en cada año para las cosas
vtiles, y necessarias del Reyno, peticion cinquenta y tres. eodem.
Assignaciones, & acostamientos se paguenalos que se deuen, peticion cin-
quenta y quatro.
Quarteles no paguen, los que de quarenta años a esta parte no han pagado,
peticion cinquenta y cinco. eodem.
Que los oydores de comptos diputen en los puertos juezes, que conozcan de
las differencias que huuiere entre las guardas, y tractantes, peticion cinquenta y seys.
그렇게 그렇게 하다면 살아가지 않는데 얼마나 나를 살아 있다. 그는 그는 그를 살아 살아 먹는 그 살아 살아 살아 먹는데 얼마나 살아 나를 살아 먹는데 얼마나 살아 먹는데 얼마나 없다.
Que los oydores de comptos no executen sus sentencias, hasta que se vea en consejo la appelacion con el processo ante ellos hecho, peticion cinquenta
y fiere. fol. XV.
Alcavalas no se cojan sin ser otorgadas por lede con carras deruego, ni
de otra manera, peticion cinquenta y ocho. eodem.
Que no se saque moneda de oro, ni de plata fuera del Reyno, peticion cin-
quenta y nueue.
Las reservas, y vinculos, que los tres estados hizieren, se guarden, pericionse-
fenta. eodem.
Los elerigos de que cosas han de pagar quarteles, y alcaualas, peticion sesen-
ta y vna. fol. XVI:
La acceptacion del otorgamiento con las condiciones, y vinculos del, peti-
cion sesenta y dos. fol. XVII.
Otorgamiento hecho a la Magestad Real, por los tres estados deste Reyno,
este ano mil quinientos, y cinquenta, y seys, peticion, sesenta y tres. code.
Iuramento que hizo el Duque de Alburquerque en nombre de su Magestad
a los estados, y Reyno de Nauarra. fol. XVIII.
Aucto del juramento. fol.XIX.
Que los naturales del Reyno no sean obligados a tomar alualas de guia a la
entrada, peticion sesenta y tres. codem.
Los arrendadores de las tablas no lleuen a los estrangeros, y naturales deste
Reyno mas derechos, de saca, y peage, peticion sesenta y quatro. eodem.
Que los tablajeros no hagan tomar alualas de guia fino donde se comprare, y

TABLES facare la mercadena del Reyno a voluntad del mercader, pe Los que entraren trigo eneste Reyno, no paguen peaje masde lo que continuamente esta acostumbrado, peticion sesenta y seys. Los que lacaren vino deste Reyno paguen de quarenta vno, y no mas: sin per juyzio delos q tuuieren privilegio en cotrario, pericion sesenta y siete. eod. Sobre el sacar del oro, entrar, y sacar mercaderias de vitra puertos, pericion atten Lib My fol.XXI. selenta y ocho. eodem. Penas de los que facan oro del Reyno:eadem. Sobre el sacar, comprar, y vender de los cauallos, y rocines, peticion sesenta y Que los tractantes, que dizen ser hijos dalgo, prueuen sus hidalguias, peticion V 6. 20 VE fol.XXII. Que el thesorero, y recibidores no lleuen derechos decedulajes, niotras cosas por razon de cobrar quarteles, & alcaualas, ni otros setuicios, peticion seten eodem. ta y vna. Que los recibidores mo den a censo bagos ni baruacanas, peticion setenta y Que los vicarios generales del obilpado de Pamplona no entren encortes ge nerales, no siendo naturales, peticion setenta y tres. Que a las ciudades, buenas villas, clerigos, hijos dalgo, se les guarden sus licodem. bertades, pericion letenta y quatro. Que a los caualleros, y hijos dalgo se les guarden sus privilegios sobre el contribuir de las obras, & otras, colas, peticion letenta y cinco. Secretario delos estados for a do de huespedes, pericio letenta y leys. cod. Los curiales sean exemptos de huespedes, durante el beneplacito de su Mag. peticion fetenta y fiete. codem. Sobre el aposentar de la gente de guerra, y la orden que le ha de tener en ella, codem. peticion letenta y ocho. fo. XXIIII. Cedula Real sobre el aposento de la gente de guerra: eadem. Que al hazer del aposento se halle algun regidor, o diputado por el regimiento:eadem. codem. Leña, y rama, no sean compelidos a traera las fortalezas los naturales deste Reyno, sino en tiempo de necessidad, pericion serenta y nueue. Carra de su Magest. sobre la orden que se ha de tener enel aposentar la gente de guerra, & otras colas, peticion ochenta. Los regidores haga los precios de los bastimentos, q tomare la gente de guerra, y lean justos: eadem. Que la gente de guerra no tome para si, ni para sus cauallos, bastimentos sin pagar los, peticion ochenta y vna. Que la gente de guerra no tome contra la voluntad de los dueños, bastimentos, ni otra cofa, fin pagar, peticion ochenta y dos. Que a la gente de guerra no se les de paja, leña, ni lumbre sino pagando, peticion ochenta y tres, codem.



